ACTA NÚMERO NUEVE GUION DOS MIL VEINTICINCO (09-2025). En la ciudad de Guatemala a las nueve horas (09:00), del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), se inicia la sesión ordinaria, del Consejo Superior Universitario, que se encuentra reunido mediante la herramienta digital Webex participando de esta los siguientes miembros de este: M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **Los Decanos:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Ph.D. Dr. Alberto García González, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. José Francisco Gómez Rivera, Decano en Funciones de la Facultad de Ingeniería; Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, de la Facultad de Odontología; M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, de la Facultad de Humanidades; Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia; Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona, Decano en Funciones de la Facultad de Agronomía; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Decano en Funciones de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes de los Colegios Profesionales:** Dr. Berner Alejandro García García, del Colegio de Abogados y Notarios; Dr. Mario David Cerón Donis, del Colegio de Médicos y Cirujanos; Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, del Colegio de Ingenieros e Ingenieros Químicos; Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, del Colegio de Farmacéuticos y Químicos; Lic. Urías Amitaí Guzmán García, del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas; Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, del Colegio Estomatológico; M.A. Gregorio Lol Hernández, del Colegio de Humanidades; Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, del Colegio de Ingenieros Agrónomos; Arq. Milton Giovanni Fuentes López, del Colegio de Arquitectos. **Los Representantes Docentes:** Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, de la Facultad de Ciencias Médicas; Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, de la Facultad de Ingeniería; Dra. María Eunice Enríquez Cottón, de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia; Lic. Felipe Hernández Sincal, de la Facultad de Ciencias Económicas; Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, de la Facultad de Odontología; Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, de la Facultad de Humanidades; M.A. Pedro Peláez Reyes, de la Facultad de Agronomía; MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, de la Facultad de Arquitectura. **Los Representantes Estudiantiles:** Sr. Oscar Eduardo García Orantes, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Sr. Roberto Antonio Barraza González, de la Facultad de Ingeniería; Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, de la Facultad de Ciencias Económicas; Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé, de la Facultad de Odontología; Sr. Elvis Enrique Ramírez Mérida, de la Facultad de Humanidades; Sr. Wider Rolando Santos Chingo, de la Facultad de Arquitectura. **También están presentes:** Dr. Abraham González Lemus, Director General Financiero; Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos; Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General. Se autoriza proceder de la manera siguiente: ----------

Manifiesta el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que existen algunas solicitudes por parte de varios miembros de este Consejo Superior Universitario -respecto a las sesiones ordinarias correspondientes al mes de junio del año en curso-, por lo que, se sirve proponer al seno de este órgano de dirección, conocer y resolver en la presente sesión, los asuntos que se encuentran pendientes y, que durante el mes de junio, se desarrolle una sola

sesión ordinaria, durante la tercera semana (del 16 al 20 de junio de 2025). Lo anterior, en virtud del período vacacional del cual, gozan la mayoría de miembros de este Consejo Superior Universitario. -Dispensa al Artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------

En virtud de no presentarse objeción por parte de algún miembro de este Consejo Superior Universitario, se da por aprobada la propuesta para la celebración de una sola sesión ordinaria en la tercera semana del mes de junio de 2025, en virtud del período vacacional. Aprobando de esta manera, dispensa al Artículo 12 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------

PRIMERO LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 08-2025.

Se procede a dar lectura al Acta No. 08-2025, correspondiente a la sesión ordinaria No. 08-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, la cual es aprobada por amplia mayoría, sin observaciones: ----------

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
2. Dr. Berner Alejandro García García, Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	25
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	2
	Total	27

quórum: 27 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto es ABSTENCIÓN, por no estar de acuerdo con la mayoría de puntos aproados -sic-".*

SEGUNDO LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.

Se procede a dar lectura a la agenda del día, misma que es aprobada por amplia mayoría con la observación siguiente: ----------

1. El Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, solicita la venia del honorable Consejo Superior Universitario, para la inclusión de trece (13) puntos a la presente agenda, con los cuales se conocerían los documentos que se encuentran pendientes de

resolución por parte de este órgano de dirección a la presente fecha. Los puntos propuestos, reúnen los requisitos para ser conocidos por este máximo órgano de dirección, de los cuales, la documentación fue recibida dentro del tiempo pertinente, y que se detallan a continuación: a) DICTAMEN DAJ No. 120-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Análisis sobre las denuncias recibidas por parte de integrantes de la comunidad universitaria derivado de las acciones públicas en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía y comunidad universitaria, vertidas de forma sistemática y continuada por parte de Diputados del Congreso de la República de Guatemala; b) Oficio identificado como SOLICITUD APROBACIÓN BASES DE LICITACIÓN DSG.002-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales, y por el Director General de Administración, así como, DICTAMEN DAJ No. 64-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos -todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, referente a las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA"**;** c) Oficio identificado como Ref.: DIGA 421-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por el Director General de la Dirección General de Administración, mediante el cual, traslada el oficio identificado como Ref. JI-111/2025 del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, así como, el oficio.DSU.148-2025 de la División de Seguridad Universitaria, respecto a lo sucedido el día 28 de mayo de 2025 en el área del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, por la presencia de los diputados Brenda Marleny Mejía López y Luis Enrique Ventura Urbina, y un grupo de personas no identificadas**;** d) DICTAMEN DAJ No. 013-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Andrés Ernesto García Flores, con registro académico 201701850, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; e) DICTAMEN DAJ No. 002-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Diego Plutarco de León Prado, con registro académico 201212685, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; f) DICTAMEN DAJ No. 006-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de

la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante José Guillermo Herrera López, con registro académico 201604497, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; g) DICTAMEN DAJ No. 003-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, con registro académico 201220815, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; h) DICTAMEN DAJ No. 005-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, con registro académico 201906645, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; i) DICTAMEN DAJ No. 004-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, con registro académico 202001355, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; j) DICTAMEN DAJ No. 122-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, con registro académico 201703445, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; k) DICTAMEN DAJ No. 014-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 11 de febrero de 2025, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, con registro académico 201310686, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior; l) DICTAMEN DAJ No. 100-2025 de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, con registro académico 202202719, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de fecha 10 de julio de 2024, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de estudios superiores, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad; y, m) DICTAMEN DAJ No. 101-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 22 de mayo de 2025, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, con registro académico 201804711, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de fecha 10 de julio de 2024, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta Casa de Estudios Superiores, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad;. ----------

No habiendo objeción por parte de los miembros de este Consejo Superior Universitario, se procede con la votación correspondiente para aprobación de la presente agenda, así como, para que sean incorporados a la misma, los trece (13) puntos propuestos. ----------

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto por llamada telefónica:

1. Dr. Herbert Estuardo Diaz Tobar, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Médicas.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	25
2	No aprobar	2
3	Abstenciones	1
	Total	28

quórum: 28 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Lic. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto es ABSTENCIÓN, por no estar de acuerdo con los nuevos puntos en la agenda, principalmente los correspondientes a las sanciones contra estudiantes, reiterando lo expuesto en actas anteriores donde se trató el caso y no haber realizado el informe a las Facultades correspondientes para que tomaran las acciones que les competen en cuanto a realizar las investigaciones de los estudiantes en mención y no haber agotado este proceso, antes de ser elevado al CSU".*
2. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es no aprobar, por no contar con una programación de todas las elecciones faltantes".*
3. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue no aprobar la agenda debido a que sigue sin conocerse las convocatorias a elecciones de todos los puestos vencidos dentro de la Universidad".*

TERCERO ELECCIONES, NOMBRAMIENTOS Y/O DESIGNACIONES

3.1 Oficio identificado como Ref. Jefatura-RyE 198/2025 y OFICIO DARH J No. 151-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística y por la Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, con el Visto Bueno del Director General de Administración -todos de esta Universidad-; referente a la instrucción vertida por este máximo órgano de dirección en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 20-2024 de sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2024, relacionada con la solicitud de un informe respecto al estado que guardan los expedientes y registros para la elaboración de padrones electorales y verificaciones de calidades que requiere la legislación universitaria en los procesos eleccionarios de esta Casa de Estudios Superiores.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como Ref. Jefatura-RyE 198/2025 y OFICIO DARH J No. 151-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística y por la Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, con el Visto Bueno del Director General de Administración -todos de esta Universidad-; referente a la instrucción vertida por este máximo órgano de dirección en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 20-2024 de sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2024, relacionada con la solicitud de un informe respecto al estado que guardan los expedientes y registros para la elaboración de padrones electorales y verificaciones de calidades que

requiere la legislación universitaria en los procesos eleccionarios de esta Casa de Estudios Superiores. Al respecto, se presenta el oficio siguiente: ----------

"Guatemala 23 de mayo de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimado Licenciado Cordón:

Reciba un cordial saludo, por este medio nos dirigimos a usted en seguimiento y cumplimiento de lo instruido por el Honorable Consejo Superior Universitario, a través del punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta número 20-2024 del 26 de septiembre de 2024, en el cual "INSTRUYE al Departamento de Registro y Estadística de la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, presente a este máximo órgano de dirección superior, un INFORME respecto al estado que guardan los expedientes y registros para la elaboración de padrones electorales…". Como se ha expresado en los diferentes documentos remitidos a su persona el Departamento de Registro y Estadística en conjunto con la División de Recursos Humanos continua con el proceso de verificación de información que se encuentra en las diferentes bases de datos como se indicó informado, -sic- dicha verificación es obligatoria derivado a las consecuencias provocadas por la toma ilegal del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así mismo se ratifica que el Departamento de Registro y Estadística se encuentra materialmente imposibilitado de certificar la exactitud y calidad de los registros que se encuentran en los diferentes sistemas informáticos.

De acuerdo a lo expresado anteriormente, es preciso indicar que continuamos con las fases de verificación de información, esto con el objetivo de cumplir con lo establecido en la normativa universitaria vigente, respetando los procesos administrativos, así como los derechos humanos de toda la comunidad universitaria. Por tal razón y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el Departamento de Registro y Estadística y la División de Recursos Humanos, consideran que pueden cumplir con los procesos administrativos que les corresponde en el evento de Elección de los miembros de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Es importante agregar que la verificación de información realizada por el Departamento de Registro y Estadística no garantiza que no se presenten futuras inconsistencias en los registros digitales contenidos en los sistemas informáticos y bases de datos de dicho departamento, las cuales se pueden enmarcar de la siguiente manera:

1. ***Pérdida de información:*** *se debe tomar en consideración que la pérdida de información imparta directamente a todos los procesos que requieren gestionar registros digitales, en el presente caso es imposible determinar la magnitud de dicha pérdida.*
2. ***Registros digitales desactualizados:*** *es imposible establecer la última fecha de actualización de los registros contenidos en las bases de datos con los que actualmente opera el departamento, para establecer dicho estado se requiere confrontar la información física con la digital y realizar las actualizaciones correspondientes que se requieran, sin embargo, es importante tomar en consideración que se ignora la cantidad de documentación física extraída de este departamento.*

3. ***Duplicidad de Registros Académicos:*** *existe la posibilidad que un registro académico identifique a más de un estudiante, esto derivado de la pérdida de datos como consecuencia del hurto de los discos duros.*

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo de usted:

Atentamente:

"Id y Enseñad a Todos"

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: 1. DAR POR RECIBIDO el oficio identificado como Ref. Jefatura-RyE 198/2025 y OFICIO DARH J No. 151-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística y por la Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, con el Visto Bueno del Director General de Administración -todos de esta Universidad-; referente a la instrucción vertida por este máximo órgano de dirección en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 20-2024 de sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2024, relacionada con la solicitud de un informe respecto al estado que guardan los expedientes y registros para la elaboración de padrones electorales y verificaciones de calidades que requiere la legislación universitaria en los procesos eleccionarios de esta casa de estudios superiores. ----------**
2. AUTORIZAR LA CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO ELECTORAL DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En tal sentido, las autoridades respectivas deben proceder conforme la legislación aplicable. ----------
3. SE ESTABLECE que, de acuerdo al informe identificado en el numeral 1 de la presente resolución, la verificación de información realizada por el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, no garantiza que no se presenten futuras inconsistencias en los registros digitales contenidos en los sistemas informáticos y bases de datos de dicho departamento, tomando en consideración que, dichas inconsistencias se pueden enmarcar de la siguiente manera: ----------

- **<u>Pérdida de información</u>: se debe tomar en consideración que la pérdida de información impacta directamente a todos los procesos que requieren gestionar registros digitales, en el presente caso es imposible determinar la magnitud de dicha pérdida. ----------**
- **<u>Registros digitales desactualizados</u>: es imposible establecer la última fecha de actualización de los registros contenidos en las bases de datos con los que actualmente opera el Departamento de Registro y Estadística, para establecer dicho estado, se requiere confrontar la información física con la digital y realizar las actualizaciones correspondientes que se requieran, sin embargo, es importante tomar en consideración que, se ignora la cantidad de documentación física extraída de ese departamento. ----------**
- **<u>Duplicidad de Registros Académicos</u>: existe la posibilidad que un registro académico identifique a más de un estudiante, esto derivado de la pérdida de datos como consecuencia del hurto de los discos duros. ----------**

4. NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
2. M.A. Pedro Peláez Reyes, Representante Docente de la Facultad de Agronomía.
3. Dr. Herbert Estuardo Diaz Tobar, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Médicas.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	26
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	4
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que el siguiente consejero razona su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto es ABSTENCIÓN, por considerar que las elecciones deben ser para todas las Facultades y Centros Universitarios".*

CUARTO AUTORIZACIONES FINANCIERAS

4.1 SOLICITUDES DE DISPENSA

4.1.1 Oficio identificado como Ref. D.P. OF 132-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera, así como, REFERENCIA DAJ No. 617-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, suscrita por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referentes a la solicitud de dispensa presentada por la Secretaria de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la contratación de Coordinadores de Carrera y Área, para el primer semestre de 2025; lo anterior, en atención a lo acordado en el punto CUARTO, inciso 4.5 del Acta extraordinaria No. 01-2025 de la sesión celebrada el 25 de enero de 2025, y su ampliación y modificación en el punto SEXTO, inciso 6.1 del Acta ordinaria No. 02-2025 de la sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, -ambas sesiones del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala-.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como Ref. D.P. OF 132-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera, así como, REFERENCIA DAJ No. 617- 2025 de fecha 13 de mayo de 2025, suscrita por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referentes a la solicitud de dispensa presentada

por la Secretaria de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la contratación de Coordinadores de Carrera y Área, para el primer semestre de 2025; lo anterior, en atención a lo acordado en el punto CUARTO, inciso 4.5 del Acta extraordinaria No. 01-2025 de la sesión celebrada el 25 de enero de 2025, y su ampliación y modificación en el punto SEXTO, inciso 6.1 del Acta ordinaria No. 02-2025 de la sesión celebrada el 20 de marzo de 2025, -ambas sesiones del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala-. Al respecto, la Secretaria de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presenta el siguiente oficio: ----------

"Guatemala, 03 de febrero de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimado Licenciado Cordón:

Me es grato saludarlo y desearle que todas sus actividades se estén desarrollando con éxito.

Reciba un cordial saludo del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, traslado para su conocimiento y efectos pertinentes ante el Consejo Superior Universitario, el expediente de solicitud de dispensa al Artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, para la contratación coordinadores interinos.
El expediente incluye los siguientes requisitos:

1. *Transcripción del Punto CUARTO, Inciso 4.5 del Acta Extraordinaria No. 01-2025 de fecha 25 de enero de 2025, referente a solicitud de dispensa al Consejo Superior Universitario.*
2. *Fotocopia del Documento Personal de Identificación de cada profesional nombrado:*
   a) *Licenciada Emily Margareth Girón Beltrán;*
   b) *Licenciado Carlos Roberto Monzón González;*
   c) *Licenciado David José Escobedo Mayen;*
   d) *Licenciada Karla Patricia Girón Franco;*
   e) *Licenciada Angélica María Gálvez López.*

3. Certificación de disponibilidad presupuestaria de las plazas a ocupar emitida por la tesorería de la Unidad Académica, la cual contiene la información siguiente: a) Número de plaza; b) Puesto; c) Nombre del profesional nombrado; d) Partida Presupuestaria; e) Vigencia solicitada.

Sin otro particular me suscribo de usted atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Maestra Cinthya del Rosario Girón Franco
Secretaria Escuela de Ciencia Política
Universidad de San Carlos de Guatemala"

Asimismo, se presenta el oficio identificado como Ref. D.P. OF 132-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, suscrito por el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera, el cual literalmente dice: ----------

"27 de febrero de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Cordón.

Atentamente me dirijo a usted, en atención a la REF. SG- 256-02-2025, de fecha 26 de febrero 2025 recibida en este Departamento el 27 de febrero de 2025 en relación a la PROVIDENCIA SG No. 72-02 2025, No. de Ingreso: 125-2025 de fecha 06 de febrero 2025 respecto a solicitud de dispensa presentada por M.A. José Rolando Samayoa Lara, director de la Escuela de Ciencia Política, en la cual remitió la REF.ECP-CD-060-2025 del 03 de febrero 2025, con la solicitud de dispensa presentada al Consejo Superior Universitario, para el nombramiento de Coordinadores de Carrera de la Escuela de Ciencia Política, para el periodo del 01 de enero al 30 de junio 2025, según lo acordado en el Punto CUARTO, Inciso 4.5 del Acta Extraordinaria No.01-2025 de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de fecha 25 de enero 2025.

De acuerdo a lo solicitado se rectifica lo indicado en la Ref. D.P. OF 089-2025 de fecha 14 de febrero 2025 y se informa que se verificó de acuerdo a la Ref.TES.ECP-31-2025 de fecha 03 de febrero 2025, certificación emitida por la Tesorera de Unidad Ejecutora, por la cual se adjunta al expediente, ya que la misma fue modificada.

El Departamento de Presupuesto procedió exclusivamente en atención a la competencia técnica presupuestaria que le corresponde de revisar los controles en el Sistema de Información Financiera SIIF Nóminas- y Sistema Oracle, por lo que se informa la disponibilidad presupuestaria, determinando lo siguiente:

Plaza No.	Nombre del Profesional Nombrado por la Unidad Ejecutora	Puesto	Partida	Subprograma / Carrera	Vigencia Solicitada por la Unidad Ejecutora	Periodo con Disponibilidad Presupuestaria actual de la plaza	Disponibilidad Presupuestaria
3, 4, 5 y 6	Emily Margareth Giròn Beltràn	Profesor Interino	4.1.18.2.06.0.22	Relaciones Internacionales	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada.
1	Carlos Roberto Monzòn González	Profesor Interino	4.1.18.2.05.0.22	Sociología	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada.
1	David José Escobedo Mayen	Profesor Interino	4.1.18.2.04.0.22	Ciencia Política	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 31/12/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad al 31 de diciembre 2025.
3,5 y 6	David José Escobedo Mayen	Profesor Interino	4.1.18.2.04.0.22	Ciencia Política	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada.

8	Karla Patricia Giròn Franco	Profesor Interino	4.1.18.2.03.0.22	Área Introductoria	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada
9	Angélica María Gálvez López	Profesor Interino	4.1.18.2.03.0.22	Área Introductoria	03/02/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada

Según la información descrita en el cuadro anterior refleja que las plazas detalladas cuentan con disponibilidad presupuestaria para su funcionamiento durante el periodo descrito.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Derivado de lo anterior, se presenta la REFERENCIA DAJ No. 617-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, suscrita por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 13 de mayo de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la REF. SG-627-05-2025 del 07 de mayo de 2025 y Providencia SG No. 101-02-2025 del 17 de febrero de 2025, relacionadas a la solicitud de dispensa presentada por Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para autorizar nombramiento de los Coordinadores de Carrera y Área, para el primer semestre de 2025, según lo acordado en el ***Punto CUARTO, Inciso 4.5 del Acta Extraordinaria No. 01-2025*** *de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 25 de enero de 2025* ***y su ampliación y modificación en Punto SEXTO, Inciso 6.1 del Acta Ordinaria No. 2-2025*** *de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 20 de marzo de 2025, la Dirección de Asuntos Jurídicos determina lo siguiente:*

1. *En nota identificada como REF. ECP-CD-060-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, la Maestra Cinthya del Rosario Girón Franco, Secretaria de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicita al Licenciado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General, trasladar ante el Consejo Superior Universitario el expediente de dispensa al Artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, para el nombramiento de los Coordinadores de la Escuela de Ciencia Política durante el primer semestre 2025.*
2. *En nota identificada como REF. ECP-CD-054-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, transcriben el* ***Punto CUARTO, Inciso 4.5, del Acta Extraordinaria No. 01-2025*** *de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 25 de enero de 2025, que literalmente indica:*

   "4.5 PROPUESTA DE COORDINADORES DE CARRERA Y ÁREA DE PROFESORES INTERINOS PARA EL PRIMER SEMESTRE 2025.

   (…) Por tanto, con base a lo considerado el Consejo Directivo ***ACUERDA POR UNANIMIDAD:***

*Darse por enterados del contenido del oficio del Director de la Escuela de Ciencia Política. 2) Aprobar el nombramiento de los siguientes profesionales en: **Coordinación de Relaciones Internacionales:** Jornada Matutina, Licenciada Emily Margareth Girón Beltrán, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 4 horas de contratación; **Coordinación de Relaciones Internacionales:** Jornada Vespertina, Licenciada Emily Margareth Girón Beltrán, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 4 horas de contratación; **Coordinación de Sociología:** Jornada Vespertina, Licenciado Carlos Roberto Monzón González, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 04 horas de contratación; **Coordinación de Ciencia Política:** Jornada Matutina, Licenciado David José Escobedo Mayen, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 4 horas de contratación; **Coordinación de Ciencia Política:** Jornada Vespertina, Licenciado David José Escobedo Mayen, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 4 horas de contratación; **Coordinación de Pensum Introductorio:** Jornada Matutina, Licenciada Karla Patricia Girón Franco, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 2 horas de contratación; **Coordinación de Pensum Introductorio:** Jornada Vespertina, Licenciada Angélica María Gálvez López, del 03 de febrero al 30 de junio de 2025, con 2 horas de contratación. 3) Aprobar que se realice la solicitud de dispensa al Consejo Superior Universitario para el nombramiento de Coordinadores Interinos, según cuadro adjunto. 4) Elevar a Honorable Consejo Superior Universitario la solicitud de dispensa de profesores interinos para el primer semestre 2024. -sic- 5) Adjuntar fotocopia del Documento Personal de Identificación de los procesionales -sic- nombrados y certificación de disponibilidad presupuestaria de las plazas a ocupar emitida por el Departamento de Tesorería. (…)"*

3. *En oficio identificado como Ref. TES-ECP-31-2025 de fecha 03 de febrero de 2025, emitida por la Tesorera de la Escuela de Ciencia Política "… certifica que existe disponibilidad presupuestaria para la contratación de Coordinadores en las partidas que se distribuyen a continuación:*

Coordinación	***Profesional***	***Jornada***	***Horas***	***Plazas***	***Nombre***	***Partida***	***Vigencia por Unidad Académica***
Relaciones Internacionales	*Licda. Emily Margareth Girón Beltrán*	*Matutina*	*4*	*3, 4*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.06.022*	*del 01 de enero al 30 de junio de 2025*
Relaciones Internacionales	*Licda. Emily Margareth Girón Beltrán*	*Vespertina*	*4*	*5,6*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.06.022*	*del 01 de enero al 30 de junio de 2025*
Sociología	*Lic. Carlos Roberto Monzón González*	*Vespertina*	*4*	*1*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.05.022*	*del 01 de enero al 30 de junio de 2025*
Ciencia Política	*Lic. David José Escobedo Mayén*	*Matutina*	*4*	*1,6*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.04.022*	*del 01 de enero al 30 de junio de 2025*
Ciencia Política	*Lic. David José Escobedo Mayén*	*Vespertina*	*4*	*3,5*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.04.022*	*del 01 de enero al 30 de junio de 2025*
Pensum Introductorio	*Licda. Karla Patricia Girón Franco*	*Matutina*	*2*	*8*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.03.022*	*del 01 de enero al 30 de junio de 2025*
Pensum Introductorio	*Licda. Angélica María Gálvez López*	*Vespertina*	*2*	*9*	*Profesor Interino*	*4.1.18.2.03.022*	*del 03 de febrero al 30 de junio de 2025*

4. *Con fecha 25 de febrero de 2025, mediante Providencia DAJ No. 093-2025 emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se requirió a Secretaría General, girar instrucciones a la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que la transcripción del punto resolutivo emitido por el Consejo Directivo fuera subsanado, así mismo, al Departamento de Presupuesto que se rectificara la información descrita de varios profesionales de conformidad con la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por Tesorería de la referida Facultad.*
5. *En oficio de REF. SG-253-02-2025 del 26 de febrero de 2025 el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, traslada al Director en Funciones de la Escuela de*

Ciencia Política, el requerimiento efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Providencia DAJ No. 093-2025 del 25 de febrero de 2025, con el objeto de subsanar el punto resolutivo emitido por el Consejo Directivo, para las gestiones que correspondan en su Unidad Académica.

6. *En oficio de REF. SG-256-02-2025 del 26 de febrero de 2025 el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, traslada al Departamento de Presupuesto, el requerimiento efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Providencia DAJ No. 093-2025 del 25 de febrero de 2025, con el objeto de rectificar el pronunciamiento emitido para el expediente de mérito y las gestiones que correspondan en su Unidad Académica.*
7. *Con fecha 27 de febrero de 2025, mediante oficio identificado como Ref. D.P. OF 132-2025, el Departamento de Presupuesto indica que: "(…) De acuerdo a lo solicitado se rectifica lo indicado en la Ref. D.P. OF 089-2025 de fecha 14 de febrero 2025 y se informa que se verificó de acuerdo a la Ref.TES.ECP-31-2025 de fecha 03 de febrero 2025, certificación emitida por la Tesorera de Unidad Ejecutora, por la cual se adjunta al expediente, ya que la misma fue modificada.*

   El Departamento de Presupuesto procedió exclusivamente en atención a la competencia técnica presupuestaria que le corresponde de revisar los controles en el Sistema de Información Financiera -SIIF Nóminas- y Sistema Oracle, por lo que se informa la disponibilidad presupuestaria, determinando lo siguiente:

Plaza No.	Nombre del Profesional Nombrado por la Unidad Ejecutora	Puesto	Partida	Subprograma / Carrera	Vigencia Solicitada por la Unidad Ejecutora	Periodo con Disponibilidad Presupuestaria actual de la plaza	Disponibilidad Presupuestaria
3, 4, 5 y 6	Emily Margareth Giròn Beltràn	Profesor Interino	4.1.18.2.06.0.22	Relaciones Internacionales	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada.
1	Carlos Roberto Monzòn González	Profesor Interino	4.1.18.2.05.0.22	Sociología	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada.
1	David José Escobedo Mayen	Profesor Interino	4.1.18.2.04.0.22	Ciencia Política	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 31/12/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad al 31 de diciembre 2025.
3,5 y 6	David José Escobedo Mayen	Profesor Interino	4.1.18.2.04.0.22	Ciencia Política	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada.
8	Karla Patricia Giròn Franco	Profesor Interino	4.1.18.2.03.0.22	Área Introductoria	01/01/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada
9	Angélica María Gálvez López	Profesor Interino	4.1.18.2.03.0.22	Área Introductoria	03/02/2025 Al 30/06/2025	01/01/2025 Al 30/06/2025	En este momento si cuenta con la disponibilidad a la fecha solicitada

   Según la información descrita en el cuadro anterior refleja que las plazas detalladas cuentan con disponibilidad presupuestaria para su funcionamiento durante el periodo descrito."
8. *Mediante oficio identificado como REF. ECP-CD-085-2025 del 05 de mayo de 2025, la Secretaría de la Escuela de Ciencia Política, en respuesta al oficio de REF. SG-253-02-2025 del 26 de febrero de 2025 del Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, traslada la Transcripción del Punto SEXTO Inciso 6.1 del Acta Ordinaria No. 2-2025 de sesión celebrada por Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 20 de marzo de*

2025 que corresponde a la ampliación y modificación del Punto CUARTO, Inciso 4.5, del Acta Extraordinaria (SIC) No. 01-2025, así como nuevamente la certificación de disponibilidad presupuestaria emitida por la Tesorera de la Unidad Académica.

9. *En oficio identificado como REF. ECP-CD-250-2025 del 05 de mayo de 2025, la Secretaría de la Escuela de Ciencia Política, transcribe al Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala el* ***Punto SEXTO, Inciso 6.1 del Acta Ordinaria No. 2-2025*** *de sesión celebrada por Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 20 de marzo de 2025, que en su parte resolutiva textualmente indica:*

   "Por tanto, con base a lo considerado Consejo Directivo ***ACUERDA POR UNANIMIDAD****: 1) Solicitar a Consejo Superior Universitario, la ampliación del* ***Punto CUARTO, Inciso 4.5 del Acta Extraordinaria No. 01-2025 de sesión celebrada por el Consejo Directivo de fecha 25 de enero de 2025,*** *"PROPUESTA DE COORDINADORES DE CARRERA Y ÁREA DE PROFESORES INTERINOS PARA EL PRIMER SEMESTRE 2025", ratificando que se solicita para su conocimiento y si considera pertinente,* ***pueda APROBAR la solicitud de dispensa del Artículo 16 Capítulo IV del Reglamento de la Carrera del Personal Académico, en el sentido que el cargo debe ser ocupado por un profesor titular y los profesionales propuestos son profesores interinos****.* ***2)*** *Solicitar a Consejo Superior Universitario, la modificación del* ***Punto CUARTO, Inciso 4.5 del Acta Extraordinaria No. 01-2025 de sesión celebrada por el Consejo Directivo,*** *e****n el sentido de modificar lo descrito en el numeral 4 de la resolución de fecha 25 de enero de 2025, rectificando*** *el periodo de solicitud de dispensa siendo el correcto para el* ***primer semestre 2025****.* ***3)*** *Se modifica, rectifica y ratifica los nombramientos, siendo estos:* ***Coordinación de Relaciones Internacionales:*** *Jornada Matutina, Licenciada Emily Margareth Girón Beltrán, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 4 horas de contratación;* ***Coordinación de Relaciones Internacionales:*** *Jornada Vespertina, Licenciada Emily Margareth Girón Beltrán, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 4 horas de contratación;* ***Coordinación de Sociología:*** *Jornada Vespertina, Licenciado Carlos Roberto Monzón González, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 04 horas de contratación;* ***Coordinación de Ciencia Política:*** *Jornada Matutina, Licenciado David José Escobedo Mayen, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 2 horas de contratación;* ***Coordinación de Ciencia Política:*** *Jornada Vespertina, Licenciado David José Escobedo Mayen, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 2 horas de contratación;* ***Coordinación de Pensum Introductorio:*** *Jornada Matutina, Licenciada Karla Patricia Girón Franco, del 01 de enero al 30 de junio de 2025, con 2 horas de contratación;* ***Coordinación de Pensum Introductorio:*** *Jornada Vespertina, Licenciada Angélica María Gálvez López, del 03 de febrero al 30 de junio de 2025, con 2 horas de contratación.* ***4)*** *Se adjunta nuevamente la certificación emitida por el Departamento de Tesorería, con la disponibilidad presupuestaria para la contratación de Coordinadores en las partidas y plazas correspondientes.* ***5)*** *Notificar a: Consejo Superior Universitario."*

10. *En oficio identificado como REF. SG-627-05-2025 del 07 de mayo de 2025, el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicita darle seguimiento al expediente relacionado con la Providencia SG No. 101-02-2025 del 17 de febrero de 2025 y a su vez en seguimiento a la Providencia DAJ No. 093-2025 del 25 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, trasladando la información requerida en ella, referente a la solicitud de dispensa presentada por la Maestra Cinthya del Rosario Girón Franco, Secretaria de la Escuela de Ciencia Política al Consejo Superior Universitario para el nombramiento de los Coordinadores de carrera y área de profesores interinos, para el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2025, para conocimiento y gestiones que correspondan.*

El Artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, *establece "El profesional que se requiera para ocupar un cargo a nivel de dirección será propuesto en terna por el Decano o Director ante el Órgano de Dirección de la Unidad*

Académica; la terna deberá estar integrada por personal académico que pertenezca presupuestal y estructuralmente a la escuela, fase, programa, departamento, área, instituto o unidad jerárquica similar de la administración académica, según sea la organización de dicha unidad. El órgano de dirección de la Unidad Académica adjudicará el cargo de dirección al profesional que además de los requisitos indicados, reúna los siguientes requisitos: a) Mínimo tres años de experiencia dentro de la Carrera Universitaria del Personal Académico, y b) Reconocida calidad académica, pedagógica, científica, ética, moral, honradez y honorabilidad."

Es importante mencionar que, en el expediente de mérito la información contenida en la Certificación Presupuestal emitida por Tesorería de la Escuela de Ciencia Política fue modificada en varias oportunidades con el mismo número que se identifica como Ref. TES.ECP-31-2025, por lo que el Departamento de Presupuesto rectificó el pronunciamiento emitido, sin embargo esta Dirección no prejuzga el contenido de la certificación que Tesorería de la Escuela de Ciencia Política emitió, ni las incongruencias que contenga en atención a la documentación que integra el expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos, se permite recomendar que la presente solicitud sea elevada a conocimiento y resolución del Consejo Superior Universitario, quien con base en el artículo 11 literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) tiene competencia para ***OTORGAR*** *dispensa al* ***Artículo 16*** *del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el sentido que, los profesionales propuestos no ostentan la calidad de profesor titular, por lo cual no pertenecen presupuestal y estructuralmente a la escuela, fase, programa, departamento, área, instituto o unidad jerárquica de la administración académica, según sea la organización de dicha Unidad, así como tampoco cuenta con el mínimo de tres años de experiencia dentro de la Carrera Universitaria del Personal Académico; para continuar con el proceso correspondiente de los siguientes profesionales:* ***1) Licenciada Emily Margareth Girón Beltrán, Coordinación de Relaciones Internacionales, Jornada Matutina y Jornada Vespertina, 2) Licenciado Carlos Roberto Monzón González, Coordinación de Sociología, Jornada Vespertina, 3) Licenciado David José Escobedo Mayén, Coordinación de Ciencia Política, Jornada Matutina y Jornada Vespertina, 4) Licenciada Karla Patricia Girón Franco, Coordinación de Pensum Introductorio, Jornada Matutina,*** *todos los profesionales para el período comprendido del* ***01 de enero al 30 de junio de 2025 y 5) Licenciada Angélica María Gálvez López, Coordinación de Pensum Introductorio, Jornada Vespertina,*** *para el período del* ***03 de febrero al 30 de junio de 2025,*** *todos los profesionales de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según lo acordado en el* ***Punto CUARTO, Inciso 4.5 del Acta Extraordinaria No. 01-2025*** *de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 25 de enero de 2025* ***y su ampliación y modificación en Punto SEXTO, Inciso 6.1 del Acta Ordinaria No. 2-2025*** *de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, con fecha 20 de marzo de 2025, además, considerando que el Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera se ha pronunciado a través del Oficio de Ref.* ***D.P. OF 132-2025*** *de fecha 27 de febrero de 2025, indicando que si cuentan con la disponibilidad presupuestaria durante el periodo descrito.*

El proceso administrativo para la formalización de las contrataciones y cumplimiento de requisitos estará bajo la responsabilidad de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala y deberán ser evaluadas, analizadas y revisadas por la División de Administración de Recursos Humanos de conformidad con el Módulo III del Sistema Integrado de Salarios y al Normativo de Actuación de Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en apego al Artículo 131 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma)."----------

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA: ACUERDA: Con fundamento en las atribuciones conferidas en el artículo 11, literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): 1. Aprobar la solicitud de dispensa a la aplicación del artículo 16 del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presentada por**

la Secretaria de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el sentido que, los profesionales propuestos no ostentan la calidad de profesor titular, por lo cual, no pertenecen presupuestal y estructuralmente a la escuela, fase, programa, departamento, área, instituto o unidad jerárquica similar de la administración académica, según sea la organización de dicha unidad, así como, tampoco cuentan con el mínimo de tres años de experiencia dentro de la Carrera Universitaria del Personal Académico; y así, continuar con el nombramiento por parte de la autoridad nominadora como Coordinadores de Carrera y Área en la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a los profesionales de la forma siguiente: ----------

No.	Nombre del profesional	Carrera o área	Período
01.	Emily Margareth Girón Beltrán	Coordinación de Relaciones Internacionales, jornada matutina y jornada Vespertina.	del 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025;
02.	Carlos Roberto Monzón González	Coordinación de Sociología, jornada vespertina.	del 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025;
03.	David José Escobedo Mayen	Coordinación de Ciencia Política, jornada matutina y jornada vespertina.	del 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025;
04.	Karla Patricia Girón Franco	Coordinación de Pensum Introductorio, jornada matutina.	del 01 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025; y
05.	Angélica María Gálvez López	Coordinación de Pensum Introductorio, jornada vespertina.	del 03 de febrero de 2025 al 30 de junio de 2025.

Lo anterior, en concordancia con el punto CUARTO, inciso 4.5 del Acta extraordinaria No. 01-2025 de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, el 25 de enero de 2025, y su ampliación y modificación contenida en el punto SEXTO, inciso 6.1 del Acta ordinaria No. 02-2025 de sesión celebrada por el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política, el 20 de marzo de 2025; así como, al pronunciamiento del Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera, contenido en Ref. D.P. OF 132-2025 de fecha 27 de febrero de 2025, manifestando que, las plazas si cuentan con disponibilidad presupuestaria para su funcionamiento durante los períodos solicitados. 2. El proceso administrativo para la formalización de las referidas contrataciones y cumplimiento de requisitos, estará bajo la responsabilidad del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su calidad de autoridad nominadora, y deberá ser evaluado, analizado y revisado por la División de Administración de Recursos Humanos de conformidad con el Módulo III del Sistema Integrado de Salarios, y por la Auditoria Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala en apego al artículo 131 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), y al Normativo de Actuación de Auditoría Interna. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
3. Dr. Berner Alejandro García García, Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
4. Dr. Herbert Estuardo Diaz Tobar, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Médicas.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	28
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	2
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

4.2 SOLICITUD DE PAGO A JUNTAS EXAMINADORAS, QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2024, CON CARGO AL EJERCICIO FISCAL 2025.

4.2.1 OFICIO DGF No. 503P-2025 de fecha 25 de abril de 2025, suscrito por el Director General Financiero, referente a la solicitud realizada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la autorización del pago y liquidación de Juntas Examinadoras correspondientes al año 2024, con cargo al ejercicio fiscal 2025.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como Ref. Tes. 071-2025 de fecha 02 de abril de 2025 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y OFICIO DGF No. 503P-2025 de fecha 25 de abril de 2025, suscrito por el Director General Financiero, referente a la solicitud realizada por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la autorización del pago y liquidación de Juntas Examinadoras correspondientes al año 2024, con cargo al ejercicio fiscal 2025. Al respecto, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales presenta el siguiente oficio: ----------

"Guatemala, 02 de abril de 2025

Honorable
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Respetable Consejo Superior Universitario:

Reciban un saludo cordial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, deseando éxitos en sus actividades diarias. El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que no fue posible realizar el pago de Juntas Examinadoras correspondiente al año 2024, derivado a que los expedientes fueron recibidos en esta Tesorería en fecha posterior a la normativa de cierre de esta Casa de Estudios. Los pagos pendientes a Juntas Examinadoras ascienden al valor que se detalla a continuación:

Examen Técnico Profesional	Q114,000.00
Examen Publico de Tesis	Q5,000.00
Total	Q119,000.00

*Por lo anterior descrito se solicita la **AUTORIZACIÓN,** para poder realizar el pago correspondiente a las Juntas Examinadoras del año 2024, para lo cual se estaría realizando el pago en el primer semestre del año 2025, por el monto antes descrito.*

Sin otro particular aprovechamos la oportunidad para suscribir la presente,

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Asimismo, se presenta el OFICIO DGF No. 503P-2025 de fecha 25 de abril de 2025, suscrito por el Director General Financiero, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 25 de abril de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Secretario General:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera. En atención a Providencia SG No. 246-04-2025, de Secretaría General, de fecha 09 de abril de 2025, recibido en esta Dirección General en fecha 10 de abril de 2025, en la cual se adjunta Ref. Tes. 071-2025, de fecha 02 de abril de 2025, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por medio del cual solicitan: "(...) autorización para poder realizar el pago correspondiente de las Juntas Examinadoras del año 2024 por el monto de Q. 119,000.00 debido a que los expedientes fueron recibidos en esta tesorería en fecha posterior a la normativa de cierre de esta Casa de Estudios". Al respecto se informa lo siguiente:

1. *Según Certificación de Saldos de Ingresos al 31 de diciembre de 2024 adjunta, extendida por el Departamento de Contabilidad a los treinta días del mes de enero de 2025, muestra un saldo en la partida 3.2.04.2.14.1.02 PRIVADOS por un monto de Q. 1,259.000.00, así como en la partida 3.2.04.2.14.1.03 PÚBLICOS por un monto de Q.301,450.00.*
2. *En Providencia DGF No. 237P-2025, de fecha 22 de abril de 2025, dirigida al Departamento de Presupuesto, se solicitó emitir opinión respectiva, e informar si se cuenta con Disponibilidad Presupuestaria.*
3. *Mediante Oficio Ref. D.P. OF 276-2025, de fecha 24 de abril de 2025, del Departamento de Presupuesto, recibido en esta Dirección General en fecha en fecha -sic- 24 de abril de 2025, en el que se informa: "(...) que a la fecha la partida presupuestaria 4.5.04.2.21.037 Retribuciones a Juntas Examinadoras cuenta con disponibilidad presupuestaria de Q. 643,711.56". Así mismo opina que es procedente atender lo solicitado y, "Es competencia del Consejo Superior*

Universitario -CSU- de la Universidad de San Carlos de Guatemala la autorización de pago y liquidación de bienes y servicios que corresponden al Ejercicio Fiscal 2024, con cargo al presupuesto del Ejercicio Fiscal 2025, si así lo considera".

4. *La Norma 9.2. de las Normas que Regulan la Elaboración y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entre otros aspectos indica: "(…) Los Gastos no liquidados se aplicaran al Ejercicio siguiente".*
5. *Adicionalmente, el numeral 2.2.5 de las "INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA MODIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA" establece: "Los pagos de gastos devengados y no pagados en años anteriores se calificarán en el renglón de gasto que le corresponda, afectando el presupuesto del ejercicio vigente de cada unidad, previa autorización del Consejo Superior Universitario".*
6. *El Segundo párrafo del Artículo 37 de la ley Orgánica de Presupuesto, Decreto Numero 101-97 establece: "Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades de fondos existentes a esa fecha de cada unidad ejecutora".*

OPINIÓN

Con base en las Consideraciones citadas y el Oficio Ref. D.P. OF 276-2025 del Departamento de Presupuesto, la Dirección General Financiera ***OPINA,*** *que el Consejo Superior Universitario, si así lo considera, puede autorizar el pago y liquidación de Juntas Examinadoras; Partida Presupuestaria 4.5.04.2.21.037 "Retribuciones a Juntas Examinadoras" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, hasta por la suma de Ciento diecinueve mil quetzales exactos (Q. 119,000.00) correspondiente al año 2024 con cargo al Ejercicio Fiscal 2025, toda vez que la referida Unidad Ejecutora cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cubrir la citada erogación, aunado, la Certificación de Saldos de Ingresos al 31 de diciembre de 2024 extendida por el Departamento de Contabilidad a los treinta días del mes de enero de 2025. El Pago y Liquidación de la referida erogación; estará bajo la responsabilidad de la Autoridad Superior y Tesorería de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y deberá ser calificada, analizada y revisada por Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Presupuesto; Artículo 11, literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); Norma 9.2 de las Normas que Regulan la Elaboración y Ejecución del Presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, Numeral 2.2.5 de las Instrucciones Complementarias para la modificación y ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad de San Carlos de Guatemala: 1. Autorizar el pago y liquidación de Juntas Examinadoras; Partida Presupuestaria 4.5.04.2.21.037 "Retribuciones a Juntas Examinadoras", de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, hasta por la suma de Q.119,000.00, correspondientes al año 2024, con cargo al Ejercicio Fiscal 2025, toda vez que, la referida Unidad Ejecutora cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cubrir la citada erogación, aunado a ello, se cuenta con la Certificación de Saldos de Ingresos al 31 de diciembre de 2024 extendida por el Departamento de Contabilidad a los treinta días del mes de enero de 2025. 2. El pago y liquidación de la referida erogación, estará bajo la responsabilidad de la Autoridad Superior y Tesorería de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y deberá ser calificada, analizada y revisada por Auditoría Interna**

de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 3. Se autoriza el pago y liquidación para las solicitudes realizadas por las diferentes unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala -únicamente durante el ejercicio fiscal 2025-, para el pago y liquidación de Juntas Examinadoras correspondientes al año 2024 con cargo al Ejercicio Fiscal 2025, siempre y cuando: se cuente con el expediente completo, con la documentación requerida; con disponibilidad presupuestaria para cubrir la erogación; bajo la responsabilidad de las autoridades superiores y tesorerías de las unidades que realicen la solicitud; Asimismo, deben contar con la calificación, análisis y revisión de Auditoría Interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.
2. Lic. Gregorio Lol Hernández, Representante Profesional del Colegio de Humanidades de Guatemala.
3. M.A. Pedro Peláez Reyes, Representante Docente de la Facultad de Agronomía.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	28
2	No aprobar	2
3	Abstenciones	0
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es de abstención, porque debe investigarse, porque sucede esto tan frecuentemente".*
2. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es abstención, ya que en los últimos años se han estado autorizando pagos a juntas examinadoras de años anteriores y no se conoce la cusa -sic- del porqué -sic-, debiese acompañar la solicitud una explicación".*

4.3 OFICIO DGF No. 559D-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Director General Financiero, referente a una propuesta de amortización en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, -correspondiente al mes de septiembre del año 2017-, tomando en consideración el saldo contable, la disponibilidad financiera a la fecha, así como, la situación presupuestaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; lo anterior, con base en los pronunciamientos

vertidos en los oficios identificados como: Ref. D.P. OF 296-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrita por el Jefe del Departamento de Presupuesto; REF.D.CONTA.0398-2025 de fecha 09 de mayo de 2025, suscrita por el Contador General del Departamento de Contabilidad; y, Referencia D.C.C. 488-2025 de fecha 07 de mayo de 2025, suscrita por el Cajero General del Departamento de Caja, -todos los Departamentos descritos, de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, para conocimiento y consideración de este Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el OFICIO DGF No. 559D-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Director General Financiero, referente a una propuesta de amortización en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, -correspondiente al mes de septiembre del año 2017-, tomando en consideración el saldo contable, la disponibilidad financiera a la fecha, así como, la situación presupuestaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Lo anterior, con base en los pronunciamientos vertidos en los oficios identificados como: Ref. D.P. OF 296-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrita por el Jefe del Departamento de Presupuesto; REF.D.CONTA.0398-2025 de fecha 09 de mayo de 2025, suscrita por el Contador General del Departamento de Contabilidad; y, Referencia D.C.C. 488-2025 de fecha 07 de mayo de 2025, suscrita por el Cajero General del Departamento de Caja, -todos los Departamentos descritos, de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, para conocimiento y consideración de este Consejo Superior Universitario. Al respecto, el Director de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala presenta el oficio siguiente:

"Guatemala, 12 de mayo de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Secretario General:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera. Por este medio, nos permitimos hacer de conocimiento del Consejo Superior Universitario, que la Dirección General Financiera mediante Oficio DGF No. 534A-2025 de fecha 06 de mayo de 2025; Oficio DGF No. 541A-2025 de fecha 07 de mayo 2025 y Oficio DGF No. 548A-2025, de fecha 10 de mayo de 2025, dirigidos a los Departamentos de Caja, Contabilidad y Presupuesto, respectivamente, solicitó a las dependencias informar (según el área de su competencia) con relación a saldos contables, disponibilidad presupuestaria y financiera (saldos no comprometidos o que no tengan restricción y/o limitante) y que de acuerdo con la naturaleza de la cuenta sea factible atender compromisos de pago de años anteriores a nivel Institucional.

Por lo que, el Departamento de Caja mediante Referencia D.C.C. 488-2025, de fecha 07 de mayo de 2025, informa: "En atención a lo solicitado se detalla a continuación la integración de compromisos institucionales de pago a la presente fecha: Saldo financiero USAC, Gastos de Funcionamiento al 30 de abril de 2025 Q. 166,543,667.96. En virtud de lo anterior, se debe considerar que existen compromisos de pago tales como los descuentos en nómina, prestaciones del personal, gastos de funcionamiento de

las distintas Unidades Ejecutoras, para atender en el presente mes. En tal sentido se puede disponer de un monto de Treinta y Ocho Millones de Quetzales Exactos (Q.38,000,000.00) no obstante, es necesario que se realice la consulta al Departamento de Contabilidad, si existen compromisos por pagar a la presente fecha, lo cual podría generar una variación en el saldo indicado anteriormente".

El Departamento de Contabilidad en REF.D. CONTA.0398-2025, de fecha 09 de mayo de 2025, informa: "Al revisar los saldos contables al 31 de marzo 2025, se tiene un monto comprometido entre las Cuentas por Pagar a corto y largo plazo, así como de cheques en circulación de Q. 7,625,521.66. Se considera que al restar los compromisos de la Universidad de San Carlos, reflejados en los estados financieros al 31 de marzo 2025 a la disponibilidad financiera, se tiene un saldo utilizable de Q.30,374,478.34 (...) Considerando la disponibilidad financiera indicada por el Departamento de Caja por Q.38,000,000.00 menos los saldos contables comprometidos al 31 de marzo 2025, por un monto de Q.7,625,521.66, se refleja un saldo utilizable de Q.30,374,478.34. Asimismo, al considerar los compromisos que tiene esta Casa de Estudios Superiores, es posible realizar el pago del mes de septiembre 2017, por un valor de Q.29,447,479.02 en concepto de cuota patronal para amortizar los compromisos de pago al Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala".

El Departamento de Presupuesto en Ref. D.P. OF 296-2025, de fecha 12 de mayo de 2025, indica: "Por lo que, considerando el saldo contable, el Departamento de Contabilidad, indica que es factible realizar el pago del mes de septiembre 2017, en concepto de cuota patronal y amortizar los pagos pendientes al Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por un valor de Q.29,447,479.02 De acuerdo con los considerandos indicados anteriormente, el Departamento de Presupuesto opina: Que para atender compromisos de pago de años anteriores a nivel institucional por el monto de Q.29,447,479.02; y considerando que es deuda a largo plazo, registrada en otras cuentas por pagar, la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2025 no se compromete a nivel institucional, al momento de operar el pago contablemente".

En virtud de lo indicado por el Departamento de Caja (Referencia D.C.C. 488-2025), en relación con la disponibilidad financiera; Departamento de Contabilidad (REF.D. CONTA.0398-2025), con relación al saldo contable; y el Departamento de Presupuesto (Ref. D.P. OF 296-2025), en relación con la situación presupuestaria; esta Dirección General Financiera, solicita:

Que, considerando el saldo contable, la disponibilidad financiera a la fecha y la situación presupuestaria, es factible amortizar compromisos pendientes de pago a nivel Institucional por el monto de Q.29,447,479.02; por lo que, si así se considera conveniente, el Consejo Superior Universitario puede autorizar, utilizar la disponibilidad financiera para realizar el pago (deuda a largo plazo, registrado en otras cuentas por pagar) en concepto de cuota patronal, al Plan de Prestaciones, por valor de Q.29,447,479.02, pago que correspondería al mes de septiembre 2017.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Ref. D.P. OF 296-2025
Guatemala, 12 de mayo de 2025

Doctor
Abraham González Lemus
Director General Financiero
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor González:

Atentamente nos dirigimos a usted, en atención a oficio DGF No. 548A-2025, de fecha 10 de mayo de 2025, en el que solicita que el Departamento de Presupuesto emita opinión con relación a informar si existe disponibilidad presupuestaria de ser aplicable para atender compromisos de pago de años anteriores a nivel Institucional, por el monto de Q.29,447,479.02 y de ser factible, indicar como proceder.

Considerando lo mencionado en oficio D.C.C.488-2025 del Departamento de Caja en relación a si existe disponibilidad financiera a la presente fecha que no estén comprometidos para el Ejercicio Fiscal 2025, donde informa que se tiene una disponibilidad financiera a la fecha por Q.38,000,000.00.

Considerando el oficio REF.D.CONTA 0398-2025 del Departamento de Contabilidad, donde indica que luego de considerar los compromisos contables a la fecha, se tiene un saldo de Q.7,625,521.66; con lo cual luego de restar, se tendría un saldo financiero contable disponible de Q.30,374,478.34; monto con el cual se puede atender compromisos de pago de años anteriores a nivel institucional **(se puede considerar deuda a largo plazo, registradas en otras cuentas por pagar).** Por lo que, considerando el saldo contable, el Departamento de Contabilidad, indica que es factible realizar el pago del mes de septiembre 2017, en concepto de cuota patronal y amortizar los pagos pendientes al Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por un valor de Q.29,447,479.02.

De acuerdo a los considerandos indicados anteriormente, el Departamento de Presupuesto opina:

Que para atender compromisos de pago de años anteriores a nivel institucional por el monto de Q.29,447,479.02; y considerando que **es deuda a largo plazo, registrada en otras cuentas por pagar**, la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2025 no se compromete a nivel institucional, al momento de operar el pago contablemente.

Sin otro particular, suscribimos atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Alejandra Briceño León
Subjefa, Depto. de Presupuesto

Lic. Juan Alberto Pérez Mach
Jefe, Departamento de Presupuesto

c.c. Archivo virtual

El presente documento es autorizado con Imagen Digital de la rúbrica, según el Punto SEPTIMO, Inciso 7.1 del Acta No. 21-2022 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 16 de junio 2022/ Numeral 8

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Guatemala, 09 de mayo 2025
REF.D. CONTA.0398-2025

Doctor
Abraham González Lemus
Director General Financiero
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. González Lemus:

Reciba un cordial saludo deseándole éxito en sus actividades Profesionales y laborales.

En respuesta a OFICIO DGF No. 541A-2025 de fecha 07/05/2025, en la cual remiten respuesta del Departamento de Caja donde indica que "se puede disponer de un monto de Treinta y Ocho Millones de Quetzales Exactos (Q.38,000,000.00), no obstante, es necesario que se realice la consulta al Departamento de Contabilidad, si existen compromisos por pagar a la presente fecha, lo cual podría generar una variación en el saldo indicado anteriormente". Por lo tanto, respondo a las incógnitas planteadas en el oficio de la DGF en mención de la siguiente manera:

1. "Informar el saldo contable a la fecha, luego considerar si existen saldos comprometidos y/o cuentas por pagar sobre la disponibilidad financiera indicada por el Departamento de Caja por Q.38,000,000.00"

R/ Al revisar los saldos contables al 31 de marzo 2025, se tiene un monto comprometido entre las Cuentas por Pagar a corto y largo plazo, así como de cheques en circulación de Q.7,625,521.66.

Se considera que al restar los compromisos de la Universidad de San Carlos, reflejados en los estados financieros al 31 de marzo 2025 a la disponibilidad financiera, se tiene un saldo utilizable de Q.30,374,478.34.

2. "De existir saldo contable y/o disponibilidad financiera a favor, indicar que compromisos de pago institucional podrían efectuarse (años anteriores); y cuál sería el proceso a realizar.

R/ Considerando la disponibilidad financiera indicada por el Departamento de Caja por Q.38,000,000.00 menos los saldos contables comprometidos al 31 de marzo 2025, por un monto de Q.7,625,521.66, se refleja un saldo utilizable de Q.30,374,478.34.

Asimismo, al considerar los compromisos que tiene esta Casa de Estudios Superiores, es posible realizar el pago del mes de Septiembre 2017, por un valor de Q.29,447,479.02 en concepto de cuota patronal, para amortizar los compromisos de pago al Plan de Prestaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin más que agregar,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Alberto Rodríguez Melara
CONTADOR GENERAL

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE CAJA

Referencia D.C.C. 488-2025
Guatemala, 7 de mayo de 2,025

Doctor
Abraham González Lemus
Director
Dirección General Financiera
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor González:

Reciba por este medio un cordial saludo, el motivo de la presente es para dar respuesta al OFICIO DGF N° 534A-2024, de fecha 06 de mayo de 2025, recibida en este departamento en fecha 07 de mayo de 2025, por medio del cual se solicita informar si existe disponibilidad financiera a la presente fecha de recursos que no estén comprometidos para el Ejercicio Fiscal 2025, o que no tengan alguna restricción y/o limitante, y que de acuerdo a la naturaleza de la cuenta y/o saldo sea factible atender compromisos de pago de años anteriores a nivel institucional; de ser así indicar el monto de la disponibilidad financiera.

En atención a lo solicitado se detalla a continuación el saldo financiero:

Saldo financiero USAC, Gastos de Funcionamiento al 30 de abril de 2025	Q.	166,543,667.96

En virtud de lo anterior, se debe considerar que existen compromisos de pago tales como los descuentos en nómina, prestaciones del personal, gastos de funcionamiento de las distintas Unidades Ejecutoras, para atender en el presente mes. En tal sentido se puede disponer de un monto de Treinta y Ocho Millones de Quetzales Exactos (Q. 38,000,000.00), no obstante, es necesario que se realice la consulta al Departamento de Contabilidad, si existen compromisos por pagar a la presente fecha, lo cual podría generar una variación en el saldo indicado anteriormente.

Sin otro particular al respecto me suscribo de usted,

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Francisco Peralta
Cajero General

FP/sbj
c.c. Archivo
Archivo Electrónico

El presente documento se autoriza con Imagen Digital de la rúbrica según el Punto SEPTIMO, Inciso 7.1, del Acta21-2022, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 16 de junio 2022/ numeral 8.

DEPARTAMENTO DE CAJA
1er. Nivel, Edif. del Plan de Prestaciones, Ciudad Universitaria Zona 12, Guatemala, Guatemala.
2418-7940, 2418-7942 y 2418-7943 cajacorres@usac.edu.gt www.cajacentral.usac.edu.gt

Este Consejo Superior Universitario, considerando que, el Cajero General del Departamento de Caja de la Dirección General Financiera, indicó que se tiene una disponibilidad financiera de Q.38,000,000.00; que, el Contador General del Departamento de Contabilidad, ha indicado que se tienen compromisos contables por pagar por Q.7,625,521.66, y que al restar dichos compromisos, se tiene un saldo

utilizable de Q. 30,374,478.34, con los cuales se pueden atender compromisos a nivel institucional (pago del mes de septiembre 2017 por un valor de Q.29,447,479.02 en concepto de cuota patronal al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deuda a largo plazo, registrada en otras cuentas por pagar); asimismo que, el Jefe del Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera, ha indicado que, para atender compromisos de pago de años anteriores a nivel institucional por el monto de Q.29,447,479.02, y considerando que es deuda a largo plazo, registrada en otras cuentas por pagar, la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal 2025 no se compromete a nivel institucional, al momento de operar el pago contablemente. ----------
Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA: con fundamento en el artículo 11 literal t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), y de conformidad con lo indicado en los pronunciamientos vertidos en los oficios identificados como Referencia D.C.C. 488-2025 de fecha 07 de mayo de 2025, suscrita por el Cajero General del Departamento de Caja; REF.D.CONTA.0398-2025 de fecha 09 de mayo de 2025, suscrita por el Contador General del Departamento de Contabilidad; y, Ref. D.P. OF 296-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrita por el Jefe del Departamento de Presupuesto -todos de la Dirección General Financiera-, así como, OFICIO DGF No. 559D-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Director de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala: Autorizar el uso de la disponibilidad financiera para realizar el pago (deuda a largo plazo, registrado en otras cuentas por pagar) en concepto de cuota patronal, al Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el valor de Q.29,447,479.02, el cual corresponde al mes de septiembre del año 2017, y correspondiente a administraciones anteriores. ----------**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, Decano de la Facultad de Odontología.
2. Lic. Gregorio Lol Hernández, Representante Profesional del Colegio de Humanidades de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	27
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	0
	Total	27

quórum: 27 miembros del Consejo Superior Universitario

4.4 **Oficio identificado como Ref.R.411-05-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el Sr. Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por medio del cual, traslada el oficio identificado como REF.DBEU 050/2025, suscrito por el Jefe de la División de Bienestar**

Estudiantil Universitario, referente a la convocatoria oficial recibida para participar en los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos -JUDUCA-, a realizarse en Tegucigalpa, Honduras del 28 de julio al 01 de agosto de 2025; Al respecto, se solicita la autorización respectiva, para que, participe la delegación de esta Universidad, para los nombramientos de los Jefes de delegación, así como, la autorización para la asignación de recursos financieros y presupuestarios. Para el efecto, se cuenta con el pronunciamiento de la Dirección General Financiera contenido en el OFICIO DGF No. 611P-2025 de fecha 20 de mayo de 2025.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como Ref.R.411-05-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el Sr. Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por medio del cual, traslada el oficio identificado como REF.DBEU 050/2025, suscrito por el Jefe de la División de Bienestar Estudiantil Universitario, referente a la convocatoria oficial recibida para participar en los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos -JUDUCA-, a realizarse en Tegucigalpa, Honduras del 28 de julio al 01 de agosto de 2025; Al respecto, se solicita la autorización respectiva, para que, participe la delegación de esta Universidad, para los nombramientos de los Jefes de delegación, así como, la autorización para la asignación de recursos financieros y presupuestarios. Para el efecto, se cuenta con el pronunciamiento de la Dirección General Financiera contenido en el OFICIO DGF No. 611P-2025 de fecha 20 de mayo de 2025. Al respecto, se presenta lo siguiente: ---

"Guatemala, 23 de mayo de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Señor Secretario General.

De manera atenta me dirijo a usted trasladando oficio identificado como REF.DBEU 050/2025, suscrito por el Doctor David Alejandro Yaxcal Chon, Jefe de la División de Bienestar Estudiantil Universitario, en el cual informa "(…) que se recibió la convocatoria oficial a participar en los IX Juegos Deportivos Universitario Centroamericanos (JUDUCA); a realizarse en Tegucigalpa, Honduras del 28 de julio al 1 de agosto de 2025.", por lo que solicita "(…) aporte económico para la participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericano (JUDUCA) por al menos un monto ***de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE CON 43/100 (Q. 1,047,107.43****), el cual cubre la participación de* ***152*** *atletas de diferentes disciplinas deportivas y* ***29*** *personas como cuerpo técnico, haciendo un total de la delegación de* ***181*** *integrantes.".*

De lo anterior, se remite OFICIO DGF No. 611P-2025, de la Dirección General Financiera, en el cual informa "(…) que cuenta con la Disponibilidad Presupuestaria en la partida Política Financiera 4.2.01.9.04.991, por un monto total de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (Q. 1,047,107.43), lo que permitirá atender el requerimiento de participación en los IX juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), los cuales se realizaran en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).".

Para el efecto, se somete a consideración de este Máximo Órgano de Dirección de esta Casa de Estudios Superiores lo siguiente:

1. *Nombramiento del Doctor Yaxcal como Jefe de Misión de la delegación que representará a la Universidad de San Carlos de Guatemala en las próximas justas deportivas, con el objetivo de realizar las gestiones administrativas y financieras correspondientes.*
2. *Nombramiento de la Licenciada Vilma Gómez Mejía, Jefa del Departamento de Deportes, como Jefa de Delegación, quien tendrá a su cargo la coordinación del cuerpo técnico y de los atletas que integran la delegación.*
3. *Autorización a la Dirección General Financiera para que proceda con la asignación de recursos por un monto de UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (Q1,047,107.43), destinados a cubrir los gastos de participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala en los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), que se llevarán a cabo en Tegucigalpa, Honduras, del 28 de julio al 1 de agosto de 2025.*

Sin otro particular por el momento, suscribo la presente, atentamente,

"Id y enseñad a Todos"

MA. Walter Mazariegos
Rector"

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

División de Bienestar Estudiantil Universitario

REF. DBEU 050/2025
Guatemala, 06 de marzo de 2025

M.A. Walter Mazariegos Biolis
Rector
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Señor Rector:

En nombre de la División de Bienestar Estudiantil Universitario de la Dirección General de Docencia, reciba un cordial saludo, deseándole toda clase de éxitos en sus actividades diarias, el motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que se recibió la convocatoria oficial a participar en los **IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA)**; a realizarse en Tegucigalpa, Honduras del 28 de julio al 1 de agosto de 2025.

CONSIDERANDO: Que la Universidad de San Carlos de Guatemala como única universidad pública ha representado dignamente en los Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA).

CONSIDERANDO: Que dentro de los objetivos de la División de Bienestar Estudiantil se encuentra; establecer y fortalecer convenios con dependencias público privadas y organismos internacionales encaminados a la promoción de la salud, siendo el deporte universitario uno de los medios para alcanzarlo; promoviendo acciones que permitan la detección del talento deportivo en los estudiantes con el objeto de orientarlos y estimularlos hacia la práctica deportiva de alta competencia, gestionando su incorporación a las selecciones deportivas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CONSIDERANDO: que en el Acuerdo de Rectoría No. 0038-2023 se establece la representación que actuarán ante el CSUCA, se nombró en el Sistema Regional de Vida Estudiantil -SIREVE- al Dr. David Alejandro Yaxcal Chon, jefe de la División de Bienestar Universitario.

Edificio de Bienestar Estudiantil, 3er. Nivel Ciudad Universitaria Zona 12
Teléfono: 20189630
Correo electrónico: beu@usac.edu.gt

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

División de Bienestar Estudiantil Universitario

Hoja 2/2
REF. DBEU 050/2025
Guatemala, 06 de marzo de 2025

ATENTAMENTE SE SOLICITA:

1. Por medio de sus buenos oficios realizar la gestión del aporte económico para la participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los **IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA) por al menos un monto de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE CON 43/100 (Q. 1,047,107.43),** el cual cubre la participación de **152** atletas de diferentes disciplinas deportivas y **29** personas como cuerpo técnico, haciendo un total de la delegación de **181** integrantes.

2. Nombrarme como Jefe de Misión de la delegación que nos representará en estas justas deportivas, para realizar las gestiones administrativas y financieras correspondientes.

3. Nombrar a la Lcda. Vilma Gómez Mejía, Jefa del Departamento de Deportes, como Jefe de la Delegación, para coordinar al cuerpo técnico y atletas de la delegación.

Se adjunta la Convocatoria Oficial realizada por el Consejo Regional de Vida Estudiantil para participar en JUDUCA 2025, la intención de participación por disciplina deportiva y la proyección presupuestaria con los rubros a considerar para la buena atención de los estudiantes que participarán en dicho evento deportivo.

Debe considerarse que el **28 de abril** del año en curso, es la fecha límite para realizar la inscripción numérica de los participantes por disciplina y género y realizar el pago correspondiente.

Sin otro particular, suscribo con muestras de mi consideración y estima.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

JEFATURA DIVISION

Dr. David Alejandro Yaxcal Chon
Jefe División de Bienestar Estudiantil Universitario

c.c. Archivo
Abogado Luis Fernando Cordón Lucero, Secretario General
M.A. Brenda Asunción Marroquín Miranda, Directora General de Docencia
Inga. Wendy López Dubón, Directora General de Extensión Universitaria
Lcda. Vilma Gómez Mejía, Jefa del Departamento de Deportes
Adj. Lo Indicado

Edificio de Bienestar Estudiantil, 3er. Nivel Ciudad Universitaria Zona 12
Teléfono: 20189630
Correo electrónico: beu@usac.edu.gt

Secretaría General del Consejo
Superior Universitario
Centroamericano

Ave. Las Américas 19-55 zona 14 Ciudad "Los Arcos"
Ciudad de Guatemala, C.A. 01014
Tel. (502) 2502 7500 / (502) 2502 7510
sg@csuca.org
https://csuca.org/es/

CSUCA-SAAE-003-2025
Centroamérica, 31 de enero de 2025

CONVOCATORIA OFICIAL A LOS IX JUEGOS DEPORTIVOS UNIVERSITARIOS CENTROAMERICANOS (JUDUCA).
TEGUCIGALPA-HONDURAS, DEL 28 DE JULIO AL 1 DE AGOSTO DE 2025.

Señores (as):

Rectores (as)

Vicerrectores (as)

Universidades

Miembros del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA).

CSUCA.

Sus manos

Distinguidas y distinguidos académicos de las Universidades que integran el CSUCA:

Reciban un fraternal y afectuoso saludo, de la Presidencia del Consejo Regional de Vida Estudiantil y de la Secretaría Adjunta Para Asuntos Estudiantiles de la Secretaría General del Consejo Superior Universitario Centroamericano

Con base al acuerdo No. 9 del acta de la LI sesión ordinaria del Consejo Regional de Vida Estudiantil (CONREVE), desarrollada en la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), el 4 de junio de 2024, nos complace invitarles a participar en **los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), los cuales se llevarán a cabo en Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del lunes 28 de julio al viernes 1 de agosto del año 2025.**

A continuación, les compartimos el listado de las **disciplinas deportivas que competirán en los JUDUCA 2025:**

1. Ajedrez
2. Atletismo
3. Baloncesto
4. Fútbol

Consejo Superior Universitario Centroamericano
CSUCA
Secretaría General del Consejo
Superior Universitario
Centroamericano

Ave Las Américas Frente a la Calle "Los Arcos"
Ciudad de Guatemala, C.A. 01014
Tel. (502) 2502-7500 - (502) 2502-7501
sg@csuca.org
https://csuca.org/es/

5. Fútbol sala
6. Karate do
7. Natación
8. Taekwondo
9. Tenis de mesa
10. Voleibol

Las delegaciones de todas las Universidades deben ingresar al país el domingo 27 de julio del corriente año.

Favor tener en consideración las siguientes fechas:

Ingreso de las delegaciones a Honduras.	27 de julio de 2025
Inauguración	28 de julio de 2025
Torneos y competiciones	Del 28 de julio al 1 de agosto del 2025
Regreso de las delegaciones a sus países.	2 de agosto de 2025

En adjunto comparto la nota recibida por las autoridades de la UNAH (favor leerla detenidamente) y la hoja de intención de participación de su Universidad a los JUDUCA 2025, la cual le solicitamos la llenen y la envíen firmada y sellada por la rectoría a más tardar el viernes 14 de febrero del corriente año a través de los correos: voae@unah.edu.hn kellyn.guevara@unah.edu.hn y al de este servidor miguelgutierrez@csuca.org

Agradeciendo su fina atención y en espera de la confirmación de la participación de su Universidad, nos despedimos no sin antes desearles éxitos en sus funciones.

Atentamente.

MSc. Jorge Cortez Martínez
Presidente
Consejo Regional de Vida Estudiantil

Consejo Superior Universitario Centroamericano
SECRETARÍA GENERAL
CSUCA

MSc. Miguel Ernesto Gutiérrez Díaz
Secretario Adjunto
Para Asuntos Estudiantiles

Consejo Regional de Vida Estudiantil CONREVE

UNAH

VOAE Vicerrectoría de Orientación y Asuntos Estudiantiles

INTENCIÓN DE PARTICIPACIÓN
DE LOS IX JUEGOS DEPORTIVOS UNIVERSITARIOS CENTROAMERICANOS, HONDURAS 2025

UNIVERSIDAD: San Carlos De Guatemala

PAÍS: Guatemala

Instrucciones: coloque una "x" en cada disciplina en la que manifiesta su intención de participación.

Disciplinas Deportivas	Confirmo Intención de Participación	
	Sí	No
Ajedrez	x	
Atletismo	x	
Baloncesto	x	
Fútbol	x	
Fútbol Sala	x	
Karate Do	x	
Natación	x	
Taekwondo	x	
Tenis de Mesa	x	
Voleibol	x	
Ajedrez		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA · RECTOR ·

Firma del Rector/a

Firma delegado/a de deporte

IX JUEGOS DEPORTIVOS UNIVERSITARIOS CENTROAMERICANOS Y REPUBLICA DOMINICANA JUDUCA 2025

Presupuesto participación Delegación Guatemalteca

N°	DEPORTISTAS Y CUERPO TECNICO	Cantidad de Personas	Boleto terrestre por persona	Costo Transporte por Equipo	Habitación por persona	Habitaciones por equipo	Costo de habitación diaria	Hospedaje por persona x 5 días	Costo de Hospedaje por Equipo	Alimentación por persona diario	Alimentación por persona x 5 días	Costo Alimentación por equipo	Inscripción y seguro por persona	Costo Inscripción y Seguro por Equipo	COSTO TOTAL PARTICIPACIÓN POR PERSONA (Transporte, Hospedaje, Alimentación, Inscripción y Seguro)	COSTO TOTAL PARTICIPACIÓN POR EQUIPO (Transporte, Hospedaje, Alimentación, Inscripción y Seguro)	CONVERSIÓN A QUETZALES
1	BALONCESTO MASCULINO	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
1	BALONCESTO FEMENINO	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
2	FUTBOL MASCULINO	18	$ 100.00	$ 1,800.00	$ 54.00	5	$ 160.00	$ 270.00	$ 4,860.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 3,240.00	$ 25.70	$ 462.60	$ 575.70	$ 10,362.60	Q81,864.54
3	FUTBOL FEMENINO	18	$ 100.00	$ 1,800.00	$ 54.00	5	$ 160.00	$ 270.00	$ 4,860.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 3,240.00	$ 25.70	$ 462.60	$ 575.70	$ 10,362.60	Q81,864.54
4	FUTSALA MASCULINO	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
5	FUTSALA FEMENINO	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
6	VOLEIBOL MASCULINO	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
7	VOLEIBOL FEMENINO	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
8	TENIS DE MESA M Y F	6	$ 100.00	$ 600.00	$ 54.00	2	$ 160.00	$ 270.00	$ 1,620.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 1,080.00	$ 25.70	$ 154.20	$ 575.70	$ 3,454.20	Q27,288.18
9	KARATE M Y F	1	$ 100.00	$ 100.00	$ 54.00	2	$ 160.00	$ 270.00	$ 270.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 180.00	$ 25.70	$ 25.70	$ 575.70	$ 575.70	Q4,548.03
#	AJEDREZ M Y F	5	$ 100.00	$ 500.00	$ 54.00	2	$ 160.00	$ 270.00	$ 1,350.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 900.00	$ 25.70	$ 128.50	$ 575.70	$ 2,878.50	Q22,740.15
#	TAEKWONDO	0	$ 100.00	$ -	$ 54.00	2	$ 160.00	$ 270.00	$ -	$ 36.00	$ 180.00	$ -	$ 25.70	$ -	$ 575.70	$ -	Q0.00
#	ATLETISMO M Y F	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 54.00	3	$ 160.00	$ 270.00	$ 3,240.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 575.70	$ 6,908.40	Q54,576.36
#	NATACION M Y F	20	$ 100.00	$ 2,000.00	$ 54.00	5	$ 160.00	$ 270.00	$ 5,400.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 3,600.00	$ 25.70	$ 514.00	$ 575.70	$ 11,514.00	Q90,960.60
#	PERSONAL UNIDAD DE SALU	12	$ 100.00	$ 1,200.00	$ 72.00	6	$ 100.00	$ 360.00	$ 4,320.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 2,160.00	$ 25.70	$ 308.40	$ 665.70	$ 7,988.40	Q63,108.36
#	DELEGADOS DE DEPORTE	5	$ 100.00	$ 500.00	$ 72.00	3	$ 100.00	$ 360.00	$ 1,800.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 900.00	$ 25.70	$ 128.50	$ 665.70	$ 3,328.50	Q26,295.15
#	ENTRENADORES	10	$ 100.00	$ 1,000.00	$ 72.00	5	$ 100.00	$ 360.00	$ 3,600.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 1,800.00	$ 25.70	$ 257.00	$ 665.70	$ 6,657.00	Q52,590.30
#	JEFE DE DELEGACION	1	$ 100.00	$ 100.00	$ 119.00	1	$ 90.00	$ 595.00	$ 595.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 180.00	$ 25.70	$ 25.70	$ 900.70	$ 900.70	Q7,115.53
#	JEFE DE MISION	1	$ 100.00	$ 100.00	$ 119.00	1	$ 90.00	$ 595.00	$ 595.00	$ 36.00	$ 180.00	$ 180.00	$ 25.70	$ 25.70	$ 900.70	$ 900.70	Q7,115.53
	TOTAL DE PERSONAS	181		$ 18,100.00					$ 51,950.00			$ 32,580.00		$ 4,651.70		$ 107,281.70	Q847,525.43
				Q142,990.00					Q410,405.00			Q257,382.00		Q36,748.43			
	TOTAL DE COSTOS EN DÓLARES Y QUETZALES DEL TRANSPORTE, HOSPEDAJE, ALIMENTACION, INSCRIPCION Y SEGURO PARA LA DELEGACION GUATEMALTECA QUE REPRESENTARÁ A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN LOS JUDUCA 2025, A REALIZARSE EN HONDURAS DEL 28 DE JULIO AL 1 DE AGOSTO DE 2025.															$107,281.70	Q847,525.43
	TOTAL DE ATLETAS	152	OBSERVACIONES: La prioridad la tienen los deportes que tienen proceso institucional.														
	TOTAL DE CUERPO TECNICO Y MÉDICO	29															

CONCEPTO	Deportistas	Cantidad	Costo Unitario	Costo Total	OBSERVACIONES
Hidratación	152	Q1,520.00	Q8.00	Q12,160.00	
Refacciones durante el viaje	181	Q362.00	Q50.00	Q18,100.00	
Gastos varios		1	Q50,000.00	Q50,000.00	
Botiquín		1	Q30,000.00	Q30,000.00	
Uniformes para presentación	181		Q495.00	Q89,595.00	
				Q199,855.00	

Participación de la Delegación	Q847,252.43
Costos adicionales	Q199,855.00
Inversión Total	Q1,047,107.43

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DGF DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

OFICIO DGF No. 611P-2025
Guatemala, 20 de Mayo de 2025

M.A.
Walter Ramiro Mazariegos Biolis
Rector
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Rector:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera, deseándole éxitos en sus actividades. Por este medio se traslada el Oficio, Ref. D.P. OF 268-2025, del Departamento de Presupuesto de la Dirección General Financiera de fecha 16 de Mayo 2025, recibido en esta Dirección en la misma fecha, en el que se indica que la Unidad puede continuar con el proceso de solicitud de aporte económico para la participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, puesto que cuenta con la Disponibilidad Presupuestaria en la partida Política Financiera 4.2.01.9.04.991, por un monto total de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO SIETE QUETZALES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (Q.1,047,107.43), lo que permitirá atender el requerimiento de participación en los IX juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), los cuales se realizan en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH).

De acuerdo con las reuniones se traslada la información para los efectos consiguientes y la anuencia respectiva, y con ello continuar con el proceso de asignación.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Shirley M. Ramírez Juárez
Profesional

Vo.Bo.
Dr. Abraham González Lemus
Director General Financiero

Se Adjuntan: 01 Archivos Digitales
AGL/SMR/AEVM
C.C. ARCHIVO VIRTUAL
HI: 1166, 1226-2025

Segundo Nivel, Edificio de Rectoría, Oficina 202, Campus Universitario zona 12, Guatemala, Guatemala.
+502 2418-7840 / +502 2418-7842 dgf@usac.edu.gt www.dgf.usac.edu.gt

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Ref. D.P. DO 268-2025
16 de mayo de 2025

Dr.
Abraham González Lemus
Director General Financiero
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atn.: Licda. Shirley M. Ramírez Juárez
Profesional

Dr. González.

En referencia a Providencia DGF No. 279P-2025 de fecha 14 de mayo de 2025, donde Providencia R No. 24.05.2025 de fecha 12 de mayo de 2025 de Rectoría. Recibida en esta Dirección el 14 de mayo de 2025, mediante el cual indican: "(...) ASUNTO: Invitación a participar en los IX juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), los cuales se realizarán en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del lunes 28 de julio al viernes 01 de agosto del año 2025". De lo anterior, solicitan aporte económico para la participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala por al menos de un monto de UN MILLON CUARENTAY SITET MIL CIENTO SIETE QUETZALES CON CUATENTA Y TRES CENTAVOS (Q. 1,047,107.43).

ANTECEDENTES:

En Providencia R No. 24.05.2025 de fecha 12 de mayo de 2025 de Rectoría. Recibida en esta Dirección el 14 de mayo de 2025, mediante el cual indican: "(...) ASUNTO: Invitación a participar en los IX juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), los cuales se realizarán en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), del lunes 28 de julio al viernes 01 de agosto del año 2025". De lo anterior, solicitan aporte económico para la participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala por al menos de un monto de UN MILLON CUARENTAY SITET MIL CIENTO SIETE QUETZALES CON CUATENTA Y TRES CENTAVOS (Q. 1,047,107.43).

El presente documento es autorizado con Imagen Digital de la rúbrica, según el Punto SEPTIMO, Inciso 7.1 del Acta No. 21-2022 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 16 de junio 2022/ Numeral 8
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

Edif. de Dirección General de Administración -DIGA-, 2do. Nivel, Ciudad Universitaria z.12, Guatemala, Guatemala.
+502 2418-7835 presupcorres@usac.edu.gt www.presupuesto.usac.edu.gt

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

. . . / 2
Ref. D.P. DO 268-2025
16 de mayo de 2025
Dr. González.

DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO

OPINION:

En atención a lo solicitado, el Departamento de Presupuesto opina que la autoridad según corresponda puede aprobar si así lo considera, hasta por un monto de Q.1,047,107.43 para cubrir dicha solicitud, con base a la disponibilidad presupuestaria de la partida 4.2.01.9.04.991 Política Financiera.

Sin otro particular, nos suscribimos

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Erick Antonio García Quiroa
Profesional de Presupuesto

Vo.Bo.
Lic. Juan Alberto Pérez Mach
Jefe Departamento de Presupuesto

c.c. Archivo virtual

El presente documento es autorizado con Imagen Digital de la rúbrica, según el Punto SEPTIMO, Inciso 7.1 del Acta No. 21-2022 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 16 de junio 2022/ Numeral 8

DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO
Edif. de Dirección General de Administración -DIGA-, 2do. Nivel, Ciudad Universitaria z.12, Guatemala, Guatemala.
+502 2418-7835 presupcorres@usac.edu.gt www.presupuesto.usac.edu.gt

Al respecto, este Consejo Superior Universitario **ACUERDA: En el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): 1. Nombrar al Doctor David Alejandro Yaxcal Chon, como Jefe de Misión de la delegación que representará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en las próximas justas deportivas, con el**

objetivo de realizar las gestiones administrativas y financieras correspondientes.------
2. Nombrar a la Licenciada Vilma Gómez Mejía, Jefa del Departamento de Deportes de esta Universidad, como Jefa de Delegación, quien tendrá a su cargo la coordinación del cuerpo técnico y de los atletas que integran la delegación. --------
3. Autorizar a la Dirección General Financiera para proceder con la asignación de recursos por el monto de Q1,047,107.43, destinados a cubrir los gastos de participación de la delegación de la Universidad de San Carlos de Guatemala en los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos (JUDUCA), que se llevarán a cabo en Tegucigalpa, Honduras, del 28 de julio al 1 de agosto de 2025. Lo anterior, tomando en consideración el pronunciamiento vertido por la Dirección General Financiera, mediante OFICIO DGF No. 611P-2025 de fecha 20 de mayo de 2025, en el cual, se indica que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria en la Partida Política Financiera 4.2.01.9.04.991. ----------
4. Notificar la presente resolución a la División de Bienestar Estudiantil Universitario y a la Dirección General Financiera, ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------
5. Instruir al Doctor David Alejandro Yaxcal Chon, para que ejerza calidad del gasto, y rendición de cuentas respecto al monto autorizado por este Consejo Superior Universitario para el efecto, debiendo elaborar y presentar un informe ante este órgano de dirección superior, en la siguiente sesión ordinaria del regreso de la delegación en su participación en los IX Juegos Deportivos Universitarios Centroamericanos -JUDUCA- 2025. ----------
6. Se instruye al Doctor David Alejandro Yaxcal Chon, para que, se realicen los procedimientos necesarios para el reintegro de los saldos con que se cuente al finalizar la participación autorizada. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	24
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	2
	Total	26

quórum: 26 miembros del Consejo Superior Universitario

QUINTO REFORMA UNIVERSITARIA

Sin documentos por conocer. ----------

SEXTO ASUNTOS ACADÉMICOS.

Sin documentos por conocer. ----------

SÉPTIMO ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

7.1 Oficio identificado como REFERENCIA A-398-2025/J de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Auditor General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del informe mensual del avance del Plan Anual de Auditoría correspondiente al mes de abril de 2025, así como, actividades de control previo de auditoría y control posterior de auditoría; lo anterior, en atención a lo acordado por este Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 24-2024 de sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2024.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como REFERENCIA A-398-2025/J de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Auditor General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del informe mensual del avance del Plan Anual de Auditoría correspondiente al mes de abril de 2025, así como, actividades de control previo de auditoría y control posterior de auditoría; lo anterior, en atención a lo acordado por este Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 24-2024 de sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2024. Al respecto, el Auditor General de la Universidad de San Carlos de Guatemala presenta el siguiente oficio: ----------

"12 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Señores Consejeros:

En atención a lo acordado por el Consejo Superior Universitario en Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 24-2024, de sesión ordinaria del 28 de noviembre de 2024, se traslada el informe mensual del avance del Plan Anual de Auditoría correspondiente al mes de abril de 2025, así como, actividades de control previo de auditoría y control posterior de auditoría para conocimiento de ese Órgano de dirección; el cual, se resume de la forma siguiente:

I. AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO, ESPECIALES Y FINANCIERAS DEL PLAN ANUAL DE AUDITORÍA 2025

Se encuentran en proceso las auditorías de cumplimiento, financieras o especiales siguientes:

1. Plan Anual de Auditoría (PAA) 2025

Al 30 de abril de 2025, se encuentran en proceso 8 auditorías de cumplimiento y 6 auditorías pendientes de asignación; como se detalla en ***Anexo 1.***

1.1 Auditorías en Proceso

1.1.1.Centro de Estudios del Mar y Acuicultura (CEMA).
1.1.2.Centro Universitario de Nor-Occidente (CUNOROC).
1.1.3.Centro Universitario de Chimaltenango (CUNDECH).

1.1.4. Instituto Tecnológico Universitario Guatemala Sur (ITUGS).

1.1.5. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Escuela de Postgrado).

1.1.6. Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia (Centro de Estudios Conservacionistas -CECON).

1.1.7. Facultad de Ciencias Médicas (Escuela de Estudios de Postgrado).

1.1.8. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IIES).

Dichas auditorías se encuentran en ejecución (en etapa de planificación o revisión de informes).

1.2 Auditorías Pendientes de Asignación

1.2.1. Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media (EFPEM) - Programa Académico de Desarrollo Profesional Docente (PADEP).

1.2.2. Escuela de Historia.

1.2.3. Escuela Superior de Arte.

1.2.4. Centro de Estudios Urbanos y Regionales (CEUR).

1.2.5. Estados Financieros Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.2.6. Estados Financieros Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

II. AUDITORÍAS DE CUMPLIMIENTO, ESPECIALES, DE SEGUIMIENTO, DE ASESORÍA Y SOLICITADAS POR UNIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Se encuentran en proceso 10 auditorías de cumplimiento, 9 auditorías de seguimiento y una auditoría especial, las que se describen a continuación:

1. Finalizadas

1.1 *Universidad de San Carlos de Guatemala, Auditoría de Cumplimiento. Evaluación de cumplimiento de lo establecido en punto CUARTO, inciso 4.6 del Acta No. 23-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 13 de noviembre de 2024 (Promociones Docentes).*

Se adjunta resumen de resultados en ***Anexo 2.***

2. En Proceso

Las auditorías que quedaron en proceso son las siguientes:

2.1 *Dirección General Financiera – Departamento de Contabilidad. Auditoría de Cumplimiento: verificación y seguimiento de registros contables en la cuenta "Patrimonio - Rectificaciones años anteriores".*

2.2 *Facultad de Ingeniería. Seguimiento a las recomendaciones de los Informes Específicos de los Códigos de Auditoría Interna (CAI) Nos. 0003, 0005 y 0046, adjuntos a la REFERENCIA A-476-2022/119 CP del 27 de junio de 2022, seguimiento INFORME A-948-2023/019 SCP del 20 de noviembre de 2023 y seguimiento INFORME A-763-2024/004 SCP del 13 de julio de 2024, derivado de la Auditoría de Cumplimiento en las áreas de Área Académica (Control Académico), Tesorería (Inventarios), Servicios Personales, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.*

2.3 *Escuela de Ciencia Política. Seguimiento a las recomendaciones del INFORME A-276-2024/019 CP del 2 de abril de 2024, derivado de la Auditoría Especial por toma de posesión del cargo de Director de la Escuela de Ciencia Política.*

2.4 *Escuela de Ciencias Físicas y Matemáticas. Seguimiento a recomendaciones de auditoría practicada en año 2024.*

2.5 *Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia (Programa de Experiencias Docentes con la Comunidad (EDC). Seguimiento a recomendaciones de auditoría practicada en año 2024.*

2.6 *Centro de Estudios de las Culturas en Guatemala (CECEG) - De la Dirección General de Investigación (DIGI). Auditoría de Cumplimiento en la entrega y toma de posesión del cargo de auxiliar de tesorero I.*

2.7 *Dirección General de Docencia / División de Desarrollo Académico (DDA). Seguimiento a las recomendaciones del INFORME A-1167 2024/006 CP del 26 de septiembre de 2024, derivado de la auditoria de cumplimiento en el área de servicios personales de la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia.*

2.8 *Escuela de Ciencias Lingüísticas (ECCLL). Auditoría de Cumplimiento, en la entrega y toma de posesión del cargo de Secretario de Escuela II.*

2.9 *Universidad de San Carlos de Guatemala. Seguimiento al informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, con nivel de seguridad limitada del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, realizado por la Contraloría General de Cuentas.*

2.10 *Universidad de San Carlos de Guatemala. Seguimiento al informe del 29 de enero de 2025 realizado por la Contraloría General de Cuentas, con respecto al examen especial de auditoría de cumplimiento con nivel de seguridad limitada a requerimiento de la sociedad civil, área financiera, Universidad, del 01 enero 2008 al 31 diciembre de 2012.*

2.11 *Escuela de Trabajo Social. Seguimiento a las recomendaciones del INFORME A-1425-2024/014 CP del 25 de noviembre de 2024, derivado de la auditoría de cumplimiento en las áreas de fondos asignados y servicios personales.*

2.12 *Centro Universitario de San Marcos (CUSAM). Auditoría de Cumplimiento en el área de Almacén (brindar asesoría y realizar pruebas de cumplimiento en el proceso de recepción del cargo de encargado de almacén).*

2.13 *Escuela de Historia. Auditoría de cumplimiento. Evaluación en el área de servicios personales.*

2.14 *Facultad de Agronomía. Auditoría de Cumplimiento. 1. En Ref.: S.Adj.130.25 del 11 de marzo de 2025, suscrita por el ingeniero agrónomo Luis Arturo Segura Galindo. Daños al patrimonio universitario.*

2.15 *División Bienestar Estudiantil Universitario. Verificación de cumplimiento de horario (traslape de horarios) trabajadora Rosa Alcira Trijilio Solís, registro de personal 980128.*

2.16 *Dirección General de Administración. Responsabilidad por la emisión de solvencia en el servicio, al extrabajador Carlos Roberto Turcios Pérez, registro personal 20161370, según FORM.-DAP-1-3 05/2023, de fecha 08 de agosto de 2023.*

2.17 *Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Acompañamiento en lo que concierne al control financiero y administrativo, en la entrega y toma de posesión del cargo de Decano de la Facultad.*

2.18 *Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Asesoramiento en lo que concierne al cumplimiento del contrato de trabajo, en cuanto a la ubicación para el desempeño de labores del señor Milton Jair Sarg Gálvez, auxiliar de tesorero II, de la Finca Medio Monte de la Facultad.*

2.19 *Dirección General de Administración. Seguimiento a las recomendaciones del informe de auditoría REFERENCIA A-1173-2024/07 CP del 27 de septiembre de 2024, derivado de la auditoría de cumplimiento en la División de Administración de Recursos Humanos.*

Se adjunta reporte en ***Anexo 3.***

III. CONTROL PREVIO DE AUDITORÍA

Las áreas de Auditoría Centralizada y Descentralizada efectuaron control previo de auditoría a distintos expedientes de compras (baja cuantía y directas), ayudas económicas, compensaciones económicas, pensiones por jubilación y otros, tramitados por las dependencias universitarias, inclusive el Plan de Prestaciones.

Se adjunta resumen en ***Anexo 4.***

IV. CONTROL POSTERIOR DE AUDITORÍA

Las Áreas de Auditoría de Campo y Financiera efectuaron control posterior de auditoría a los registros contables y financieros de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Plan de Prestaciones.

*Se describen las actividades en **Anexos 5 y 6.***
Auditoría Interna cumple con sus funciones de practicar auditorías financieras, de cumplimiento, de desempeño y especiales; ejecutar control previo y posterior de auditoría, así como, proporcionar en alto grado, asesoramiento y prevención de incorrecciones, incumplimientos o desviaciones en las operaciones financiero – administrativas y además, se formulan recomendaciones para acciones correctivas y pliegos preventivos de responsabilidades para la recuperación del patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Sin otro particular, suscribo,

Atentamente,
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA: En el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): Dar por recibido el oficio identificado como REFERENCIA A-398-2025/J de fecha 12 de mayo de 2025, suscrito por el Auditor General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente a la presentación del informe mensual del avance del Plan Anual de Auditoría correspondiente al mes de abril de 2025, así como, actividades de control previo de auditoría y control posterior de auditoría; lo anterior, en atención a lo acordado por este Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 24-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2024. ----------**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Dar por recibido	29
2	No dar por recibido	0
3	Abstenciones	1
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

7.2 CONVENIOS.

Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, Representante Docente de la Facultad de Ingeniería, propone al seno del Consejo Superior Universitario, realizar una sola votación para los puntos comprendidos dentro del Numeral SÉPTIMO, inciso 7.2 "CONVENIOS", referentes a solicitudes de aprobación de Convenios de la Universidad de San Carlos de Guatemala; esto, con el propósito de brindar celeridad al desarrollo de la presente sesión. ----------

No habiendo objeción por parte de los miembros de este Consejo Superior Universitario, se aprueba la propuesta para realizar una sola votación en los subincisos 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3. ----------

7.2.1 PROVIDENCIA CGC No. 134.04.2025 de fecha 29 de abril de 2025, de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, referente al traslado del Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad de Palermo, Italia; para conocimiento y resolución de este Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la PROVIDENCIA CGC No. 134.04.2025 de fecha 29 de abril de 2025, de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, referente al traslado del Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad de Palermo, Italia; para conocimiento y resolución de este Consejo Superior Universitario. ----------

Considerando, que se cuenta con el OFICIO DGF No. 400A-2023 de fecha 18 de abril de 2023, de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el cual, se indica que, con base en el Artículo 8, literal e. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario, se traslada el expediente de mérito para que, se continúe con el trámite respectivo, en virtud que, -en dicho oficio se indica-, que él mismo no representa ningún compromiso de carácter presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala. También, hace la observación que los instrumentos de cooperación que se formalicen en el futuro a consecuencia del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y CULTURAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y LA UNIVERSIDAD DE PALERMO, ITALIA, deberán contar con el Dictamen Financiero respectivo, siempre y cuando éste involucre aspectos financieros y económicos que afecten el patrimonio universitario.----------

Asimismo, se cuenta con el Dictamen CG-SEP.299-2023 de fecha 13 de abril de 2023 de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual, se indica que la suscripción del Convenio Marco en referencia, fortalecerá las actividades de investigación, docencia, y extensión en ambas Universidades, indicando que, para la buena ejecución del convenio y cumplir con el objetivo del mismo establecido en la Cláusula Primera, es preciso que las unidades académicas tomen en cuenta lo establecido en la Cláusula Tercera al momento de realizar los convenios específicos, recomendando seguir con el trámite correspondiente.----------

También, se cuenta con el Dictamen favorable de la Dirección General de Docencia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en el Dictamen DIGED-001-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, en el cual, se indica que, con base a la tabla de ponderaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la información remitida por Universidad de Palermo Italia, mediante correos electrónicos, esa Dirección se pronuncia en cuanto a que los punteos de aprobación se consideran coincidentes siendo aceptables para esta Casa de Estudios, por lo que se emite DICTAMEN FAVORABLE. ----------

Además, se cuenta con el Dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en el DICTAMEN DAJ No. 051-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, en el cual, se indica que, el contenido del instrumento referido, se encuentra en concordancia con los fines encomendados constitucionalmente a esta casa de estudios superiores, y que no contraviene las

normas universitarias, su autonomía y soberanía nacional; considerando que es de beneficio para la Universidad de San Carlos de Guatemala, porque coadyuvará al cumplimiento de sus fines constitucionalmente encomendados, y lo traslada para conocimiento y, si así se considera, para aprobación del Consejo Superior Universitario. ----------

Al respecto, se presenta el Convenio Marco que traslada la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, documento adjunto al expediente de mérito, siendo este: ----------

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y CULTURAL
ENTRE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Y LA
UNIVERSIDAD DE PALERMO, ITALIA

Prof. **WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS,** comparezco en mi calidad de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** en adelante "USAC", calidad que acredito con la transcripción del Punto OCTAVO del Acta número cero uno guion dos mil veintidós (01-2022) de la sesión celebrada por el Cuerpo Electoral Universitario de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), Puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acta Administrativa número cero siete guion dos mil veintidós (07-2022) de toma de posesión del cargo de fecha uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022); así como los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 13 de su Estatuto conforme a los cuales el Rector es el Representante Legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala; señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones en el Edificio de Rectoría, 2º. Nivel, Oficina 205, Ciudad Universitaria, Zona 12, Ciudad de Guatemala; Código Postal 01012; y Prof. **MASSIMO MIDIRI,** comparezco en calidad de **RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PALERMO, ITALIA,** en adelante denominada "UNIPA", calidad que acredito con el decreto del Ministerio de Universidades e Investigación número 0001151, de fecha 12 de octubre de 2021; señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones en Plaza Marina, 61, 90133 – Palermo, Italia.

Ambas Partes actuamos en nombre y representación de nuestras respectivas instituciones, y convenimos en suscribir el presente Convenio, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I) Que la USAC de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica y que, en su carácter de única universidad estatal, le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado, la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales; y que es una institución de educación superior dedicada a la formación de recurso humano, investigación y extensión, apoyando y contribuyendo al proceso de desarrollo del país, en coordinación con otras

Página 1 | 7

COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES - USAC -

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

instancias del Estado. Se rige por su Ley Orgánica, Estatuto y reglamentos que ella emita.

II) Que la UNIPA es una universidad pública, la cual tiene como misión formar, enseñar en los niveles de grado y de postgrado, investigar y prestar servicios a su comunidad académica y a la sociedad.

III) Que en el contexto del presente Convenio Marco cobra sentido establecer los lineamientos generales que servirán de base para elaborar conjunta periódicamente programas, proyectos y actividades que abarquen el ámbito general de la investigación, la docencia y la extensión en áreas de mutuo interés.

IV) Que ambas Partes gozamos de personalidad jurídica propia, que nos permite celebrar convenios de esta naturaleza para el mejor cumplimiento de los fines que tenemos encomendados.

POR TANTO

Con base en lo expuesto y por ser de interés para ambas Partes, convenimos en suscribir el presente Convenio Marco, obligándonos al tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO
El presente Convenio Marco tiene por objeto promover la colaboración entre las Partes a fin de intercambiar experiencias en los campos de la docencia, la investigación y la cultura, así como el intercambio de estudiantes a nivel de grado y postgrado, profesores e investigadores, a través de la organización de encuentros educativos, congresos, seminarios, talleres, entre otros; así como el desarrollo de proyectos de investigación de mutuo interés, de conformidad con las posibilidades de ambas Partes.

SEGUNDA. COMPROMISOS DE LAS PARTES
Para el buen cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco de Colaboración, las Partes debemos llevar a cabo actividades conjuntas de colaboración, como las que, de manera enunciativa, más no limitativa se enlistan a continuación:

a) Promover el intercambio de profesores, investigadores, profesionales y estudiantes de grado y postgrado, a través de un programa de movilidad académica que permita la formación, capacitación, actualización de nuestros profesionales; así como estancias de investigación orientadas al fortalecimiento de los programas académicos de mutuo interés.

b) Asesorar y desarrollar programas de formación a nivel de grado y postgrado, excepto, el Ejercicio Profesional Supervisado, a nivel de grado. Cabe indicar que en el caso de postgrados debe cumplirse con lo estipulado en sus respectivas normativas para evitar problemas de reconocimiento del grado obtenido. La USAC

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

manifiesta de manera unilateral que los docentes deben realizar el trámite de reconocimiento tal y como lo establece el Estatuto de la USAC, reglamentos específicos y normativa nacional, tomando en consideración que el reconocimiento no es automático.

c) Promover proyectos de investigación conjuntos y publicaciones que involucren a académicos y estudiantes de grado y postgrado de ambas instituciones, así como realizar gestiones conjuntas de financiamiento ante entes cooperantes para la ejecución de los mismos.

d) Gestionar actividades académicas, entre ellas, cursos cortos, congresos, seminarios, y talleres; que propicien el intercambio de experiencias entre nuestro cuerpo docente y estudiantil, de conformidad a calendarización previamente establecida y de acuerdo a los intereses de ambas Partes.

e) Intercambiar y difundir publicaciones bibliográficas, didácticas y otras de mutuo interés; a través de los canales establecidos, según las posibilidades de las Partes y de conformidad con la normativa referente a los Derechos de Autor.

f) Desarrollar planes de cooperación para otorgar créditos que correspondan a los estudios realizados, los que deben estar aprobados por las Unidades Académicas, de conformidad con la normativa interna y de acuerdo a sus planes de estudios, sin perjudicar su normal funcionamiento.

g) Poner a disposición los medios necesarios para realizar las acciones acordadas, respetando sus leyes, estatutos, reglamentos, normas y disposiciones internas de cada Parte, sin perjudicar su normal funcionamiento.

TERCERA. CONVENIOS ESPECÍFICOS

Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio Marco, se deben suscribir Convenios Específicos, mediante los cuales se debe describir con precisión los términos y condiciones que debe regir cada actividad. Estos términos y condiciones deben ser acordados mutuamente entre las unidades académicas de ambas Partes, y deben ser firmados y ratificados por nuestros representantes institucionales, el designado para intervenir conforme lo establece la normativa, quienes deben formar parte de este instrumento como Anexo, de acuerdo con la legislación vigente en ambas Partes.

Cabe destacar que cuando se trate de temas de postgrado en general, se debe solicitar la opinión de las unidades competentes en materia de postgrado de cada una de las universidades, a la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la USAC y al Servicio Especial de Postgrado de la UNIPA, que deben actuar de acuerdo a lo estipulado en sus respectivas normativas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECTOR (A)

COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES - USAC -

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

La USAC manifiesta de manera unilateral que las unidades académicas que se adhieran al presente Convenio Marco, deben garantizar el recurso económico para su ejecución, previo pronunciamiento de la Dirección General Financiera, quedando bajo su responsabilidad la administración, ejecución y cumplimiento con cargo al presupuesto asignado a la Unidad Académica ejecutora.

CUARTA. COMISIÓN DE ENLACE
Para la adecuada coordinación, supervisión, seguimiento y evaluación del desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Convenio Marco, la USAC designa a la titular de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, mientras que la UNIPA designa a la titular de la Oficina de Relaciones Internacionales.

En dicho tenor, deben tener a su cargo las funciones siguientes:

a) Adoptar las decisiones necesarias, a fin de cumplir con los objetivos del presente Convenio Marco.

b) Identificar las áreas de interés común para elaborar y formular los convenios de cooperación específicos.

c) Formular, orientar, y organizar las recomendaciones pertinentes para la ejecución de las actividades de cooperación del presente Convenio Marco.

d) Dar a conocer la aprobación de los convenios de cooperación específicos suscritos por las Partes, de acuerdo a su respectiva normativa.

e) Presentar un informe anual sobre el desarrollo y logros alcanzados con base en el presente Convenio Marco a las autoridades superiores de su respectiva Universidad.

QUINTA. RELACIÓN LABORAL
Las Partes convenimos que el personal comisionado por cada una para la realización del presente Convenio, se debe entender exclusivamente con aquella que lo empleó; por ende, cada una de ellas, debe asumir su responsabilidad por este concepto y en ningún caso deben ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos. Si en la realización de un programa interviene personal que preste sus servicios a instituciones o personas distintas a las Partes, éste debe continuar siempre bajo la dirección y dependencia de dicha institución o persona, por lo que su intervención no debe originar relación de carácter laboral ni con la USAC ni con la UNIPA.

SEXTA. CONFIDENCIALIDAD
Las Partes acordamos guardar confidencialidad respecto a las actividades, materia de este Convenio, que no sean del dominio público, salvo, sobre aquellos casos que por su naturaleza y legislación específica de acceso a la información pública deban ser

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

publicados. Cabe destacar que USAC se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como la normativa Universitaria, y debe atender las solicitudes de información sin más limitantes que las que le ordena la legislación.

SÉPTIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL
Las publicaciones que resulten de las acciones emprendidas bajo este Convenio deben ser debidamente referenciadas en cuanto a su autoría e instituciones participantes, asimismo, se deben regir por la legislación interna de cada institución, la legislación nacional aplicable y por las convenciones internacionales en la materia, aplicables en la República de Guatemala y en la República Italiana.

Asimismo, las Partes convenimos de manera expresa que los trabajos que se deriven de la ejecución del presente Convenio que sean susceptibles de protección intelectual, debe corresponder a la Parte cuyo personal haya realizado el trabajo objeto de protección, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo.

En caso de trabajos generados y de los cuales no sea posible determinar el grado de participación de la USAC y la UNIPA, la titularidad de los derechos morales y patrimoniales debe corresponder a ambas Partes en porcentajes iguales, otorgando el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo.

Queda expresamente entendido que las Partes podemos utilizar los resultados obtenidos en las actividades amparadas por el presente instrumento en sus tareas académicas.

OCTAVA. VIGENCIA, RENOVACIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA
El presente Convenio debe entrar en vigor a partir de la fecha de su firma y debe tener una vigencia de cinco (5) años, prorrogables con la autorización por escrito de ambas Partes, previa evaluación de los resultados obtenidos y mediante la suscripción de un nuevo Convenio Marco. Para darlo por terminado debe bastar con que una de las Partes notifique a la otra oficialmente su deseo de rescindirlo con una antelación no menor a seis (6) meses, sin perjuicio de los trabajos que se estén desarrollando a la fecha, los que deben continuarse hasta su total terminación.

NOVENA. MODIFICACIONES
Las modificaciones que las Partes acordemos realizar al presente Convenio sólo deben ser válidas cuando hayan sido hechas por escrito y firmadas por ambas Partes en las que se especifique su entrada en vigor; las mismas deben formar parte de este instrumento como Adenda.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD CIVIL
Queda expresamente pactado que ninguna de las Partes debemos asumir responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se puedan derivar en caso de

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECTOR (A)

COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES USAC

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

incumplimiento total o parcial del presente Convenio, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, particularmente por el paro de labores académicas o administrativas, en el entendido que, una vez superados estos eventos, se deben reanudar las actividades en la forma y términos que determinemos las Partes.

DÉCIMA PRIMERA. CONTROVERSIAS
Las Partes manifestamos que el presente Convenio Marco, es producto de la buena fe, por lo que debemos realizar todas las acciones posibles para su debido cumplimiento; pero en caso de presentarse alguna discrepancia, sobre su interpretación o cumplimiento, voluntariamente y de común acuerdo, debe ser resuelta amistosamente entre los titulares de las mismas o por la Comisión de Enlace. Las soluciones o acuerdos a que lleguemos, se deben hacer constar por escrito y nos obliga a las Partes al momento de su firma.

DÉCIMA SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS
Ambas Partes nos obligamos a no ceder o traspasar en todo o en parte, a terceras personas físicas o jurídicas los derechos y obligaciones que correspondan derivadas del presente Convenio, sin previa autorización expresa por escrito de la otra Parte; y, para el caso de que una de las Partes viole esta obligación, debe asumir de manera unilateral las responsabilidades que surgieran con dichos terceros, liberando a la otra Parte de cualquier responsabilidad que se cause por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente instrumento.

DÉCIMA TERCERA. RESTRICCIÓN
El presente Convenio no debe interpretarse en el sentido de haber creado una relación legal o financiera entre las Partes, el mismo constituye una declaración de intenciones cuyo fin es promover auténticas relaciones de beneficio mutuo en materia de colaboración académica.

DÉCIMA CUARTA. PRESENTACIÓN INFORMES PERIÓDICOS
De la ejecución del presente Convenio Marco, las Partes suscribientes, a través de la Comisión de Enlace, debemos presentar informe cada seis meses en el marco de la vigencia del presente Convenio, indicando los logros y avances del mismo a las autoridades superiores de cada Universidad, de acuerdo a su respectiva normativa.

Leído el presente instrumento y enterados de su contenido y alcance legal, lo firmamos en cuatro ejemplares originales, dos en español y dos en italiano, de igual validez en el lugar y fecha indicados al calce.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECTOR

COORDINADURÍA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES - USAC

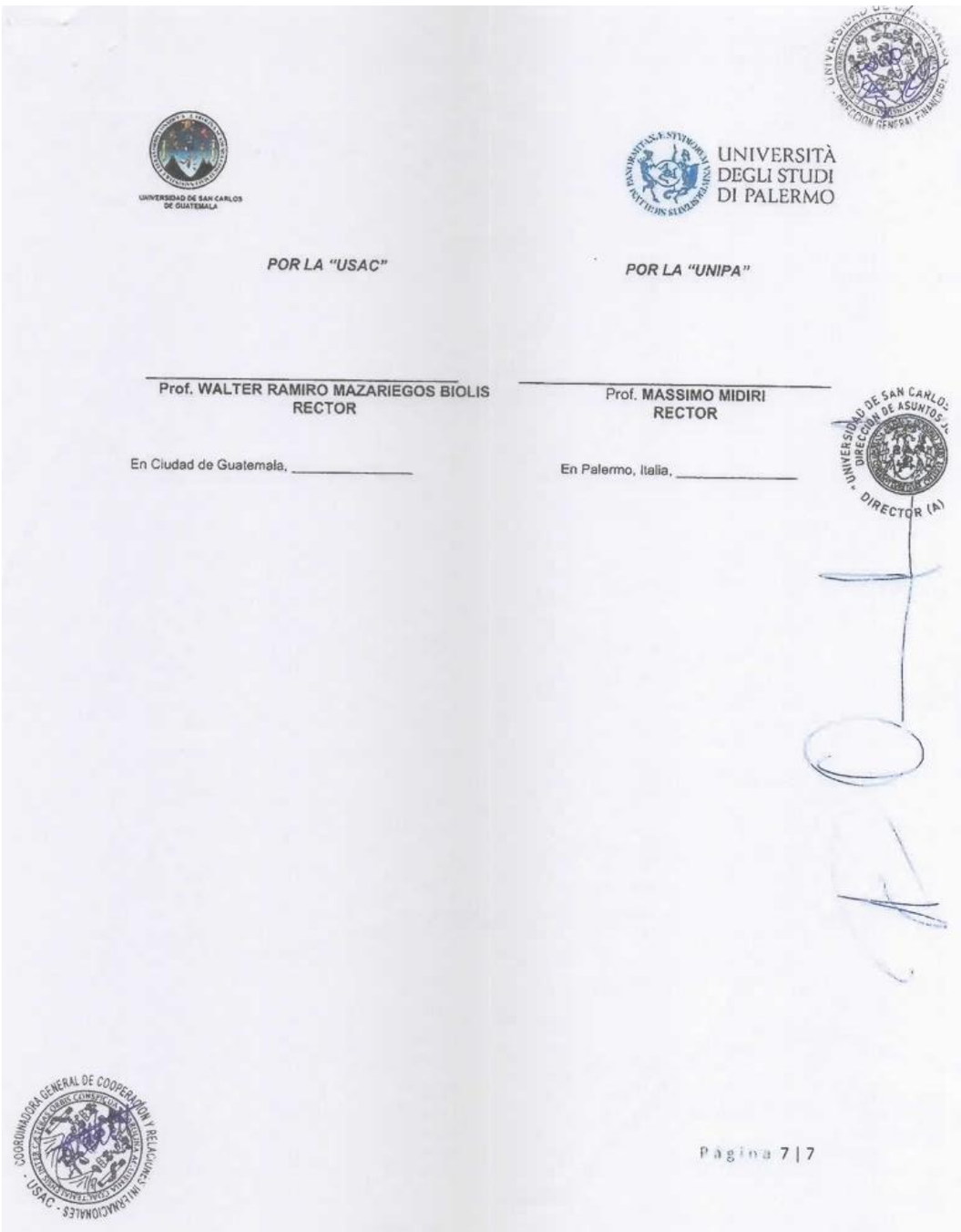

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

POR LA "USAC"

POR LA "UNIPA"

Prof. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS
RECTOR

Prof. MASSIMO MIDIRI
RECTOR

En Ciudad de Guatemala, _____

En Palermo, Italia, _____

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DIRECCIÓN DE ASUNTOS J. DIRECTOR (A)

COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES · USAC ·

Página 7 | 7

Al respecto, el Consejo Superior Universitario **ACUERDA: 1. Con fundamento en el Artículo 11, literal a) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y, Artículo 14 literal a. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobar el Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad de Palermo, Italia, en virtud que no contraviene las normas de esta casa de estudios superiores, su autonomía ni la soberanía nacional, y considerando que es de beneficio para la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que, coadyuvará al cumplimiento de sus fines constitucionalmente encomendados, lo cual se ve reflejado a través de lo establecido en su Cláusula PRIMERA, que literalmente indica: "*El presente Convenio***

Marco tiene por objeto promover la colaboración entre las Partes a fin de intercambiar experiencias en los campos de la docencia, la investigación y la cultura, así como el intercambio de estudiantes a nivel de grado y postgrado, profesores e investigadores, a través de la organización de encuentros educativos, congresos, seminarios, talleres, entre otros; así como el desarrollo de proyectos de investigación de mutuo interés, de conformidad con las posibilidades de ambas Partes*". 2. El presente convenio marco, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su última firma, de conformidad con lo establecido en su cláusula OCTAVA, y por cumplir con la normativa universitaria; ante la pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo establecido, su prórroga deberá tramitarse a través de un nuevo Convenio Marco. 3. En cuanto a la suscripción de Convenios Específicos, estos deberán cumplir con la legislación universitaria y encontrarse bajo la cobertura de la vigencia de cinco (5) años del Convenio Marco. 4. De conformidad con lo establecido en el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala: "*Se prohíbe la creación de carreras en las unidades académicas, como resultado de convenios o cartas de entendimiento celebrados entre dependencias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los que se establece que una unidad académica impartirá la nueva carrera como un programa de extensión de carrera de otra*.", por tal razón, en la ejecución del presente Convenio Marco y en los Convenios Específicos que deriven de este instrumento de cooperación, no deberá considerarse la creación de carreras, autorización, aprobación ni otorgamiento de grados académicos derivados de cursos, diplomados, talleres o cualquier otro que no corresponda a carreras académicas acreditadas previamente por esta casa de estudios superiores. 5. El convenio marco en mención, contiene pronunciamiento favorable de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en OFICIO DGF 400A-2023 de fecha 18 de abril de 2023, el cual indica literalmente: "*…De acuerdo con el análisis efectuado, se determina que la propuesta del referido instrumento no representa erogación alguna para la Universidad de San Carlos de Guatemala. Conforme a lo contenido en cada una de las Cláusulas que integran el referido Convenio. (…) Derivado de lo anterior, esta Dirección General Financiera, con base en el Artículo 8, literal e, del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario, traslada expediente de mérito para que continúe con el trámite respectivo, en virtud que el mismo no implica compromiso presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala*". 6. Contiene pronunciamiento de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de oficio identificado como CG-SEP 299-2023 de fecha 13 de abril de 2023, en el que se indicó: "*La Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado, considera que la suscripción del Convenio Marco en referencia fortalecerá las actividades de investigación, docencia y extensión de ambas instituciones. Por lo anterior, para la buena ejecución del convenio y cumplir con el objeto del mismo establecido en la cláusula primera, es preciso que las unidades académicas tomen en cuenta lo establecido en la cláusula tercera al momento de realizar los convenios específicos*". 7. Asimismo, contiene pronunciamiento de la Dirección General de Docencia, a través del Dictamen DIGED-001-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, en el cual se pronunció en el sentido siguiente: "*Con base en lo anteriormente expuesto, la tabla de ponderaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la información

***remitida por la Universidad de Palermo Italia mediante correos electrónicos, esta Dirección se pronuncia en cuanto a que los punteos de aprobación se consideran coincidentes siendo aceptables para esta Casa de Estudios, por lo que se emite DICTAMEN FAVORABLE*". 8. Se autoriza al señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, suscriba el presente convenio marco, conforme a lo dispuesto en la Pauta 19, literales b) y c) de las Pautas de Contratación de esta casa de estudios superiores, y el Artículo 14, literal a. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 9. En la ejecución del presente convenio, es necesario que se tomen en cuenta los aspectos legales contenidos en el apartado de Análisis del DICTAMEN DAJ No. 051-2025 de fecha 28 de marzo de 2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que, predominen los principios generales que rigen el derecho internacional, tales como la buena fe y pacta sunt servanda (todo tratado en vigor obliga a las partes). 10. La redacción, estructura, gestión, seguimiento y cooperación del convenio en mención, es responsabilidad de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo regulado en los Artículos 11 y 12 del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario. Así como, son responsables de la ejecución, evaluación y seguimiento del referido convenio, las autoridades y funcionarios comparecientes, de conformidad con lo regulado en el Artículo 20 del mismo cuerpo legal citado. ----------**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Pedro Peláez Reyes, Representante Docente de la Facultad de Agronomía.
2. MSc. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.
3. Sr. Oscar Eduardo García Orantes, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	29
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	1
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

7.2.2 PROVIDENCIA CGC No. 147.05.2025 de fecha 12 de mayo de 2025, de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, referente al traslado del Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad Privada Domingo Savio,

Bolivia; para conocimiento y resolución de este Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la PROVIDENCIA CGC No. 147.05.2025 de fecha 12 de mayo de 2025, de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, referente al traslado del Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Universidad Privada Domingo Savio, Bolivia; para conocimiento y resolución de este Consejo Superior Universitario. ----------

Considerando que, se cuenta con el Dictamen CG-SEP.548-2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual, se considera que la suscripción del convenio marco en referencia, fortalecerá la docencia, investigación y extensión en ambas Universidades, indicando que, para la ejecución del convenio y cumplir con el objeto y compromisos establecidos, es importante que las unidades académicas que se adhieran tomen en cuenta lo establecido en la cláusula TERCERA al momento de realizar los convenios específicos, por lo que, recomienda seguir el trámite correspondiente. ----------

Además, se cuenta con el OFICIO DGF No. 1858P-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el cual, se indica que, con base en el artículo 8, literal e. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario, se traslada el expediente de mérito para que, se continúe con el trámite respectivo, en virtud que, -en dicho oficio se indica-, él mismo no representa ningún compromiso de carácter presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala. A su vez, se hace la observación que, el tipo de instrumento a suscribir, así como, la redacción, estructura, gestión, seguimiento y cooperación del convenio, es responsabilidad de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y según lo establecido en el artículo 20 de dicho Reglamento, son responsables de la ejecución, evaluación y seguimiento del referido convenio las unidades ejecutoras. ----------

Asimismo, se cuenta con el Dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en el DICTAMEN DAJ No. 061-2025 de fecha 05 de mayo de 2025, en el cual, se indica que, el contenido del instrumento venido en consulta, no contraviene los preceptos que conforman las normas de esta casa de estudios superiores, incluyendo las Pautas de Contratación de la misma, así como, tampoco lesiona su autonomía ni la soberanía nacional, y su ejecución coadyuvará al cumplimiento de los fines encomendados constitucionalmente a esta casa de estudios superiores; y, lo traslada para conocimiento y, si así se considera, para aprobación del Consejo Superior Universitario. ----------

Al respecto, se presenta el convenio marco que traslada la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, documento adjunto al expediente de mérito, siendo este: ----------

Folio 7

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y CULTURAL
ENTRE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Y LA
UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO, BOLIVIA

M.A. **WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS,** actúo en mi calidad de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** en lo sucesivo denominada "USAC", calidad que acredito con la transcripción del Punto OCTAVO del Acta número cero uno guion dos mil veintidós (01-2022) de la sesión celebrada por el Cuerpo Electoral Universitario de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), Puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acta Administrativa número cero siete guion dos mil veintidós (07-2022) de toma de posesión del cargo de fecha uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022); así como los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 13 de su Estatuto conforme a los cuales el Rector es el Representante Legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala; señala como lugar para recibir notificaciones en el Edificio de Rectoría, 2º. Nivel, Oficina 205, Ciudad Universitaria, Zona 12, Ciudad de Guatemala; Código Postal 01012; e Ing. **CARLOS CUELLAR AGUILERA,** actúo en mi calidad de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO, BOLIVIA,** en lo sucesivo "UPDS", calidad que acredito con la transcripción del Punto UNO (1) del acta de reunión extraordinaria de Directorio de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para RATIFICACIÓN extendida por el Rector Nacional; señalo como lugar para recibir notificaciones en Avenida Japón (tercer anillo externo) N° 250, Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz, Bolivia.

Ambas Partes actuamos en nombre y representación de nuestras respectivas Instituciones, y convenimos en suscribir el presente Convenio Marco al tenor de los considerandos y cláusulas siguientes:

CONSIDERANDOS

I) Que la USAC, de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica y que, en su carácter de única universidad estatal, le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales; y que es una institución de educación superior dedicada a

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

la formación de recurso humano, investigación y extensión, apoyando y contribuyendo al proceso de desarrollo del país, en coordinación con otras instancias del Estado. Se rige por su Ley Orgánica, Estatuto y reglamentos que ella emita.

II) Que la UPDS es una institución de educación superior privada, creada mediante Resolución Ministerial N° 340/00 de fecha 15 de septiembre del 2000, expedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes de la República de Bolivia; y que tiene como finalidad constituirse en un centro especializado de formación profesional, fomentar programas de educación científica e interacción social, orientados a superar los niveles de vida de la población y ser el principal referente por su formación académica de excelencia y su compromiso con la internacionalización.

III) Que ambas Partes gozamos de personalidad jurídica propia, que nos permite celebrar convenios de esta naturaleza para el mejor cumplimiento de los fines que tenemos encomendados.

POR TANTO

Con base en lo expuesto y por ser de interés para ambas Partes, convenimos en suscribir el presente Convenio Marco, obligándonos al tenor de las cláusulas siguientes:

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO
El presente Convenio Marco tiene por objeto aunar esfuerzos para establecer relaciones de cooperación en los campos de la docencia, la investigación y la extensión, así como el intercambio de estudiantes de grado y postgrado, profesores e investigadores, mediante la organización de encuentros educativos, seminarios, talleres, mesas de intercambio académico, entre otros; y la gestión de proyectos de investigación de mutuo interés.

SEGUNDA. COMPROMISOS DE LAS PARTES
Para el buen cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco, las Partes debemos llevar a cabo actividades conjuntas de colaboración, como las que, de manera enunciativa, más no limitativa se enlistan a continuación:

a) Promover el intercambio de profesores, investigadores, y estudiantes de grado y postgrado, a través de un programa de movilidad académica que permita la formación, capacitación, actualización de nuestros profesionales; así como estancias de investigación orientadas al fortalecimiento de los programas

Folios 4

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

académicos de mutuo interés, conforme a las posibilidades institucionales, previa calendarización y programación de las actividades. En particular por lo que se refiere a la USAC, la movilidad de estudiantes de grado, no aplica realizar el Ejercicio Profesional Supervisado en la UPDS, y los docentes deben realizar el trámite de reconocimiento tal y como lo establece el Estatuto de la USAC, tomando en consideración que el reconocimiento no es automático.

b) Gestionar proyectos de investigación conjuntos y publicaciones que involucren a académicos y estudiantes de grado y postgrado de ambas Partes, a través de los respectivos Convenios Específicos.

c) Llevar a cabo actividades académicas, entre ellas, encuentros educativos, seminarios, talleres, mesas de intercambio académico; que propicien el intercambio de experiencias entre nuestro cuerpo docente y estudiantil, previa calendarización y programación de las actividades académicas.

d) Realizar las acciones acordadas, respetando sus leyes, estatutos, reglamentos, normas y disposiciones internas de cada Parte, sin perjudicar su normal funcionamiento.

TERCERA. CONVENIOS ESPECÍFICOS

Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio Marco, debemos suscribir Convenios Específicos, mediante los cuales se describa con precisión los términos y condiciones que rija cada actividad. Estos términos y condiciones deben ser acordados mutuamente entre las unidades académicas de ambas Partes, y deben ser firmados y ratificados por nuestros representantes institucionales, quienes deben formar parte de este instrumento como Anexo, de acuerdo con la legislación vigente en ambas Partes.

Cabe destacar que cuando se trate de temas de postgrado en general, se debe solicitar la opinión de las unidades competentes en materia de postgrado de cada una de las universidades, a la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la USAC y a la Escuela de Postgrado de la UPDS, que deben actuar de acuerdo a lo estipulado en sus respectivas normativas.

La USAC manifiesta de manera unilateral que en el marco de la ejecución del presente Convenio no se admite la creación de carreras de pregrado y grado, así como las que sean equivalentes a Postgrados, Doctorado, Maestría, Especialidad, Especialización y Curso de Actualización, a través de convenios de cooperación, sino únicamente a través

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

de los procesos establecidos en la normativa universitaria y a través de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la USAC, las Escuelas y Departamentos de Postgrado de las unidades académicas.

De igual manera, la USAC establece que las unidades académicas que se adhieran al presente Convenio Marco, deben garantizar el recurso económico para su ejecución, previo pronunciamiento de la Dirección General Financiera, quedando bajo responsabilidad de la Unidad Académica ejecutora, la administración, ejecución y cumplimiento con cargo al presupuesto asignado de la misma. Cabe destacar que el presente Convenio Marco, no representa ningún compromiso de carácter presupuestario y financiero para la USAC ni para la UPDS.

CUARTA. COMISIÓN DE ENLACE
Para el adecuado desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Convenio Marco, ambas Partes designamos a las siguientes representantes, o quienes les sustituyan en el cargo.

Para el adecuado desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Convenio Marco, la USAC designa a la titular de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, Teléfono (502) 2418 7660, Email: cooperacionusac@usac.edu.gt; usaccri@usac.edu.gt; mientras que la UPDS designa a la Gestoría de Internacionalización, Teléfono (591-3) 3418541 Interno 111; E-mail: internacionalizacion@upds.edu.bo; claudia.calvo@upds.edu.bo, o quienes les sustituyan en el cargo, y deben tener a su cargo las funciones siguientes:

a) Adoptar las decisiones necesarias, a fin de cumplir con el objetivo del presente Convenio Marco.

b) Identificar las áreas de interés común para formular los Convenios Específicos.

c) Formular, orientar y organizar las recomendaciones pertinentes para la ejecución de las actividades de colaboración del presente Convenio Marco.

QUINTA. RELACIÓN LABORAL
Las Partes convenimos que el personal comisionado para la realización conjunta de cualquier acción, como consecuencia de la ejecución del presente Convenio, debe continuar en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que su intervención no debe interpretarse relación de carácter laboral ni con la USAC ni con la UPDS distinta a la que se tiene.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

SEXTA. CONFIDENCIALIDAD
Las Partes acordamos guardar confidencialidad respecto a las actividades, materia de este Convenio, que no sean del dominio público, salvo aquellos que por la naturaleza misma de este Convenio o cualquier otro deban publicarse; USAC se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como la normativa Universitaria, y debe atender las solicitudes de información sin más limitaciones que las que le ordena la legislación.

SÉPTIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL
Las publicaciones que resulten de las acciones emprendidas bajo este Convenio deben ser debidamente referenciadas en cuanto a su autoría e instituciones participantes, asimismo, se deben regir por la legislación interna de cada institución, la legislación nacional aplicable y por las convenciones internacionales en la materia, aplicables en la República de Guatemala y en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Las Partes convenimos de manera expresa que los trabajos que se deriven de la ejecución del presente Convenio que sean susceptibles de protección intelectual, deben corresponder a la Parte cuyo personal haya realizado el trabajo objeto de protección, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo.

En caso de trabajos generados y de los cuales no sea posible determinar el grado de participación de la USAC y la UPDS, la titularidad de los derechos morales y patrimoniales debe corresponder a ambas Partes en porcentajes iguales, otorgando el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo.

Queda expresamente entendido que las Partes podremos utilizar los resultados obtenidos en las actividades amparadas por el presente instrumento en sus tareas académicas.

OCTAVA. VIGENCIA Y PRÓRROGA
Este Convenio Marco debe entrar en vigor a partir de la fecha de su última firma y debe tener una vigencia de cinco (5) años, prorrogables con la autorización por escrito de ambas Partes, mediante la suscripción de un nuevo Convenio Marco, previa evaluación de los resultados obtenidos. Para darlo por concluido, debe bastar con que una de las Partes notifique a la otra oficialmente su deseo de denunciarlo con una antelación mínima de seis (6) meses a la fecha en que se pretende su terminación, sin perjuicio de los trabajos que se estén desarrollando a la fecha, los que deben continuarse hasta su total terminación.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

NOVENA. DENUNCIA
El presente Convenio puede darse por terminado por las causas siguientes:

a) Por mutuo acuerdo de las Partes.
b) Por incumplimiento de una de las Partes.
c) Unilateralmente, por decisión de una de las Partes, dando aviso por escrito a la otra Parte con seis (6) meses de anticipación, presentando argumentos plenamente justificados, a través de la Comisión de Enlace.
d) Por vencimiento del plazo pactado.

DÉCIMA. MODIFICACIONES
Las modificaciones que las Partes acordemos realizar al presente Convenio sólo deben ser válidas cuando hayan sido hechas por escrito y firmadas por ambas Partes en las que se especifique su entrada en vigor; las mismas deben formar parte de este instrumento como Adenda. Cabe destacar que la Adenda no debe alterar sustancialmente el objeto ni los compromisos adquiridos; de ser así, debe gestionarse y suscribirse un nuevo Convenio Marco.

DÉCIMA PRIMERA. RESPONSABILIDAD CIVIL
Queda expresamente pactado que las Partes no debemos asumir responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se puedan derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, particularmente por el paro de labores académicas o administrativas, en el entendido que, una vez superados estos eventos, se deben reanudar las actividades en la forma y términos que determinemos las Partes.

DÉCIMA SEGUNDA. CONTROVERSIAS
Las Partes manifestamos que el presente Convenio Marco, es producto de la buena fe, por lo que debemos realizar todas las acciones posibles para su debido cumplimiento; pero en caso de presentarse alguna discrepancia, sobre su interpretación o cumplimiento, voluntariamente y de común acuerdo, debe ser resuelta amistosamente entre los titulares de las mismas o por la Comisión de Enlace apegadas a la legislación universitaria. Las soluciones o acuerdos a que lleguemos, se deben hacer constar por escrito y nos obliga a las Partes al momento de su firma.

DÉCIMA TERCERA. CESIÓN DE DERECHOS
Ambas Partes nos obligamos a no ceder o traspasar en todo o en parte, a terceras personas físicas o jurídicas los derechos y obligaciones que correspondan derivadas del presente Convenio, sin previa autorización expresa por escrito de la otra Parte; y, para el caso de que una de las Partes viole esta obligación, debe asumir de manera unilateral las responsabilidades que surgieran con dichos terceros, liberando a la otra Parte de

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO

cualquier responsabilidad que se cause por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA. RESTRICCIÓN
El presente Convenio no debe interpretarse en el sentido de haber creado una relación financiera entre las Partes, el mismo constituye una declaración de intenciones cuyo fin es promover auténticas relaciones de beneficio mutuo en materia de colaboración académica.

DÉCIMA QUINTA. PRESENTACIÓN DE INFORMES PERIÓDICOS
De la ejecución del presente Convenio Marco, las Partes suscribientes, a través de la Comisión de Enlace, debemos presentar informe anual indicando los logros y avances del mismo a las autoridades superiores de cada Universidad, de acuerdo a su respectiva normativa.

Leído el presente instrumento y enterados de su contenido y alcance legal, lo firmamos por duplicado en español, en el lugar y fecha indicados al calce.

Por la "USAC"	Por la "UPDS"
M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS **RECTOR**	**Ing. CARLOS CUELLAR AGUILERA** **RECTOR**
En Ciudad de Guatemala, _____	En Santa Cruz, Bolivia, _____

Pagina 7 | 7

Al respecto, el Consejo Superior Universitario, **ACUERDA: 1. Con fundamento en el artículo 11 literales a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), y artículo 14 literal a. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobar el "CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA, CIENTÍFICA Y CULTURAL ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y LA UNIVERSIDAD PRIVADA DOMINGO SAVIO, BOLIVIA", en virtud que, no contraviene las normas de esta casa de estudios superiores, su autonomía ni la soberanía nacional, y considerando que es de beneficio para la Universidad de San Carlos de Guatemala en virtud que, coadyuvará al enaltecimiento, difusión de la cultura a nivel nacional y al quehacer que tiene encomendado esta casa de estudios superiores y es de beneficio para la misma, ya que amplía el conocimiento educativo a nivel nacional e internacional, al intercambiar estudiantes, profesores e investigadores a nivel de grado y postgrado entre ambos países a través de una institución académica privada de educación**

superior como lo es la Universidad Privada Domingo Savio, Bolivia; lo cual se ve reflejado a través de lo establecido en su cláusula PRIMERA, que literalmente indica: "*…aunar esfuerzos para establecer relaciones de cooperación en los campos de la docencia, la investigación y la extensión, así como el intercambio de estudiantes de grado y postgrado, profesores e investigadores, mediante la organización de encuentros educativos, seminarios, talleres, mesas de intercambio académico, entre otros; y la gestión de proyectos de investigación de mutuo interés.*" 2. El presente convenio marco, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su última firma, de conformidad con lo establecido en su cláusula OCTAVA, y por cumplir con la normativa universitaria; ante la pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo establecido, su prórroga deberá tramitarse con autorización por escrito de ambas partes, a través de un nuevo convenio marco. 3. De conformidad con lo establecido en el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente en su artículo 11, establece: "*Se prohíbe la creación de carreras en las unidades académicas, como resultado de convenios o cartas de entendimiento y/o compromisos políticos celebrados entre dependencias de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Cualquier modificación o ampliación al programa de una carrera autorizada por el Consejo Superior Universitario, debe ser conocida, aprobada y autorizada nuevamente por este Alto Organismo y no puede ser producto de la suscripción de instrumentos de cooperación entre unidades académicas*.", por tal razón, en la ejecución del presente convenio marco y en los convenios específicos que deriven de este instrumento de cooperación, no deberá considerarse la creación de carreras, autorización, aprobación ni otorgamiento de grados académicos derivados de cursos, diplomados, talleres o cualquier otro que no corresponda a carreras académicas acreditadas previamente por esta casa de estudios superiores. Asimismo, deben observarse las disposiciones acordadas por este Consejo Superior Universitario, especialmente lo acordado en el punto SEGUNDO, inciso 2.5, numeral SEXTO del Acta No. 37-2018 de sesión extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2018, así como, el punto CUARTO, inciso 4.6 del Acta No. 24-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2024. 4. El convenio marco en mención, contiene pronunciamiento favorable de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en OFICIO DGF 1858P-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, el cual indica literalmente: "*…De acuerdo con la revisión realizada por la Dirección General Financiera en el ámbito de su competencia se concluye que, el presente Convenio no representa ningún compromiso presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo con el contenido de cada una de sus cláusulas. Derivado de lo anterior, esta Dirección General Financiera, con base en el Artículo 8, literal e), del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario, traslada expediente de mérito para que continúe con el trámite respectivo, en virtud que el mismo no representa ningún compromiso de carácter presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala…*". 5. Asimismo, contiene Dictamen favorable de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en oficio CG-SEP. 548-2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, en el que se indicó: "… *La Coordinación General del Sistema de Estudios de Postgrado, considera que la suscripción del Convenio marco en referencia viene a fortalecer las actividades que se realicen en las unidades*

***académicas en los campos de la docencia, investigación y extensión de ambas universidades. Por lo anterior, para la ejecución del convenio y cumplir con el objeto y compromisos establecidos, es importante que las unidades académicas que se adhieran tomen en cuenta todo lo indicado en la Cláusula Tercera al momento de realizar los convenios específicos…".* 6. Autorizar al señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que suscriba el presente convenio marco, conforme a lo dispuesto en la Pauta 19, literales b) y c) de las Pautas de Contratación de esta casa de estudios superiores, y el artículo 14, literal a. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 7. Se recomienda que, en la ejecución del presente convenio, se observe la normativa universitaria y la legislación de observancia general y que, al suscribir los instrumentos de cooperación específicos derivados del mismo, se observen los aspectos siguientes: a) que en todo instrumento de cooperación, debe predominar los principios generales que rigen el derecho internacional tales como la buena fe y pacta sunt servanda (todo tratado en vigor obliga a las partes); b) que los convenios estén en concordancia con los fines de esta casa de estudios superiores en las áreas de la docencia, investigación o extensión; y, c) que los convenios específicos se encuentren bajo la cobertura de la vigencia del convenio que ahora se gestiona, y se encuentren en concordancia con su objeto, adjuntando los dictámenes correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 8°. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, previo a ser trasladados a conocimiento y aprobación de este Consejo Superior Universitario. 8. La redacción, estructura, gestión, seguimiento y cooperación del convenio en mención, es responsabilidad de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo regulado en los artículos 11 y 12 del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; además, de colocar la fecha que corresponda al suscribir el instrumento. Así como, son responsables de la ejecución, evaluación y seguimiento del referido convenio, de acuerdo a lo consignado en la cláusula CUARTA, por ser parte de la Comisión de Enlace, debiendo dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 20 del mismo cuerpo legal citado. ----------**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Pedro Peláez Reyes, Representante Docente de la Facultad de Agronomía.
2. MSc. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.
3. Sr. Oscar Eduardo García Orantes, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	29
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	1
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

7.2.3 PROVIDENCIA CGC No. 164.05.2025 de fecha 21 de mayo de 2025, de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, referente al traslado del Convenio Marco de Colaboración Académica entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de San Luis, Asociación Civil, México; para conocimiento y resolución de este Consejo Superior Universitario.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer la PROVIDENCIA CGC No. 164.05.2025 de fecha 21 de mayo de 2025, de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, referente al traslado del Convenio Marco de Colaboración Académica entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de San Luis, Asociación Civil, México; para conocimiento y resolución de este Consejo Superior Universitario. ----------

Considerando, que se cuenta con el OFICIO DGF No. 1771P-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante el cual, se indica que, con base en el Artículo 8, literal e. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario, se traslada el expediente de mérito para que, se continúe con el trámite respectivo, en virtud que, -en dicho oficio se indica-, que el mismo no representa ningún compromiso presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que se deja sin efecto el Oficio DGF No. 842P-2023, de fecha 10 de agosto de 2023 y Oficio DGF No. 902P-2023 de fecha 26 de agosto de 2023, ambos de la Dirección General Financiera. También, hace la observación que los instrumentos de cooperación que se formalicen en el futuro a consecuencia del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EL COLEGIO DE SAN LUIS, ASOCIACIÓN CIVIL, MÉXICO, deberán contar con el Dictamen Financiero respectivo, siempre y cuando éste involucre aspectos financieros y económicos que afecten el patrimonio universitario. A su vez, se hace la observación que el tipo de instrumento a suscribir, así como, la redacción, estructura, gestión, seguimiento y cooperación del convenio, es responsabilidad de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los Artículos 11 y 12 del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y según lo establecido en el Artículo 20 de dicho Reglamento, son responsables de la ejecución, evaluación y seguimiento del referido convenio las unidades ejecutoras. ----------

Asimismo, se cuenta con el Dictamen CG-SEP.394-2023 de fecha 28 de junio de 2023 de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual, se indica que la suscripción del Convenio

Marco en referencia, es de importancia para ambas instituciones, indicando que, para la buena ejecución del convenio y cumplir con el objeto y alcances, es necesario que las unidades académicas, al momento de realizar los convenios específicos, tomen en cuenta lo establecido en la Cláusula Tercera. Por lo que recomienda seguir el trámite correspondiente. ----------

También se cuenta con el Dictamen Favorable de la Dirección General de Docencia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en el DICTAMEN DIGED-002-2025 de fecha 14 de febrero de 2025. ----------

Igualmente, se cuenta con el Dictamen favorable de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en el DICTAMEN DAJ No. 054-2025 de fecha 21 de abril de 2025, en el cual, se indica que, el contenido del Instrumento venido en consulta, no contraviene los preceptos que conforman las normas de esta casa de estudios superiores, incluyendo las Pautas de Contratación de la misma, así como, tampoco lesiona su autonomía ni la soberanía nacional y su ejecución coadyuvará al cumplimiento de los fines encomendados constitucionalmente a esta casa de estudios superiores; y, lo traslada para conocimiento y, si así se considera, para aprobación del Consejo Superior Universitario. ----------

Al respecto, se presenta el Convenio Marco que traslada la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, documento adjunto al expediente de mérito, siendo este: ----------

EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C.

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ACADÉMICA
ENTRE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Y EL
COLEGIO DE SAN LUIS, ASOCIACIÓN CIVIL, MÉXICO

De una parte, M.A. **WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS,** actúo en calidad de **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** en adelante "USAC", calidad que acredito con la transcripción del Punto OCTAVO del Acta número cero uno guion dos mil veintidós (01-2022) de la sesión celebrada por el Cuerpo Electoral Universitario de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), Puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acta Administrativa número cero siete guion dos mil veintidós (07-2022) de toma de posesión del cargo de fecha uno (1) de julio de dos mil veintidós (2022); así como los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y 13 de su Estatuto conforme a los cuales el Rector es el Representante Legal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en adelante denominada "USAC"; señalo como lugar para recibir notificaciones en el Edificio de Rectoría, 2º. Nivel, Oficina 205, Ciudad Universitaria, Zona 12, Ciudad de Guatemala; Código Postal 01012; y por la otra parte, Dr. **DAVID EDUARDO VÁZQUEZ SALGUERO,** actúo en calidad de **PRESIDENTE DE EL COLEGIO DE SAN LUIS, ASOCIACIÓN CIVIL,** en adelante "EL COLEGIO", calidad que acredita con fundamento en lo que señala el artículo 36 de los Estatutos vigentes, así como, con el Acta número dieciséis mil veinte (16020), del libro trescientos cuarenta y siete (347), constituida el 03 de abril 2017, otorgada ante la fe de la Lic. María Eugenia González Vega, titular de la Notaría Pública número 6 de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio mercantil electrónico número 14669-1 del 25 de abril de 2012. Que el 28 de febrero de 2022 se ratificó su designación como Presidente y consta en el Acta número diecisiete mil seiscientos treinta y cuatro (17634), del libro trecientos sesenta y uno (371), constituida el 30 de mayo 2022, otorgada ante la fe de la Lic. María Eugenia González Vega, titular de la Notaría Pública número 6 de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., e inscrita en el Instituto Registral y Catastral, bajo el folio mercantil electrónico número AC1-14669 del 28 de julio 2022; señalo como lugar para recibir notificaciones en Parque de Macul No. 155, Colinas del Parque C.P.78294 San Luis Potosí, S.L.P. México.

Ambas Partes, en adelante "**LAS PARTES**", actuamos en nombre y representación de nuestras respectivas instituciones, y convenimos en suscribir el presente Convenio Marco al tenor de los considerandos y cláusulas siguientes:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

EL COLEGIO DE SAN LUIS.AC

CONSIDERANDOS

I) Que la "USAC", de conformidad con el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica y que, en su carácter de única universidad estatal, le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del país, la educación profesional universitaria, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales; y que es una institución de educación superior dedicada a la formación de recurso humano, investigación y extensión, apoyando y contribuyendo al proceso de desarrollo del país, en coordinación con otras instancias del Estado. Se rige por su Ley Orgánica, Estatuto y reglamentos que ella emita.

II) Que "EL COLEGIO" es una Asociación Civil de nacionalidad mexicana, con fines académicos y no lucrativos, constituida el 22 de enero de 1997, según consta en el acta número 2, Tomo 208 del Protocolo de la Notaría Pública Número 6 en la ciudad de San Luis Potosí, a cargo de la Lic. María Eugenia González Vega e inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número 25787 a fojas 280 del tomo 307 de sociedades, poderes y comercios del 26 de febrero de 1997; y que es un Centro Público de Investigación coordinado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, de tal suerte que de conformidad con el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas le corresponde el Registro número 1704122.

III) Que de acuerdo con lo que establece el Artículo 6º de sus Estatutos vigentes, "EL COLEGIO" tiene por objeto realizar investigaciones y construir nuevos conocimientos sobre los procesos sociales y culturales desde la perspectiva histórica y regional; formar investigadores, docentes y profesionales especializados en las ciencias sociales y las humanidades; y participar en la construcción de una comunidad científica más numerosa y vigorosa para atender los desafíos de la integración nacional.

IV) Que "LAS PARTES" reconocemos mutuamente la personalidad y capacidad legal para celebrar el presente instrumento y manifestamos estar conformes con las declaraciones que anteceden.

V) Que, de acuerdo con los requisitos actuales consignados en nuestras correspondientes figuras jurídicas, estatutos, reglamentos y normas, es nuestro deseo prestar apoyo mutuo para la consecución de sus objetivos en general y particularmente en las áreas relativas al objeto del presente Convenio Marco.

COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES - USAC -

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

EL COLEGIO DE SAN LUIS, AC

POR TANTO

Con base en lo expuesto y por ser de interés para "LAS PARTES", estamos conformes en sujetarnos a los términos y condiciones insertos en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. OBJETO DEL CONVENIO
El presente Convenio Marco tiene por objeto aunar esfuerzos entre "LAS PARTES" para intercambiar experiencias en los campos de la docencia, la investigación y la cultura, con el fin de intercambiar profesores, investigadores, y estudiantes de grado y postgrado, a través de la organización de encuentros educativos, conferencias, seminarios, talleres, entre otros; así como el desarrollo de proyectos de investigación científica de mutuo interés.

SEGUNDA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES"
Para el buen cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco, "LAS PARTES" debemos llevar a cabo actividades conjuntas de colaboración, como las que, de manera enunciativa, más no limitativa se enlistan a continuación:

a) Promover el intercambio de profesores, investigadores, y estudiantes de grado y postgrado, a través de un programa de movilidad académica que permita la formación, capacitación, actualización de nuestros profesionales; así como estancias de investigación orientadas al fortalecimiento de los programas académicos de mutuo interés, previa calendarización y programación de las actividades académicas.

b) Asesorar y desarrollar programas de formación a nivel de grado y postgrado, excepto, el Ejercicio Profesional Supervisado, a nivel de grado. Cabe indicar que en el caso de postgrados debe cumplirse con lo estipulado en sus respectivas normativas para evitar problemas de reconocimiento del grado obtenido. De igual manera, los programas deben ser autorizados de acuerdo con lo estipulado en la normativa interna. La "USAC" manifiesta de manera unilateral que los profesionales deben realizar el trámite de reconocimiento tal y como lo establece el Estatuto de la "USAC", tomando en consideración que el reconocimiento no es automático.

c) Desarrollar proyectos de investigación conjuntos y publicaciones que involucren a académicos y estudiantes de grado y postgrado de ambas Partes, así como realizar gestiones conjuntas de financiamiento ante entes cooperantes para la ejecución de los mismos; producto de estas gestiones, la administración financiera se debe establecer a través de los respectivos Convenios Específicos, conforme a su respectiva normativa interna y, a las leyes ordinarias de cada país.

COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES USAC

d) Llevar a cabo actividades académicas, entre ellas, cursos cortos, congresos, seminarios, y talleres; que propicien el intercambio de experiencias entre nuestro cuerpo docente y estudiantil.

e) Poner a disposición los medios necesarios para realizar las acciones acordadas, respetando sus leyes, estatutos, reglamentos, normas y disposiciones internas de cada Parte, sin perjudicar su normal funcionamiento.

TERCERA. CONVENIOS ESPECÍFICOS
Para dar cumplimiento al objeto del presente Convenio Marco y consecuentemente ejecutar las actividades descritas en la cláusula que antecede, debemos suscribir Convenios Específicos, a través de los cuales se deben describir con precisión: sus objetivos, las actividades a realizar, calendarios y lugares de trabajo, personal involucrado, enlaces y coordinadores o responsables, recursos técnicos y materiales, publicación de resultados y actividades de difusión, controles de evaluación y seguimiento, así como aquellos aspectos y elementos necesarios para determinar sus propósitos y alcances.

Cabe destacar que cuando se trate de temas de postgrados en general, debemos solicitar la opinión de las unidades competentes en materia de postgrado de cada una de "LAS PARTES", a la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la "USAC" y a la Secretaría Académica de "EL COLEGIO", que deben actuar de acuerdo con lo estipulado en sus respectivas normativas.

La "USAC" manifiesta de manera unilateral que las unidades académicas que se adhieran al presente Convenio Marco deben garantizar el recurso económico para su ejecución, previo pronunciamiento de la Dirección General Financiera, quedando bajo responsabilidad de la Unidad Académica ejecutora, la administración, ejecución y cumplimiento con cargo al presupuesto asignado de la misma. Cabe destacar que el presente Convenio Marco, no representa ningún compromiso de carácter presupuestario y financiero para la "USAC".

De igual manera, la USAC no admite la creación de carreras de pregrado y grado, así como las que sean equivalentes a Postgrados, Doctorado, Maestría, Especialidad, Especialización y Curso de Actualización, a través de convenios de cooperación, sino únicamente a través de los procesos establecidos en la normativa universitaria, y a través de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la USAC y las Escuelas y Departamentos de Postgrado de las unidades académicas.

CUARTA. COMISIÓN DE ENLACE
Cada Parte debe designar un coordinador para la administración y ejecución del presente Convenio, y debe tener como responsabilidad definir los mecanismos de trabajo, proyectos y control global de su ejecución. La "USAC" designa a la titular de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales, Teléfono (502)

2418 7660, Email: cooperacionusac@usac.edu.gt; usaccri@usac.edu.gt; mientras que "EL COLEGIO" designa a la titular del Área de Vinculación, Teléfono (+52) 01444 8110101 ext. 3033, Email: raquel.soto@colsan.edu.mx, o quienes les sustituyan en el cargo.

En dicho tenor, deben tener a su cargo las funciones siguientes:

a) Adoptar las decisiones necesarias, a fin de cumplir con los objetivos del presente Convenio Marco.
b) Identificar las áreas de interés común para elaborar y formular los Convenios Específicos.
c) Formular, orientar, y organizar las recomendaciones pertinentes para la ejecución de las actividades de cooperación del presente Convenio Marco.
d) Dar a conocer la aprobación de los Convenios Específicos suscritos por "LAS PARTES", de acuerdo con su respectiva normativa.

QUINTA. RELACIÓN LABORAL
"LAS PARTES" convenimos que el personal comisionado para la realización conjunta de cualquier acción, como consecuencia de la ejecución del presente Convenio, debe continuar en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la Parte con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que su intervención no debe originar relación de carácter laboral ni con la "USAC" ni con el "COLEGIO".

SEXTA. CONFIDENCIALIDAD
"LAS PARTES" acordamos guardar confidencialidad respecto de las actividades materia de este Convenio que no sean del dominio público, salvo, aquellos que por la naturaleza misma de este Convenio o cualquier otro deban publicarse, USAC se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como la normativa Universitaria, y debe atender las solicitudes de información sin más limitaciones que las que le ordena la legislación.

SÉPTIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL
Las publicaciones que resulten de las acciones emprendidas bajo el presente Convenio Marco y los Convenios Específicos que se deriven del mismo, deben ser debidamente referenciadas en cuanto a su autoría y "LAS PARTES" participantes, asimismo, se deben regir por la legislación nacional aplicable y por las convenciones internacionales en la materia, vinculantes en la República de Guatemala y en los Estados Unidos Mexicanos.

"LAS PARTES" convenimos intercambiar material bibliográfico, didáctico y publicaciones de mutuo interés; así como su adecuada difusión, a través de los canales establecidos, según las posibilidades de "LAS PARTES" y de conformidad con la normativa referente a los Derechos de Autor. De igual manera "LAS PARTES"

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

EL COLEGIO DE SAN LUIS, AC

convenimos de manera expresa que los trabajos que se deriven de la ejecución del presente Convenio que sean susceptibles de protección intelectual, deben corresponder a la Parte cuyo personal haya realizado el trabajo objeto de protección, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización de este.

En caso de trabajos generados y de los cuales no sea posible determinar el grado de participación de la "USAC" y el "COLEGIO", la titularidad de los derechos morales y patrimoniales debe corresponder a "LAS PARTES" en porcentajes iguales, otorgando el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización de este.

Queda expresamente entendido que "LAS PARTES" podemos utilizar los resultados obtenidos en las actividades amparadas por el presente instrumento en sus tareas académicas.

OCTAVA. USO DE NOMBRES O EMBLEMAS
Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no podemos utilizar en anuncios, publicidad, escritos de cualquier naturaleza, entre otros; el nombre, símbolo, marca o cualquier otro distintivo que identifique a la otra Parte o su imagen corporativa, salvo previa autorización expresa y escrita de las "LAS PARTES" y sólo para el cumplimiento de lo convenido, de conformidad a la normativa interna de cada Parte.

NOVENA. VIGENCIA
El presente Convenio debe entrar en vigor a partir de la fecha de su última firma y debe tener una duración de cinco (5) años, prorrogables con la autorización por escrito de "LAS PARTES", mediante la suscripción de un nuevo Convenio Marco y previa evaluación de los resultados obtenidos. Para darlo por concluido, debe bastar con que una de "LAS PARTES" notifique a la otra Parte oficialmente su deseo de darlo por terminado con una antelación de seis (6) meses, sin perjuicio de los trabajos que se estén desarrollando a la fecha, los que deben continuarse hasta su total terminación.

DÉCIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA
El presente Convenio Marco puede darse por terminado por las razones siguientes:

a) Incumplimiento por alguna de "LAS PARTES".
b) Por mutuo acuerdo entre "LAS PARTES" y por escrito.
c) Vencimiento del término de ejecución.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES
Las modificaciones que "LAS PARTES" acordemos realizar al presente Convenio Marco sólo deben ser válidas cuando hayan sido hechas por escrito y firmadas por los representantes legales de cada Parte, las cuales deben formar parte de este instrumento como Adenda.

EL COLEGIO DE SAN LUIS, A.C.

DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD CIVIL
Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no debemos asumir responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se puedan derivar en caso de incumplimiento total o parcial del presente Convenio, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, particularmente por el paro de labores académicas y administrativas, en el entendido que, una vez superados estos eventos, debemos reanudar las actividades en la forma y términos que determinemos "LAS PARTES".

DÉCIMA TERCERA. CONTROVERSIAS
"LAS PARTES" manifestamos que el presente Convenio Marco, es producto de la buena fe, por lo que debemos realizar todas las acciones posibles para su debido cumplimiento; pero en caso de presentarse alguna discrepancia, sobre su interpretación o cumplimiento, voluntariamente y de común acuerdo, debe ser resuelta amistosamente entre los titulares de "LAS PARTES o por la Comisión de Enlace. Las soluciones o acuerdos a que lleguemos se deben hacer constar por escrito y nos obliga a "LAS PARTES" al momento de su firma.

DÉCIMA CUARTA. CESIÓN DE DERECHOS
"LAS PARTES" nos obligamos a no gravar, ceder o traspasar en todo o en parte, a terceras personas físicas o jurídicas los derechos y obligaciones que correspondan derivadas del presente Convenio, sin previa autorización expresa por escrito de la otra Parte; y, para el caso de que una de "LAS PARTES" viole esta obligación, debe asumir de manera unilateral las responsabilidades que surgieran con dichos terceros, liberando a la otra Parte de cualquier responsabilidad que se cause por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente Convenio.

DÉCIMA QUINTA. RESTRICCIÓN
El presente Convenio no debe interpretarse en el sentido de haber creado una relación legal o financiera entre "LAS PARTES", el mismo constituye una declaración de intenciones cuyo fin es promover auténticas relaciones de beneficio mutuo en materia de colaboración académica.

DÉCIMA SEXTA. PRESENTACIÓN DE INFORMES PERIÓDICOS
De la ejecución del presente Convenio, "LAS PARTES" suscribientes, a través de la Comisión de Enlace, debemos presentar informe anual indicando los logros y avances del mismo a las autoridades superiores de cada Parte, conforme a su normativa interna.

Leído el presente Convenio y enterados de su contenido y alcance legal, lo firmamos en dos ejemplares, en idioma español, de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al calce.

POR LA "USAC"	POR EL "COLEGIO"
M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS RECTOR	DR. DAVID EDUARDO VÁZQUEZ S ALGUERO PRESIDENTE

TESTIGOS DE HONOR

M.A. BRENDA ASUNCIÓN MARROQUÍN MIRANDA DIRECTORA GENERAL DE DOCENCIA	DR. JOSÉ ARMANDO HERNÁNDEZ SOUBERVIELLE SECRETARIO ACADÉMICO
M.A. OLGA MARÍA MOSCOSO PORTILLO COORDINADORA GENERAL DE COOPERACIÓN Y RELACIONES INTERNACIONALES	LIC. RAQUEL SOTO DIEZ MARINA TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN
En la Ciudad de Guatemala, _____	En San Luis Potosí, S.L.P. México, _____

Al respecto, este Consejo Superior Universitario **ACUERDA: 1. Con fundamento en el Artículo 11, literales a) y t) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), y Artículo 14 literal a. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobar el Convenio Marco de Colaboración Académica entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de San Luis, Asociación Civil, México, en virtud que, no contraviene las normas de esta casa de estudios superiores, no lesiona su autonomía ni la soberanía nacional, y considerando que es de beneficio para la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que, coadyuvará al cumplimiento de sus fines constitucionalmente encomendados. 2. El presente Convenio Marco, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de su última firma, de conformidad con lo establecido en su cláusula NOVENA, y por cumplir con la normativa universitaria; ante la pérdida de vigencia por cumplimiento del plazo establecido, su**

prórroga deberá tramitarse con la autorización por escrito de "LAS PARTES", a través de la suscripción de un nuevo Convenio Marco y previa evaluación de los resultados obtenidos. Para darlo por concluido, debe bastar con que una de "LAS PARTES", notifique a la otra Parte oficialmente su deseo de darlo todo por terminado con una antelación de seis (6) meses, sin perjuicio de los trabajos que se estén desarrollando a la fecha, mismos que deben continuar hasta su total terminación 3. En cuanto a la suscripción de Convenios Específicos, estos deberán cumplir con la legislación universitaria y encontrarse bajo la cobertura de la vigencia de cinco (5) años del Convenio Marco. 4. De conformidad con lo establecido en el Reglamento para Autorización de Carreras en las Unidades Académicas en la Universidad de San Carlos de Guatemala: "*Se prohíbe la creación de carreras en las unidades académicas, como resultado de convenios o cartas de entendimiento celebrados entre dependencias de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los que se establece que una unidad académica impartirá la nueva carrera como un programa de extensión de carrera de otra*.", por tal razón, en la ejecución del presente Convenio Marco y en los Convenios Específicos que deriven de este instrumento de cooperación, no deberá considerarse la creación de carreras, autorización, aprobación ni otorgamiento de grados académicos derivados de cursos, diplomados, talleres o cualquier otro que no corresponda a carreras académicas acreditadas previamente por esta casa de estudios superiores, en ese sentido la Cláusula TERCERA, establece: "…*De igual manera, la USAC no admite la creación de carreras de pregrado y grado, así como las que sean equivalentes a Postgrados, Doctorado, Maestría, Especialidad, Especialización y Curso de Actualización, a través de convenios de cooperación, sino únicamente a través de los procesos establecidos en la normativa universitaria, y a través de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la USAC y las Escuelas y Departamentos de Postgrado de las unidades académicas*". 5. El Convenio Marco en mención, contiene pronunciamiento favorable de la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenido en OFICIO DGF 1771P-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, el cual indica literalmente: "*…de acuerdo con la revisión realizada por la Dirección General Financiera en el ámbito de su competencia, concluye que, luego de atender la Coordinadora General de Cooperación, las observaciones realizadas mediante Oficio DGF No. 1523P-2024 de fecha 22 de octubre de 2024 y las modificaciones solicitadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos contenidas en Providencia DAJ No. 353-2024 al presente Convenio, el mismo no representa ningún compromiso presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo con el contenido en cada una de las cláusulas (…) Derivado de lo anterior, esta Dirección General Financiera, con base en el Artículo 8, literal e, del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario, traslada expediente de mérito para que continúe con el trámite respectivo, en virtud que el mismo no representa ningún compromiso de carácter presupuestario y financiero para la Universidad de San Carlos de Guatemala*". 6. Contiene pronunciamiento de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de oficio identificado como CG-SEP 394-2023 de fecha 28 de junio de 2023, en el que se indicó: "*La Coordinación General del Sistema de Estudios de Postgrado, considera que la suscrición del Convenio marco en referencia es de importancia para ambas instituciones. Por lo que, para la buena ejecución del convenio y cumplir con el objeto y alcances, es necesario que las unidades académicas, al momento de realizar*

***convenios específicos, tomen en cuenta lo establecido en la cláusula tercera. Por lo anterior, se recomienda seguir con el trámite correspondiente*". 7. Asimismo, contiene dictamen favorable de la Dirección General de Docencia, a través del oficio DIGED-002-2025 de fecha 14 de febrero de 2025, en el cual se pronunció en el sentido siguiente: "*Con relación al Convenio Marco de Colaboración Académica, Científica y Cultural entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de San Luis, Asociación Civil, México, esta Dirección está de acuerdo con: a. Promover el intercambio de profesores, investigadores, y estudiantes de grado y postgrado. . . b. Desarrollar programas de formación a nivel de grado y postgrado, excepto, el Ejercicio Profesional Supervisado, a nivel grado. Cabe indicar que en el caso de postgrados debe cumplirse con lo estipulado en sus respectivas normativas para evitar problemas de reconocimiento del grado obtenido. . . c. Desarrollar proyectos de investigación conjuntos y publicaciones que involucren a académicos y estudiantes de grado y postgrado de ambas instituciones, así como realizar gestiones conjuntas de financiamiento. . . d. Llevar a cabo actividades académicas, entre ellas, cursos cortos, congresos, seminarios y talleres. . . e. . . En lo financiero se hace énfasis acerca de que los recursos económicos para la ejecución del convenio marco queda a cargo de las unidades académicas que se adhieran. . . 3. Con base en lo anteriormente expuesto se emite DICTAMEN FAVORABLE*". 8. Se autoriza al señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que suscriba el presente convenio marco, conforme a lo dispuesto en la Pauta 19, literales b) y c) de las Pautas de Contratación de esta casa de estudios superiores, y el Artículo 14, literal a. del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 9. En la ejecución del presente Convenio, es necesario que se tomen en cuenta los aspectos legales contenidos en el apartado de Análisis del DICTAMEN DAJ No. 054-2025 de fecha 21 de abril de 2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que, predominen los principios generales que rigen el derecho internacional, tales como la buena fe y pacta sunt servanda (todo tratado en vigor obliga a las partes). 10. La redacción, estructura, gestión, seguimiento y cooperación del convenio en mención, es responsabilidad de la Coordinadora General de Cooperación y Relaciones Internacionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con lo regulado en los Artículos 11 y 12 del Reglamento para la Gestión, Negociación y Suscripción de Instrumentos de Cooperación para el Desarrollo Universitario. Así como, son responsables de la ejecución, evaluación y seguimiento del referido convenio, las autoridades y funcionarios comparecientes, de conformidad con lo regulado en el Artículo 20 del mismo cuerpo legal citado. ----------**

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Pedro Peláez Reyes, Representante Docente de la Facultad de Agronomía.
2. MSc. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura.
3. Sr. Oscar Eduardo García Orantes, Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	29
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	1
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

7.3 DICTAMEN DAJ No. 067-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recepción del Proyecto denominado "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea Las Pozas, Morales, Izabal".

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 067-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Recepción del Proyecto denominado "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea Las Pozas, Morales, Izabal". Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

Municipalidad de Morales, Izabal
Guatemala, C. A.
Tel. 7961-4545

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORALES, DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. CERTIFICA: QUE EN EL SISTEMA DE HOJAS MOVIBLES REGISTRO **RHM-043-Q18-4-2019** AUTORIZADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS PARA SESIONES DEL CONCEJO, SE ENCUENTRA EL ACTA **No. 065-2020** DE FECHA **15 DE JULIO DE 2020,** EN LA CUAL APARECE EL PUNTO **SEGUNDO,** QUE COPIADO LITERALMENTE DICE: ----------

SEGUNDO: Kenedy Fernando Duarte, en calidad de Asistente de la Dirección Municipal de Planificación, se presentó ante el Honorable Pleno del Concejo Municipal para explicar lo relacionado con el expediente que contiene las actuaciones administrativas, del proyecto CONSTRUCCION CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSION CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL, el cual se ejecutará por medio de las siguientes fuentes de financiamiento: Aporte de Gobierno Central (CODEDE) Q6,285,053.00 y aporte de la Municipalidad de Morales: Q734,297.00, lo cual hace un total de Siete millones diecinueve mil trescientos cincuenta quetzales (Q 7,019,350.00), igualmente se hace del conocimiento que el mantenimiento del mismo estará a cargo del Centro Universitario de Izabal (CUNIZAB) de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Explica que este proyecto es parte de la formulación de inversión pública que el Consejo Municipal de Desarrollo (COMUDE) de nuestro municipio formuló ante el CODEDE. Añade que el expediente ya se encuentra debidamente conformado por la Dirección Municipal de Planificación con sus respectivos instrumentos ambientales, por lo que es procedente que se AVALE LA EJECUCION DE LA OBRA, la cual se ejecutará mediante la modalidad de contrato, por lo que se solicita al Concejo Municipal, se sirva avalar la construcción. El Honorable Pleno del Concejo Municipal, luego del análisis y deliberación correspondiente, al resolver, por unanimidad **ACUERDA: I)** Avalar la ejecución del proyecto: CONSTRUCCION CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSION CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL, el cual tendrá un valor de siete millones diecinueve mil trescientos cincuenta quetzales (Q 7,019,350.00) y se ejecutará bajo la modalidad de contrato. **II)** Finalizada y entregada la obra, el mantenimiento de la misma quedará bajo la responsabilidad del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **III)** Certifíquese a donde corresponde para los efectos legales consiguientes.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 literal b, del Decreto Legislativo 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Municipal, se extiende la presente el dieciséis de julio del año dos mil veinte.

SECRETARIA MUNICIPAL MORALES IZABAL GUATEMALA, C.A.

Lic. William Orlando de León Zúñiga
Secretario Municipal

Contigo al 100!!!
secretaria@munimorales.gob.gt

Municipalidad de Morales, Izabal
Guatemala, C. A.
Tel. 7961-4545

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORALES, DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL. CERTIFICA: QUE EN EL SISTEMA DE HOJAS MOVIBLES REGISTRO **RHM-043-Q18-4-2019** AUTORIZADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS PARA SESIONES DEL CONCEJO, SE ENCUENTRA EL ACTA **No. 067-2020** DE FECHA **20 DE JULIO DE 2020,** EN LA CUAL APARECE EL PUNTO **QUINTO,** QUE COPIADO LITERALMENTE DICE: ----------

QUINTO: Continuando con el orden de la sesión, el señor Alcalde Municipal intervino para exponer al pleno, que, con el Presidente del Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal, se firmó el convenio Numero 2-2020, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, SNIP 0243390, para la ejecución del proyecto: **Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea Las Pozas, Morales, Izabal**, el cual se financiará en la forma siguiente: -----

a	Aporte del presupuesto general de Egresos del Estado para el Ejercicio fiscal 2020, a través del Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal (CODEDE).	Q5,804,496.92
b	Aporte de Sociedad Civil a través del Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal (CODEDE)	Q480,556.20
c	Aporte de la Municipalidad de Morales, Izabal (Unidad Ejecutora)	Q734,296.88
TOTAL: SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES		Q7,019,350.00

Proyecto que requiere el debido proceso de licitación enmarcado en la ley aplicable, por lo que se solicita al Honorable Pleno del Concejo Municipal la aprobación correspondiente del convenio citado, así como su aprobación para la debida ejecución del proyecto, el cual responde a las necesidades priorizadas en el tema de infraestructura. El concejo municipal enterado por lo expuesto por el jefe edil y escuchar las explicaciones argumentadas por el asistente administrativo de la dirección municipal de planificación, al resolver por unanimidad, **ACUERDA: I)** Aprobar el convenio número 2-2020 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, celebrado entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal (CODEDE) y la Municipalidad de Morales, Izabal a través de sus representantes legales. **II)** Aprobar la ejecución del proyecto: **Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea Las Pozas, Morales, Izabal,** el cual tendrá un costo total de SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q7,019,350.00). **III)** Aprobar y ordenar a la Dirección Municipal de Planificación (DMP), para que, a través del Portal de Guatecompras, proceda en su momento a realizar el proceso de Convocatoria a Licitación del proyecto antes mencionado. **IV)** Previo al nombramiento de la junta de Licitación, solicítese a Gerencia de la Oficina Municipal de Recursos Humanos, el listado de los servidores públicos que laboran en esta institución que posean la idoneidad para formar parte de la junta de licitación y el concejo municipal oportunamente nombrará. **V)** Del presente acuerdo remítase copia al Director de Administración Financiera Integrada Municipal para su conocimiento y demás efectos de Ley. Notifíquese.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 literal b, del Decreto Legislativo 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Municipal, se extiende la presente el veintiocho de julio del año dos mil veinte.

SECRETARIA MUNICIPAL MORALES IZABAL GATEMALA, C.A.

Lic. William Orlando de León Zúñiga
Secretario Municipal

24C113129460

Ref. RGP : 9196747
Fecha: 21/08/2024
Hora: 09:09:28
Grupo: 1240838869
Arancel: Q50.00

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL DE GUATEMALA

Solicitud con número de documento 24C113129460

EL INFRASCRITO REGISTRADOR AUXILIAR DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL CERTIFICA: Que la(s) dos (2) hoja(s) posterior(es), más la presente que hacen un total de tres (3) hojas, impresas en papel especial de fotocopia en su lado anverso, foliadas y con código de seguridad, las que contienen: el HISTORIAL COMPLETO de la finca número **339 Folio 339 Libro 21E de Izabal** . La presente certificación se extiende con base en las inscripciones que le aparecen a la finca en referencia en los libros respectivos de esta institución a la fecha de su expedición. En la ciudad de Guatemala, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro. Todo lo anterior ha sido corroborado y confrontado por el certificador Marta Estela Velarde Ruíz, clave C04. Q. 50.00

Licda. Lissette Angelica Carrillo Cordón
Registrador Auxiliar
Registro General de la Propiedad

Licda. Ruth Emilia Rojas Alvarez
REVISOR RC10
Registro General de la Propiedad

Marta Estela Velarde Ruiz
Certificadora C-04
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Firmado electrónicamente
por: Lissette Angelica
Carrillo Cordón
Motivo: Autorizado
Fecha: 21/08/2024
09:54:35
Lugar: Guatemala,

Página 1 de 3

Derechos Reales. Dominio. Inscripción Número: 1
Finca 339 Folio 339 Libro 21E de Izabal, finca rústica consistente en LOTE DE TERRENO EN LA ALDEA LAS POZAS, ubicado en el municipio de Morales, departamento de Izabal, con extensión de 62,886.8600 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias: NORTE DE LA ESTACION 3A AL PUNTO OBSERVADO 2A MIDE 19.220 METROS, Y DE LA ESTACION 2A AL PUNTO OBSERVADO 7A MIDE 211.915 METROS CON LUIS ROMEO CASTRO GARCIA, SUR. DE LA ESTACION 11A AL PUNTO OBSERVADO 12A MIDE 142.625 METROS , DE LA ESTACION 12A AL PUNTO OBSERVADO 12B MIDE 6.480 METROS , DE LA ESTACION 12B AL PUNTO OBSERVADO 1A MIDE 88.170 METROS Y DE LA ESTACION 1A AL PUNTO OBSERVADO 1B MIDE 35.5490 METROS CON LINEA FERREA DE FEGUA, ORIENTE. DE LA ESTACION 7A AL PUNTO OBSERVADO 11A MIDE 268.930 METROS CON VICTOR VASQUEZ. PONIENTE DE LA ESTACION B1 AL PUNTO OBSERVADO 3A MIDE 244.200 METROS CON CARLOS HUMBERTO CASTRO GARCIA, CALLE DE 7.00 METROS DE ANCHO Y LUIS ROMEO CASTRO GARCIA-. . ALVA ELOINA GARCIA (único apellido) por Q 500.00 pagados compró(aron) a LUIS ROMEO CASTRO GARCIA, esta finca, que se desmembró de la Finca 279 Folio 279 Libro 21E de Izabal. Escritura(s) Número(s) 496 autorizada 24 de Octubre de 2005 por el(los) notario(s) GONZALO DANILO RODRIGUEZ GALVEZ. Documento(s) presentado(s) 2 de Noviembre de 2005 a las 09:27:11 horas, ingresado(s) éste(os) y su(s) copia(s) electrónica(s) con número(s): 05R100193786 . Guatemala, 3 de Noviembre de 2005. Honorarios Q50.00. Operador I16 Sandra Rodriguez.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD GUATEMALA C.A.

Derechos Reales. Dominio. Inscripción Número: 2 Finca 339
Folio 339 Libro 21E de Izabal. LA MUNICIPALIDAD DE MORALES, DEPARTAMENTO DE IZABAL por Q1,000.00, compró (aron) a ALVA ELOINA GARCIA, ÙNICO APELLIDO esta finca, precio pagado. Escritura No. 274 autorizada 18 de julio de 2008 por el notario SERGIO ALBERTO VERNON RAMIREZ. Documento presentado 3 de octubre de 2008 a las 11:11:02 horas, ingresando éste y su copia electrónica con número 08R100224698. Honorarios Q0.00 . Realizada en Guatemala, 6 de octubre de 2008. Operador I08 Ana Beatriz Garrido González.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD GUATEMALA

LICDA. ANA GABRIELA CHAVARRIA CUEVAS
REGISTRADORA AUXILIAR -V
REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Derechos reales. Dominio. Inscripción Número: 3. Finca 339 Folio 339 Libro 21E de Izabal. LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA es(son) dueño(a)(s) de esta finca por donación a título gratuito, que le(s) hizo y aceptó(aron) de LA MUNICIPALIDAD DE MORALES, DEPARTAMENTO DE IZABAL y que estiman en la suma de Q470,000.00. . Escritura(s) Número(s) 5 autorizada 22 de noviembre de 2019 por el(los) notario(s) SILVIA NOEMI RODRIGUEZ TELLO. Documento(s) presentado(s) 17 de enero de 2020 a las 15:10:55 horas, ingresado(s) éste(os) y su(s) copia(s) electrónica(s) con número(s): 20R108013706 Guatemala, 22 de enero de 2020Honorarios Q850.00. Operador I61 Lucrecia López.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD GUATEMALA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL –CUNIZAB-
CONSEJO DIRECTIVO

Puerto Barrios, Izabal, 7 de noviembre de 2024

Licenciado:
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Señor secretario:

Por este medio y para los efectos correspondientes transcribo el punto DECIMO OCTAVO del acta 10-2024, de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal, de manera presencial, el sábado 24 de agosto del año dos mil veinticuatro, que literalmente dice así: **DECIMO OCTAVO: ACEPTACIÓN DE DONACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO *"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSIÓN CUNIZAB-USAC) ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL".*** A partir del año 2020 se iniciaron las gestiones ante Sociedad Civil del Consejo Departamental de Desarrollo CODEDE, de Izabal, para el financiamiento de la construcción del primer nivel del edificio de la sede de Morales del Centro Universitario de Izabal, el cual se denominó: CONSTRUCCION CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSION CUNIZAB-USAC) ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL. Para lo cual, posterior a realizar las gestiones correspondientes, como parte de los requisitos de SEGEPLAN, en el punto DECIMO del acta 14-2020 de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal, el jueves veintiocho de mayo del año dos mil veinte, se acordó aceptar que la unidad ejecutora del proyecto sea la Municipalidad de Morales y donde en el punto III) el Consejo Directivo con base a las atribuciones que le competen asume el compromiso de dar mantenimiento para el uso adecuado de funcionamiento de dicho edificio. Así mismo en el oficio Ref R.459.06.2020 de fecha 9 de junio del año 2020, se extendió por parte del Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un aval con el compromiso de cubrir los costos de operación y mantenimiento de los servicios que preste dicho proyecto. Posteriormente, el 23 de julio del año 2020, se firmó el convenio de ejecución de obra, el cual fue suscrito entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal y la Municipalidad de Morales, identificado con el número 2-2020 SNIP 243390. Con el cumplimiento de los anteriores requisitos se procedió a la construcción de la obra, la cual fue finalizada en el año 2021, por lo que el Secretario de la Municipalidad de Morales del Departamento de Izabal, Certifica que, en el libro de actas para las sesiones del Concejo Municipal, autorizado por Contraloría General de Cuentas, según registro RHM-018-4-Q18-4-2021, se encuentra el acta numero 007-2022 de fecha 19 de enero del año 2022, en la cual aparece el punto quinto, que copiado literalmente dice: *"**Quinto:** El Concejo Municipal de conformidad con lo dispuesto en el articulo 56 y 57*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL –CUNIZAB-
CONSEJO DIRECTIVO

del Decreto 57-92 del Congreso de la Republica, que contiene la Ley de Contrataciones del Estado, al resolver ACUERDA: I) Aprobar en todo su contenido, el acta de liquidación numero cero tres guion dos mil veintidós (03-2022) de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por medio del cual, la Junta de Recepción y Liquidación, liquido el contrato 002-2020-MMI, suscrito el diez de septiembre del dos mil diecinueve, relativo al evento Ejecución del proyecto: Construcción Centro Universitario (Extensión Cunizab-USAC), Aldea las Pozas, Morales, Izabal, el cual es notificado por la dirección Municipal de Planificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 del decreto Legislativo 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Municipal, donde se extiende la presente el veinte de enero del año 2022 y que es firmado por el Licenciado William Orlando de León, Secretario Municipal de Morales, Izabal. Con base a lo anterior el Consejo Directivo **ACUERDA: I)** La aceptación de donación del proyecto denominado Construcción del Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea las Pozas, Morales, Izabal y que se pueda proceder según lo establecido en normativos y reglamentos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el procedimiento para aceptación de la donación por parte del Consejo Superior Universitario; **II)** Las partidas presupuestarias que se verán afectadas para el sostenimiento del proyecto durante la vida útil de éste, son las siguientes: 241 Papel de escritorio, 243 Productos de papel o cartón, 261 Elementos y compuestos químicos, 264 Insecticidas, fumigantes y similares, 267 Tintes, pinturas y colorantes, 268 Productos plásticos, nylon, vinil y P.V.C., 286 Herramientas menores, 291 Útiles de oficina y 292 Productos sanitarios, de limpieza y de uso personal; **III)** Manifestar que en la sede del CUNIZAB en Morales, Izabal, funcionan dos carreras plan fin de semana (Licenciatura en Administración de Empresas y Licenciatura en Trabajo Social) y que la misma cuenta con la contratación de profesores titulares e interinos, además del respectivo mantenimiento para su funcionamiento.

Atentamente,

ID Y ENSEÑAD A TODOS

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL
SECRETARIO DEL CONSEJO

Licda. Ana María de León Escobar
Secretaria de Consejo Directivo
Centro Universitario de Izabal

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

ASUNTO: RESP. A PROVIDENCIA.REF.CBI 09.06.2023 DONACION DE EDIFICIO, ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL, EXT-CUNIZAB.

Doctor
Gustavo Enrique Taracena Gil
Coordinador
Comisión de Bienes Inmuebles
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario Metropolitano –CUM-

Dr. Taracena Gil:

Deseándole éxitos en sus labores diarias, por este medio se hace referencia a la solicitud PROVIDENCIA DE COMISION No. REF.CBI.09.06.2023, donde se solicita Dictamen Técnico para la aceptación de un inmueble que dona la municipalidad de Morales Izabal a favor de la extensión del Centro Universitario de Izabal –CUNIZAB- el cual conforma una parte de la extensión de la Universidad de San Carlos de Guatemala en dicho municipio.

DICTAMEN TECNICO

Se realizo visita técnica en cumplimiento del NOMBRAMIENTO DE COMISIÓN DUC.134 y 135-2023 en donde se pudo evaluar lo siguiente lo siguiente:

1. Polígono del terreno: colinda al Norte con terreno natural propiedad de la USAC, al Sur con el parqueo principal, al Oeste con una Sede de la Facultad de Humanidades y al Este con un terreno natural propiedad de la USAC. El área del edificio es de aproximadamente 800.00 m2 y se encuentra dentro de la propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala la cual tiene una extensión de aproximadamente 5 manzanas.

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

2. Infraestructura donante:

Edificio de un nivel con las siguientes características: Construcción formal con un área aproximada de: 800.00 m2 por nivel, que consta de muros de block refuerzo vertical y horizontal de concreto armado, repello en el lado exterior e interior de los muros, función de losa tradicional. Y un pavimento destinado para parqueo de 300.00 metros cuadrados.

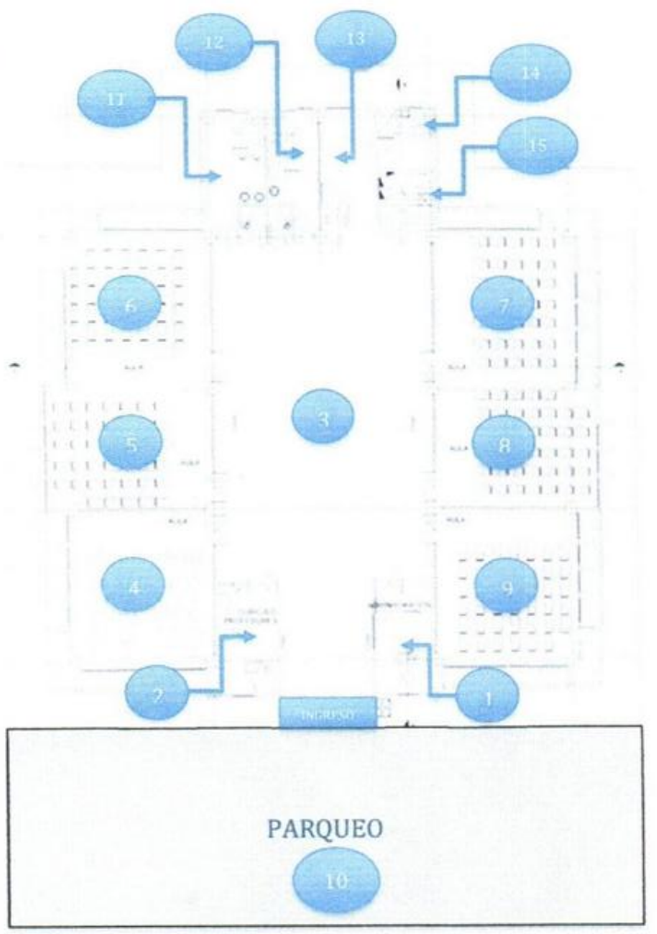

NOMENCLATURA	
1	OFICINA ADMINISTRATIVA
2	SALON DE CATEDRATICOS
3	VESTIBULO
4	AULA 1
5	AULA 2
6	AULA 3
7	AULA 4
8	AULA 5
9	AULA 6
10	PARQUEO
11	S.S. HOMBRES
12	S.S. MUJERES
13	BODEGA
14	CUARTO DE MAQUINAS
15	MODULO DE GRADAS

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Distribución y áreas que alberga el edificio:

Según se determinó en la inspección en el interior del inmueble y se pudo constatar que hay 06 aulas puras; las cuales están equipadas con escritorios para los alumnos y para el catedrático, cañonera, pantalla, pizarra y bocina. 01 oficina de dirección; la cual está equipada con escritorios con computadoras e impresoras. 01 oficina de catedráticos, la cual está equipada con escritorio, 01 bodega, esta contiene en su interior un baño equipado con 01 ducha, 01 inodoro y 01 lavamanos, 01 una batería de baño para hombres; la cual está equipada con 02 mingitorios, 02 lavamanos, 02 inodoros. 01 una batería de baño para mujeres; 01 lavamanos y 03 inodoros. 01 baño para catedráticos hombres; equipado con 01 lavamanos y un inodoro, 01 baño para catedráticas mujeres; equipado con 01 lavamanos y un inodoro. 01 módulo de gradas que dirige a la losa del edificio, este está planificado para que funcione de acceso a un segundo nivel.

Áreas aledañas del edificio:

1. Un parqueo de pavimento de concreto, el cual cuenta con postes de luz para su iluminación solares y banquetas perimetrales del edifico de concreto.

Servicios básicos:

1. Pozo mecánico, el cual abastece por medio de bombeo un recipiente ubicado en la losa del edificio. El cual distribuye por gravedad agua a los servicios sanitarios.

2. Drenaje sanitario: cuenta con un sistema de tubería PVC y cajas de registro las cuales dirigen las aguas negras a una planta de tratamiento. La planta de tratamiento está diseñada para tratar el agua residual que se generen en futuras edificaciones del área.

3. Drenaje pluvial: cuenta con bajadas de agua ubicadas en la losa del edificio, un sistema de tubería PVC y cajas de registro las cuales dirigen las aguas pluviales a un terreno vecino.

3.Historial fotográfico de la infraestructura donante:

Personal Administrativo
Ext/CUNIZAB

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Fachada Frontal

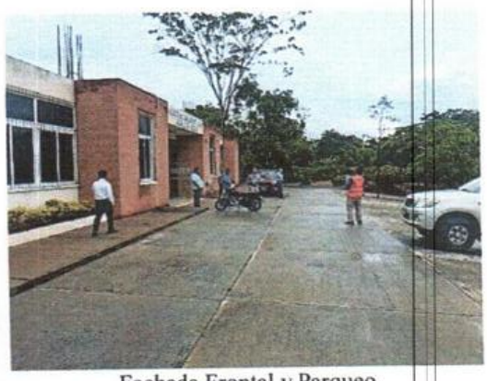
Fachada Frontal y Parqueo

Terraza

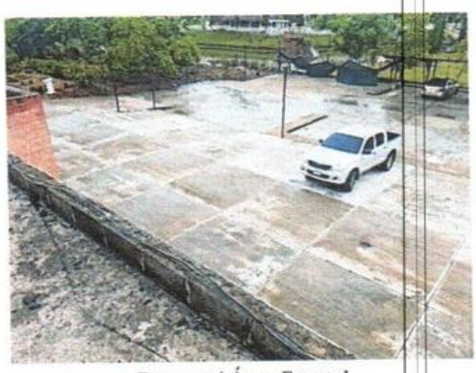
Parqueo/ Área Frontal

Parqueo/ Área lateral Izquierda

Parqueo/ Área lateral Izquierda

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Fachada Lateral Izquierda

Fachada Lateral Izquierda

Fachada Posterior

Fachada Lateral Derecha

Fachada Posterior

Fachada Posterior

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Vestíbulo

Vestíbulo

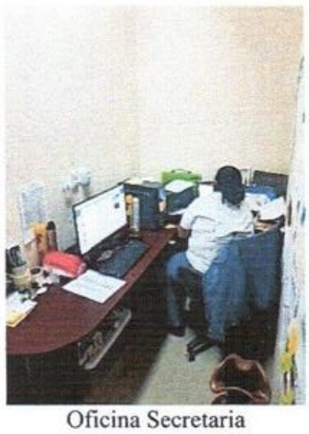
Oficina Secretaria

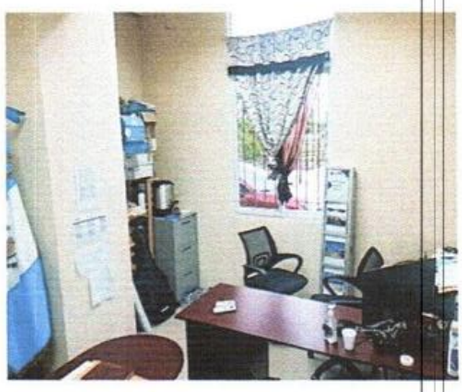
Oficina Coordinador

Oficina Coordinador

Oficina Coordinador

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Aula

Aula

Ingreso Aula

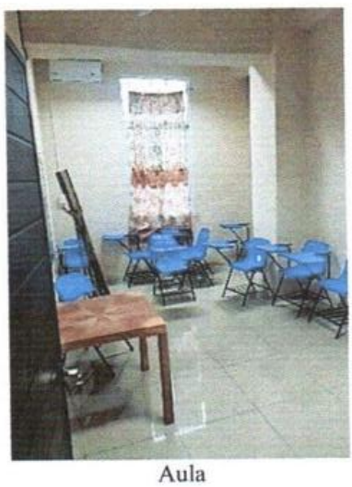
Aula

Aula

Aula

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Módulo de Gradas

Módulo de Gradas

Ingreso Servicios Sanitarios

Servicios Sanitarios

Planta de Tratamiento

Bodega

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

DSG
División de Servicios Generales

Dictamen Técnico No. DUC 021-2023
Guatemala, 07 de julio de 2023

Observación:
El edificio se encuentra en condiciones habitables, cuenta con fallas estéticas en la solera de remate en los muros, ocasionado por el estancamiento del agua de lluvia captada en la losa final, ya que esta losa es plana y está prevista para la construcción de un segundo nivel. También se requiere implementar rejillas en el parqueo para evitar el estancamiento de las aguas de lluvia de la superficie de los caminamientos.

Se concluye emitir: **DICTAMEN TECNICO FAVORABLE**, para aceptar la donación del inmueble, ya que la infraestructura donante está en condiciones habitables y actualmente está en uso de la Extensión del Centro Universitario de Izabal –CUNIZAB-.

Sin otro particular.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Ing. Julio José Napoleón Guzmán Mejía
Asesor de Proyectos de Ingeniería DUC-DSG

Arq. Mario Francisco Domínguez Paz
Asesor de Proyectos Arquitectónicos DUC-DSG

Vo. Bo. Inga. Sara Elizabeth Chávez Cruz
Coordinadora Depto. De Diseño, Urbanización y Construcciones

V. Bo. Arq. Milton Giovanni Fuentes López
Coordinador General División de Servicios Generales

C.c. Archivo//Correlativo
JJNGM//Irma Cabrera

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES

Of.Ref.Cedesyd. 78.07.2023
Guatemala 12 de julio de 2023

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis
RECTOR
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Respetable Rector:

Reciba un cordial y atento saludo del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres –**CEDESYD**-.

El motivo de la presente es para hacer entrega de la opinión técnica de la "EVALUACIÓN DE LA DONACIÓN DEL EDIFICIO, UBICADO EN ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL –CUNIZAB-" el cual se solicitó por medio de la PROVIDENCIA DE COMISIÓN No. REF.CBI.11.06.2023 de fecha 14 de junio de 2023 a la jefatura de este centro de estudios, por lo que se adjunta el presente informe:

- **OPINIÓN TÉCNICA 08-2023 (10 folios)**

Agradeciendo la atención a la presente, atentamente.

"Por una cultura de seguridad y Resilencia ante los desastres"

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
JEFATURA

Ing. Kevin Waldemar Nufio Martínez
Jefe CEDESYD
CEDESYD-RECTORÍA

C.C.
Dr. Gustavo E. Taracena – Coordinador de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles
Archivo

Por Una Universidad Segura y Resiliente,
Reduciendo el Riesgo de Desastres.
Id y enseñad a todos.

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES

GUATEMALA 12-07-2023

OPINIÓN TÉCNICA 08-2023

"EVALUACIÓN DE LA DONACIÓN DEL EDIFICIO, UBICADO EN ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL, DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL –CUNIZAB-"

INTRODUCCIÓN

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, RECTOR de la Universidad de San Carlos de Guatemala – USAC-, deseándole éxitos en sus labores diarias. En referencia a la PROVIDENCIA DE COMISIÓN No. REF.CBI.11.06.2023 de fecha 14 de junio de 2023; en el cual solicitan a la Jefatura de este Centro de Estudios, realizar una evaluación del edificio donado y elaboración de opinión técnica; por lo que se procedió a realizar la visita de campo por parte del Ingeniero Agrónomo Kevin Nufio Jefe de CEDESYD y Oficinista Gerson Vásquez con acompañamiento del personal del CUNIZAB y profesionales de la Comisión de Evaluación y Normalización de los Bienes Inmuebles, Propiedad de la USAC.

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORÍA - USAC

METODOLOGÍA

- Visita en campo para evaluación de daños no estructurales.
- Glosario de fotografías.

DATOS GENERALES

Departamento	Izabal	**Municipio**	Morales, Aldea Las Pozas
		Elevación	44 m.s.n.m.

CENTRO	**COORDENADAS GEOGRÁFICAS**		**COORDENADAS UTM Zona 16 WGS84**	
	Latitud	**Longitud**	**X**	**Y**
CUNIZAB	15°29'32.62"N	88°49'9.35"O	304842.00 m E	1713616.00 m N

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
GUATEMALA 12-07-2023

Fuente: Google Earth, 2023.

ANTECEDENTES
La obra consiste en un edificio administrativo de 320 metros cuadrados, 2 módulos de aulas de 630 metros cuadrados y un laboratorio de 315 metros cuadrados que se utiliza actualmente como salón de docentes. Además, incluye la urbanización y parqueos. Fuente: Agencia Guatemalteca de noticias, 12 de noviembre de 2021.
ASPECTOS ANALIZADOS DURANTE LA VISITA DE CAMPO DE LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES
Edificio administrativo, módulos de aulas y laboratorio – Presencia de humedad y moho en las paredes exteriores de toda la edificación, principalmente en acabados y fachaletas de las cuales algunas se encuentran dañadas (ver fotografía 1, 2, 3 y 4).

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
GUATEMALA 12-07-2023

Fotografía 1 y 2

Fotografía 3 y 4

- Durante el recorrido se observó la presencia de humedad en los acabados de las paredes interiores, donde se encuentra el pozo de luz que está techado con una estructura metálica de lámina transparente (ver fotografía 5 y 6).

Fotografía 5 y 6

- Se observó la presencia de humedad en los acabados de algunas paredes interiores, principalmente en la parte superior en las uniones de pared y losa (ver fotografía 7, 8 y 9).

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORÍA - USAC

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

Fotografía 7, 8 y 9

- En toda el área de la losa de concreto, se observó que los acabados finales no presentan las pendientes adecuadas (pañuelos) para el desfogue de las aguas de lluvia hacia las bajadas de agua pluvial; lo que provoca empozamientos de agua en la misma, que a su vez ocasiona humedad en la parte superior del edificio y este se traslada a las paredes exteriores e interiores de la edificación (ver fotografía 10, 11 y 12).

Fotografía 10, 11 y 12

- El block de remate de la losa final no cuenta con pendientes adecuadas y con los acabados finales (ver fotografía 13).

Fotografía 13

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

- La estructura metálica con lámina transparente que se utiliza para cubrir el pozo de luz, presenta fatiga de materiales en la parte de las uniones de la medias cañas de la parte inferior, lo que ocasiona humedad hacia el interior (ver fotografía 14 y 15).

Fotografía 14 y 15

- Se observó que la banqueta de la parte posterior presenta fatiga de materiales, debido a la falta de una canaleta en la estructura metálica que conecta el módulo de gradas hacia el techo (ver fotografía 16).

Fotografía 16

- Algunos postes de luz, se encuentran desplomados, debido a la mala instalación de las bases de concreto (ver fotografía 17 y 18).

Fotografía 17 y 18

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

- Las áreas laterales de los módulos presentan erosión debido a la existencia de empozamientos de agua de lluvia (ver fotografía 19).

Fotografía 19

- Algunas de las tuberías de agua pluvial y agua potable que se instalaron de forma subterránea, se encuentran expuestas debido a que el suelo se ha erosionado (ver fotografía 20 y 21).

Fotografía 20 y 21

- Se observaron fisuras en algunos de los acabados de la edificación, tanto exteriores como interiores (ver fotografía 22).

Fotografía 22

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

- El edificio no cuenta con los acabados de desviación de gota en la cenefa para el agua de lluvia, lo que aumenta la humedad en todas las paredes superiores (ver fotografía 23).

Fotografía 23

- Por la instalación de la tubería del tanque elevado para el suministro de agua potable, donde buscando la pendiente adecuada de la tubería, se picó el material de block de remate, por lo que se dañaron algunas fachaletas lo que genera ingreso de humedad a la estructura (ver fotografía 24 y 25).

Fotografía 24 y 25

- Los servicios sanitarios se encuentran en buen estado, a excepción de las divisiones de los mingitorios, en los cuales se observó una estructura con tubos de pvc y divisiones improvisadas de cartón (ver fotografía 26, 27 y 28).

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

Fotografía 26, 27 y 28

OPINIÓN TÉCNICA

Edificio administrativo, módulos de aulas y laboratorio

- Presencia de humedad y moho que afecta a las paredes exteriores e interiores, la cual es debido a la falta de una cenefa con una gota, además el block de remate de la losa no cuenta su respectivo acabado.
- Los acabados de la losa de concreto que se conducen hacia la bajada de agua pluvial, no cuentan con una pendiente correcta para el transporte de agua que se empoza en el techo.
- La estructura metálica y la lámina transparente que se utiliza para cubrir el pozo de luz en la parte inferior, donde se colocaron las medias cañas, se encuentra deteriorado por las filtraciones producidas en la presencia de precipitación pluvial, que genera humedad en toda la estructura.
- La banqueta de la parte posterior presenta fatiga de materiales, debido a la falta de una canaleta en la estructura metálica, que conecta el módulo de gradas hacia el techo.
- Los postes de luz que se encuentran desplomados, debido a la mala compactación y profundidad de las bases de concreto armado con pernos metálicos, generan peligrosidad al poder caer sobre las estructuras que se encuentran aledañas a los mismos.
- En las áreas laterales de los módulos existen empozamientos de agua de lluvia por la falta de mantenimiento preventivo.

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

- La erosión que ha sido provocada en algunas tuberías de agua pluvial y agua potable, que han quedado expuestas, se debe a la escorrentía superficial.
- Las fisuras en los acabados interiores y exteriores, han aumentado debido a la filtración de la humedad de las paredes.
- La instalación de la tubería del tanque elevado, provocó daños a las fachaletas y al block de remate de la losa.
- En la parte de los mingitorios de los servicios sanitarios, se utilizaran materiales que no son los adecuados para las divisiones.

CONCLUSIONES

Conclusiones

- Los problemas de humedad, no afectan la estructura del edificio y son reparables, lo cual no genera una inhabitabilidad sobre el inmueble, sin embargo es importante reparar estos daños para evitar más deterioro a los elementos no estructurales del edificio.
- Se debe realizar un manejo de escorrentía superficial en los alrededores del inmueble, para evitar la acumulación y empozamiento de la precipitación pluvial, así como obras de traslado de la escorrentía superficial para evitar la erosión en las áreas circundantes.
- Para los postes de luz, se debe reforzar las bases para evitar que se continúen desplomando hacia las estructuras.
- En los servicios sanitarios, se encontraron materiales en algunas divisiones de mingitorios, que no son los adecuados y pueden sufrir deterioros acelerados.

RECOMENDACIONES

Recomendaciones generales

- Se recomienda solicitar a la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala –DIGA-, una propuesta para dar una solución a todos los problemas no estructurales, relacionados con la humedad de todo el conjunto de la edificación.

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
RECTORIA - USAC

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
GUATEMALA 12-07-2023

- Se recomienda realizar obras de mitigación de manejo de escorrentía superficial, a los alrededores de las instalaciones, para evitar empozamientos y erosión en las áreas de uso.
- Solicitar a la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala –DIGA-, el rediseño del circuito de las instalaciones del tanque elevado.
- Contemplar Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional vigente (para la fecha de la evaluación es el Acuerdo Gubernativo 229-2014 y su reforma 33-2016 y sus nuevas reformas Acuerdo Gubernativo 57-2022) títulos 2, capitulo I Condiciones Mínimas del SSO, Capitulo II, Condiciones Generales de los Ambientes de Trabajo, en lo que se refiere a las condiciones apropiadas para los trabajadores en sus lugares de trabajo, políticas de atención a la población con discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Política Ambiental.
- Esta opinión técnica no constituye una autorización para realizar los trabajos de remodelación sin la aprobación de las autoridades correspondientes.

Atentamente,

"Por una cultura de seguridad y Resilencia ante los desastres"

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Ing. Kevin Waldemar Nufio Martínez
Jefe CEDESYD
CEDESYD-RECTORÍA

CEDESYD
CENTRO DE ESTUDIOS DE DESARROLLO SEGURO Y DESASTRES
JEFATURA

C.C.
Dr. Gustavo E. Taracena – Coordinador de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles
Archivo

2418-7678
cedesyd.usac@gmail.com
http://cedesyd.usac.edu.gt/
3er. nivel edif. Bienestar Estudiantil, Campus Central USAC.

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

MSc.
Oscar Joel Rosales Lemus
Director
Centro Universitario de Izabal
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Director Rosales Lemus:

En respuesta a Oficio Direcc-CUNIZAB-181-2024 de fecha 3 de septiembre 2024, y considerando los siguientes antecedentes:

En Ref. R.459.06.2020 de fecha 09 de junio del 2020 se encuentra el aval del Ing. Murphy Olympo Paiz Recinos para el desarrollo del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" el cual sería desarrollado dentro de la propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y sería financiado con los recursos destinados a sociedad civil del Consejo Departamental de Desarrollo – CODEDE- de Guatemala y la Municipalidad de Morales Izabal, en el ejercicio fiscal 2020.

El 20 de julio del año 2020, según el punto QUINTO de Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal fue aprobado el convenio No. 02-2020 entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal y la Municipalidad de Morales, Izabal para la realización del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", dicho convenio fue suscrito el 23 de julio del año 2020.

El 20 de julio del año 2020, según el punto SEXTO de Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal, se aprobaron los documentos consistentes en planos y diseños, especificaciones técnicas y generales, presupuesto, cronograma, perfil relacionados con la planificación preparada para la ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal".

En el punto CUARTO del Acta No. 069-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal se aprobaron los documentos de Licitación del Proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal".

En el punto TERCERO del Acta No. 078-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal, acordó aprobar y nombrar la Junta de Licitación quien tuvo a cargo la recepción, calificación y adjudicación de la oferta que mejor conviniera a los intereses del municipio en relación al proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal".

En Acta de Adjudicación No. 08-2020 la Junta de Licitación adjudicó el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" a la empresa CONSEICO, propiedad del señor Héctor Manuel Orellana Aldana.

C.c. archivo//correlativo

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DE LA USAC

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

El 10 de septiembre del año 2020 se procede a la elaboración y firma del contrato No. 002-2020-MMI entre la empresa mercantil CONSEICO y la Municipalidad de Morales

Izabal. El contrato fue aprobado en el punto SEGUNDO del Acta No. 083-2020 de fecha 11 de septiembre de 2020 del Consejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal.

En el punto QUINTO de Acta No. 07-2022 de fecha 19 de enero de 2022 del Concejo Municipal de Morales, Izabal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 57 del decreto 57-92 del Congreso de la República, se acordó Aprobar en todo su contenido el Acta de Liquidación No. 03-2022 del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", se tuvo a la vista el juego de planos finales de dicho proyecto.

Según el Perfil del Proyecto este consistía en la construcción de un edificio con 6 aulas, área de jardinización, banquetas peatonales, parqueo, un módulo de servicios sanitarios; dichas instalaciones contarían con instalaciones hidrosanitarias y eléctricas necesarias para el buen funcionamiento, además se trabajó un estudio estructural para salvaguardar la vida de los estudiantes.

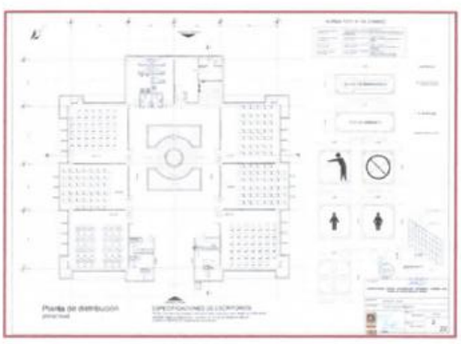

Mapa del proyecto

C.c. archivo//correlativo

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES • PROPIEDAD DE LA USAC •

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

OPINION TECNICA:

Según oficio DUC.134 y 135-2023 en visita previa por parte de la Comisión se verifico la siguiente información:

1. Infraestructura donante:

Edificio de un nivel con las siguientes características: Construcción formal con un área aproximada de: 800.00 m2 por nivel, que consta de muros de block refuerzo vertical y horizontal de concreto armado, repello en el lado exterior e interior de los muros, función de losa tradicional. Y un pavimento destinado para parqueo de 300.00 metros cuadrados.

Distribución y áreas que alberga el edificio:

Según se determinó en la inspección en el interior del inmueble y se pudo constatar que hay 06 aulas puras; las cuales están equipadas con escritorios para los alumnos y para el catedrático, cañonera, pantalla, pizarra y bocina. 01 oficina de dirección; la cual está equipada con escritorios con computadoras e impresoras. 01 oficina decatedráticos, la cual está equipada con escritorio, 01 bodega, esta contiene en suinterior un baño equipado con 01 ducha, 01 inodoro y 01 lavamanos, 01 una batería de baño para hombres; la cual está equipada con 02 mingitorios, 02 lavamanos, 02 inodoros. 01 una batería de baño para mujeres; 01 lavamanos y 03 inodoros. 01 baño para catedráticos hombres; equipado con 01 lavamanos y un inodoro, 01 baño para catedráticas mujeres; equipado con 01 lavamanos y un inodoro. 01 módulo de gradas que dirige a la losa del edificio, este está planificado para que funcione deacceso a un segundo nivel.

Áreas aledañas del edificio:

Un parqueo de pavimento de concreto, el cual cuenta con postes de luz para suiluminación solares y banquetas perimetrales del edifico de concreto.

Servicios básicos:

Pozo mecánico, el cual abastece por medio de bombeo un recipiente ubicado en la losa del edificio. El cual distribuye por gravedad agua a los servicios sanitarios.

Drenaje sanitario. Cuenta con un sistema de tubería PVC y cajas de registro las cuales dirigen las aguas negras a una planta de tratamiento. La planta de tratamiento está diseñada para tratar el agua residual que se generen en futuras edificaciones del área.

Drenaje pluvial: cuenta con bajadas de agua ubicadas en la losa del edificio, un sistema de tubería PVC y cajas de registro las cuales dirigen las aguas pluviales a un terreno vecino.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES • PROPIEDAD DE LA USAC •

C.c. archivo//correlativo

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

Mapa obra finalizada

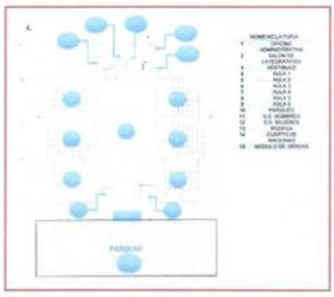

Fotografías del bien inmueble

Fachada frontal

Fachada frontal y parqueo

C.c. archivo//correlativo

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DE LA USAC

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

Vestíbulo

Aulas equipadas

Módulo de gradas

Servicios sanitarios

Planta de tratamiento

Bodega

C.c. archivo//correlativo

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES
PROPIEDAD DE LA USAC

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

Opinión de la Comisión de Bienes inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala

1. Esta comisión dictamina que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" si cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el Perfil del Proyecto, el cual fue aprobado en el punto SEXTO de Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal, donde se aprobaron los documentos consistentes en planos y diseños, especificaciones técnicas y generales, presupuesto, cronograma, perfil relacionados con la planificación preparada para la ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", el cual fue verificado por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según se indica en el oficio DUC.134 y 135-2023.

2. En cuanto a la Licitación, esta comisión dictamina que no es oportuno emitir una opinión, debido a que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" fue ejecutado con base al convenio No. 02-2020 entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal y la Municipalidad de Morales, Izabal, convirtiéndose la Municipalidad como Unidad Ejecutora haciéndose cargo de todo el proceso de Licitación, nombramiento de Junta de Licitación y recepción según Acta de Liquidación No. 03-2022 del proyecto.

3. Esta comisión dictamina que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" **SI ES OBJETO DE DONACIÓN PARA LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, para el alcance de los objetivos de CUNIZAB-USAC.**

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES • PROPIEDAD DE LA USAC •

MA. Gustavo Enrique Taracena Gil
Coordinador de la Comisión de Evaluación y Normalización de los BienesInmuebles propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES • PROPIEDAD DE LA USAC •

C.c. archivo//correlativo

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES

OF.REF.CBI 66-09-2024
Guatemala, 05 de septiembre del 2024

M.A Pablo Ernesto Oliva Soto
Sub Coordinador de la Comisión

Licda. Silvia Noemí Rodríguez Tello
Representante
Dirección de Asuntos Jurídicos

Lic. Rodrigo Mendizábal Burastero
Representante
Secretaria General

Lic. Ragde Rivera Aquino
Representante
Dirección General Financiera

Ing. Julio José Napoleón Guzmán
Representante
Dirección General de Administración

Ing. Kevin Waldemar Nufio Martínez
Representante
CEDESYD

Lic. José Rodríguez Melara
Representante
Departamento de Contabilidad

Arq. Eddy Alberto Popa Ixcot
Representante
Coordinadora General de Planificación

Arq. Mauro Marvin Molina
Representante
CEDESYD

M.Sc. Mario Ismael Aguilar
Representante
División de Publicidad e Información

Lic. Boris Ernesto Martínez García
Representante
Auditoria Interna

COMISIÓN DE EVALUACIÓN, NORMALIZACIÓN Y CONTROL DE BIENES INMUEBLES USAC

C.c. archivo//correlativo

COORDINADORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Universidad de San Carlos de Guatemala

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Of.Ref.CGP.454.11.2024
Guatemala, 04 de noviembre de 2024

Licenciada
Astrid García
Directora de Asuntos Jurídicos
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Estimada Lcda. García:

En relación con el oficio **DAJ No. 844-224**, y conforme a lo establecido para dar viabilidad al Expediente del Centro Universitario de Izabal, Sede Morales **(CUNIZAB)**, referente a la donación del edificio construido por la Municipalidad de Morales para el uso de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito emitir la siguiente opinión desde la Coordinadora General de Planificación **(CGP):**

1. Antecedentes

Con base en los documentos presentados en el expediente, la Municipalidad de Morales ha construido un edificio con el propósito de ser donado a la Universidad de San Carlos de Guatemala para su uso como parte de la infraestructura del Centro Universitario de Izabal, Sede Morales **(CUNIZAB).**

2. Revisión Técnica

Tras la revisión técnica realizada por esta Coordinadora, se ha determinado que la edificación cumple con los lineamientos estructurales y funcionales establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. El inmueble cuenta con áreas adecuadas para el desarrollo de actividades académicas y administrativas, necesarias para el buen funcionamiento de la sede universitaria.

3. Compatibilidad con el Plan de expansión

La infraestructura construida se ajusta al Plan de expansión Centro Universitario de Izabal (CUNIZAB) en cuanto a distribución, accesibilidad y capacidad para futuros proyectos de expansión. Además, la ubicación del edificio favorece la conectividad con las instalaciones actuales del Centro, lo que fortalecerá la operatividad de la sede.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Edificio DIGA 3er. Nivel ala este, Ciudad Universitaria, zona 12 Guatemala, C.A.
2418-9665/66
plani.usac.edu.gt
coordinadorageneralusac@gmail.com

COORDINADORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Universidad de San Carlos de Guatemala

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Of.Ref.CGP.454.11.2024
Hoja 2

4. Recomendación

Considerando que el edificio se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad y actualmente en uso, que su recepción no representa una carga económica considerable para la Universidad en términos de mantenimiento y que está alineado con los objetivos estratégicos de crecimiento del CUNIZAB, después de la visita de campo realizada y del análisis de los elementos que se tuvieron a la vista, la Coordinadora General de Planificación **emite Opinión Favorable respecto a la donación del inmueble** a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala, localizado en la Aldea Las Pozas, en el municipio de Morales, Izabal.

En virtud de lo anterior, se recomienda a la Dirección de Asuntos Jurídicos continuar con los trámites necesarios para formalizar la recepción del inmueble y su inscripción en los registros correspondientes a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Agradecemos la atención prestada a este documento, quedando a disposición para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Arq. Omar Marroquín Pacheco
Asesor Planificador

Arq. Eddy Papá Ixcot
Coordinador General de Planificación
Universidad de San Carlos de Guatemala

Universidad de San Carlos de Guatemala
Edificio DIGA 3er. Nivel ala este, Ciudad Universitaria, zona 12 Guatemala, C.A.
2418-9665/66
plani.usac.edu.gt
coordinadorageneralusac@gmail.com

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DGF DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

OFICIO DGF No. 539A-2025
Guatemala, 07 de mayo de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Luis Fernando Cordón Lucero:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General Financiera. En atención al Oficio REF. SG-592-04-2025, de Secretaría General, de fecha 24 de abril de 2025 y Oficio Direcc-CUNIZAB-075-2025, del Centro Universitario de Izabal, de fecha 30 de abril de 2025, recibidos en la Dirección General Financiera el 25 de abril de 2025 y 02 de mayo de 2025 respectivamente, con los que solicitan Opinión para recibir el bien inmueble Donado a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a favor del Centro Universitario de Izabal, con sede en la Aldea las Pozas, Morales, Izabal, al respecto se manifiesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. La Infrascrita Secretaria de Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala transcribe el punto DECIMO TERCERO Inciso 13.2 del Acta 04-2025 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal del 03 de abril de 2025, donde acuerdan 1) Darse por enterado de la finalización del proyecto denominado Construcción del Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea las Pozas, Morales, Izabal y proceder según lo establecido en normativos y reglamentos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el procedimiento para la aceptación de la donación por parte del Consejo Superior Universitario, 2) La integración del proyecto consta de dos leitz, incluyendo el requerimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para proceder con los dictámenes respectivos, y trasladarlos al Consejo Superior Universitario para su aprobación respectiva, 3) Para su funcionamiento, mantenimiento y operación del edificio establecido se detallan varias partidas presupuestarias las cuales ascienden a un monto total de Q. 2,871,456.90, 4) En dicha sede funcionan las carreras de Licenciatura en Administración de Empresas y Licenciatura en Trabajo Social en plan fin de semana, las cuales han tenido demanda estudiantil.

Se adjunta al expediente, Certificación electrónica emitida por el Registro General de la Propiedad de la Finca 339, Folio 339, Libro 21E, en la que está registrada la propiedad a nombre de: La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUETZALES EXACTOS (Q.470,000.00), inmueble en el que está construido el edificio Donado a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por parte de la Municipalidad de Morales, Izabal en ubicado en la Aldea las Pozas, Morales, Izabal.

La División de Servicios Generales emite dictamen favorable según Ref-DUC-021-2023 de fecha 07 de julio de 2023, del bien inmueble citado.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DIRECTOR GENERAL FINANCIERO

Segundo Nivel, Edificio de Rectoría, Oficina 202, Campus Universitario zona 12, Guatemala, Guatemala.
+502 2418-7840 / +502 2418-7842 dgf@usac.edu.gt www.dgf.usac.edu.gt

USAC TRICENTENARIA Universidad de San Carlos de Guatemala

DGF DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

OFICIO DGF No. 539A-2025
Página 2/3

4. Con Referencia Cedesyd-78-07-2023, de fecha 12 de julio de 2023, el Centro de Desarrollo Seguro y Desastres, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emite opinión favorable con relación al inmueble ubicado en el Departamento de Izabal, en la Aldea Las Pozas, Morales, Izabal.

5. La Coordinadora General de Planificación, en Oficio Ref-OF-CGP-454-11-2024, de fecha 04 de noviembre de 2024, emite dictamen favorable del bien inmueble ubicado en el Departamento de Izabal, ubicado en la Aldea las Pozas, Morales, Izabal.

6. En Oficio Ref-CBI-66-09-2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles emiten dictamen favorable del bien inmueble ubicado en el Departamento de Izabal, ubicado en la Aldea las Pozas, Morales, Izabal, por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS.

7. Certificación del Acta de Liquidación No. 007-2022 de fecha 19 de enero de 2022, de la Municipalidad de Morales, Izabal, por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS Q. 7,519,350.00, como costo total del inmueble, ubicado en la Aldea las Pozas, Morales, Izabal.

8. En Acta No. 67-2020 de fecha 20 de julio de 2020, el Consejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal aprobó el convenio No. 02-2020, en el que los donantes aportaron por medio del Consejo Departamental de Desarrollo (CODEDE), y la Municipalidad de Morales, Izabal.

BASE LEGAL

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Artículo 11: Son atribuciones Del Consejo Superior Universitario *"...r) Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se instituyan a favor de la Universidad o de cualquiera de sus dependencias y administrativas, cuando estas correspondan a aun monto mayor de Q, 500,000.00"*

OPINION

Con base en las consideraciones y base legal citada, la Dirección General Financiera **OPINA,** que es competencia del Consejo Superior Universitario con fundamento en el Artículo 11 Literal r), del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aceptar la donación del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (Extensión CUNIZAB-USAC) ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL" por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS (Q.7,519,350.00 descrito en la certificación del Acta de Liquidación No. 007-2022 de fecha 19 de enero del año 2022 el cual fue financiado por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal- CODEDE-, aporte de la Sociedad Civil a través del Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal -CODEDE- y la Municipalidad de Morales, Izabal.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DGF DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

OFICIO DGF No. 539A-2025
Página 3/3

El proceso de recepción, supervisión y seguimiento del referido proceso de donación estará a cargo de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles y del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La referida opinión se circunscribe a las facultades de aceptación de la Donación del Bien Inmueble referido, tomando en consideración el valor económico de la donación efectuada por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal-CODEDE-, aporte de la Sociedad Civil a través del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- y la Municipalidad de Morales, Izabal, por lo que, los aspectos legales, técnicos y administrativos quedarán supeditados a la revisión y análisis que para el efecto lleven a cabo las instancias respectivas.

Sin otro particular, nos suscribimos, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

Lic. Mario Trujillo Morales
Asistente Ejecutivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

Lic. Urías Amitai Guzmán García
Asistente Ejecutivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS ASISTENTE EJECUTIVO DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

MSc. Ragde Rivera Aquino
Asistente Ejecutivo en Asuntos Jurídicos y Administrativos

Vo. Bo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DIRECCIÓN GENERAL FINANCIERA

Dr. Abraham González Lemus
Director General Financiero

Expediente digital
cc. Archivo
AGL/MTM/UAGG/RRA/ALG
HI:-1034-1063-2025

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 067-2025 de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 13 de mayo de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

*Reciba un cordial saludo de la Dirección de Asuntos Jurídicos. En atención al Oficio REF. SG-630-05-2025, de fecha 09 de mayo de 2025, relacionado con la solicitud para la recepción formal de la obra denominada "**Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea Las Pozas, Morales, Izabal**", esta Dirección procede a emitir su pronunciamiento jurídico en los términos siguientes:*

ANTECEDENTES

Recepción del Proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal"

1. *Mediante Referencia identificada como Ref. R.459.6.2020 de fecha 09 de junio de 2020, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala emite Aval de ente del rector para la ejecución del proyecto denominado, "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", de la forma siguiente: "AVAL UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA*
   Me es grato dirigirme con relación al proyecto denominado, "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", el cual se desarrollará dentro del territorio propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala y que será financiado con los recursos destinados a sociedad civil del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- de Guatemala (SIC) y la Municipalidad de Morales Izabal, en el ejercicio fiscal 2020.
   Con el fin de velar por la educación superior a nivel nacional, se otorga el aval correspondiente a dicho proyecto, comprometiéndose a cubrir los costos de operación y mantenimiento de los servicios que preste el proyecto".
2. *El 15 de julio de 2020, mediante el punto SEGUNDO del Acta No. 065-2020 del Concejo Municipal de Morales, Izabal, se avala mediante acuerdo la Ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea Las Pozas, Morales, Izabal". "**ACUERDA:** I) Avalar la ejecución del proyecto: **CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSIÓN CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL**, el cual tendrá un valor de **siete millones diecinueve mil trescientos cincuenta quetzales (Q7,019,350.00)** y se ejecutará bajo la modalidad de **contrato**. II) Finalizada y entregada la obra, el **mantenimiento de la misma quedará bajo la responsabilidad del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala**."*
3. *El 20 de julio de 2020, mediante el punto QUINTO del Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de Morales, Izabal, se aprueba el financiamiento y los documentos técnicos del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea Las Pozas, Morales, Izabal". "(…)**ACUERDA:** I) Aprobar el convenio número 2-2020 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, celebrado entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal (CODEDE) y la Municipalidad de Morales, Izabal, a través de sus representantes legales.II) Aprobar la ejecución del proyecto: **Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal**, el cual tendrá un costo total de **SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q7,019,350.00)**.III) Aprobar y ordenar a la Dirección Municipal de Planificación (DMP), para que, a través del Portal de Guatecompras, proceda en su momento a realizar el proceso de **Convocatoria a Licitación** del proyecto antes mencionado(…)".*
4. *El 23 de julio de 2020, se suscribe el **Convenio No. 02-2020** entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal (CODEDE) y la Municipalidad de Morales para la ejecución del proyecto **Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal**, por un monto de Q.7,019,350.00. SNIP 243390, año fiscal 2020 "(…) Los otorgantes con las calidades con que actuamos convenimos en cofinanciar la ejecución del proyecto u obra*

*denominada **CONSTRUCCION CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSION CUNIZAB-USAC) ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL**, ubicado en Aldea las Posas del municipio de Morales, departamento de Izabal (…)".*

5. *El 10 de septiembre de 2020, se suscribe el **Contrato Administrativo No. 002-2020-MMI "CONTRATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y EJECUCIÓN DE PROYECTO CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE MORALES Y HECTOR MANUEL ORELLANA ALDANA, PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL, CONSEICO**." para la ejecución de la obra. "**Ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal"***
6. *El 19 de enero de 2022, se emite el **Acta No. 007-2022** del Concejo Municipal de Morales, aprobando el contenido del **Acta de Liquidación No. 03-2022**, correspondiente al proyecto. "(…) ACUERDA: 1) Aprobar en todo su contenido, el acta de Liquidación número cero tres guiones des mil veintidós (03-2022), de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, por medio de la cual, La Junta de Recepción y Liquidación, liquidó el contrato 002-2020-MMI, suscrito el diez de septiembre de dos mil diecinueve, relativo al evento Ejecución del proyecto: Construcción Centro Universitario (Extensión Cunizab-Usac), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal. (…)".*
7. *El 7 de julio de 2023, mediante el oficio **No. DUC 021-2023**, la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, emite **DICTAMEN TÉCNICO** en los términos siguientes:*

   *"**Observación:***

   El edificio se encuentra en condiciones habitables, cuenta con fallas estéticas en la solera de remate en los muros, ocasionado por el estancamiento del agua de lluvia captada en la losa final, ya que esta losa es plana y está prevista para la construcción de un segundo nivel. También se requiere implementar rejillas en el parqueo para evitar el estancamiento de las aguas de lluvia de la superficie de los caminamientos.

   *Se concluye emitir: **DICTAMEN TECNICO FAVORABLE**, para aceptar la donación del inmueble, ya que la infraestructura donante está en condiciones habitables y actualmente está en uso de la Extensión del Centro Universitario de Izabal -CUNIZAB—".*
8. *El 12 de Julio de 2023, mediante oficio **No. Of. Ref. Cedesyd. 78.07.2023,** el Centro De Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres, emite **OPINION TECNICA FAVORABLE** respecto a donación del inmueble a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala, localizado en la Aldea Las Pozas, en el municipio de Morales, Izabal, en los términos siguientes: "**CONCLUSIONES**: -Los problemas de humedad, no afectan la estructura del edificio y son reparables, lo cual no genera una inhabitabilidad sobre el inmueble, sin embargo es importante reparar estos daños para evitar más deterioro a los elementos no estructurales del edificio.*

   -Se debe realizar un manejo de escorrentía superficial en los alrededores del inmueble, para evitar la acumulación y empozamiento de la precipitación pluvial, así como obras de traslado de la escorrentía superficial para evitar la erosión en las áreas circundantes.

   -Para los postes de luz, se debe reforzar las bases para evitar que se continúen desplomando hacia las estructuras.

   -En los servicios sanitarios, se encontraron materiales en algunas divisiones de mingitorios, que no son los adecuados y pueden sufrir deterioros acelerados.

   RECOMENDACIONES

   -Se recomienda solicitar a la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala –DIGA-, una propuesta para dar una solución a todos los problemas no estructurales, relacionados con la humedad de todo el conjunto de la edificación.

   -Se recomienda realizar obras de mitigación de manejo de escorrentía superficial, a los alrededores de las instalaciones, para evitar empozamientos y erosión en las áreas de uso.

-Solicitar a la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala –DIGA-, el rediseño del circuito de las instalaciones del tanque elevado.

-Contemplar Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional vigente (para la fecha de la evaluación es el Acuerdo Gubernativo 229-2014 y su reforma 33-2016 y sus nuevas reformas Acuerdo Gubernativo 57-2022) títulos 2, capitulo l Condiciones Mínimas del SSO, Capitulo ll, Condiciones Generales de los Ambientes de Trabajo, en lo que se refiere a las condiciones apropiadas para los trabajadores en sus lugares de trabajo, políticas de atención a la población con discapacidad en la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Política Ambiental.

-Esta opinión técnica no constituye una autorización para realizar los trabajos de remodelación sin la aprobación de las autoridades correspondientes. (…)".

9. *El 22 de mayo de 2024, mediante Referencia DAJ. No. 844-2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos, sugiere incorporar documentos oportunos al expediente de mérito.*
10. *El 24 de agosto de 2024, mediante el **Acta No. 10-2024, Punto Décimo Octavo**, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal acuerda aceptar formalmente el proyecto de la forma siguiente:*

    "ACUERDA: I) La aceptación de donación del proyecto denominado Construcción del Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea las Pozas, Morales, Izabal y que se pueda proceder según lo establecido en normativos y reglamentos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el procedimiento para aceptación de la donación por parte del Consejo Superior Universitario: II) Manifestar que en la sede del CUNIZAB en Morales, Izabal, funcionan dos carreras plan fin de semana (Licenciatura en Administración de Empresas y Licenciatura en Trabajo Social) y que la misma cuenta con la contratación de profesores titulares e interinos, además del respectivo mantenimiento para su funcionamiento."
11. *El 5 de septiembre de 2024, **la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, mediante Dictamen OF REF. CBI 66-09-2024, emite opinión en los términos siguientes:*

    "Opinión de la Comisión de Bienes inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala

    1. *Esta comisión dictamina que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal si cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el Perfil del Proyecto, el cual fue aprobado en el punto SEXTO de Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal, donde se aprobaron los documentos consistentes en pianos diseños, especificaciones técnicas y generales, Presupuesto, cronograma, perfil relacionados con la planificación preparada para la ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", el cual fue verificado por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según se indica en el oficio DUC.134 y 135-2023.*
    2. *En cuanto a la Licitación, esta comisión dictamina que no es oportuno emitir una opinión, debido a que el proyecto Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" fue ejecutado con base al convenio No: 02-2020 entre el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal y la Municipalidad de Morales, Izabal, convirtiéndose la Municipalidad como Unidad Ejecutora haciéndose cargo de todo el proceso de Licitación, nombramiento de Junta de Licitación y recepción según Acta de Liquidación No. 03-2022 del proyecto.*
    3. *Esta comisión dictamina que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" SI ES OBJETO DE DONACIÓN PARA LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, para el alcance de los objetivos de CUNIZAB-USAC."*
12. *El 9 de septiembre de 2024, mediante Oficio Direcc-CUNIZAB-176-2024, el Centro Universitario de Izabal traslada el expediente del proyecto para efectos de su trámite.*

13. *El 04 de noviembre de 2024, mediante Providencia DAJ. No. 453-2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos, sugiere incorporar documentos oportunos al expediente de mérito.*
14. *El 4 de noviembre de 2024, mediante Oficio **Of. Ref. CGP.454-11-2024**, la Coordinadora General de Planificación de esta casa de estudios supriores, emite una nueva **OPINIÓN FAVORABLE** respecto a donación del inmueble a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala, localizado en la Aldea Las Pozas, en el municipio de Morales, Izabal.*
    En los términos siguientes:
    "2. Revisión Técnica
    Tras la revisión técnica realizada por esta Coordinadora, se ha determinado que la edificación cumple con los lineamientos estructurales y funcionales establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. El inmueble cuenta con áreas adecuadas para el desarrollo de actividades académicas y administrativas, necesarias para el buen funcionamiento de la sede universitaria.
    3. Compatibilidad con el Plan de expansión
    La infraestructura construida se ajusta al Plan de expansión Centro Universitario de Izabal (CUNIZAB) en cuanto a distribución, accesibilidad y capacidad para futuros proyectos de expansión. Además, la ubicación del edificio favorece la conectividad con las instalaciones actuales del Centro, lo que fortalecerá la operatividad de la sede.
    4. Recomendación
    Considerando que el edificio se encuentra en buenas condiciones de habitabilidad y actualmente en uso, que su recepción no representa una carga económica considerable para la Universidad en términos de mantenimiento y que está alineado con los objetivos estratégicos de crecimiento del CUNIZAB, después de la visita de campo realizada y del análisis de los elementos que se tuvieron a la vista, la Coordinadora General de Planificación emite Opinión Favorable respecto a la donación del inmueble a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala, localizado en la Aldea Las Pozas, en el municipio de Morales, Izabal."
15. *El 3 de abril de 2025, mediante **Acta No. 04-2025, Punto DÉCIMO TERCERO inciso 13.2**, el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal **ACUERDA:** "I) Darse por enterado de la finalización del del (SIC) proyecto denominado Construcción del Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea las Pozas, Morales, Izabal y proceder según lo establecido en normativos y reglamentos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el procedimiento para aceptación de la donación por parte del Consejo Superior Universitario; II) La integración del expediente de dicho proyecto, lo cual consta de dos Leitz, incluyendo toda la información con base a requerimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la USAC y entrega a Secretaria General el 20 de noviembre de 2024, mediante oficio Ref. Direc. CUNIZAB 232-2024, para que se proceda con la obtención de los dictámenes respectivos y ser trasladados al Consejo Superior Universitario para su aprobación. III) Según los requerimientos de mantenimiento y operación del edificio establecido en el proyecto denominado Construcción del Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), aldea las Pozas, Morales, Izabal, las partidas presupuestarias que se verán afectadas para el sostenimiento del proyecto durante la vida útil con el presupuesto del CUNIZAB, son: 4.1.69.1.01.1.11 Energía Eléctrica, 4.1.69.1.01.1.12 Agua, 4.1.69.1.01.1.13 Telefonía, 4.1.69.1.01.1.15 Extracción de basura, 4.1.69.1.01.1.21 Divulgación e información, 4.1.69.1.01.1.33 Viáticos, 4.1.69.1.01.1.69 Mantenimiento y Reparación de otras máquinas, 4.1.69.1.01.1.96 Servicios de atención y protocolo, 4.1.69.1.01.1.99 Otros servicios no personales, 4.1.69.1.01.2.62 Combustibles y lubricantes, 4.1.69.1.01.2.67 Tintes, pinturas y colorantes, 4.1.6.1.01.2.86 Herramientas menores, 4.1.69.1.01.2.89 Otros productos metálicos, 4.1.69.1.01.2.91 Útiles de oficina, 4.1.69.1.01.2.92 Productos sanitarios, de limpieza, 4.1.69.1.01.2.97 Materiales y productos eléctricos, 4.1.6.1.01.2.98 Accesorios y repuestos en general, 4.1.69.1.01.3.28 Equipo de computación, 4.1.69.1.01.0.22 Personal por*

contrato, 4.1.69.2.03.0.11 Personal permanente, 4.1.69.2.03.0.22 Personal por contrato, 4.1.69.2.04.0.22 Personal por contrato, 4.1.69.2.25.0.22 Personal por contrato, 4.2.01.1.01.0.15 Complementos específicos al personal temporal, 4.2.01.1.01.0.27 Complementos específicos al personal temporal, 4.2.01.1.01.0.55 Aporte para clases pasivas, 4.2.01.1.01.0.71 Aguinaldo, 4.2.01.1.01.0.72 Bonificación anual (vomo (SIC) 14), 4.2.01.1.01.0.79 Otras prestaciones, lo cual asciende a un monto de Q2,871,456.90 IV) En la sede del CUNIZAB en Morales, Izabal, funcionan dos carreras plan fin de semana (Licenciatura en Administración de Empresas y Licenciatura en Trabajo Social) y existe una demanda creciente de estudiantes por lo tanto es de suma importancia que el Consejo Superior Universitario de la USAC pueda recibir en donación el edificio y dar cumplimiento a los compromisos asumidos al momento de la construcción del proyecto."

16. *El 7 de mayo de 2025, mediante el **OFICIO DGF No. 539A-2025**, la Dirección General Financiera, emite **OPINION FAVORABLE** respecto a donación del inmueble a nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala, localizado en la Aldea Las Pozas, en el municipio de Morales, Izabal, en los términos siguientes: " Con base en las consideraciones y la base legal citada, la Dirección General Financiera **OPINA** que es competencia del Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 11 literal r) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aceptar la donación del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (Extensión CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL", por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS (Q.7,519,350.00), descrito en la certificación del Acta de Liquidación No. 007-2022 de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue financiado por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal –CODEDE–, aporte de la sociedad civil, a través del Consejo Departamental de Desarrollo –CODEDE– y la Municipalidad de Morales, Izabal. El proceso de recepción, supervisión y seguimiento del referido proceso de donación estará a cargo de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles, y del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La referida opinión se circunscribe a las facultades de aceptación de la donación del bien inmueble referido, tomando en consideración el valor económico de la donación efectuada por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal –CODEDE–, aporte de la sociedad a través del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- y la Municipalidad de Morales, Izabal. Por lo que, **los aspectos legales, técnicos y administrativos** quedarán supeditados a la **revisión y análisis** que para el efecto lleven a cabo las **instancias respectivas**."*
17. *Consta **certificación** del **Registro General de la Propiedad, Zona Central**, respecto del inmueble registrado bajo Finca No. 339, Folio 339, Libro 21E de Izabal, la cual indica la propiedad de la finca a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, implicando la plena titularidad jurídica sobre el bien inmueble conforme a la inscripción registral correspondiente extendida el 21 de agosto de 2024.*

    Bien inmueble donde se encuentra ejecutado el proyecto, "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal",
18. *Se encuentran incorporados dos tomos técnicos de soporte documental:*

    ***Tomo 1:** Proyecto aprobado completo, que contiene cálculo estructural, manuales, estudios técnicos, presupuestos, cronogramas, especificaciones, juego de planos, dictamen de diseño, resolución ambiental, AGRIP y Aval del Ente Rector.*

    ***Tomo 2:** Informe circunstanciado con antecedentes del convenio, aprobaciones de actas municipales, bases de licitación, adjudicaciones, suscripción de contrato, adendas, avances físicos y financieros, y liquidación definitiva del proyecto.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 82. "Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. *En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad, dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.".*

"Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.".

Artículo 83. "Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. *El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.".*

Artículo 254. "Gobierno del municipal. *El gobierno municipal será ejercido por un consejo el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos".*

Código Municipal

Artículo 33. "Gobierno del municipio. *Corresponde con exclusividad al Consejo -sic- Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos".*

Artículo 35. "Atribuciones generales del Consejo -sic- Municipal. *Son atribuciones del Consejo -sic- Municipal: (…); b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal; c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales; d) El control y fiscalización de los distintos actos del gobierno municipal y de su administración; e) El establecimiento, planificación, reglamentación, programación, control y evaluación de los servicios públicos municipales, así como las decisiones sobre las modalidades institucionales para su prestación, teniendo siempre en cuenta la preeminencia de los intereses públicos; f) La aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del municipio, en concordancia con las políticas públicas municipales; g) La aceptación de la delegación o transferencia de competencias; h) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades presentes en el municipio; i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales."*

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 48. "Forman el patrimonio de la Universidad: *1°. Los bienes de cualquier clase que se le hayan adjudicado y los nacionales que hubiere tenido a su servicio y administración; 2°. Las rentas, productos y emolumentos que provengan de sus bienes propios; 3°. El producto de los impuestos, arbitrios, derechos, cuotas y tasas establecidas y las que se establezcan a su favor; y 4°. Los demás bienes que haya adquirido o adquiera de conformidad con la ley.".*

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 11 *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: (…) r) Aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se instituyan a favor de la Universidad o de cualesquiera de sus unidades académicas y administrativas, cuando estas correspondan a un monto mayor de Q.500,000.00 (…).*

Artículo 13. *"El Rector es el representante legal de la Universidad. Es también el único órgano de comunicación entre la Universidad y el Gobierno de la República. Ejecuta y hace cumplir las resoluciones del Consejo Superior Universitario.".*

Artículo 126. "Son bienes propios de las Unidades Académicas, Institutos y Dependencias de la Universidad: *(…), e) Los legados, herencias y donaciones que recibiesen de manera específica y exclusiva; (…)".*

Artículo 127. "(Modificado por el punto Noveno, del Acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario, de fecha 26/10/2005) "*El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución (…).".*

ANÁLISIS JURÍDICO

Del estudio y análisis de la documentación remitida en consulta, esta Dirección establece que mediante Referencia identificada como Ref. R.459.6.2020 de fecha 09 de junio de 2020, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala emite Aval de ente rector para la ejecución del proyecto denominado, "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", el cual se desarrolló dentro de la Finca No. 339, Folio 339, Libro 21E de Izabal del Registro General de la Propiedad de Guatemala, finca propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala e indica que dicho proyecto será financiado con los recursos destinados a sociedad civil del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- de Izabal y la Municipalidad de Morales Izabal, en el ejercicio fiscal 2020. Así mismo establece el compromiso de cubrir los costos de operación y mantenimiento de los servicios que preste el proyecto

En contexto al proyecto de "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" ejecutado por la Municipalidad de Morales, Izabal mediante certificación emitida por el Secretario Municipal consta la ***Aprobación del Acta No. 007-2022*** *de fecha 19 de enero de 2022, en la cual el Concejo Municipal acuerda aprobar el Acta de Liquidación No. 03-2022 relativa al Contrato Administrativo No. 002-2020-MMI denominado "****CONTRATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS Y EJECUCIÓN DE PROYECTO CELEBRADO ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE MORALES Y HECTOR MANUEL ORELLANA ALDANA, PROPIETARIO DE LA EMPRESA MERCANTIL, CONSEICO****."*

mediante acuerdo contenido en el Acta del Concejo Municipal de Morales, departamento de Izabal, se aprobó y autorizó la transferencia a título gratuito del proyecto denominado ***"Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal"****, ejecutado con fondos del Consejo Departamental de Desarrollo y de la Municipalidad.*

Adicionalmente, obra en el expediente la ***certificación registral*** *emitida por el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, bajo la Finca No. 339, Folio 339, Libro 21E de Izabal, en la cual consta que la finca relacionada se encuentra en la plana titularidad jurídica de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

- ***Dictamen Técnico No. DUC 021-2023*** *de fecha 7 de julio de 2023, emitido por División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración,*
- ***Dictamen de la Coordinadora General de Planificación****, mediante Oficio Of. Ref. CGP.454-11-2024 de fecha 4 de noviembre de 2024.*
- ***Dictamen del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres,*** *mediante oficio No. Of. Ref. Cedesyd. 78.07.2023 del 12 de julio de 2023*
- ***Pronunciamiento de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala****, mediante OF. REF. CBI 66-09-2024 del 5 de septiembre de 2024, en los términos siguientes:*

  "Opinión de la Comisión de Bienes inmuebles de la Universidad de San Carlos de Guatemala

  Esta comisión dictamina que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal si cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el Perfil del Proyecto, el cual fue aprobado en el punto SEXTO de Acta No. 067-

2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal, donde se aprobaron los documentos consistentes en pianos diseños, especificaciones técnicas y generales, Presupuesto, cronograma, perfil relacionados con la planificación preparada para la ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal", el cual fue verificado por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según se indica en el oficio DUC.134 y 135-2023…"

- ***Opinión Favorable** de la Dirección General Financiera mediante el **OFICIO DGF No. 539A-2025**, de fecha 7 de mayo de 2025.*

En consecuencia, esta Dirección considera procedente recomendar la formal recepción del bien inmueble objeto de la transferencia gratuita.

DICTAMEN

En virtud del análisis jurídico realizado, las normas aplicables y las constancias obrantes en el expediente, esta Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en los Artículos 82, 83 y 254 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 33 y 35 del Código Municipal; y Artículos 11, 13, 126 y 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se pronuncia en el sentido siguiente:

1. *Que mediante certificación emitida por el Registro General de la Propiedad extendida el 21 de agosto de 2024 establece que la Finca 339 del Folio 339 del libro 21E de Izabal, es propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Finca donde se ejecutó el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal"; Contando con el aval del ente rector (Universidad de San Carlos de Guatemala), emitido en su momento por el Ingeniero Murphy Olympo Paiz Recinos, en su calidad de Rector de esta Casa de Estudio Superiores mediante Ref. R.459.06.2020 de fecha 09 de junio de 2020.*
2. *Que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal", fue ejecutado por la municipalidad de Morales departamento de Izabal, con recursos destinados a sociedad civil del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- de Izabal respectivo y la Municipalidad de Morales Izabal, misma que tuvo a cargo la ejecución del proyecto, constando mediante acta de liquidación numero 03-22 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, la liquidación del "CONTRATO ADMINISTRATIVO 002-2020-MMI" que tuvo por objeto la ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal", aprobado mediante Punto Quinto del en acta número 007-2022 del concejo municipal de la municipalidad de Morales del departamento de Izabal de fecha 19 de enero de 2022.*
3. *Se cuenta con el punto **DÉCIMO OCTAVO** del acta 10-2024 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal, el sábado 24 de agosto del 2024 donde consta la **"ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE** (SIC) **CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSIÓN CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL"."** así **Punto DÉCIMO TERCERO inciso 13.2 del Acta No. 04-2025,** del 03 de abril de 2025, en la que se hace constar las partidas presupuestarias que se verán afectadas para el sostenimiento del proyecto durante la vida útil con el presupuesto del Centro Universitario de Izabal CUNIZAB.*
4. *Que, según los pronunciamientos técnicos de la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, mediante **Dictamen Técnico No. DUC 021-2023** de fecha 7 de julio de 2023; **Dictamen del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres** oficio No. Of. Ref. Cedesyd. 78.07.2023 de fecha 12 de julio de dos mil veintitrés que adjunta la opinión 08-2023; Opinión de la **Coordinadora General de Planificación**, Of.Ref.CGP.454.11.2024 de fecha 04 de noviembre de 2024 la cual indica lo siguiente "(…) Tras la revisión técnica realizada por esta Coordinadora, se ha determinado que la edificación cumple con los lineamientos estructurales y funcionales establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. El inmueble cuenta*

*con áreas adecuadas para el desarrollo de actividades académicas y administrativas, necesarias para el buen funcionamiento de la sede universitaria (…)"; **Pronunciamiento de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, mediante OF. REF. CBI 66-09-2024 del 05 de septiembre de 2024, el cual indica que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" "(…) **si cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el Perfil del Proyecto, el cual fue aprobado en el punto SEXTO (SIC) del Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal".** Se hace la aclaración que punto resolutivo donde se aprueba el proyecto por parte del consejo municipal relacionado por la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es el Punto QUINTO no punto SEXTO como obra en la opinión OF. REF. CBI 66-09-2024.*

5. *Mediante OFICIO DGF No. 539A-2025, de fecha 07 de mayo de 2025, la Dirección General Financiera, emite OPINION FAVORABLE en los términos siguientes: " Con base en las consideraciones y la base legal citada, la Dirección General Financiera OPINA que es competencia del Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 11 literal r) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aceptar la donación del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (Extensión CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL", por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS (Q.7,519,350.00), descrito en la certificación del Acta de Liquidación No. 007-2022 de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue financiado por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal –CODEDE–, aporte de la sociedad civil, a través del Consejo Departamental de Desarrollo –CODEDE– y la Municipalidad de Morales, Izabal. El proceso de recepción, supervisión y seguimiento del referido proceso de donación estará a cargo de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles, y del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La referida opinión se circunscribe a las facultades de aceptación de la donación del bien inmueble referido, tomando en consideración el valor económico de la donación efectuada por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal –CODEDE–, aporte de la sociedad a través del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- y la Municipalidad de Morales, Izabal. Por lo que, los aspectos legales, técnicos y administrativos quedarán supeditados a la revisión y análisis que para el efecto lleven a cabo las instancias respectivas."*

Por tanto, esta Dirección sugiere que el Consejo Superior Universitario, con base a los Artículos 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 24 literal a), 25, 48, 49 de la Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículos 11, 13, 126 y 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), si lo estima conveniente puede:

I. ***AUTORIZAR** la formal recepción del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal", como bien inmueble destinado al patrimonio universitario, según el número de registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP- 243390 y Número de Operación de Guatecompras -NOG- 12989045 registrado por un monto de siete millones quinientos diecinueve mil trescientos cincuenta quetzales exactos (Q.7,519,350.00).*

II. ***FACULTAR** a las autoridades administrativas del Centro Universitario de Izabal para suscribir el Acta Administrativa de Recepción, consignando las condiciones en las que se recibe la edificación del proyecto "**CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSIÓN CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL"***

III. ***INSTRUIR** a las autoridades del Centro Universitario de Izabal lo siguiente:*

1. *Dar el aviso correspondiente al Departamento de Contabilidad para el registro contable de la edificación como parte del Patrimonio Universitario y los avisos y registros correspondientes ante las instancias pertinentes.*

2. *Que dentro de los futuros presupuestos anuales de esta Unidad Académica los recursos financieros y presupuestarios para la operación y mantenimiento del proyecto durante la vida útil de este.*
3. *Acate y ejecute las recomendaciones, observaciones técnicas en los pronunciamientos emitidos por las unidades correspondientes, incluyendo la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, la Coordinadora General de Planificación, el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres, y la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto de garantizar la adecuada recepción, mantenimiento y utilización del inmueble conforme a los estándares institucionales.*

***IV. NOTIFICAR** al Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Concejo Municipal de Morales, departamento de Izabal."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece: I. Que mediante certificación emitida por el Registro General de la Propiedad extendida el 21 de agosto de 2024, la Finca 339 del Folio 339 del libro 21E de Izabal, es propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Finca donde se ejecutó el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal"; Contando con el aval del ente rector (Universidad de San Carlos de Guatemala), emitido en su momento por el Ingeniero Murphy Olympo Paiz Recinos, en su calidad de Rector de esta Casa de Estudio Superiores mediante Ref. R.459.06.2020 de fecha 09 de junio de 2020. ----------

II. Que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal", fue ejecutado por la municipalidad de Morales departamento de Izabal, con recursos destinados a sociedad civil del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- de Izabal respectivo y la Municipalidad de Morales Izabal, misma que tuvo a cargo la ejecución del proyecto, constando mediante acta de liquidación numero 03-22 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, la liquidación del "CONTRATO ADMINISTRATIVO 002-2020-MMI" que tuvo por objeto la ejecución del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal", aprobado mediante Punto Quinto del en acta número 007-2022 del concejo municipal de la municipalidad de Morales del departamento de Izabal, de fecha 19 de enero de 2022. ----------

III. Se cuenta con el punto DÉCIMO OCTAVO del Acta 10-2024 de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el sábado 24 de agosto del 2024 donde consta la "ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE (SIC) CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSIÓN CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL"." así como con el Punto DÉCIMO TERCERO inciso 13.2 del Acta No. 04-2025, del 03 de abril de 2025, en la que se hace constar las partidas presupuestarias que se verán afectadas para el sostenimiento del proyecto durante la vida útil con el presupuesto del Centro Universitario de Izabal. ----------

IV. Que, según los pronunciamientos técnicos de la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, mediante Dictamen Técnico No. DUC 021-2023 de fecha 7 de julio de 2023; Dictamen del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres oficio No. Of. Ref. Cedesyd. 78.07.2023 de fecha 12 de julio de dos mil veintitrés que adjunta la opinión 08-2023; Opinión de la Coordinadora General de Planificación, Of.Ref.CGP.454.11.2024 de fecha 04 de noviembre de 2024 la cual indica lo siguiente "(…) *Tras la revisión técnica realizada por esta Coordinadora, se ha determinado que la edificación cumple con los lineamientos estructurales y*

funcionales establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. El inmueble cuenta con áreas adecuadas para el desarrollo de actividades académicas y administrativas, necesarias para el buen funcionamiento de la sede universitaria (…)"; Pronunciamiento de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante OF. REF. CBI 66-09-2024 del 05 de septiembre de 2024, el cual indica que el proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC) Aldea las Pozas, Morales, Izabal" "(…) *si cumple con las especificaciones técnicas indicadas en el Perfil del Proyecto, el cual fue aprobado en el punto SEXTO (SIC) del Acta No. 067-2020 del Concejo Municipal de la Municipalidad de Morales, Izabal*". Se hace la aclaración que punto resolutivo donde se aprueba el proyecto por parte del Consejo Municipal relacionado por la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es el Punto QUINTO no punto SEXTO como obra en la opinión OF. REF. CBI 66-09-2024. ----------

V. Mediante OFICIO DGF No. 539A-2025, de fecha 07 de mayo de 2025, la Dirección General Financiera, emite OPINION FAVORABLE en los términos siguientes: " *Con base en las consideraciones y la base legal citada, la Dirección General Financiera OPINA que es competencia del Consejo Superior Universitario, con fundamento en el artículo 11 literal r) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aceptar la donación del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (Extensión CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL", por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA QUETZALES EXACTOS (Q.7,519,350.00), descrito en la certificación del Acta de Liquidación No. 007-2022 de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue financiado por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal –CODEDE–, aporte de la sociedad civil, a través del Consejo Departamental de Desarrollo –CODEDE– y la Municipalidad de Morales, Izabal. El proceso de recepción, supervisión y seguimiento del referido proceso de donación estará a cargo de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles, y del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La referida opinión se circunscribe a las facultades de aceptación de la donación del bien inmueble referido, tomando en consideración el valor económico de la donación efectuada por el Consejo Departamental de Desarrollo de Izabal –CODEDE–, aporte de la sociedad a través del Consejo Departamental de Desarrollo -CODEDE- y la Municipalidad de Morales, Izabal. Por lo que, los aspectos legales, técnicos y administrativos quedarán supeditados a la revisión y análisis que para el efecto lleven a cabo las instancias respectivas.*" En virtud de lo anterior, este Consejo Superior Universitario **ACUERDA: Con fundamento en los Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 24 literal a), 25, 48 y 49 de la Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículos 11, 13, 126 y 127 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): 1. AUTORIZAR la formal recepción del proyecto "Construcción Centro Universitario (Extensión CUNIZAB-USAC), Aldea Las Pozas, Morales, Izabal", como bien inmueble destinado al patrimonio universitario, según el número de registro en el Sistema Nacional de Inversión Pública -SNIP- 243390 y Número de Operación de Guatecompras -NOG- 12989045 registrado por un monto de siete millones quinientos diecinueve mil trescientos cincuenta quetzales exactos (Q.7,519,350.00). 2. FACULTAR a las autoridades administrativas del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para suscribir el Acta Administrativa de Recepción, consignando las condiciones en las que se recibe la edificación del proyecto**

"CONSTRUCCIÓN CENTRO UNIVERSITARIO (EXTENSIÓN CUNIZAB-USAC), ALDEA LAS POZAS, MORALES, IZABAL". 3. INSTRUIR a las autoridades del Centro Universitario de Izabal para que realicen lo siguiente: a) Den el aviso correspondiente al Departamento de Contabilidad para el registro contable de la edificación como parte del Patrimonio Universitario y los avisos y registros correspondientes ante las instancias pertinentes. b) Que, dentro de los futuros presupuestos anuales de esta Unidad Académica, se asignen los recursos financieros y presupuestarios para la operación y mantenimiento del proyecto durante la vida útil de este. c) Acaten y ejecuten las recomendaciones y observaciones técnicas en los pronunciamientos emitidos por las unidades correspondientes, incluyendo los de la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, de la Coordinadora General de Planificación, el Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres, y de la Comisión de Evaluación, Normalización y Control de Bienes Inmuebles Propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a efecto de garantizar la adecuada recepción, mantenimiento y utilización del inmueble conforme a los estándares institucionales. 4. NOTIFICAR la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al Concejo Municipal de Morales, departamento de Izabal. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Autorizar la formal recepción del proyecto	26
2	No autorizar	0
3	Abstenciones	1
	Total	27

quórum: 27 miembros del Consejo Superior Universitario

7.4 DICTAMEN DAJ No. 120-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Análisis sobre las denuncias recibidas por parte de integrantes de la comunidad universitaria derivado de las acciones públicas en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía y comunidad universitaria, vertidas de forma sistemática y continuada por parte de Diputados del Congreso de la República de Guatemala.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 120-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Análisis sobre las denuncias recibidas por parte de integrantes de la comunidad universitaria derivado de las acciones públicas en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía y comunidad universitaria, vertidas de forma sistemática y continuada por parte de Diputados del Congreso de la República de Guatemala. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **Elena Sofia Motta Kolleff**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por

generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f)

María Jesús Axpuac Chiroy
DPI: 1877737930307
56 años
Estado civil: Casada
Nacionalidad: Guatemalteca
Profesión: Licenciada en Pedagogía y Administración Educativa

DIPUTADA ELENA SOFIA MOTTA KOLLEFF

1- Denuncian a autoridades de la USAC por negarse a recibir solicitud de información

Los diputados de Semilla Raúl Barrera, Elena Motta y David Illescas accionaron en el Ministerio Público contra autoridades de la Universidad de San Carlos por negarse a recibir una solicitud de información pública.

Es noticia. Los congresistas compartieron un video donde personal de la USAC se niega a sellar el documento para dar trámite a la solicitud de información relacionada a las liquidaciones anuales de los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

- La solicitud también buscaba obtener una copia del documento de la Contraloría General de Cuentas donde consta la auditoría efectuada a los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

Qué resaltar. La denuncia fue presentada contra Guillermo Hernández Escobar y Edwin Orlando Xitumul Hernández por los delitos de incumplimiento de deberes, abuso de autoridad y retención de la información.

- Un video publicado por los congresistas muestra cómo fueron ignorados y cómo el personal de la USAC tomó fotografías y video durante su petición a autoridades, quienes al final se limitaron a decir que la solicitud debía hacerse vía electrónica.

Los datos. La llegada de Walter Mazariegos a la rectoría ha generado incertidumbre, pues desde el inicio se aseguró que su proceso de elección fue "anómalo".

- Ha trascendido que Mazariegos, al igual que el resto de autoridades, se niegan a rendir cuentas.

elenamotta._ ⚠ ILEGALIDADES EN LA #USAC | Hoy, en nuestra calidad de diputados, llevamos dos oficios a la rectoría de la USAC requiriéndole información pública.

Ahí demostraron un total desconocimiento de las funciones de los diputados y de la ley utilizando una circular interna ilegal por sobre la constitución para no recibirnos los oficios. Luego, procedieron con intimidaciones y hostilidades.

Este es el modus operandi de Mazariegos cuando se le requiere información.

Vamos a accionar legalmente en contra de este abuso.

Elena Motta @ElenaMo... · 17 may 24

Ya presentamos la denuncia correspondiente por las ilegalidades cometidas ayer en la rectoría de la **USAC**.

https://x.com/ElenaMotta_/status/1791651487837295049?t=UdKAji26Q_aweb_zabpMOA&s=19

Elena Motta @ElenaMo... · 16 may 24

⚠ **#USAC** | Hoy, en nuestra calidad de diputados, llevamos dos oficios a la rectoría de la **USAC** requiriéndole información pública.

Ahí demostraron un total desconocimiento de la ley y de las funciones de un diputado, se negaron a recibirlos y procedieron con intimidaciones.

332 638 1.7K 188K

https://x.com/ElenaMotta_/status/1791236047654855162?t=hRzQdGhVqg0ZFLOGSZTB5w&s=19

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **Luis Enrique Ventura Urbina**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por

generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f) Jaqueline

Jaqueline Mariel Zapeta Russo
DPI 2728 54271 0101
29 años
Estado civil: soltera
Nacionalidad: guatemalteca
Profesión: Licenciada en Pedagogía y Administración Educativa

DIPUTADO LUIS VENTURA

Luis Ventura, parlamentario oficialista, explicó que en el sitio Guatecompras se detectaron al menos 38 compras directas, en las cuales se detallan trabajos de mantenimiento, remodelación, demoliciones de muros y restauración que se han efectuado sobre diferentes edificios de Rectoría, S-5, S-12, T-7, T-3, entre otros.

Foto: dca.gob.gt

1-

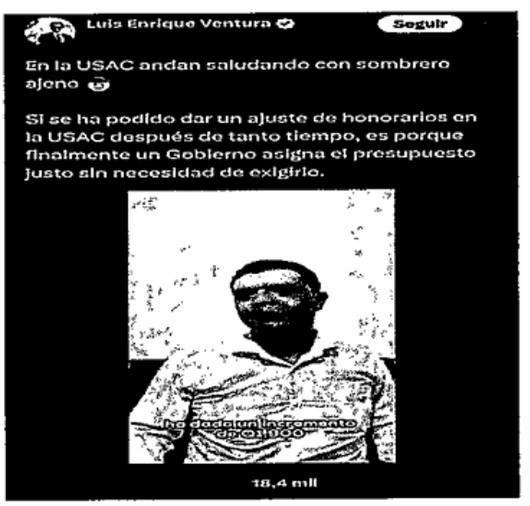

https://x.com/luisvengt/status/1881336585767235654?t=cneUYbNyZIvtzOISWzLxVQ&s=19

2-

https://x.com/luisvengt/status/1907942417971687637?t=0x0jiOTD0gjATLouYyNbNA&s=19

3-

https://x.com/luisvengt/status/1883932180369531059?t=4St2NQ3Xyu7KBmUHV5K-A&s=19

4-

https://vm.tiktok.com/ZMSNvJ3UB/

5-

https://vm.tiktok.com/ZMSN7T3Vq

6-

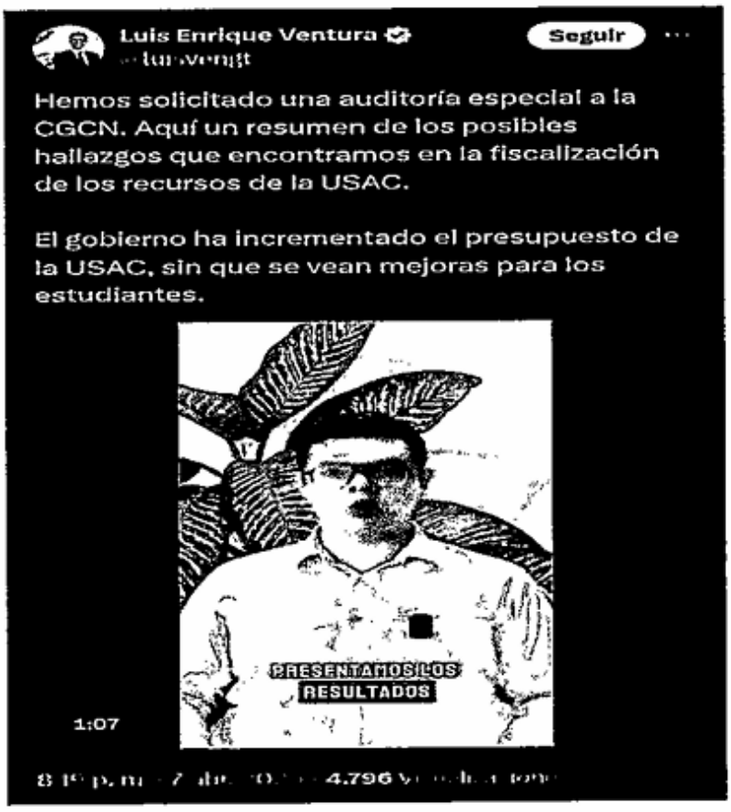

https://x.com/luisvengt/status/1909430842482446362?t=svXjtHHNf4z66qfZHHfvmw&s=19

7-

https://vm.tiktok.com/ZMSN73V9p

8-

https://vm.tiktok.com/ZMSN7Q3Vp/

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **Brenda Marleny Mejía López**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por

generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f)

Olga Nelmi de León Espadas.
2612793350 1
61 años
Soltera
Guatemalteca
Licda. en Pedagogía y Administración Educativa.

DIPUTADA BRENDA MEJIA

1-

Fiscalización de Semilla revela que USAC compró más de Q3 millones en boletos de avión sin justificación

Fiscalización de Semilla revela que USAC compró más de Q3 millones en boletos de avión sin justificación - Tu canal digital

Una reciente fiscalización realizada por diputados del Movimiento Semilla destapó presuntas irregularidades en la administración financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), destacando la compra de boletos de avión por más de Q3 millones sin documentación de respaldo ni identificación de los beneficiarios.

Durante una conferencia de prensa en el Congreso, la diputada Brenda Mejía detalló que la investigación analizó más de 200 registros de compras efectuadas entre 2022 y 2024, encontrando un patrón preocupante de uso discrecional de los fondos públicos universitarios.

"Resulta que la universalidad hoy por hoy no es una universidad, digna del pueblo universitario, si no que se ha convertido en una agencia de viajes", denunció la legisladora.

El monto total destinado a estas compras ascendió a Q3,192,100.28, y según Mejía, los datos sugieren un posible uso indebido de los recursos públicos, lo que podría constituir delitos como malversación de fondos, abuso de autoridad y fraude. El informe fue trasladado al Ministerio Público, la Contraloría General de Cuentas y otras entidades fiscalizadoras para que se inicien las investigaciones correspondientes.

El caso se suma a una serie de escándalos que han afectado a la USAC en los últimos años, en medio de denuncias de corrupción, cooptación institucional y protestas estudiantiles por la falta de rendición de cuentas.

Hasta el momento, las autoridades universitarias no han emitido una respuesta oficial a los señalamientos y los diputados aseguraron que darán seguimiento a este caso.

2-

Diputados denuncian corrupción y piden auditoría especial en la Usac

Baja ejecución presupuestaria, compras traccionadas y opacidad en diversas adquisiciones fueron algunos de los hallazgos que **diputados oficialistas** hicieron en la Universidad de San Carlos (**Usac**), tras una fiscalización.

El grupo, que anteriormente hizo ver su interés en plantear modificaciones a la ley de esa **casa de estudios superiores**, presentó este lunes 7 de abril varios datos, que, considera, deben ser analizados en profundidad, para determinar si se cometieron **delitos**.

Entre los hechos que calificaron como sospechosos y posiblemente irregulares destacaron:

- **Más de Q3 millones gastados en boletos aéreos,** entre 2022 y 2024, sin que haya información detallada de la persona que viajó, el compromiso que cubriría y las fechas que estarían fuera del país.
- **Q195 millones en compras de baja cuantía,** entre 2023 y 2024, por productos que se adquieren en misceláneas. De ellas, habría seis proveedores recurrentes, a quienes se les ha favorecido con Q9.6 millones.
- **No más del 70% de ejecución presupuestaria** en los últimos años, pese a que en cada ejercicio fiscal se le ha incrementado la asignación a la Usac.
- **Incumplimiento en la publicación de información pública** de oficio en el portal de transparencia de la Universidad, tal como lo norma la ley correspondiente.
- **Compra de motocicletas, televisores y estufas,** que supuestamente se rifan en actividades organizadas por las autoridades, pero no corresponden a labores académicas.

Piden intervención de la Contraloría

Los diputados David Illescas, Brenda Mejía y Luis Ventura encabezaron la presentación de los datos y aseguraron que todos encajan en **posibles anomalías** en el uso de los fondos asignados a la Usac.

Por ello, solicitaron la intervención de la Contraloría General de Cuentas, mediante una **auditoría especial**.

Según dijeron, ese tipo de fiscalización brindaría los elementos necesarios para presentar denuncias penales contra a administración de **Wálter Mazariegos**, a quien acusan de usurpar el puesto de rector.

3- PDH inicia investigación contra Walter Mazariegos y miembros del CSU por violación a derechos humanos

La denuncia fue presentada por los diputados de la bancada del Movimiento Semilla, Brenda Mejía y Raúl Barrera para prevenir la violación del derecho a la educación de 39 estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), quienes están siendo criminalizados por el Consejo Superior Universitario (CSU) y Walter Mazariegos, ex decano de Humanidades tras denunciar el fraude electoral en mayo de 2022 y la reiterada violación de la autonomía universitaria.

La cédula de notificación recibida por la diputada Brenda Mejía hace referencia al expediente PDH-2.24-2757 del 19 de marzo de 2024, en la cual la Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) inició una investigación contra los miembros del CSU y Walter Mazariegos, conocido como "rector de facto".

La información proporcionada por la diputada Mejía revela que la denuncia del 19 de marzo ante la PDH en contra de las autoridades universitarias, es por la violación al derecho a la educación de estudiantes de la USAC y que esta ha procedido. Además, señaló que estarán atentos a las acciones que tomen dichas autoridades señaladas durante el plazo de cinco días establecido por la Procuraduría de los Derechos Humanos.

En cuanto a estas acciones, la diputada Mejía, a quien hemos contactado, nos comentó que durante la mañana de este 2 de abril estarán enviando un oficio a la PDH para dar seguimiento al expediente abierto.

Asimismo, planean preguntar al procurador de los Derechos Humanos, Alejandro Córdova, si procederá a interponer el amparo solicitado el mes anterior para proteger los derechos de los universitarios, solicitud que le plantearon en la reunión del 19 de marzo y que en ese momento Córdoba se negó a realizar.

La diputada a través de sus redes sociales confirmó la recepción en su despacho de una Cédula de Notificación de la PDH el 1 de abril. En dicha comunicación se informa que la institución de los derechos humanos ha solicitado al Consejo Superior Universitario y a Walter Mazariegos, un informe detallado sobre presuntas violaciones de los derechos humanos en el ámbito educativo, afectando a varios universitarios de la USAC.

La diputada a través de sus redes sociales confirmó la recepción en su despacho de una Cédula de Notificación de la PDH el 1 de abril. En dicha comunicación se informa que la institución de los derechos humanos ha solicitado al Consejo Superior Universitario y a Walter Mazariegos, un informe detallado sobre presuntas violaciones de los derechos humanos en el ámbito educativo, afectando a varios universitarios de la USAC.

PDH inicia investigación contra Walter Mazariegos y miembros del CSU por violación a derechos humanos – Prensa Comunitaria

4-

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

Por si quedan dudas de la PRIVATIZACIÓN de la @USAC_oficial, acá les dejo una lista de cómo lo vienen haciendo:

💸 Elevando los gastos de graduación
💸 Cobrando por aparte el carné cuando antes estaba contemplado en el pago se papelería
💸 Elevando los costos de las pruebas de recuperación y otros
💸 Colocando tragamonedas y molinetes para cobrar el ingreso a los BAÑOS del campus
💸 Entre otros (escribe tú que otro exceso o abuso sabes que se comete)

Y lo último que vieron mis ojos esta semana: LA PRIVATIZACIÓN del parqueo de Odontología, ubicado frente al Estadio Revolución. Le están poniendo talanquera y, según investigué: se va a poder entrar solo con una tarjeta que van a vender en la administración de esa facultad. Para encontrar más razones de este abuso no se necesita indagar más: es el resultado de que el decano usurpador, íntimo amigo del usurpador mayor: Walter Mazariegos, quienes hacen fortuna de sus abusos de poder y de la corrupción. Obviamente, si bien debe haber mejoras en la USAC, estas deben ser positivas y en el marco de la consciencia social, pero ya estuvo que así suceda teniendo a esa gentuza en el poder.

Colegas sancarlistas: NO permitan que privaticen más a la universidad. Es suya, es mía, es del pueblo, NO DE LAS MAFIAS!!
😡😡😡😡😡😡

10:23 a. m. · 17 may 25 · **48.7K** Visualizaciones

https://x.com/brendamejialo/status/1923776492808335669?t=9ONq-1vtd7cFQ6_7SAtQwg&s=19

5-

Dipu Semilla Brenda Mejía @br... · 27 mar
La desesperación del usurpador Walter Mazariegos de **la USAC** es tal que ni color que es él quien paga a los mendigos lacras que están bloqueando por zona 15 porque su objetivo es BLOQUEAR **LA** ELECCIÓN EN EL COLEGIO DE ARQUITECTURA pues hoy seguro gana alguien digna para Mostrar más

71 88 266 12.6K

Dipu Semilla Brenda Mejía ... · 20 mar 24
Como pueblo estamos hartos de los monopolios que castigan **la** economía y nuestros bolsillos. Como políticos de **la** @BancadaSemilla nos harta ya el abuso de poder, **la** extorsión y **la** hipocresía con **la** que los corruptos siguen viéndole **la** cara y subyugando al pueblo de Guatemala... 😡

https://x.com/brendamejialo/status/1905332895410982961?t=knJfjxNSyknO-o1K8q6b4w&s=19

6-

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

La desesperación del usurpador Walter Mazariegos de la USAC es tal que ni color que es él quien paga a los mendigos lacras que están bloqueando por zona 15 porque su objetivo es BLOQUEAR LA ELECCIÓN EN EL COLEGIO DE ARQUITECTURA pues hoy seguro gana alguien digna para representante ante el CSU... 😡😡😡
Hago un llamado al ministro @FJimenezmingob y a la @PNCdeGuatemala para resolver el paso por ese sector!!!
#LaUSACNoTieneRector
#FueraMazariegos
#MalditoMazariegos

12:55 p. m. · 27 mar 25 · **12.6K** Visualizaciones

https://x.com/brendamejialo/status/1905332895410982961?t=knJfjxNSyknO-o1K8q6b4w&s=19

7-

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

Así el usurpador y su respeto por los mártires y la Memoria Histórica de este país... 😡😡😡😡
En 1980, tras la masacre con la quema de la Embajada de España,a la USAC fueron a tirar el cadáver del campesino Gegrorio Yujá Xoná a la ciudad universitaria. Allí quedó enterrado y se colocó una placa en memoria de todos los mártires caídos. Anteayer, esa placa fue encontrada tirada, como basura, por el parque Las Ardillitas... 😡😡😡😡
#LaUSACNoTieneRector
#YoNoTengoRector
#FueraMazariegos
#NoEsRectorEsUnUsurpador

8-

https://x.com/brendamejialo/status/1905332895410982961?t=knJfjxNSyknO-o1K8q6b4w&s=19

8-

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

Esto es hoy en la Facultad de Medicina!!! Por favor estudiantes sancarlistas de esta facultad: en la elección de hoy tienen en sus manos la oportunidad de cambiar el rumbo de la Tricentenaria @USAC_oficial! No permitan que gentuza como el usurpador la siga llevando al fondo del abismo!! Ejerzan su poder a través del voto y elijan a alguien digno de representarlos en el CSU!!!! Id y enseñad a todos que aún hay Esperanza!!!! 👊🏻👊🏻🥰🥰

Dipu Semilla Brenda Mejía @brendame... · 6d
Mañana miércoles 14, es la elección de representante estudiantil de Medicina ante el CSU de la @USAC_oficial. Es un día importante para que pierda al usurpador y que triunfen los estudiantes dignos y merecedores de una univer...

https://x.com/brendamejialo/status/1922641943047049699?t=KfyEoAHprbkB362p89wN4A&s=19

9-

Dipu Semilla Brenda Mejía @br... · 08 abr
La USAC @USAC_oficial es saqueada por el usurpador Walter Mazariegos: más de 3 millones en boletos aéreos y muchos millones más en compras a 6 empresas "misceláneas"... ¡Ah! Pero no nos dejan fiscalizar porque "es autónoma"... 😒😒😒
Ya pedimos una auditoría especial a **la** Mostrar más

83 194 420 17.4K

https://x.com/brendamejialo/status/1909769648507437145?t=fcgTZe2zLXBTVNpG-OoWFg&s=19

10-

https://x.com/brendamejialo/status/1756072637552312366?t=RL-EYf5rYpNwNE4Ku5UdoA&s=19

11-

12-

https://x.com/brendamejialo/status/1923432171122938093?t=7ZNKIwnT16Laj9dAK5OCtw&s=19

12-

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

🤮Mazariegos🤮 anda diciendo que gracias a su gestión y contactos, la @USAC_oficial @usacenlinea tiene un super habit y que por eso va a pagar los salarios atrasados y hará la promoción docente al fin... •• OJO! MIENTE de nuevo porque no es por él ni por lo que dice que se logra avanzar en temas financieros. Mira el siguiente video y viralízalo!!
Q todo mundo se entere! 👊💪😡
Docentes NO SE DEJEN ENGAÑAR!!

Publicar tu respuesta

https://x.com/brendamejialo/status/1841530415540027403?t=QWJZBCBxGMzSVPyGR2uO5Q&s=19

13-

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

A la Comunidad Sancarlista le pido que no se deje engañar ni utilizar por el señor Walter Mazariegos: ES MENTIRA que la promoción docente próxima a realizarse (después que él y su gente no ha querido hacerla por más de 2 años) es gracias a que obtuvo presupuesto por su "ardua gestión". Esto lo dice para engañarlos y comprometerlos con el voto en las próximas elecciones que se deben realizar en la USAC!!!

•• OJO!!! Las mejoras laborales, educativas, docentes y estudiantiles deben empezar a verse porque ya la USAC cuenta con los fondos ordinarios suficientes para comenzar!!!! No dejen de ver mi video!!!

Defiendan lo que es suyo y exijan sin claudicar!!

https://x.com/brendamejialo/status/1838717369692352585?t=Y9TouA_z76k8NkQjf58Sbw&s=19

14-

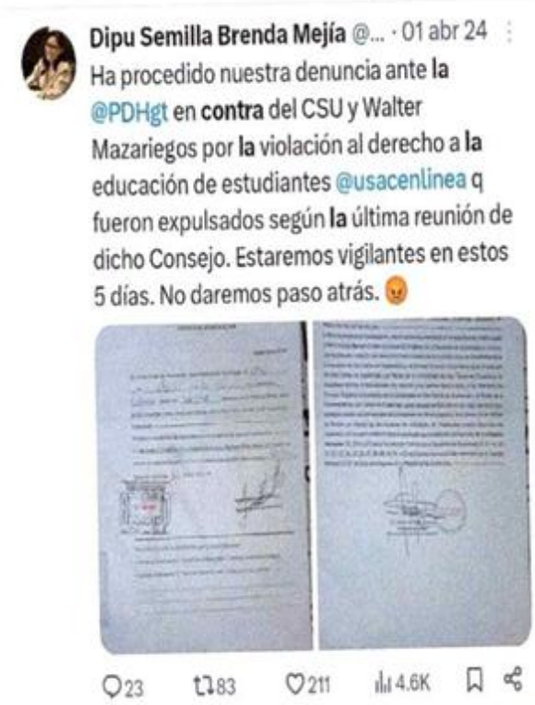

https://x.com/brendamejialo/status/1774925801487475001?t=Ut93JWuVBK-gJwKtgmTnAQ&s=19

15-

https://x.com/brendamejialo/status/1784988717683257780?t=cXWE8j_e5sWgZ_GbTo7nhg&s=19

16-

Dipu Semilla Brenda Mejía @... · 26 dic 22
Jamás cederemos **la USAC** a las mafias...
¡Jamás!! 👊👊👊💪💪💪

12 100 421 15.1K

https://x.com/brendamejialo/status/1607562148674260994?t=hj0xA7LopgKnqBG6dtHyug&s=19

17-

← Post

Dipu Semilla Brenda Mejía
@brendamejialo

En la Facultad de Arquitectura de la @USAC_oficial hoy hay elecciones a nivel docente, son menos de 200... Qué casualidad que hoy también protestan contra "el impuesto a la tortilla" y nos llegan denuncias de que le pagaron a gente de la Bethania para distraer mientras pasan las horas y al usurpador le da chance de moverse e imponerse otra vez con su gentuza. De todo esto no sé qué enoja más: si la manipulación de las elecciones USAC una vez más, o que subestimen la inteligencia de la gente y les paguen aprovechándose de su nivel educativo, cultural y económico... 😡😡😡😡

2:08 p. m. · 01 abr 25 · **6,887** Visualizaciones

https://x.com/brendamejialo/status/1907163278578717178?t=pZS3eZosz2AmxjsRns2yHw&s=19

18-

Dipu Semilla Brenda Mejía ... · 08 abr 23
En respuesta a @cbas_am
Esa es consigna d **la** resistencia **USAC**,donde también participo desde q Mazariegos cometió fraude porq es mi deber como profesional egresada d esa Alma Máter.Semilla protesta **contra la** corrupción y **la** cooptación del Estado. El fraude **USAC** es parte, claro. **La** gente no lo quiere ver.
5 9 422

19-

Dipu Semilla Brenda Mejía @... · 24 feb 23
En respuesta a @MimiEpika, @iduvina y 5 más
Es quien interpuso amparo en **contra** d **la** resistencia **USAC**, a favor del usurpador q, según tuiteó, obtuvo resolución positiva. Es actual director del @ipn_**usac**, pro militar, achichincle d Mazariegos, con trayectoria turbia q explica su traición a **la USAC** y servilismo a las mafias.
1 59

25-

Dipu Semilla Brenda Mejía @... · 18 nov 23
No olvidemos q **la** @usacenlinea @ipn_**usac** está cooptada x las mafias con el usurpador a **la** cabeza por el #FraudeElectoral q hizo!😬

No perdonemos **la** cacería política q el @MPguatemala hace en **contra** d quienes han defendido **la** Autonomía Universitaria y hoy son presos políticos! 😬

1 3 287

27-

Dipu Semilla Brenda Mejía ... · 29 ago 23
En respuesta a @mmendoza_GT
Ya desde la USAC se está haciendo el llamado a la unidad, articulación y acción en contra de quienes manipulan el sistema y quieren acabar con la poca democracia que hay. Unirse y avanzar es fundamental. Atendamos urgente a este llamado...
16
19
46
1.4K

29-

Dipu Semilla Brenda Mejía ... · 20 feb 24
La @usacenlinea @ipn_usac incumple con sentencias judiciales de reinstalación laborales, además de cometer otros abusos en contra de trabajadores y docentes... ¡Estamos vigilantes con el @MINTRABAJOGuate y la @PDHgt!
#BancadaSemillaGT
#XLegislatura2024
#SoyTuVozYTuVoto
1:37
23
58
161
2.9K

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **Samuel Pérez Álvarez**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por

generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f) María Gabriela Cutz Chávez
DPI 2459 66 7220101
44 años
Soltera
Guatemalteca
Maestra en Docencia Universitaria con Enfásis en Tecnologías Innovadoras de la Educación
Agremiada al Colegio Profesional de Humanidades

DIPUTADO SAMUEL PÉREZ ÁLVAREZ:

Crisis Usac, Guatemala, Metropolitana, Noticias, Territorios, Últimas Noticias

1- Diputado Samuel Pérez desconoce a Walter Mazariegos como rector de la USAC

Congreso, Corrupción, DDHH, educación superior, Estudiantes, Fraude, Mazariegos, USAC

COMPARTE

octubre 13, 2022 7:42 pm

Tiempo de lectura: 2 minutos

Walter Mazariegos Biolis, ex decano de la Facultad de Humanidades y quien se auto proclamara rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), fue señalado como un usurpador de la representación de la autoridad universitaria. El diputado Samuel Pérez Álvarez, rechazó la presencia de Mazariegos en la reunión de la Comisión de Finanzas del Congreso, solicitando el pago del presupuesto de la Universidad.

Por Prensa Comunitaria

Este 13 de octubre, se instaló en un hotel capitalino la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República. Este jueves finalizaron una serie de audiencias con diversos sectores, para el análisis de la iniciativa 6135, ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023. Dicha comisión está integrada por 20 diputados, en su mayoría oficialistas.

Mazariegos se presentó esta tarde, acompañado del Secretario de la Universidad, Luis Fernando Cordón Lucero, nombrado por él mismo, desde julio en este cargo; ambos son señalados de promover varias acciones ilegales para materializar un fraude en la elección a Rector de la Universidad, en abril y mayo de este año, proceso que actualmente se encuentra judicializado por 21 recursos legales y amparos en varias cortes.

"Mi pregunta es si hoy va a venir el Rector, porque quien vino hoy a presentar, para mí es un usurpador, que ha sumido a la USAC en una crisis sin precedentes..." afirmó el diputado Samuel Pérez, de Semilla, en la Comisión de Finanzas, frente a Walter Mazariegos Biolis.

El diputado cuestionó además al presidente de la Comisión de Finanzas, Cándido Fernando Leal Gómez del partido oficialista. "...me preocupa que el presupuesto de la Universidad vaya a ser administrado por personas que no tienen ninguna legitimidad", dijo Pérez.

Añadió que únicamente en regímenes como el de Corea del Norte -totalitario y en dictadura -, es electo alguien que no tienen contendientes en un "proceso electoral", haciendo un símil entre el fraude en la elección a Rector con Walter Mazariegos y Kim Jong-un.

Diputados oficialistas accionan contra rector de la Usac

LINKS DE LA INFORMACION: 1-Diputados oficialistas accionan contra rector de la Usac | Diario de Centro América
2- Diputado Samuel Pérez desconoce a Walter Mazariegos como rector de la USAC – Prensa Comunitaria

3
https://x.com/PrensaComunitar/status/1580694960684158977?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1580694960684158977%7Ctwgr%5E447eb2dd0fc864a78f97c0dabf915e872fd836f3%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fprensacomunitaria.org%2F2022%2F10%2Fdiputado-samuel-perez-desconoce-a-walter-mazariegos-como-rector-de-la-usac%2F

2-

PRENSA LIBRE

INICIO › GUATEMALA › POLÍTICA

JUSTICIA

Caso Toma de la Usac: Qué dicen las publicaciones en redes sociales de los funcionarios a los que el MP pidió retirar la inmunidad

Por publicaciones en redes sociales, y por considerar que supuestamente querían aprovecharse de la toma de la Usac para hacer campaña electoral, el MP solicitará retiro de inmunidad a estos funcionarios.

Y en un vídeo que intentaron reproducir en la conferencia de prensa, los fiscales a cargo del caso lo muestran como indicio porque aparece Bernardo Arévalo.

Al diputado reelecto, Samuel Pérez, que ya tiene un antejuicio por publicar en redes sociales un mensaje que luego borró, le endosan dos, y tres vídeos en los que se refiere a la crisis que vivió la Usac.

Por ejemplo en uno, Pérez escribió: "El régimen impuso con fraude descarado a un criminal de rector en la USAC. Estudiantes salen a mostrar su descontento y el régimen los bombardea y captura. Tenemos que cerrar filas ante la dictadura que se quiere perpetuar en el poder con violencia."

Y otro más: "Así se merece que traten a un usurpador, enemigo de la educación pública:"

También este: "Mi admiración y agradecimiento a quienes han mantenido una resistencia digna en contra del usurpador que hoy ocupa la rectoría en la USAC. Además, mi solidaridad a quienes criminalizaron, como a Camilo. Ya basta de tolerar abusos. Gracias por defender lo que es de todos/as."

https://x.com/samuel_pz/status/1667240921539158017?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1667240921539158017%7Ctwgr%5E7cdecb822c7f4ea905b9d19e2ca3857ad1545d4e%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.prensalibre.com%2Fguatemala%2Fjusticia%2Fcaso-toma-de-la-usac-que-dicen-las-publicaciones-en-redes-sociales-de-los-funcionarios-a-los-que-el-mp-pidio-retirar-la-inmunidad-breaking%2F

3-

Samuel Pérez
@samuel_pz

Hoy con la #BancadaSemilla y Winaq, citamos a las autoridades de USAC (que se excusaron por atender una celebración), así como personal de la PDH, MP, MSPAS e INACIF.

Autonomía no debe entenderse como anarquía o impunidad ante posibles violaciones a la dignidad de estudiantes.

Bancada Semilla y 4 más
2:27 p. m. · 31 ene 20

43 Republicaciones 3 Citas 269 Me gusta

Link: https://x.com/samuel_pz/status/1223342130392903680?t=mJcVP_6QbACqc17r0d5rcA&s=19

4-

← Post

Samuel Pérez
@samuel_pz

Qué importante es la candidatura de Jordán Rodas para la rectoría.

Mientras el régimen de corrupción e impunidad captura TODO, recuperar la Universidad Pública es vital.

La USAC más que de la comunidad estudiantil, es del pueblo de Guatemala [redacted].

Jordán Rodas Andrade @Jord... · 10 abr 22
Por primera vez en la historia de la USAC un grupo político designa a su candidato en elecciones primarias. Gracias a la mayoría soy candidato a #RectorUSAC por @sosusacgt
Estamos cerca de la elección final con tu apoyo ¡...

Publicar tu respuesta

https://x.com/samuel_pz/status/1513958135509262343?t=ZtD81yVb1irUM1r-lxQXmg&s=19

EVIDENCIAL

5-

← Post

Samuel Pérez
@samuel_pz

El régimen impuso con fraude descarado a un criminal de rector en la USAC.

Estudiantes salen a mostrar su descontento y el régimen los bombardea y captura.

Tenemos que cerrar filas ante la dictadura que se quiere perpetuar en el poder con violencia.

12:39 p. m. · 21 jun 22

247 Republicaciones **6** Citas **802** Me gusta

https://x.com/samuel_pz/status/1539317109401985024?t=aenMM6NKwW2_a_ijhhFZNg&s=19

6-

← Post

Samuel Pérez 🌱
@samuel_pz

Represión violenta con bombazos para que un criminal capture la USAC. La que incide en decisiones del Estado, recibe 5% del presupuesto y tiene iniciativa de ley.

Los criminales sacrifican lo que sea para robarse todo.

Esta es la antesala para las elecciones, a prepararse.

11:43 a. m. · 14 may 22

390 Republicaciones **3** Citas **1,166** Me gusta

https://x.com/samuel_pz/status/1525532305217007616?t=P_K0ATZp6Qc0feqvodVmWw&s=19

7-

← Post

Samuel Pérez 🌱
@samuel_pz

Se enojó conmigo Mazariegos por denunciarlo como usurpador en la Comisión de Finanzas 😂

1:37 p. m. · 20 nov 22

202 Republicaciones **31** Citas **1,066** Me gusta

https://x.com/samuel_pz/status/1594414646521389056?t=ytbn8Us8KN4ZeAmrTDZ5RA&s=1

CONFIDENCIAL

8-

Samuel Pérez
@samuel_pz

Los criminales se burlan de toda Guatemala con el fraude en la elección de rector de la USAC.

Ante el bloqueo descarado de la expresión de la voluntad popular, manifestar el descontento en todos los espacios posibles es lo que corresponde.

12:18 p. m. · 27 abr 22

173 Republicaciones **1** Cita **727** Me gusta

https://x.com/samuel_pz/status/1526407375535620096?t=bJIS3Gszdf4gW63BfaBeCA&s=19

9-

Samuel Pérez
@samuel_pz

Consuelo Porras reelecta.
Fraude y represión en la USAC para poner a un transita de rector.
La gasolina más cara de la región a pesar del subsidio robado.
Aumento al transporte público y la comida.

Es momento de recordarles que ellos no son la mayoría.

9:40 p. m. · 16 may 22

373 Republicaciones **5** Citas **1,297** Me gusta

1 Elemento guardado

Respuestas más relevantes

Samuel Pérez @samue... · 16 may 22
En respuesta a @samuel_pz
Por cierto, esta semana los corruptazos del Congreso quieren volarse de un plumazo la norma que obliga transparencia para la construcción de obras y así poder robarse con opacidad los Q3 mil millones de ampliación que aprobaron para campaña.

https://x.com/samuel_pz/status/1519380487428624386?t=zFOgikvUeIOumOy-KCIK6A&s=19

10- ENLACES DE TIK TOK

ENLACE DE TOMA DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE QUETZALTENANGO (SAMUEL PEREZ)
https://vm.tiktok.com/ZMSL3ysrm/

ENLACE DE DENUNCIA DEL ESTUDIANTE CAMILO FLORES DE LA FACULTAD DE FARMACIA Y QUIMICA EN DONDE EL DIPUTADO SAMUEL PEREZ LA PRESENTA AL CONGRESO DE LA REPUBLICO.
https://vm.tiktok.com/ZMSLTNGHH/

CONFIDENCIAL

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **David Mauricio Illescas Sandoval**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha

cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f)

Rosa Azucena Morán Penados
No. DPI: 2323631450506 Tiquisate, Esc.
Edad: 42 años
Estado Civil: Casada
Guatemalteca
Docente

DIPUTADO DAVID MAURICIO ILLESCAS

DIPUTADO ILLESCAS ANUNCIA QUE DENUNCIARÁ A AUTORIDADES DE LA USAC

DIPUTADO CONTRA LAS AUTORIDADES DE LA USAC

El parlamentario del Congreso de la República, David Illescas, publicó a través de su cuenta X (antes Twitter), que estará presentando una denuncia penal contra el rector, Walter Mazariegos, el Decano de Derecho, Henry Arreaga, el Director General de Administración y el Jefe de Seguridad de la Universidad de San Carlos.

E indicó que aprovechará para denunciar al jefe de la Coordinadora de Información Pública, ya que argumenta que nunca le envió la información que le solicitó ni se presentó a la citación que le hizo.

Illescas.
@DavidishosI · **Seguir**

Por estos lamentables hechos estaré presentando denuncias penales en contra del usurpador Walter Mazariegos, el Decano de Derecho Henry Arreaga, el Director General de Administración y el Jefe de Seguridad de la USAC. Y de paso también al jefe de la Coordinadora de Información Mostrar más

LINK: Diputado Illescas Anuncia Que Denunciará A Autoridades De La USAC
https://x.com/DavidishosI/status/1751067949656318274?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1751067949656318274%7Ctwgr%5E8bd1030e57a421aaf41928fe9a1d5650c93c62bc%7Ctwcon%5Es1_c10&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.lared1061.com%2Fnacionales%2Fdiputado-illescas-anuncia-que-denunciara-a-autoridades-de-la-usac%2F

1-

https://x.com/TVGTNoticias/status/1892014049157620124?t=AFdTlzd5DL56CqWuH0YQ4Q&s=19

2-

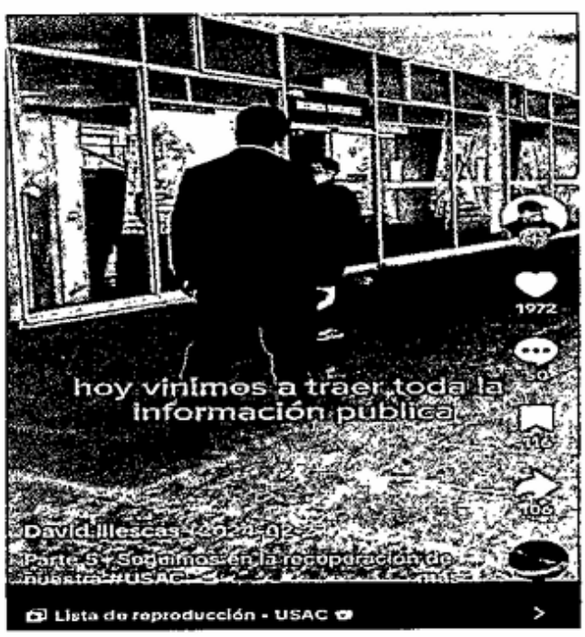

https://vm.tiktok.com/ZMSNvhnkR/

3-

https://vm.tiktok.com/ZMSNvLpfp/

4-

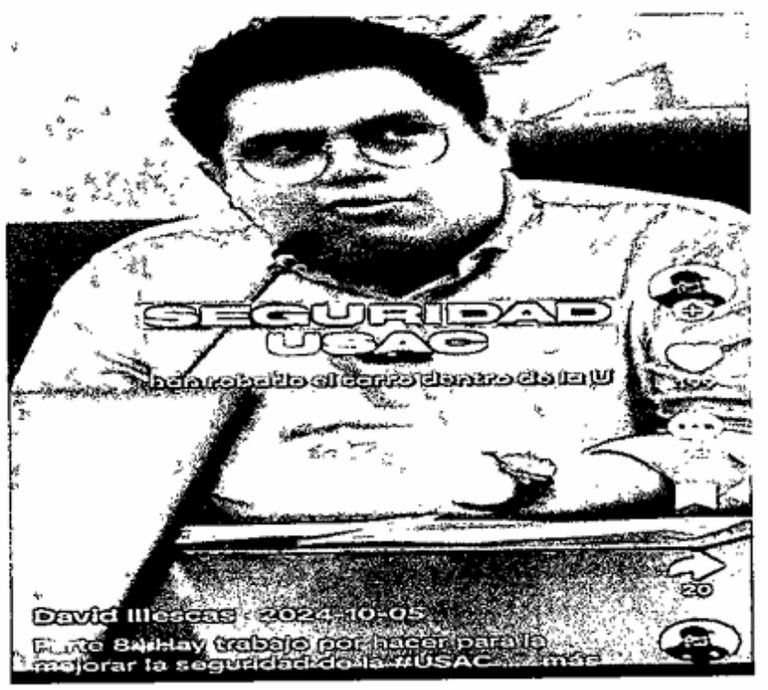

https://vm.tiktok.com/ZMSNvkgKV/

5-

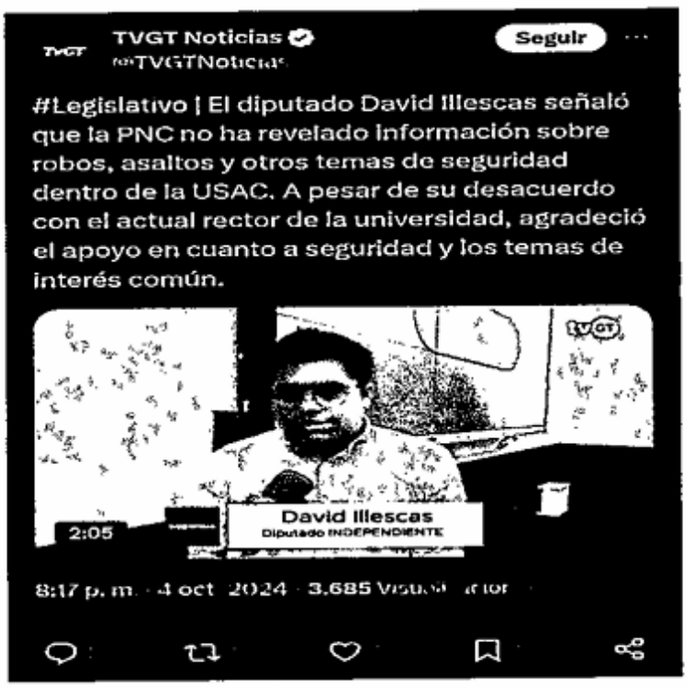

https://x.com/TVGTNoticias/status/1842388598361825750?t=9SbxAfBaIREu25dWehzqcQ&s=19

6-

https://x.com/DavidishosI/status/1707574237576220854?t=RvXW0Axvgskes6tMzBpzdg

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **José Alberto Chic Cardona**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por

generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f) Delmy Carina Moran Penados
2366730840506
46 años
Casada.
guatemalteca
Licenciada en Pedagogía Admón educativa

DIPUTADO JOSÉ CHIC

1-

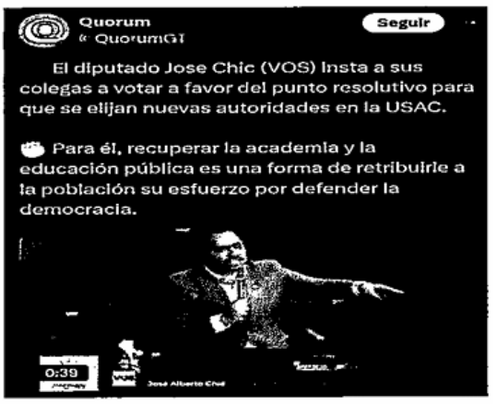

(18) Quorum en X: "✳ El diputado Jose Chic (VOS) insta a sus colegas a votar a favor del punto resolutivo para que se elijan nuevas autoridades en la USAC. ⏲ Para él, recuperar la academia y la educación pública es una forma de retribuirle a la población su esfuerzo por defender la democracia. https://t.co/GLvuDJHPFc" / X

2-

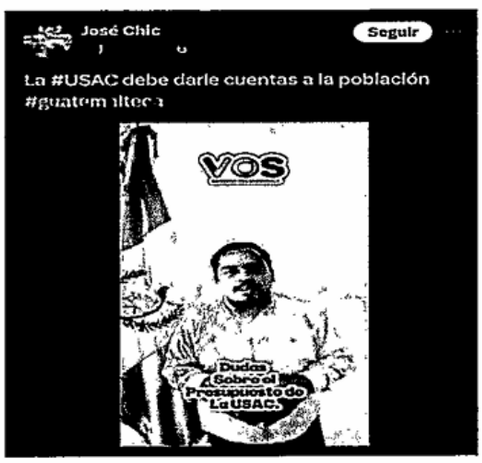

https://x.com/Josechic86/status/1905288579321823427?t=xA0NhLm0luVck3i8BtVFXw&s=19

3-

https://x.com/Josechic86/status/1890194142266896794?t=vrZDngCAfkXPgNAqfLSkZA&s=19

4-

https://vm.tiktok.com/ZMSN7AAVT/

5-

https://www.tiktok.com/@josechic89/video/7502219538809883910?_r=1&u_code=eb6189h96m50bd&preview_pb=0&sharer_language=es&_d=eb617el3dbk196&share_item_id=7502219538809883910&source=h5_m&timestamp=1747798398&user_id=7303343394200814598&sec_user_id=MS4wLjABAAAAO2W3svirnC1tbcrt3ZPGsM9dHeRJlGgswKOW3L4azPLoApECFSpYCsmBQNv7bnv&social_share_type=0&utm_source=whatsapp&utm_campaign=client_share&utm_medium=android&share_iid=7505041628152809271&share_link_id=6be6a6be-57cf-4d5c-822743e7be602310&share_app_id=1233&ugbiz_name=MAIN&ug_btm=b5836%2Cb2878&link_reflow_popup_iteration_sharer=%7B%22click_empty_to_play%22%3A1%2C%22dynamic_cover%22%3A1%2C%22follow_to_play_duration%22%3A1.0%2C%22profile_clickable%22%3A1%7D&enable_checksum=1

6-

https://vm.tiktok.com/ZMSN7gaht/

7-

https://www.facebook.com/share/r/1HbbYeMyce/

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **Manfredo Duvalier Castañon González**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre

que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f) Ester De La Cruz
Ester De La Crúz Otzoy
2537 64246 0506
36 años
Guatemalteca
Docente
Licenciada en Pedagogía y Derechos Humanos
Soltera

DIPUTADO DUVALIER CASTEÑON

1-

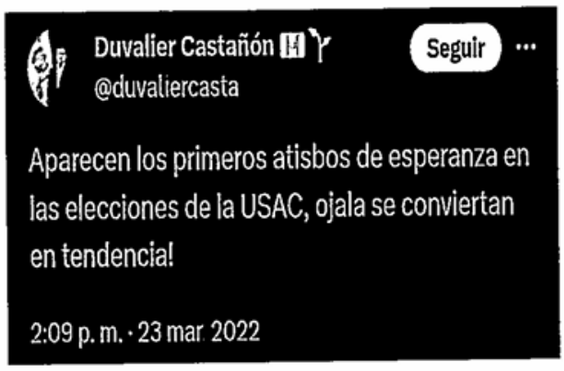

https://x.com/duvaliercasta/status/1506724827595431936?t=pNz2xrKN4_svaTF_roF92A&s=19

2-

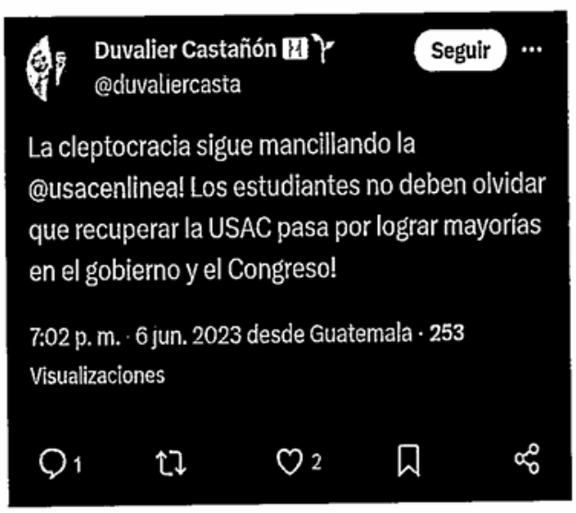

https://x.com/duvaliercasta/status/1666249208049946624?t=e1DpPGuLqPBMOK2lW1n6Fw&s=19

3-

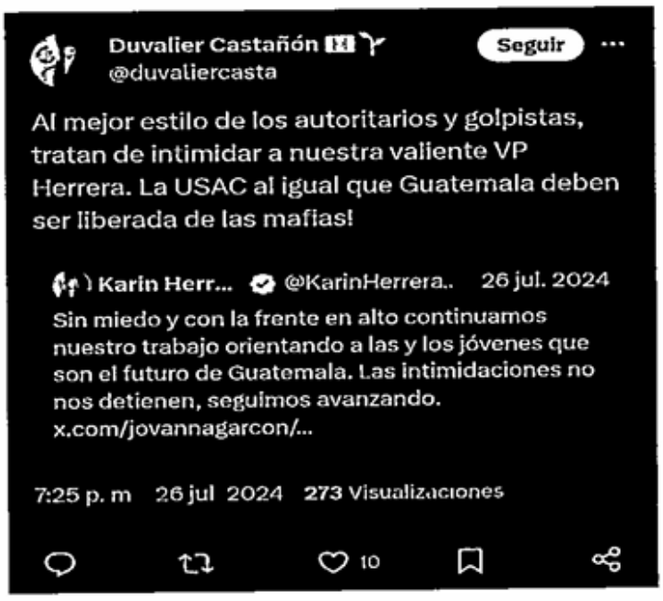

https://x.com/duvaliercasta/status/1817008472103190906?t=5RPCYPObAoYPVZUZybLFYA&s=19

4-

https://www.facebook.com/share/p/1EuLx9ScwQ/

Guatemala, 20 de mayo de 2025

Señores
Consejo Superior Universitario
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Deseando éxitos en sus actividades cotidianas, me dirijo a ustedes, Honorables Miembros del Consejo Superior Universitario, como sancarlista, conozco el noble fin de servicio que la Universidad de San Carlos de Guatemala presta a la población guatemalteca, sin distinción de la dignidad humana, así mismo, reconozco el valor histórico invaluable de más de trescientos años, que incluso trasciende a la formación de la República de Guatemala, es oportuno indicar que esta Universidad ha sido víctima de múltiples ataques desde su fundación, cuyo fin radica en desprestigiar la institución, arrebatar su autonomía y despojar al pueblo de Guatemala de la única Universidad Pública.

Derivado de lo anterior, me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados; conducta que considero inaceptable.

Y que al parecer en contubernio, se organizan para lanzar ataques a esta noble institución, nombre que expongo a continuación: **Raúl Amílcar Barrera Robles**, cuya peculiaridad con otros es que ostenta la calidad de funcionario o empleado público, siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por

generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado, quien en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país.

Por lo tanto, solicito que lo hechos sean analizados y si así corresponde que se imponga la medida disciplinaria oportuna, ya que como miembro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estoy llamado a defender su autonomía de ataques infundados por cualquier medio, así mismo, hago el llamado que como funcionario público que ostenta el cargo de Diputado de la Congreso de la República de Guatemala, sea sometido a los procedimientos disciplinarios que ese alto organismo de Estado, regule dentro de su normativa.

Agradezco su atención a este asunto y espero que se tome las medidas necesarias para abordar esta situación.

Atentamente.

f) Manela Florbet ~~Heider~~ Maldonado de Cruz
2509 90695 0920
51 años
Guatemalteca
Magister en Dirección y Gestión de Recursos Humanos
Casada.

DIPUTADO RAUL AMILCAR BARREDA ROBLES

1-

raúl barrera @raulbarre... · 18 may 22

Por fin, estudiantes organizados de **la** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de **la** @usacenlinea se levantan en **contra** del asqueroso fraude de Walter Mazariegos y su clica.

El criminal decano de Humanidades no será juramentado. Toda esta farsa va a caerse.

Hay esperanza. 🔥

Las y los estudiantes del primer, tercer y quinto semestre de las secciones del Campus Central, Sección Mixto, Sección Antigua y demás estudiantes consecuentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, sobre las fraudulentas elecciones a Rector de la USAC, unic la comunidad estudiantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y el pueblo de Guatemala, hacemos saber:

Primero: Rechazamos el fraude electoral realizado el pasado sábado 14 de mayo en el Parque de la Infantería, en donde se consumó la cooptación total de la dirección de nuestra querida Alma Mater. Denunciamos que esta elección estuvo llena de anomalías e ilegalidades desde su inicio, así también, condenamos el uso de la represión contra docentes y estudiantes por parte de la fuerza denominada de la FNC y los grupos de choque vinculados a Mazariegos.

Segundo: Desconocemos Walter Mazariegos como rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y condenamos la actitud servil con las que se busca aclamar los candidatos por parte de Juan Carlos Godínez, el cual a través de artimañas ilegales desde el Departamento Jurídico de la universidad con las que puso en bandeja de plata la Rectoría para que triunfara Mazariegos, ambos quienes conforman la nueva mafia que ha cooptado el Consejo Superior Universitario – CSU.

Tercero: Exigimos la renuncia irrevocable de Henry Arriaga quien funge como decano de esta facultad, por sus claros nexos y participación, validando dicho proceso de elección de la mano de estas mafias que han permitido esta farsa electoral.

Cuarto: Exigimos la convocatoria a un nuevo proceso electoral democrático, transparente y sin ningún tipo de ilegalidades por parte del CSU. En el cual, se vistual del derecho universal al voto que asiste a los y los guatemaltecos puedan votar los Facultades, los Institutos y los Centros Universitarios Departamentales. Un cual consideramos una prioridad para la democratización de la política de elección dentro del marco del carácter autónomo de la USAC.

Quinto: rechazamos la mala acción y el silencio manifestado por parte del actual secretariado de la Asociación de Estudiantes "El Derecho" y los consejo de huelga. Los cuales por medio de su silencio han dejado claro de que lado de la política se encuentran.

Sexto: amparados en los Artículos 33, 34, y 45 de la CPRG, nos declaramos en resistencia y llamamos a los estudiantes, docentes y profesionales solidarios a manifestar su descontento en contra de la cooptación de la USAC y a declararnos en Asamblea Permanente y organizarnos contra el fraude electoral.

"Por una USAC libre de corrupción, mientras haya estudiantes orga y conscientes, habrá Revolución"
Guatemala 17 de mayo del 2022

https://x.com/raulbarreragt/status/1527007221984395266?t=hi03e_XjvpAkBAUMmGJVNA&s=19

2-

raúl barrera @raulbarr... · 06 sept 24

En poco tiempo **la** @usacenlinea tendrá rector. Los usurpadores se irán.

La lucha de los docentes, estudiantes y trabajadores perseguidos no habrá sido en vano.

https://x.com/raulbarreragt/status/1832285511764877809?t=ed5f4td13fidNesrcY-zXg&s=19

3. **raúl barrera** @raulbarre... · 18 nov 23
Los únicos que deberían estar presos son los responsables del fraude electoral en **la USAC**.

El pueblo de Guatemala no perdonará esta infamia. Todas las infamias.

Los días de esta dictadura acabarán. Tienen que terminarse.

No nos amedrentarán ni doblegarán. Aquí nadie se rinde.

39 250 884 17.8K

https://x.com/raulbarreragt/status/1725864472051327479?t=-nrVww-08FFwmFTHZ8IR3Q&s=19

4- **raúl barrera** @raulbarrer... · 15 dic 23
Hay mucha más dignidad en un cabello de este muchacho que en toda **la** negra conciencia de quienes maquinaron el fraude electoral en **la USAC**.

Cuando acabe esta era infame de terrorismo y represión, que ya agoniza, recordaremos todo esto y nunca lo olvidaremos.

Habrá memoria.

https://x.com/raulbarreragt/status/1735826208279937373?t=g_ovUHYlhBoq2rGUyhLLqw&s=19

5. **raúl barrera** @raulbarre... · 28 jun 20
¿Y los comunicados del tanatal de universidades que fabrican abogados como en maquila?

¿Dónde diablos están los pronunciamientos de los supuestos profesionales de **la** justicia?

¿Y **la** Facultad de Derecho de **la USAC**? ¿O solo sirve para producir escándalos sexuales?

Qué desgracia.

13 115 341

https://x.com/raulbarreragt/status/1277436961150697473?t=6cKuoyOrDILYC-OzSe_m5w&s=19

6-

raúl barrera 🌱
@raulbarreragt

Es innegable que de la USAC se ha graduado mucha basura. Pero estos, que no son generalidad, eran indeseables desde antes.

Las Universidades no engendran corruptos. Los núcleos corruptos engendran corruptos; los clanes, las élites.

La USAC de hoy no es causa. Es consecuencia.

https://x.com/raulbarreragt/status/1233123505396383745?t=JP0q6Hb6aS6VJ4vkXy5J-A&s=19

7-

raúl barrera 🌱 @raulbarre... · 17 may 24
Vine a la @Contraloria_gt a entregar un oficio, personalmente.

Aquí sí tienen sellos. No se complican.

Los miembros salientes del Consejo Superior Universitario de la @usacentinea que conocen la ley están a tiempo.

El usurpador ya no. Se le acaba.

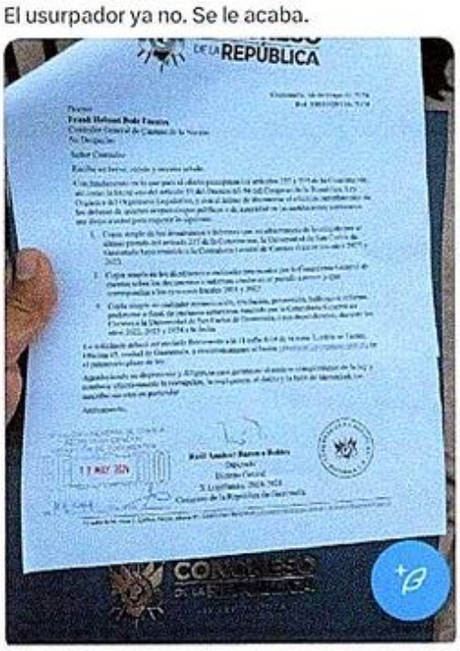

https://x.com/raulbarreragt/status/1791601460704088468?t=maxZ9vOhiseFDkTqDAsZYA&s=19

8-

https://x.com/raulbarreragt/status/1748434563657773415?t=9SCCswrzgQe9tdbnG8VjDw&s=19

9-

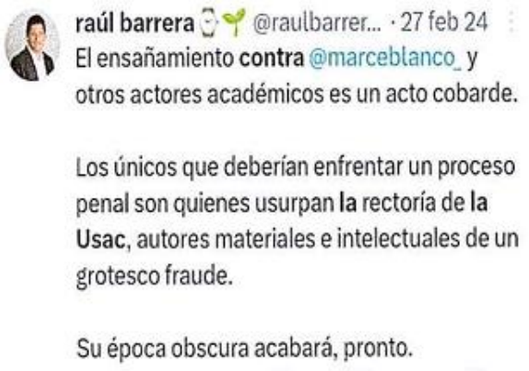

https://x.com/raulbarreragt/status/1762478213761036422?t=spVfwI-CdM-FFOe1CNpOIA&s=19

10-

https://x.com/raulbarreragt/status/1604874811720708103?t=2_waGTj2GdMmiwRh8MKAkg&s=19

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

REGISTRO Y ESTADÍSTICA

Ref. Jefatura 201/2025
Guatemala 27 de mayo de 2025

Abogada,
Astrid Elizabeth García Castillo
Directora / Dirección de Asuntos Jurídicos
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Estimada Abogada García Castillo:

Reciba un cordial saludo, por este medio me dirijo a usted en atención a la **PROVIDENCIA DAJ No. 177-2025** suscrita por el Licenciado Rodrigo Andrés Guzmán Ramírez, Asistente de Procesos Legales y Administrativos y la Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos, en cuanto a remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos: "Certificación de registro de matrícula 2025 de las personas enumeradas a continuación: ...".

De acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior me permito **INFORMAR** que no existen registros digitales en el sistema informático del Departamento de Registro y Estadística de las siguientes personas:

- Elena Sofia Motta Kolleff
- Samuel Andrés Pérez Alvarez
- Manfredo Duvalier Castañón Gozález

Así mismo se traslada Certificación de Inscripción de las siguientes personas:

- José Alberto Chic Cardona
- Luis Enrique Ventura Urbina
- David Mauricio Illescas Sandoval
- Raúl Amílcar Barrera Robles
- Brenda Marleny Mejía López

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo de usted;

Atentamente;

"Id y Enseñad a Todos"

Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz
Jefe del Departamento de Registro y Estadística

c.c.archivo
BOFP/vp

VALIDADOR: 41cbd438c9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Jose Alberto Chic Cardona
CUI: 0 REGISTRO ACADÉMICO: 200945174

Es estudiante de la (el) Centro Universitario de Noroccidente, carrera: Profesorado de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa, Sección Departamental de Huehuetenango, Ciclo académico 2009, 2010, 2011, 2012.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=41cbd410-3b1d-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

617-20-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 11:09:10 HORAS

VALIDADOR: fb40d504c9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Luis Enrique Ventura Urbina
CUI: 2553347370901 REGISTRO ACADÉMICO: 201318343

Es estudiante de la (el) Facultad de Agronomía, carrera: Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola, Plan Diario, Ciclo académico 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2025.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=fb40d4d2-3b17-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

674-1-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 10:31:27 HORAS

VALIDADOR: 5be3afc6c9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

David Mauricio Illescas Sandoval
CUI: 3649578400101 REGISTRO ACADÉMICO: 201804920

Es estudiante de la (el) Escuela de Ciencia Política, carrera: Licenciatura en Ciencia Política, Plan Diario, Ciclo académico 2018, 2019, 2020, 2023, 2024.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=5be3af9e-3b18-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

607-28-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 10:34:11 HORAS

VALIDADOR: d507c84cc9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Raul Amilcar Barrera Robles
CUI: 2536450260101 REGISTRO ACADÉMICO: 200214588

Es estudiante de la (el) Escuela de Ciencias de la Comunicación, carrera: Locución Profesional, Plan Sabatino, Ciclo académico 2009, 2010, 2012.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=d507c838-3b18-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

1197-16-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 10:37:33 HORAS

VALIDADOR: c19b41c6c9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Raul Amilcar Barrera Robles
CUI: 2536450260101 REGISTRO ACADÉMICO: 200214588

Es estudiante de la (el) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, Plan Diario, Ciclo académico 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2025.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=c19b41b2-3b18-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

6323-4-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 10:37:01 HORAS

VALIDADOR: a2506a8ac9546

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Raul Amilcar Barrera Robles
CUI: 2536450260101 REGISTRO ACADÉMICO: 200214588

Es estudiante de la (el) Facultad de Ciencias Económicas, carrera: Contaduría Pública y Auditoría, Plan Diario, Ciclo académico 2002.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=a2506a76-3b18-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

4286-3-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 10:36:12 HORAS

VALIDADOR: 6eda1afcc9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Brenda Marleny Mejia Lopez
CUI: 0 REGISTRO ACADÉMICO: 9617830

Es estudiante de la (el) Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media, carrera: Profesorado de Enseñanza Media en Lengua y Literatura, Plan Sabatino, Ciclo académico 2004, 2005, 2006, 2007.

Observaciones: GRADUADO.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=6eda1ad4-3b1d-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

1188-29-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 11:10:27 HORAS

VALIDADOR: 828c35eec9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Brenda Marleny Mejia Lopez
CUI: 0 REGISTRO ACADÉMICO: 9617830

Es estudiante de la (el) Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media, carrera: Licenciatura en la Enseñanza del Idioma Español y Literatura, Plan Sabatino, Ciclo académico 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.

Observaciones: GRADUADO.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=828c35c6-3b1d-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

1190-29-2025

Elaboró VLPV

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 11:10:58 HORAS

VALIDADOR: 3d9de28cc9546

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ESTADÍSTICA

La Jefatura del Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala,

Certifica:
Que según consta en los registros de matrícula

Brenda Marleny Mejía López
CUI: 2275863600101 REGISTRO ACADÉMICO: 100024835

Es estudiante de la (el) Escuela de Formación de Profesores de Enseñanza Media, carrera: Maestría en Formación Docente, Plan Diario, en el(los) año(s) 2012, 2013, 2014, 2015.

Observaciones: Graduado.

Extendida en la Ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Ing. Bryan Otto Fuentes Paz
JEFE

Esta certificación es válida hasta el 27/06/25 y para los usos que la entidad receptora considere, deberá validar su autenticidad a través del código QR o ingresando al enlace: https://portalregistro.usac.edu.gt/estudiante/verificarCertificacion?id=3d9de264-3b38-11f0-91f1-d6d412fc9546

RYE

1191-29-2025

Tasa Universitaria Q20.00
Recibo No. 000000000000 de Fecha 27/05/2025
Elaboró orm

IMPRESA EL 27/05/2025 A LAS 14:22:18 HORAS

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 120-2025 de fecha 27 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 27 de mayo de 2025.

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En respuesta a su referencia identificada como REF. SG-706-05-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. *En REF. SG -706-05-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, que indica, "... el motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que, se han recibido en la Secretaría General las solicitudes que se describen a continuación… se trasladan solicitudes y documentos de respaldo para su conocimiento, análisis e indicar lo procedente".*
2. *Denuncia en contra de la Diputada del Congreso de la República de Guatemala,* ***Elena Sofia Motta Kolleff****, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".*
3. *Denuncia en contra del Diputado del Congreso de la República de Guatemala,* ***Luis Enrique Ventura Urbina****, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".*
4. *Denuncia en contra de la Diputada del Congreso de la República de Guatemala,* ***Brenda Marleny Mejía López****, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de*

sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".

5. *Denuncia en contra del Diputado del Congreso de la República de Guatemala, **Samuel Pérez Álvarez**, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".*
6. *Denuncia en contra del Diputado del Congreso de la República de Guatemala, **David Mauricio Illescas Sandoval,** que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".*
7. *Denuncia en contra del Diputado del Congreso de la República de Guatemala, **José Alberto Chic Cardona**, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".*
8. *Denuncia en contra del Diputado del Congreso de la República de Guatemala, **Manfredo Duvalier Castañon González**, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas,*

ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".

9. *Denuncia en contra del Diputado del Congreso de la República de Guatemala, **Raúl Amílcar Barrera Robles**, que indica en su parte conducente, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…".*
10. *Denuncia en contra de los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, **David Mauricio Illescas Sandoval, Samuel Pérez Álvarez, José Alberto Chic Cardona, Luis Enrique Ventura Urbina, Brenda Marleny Mejía López, Elena Sofia Motta Kollef, Raúl Amílcar Barrera Robles, Manfredo Duvalier Castañon González**, que indica en su parte conducente, "… nos es propicio referirnos a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos Infundados y sin opción de defensa de los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) cuya función política al parecer es desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública de los diputados antes mencionados, quienes en ejercicio de su cargo que por elección ostenta y la visibilidad que tiene derivado de este desacreditan el trabajo y rol inconmensurable que como única institución pública de educación superior tiene la Universidad en el país"*

CONSIDERACIONES LEGALES:

- ***Constitución Política de la República de Guatemala**, establece:*

***Artículo 5.** "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

***Artículo 12.** "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante*

juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes".

Artículo 83. Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. *"El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 152. Poder Público. *"El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio".*

Artículo 153. Imperio de la ley. *"El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

Artículo 154. Función pública; sujeción a la ley. *"Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución".*

Artículo 161. "Prerrogativas de los diputados. *"Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:*

a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.

b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Hecha la declaración a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión.

En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante".

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, establece:*

***Artículo 1.** "La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

***Artículo 2.** "Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

***Artículo 12. "**La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

***Artículo 24.** "El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Ley Orgánica del Organismo Legislativo**, establece:*

***Artículo 14.**- "Atribuciones. Corresponde a la Junta Directiva del Congreso de la República: (…)*

b) Calificar los memoriales, peticiones, expedientes y todos los asuntos que se remitan al Congreso para su pronto traslado al Pleno del Congreso o a las Comisiones de Trabajo. (…)

n) Velar porque los Diputados, en todo tiempo, guarden la conducta, el decoro y la dignidad que corresponden al Congreso de la República de Guatemala.

ñ) Ejercer las funciones y atribuciones que correspondan de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley, así como cualesquiera otras que le asigne el Pleno del Congreso.

o) Presentar al Pleno del Congreso para su consideración y resolución todo lo no previsto en la presente ley".

***Artículo 54.** "Prerrogativas y consideraciones. Como garantía para el ejercicio de sus funciones, los Diputados al Congreso de la República gozarán, desde el día en que se les declare electos, de las prerrogativas que establece la Constitución Política de la República de Guatemala".*

***Artículo 55.** "Derechos de los Diputados. Sin perjuicio de otros derechos establecidos en esta ley, son derechos de los diputados:*

a) Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días.

b) A percibir una remuneración, que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración a instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda.

c) A representar al Congreso de la República en comisiones oficiales en el interior o en el exterior de la República. La Junta Directiva, deberá reglamentar lo relativo a las comisiones oficiales.

d) A utilizar los servicios y las instalaciones del Congreso y a recibir el apoyo de su personal técnico y administrativo en igualdad de condiciones, y obtener, a su costa, copia de las grabaciones de audio y audiovisuales de las sesiones a que se refiere el artículo 78 de esta ley, las cuales deberán ser entregadas en el plazo más breve posible.

e) A ingresar sin restricción alguna a los edificios y dependencias públicas y municipales.

f) En cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, deberá comprobar la programación y ejecución de los gastos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, pudiendo verificar en forma directa su cumplimiento, con la finalidad de explicitar las políticas públicas y verificar su consistencia programática.

Los diputados informarán a su respectivo Bloque Legislativo sobre sus actuaciones para su conocimiento y efectos legales

g) Cualquier otras que establece la Constitución o la Ley".

Artículo 55 Bis. *"Deberes de los diputados. Además de los deberes y obligaciones que establece esta ley, corresponde a los diputados:*

a. Conducirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y las prácticas parlamentarias.

b. Comportarse siempre en sus actividades públicas en forma tal que su conducta pueda admitir, sin detrimento de la confianza pública en la dignidad del Congreso de la República, la fiscalización más detallada por parte de los ciudadanos.

c. Ejercer sus funciones con probidad y respeto a los valores constitucionales.

d. Justificar todo gasto que haga con recursos que le asigne el Congreso de la República.

Sin perjuicio de las responsabilidades legales, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo hará aplicables las sanciones a que se refiere el artículo 67 de esta Ley".

Artículo 67*. Sanciones a los Diputados. Cuando un Diputado faltare a la ética que corresponde a su alto rango, o incurriere en irrespeto en contra de un representante al Congreso de la República, después de una rigurosa investigación y siempre que sus acciones no supongan la comisión de delito o falta que den lugar a antejuicio, podrá ser sancionado por la Junta Directiva, en la siguiente forma: a) Con amonestación privada, si la falta fuere leve. b) Con amonestación pública, si la falta fuere grave. c) Con un voto de censura, si la falta fuere de tal gravedad que comprometa al Organismo Legislativo. En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al Diputado contra quien se hayan iniciado las diligencias correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantará acta de lo actuado. Contra las sanciones anteriores procede el recurso de apelación, que deberá interponerse por escrito, dentro del término de cinco días posteriores a la fecha de la notificación de la sanción, debiendo ser resuelta por el Pleno del Congreso dentro de las dos sesiones siguientes a la interposición del recurso. El Pleno del Congreso podrá revocar, modificar o confirmar la sanción.*

Artículo 160*. "Al Hemiciclo del Congreso únicamente podrán ingresar diputados, integrantes del Cuerpo Técnico Legislativo, Taquígrafas Parlamentarias, Ujieres y las personas a quienes autorice expresamente la Junta Directiva del Congreso. Cuando no se celebre sesión podrá ingresar personal de mantenimiento y limpieza. De esta norma se exceptúan las personas que asistan con invitación a sesión plenaria. Las personas no autorizadas que ingresen al Hemiciclo Parlamentario, serán invitadas a abandonarlo inmediatamente y si no lo hicieren, el Presidente podrá pedir a la fuerza pública que los conduzca fuera del Hemiciclo. Al producirse alguna de estas situaciones, la o las personas responsables serán puestas a disposición de las autoridades correspondientes para los efectos de ley"*

- ***Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos,*** *establece:*

Artículo 4. *Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente: a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.*

Artículo 8. *Responsabilidad administrativa. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se*

cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito.

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma)**, establece:*

***Artículo 1.** "La Universidad de San Carlos de Guatemala, continuadora de la Universidad Carolina fundada por Real Cédula del 31 de enero de 1676, es una institución de alta cultura, Nacional y Autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se rige por su Ley orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

***Artículo 5.** "El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

***Artículo 6.** "Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;

e) Promover la organización de la extensión universitaria".

***Artículo 7.** "Como centro de Investigación le corresponde:*

a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas".

***Artículo 8.** "Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad:*

a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;

b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)

d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".

***Artículo 9.** "También corresponde a la Universidad: (…)*

d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;

f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".

***Artículo 10.** "La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto."*

***Artículo 11.** "El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*

a) La dirección y administración de la Universidad; …

c) La orientación pedagógica de la Universidad; …

i) Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos; …

o) Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias universitarias;…

t) Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas."

Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil."*

Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina."*

Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes:*

a) Retiro durante la hora de clase;
b) Amonestación privada;
c) Amonestación pública;
d) Suspensión temporal;
e) Expulsión de la Unidad Académica; y
f) Expulsión de la Universidad "

Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (...)*

d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica."

Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale."*

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas."*

- ***Reglamento para la Implementación de Procedimientos y Servicios Administrativos y Académicos de Forma Electrónica en la Universidad de San Carlos de Guatemala****, establece:*

Artículo 4. *"Reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas. Toda comunicación electrónica tendrá el mismo efecto jurídico, validez o fuerza obligatoria que una comunicación escrita o un contrato. Cuando cualquier norma jurídica requiera que una información, comunicación o un contrato consten por escrito, en papel o en cualquier medio físico, o prevea consecuencias en el caso de que eso no se cumpla, una comunicación electrónica cumplirá ese requisito, siempre y cuando cumpla con las formalidades legales establecidas en la norma y si la información consignada en su texto es accesible para su ulterior consulta".*

Artículo 5*. "Firma en las comunicaciones electrónicas. Cuando cualquier norma jurídica requiera que una comunicación o un contrato sea firmado por una parte, o prevea consecuencias en el caso de que no se firme, ese requisito se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:*

a) Si se utiliza un método para determinar la identidad de esa parte y para indicar la voluntad que tiene tal parte respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y,

b) Si el método empleado:

b.1) Es fiable y resulta apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable; o si,

b.2) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método cumple las funciones enunciadas en la literal a) del presente artículo".

Artículo 30. *"Reconocimiento de las actividades y servicios académicos y administrativos realizados en plataformas digitales o virtuales. Toda gestión académica que se realice en forma digital o virtual tiene plena validez y produce plenos efectos jurídicos, siempre que se pueda comprobar la identidad de los participantes por cualquiera de los medios establecidos por las leyes vigentes".*

- ***Expediente 342-98 de fecha 21 de enero de 1999 de la Corte de Constitucionalidad****, se pronuncia:*

"(…) Al regularse la inmunidad de los diputados, el constituyente también previó el proceso disciplinario interno del Congreso para sancionar las conductas de aquéllos que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en abusos, que se traduzca en menosprecio al órgano legislativo, falten a la ética, al respeto a su alta investidura y a los otros diputados, funcionarios y demás empleados públicos (…) La autoridad responsable de conocer el antejuicio contra diputados debe, entonces, hacer análisis de si los hechos que se imputan al funcionario constituyen denuncia seria y no maliciosa de la comisión de hechos constitutivos de delito por parte del funcionario, o si, por el contrario, obedecen a conflicto meramente político o personal (…) La Corte Suprema de Justicia lo declaró con lugar, con fundamento en que, "lo que no es razonablemente admisible es que llegara acompañado de tantas personas y autoridades, para lograr su cometido". La estimación de la autoridad responsable, a criterio de este Tribunal, no hace declaración expresa de que los hechos imputados al postulante sean constitutivos de delito; al contrario, se extrae de su fallo que no estima que la actuación del diputado sea delictiva sino excesiva al hacerse acompañar de tantas personas para llevar a cabo su cometido".

- ***Expediente 1497-2003 de fecha 20 de mayo de 2004 de la Corte de Constitucionalidad****, se pronuncia:*

"… consisten en hechos que, de ser ciertos, podrían importar contravención a Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por su investidura, por lo que previamente debe acudirse al Congreso de la República a efecto de poner en su conocimiento los hechos expuestos y que sea éste ente, el que determine la actitud a tomar, de tal manera que sean agotados los procedimientos idóneos previstos por la ley para dirimir la controversia planteada".

- ***Expediente 3636-2009 de fecha 10 de febrero de 2011 de la Corte de Constitucionalidad****, se pronuncia:*

"… Por otra parte, esa prerrogativa de no ser perseguido por razón de las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones parlamentarias no puede extenderse más allá de lo que pretende tutelar, pues si se le interpreta con una extensión ilimitada, no podría deducirse a los diputados responsabilidad política, penal, civil y disciplinaria en ningún caso, pese a ser responsables de sus actos (artículos constitucionales 154 y 155).

- ***Expediente 3617-2015 de la Corte de Constitucionalidad****, se pronuncia:*

"La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ella con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos (…)

… El servicio que presta un ente autónomo puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo.

Debe tomarse en cuenta que las entidades autónomas no pueden actuar fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea…".

- ***Expediente 2740-2020 de fecha 10 de febrero de 2022 de la Corte de Constitucionalidad****, se pronuncia:*

"… según el artículo 7 de la Ley del Organismo Legislativo, el Pleno del Congreso de la República es el órgano máximo de esa entidad … sólo el Congreso es competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes a sus miembros, según

lo establece el artículo 161 de la Constitución Política de la República. (…) es facultad exclusiva del Congreso de la República en pleno calificar la existencia de arbitrariedad y sancionarla".

- ***Expediente 6248-2021. Opinión Consultiva de fecha 07 de enero de 2022 de la Corte de Constitucionalidad**, se pronuncia:*

"… haciendo una interpretación integral de todo lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, abarca, con exclusividad, las opiniones que los diputados exterioricen en el ámbito de las atribuciones ("desempeño de su cargo", a decir del precepto constitucional) que el propio Texto Supremo y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, han previsto, esto es: i) la primordial: que es la generación de la legislación ordinaria (potestad legislativa); ii) las enlistadas en el artículo 165, 171, 172 y 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrolladas en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; iii) las que deriven de los derechos de los diputados y de las representaciones especiales del Congreso de la República, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en observancia de la debida conducta que dicho cargo requiere y iv) otras funciones o atribuciones que, por ser inherentes al cargo de diputado al Congreso de la República, estén establecidas constitucional o legalmente, cuyo ejercicio, al igual que las mencionadas en los numerales anteriores, deben realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección (…)

· Pregunta uno: "¿La prerrogativa de los diputados en cuanto a la irresponsabilidad, por sus opiniones se refiere únicamente a temas estrictamente parlamentarios y relacionados con los asuntos que corresponde conocer por sus funciones?".

· Respuesta: Sí, la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere únicamente a aquellas opiniones que los diputados exterioricen en el desarrollo de sus funciones, legales y constitucionales y en el ejercicio de sus derechos y de las representaciones especiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y a otras funciones o atribuciones que, por ser inherentes al cargo de diputado al Congreso de la República, estén establecidas constitucional o legalmente, cuyo ejercicio, al igual que las mencionadas en los numerales anteriores, deben realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección.

· Pregunta dos: "¿La prerrogativa de los diputados en cuanto a la irresponsabilidad por sus opiniones se refiere en forma extensiva a cualquier opinión vertida por un parlamentario, aun cuando las mismas sean ajenas a los temas relacionados con el Congreso de la República?".

· Respuesta: No, pues, como se indicó, la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere únicamente a aquellas opiniones que los diputados exterioricen en el desarrollo de sus funciones, legales y constitucionales, y en el ejercicio de sus derechos y de las representaciones especiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y a otras funciones o atribuciones que, por ser inherentes al cargo de diputado al Congreso de la República, estén establecidas constitucional o legalmente, cuyo ejercicio, al igual que las mencionadas en los numerales anteriores, deben realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección (…)"

- ***Expediente 1507-2023 de fecha 02 de mayo de 2024 de la Corte de Constitucionalidad**, se pronuncia:*

"Incluso los diputados —a pesar su reconocida irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos— pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias pertinentes, según el artículo 161 constitucional".

- ***Punto Único, Acta No. 11-2020 del 15 de marzo de 2020, de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;** en la cual acordó:*

PRIMERO: Los demás servicios administrativos se seguirán prestando en forma virtual (…) TERCERO: Se suspenden trámites presenciales de: Pruebas de admisión, inscripciones, asignaciones de cursos, equiparaciones, certificaciones de cursos, cierres de pensum, exámenes públicos actos de imposición de togas, exámenes técnicos profesionales, exámenes privados incorporaciones e impresión de títulos.

- ***Punto Séptimo, inciso 7.2, Acta No. 12-2023 del 5 julio de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Darse por enterado y aprobar lo actuado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conformada mediante el Acuerdo de Rectoría No. 332-2023, emitido el 10 de junio de 2023…"

- ***Punto Séptimo, inciso 7.4, Acta No. 13-2023 del 26 de julio de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"Dar por recibido el Oficio CRCC No. 003-2023 de fecha 25 de julio de 2023, identificado como segundo informe de la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que contiene las actividades realizadas durante el período del 5 al 25 de julio de 2023 en el campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como el cronograma general de actividades ejecutable".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.7, Acta No. 14-2023 del 16 de agosto de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el documento identificado como CRCC No. 004 -2023, de fecha 16 de agosto de 2023, el cual traslada el tercer informe de la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sobre las actividades realizadas por el período del 01 de agosto al 11 de agosto del 2023, en el campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como la presentación de la reestructuración del cronograma de ingreso para la verificación de bienes muebles e infraestructura física. 2. Notificar el presente punto a la comunidad sancarlista, por medio de las autoridades de las unidades administrativas y académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.2, Acta No. 15-2023 del 30 de agosto de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el documento identificado como CRCC No. 005-2023, de fecha 29 de agosto de 2023, el cual traslada el cuarto informe de la "Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala", que contiene las actividades realizadas por el período del 11 al 26 de agosto del 2023, así como algunas recomendaciones a considerar para el regreso a la actividad normal (presencial) del personal administrativo del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomando en consideración que, de acuerdo a la verificación de infraestructura, los casos son totalmente diferentes por lo que, cada Autoridad Nominadora podrá tomar la decisión con su respectivo personal sobre el regreso a las oficinas ubicadas en el Campus Central de acuerdo a las Unidades Ejecutoras propuestas por la referida Comisión, para regresar a laborar en dichas instalaciones a partir del 04 de septiembre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.1, Acta No. 16-2023 del 12 de septiembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el documento identificado como CRCC No. 006-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual, se traslada el quinto informe de la "Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala", que contiene las actividades realizadas por el período del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2023. 2. Aprobar las siguientes recomendaciones para el regreso a la actividad normal (presencial) del personal administrativo y académico del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su FASE 2 DE INGRESO, tomando en consideración que, de acuerdo a la verificación de infraestructura, los casos son totalmente diferentes, <u>por lo que, cada Autoridad Nominadora podrá tomar la decisión con su respectivo personal sobre el regreso a las oficinas ubicadas</u> en el Campus Central, para regresar a laborar en dichas instalaciones a partir del 18 de septiembre de 2023, en tal virtud, se acuerda lo siguiente (…) 3. Notificar la presente resolución a todas las Unidades Ejecutoras de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para regresar a laborar a las oficinas del campus central

de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la FASE 2 DE INGRESO, a partir del 18 de septiembre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.4, Acta No. 17-2023 del 27 de septiembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 007-2023 de la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al sexto informe de actividades realizadas durante el período del 11 al 23 de septiembre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

ANÁLISIS JURÍDICO:

En referencia identificada como REF.SG-706-05-2025 de fecha 23 de mayo de 2025, en la cual se solicita a esta Dirección, análisis e indicación de lo procedente, respecto a las denuncias interpuestas en contra de varios Diputados del Congreso de la República de Guatemala, por los ataques en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Al respecto, de lo anterior esta Dirección se pronuncia de acuerdo con lo siguiente:

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 82 que en su parte conducente establece "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal (…) se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita…", en ese sentido, los aspectos que involucren el quehacer de la Educación Superior estatal deben regularse en concordancia con la normativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece en el Artículo 1, la autonomía universitaria, la personalidad jurídica, así mismo que se encuentra regida por su Ley y Estatutos, de conformidad con el Artículo 12, su gobierno lo conforma un Consejo Superior Universitario, las atribuciones y deberes del máximo órgano de gobierno de acuerdo con la literal a), b), le corresponde la dirección y administración de la Universidad, la elaboración de los estatutos y aprobación de reglamentos. En el mismo sentido, el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) en el Artículo 1; 10 y 11.

Respecto a la autonomía y la personalidad jurídica de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Es importante hacer mención que la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del Decreto No. 12 de fecha 9 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, declaró la Autonomía de esta casa de estudios superiores, la cual implica su autonomía administrativa y jurídica, permitiendo autogobernarse, lo cual tuvo un impacto significativo para la educación superior guatemalteca, ya que permitió que la universidad fuera independiente del Estado y pudiera tomar sus propias decisiones, como una garantía en el resguardo de la libertad de la educación superior pública.

Así mismo, el Artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que "... la Universidad Nacional tiene personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de sus fines y para adquirir, administrar, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley".

El decreto antes mencionado entró en vigencia el 1 de diciembre de 1944, lo cual fue reafirmado por la Constitución de la República de Guatemala del año 1945 en el Artículo 84; disposiciones que fueron ratificadas por constituciones posteriores, incluso la Carta Magna vigente, denominada Constitución

Política de la República de Guatemala de 1985, que en el Artículo 82, establece, "La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica…".

La Corte de Constitucionalidad, es congruente con la normativa antes mencionada, al pronunciarse dentro del expediente 3617-2015:

> *"La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ella con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos (…)*
>
> *… El servicio que presta un ente autónomo puede ser objeto de regulación legal, siempre que la misma no disminuya, restrinja o tergiverse la esencia de su autonomía y la de sus organismos rectores y administrativos, y ello implica que no intervenga fijando pautas ínsitas a la competencia institucional y sin cuya exclusividad el concepto de autonomía resultaría meramente nominal pero no efectivo.*
>
> *Debe tomarse en cuenta que las entidades autónomas no pueden actuar fuera de los fines del Estado, con los que deben ser concurrentes; tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea…".*

Derivado de lo anterior se desprende que la Universidad de San Carlos de Guatemala, al ser una entidad autónoma posee la capacidad de autorregularse y de autodeterminación, por lo que corresponde una atribución intrínseca, inherente y esencial para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

En consecuencia, las instrucciones que ésta emita conforme a derecho, a través de los procesos normativos, y que sean expresadas por la autoridad competente gozan de legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto la personalidad jurídica, ésta consiste en la capacidad para ".. contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley", lo cual implica que la Universidad de San Carlos de Guatemala, puede invocar y hacer uso del principio de defensa y exigir la aplicación del principio de presunción de inocencia, a través del cual puede garantizar que no se vea afectada en su prestigio, por los diversos ataques infundados a la que ha sido sujeta, los cuales carecen de legalidad y se sustentan en meras presunciones, sin haber sido citada, oída y vencida por un tribunal previamente preestablecido.

En cuanto el estado calamitoso, deplorable, inhabitable e insalubre de las instalaciones universitarias posteriores a la irrupción, obstaculización e impedimento en el ingreso a las instalaciones universitarias:

Es oportuno recordar la coyuntura institucional de la cual fue objeto la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el año 2020 durante la pandemia COVID 19, que involucró el cese de actividades presenciales, el cual el Consejo Superior Universitario, estableció los protocolos a seguir derivado del cierre al público, situación que continuó para esta Universidad derivado de la irrupción, obstaculización e impedimento en el ingreso a las instalaciones universitarias, de la que fue objeto y tuvo una duración de más de un año, tiempo en el cual no se tuvo acceso al Campus Central Universitario y otras instalaciones universitarias, esto causó un grave impacto a nivel nacional en la educación superior pública, y las consecuencias ulteriores son sin precedentes.

Aspectos que constan en los siete (7) informes presentados por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual se evidenció que la toma ilegal de campus central ocasionó graves daños al patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en ese sentido, el Consejo Superior Universitario en informes del 01 al 07, conoció y aprobó dichos informes en las Actas No. 12-2023, 13-2023, 14-2023, 15-2023, 16-2023, 17-2023, 18-2023 de sesiones celebradas por el Consejo Superior

*Universitario, situación que se refleja en el primer informe en el cual indica sobre el **"estado calamitoso, deplorable, inhabitable e insalubre de las instalaciones del campus central**" (lo resaltado es propio).*

Ante el abandono del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala en junio de 2023 y derivado del conocimiento de los entes de investigación y órganos jurisdiccionales competentes por la usurpación de las instalaciones universitarias se llevó a cabo diligencias de inspección ocular y reconocimiento in situ, en el cual se constataron pintas en diversas estructuras, las cuales al momento de la irrupción del campus central no existían, en consecuencia, las mismas fueron realizadas sin autorización del ente respectivo, lo cual se constituye como ilegal y vulnera el estado patrimonial del campus central el cual es objeto de protección mediante el Acuerdo Ministerial 1199-2011 del Ministerio de Cultura y Deportes.

En ese sentido, de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, respecto a sus funciones y atribuciones, el Artículo 24, literal a), "La dirección y administración de la Universidad", y literal k), "Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios", en el mismo sentido, el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículo 11, literal a) "La dirección y administración de la Universidad", literal i), "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos"; literal o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias universitarias"; y literal t) "Todas aquellas atribuciones que no están encomendadas a otras autoridades por la Ley Orgánica de la Universidad, o el presente Estatuto, que no hayan sido aquí previstas", el Consejo Superior Universitario como máximo órgano de dirección, acordaron la implementación de mecanismos para la readecuación de las instalaciones y reanudación de las actividades académicas y administrativas.

Al respecto, se hace la aclaración en cuanto a la protección de los bienes patrimoniales históricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que éstos han sido conservados por esta casa de estudios superiores y se implementaron acciones con el objeto de conservarlos, en virtud que, derivado de la irrupción, obstaculización e impedimento al acceso en las instalaciones del campus central, fue materialmente imposible realizar los mantenimientos de los bienes patrimoniales por más de un año, extremos que constan en los informes conocidos por el Consejo Superior Universitario en las Actas No. 12-2023, 13-2023, 14-2023, 15-2023, 16-2023, 17-2023, 18-2023 y que reflejan la situación precaria a la que fue sujeta esta casa de estudios superiores.

En cuanto la Política de Transformación Digital de la Universidad de San Carlos de Guatemala

La directriz de recepción de correspondencia únicamente de forma electrónica por medio de correos electrónicos, ha sido ampliamente difundida por esta Universidad desde el año 2020 y responde a la situación excepcional y sin precedentes producto de la Pandemia por COVID-19 y posteriormente la irrupción obstaculización e impedimento para el ingreso a las instalaciones universitarias que se extendió por más de 1 año del 2022 al 2023 y que provocó graves daños a la infraestructura de esta Universidad.

La política de transformación digital, no ha sido solo un proyecto de esta Universidad, sino que responde a la necesidad de implementar y aplicar nuevas tecnologías a procesos no sólo administrativos sino a todos aquellos que impliquen las relaciones sociales, con el fin de mejorar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios que ofrecen los entes gubernamentales e instituciones autónomas.

Tal como lo indica el Plan de Gobierno Digital, Actualización Participativa 2021-2026:

> *"La transformación digital es un proceso que implica cambios profundos en la forma de hacer las cosas, de comunicarnos y de relacionarnos. Por eso, es fundamental que todos los sectores de la sociedad participen activamente y se beneficien de las oportunidades que ofrece la tecnología. En particular, los grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes; las personas jóvenes; las personas mayores; las mujeres; los pueblos indígenas; las personas con discapacidad; las personas que habitan en zonas rezagadas; los migrantes y aquellos desplazados por conflictos, y las*

poblaciones afectadas por los desastres y el cambio climático, quienes deben tener un rol protagónico en este proceso, ya que son agentes de cambio e innovación".

Por lo que, la Universidad de San Carlos de Guatemala, continúa prestando servicios de esta manera y obedece al proceso de transformación digital, con el fin de introducir procedimientos técnicos de tecnología moderna en los procedimientos administrativos, proveyendo elementos que aseguren la celeridad, eficacia, sencillez, archivo digital y a largo plazo reducir los procedimientos obsoletos de conformidad con la Política Ambiental, también aprobada por esta Universidad.

Respecto del marco normativo, elemento trascendental para la implementación de elementos digitales, la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Número 5-2021, establece en el Artículo 1:

"La presente ley tiene por objeto modernizar la gestión administrativa por medio de la simplificación, agilización y digitalización de trámites administrativos, utilizando las tecnologías de la información y comunicación para facilitar la interacción entre personas individuales o jurídicas y dependencias del Estado".

Agregado a lo anterior, el Artículo 8, numeral 3 de la ley precitada, establece:

"Adaptar los trámites administrativos a la forma más sencilla posible, reduciendo al mínimo los requisitos y exigencias a los usuarios, dejando única y exclusivamente los pasos que sean indispensables para cumplir el propósito de los mismos" (…) 4. Rediseñar el trámite administrativo utilizando al máximo los elementos electrónicos".

Por lo que el supuesto desconocimiento de los diputados es absurdo, al existir una política pública de gobernanza y transformación digital en todos los sectores gubernamentales, normativa ordinaria, a través de la Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos, que el Organismo Legislativo, órgano que integran los funcionarios, en ejercicio de sus funciones autorizó y que busca simplificar, agilizar y digitalizar trámites administrativos, utilizando las tecnologías de la información y comunicación, entre las que se encuentra el Correo Electrónico, ley que es de aplicación y observancia general, incluso funcionarios públicos al estar sometidos a su imperio.

En cuanto a la Universidad de San Carlos de Guatemala, ésta ha realizado esfuerzos para la implementación de procesos digitales desde el año 2020, comprometida con la digitalización y al requerir procesos permanentes, no temporales por parte de esa transformación.

Respecto de las comunicaciones electrónicas, el Reglamento para la Implementación de Procedimientos y Servicios Administrativos y Académicos de Forma Electrónica en la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece en el Artículo 4: "Toda comunicación electrónica tendrá el mismo efecto jurídico, validez o fuerza obligatoria contenida en un documento escrito, acto, contrato o negocio jurídico lícito…", de esa cuenta, Secretaria Administrativa, emite una circular estableciendo el procedimiento para recepción de correspondencia de las dependencias que se encuentran dentro del edificio de Rectoría. Por lo que, corresponde completamente a aspectos puramente legales y que no responde a criterios antojadizos y al margen de la normativa constitucional, ordinaria y universitaria, toda vez, que dicho reglamento tiene como fundamento el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual, otorga la autonomía universitaria y establece que la Universidad de San Carlos de Guatemala se regirá por su estatuto, reglamentos y demás disposiciones que ella emita, situación a la cual, se encuentran sujeta toda la correspondencia que ingrese, ya sea, de personas individuales, funcionarios y empleados públicos o instituciones tanto centralizadas, autónomas y semiautónomas.

Sobre el ingreso a las instalaciones universitarias, es oportuno mencionar que el ingreso a las instalaciones universitarias no han sido acortadas, posterior a la irrupción, obstaculización e impedimento a las instalaciones universitarias, por lo que, el ingreso desde el año 2024 no ha tenido restricciones más de aquellos que por protección de los bienes propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se han realizado, en cuanto, los horarios de ingreso y egreso del campus central de esta casa de estudios superiores.

En cuanto el Edificio de Rectoría, es importante mencionar que en ella se encuentran en ejercicio de sus atribuciones trabajadores de esta casa de estudios, que derivado de antecedentes de acciones violentas en contra de trabajadores quienes en otras ocasiones, han sido expulsados por grupos de personas encapuchadas de sus sitios de trabajo, sin poder extraer ningún objeto aun así sea de uso personal, se ha intentado resguardar la seguridad a través de trabajadores de seguridad universitaria, un símil a la guardia parlamentaria del Organismo Legislativo, que en su Artículo 1, establece: "El presente reglamento tiene por objeto establecer la descripción, dependencia e integración de puestos del Departamento de Guardia Parlamentaria del Organismo Legislativo así como establecer la normativa básica aplicable a la seguridad parlamentaria con la finalidad de resguardar la seguridad de diputados, trabajadores y visitantes, como el resguardo y protección de los edificios, instalaciones y bienes del Organismo Legislativo, excepto lo regulado en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo", disposiciones de seguridad aplicables también en otras instituciones como el Ministerio Público, Corte de Constitucionalidad, Organismo Judicial, Contraloría General de Cuentas y otras instituciones públicas más.

Es de aclarar que, no fue negado a los diputados el ingreso al Edificio de Rectoría, a pesar de hacerlo de forma violenta y sin prestar identificación como lo establece el Artículo 57 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo "La presidencia del Congreso deberá entregar a cada Diputado el documento o documentos de identificación convenientes para acreditar su condición", quienes fueron acompañados de forma excesiva por personas que no tienen la calidad de diputados, realizando grabaciones de trabajadores sin su consentimiento, violando procedimientos de seguridad que esta casa de estudios superiores, en un esfuerzo ha implementado como mecanismo de protección a estudiantes, docentes y personal administrativo y de servicios.

Es oportuno, hacer recordatorio de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2023 en el Edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

Se deja constancia sobre el ingreso al edificio de rectoría de tres personas quienes posteriormente fueron identificados como Diputados del Congreso de la República de Guatemala; siendo ellos los señores; David Mauricio Illescas Sandoval y Raúl Amílcar Barrera Robles, así como la señora Elena Sofía Motta Kollef, y quienes a su ingreso fueron acompañados de seis (6) personas, quienes no se identificaron y al ser acompañantes de los diputados se deduce pertenecen a su equipo de trabajo y cuya función entre otras, al parecer se circunscribe a ser camarógrafos y difusores de contenido mediático.

Y cuya visita a dichas instalaciones universitarias, se realizó de forma prepotente y abusiva, aludiendo palabras ofensivas y denigrantes hacia trabajadores de esta Universidad, así mismo, realizando video grabaciones y fotografía que posteriormente fueron editadas y publicadas en las redes sociales de los diputados en mención, violando de esta manera la intimidad de los trabajadores de esta casa de estudios y quienes fueron objeto de burlas, los cuales se encontraban en el legítimo ejercicio de sus funciones contractuales, obstruyendo el normal funcionamiento de las áreas de trabajo, derivado de las palabras soeces dirigidas a los trabajadores universitarios y amenazas de persecución política, penal y exposición pública.

Y quienes justificaron su presencia en la entrega de un documento en formato físico, derivado de lo anterior, trabajadores de seguridad designados para la protección de empleados públicos de esta Universidad ubicados en el edificio de Rectoría y Oficinista de Atención al Usuario, hicieron de conocimiento en reiteradas ocasiones la instrucción de recepción de correspondencia únicamente de forma electrónica por medio de correos electrónicos, y que ante dicha comunicación los diputados se tornaron en forma molesta y extrajeron de forma violenta el sello de la recepción de atención al usuario, evidenciando de esta manera el comportamiento poco ético y a la altura de la alta investidura que gozan como parlamentarios al vociferar y actuar con arrogancia, respecto del cargo público que ostentan.

En cuanto la instauración de procedimientos disciplinarios

Es oportuno indicar que el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección, de conformidad con el Artículo 11 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que establece: "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina", en ese sentido, el Consejo Superior Universitario, tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina administrativa, por lo que, la instauración de procedimientos disciplinarios se encuentran plenamente regulados en la normativa universitaria.

En ese sentido, a través del Punto Séptimo, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, acordó, instaurar procedimiento disciplinario, conceder audiencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa, por lo que, el estado académico-administrativo de los señalados no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación ante esta universidad no ha cambiado, lo cual no representa una violación a los derechos humanos tal y como lo afirman los diputados.

En ese sentido, las afirmaciones realizadas por los diputados del Congreso de la República de Guatemala, carece de fundamento legal y únicamente corresponde a afirmaciones que buscan desprestigiar el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria.

En cuanto a las elecciones de los distintos órganos de dirección y autoridades universitarias

Es de tener en cuenta, que derivado de la irrupción, obstaculización e impedimento de ingreso a las instalaciones universitarias, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, le fue materialmente imposible convocar a elecciones de los órganos de dirección y autoridades universitarias, ya que, los sistemas informáticos que contienen las bases de datos que son utilizadas para generar los padrones electorales así como las correspondientes boletas fueron objeto de daños físicos y robo de discos duros, lo cual, quedó evidenciado en los informes realizados por la comisión nombrada por parte del Consejo Superior Universitario presentados posterior al abandono de las instalaciones universitarias, así mismo, se encuentra documentado en las inspecciones e investigaciones realizadas por parte del Ministerio Público dentro del proceso penal que se ventila ante los órganos jurisdiccionales por dichas acciones.

De esa cuenta, con el objeto de evitar que la Universidad entrara en crisis de desgobernanza, se vio en la necesidad de aplicar lo regulado en el artículo 31 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), en el sentido que, aquellas autoridades universitarias que fueron electas para un periodo determinado debieron continuar en el pleno ejercicio de sus funciones en tanto no tomaran posesión aquellas designadas para sustituirlos.

Una vez llevada a cabo la revisión de los sistemas informáticos que contienen las bases de datos, y teniendo la certeza que los mismos cuentan con los mínimos de fiabilidad, a partir del año 2024, el Consejo Superior Universitario inició a realizar las convocatorias de aquellas autoridades universitarias y miembros de órganos de dirección de las unidades académicas cuyos periodos ya finalizaron, con el objeto de realizar las sustituciones correspondientes, a través del Punto Séptimo, Inciso 7.3 del Acta No. 20-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 26 de septiembre de 2024, Punto TERCERO, Inciso 3.7 del Acta 01-2025 de fecha 17 de enero de 2025 y Punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta 07-2025 de fecha 30 de abril de 2025, autorizó convocatorias para elección de nuevas autoridades y representaciones, que forman parte del Consejo Superior Universitario.

Lo anterior, evidencia que de forma maliciosa los diputados referidos han estado publicando videos indicando que el Consejo Superior Universitario se ha negado a convocar a elecciones de los distintos miembros que conforman dicho máximo órgano de dirección de esa casa de estudios superiores, incluso llegando a mencionar que existe negativa a cumplir una orden de carácter constitucional relacionado a la elecciones, -sic- lo cual carece de validez y fundamento legal, buscando desestabilizar la institucionalidad universitaria y tergiversar la información oficial polarizando a la comunidad universitaria.

En cuanto la fiscalización presupuestaria y contable por parte de diputados del Congreso de la República de Guatemala

De conformidad con la información publicada en videos por los diputados del Congreso de la República de Guatemala señalados en el presente dictamen, hacen mención de la imposición de hallazgos en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, función que es oportuno mencionar no compete a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, según sus atribuciones constitucionales y ordinarias otorgadas, toda vez, esta es una competencia inherente de la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece, "... La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas…".

Lo cual es congruente con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que establece, "... es el ente técnico rector de la fiscalización y el control gubernamental…"

En consecuencia, la función de fiscalización del gasto público, corresponde de forma exclusiva a la Contraloría General de Cuentas, que para el cumplimiento de sus funciones, realiza a través de sus manuales de procedimientos, la fiscalización la cual debe garantizar el cumplimiento del derecho de defensa, debido procedimiento, principio de legalidad y de inocencia.

Al respecto, el Artículo 3 literal c) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece: "Promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos <u>para que puedan rendir cuentas públicamente,</u> de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión". (lo subrayado es propio).

En ese sentido, las acciones que la Contraloría General de Cuentas realice deben encontrarse revestidas de legalidad, al garantizar rendición de cuentas públicamente, toda vez, al reunirse con diputados, previamente a la realización de una auditoría de la cual se derivan posibles hallazgos en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, viola el principio de presunción inocencia de esta casa de estudios superiores, la cual goza de personalidad jurídica y en consecuencia ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley, lo cual es oportuno indicar, que las sesiones realizadas por los diputados en conjunto con la Contraloría General de Cuentas referentes a la fiscalización, no ha sido citada la Universidad de San Carlos de Guatemala, para ejercer su legítimo derecho de defensa y debido proceso y no han sido puestas a la vista las denuncias correspondientes en la apertura y cierre de auditorías de control gubernamental.

Las mencionadas sesiones, carecen de imparcialidad, toda vez, el simple hecho que los Diputados del Congreso de la República se reúnan con Auditores de la Contraloría General de Cuentas, evidencia que hay una violación a la imparcialidad que debe gozar los procedimientos de control gubernamental, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que establece, "... de conformidad con esta ley goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa…", dichas reuniones que en algunas ocasiones se realizan mediante redes sociales, pone entredicho la independencia de la Contraloría General de Cuentas.

Situación que se puede dilucidar como un ataque sistemático que busca amedrentar y vulnerar la dignidad institucional, toda vez, se realiza con el ánimo de crear controversia, sin fundamento legal, a partir de especulaciones.

Lo cual, de conformidad con el Artículo 4, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece, "Auditar, emitir dictamen y rendir informe de los estados financieros, ejecución y liquidación del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, y los de las entidades autónomas y descentralizadas, <u>enviando los informes correspondientes al Congreso de la República,</u> dentro del plazo constitucional", por lo que, la Contraloría General de Cuentas como ente fiscalizador, tiene la obligación de remitir informes al Congreso de la República. En ese sentido, las reuniones previas con diputados integrantes del Congreso de la República ponen en riesgo la independencia y objetividad del

ente fiscalizador. Esta preocupación se basa al observar, en videos realizados por los Diputados del Congreso de la República mencionados donde se hace mención de hallazgos previo a que los mismos sean notificados de forma oficial a la entidad auditada, lo que sugiere la existencia de conclusiones adelantadas y compromete la integridad del proceso.

Es preciso recalcar que la Universidad de San Carlos de Guatemala, al estar revestida de personalidad jurídica, la cual consiste en la capacidad para ".. contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley", cual implica que puede invocar y hacer uso del principio de defensa y exigir la aplicación del principio de presunción de inocencia, a través del cual puede garantizar que no se vea afectada en su prestigio, por los diversos ataques infundados a la que ha sido sujeta, los cuales carecen de legalidad y se sustentan en meras presunciones, sin haber sido citada, oída y vencida por un tribunal previamente preestablecido.

Es oportuno indicar que la Universidad de San Carlos de Guatemala, ha ejecutado con éxito, diversas políticas de transparencia, entre las cuales destaca la aplicación "USAC en Cifras", que tiene como propósito, ofrecer una herramienta digital accesible para la visualización de estadísticas relacionadas con la ejecución presupuestaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala, incluyendo un detalle de los trabajos y actividades que las diferentes Unidades Ejecutoras realizan en los programas de extensión e investigación universitaria.

Así mismo, los informes mensuales del Director General Financiero, Contador General, Auditor General, Administrador del Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales son presentados ante el Consejo Superior Universitario y constan en actas del máximo órgano de gobierno de esta casa de estudios superiores, las cuales se encuentran disponibles para consulta de cualquier persona nacional o extranjera. Es oportuno indicar que se cuenta con una delegación de la Contraloría General de Cuentas, la cual ejerce sus funciones desde las oficinas administrativas de esta universidad. Así mismo esta casa de estudios superiores cumple manteniendo actualizada y disponible en todo momento y a disposición de cualquier interesado la información pública de oficio de conformidad con el Decreto 57-2008.

En cuanto las sanciones a los diputados:

Con relación a lo anterior, es deber de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con el Artículo 5 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que establece:

> *"El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones, en la forma que expresan los artículos siguientes".*

Y el Artículo 8 que designa a la Universidad de San Carlos de Guatemala, como depositaria de la cultura:

> *"Fomentar la difusión de la cultura … ética …"*

De forma que, es a esta casa de estudios superiores a quien le corresponde como fin la transmisión, propagación y expansión de comportamientos éticos, por lo que, resulta inadmisible un comportamiento que pretenda desacreditar el prestigio de esta casa de estudios superiores, que denigre a trabajadores y sobre todo, tolere la propagación de un mensaje a la sociedad guatemalteca de conformidad ante el detrimento del sistema de valores éticos que rigen la sociedad por parte de funcionarios públicos.

Respecto a las prerrogativas de los diputados, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 161:

> *"Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: (…)*
>
> *b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.*
>
> *Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. <u>Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad,</u>*

exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes. (lo subrayado es propio).

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, tal como lo indica el expediente 342-98 de fecha 21 de enero de 1999:

> *"(…) Al regularse la inmunidad de los diputados, el constituyente también previó el proceso disciplinario interno del Congreso para sancionar las conductas de aquéllos que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en abusos, que se traduzca en menosprecio al órgano legislativo, falten a la ética, al respeto a su alta investidura y a los otros diputados, funcionarios y demás empleados públicos (…) La autoridad responsable de conocer el antejuicio contra diputados debe, entonces, hacer análisis de si los hechos que se imputan al funcionario constituyen denuncia seria y no maliciosa de la comisión de hechos constitutivos de delito por parte del funcionario, o si, por el contrario, obedecen a conflicto meramente político o personal (…) La Corte Suprema de Justicia lo declaró con lugar, con fundamento en que, "lo que no es razonablemente admisible es que llegara acompañado de tantas personas y autoridades, para lograr su cometido". La estimación de la autoridad responsable, a criterio de este Tribunal, no hace declaración expresa de que los hechos imputados al postulante sean constitutivos de delito; al contrario, se extrae de su fallo que no estima que la actuación del diputado sea delictiva sino excesiva al hacerse acompañar de tantas personas para llevar a cabo su cometido…".*

Es pertinente preguntarse si fue razonablemente admisible que se presentaran tres (3) diputados para realizar una sola diligencia o ésta correspondía a una actuación excesiva de los parlamentarios, incluso al hacerse acompañar de seis (6) personas en total, cuya función al parecer corresponde a equipo de trabajo enfocado en la grabación y difusión de los empleados y de las actuaciones de los diputados, quienes incluso dirigieron palabras soeces y amenazantes a trabajadores universitarios, lo cual se puede traducir como una actuación excesiva de los congresistas, más que a una función parlamentaria ordinaria.

Por otra parte, el actuar de los Diputados del Congreso de la República de Guatemala referidos en las denuncias, se refieren a la Universidad de San Carlos de Guatemala de forma despectiva, haciendo alusión de manera peyorativa a la autonomía universitaria como un instrumento de corrupción, lo cual es oportuno indicar, que la autonomía universitaria corresponde a una garantía a favor de la libertad de la educación superior pública y de protección ante la intromisión de presiones gubernamentales, así mismo, las declaraciones de los diputados antes mencionados, estigmatizan a la comunidad universitaria.

Así mismo en el expediente 3636-2009 de fecha 10 de febrero de 2011 de la Corte de Constitucionalidad, respecto de las prerrogativas de los diputados, se pronuncia:

> *"… Por otra parte, esa prerrogativa de no ser perseguido por razón de las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones parlamentarias no puede extenderse más allá de lo que pretende tutelar, pues si se le interpreta con una extensión ilimitada, no podría deducirse a los diputados responsabilidad política, penal, civil y disciplinaria en ningún caso, pese a ser responsables de sus actos (artículos constitucionales 154 y 155).*

Por lo que, los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, al encontrarse sujetos a la ley, tal como lo establece el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella" y de conformidad con la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, que en el Artículo 4, establece: "Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país".

En cuanto a lo anterior, la Ley del Organismo Legislativo en el Artículo 55 Bis, regula lo relacionado con los deberes de los diputados, literal a) "Conducirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y las prácticas parlamentarias"; literal b) "Comportarse siempre en sus actividades públicas en forma tal que su conducta pueda admitir, sin detrimento de la confianza pública en la dignidad del Congreso de la República…" y de conformidad con la literal c) "ejercer sus funciones con probidad y respeto a los valores constitucionales".

En consecuencia, las prerrogativas que gozan los diputados del Congreso de la República no los exime de las responsabilidades administrativas al faltar a la ética que corresponde a su alto rango, lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1507-2023 de fecha 02 de mayo de 2024:

> *"Incluso los diputados —a pesar su reconocida irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos— pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias pertinentes, según el artículo 161 constitucional".*

Por tanto, el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece lo relacionado con las Sanciones a los Diputados:

> *"Cuando un Diputado faltare a la ética que corresponde a su alto rango … después de una rigurosa investigación y siempre que sus acciones no supongan la comisión de delito o falta que den lugar a antejuicio, podrá ser sancionado por la Junta Directiva, en la siguiente forma:*
>
> *a) Con amonestación privada, si la falta fuere leve.*
>
> *b) Con amonestación pública, si la falta fuere grave.*
>
> *c) Con un voto de censura, si la falta fuere de tal gravedad que comprometa al Organismo Legislativo.*
>
> *En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al Diputado contra quien se hayan iniciado las diligencias correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantará acta de lo actuado"*

De modo que es competencia del Congreso de la República, conocer, juzgar y calificar las actuaciones de sus diputados, tal como lo establece el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

> *"(…) b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo. (…)*
>
> *Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. <u>Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal</u> (…) <u>Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes</u>. (lo subrayado es propio).*

Y en cuanto la responsabilidad administrativa la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, establece en el Artículo 8:

> *"La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios…".*

Tal como lo indica, lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad, en el expediente 1497-2003 de fecha 20 de mayo de 2004:

> *"… consisten en hechos que, de ser ciertos, podrían importar contravención a Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por su investidura, por lo que previamente debe acudirse al Congreso de la República a efecto de poner en su conocimiento los hechos expuestos y que sea éste ente, el que determine la actitud a tomar, de tal manera que sean agotados los procedimientos idóneos previstos por la ley para dirimir la controversia planteada".*

Y que según el Expediente 2740-2020 de fecha 10 de febrero de 2022 de la Corte de Constitucionalidad, corresponde al Pleno del Congreso de la República como órgano máximo, la facultad de calificar la existencia de arbitrariedad y sancionar las actuaciones de sus diputados:

> *"… según el artículo 7 de la Ley del Organismo Legislativo, el Pleno del Congreso de la República es el órgano máximo de esa entidad … sólo el Congreso es competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes a sus miembros, según lo establece el artículo 161 de la Constitución Política de la República. (…) es facultad exclusiva del Congreso de la República en pleno calificar la existencia de arbitrariedad y sancionarla".*

Por último, en Opinión Consultiva la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 6248-2021 de fecha 07 de enero de 2022, se pronunció respecto a las prerrogativas reguladas en el Artículo 161 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

> *"… haciendo una interpretación integral … puede afirmarse que la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, abarca, con exclusividad, las opiniones que los diputados exterioricen en el ámbito de las atribuciones ("desempeño de su cargo", a decir del precepto constitucional) que el propio Texto Supremo y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, han previsto, esto es: i) la primordial: que es la generación de la legislación ordinaria (potestad legislativa); ii) las enlistadas en el artículo 165, 171, 172 y 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrolladas en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; iii) las que deriven de los derechos de los diputados y de las representaciones especiales del Congreso de la República, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en observancia de la debida conducta que dicho cargo requiere y iv) otras funciones o atribuciones que, por ser inherentes al cargo de diputado al Congreso de la República, estén establecidas constitucional o legalmente, cuyo ejercicio, al igual que las mencionadas en los numerales anteriores, deben realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección (…)*
>
> *· Pregunta uno: "¿La prerrogativa de los diputados en cuanto a la irresponsabilidad, por sus opiniones se refiere únicamente a temas estrictamente parlamentarios y relacionados con los asuntos que corresponde conocer por sus funciones?".*
>
> *· Respuesta: Sí, la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere únicamente a aquellas opiniones que los diputados exterioricen en el desarrollo de sus funciones, legales y constitucionales y en el ejercicio de sus derechos y de las representaciones especiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y a otras funciones o atribuciones que, por ser inherentes al cargo de diputado al Congreso de la República, estén establecidas constitucional o legalmente, cuyo ejercicio, al igual que las mencionadas en los numerales anteriores, deben realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección.*
>
> *· Pregunta dos: "¿La prerrogativa de los diputados en cuanto a la irresponsabilidad por sus opiniones se refiere en forma extensiva a cualquier opinión vertida por un parlamentario, aun cuando las mismas sean ajenas a los temas relacionados con el Congreso de la República?".*
>
> *· Respuesta: No, pues, como se indicó, la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere únicamente a aquellas opiniones que los diputados exterioricen en el desarrollo de sus funciones, legales y constitucionales, y en el ejercicio de sus derechos y de las representaciones especiales (…)".*

Por lo que, los Diputados del Congreso de la República, deben observar en el ejercicio de sus funciones la debida conducta que la alta investidura del cargo requiere, así mismo, realizar cualquier otra función o atribución que, al ser inherente del cargo de diputado al Congreso de la República le corresponde obediencia constitucional y legal y cuyas acciones deben estrictamente realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección inherentes al cargo público que ostentan.

La Dirección de Asuntos Jurídicos, en el ámbito estrictamente legal, en atención a lo anterior expuesto, opina.

DICTAMEN:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 82, goza de autonomía y personalidad jurídica, y le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado, se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario y le corresponde la dirección y administración de la Universidad, al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha expresado en el sentido siguiente en el expediente 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016: "La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ella con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos (…) tampoco puede tal autonomía ser mermada al extremo que pierdan los entes su autogobierno y la discrecionalidad para el cumplimiento de los fines que le haya asignado el Estado en la norma que los crea…". (lo subrayado es propio).

En ese sentido:

1. *A través del Decreto No. 12 de fecha 9 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, fue declarada la Autonomía de esta casa de estudios superiores, la cual implica su autonomía administrativa y jurídica, permitiendo autogobernarse, lo cual tuvo un impacto significativo para la educación superior guatemalteca, ya que permitió que la universidad fuera independiente del Estado y pudiera tomar sus propias decisiones, como una garantía en el resguardo de la libertad de la educación superior pública.*

   La Universidad de San Carlos de Guatemala, al ser un ente autónomo posee la capacidad de autorregulación y autodeterminación para el ejercicio de sus funciones y atribuciones de conformidad con lo establecido en la normativa constitucional, ordinaria y universitaria y le corresponde una característica inherente, esencial y natural de su autonomía orgánica, esto "implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias".

   Así mismo, posee personalidad jurídica, la cual consiste en la capacidad para ".. contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley", lo cual implica que la Universidad de San Carlos de Guatemala, puede invocar y hacer uso del principio de defensa y exigir la aplicación del principio de presunción de inocencia, a través del cual garantiza que no se vea afectada en su prestigio, por los diversos ataques infundados a la que ha sido sujeta, los cuales carecen de legalidad y se sustentan en meras presunciones, sin haber sido citada, oída y vencida por un tribunal previamente preestablecido.
2. *Se hace la aclaración en cuanto a la protección de los bienes patrimoniales históricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que éstos han sido conservados por esta casa de estudios superiores y se implementaron acciones con el objeto de conservarlos, en virtud que, derivado de la irrupción, obstaculización e impedimento al acceso en las instalaciones del campus central, fue materialmente imposible realizar los mantenimientos de los bienes patrimoniales por más de un año, extremos que constan en los informes conocidos por el Consejo Superior Universitario en las Actas No. 12-2023, 13-2023, 14-2023, 15-2023, 16-2023, 17-2023, 18-2023 y que reflejan la situación precaria a la que fue sujeta esta casa de estudios superiores.*
3. *La directriz de recepción de correspondencia únicamente de forma electrónica por medio de correos electrónicos, ha sido ampliamente difundida por esta Universidad desde el año 2020 y responde a la situación excepcional y sin precedentes producto de la Pandemia por COVID-19*

y posteriormente la irrupción obstaculización e impedimento para el ingreso a las instalaciones universitarias que se extendió por más de 1 año del 2022 al 2023 y que provocó graves daños a la infraestructura de esta Universidad.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, ha realizado esfuerzos para la implementación de procesos digitales desde el año 2020, comprometida con la digitalización y al requerir procesos permanentes, no temporales por parte de esa transformación, es oportuno mencionar que el ingreso a las instalaciones universitarias no han sido acortadas, posterior a la irrupción, obstaculización e impedimento a las instalaciones universitarias, por lo que, el ingreso desde el año 2024 no ha tenido restricciones más de aquellos que por protección de los bienes propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se han realizado, en cuanto, los horarios de ingreso y egreso del campus central de esta casa de estudios superiores.

4. *Es oportuno indicar que de conformidad con el Artículo 11 literal a) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones: "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina", por ende el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de dirección, tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina administrativa.*

   Por lo que, la instauración de los procedimientos disciplinarios acordados en el Punto Séptimo, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 de sesión ordinaria celebrada por dicho órgano, se encuentran plenamente regulados en la normativa universitaria, procedimiento en el cual se concedió audiencia a las partes involucradas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y cuyo estado académico-administrativo de los señalados no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, y su estatus ante esta universidad no ha cambiado, lo cual no representa una violación a los derechos humanos tal y como lo afirman los diputados referidos del Congreso de la República de Guatemala, misma que carece de fundamento legal y únicamente corresponde a afirmaciones que buscan desprestigiar el legítimo ejercicio de la autonomía universitaria.

5. *Derivado de la irrupción, obstaculización e impedimento de ingreso a las instalaciones universitarias, resultó materialmente imposible convocar a elecciones para renovar autoridades universitarias y órganos de dirección. Lo anterior debido a que los sistemas informáticos que contienen las bases de datos electorales que generan los padrones y boletas electorales sufrieron daños físicos y robo de componentes, hecho que fue debidamente documentado por la comisión nombrada y que constan en los informes conocidos por el Consejo Superior Universitario en las Actas No. 12-2023, 13-2023, 14-2023, 15-2023, 16-2023, 17-2023, 18-2023 y que actualmente se encuentra sometido a investigación penal por el Ministerio Público y que se ventila ante los órganos jurisdiccionales competentes.*

   Retomada la normalidad de la actividades -sic- administrativas y académicas, el Consejo Superior Universitario retomó el proceso de renovación de autoridades de conformidad con la normativa universitaria vigente, por lo que, a partir del 2024 se emitieron convocatorias, registradas a través del Punto Séptimo, Inciso 7.3 del Acta No. 20-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 26 de septiembre de 2024, Punto TERCERO, Inciso 3.7 del Acta 01-2025 de fecha 17 de enero de 2025 y Punto TERCERO, Inciso 3.1 del Acta 07-2025 de fecha 30 de abril de 2025, por medio de las cuales se formalizaron las convocatorias para elección de autoridades y representaciones, que forman parte del Consejo Superior Universitario, atendiendo a las condiciones de registros digitales dentro de los sistemas informáticos y bases de datos así como las actividades académicas de la Universidad.

6. *De conformidad con la información publicada en videos por los diputados del Congreso de la República de Guatemala señalados en el presente dictamen, hacen mención de la imposición de hallazgos en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, función que es oportuno mencionar no compete a los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, según sus atribuciones constitucionales y ordinarias otorgadas, toda vez, esta es una competencia inherente de la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece, "... La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas…".*

   En ese sentido, las acciones que la Contraloría General de Cuentas realice deben encontrarse revestidas de legalidad, al garantizar rendición de cuentas públicamente, toda vez, al reunirse con diputados, previamente a la realización de una auditoría de la cual se derivan posibles hallazgos en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, viola el principio de presunción de inocencia de esta casa de estudios superiores, la cual goza de personalidad jurídica y en consecuencia ejercer, toda clase de acciones de acuerdo con la ley, lo cual es oportuno indicar, que las sesiones realizadas por los diputados en conjunto con la Contraloría General de Cuentas referentes a la fiscalización, no ha sido citada la Universidad de San Carlos de Guatemala, para ejercer su legítimo derecho de defensa y debido proceso y no han sido puestas a la vista las denuncias correspondientes en la apertura y cierre de auditorías de control gubernamental.

   Las mencionadas sesiones, carecen de imparcialidad, toda vez, el simple hecho que los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, se reúnan con Auditores de la Contraloría General de Cuentas, evidencia que hay una violación a la imparcialidad que debe gozar los procedimientos de control gubernamental, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, que establece, "... de conformidad con esta ley goza de independencia funcional, técnica, presupuestaria, financiera y administrativa…", y el Artículo 9 del mismo cuerpo legal, que regula, "El personal de la Contraloría General de Cuentas debe guardar la confidencialidad y reserva respecto de la información que obtenga durante el proceso de auditoría que realice en los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley…", por lo que, dichas reuniones que en algunas ocasiones se realizan mediante redes sociales, pone entredicho la independencia de la Contraloría General de Cuentas y la injerencia de los diputados en las dependencias descentralizadas.

   Situación que se puede dilucidar como un ataque sistemático que busca amedrentar y vulnerar la dignidad institucional, toda vez, se realiza con el ánimo de crear controversia, sin fundamento legal, a partir de especulaciones.

   Es preciso recalcar que la Universidad de San Carlos de Guatemala, al estar revestida de personalidad jurídica, la cual consiste en la capacidad para ".. contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley", lo cual implica que puede invocar y hacer uso del principio de defensa y exigir la aplicación del principio de presunción de inocencia, a través del cual puede garantizar que no se vea afectada en su prestigio, por los diversos ataques infundados a la que ha sido sujeta, los cuales carecen de legalidad y se sustentan en meras presunciones, sin haber sido citada, oída y vencida por un tribunal previamente preestablecido.

7. ***Competencia del Congreso de la República de Guatemala para aplicar su sistema sancionador***

   El Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece, "Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el

ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas: (…)

b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo .... Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal … Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

La Corte de Constitucionalidad en reiteradas ocasiones se ha pronunciado, tal como lo indica el expediente 342-98 de fecha 21 de enero de 1999:

"(…) Al regularse la inmunidad de los diputados, el constituyente también previó el proceso disciplinario interno del Congreso para sancionar las conductas de aquéllos que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en abusos, que se traduzca en menosprecio al órgano legislativo, falten a la ética, al respeto a su alta investidura y a los otros diputados, funcionarios y demás empleados públicos (…)".

Al respecto, en Opinión Consultiva la Corte de Constitucionalidad en el Expediente 6248-2021 de fecha 07 de enero de 2022, se pronunció respecto a las prerrogativas reguladas en el Artículo 161 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a la

Pregunta uno: "¿La prerrogativa de los diputados en cuanto a la irresponsabilidad, por sus opiniones se refiere únicamente a temas estrictamente parlamentarios y relacionados con los asuntos que corresponde conocer por sus funciones?".

· Respuesta: Sí, la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere únicamente a aquellas opiniones que los diputados exterioricen en el desarrollo de sus funciones, legales y constitucionales y en el ejercicio de sus derechos y de las representaciones especiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y a otras funciones o atribuciones que, por ser inherentes al cargo de diputado al Congreso de la República, estén establecidas constitucional o legalmente, cuyo ejercicio, al igual que las mencionadas en los numerales anteriores, deben realizarse guardando las reglas de decoro, dignidad y corrección.

· Pregunta dos: "¿La prerrogativa de los diputados en cuanto a la irresponsabilidad por sus opiniones se refiere en forma extensiva a cualquier opinión vertida por un parlamentario, aun cuando las mismas sean ajenas a los temas relacionados con el Congreso de la República?".

· Respuesta: No, pues, como se indicó, la prerrogativa regulada en el artículo 161, literal b), de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere únicamente a aquellas opiniones que los diputados exterioricen en el desarrollo de sus funciones, legales y constitucionales, y en el ejercicio de sus derechos y de las representaciones especiales (…)".

En consecuencia, los Diputados del Congreso de la República de Guatemala, al encontrarse sujetos a la ley, tal como lo establece el Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, que en el Artículo 4, establece, "Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de la misma, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país". Y ser sujetos de responsabilidad administrativa la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, establece en el Artículo 8.

Ley del Organismo Legislativo en el Artículo 55 Bis, regula lo relacionado con los deberes de los diputados, literal a) "Conducirse conforme a lo dispuesto en esta Ley y las prácticas parlamentarias"; literal b) "Comportarse siempre en sus actividades públicas en forma tal que su conducta pueda admitir, sin detrimento de la confianza pública en la dignidad del Congreso de la República…" y de conformidad con la literal c) "ejercer sus funciones con probidad y respeto a los valores constitucionales".

Por lo que las prerrogativas que gozan los diputados del Congreso de la República no los exime de las responsabilidades administrativas al faltar a la ética que corresponde a su alto rango, lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1507-2023 de fecha 02 de mayo de 2024:

"Incluso los diputados —a pesar de su reconocida irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos— pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias pertinentes, según el artículo 161 constitucional".

Por tanto, el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece lo relacionado con las Sanciones a los Diputados:

"Cuando un Diputado faltare a la ética que corresponde a su alto rango … después de una rigurosa investigación y siempre que sus acciones no supongan la comisión de delito o falta que den lugar a antejuicio, podrá ser sancionado por la Junta Directiva, en la siguiente forma:

a) Con amonestación privada, si la falta fuere leve.

b) Con amonestación pública, si la falta fuere grave.

c) Con un voto de censura, si la falta fuere de tal gravedad que comprometa al Organismo Legislativo.

En todos los casos, previa audiencia por diez días que deberá concederse al Diputado contra quien se hayan iniciado las diligencias correspondientes, a efecto de que pueda defenderse conforme a la ley, se levantará acta de lo actuado"

De modo que es competencia del Congreso de la República, conocer, juzgar y calificar las actuaciones de sus diputados, tal como lo establece el Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y que según el Expediente 2740-2020 de fecha 10 de febrero de 2022 de la Corte de Constitucionalidad, corresponde al Pleno del Congreso de la República como órgano máximo, la facultad de calificar la existencia de arbitrariedad y sancionar las actuaciones de sus diputados:

"… según el artículo 7 de la Ley del Organismo Legislativo, el Pleno del Congreso de la República es el órgano máximo de esa entidad … sólo el Congreso es competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes a sus miembros, según lo establece el artículo 161 de la Constitución Política de la República. (…)".

Derivado del análisis antes expuesto, esta Dirección se pronuncia:

De conformidad con las denuncias interpuestas por los integrantes de la comunidad universitaria, a través de la cual exponen, "… me es propicio referirme a los ataques infundados realizados por funcionarios y empleados públicos del actual gobierno de Guatemala, ataques que son realizados desde la confortabilidad de sus casas u oficinas, ridiculizan y menoscaban en redes sociales, podcast y en diferentes entrevistas en medios de comunicación a la Universidad de San Carlos de Guatemala, fomentando el odio entre su comunidad universitaria, desprestigiando con señalamientos infundados y sin opción de defensa los servicios que presta esta digna, honorable y tricentenaria institución en beneficio de la población guatemalteca afectando de forma negativa el prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sus estudiantes, docentes y egresados (...) siendo su función política al parecer desprestigiar el buen nombre que ha cultivado por generaciones a pulso de sus estudiantes, docentes y egresados, mientras es oportuno indicar, que la canasta básica, el desempleo y la violencia aumentan en Guatemala, sin que medie la función pública del diputado antes mencionado…", por lo que, se enlista a continuación los denunciados; ***José Alberto Chic Cardona; Samuel Andrés Pérez Álvarez; Luis Enrique Ventura Urbina; Brenda Marleny Mejía López; Manfredo Duvalier Castañón González; David Mauricio Illescas Sandoval; Elena Sofía Motta Kolleff y Raúl Amílcar Barrera Robles.***

En consecuencia, el Consejo Superior Universitario de conformidad, con el Artículo 5, 12, 14, 82, 83, 152, 153, 154 y 161 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; el Artículo 14, 54, 55, 55 Bis, 67, 160 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; Artículo 4, 8 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; Artículo 1, 5, 6, 7 literal a), 8 literales a), b) y d), 9 literales d) y f), 10, 11 literales a), c), i), o) y t), 93, 94, 95, 96 literal d), 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma); y los pronunciamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad en el expediente 342-98, 1497-2003, 3636-2009, 3617-2015, 2740-2020, 6248-2021; en el ejercicio de sus atribuciones puede:

I. Instaurar procedimiento disciplinario, en el caso de estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

a) El Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) estipula que los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina y procurar el enaltecimiento del gremio estudiantil y el Artículo 94 del mismo cuerpo normativo que estipula de manera taxativa (textual) que: "La violación por parte de estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que corresponden a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", en cuanto la competencia del Consejo Superior Universitario, para conocer y sancionar las faltas cometidas por los alumnos, esta se encuentra establecida en el Artículo 96 literal d), que establece, "El Consejo Superior Universitario acerca de hechos graves … que redunden en desprestigio de la Universidad…".

b) De conformidad con el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece en el artículo 99 de forma taxativa (textual) "Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas". Por lo que, en este caso, las sanciones disciplinarias que el Consejo Superior Universitario imponga de conformidad con la ley, por la posible responsabilidad administrativa, son independientes a aquellas que las autoridades judiciales o administrativas pudieran imponer en el mismo caso, por lo que las garantías y principios que la Constitución y las leyes otorgan a todas las personas no son violentadas ya que derivan de procesos distintos.

c) Cargo preliminar: Por su posible responsabilidad en virtud de desprestigiar y vulnerar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía universitaria y a los sancarlistas, valiéndose y tergiversando las funciones del cargo público que ostentan, como Diputado del Congreso de la República de forma sistemática y continua, en distintas redes sociales, a través de videos, imágenes, transmisiones en vivo, podcast, entrevistas públicas, así como otros instrumentos de difusión masiva, acciones que van en detrimento del prestigio de esta casa de estudios superiores, desinformando sobre la calidad, prestación de los servicios, transparencia administrativa y financiera, cuya conducta atenta contra la normativa universitaria; la ética, decoro, y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la universidad, así como la obligación de preservar y defender la autonomía universitaria, por lo que, los estudiantes, egresados y personas sin vínculo jurídico señalados y que ostentan un cargo público de alta investidura, les corresponde procurar el enaltecimiento de las instituciones públicas como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala única universidad del Estado.

*1) **INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO;** en contra de quienes tienen calidad de estudiantes:*

No.	*Nombre*	*Carné Universitario*
1.	*Luis Enrique Ventura Urbina **	*201318343*
2.	*David Mauricio Illescas Sandoval ***	*201804920*
3.	*Brenda Marleny Mejía López ****	*9617830*
4.	*José Alberto Chic Cardona *****	*200945174*
5.	*Raúl Amílcar Barrera Robles******	*200214588*

**Luis Enrique Ventura Urbina, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 12 años en la Facultad de Agronomía (2013) en la carrera de Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola.*
*** David Mauricio Illescas Sandoval, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 7 años en la Escuela de Ciencia Política (2018), en la carrera de Licenciatura en Ciencia Política.*
**** Brenda Marleny Mejía López, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 29 años, en la Facultad de Ciencias Médicas (1996), en la carrera de Médico y Cirujano.*
***** José Alberto Chic Cardona, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 16 años, en el Centro Universitario de Nor-Occidente (2009), en la carrera de Profesorado de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa.*
****** Raúl Amílcar Barrera Robles, señalado en el procedimiento disciplinario de irrupción, obstaculización e impedimento en el ingreso al Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual se encuentra señalado como persona sin vínculo jurídico con esta universidad, sin embargo, tras la recuperación física y electrónica de la información, se pudo constatar que el Diputado Raúl Amílcar Barrera Robles, ostenta la calidad de estudiante desde hace 23 años, en las unidades académicas siguientes; Facultad de Ciencias Económicas (2002) en la carrera de Contaduría Pública y Auditoría; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2003) en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado; Escuela de Ciencias de la Comunicación (2009) en la carrera de Locución Profesional.*
Lo anterior con fundamento en el Artículo 5, 12, 14, 82, 83, 152, 153, 154, de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 13, 24 literal a), k) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 1, 5, 6, 7 literal a), 8, 9, 10, 11 literal a), c), i), o), 93, 94, 95 y 96 literal d), 98, 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), pronunciamientos vertidos dentro de los expedientes 342-98, 1497-2003, 3636-2009, 3617-2015, 2740-2020, 6248-2021 y 1507-2023, todos de la Corte de Constitucionalidad.

2) ***DERECHO DE DEFENSA:*** *En caso se determine iniciar procedimiento disciplinario el Consejo Superior Universitario, es competente para conceder audiencia a los estudiantes identificados en el numeral anterior, para que ejercite su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto que cada uno exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye, en un plazo de tres días después de haber sido notificado, fundamentándose en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).*
3) ***POSTERIOR A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, Y DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LOS ESTUDIANTES, EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO ES COMPETENTE PARA APLICAR LAS SANCIONES QUE CONFORME A LA NORMATIVA INTERNA CORRESPONDE PARA DILUCIDAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTIVA;*** *de acuerdo a la gravedad de la falta que se determine cometida por los*

estudiantes de entre las citadas en el Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

II. En el caso de personas que no tienen vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala:

a) Cargo preliminar: Por su posible responsabilidad en virtud de desprestigiar y vulnerar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía universitaria y a los sancarlistas, valiéndose y tergiversando las funciones del cargo público que ostentan, como Diputado del Congreso de la República de forma sistemática y continua, en distintas redes sociales, a través de videos, imágenes, transmisiones en vivo, podcast, entrevistas públicas, así como otros instrumentos de difusión masiva, acciones que van en detrimento del prestigio de esta casa de estudios superiores, desinformando sobre la calidad, prestación de los servicios, transparencia administrativa y financiera, cuya conducta atenta contra la normativa universitaria; la ética, decoro, y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la universidad, así como la obligación de preservar y defender la autonomía universitaria, por lo que, los estudiantes, egresados y personas sin vínculo jurídico señalados y que ostentan un cargo público de alta investidura, les corresponde procurar el enaltecimiento de las instituciones públicas como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala única universidad del Estado.

Como personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala, no les es aplicable el régimen disciplinario de la Universidad, no obstante, el Consejo Superior Universitario de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 literal i) que de forma taxativa (textual) establece; como atribución del Consejo Superior Universitario, "Velar por la observancia de la Ley", así mismo, la literal o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden … de las unidades académicas y demás dependencias universitarias" ambas literales del Artículo 11 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), por lo que, el Consejo Superior Universitario, está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio de la Universidad.

Personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala:

No.	***Nombre***	***Observación***
1	*Elena Sofia Motta Kolleff*	*Al momento de este dictamen no consta en los registros de matrícula de esta universidad.*
2	*Samuel Andrés Pérez Álvarez*	*Al momento de este dictamen no consta en los registros de matrícula de esta universidad.*
3	*Manfredo Duvalier Castañón González*	*Al momento de este dictamen no consta en los registros de matrícula de esta universidad.*

En este caso las personas mencionadas en este expediente administrativo, podrán hacer uso del derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, se recomienda que, por igualdad de las partes, sea en un

plazo de tres días después de haber sido notificados, para pronunciarse respecto a su mención en el expediente administrativo.

Así mismo, el Consejo Superior Universitario, si lo considera oportuno puede:

I. RECHAZAR, *las acciones de los Diputados mencionados en el expediente, en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

II. ACLARAR, *a la comunidad universitaria y población en general que la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentra comprometida con la observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias del país especialmente la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, normativa universitaria, estado de derecho, sistema de derechos humanos, así como la rendición de cuentas y transparencia en la administración universitaria.*

III. FACULTAR, *a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para presentar y dar seguimiento administrativo o judicial, así como todas aquellas acciones que en derecho correspondan.*

IV. *Con fundamento en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Legislativo, el Consejo Superior Universitario puede solicitar al Congreso de la República, si lo estima pertinente, inicie las investigaciones al respecto de las conductas atribuidas por los diputados mencionados en el presente expediente relativo a sus conductas señaladas en las denuncias de miembros de la comunidad universitaria sancarlista.*

Por tanto, es competencia del Congreso de la República, juzgar y calificar si ha habido exceso en las conductas atribuidas a los diputados señalados, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, al ser estos responsables penal, civil y administrativamente de sus acciones.

Expedientes 342-98, 1497-2003, 3636-2009, 3617-2015, 2740-2020, 6248-2021 y 1507-2023, todos de la Corte de Constitucionalidad."

PROYECTO DE COMUNICADO

La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la comunidad sancarlista y al pueblo de Guatemala

HACE SABER:

De conformidad con el Artículos 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Decreto número 12 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Derivado de la acciones que van en detrimento del prestigio y vulneración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía universitaria y la comunidad sancarlista, desinformando sobre la calidad, prestación de los servicios, transparencia administrativa y financiera, cuya conducta atenta contra la normativa universitaria, la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la universidad, que por ser la única estatal y que afectan a más de doscientos mil estudiantes, doce mil trabajadores dentro de los que se encuentran docentes, personal administrativo y de servicios de esta casa de estudios superiores.

En virtud de lo anterior fueron presentadas ante este máximo órgano de dirección, denuncias por miembros de la comunidad universitaria, en contra de los siguientes Diputados del Congreso de la República de Guatemala:

1. Luis Enrique Ventura Urbina; Facultad de Agronomía, con matrícula desde hace 12 años.
2. David Mauricio Illescas Sandoval; Escuela de Ciencia Política, con matrícula desde hace 7 años.
3. Brenda Marleny Mejía López; Facultad de Ciencias Médicas, con matrícula desde hace 29 años.
4. José Alberto Chic Cardona; Centro Universitario de Nor-Occidente, con matrícula desde hace 16 años.
5. Raúl Amílcar Barrera Robles; Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Ciencias de la Comunicación, con matrícula desde hace 23 años.
6. Elena Sofía Motta Kolleff; sin registro de matrícula en esta universidad.
7. Samuel Andrés Pérez Álvarez; sin registro de matrícula en esta universidad.
8. Manfredo Duvalier Castañón González; sin registro de matrícula en esta universidad.

Lo anterior según los registros de matrícula emitidos por el Departamento de Registro y Estadística de esta casa de estudios superiores, la mora académica se traduce para esta universidad en un costo económico para el pueblo de Guatemala, quienes con sus impuestos financian el presupuesto de la Universidad, distribuidos en sus 75 unidades ejecutoras, sin que los funcionarios citados hasta el momento hayan realizado gestión alguna ante el pleno del Congreso de la República para que, le asigne el presupuesto que efectivamente le corresponde constitucionalmente a esta Universidad. Por otra parte, se manifiesta públicamente que la Universidad de San Carlos de Guatemala no debe ser utilizada como un distractor con fines políticos partidarios, ya que con ello vulnera su carácter autónomo y su misión académica al servicio del país y se hace un llamado a los señores diputados referidos para que atiendan con responsabilidad las obligaciones que en el uso de su alta investidura les corresponden, en coherencia con la compleja situación que atraviesa la nación.

En el contexto de las acciones denunciadas y en el marco de las funciones de esta universidad que a pesar de contar con una asignación presupuestaria menor del 5% que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a esta casa de estudios superiores, esta universidad ha implementado acciones y estrategias orientadas a garantizar el efectivo cumplimiento de sus fines constitucionales, en las que puede observarse:

1. Disminución en la deuda, tal como lo indica en comunicados de acceso público, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, "R*ecibimos una deuda de Q1,676 millones de quetzales y hemos trabajado fuertemente pagando más de 900 millones de quetzales, la deuda al plan de prestaciones por 765 millones de quetzales de administraciones anteriores hemos pagado 400 millones y lo que se les debe a los profesores titulares que son 165 millones de quetzales hemos pagado 75 millones y tenemos proyectado para este año 2025, 70 millones más".*
2. En la rendición y calidad del gasto; a través de las políticas de transparencia, la Universidad de San Carlos de Guatemala presenta mensualmente informes financieros, contables y de auditoría ante el Consejo Superior Universitario, los cuales se encuentran documentados en actas de acceso público. Así mismo, actualiza constantemente la información pública de oficio conforme al Decreto 57-2008.

Como parte de sus políticas de transparencia, destaca la implementación de la plataforma digital "USAC en Cifras", que permite visualizar estadísticas sobre la ejecución presupuestaria y las actividades que las diferentes unidades ejecutoras realizan.

3. Es oportuno, recordar que las acciones que esta casa de estudios superiores ha realizado en la recuperación de las instalaciones universitarias, posterior a la irrupción, obstaculización e impedimento para el ingreso al campus central y otras instalaciones y que al momento de su abandono se encontraron en un "*estado calamitoso, deplorable, inhabitable e insalubre".* Una vez efectuada la recuperación, se evidenció la alteración y destrucción de monumentos, placas y murales históricos que son objeto de protección como patrimonio cultural de la nación, por lo que se requirieron medidas de recuperación para el resguardo del legado histórico de esta casa de estudios superiores, así mismo, reanudadas las actividades administrativas y académicas, el Consejo Superior Universitario retomó el proceso de renovación de autoridades de conformidad con la normativa universitaria vigente, por lo que, a partir del 2024 se han emitido convocatorias para elección de autoridades y representaciones en los distintos Órganos de Dirección de las Unidades Académicas, atendiendo a las condiciones de registros digitales dentro de los sistemas informáticos y bases de datos así como las actividades académicas de la Universidad.

Por lo anteriormente expuesto, se acordó tomar las acciones que de conformidad en derecho corresponda a las personas sin vínculo jurídico con esta Universidad, así mismo instaurar procedimientos disciplinarios que conforme a la legislación universitaria les sea aplicable en el caso de estudiantes, en resguardo de la autonomía universitaria, enaltecimiento de la institución y de la comunidad universitaria.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es respetuosa del estado de derecho y realiza sus acciones de control administrativo, académico, financiero, contable y sistema disciplinario, en total apego al marco normativo constitucional, ordinario y reglamentario de esta casa de estudios superiores, así mismo cuenta con instrumentos de control de auditoría interna y una delegación permanente de la Contraloría General de Cuentas dentro de sus instalaciones.

Se hace un llamado a la comunidad sancarlista y al pueblo de Guatemala a la unidad y defensa de la autonomía universitaria, no dejarse manipular y engañar por argumentos infundados que carecen de legalidad y que se sustentan en meras especulaciones, por lo que se insta a mantenerse informados únicamente por los medios de comunicación oficial de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Id y enseñad a todos

Mayo, 2025

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, **ACUERDA: Con fundamento en los Artículos 5, 12, 14, 82, 83, 152, 153, 154 y 161 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 14, 54, 55, 55 Bis, 67, 160 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; Artículo 4 y 8 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos; Artículos 1, 5, 6, 7 literal a), 8 literales a), b) y d), 9 literales d) y f), 10 y 11 literales a), c), i), o) y t), 93, 94, 95, 96 literal d), 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), y de conformidad con los pronunciamientos vertidos por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes 342-98, 1497-2003, 3636-2009, 3617-2015, 2740-2020, 6248-2021; y, en pleno ejercicio de sus atribuciones: ----------**

1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: ----------

No.	Nombre	Carné Universitario
1.	Luis Enrique Ventura Urbina *	201318343
2.	David Mauricio Illescas Sandoval **	201804920

3.	Brenda Marleny Mejía López ***	9617830
4.	José Alberto Chic Cardona ****	200945174
5.	Raúl Amílcar Barrera Robles*****	200214588

***Luis Enrique Ventura Urbina, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 12 años en la Facultad de Agronomía (2013) en la carrera de Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola.**
**** David Mauricio Illescas Sandoval, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 7 años en la Escuela de Ciencia Política (2018), en la carrera de Licenciatura en Ciencia Política.**
***** Brenda Marleny Mejía López, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 29 años, en la Facultad de Ciencias Médicas (1996), en la carrera de Médico y Cirujano.**
****** José Alberto Chic Cardona, quien ostenta la calidad de estudiante desde hace 16 años, en el Centro Universitario de Nor-Occidente (2009), en la carrera de Profesorado de Enseñanza Media en Pedagogía y Técnico en Administración Educativa.**
******* Raúl Amílcar Barrera Robles, señalado en el procedimiento disciplinario de irrupción, obstaculización e impedimento en el ingreso al Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el cual se encuentra señalado como persona sin vínculo jurídico con esta universidad, sin embargo, tras la recuperación física y electrónica de la información, se pudo constatar que el Diputado Raúl Amílcar Barrera Robles, ostenta la calidad de estudiante desde hace 23 años, en las unidades académicas siguientes; Facultad de Ciencias Económicas (2002) en la carrera de Contaduría Pública y Auditoría; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2003) en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado; Escuela de Ciencias de la Comunicación (2009) en la carrera de Locución Profesional.**

<u>CARGO PRELIMINAR:</u> A los estudiantes mencionados anteriormente, se les formula el siguiente cargo: Por su posible responsabilidad en virtud de desprestigiar y vulnerar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía universitaria y a los sancarlistas, valiéndose y tergiversando las funciones del cargo público que ostentan, como Diputados del Congreso de la República de Guatemala, de forma sistemática y continua, en distintas redes sociales, a través de videos, imágenes, transmisiones en vivo, podcast, entrevistas públicas, así como, otros instrumentos de difusión masiva, acciones que van en detrimento del prestigio de esta Casa de Estudios Superiores, desinformando sobre la calidad, prestación de los servicios, transparencia administrativa y financiera, cuya conducta atenta contra la normativa universitaria; la ética, el decoro, y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a esta Universidad, así como, la obligación de preservar y defender la autonomía universitaria, por lo que, a los estudiantes, egresados y personas sin vínculo jurídico señalados y que ostentan un cargo público de alta investidura, les corresponde procurar el enaltecimiento de las instituciones públicas como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala única Universidad del Estado. ----------
Lo anterior, con fundamento en los Artículos 5, 12, 14, 82, 83, 152, 153, 154, de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 13, 24 literal a), k) de

la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 1, 5, 6, 7 literal a), 8, 9, 10, 11 literal a), c), i), o), 93, 94, 95 y 96 literal d), 98 y, 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) y, pronunciamientos vertidos dentro de los expedientes 342-98, 1497-2003, 3636-2009, 3617-2015, 2740-2020, 6248-2021 y 1507-2023, todos de la Corte de Constitucionalidad. ----------

<u>DERECHO DE DEFENSA</u>: Se concede audiencia a los estudiantes referidos, para que, ejerciten su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto de que cada uno exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en un plazo de tres días después de haber sido notificados de la presente resolución. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------

<u>FORMA DE EVACUACIÓN DE AUDIENCIA:</u> Mediante el electrónico que se detalla a continuación: <u>correspondenciacsu@correoe.usac.edu.gt</u>. ----------

2. RESPECTO A LAS PERSONAS QUE NO TIENEN VÍNCULO JURÍDICO CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SIENDO LAS SIGUIENTES: ----------

No.	Nombre	Observación
1.	Elena Sofia Motta Kolleff	Al momento de esta resolución no consta en los registros de matrícula de esta Universidad.
2.	Samuel Andrés Pérez Álvarez	Al momento de esta resolución no consta en los registros de matrícula de esta Universidad.
3.	Manfredo Duvalier Castañón González	Al momento de esta resolución no consta en los registros de matrícula de esta Universidad.

Como personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala, no les es aplicable el régimen disciplinario de esta Universidad, no obstante, este Consejo Superior Universitario de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 11 literal i), que de forma taxativa (textual) establece; como atribución del Consejo Superior Universitario, *"Velar por la observancia de la Ley"*, así mismo, la literal o) establece: *"Dictar disposiciones generales sobre el orden … de las unidades académicas y demás dependencias universitarias"* ambas literales del Artículo 11 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), por lo que, este Consejo Superior Universitario, está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio de esta Universidad. Por lo tanto, se acuerda formularles el siguiente: ----------

<u>CARGO PRELIMINAR:</u> Por su posible responsabilidad en virtud de desprestigiar y vulnerar a la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía universitaria y a los sancarlistas, valiéndose y tergiversando las funciones del cargo público que ostentan, como Diputados del Congreso de la República de Guatemala, de forma sistemática y continua, en distintas redes sociales, a través de videos, imágenes,

transmisiones en vivo, podcast, entrevistas públicas, así como, otros instrumentos de difusión masiva, acciones que van en detrimento del prestigio de esta Casa de Estudios Superiores, desinformando sobre la calidad, prestación de los servicios, transparencia administrativa y financiera, cuya conducta atenta contra la normativa universitaria; la ética, el decoro, y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a esta Universidad, así como, la obligación de preservar y defender la autonomía universitaria, por lo que, a los estudiantes, egresados y personas sin vínculo jurídico señalados y que ostentan un cargo público de alta investidura, les corresponde procurar el enaltecimiento de las instituciones públicas como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala única Universidad del Estado. ----------

<u>DERECHO DE DEFENSA:</u> En este caso las personas mencionadas en este expediente administrativo podrán hacer uso del derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a efecto que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en un plazo de tres días después de haber sido notificados de la presente resolución, para pronunciarse respecto a su mención en este expediente administrativo. ----------

<u>FORMA DE EVACUACIÓN DE AUDIENCIA:</u> Mediante el correo electrónico que se detalla a continuación: <u>correspondenciacsu@correoe.usac.edu.gt.</u>----------

Igualmente, en el uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, también ACUERDA: ----------

3. RECHAZAR, las acciones en contra de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por parte de los Diputados mencionados en el presente expediente. ----------

4. ACLARAR, a la comunidad universitaria y a la población en general que, la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentra comprometida con la observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias del país, especialmente la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, normativa universitaria, Estado de Derecho, Sistema de Derechos Humanos, así como, con la rendición de cuentas y transparencia en la administración universitaria. ----------

5. FACULTAR, a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, para presentar y dar seguimiento administrativo y/o judicial al respecto, así como, se le faculta para realizar todas aquellas acciones que en derecho correspondan. ----------

6. Con fundamento en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Legislativo: SOLICITAR AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, iniciar las investigaciones, respecto al actuar de los diputados mencionados en el presente expediente, relativo a sus conductas señaladas en las denuncias de miembros de la comunidad universitaria sancarlista. Por tanto, es competencia del Congreso de la República de Guatemala, juzgar y calificar si ha habido exceso en las conductas atribuidas a los diputados señalados, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, al ser estos responsables penal, civil y administrativamente de sus acciones. ----------

7. APROBAR el siguiente comunicado para su respectiva publicación: ----------

COMUNICADO

La Universidad de San Carlos de Guatemala, a la comunidad sancarlista y al pueblo de Guatemala

HACE SABER:

De conformidad con el Artículo 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Decreto número 12 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Derivado de las acciones que van en detrimento del prestigio y vulneración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autonomía universitaria y la comunidad sancarlista, desinformando sobre la calidad, prestación de los servicios, transparencia administrativa y financiera, cuya conducta atenta contra la normativa universitaria, la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la universidad, que por ser la única estatal y que afectan a más de doscientos mil estudiantes, doce mil trabajadores dentro de los que se encuentran docentes, personal administrativo y de servicios de esta casa de estudios superiores.

En virtud de lo anterior fueron presentadas ante este máximo órgano de dirección, denuncias por miembros de la comunidad universitaria, en contra de los siguientes Diputados del Congreso de la República de Guatemala:

1. *Luis Enrique Ventura Urbina; Facultad de Agronomía, con matrícula desde hace 12 años.*
2. *David Mauricio Illescas Sandoval; Escuela de Ciencia Política, con matrícula desde hace 7 años.*
3. *Brenda Marleny Mejía López; Facultad de Ciencias Médicas, con matrícula desde hace 29 años.*
4. *José Alberto Chic Cardona; Centro Universitario de Nor-Occidente, con matrícula desde hace 16 años.*
5. *Raúl Amílcar Barrera Robles; Facultad de Ciencias Económicas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Ciencias de la Comunicación, con matrícula desde hace 23 años.*
6. *Elena Sofía Motta Kolleff; sin registro de matrícula en esta universidad.*
7. *Samuel Andrés Pérez Álvarez; sin registro de matrícula en esta universidad.*
8. *Manfredo Duvalier Castañón González; sin registro de matrícula en esta universidad.*

Lo anterior según los registros de matrícula emitidos por el Departamento de Registro y Estadística de esta casa de estudios superiores, la mora académica se traduce para esta universidad en un costo económico para el pueblo de Guatemala, quienes con sus impuestos financian el presupuesto de la Universidad, distribuidos en sus 75 unidades ejecutoras, sin que los funcionarios citados hasta el momento hayan realizado gestión alguna ante el pleno del Congreso de la República para que, le asigne el presupuesto que efectivamente le corresponde constitucionalmente a esta Universidad. Por otra parte, se manifiesta públicamente que la Universidad de San Carlos de Guatemala no debe ser utilizada como un distractor con fines políticos partidarios, ya que con ello vulnera su carácter autónomo y su misión académica al servicio del país y se hace un llamado a los señores diputados referidos para que atiendan con responsabilidad las obligaciones que en el uso de su alta investidura les corresponden, en coherencia con la compleja situación que atraviesa la nación.

En el contexto de las acciones denunciadas y en el marco de las funciones de esta universidad que a pesar de contar con una asignación presupuestaria menor del 5% que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a esta casa de estudios superiores, esta universidad ha implementado

acciones y estrategias orientadas a garantizar el efectivo cumplimiento de sus fines constitucionales, en las que puede observarse:

1. *Disminución en la deuda, tal como lo indica en comunicados de acceso público, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, "Recibimos una deuda de Q1,676 millones de quetzales y hemos trabajado fuertemente pagando más de 900 millones de quetzales, la deuda al plan de prestaciones por 765 millones de quetzales de administraciones anteriores hemos pagado 400 millones y lo que se les debe a los profesores titulares que son 165 millones de quetzales hemos pagado 75 millones y tenemos proyectado para este año 2025, 70 millones más".*
2. *En la rendición y calidad del gasto; a través de las políticas de transparencia, la Universidad de San Carlos de Guatemala presenta mensualmente informes financieros, contables y de auditoría ante el Consejo Superior Universitario, los cuales se encuentran documentados en actas de acceso público. Así mismo, actualiza constantemente la información pública de oficio conforme al Decreto 57-2008. Como parte de sus políticas de transparencia, destaca la implementación de la plataforma digital "USAC en Cifras", que permite visualizar estadísticas sobre la ejecución presupuestaria y las actividades que las diferentes unidades ejecutoras realizan.*
3. *Es oportuno, recordar que las acciones que esta casa de estudios superiores ha realizado en la recuperación de las instalaciones universitarias, posterior a la irrupción, obstaculización e impedimento para el ingreso al campus central y otras instalaciones y que al momento de su abandono se encontraron en un "estado calamitoso, deplorable, inhabitable e insalubre". Una vez efectuada la recuperación, se evidenció la alteración y destrucción de monumentos, placas y murales históricos que son objeto de protección como patrimonio cultural de la nación, por lo que se requirieron medidas de recuperación para el resguardo del legado histórico de esta casa de estudios superiores, así mismo, reanudadas las actividades administrativas y académicas, el Consejo Superior Universitario retomó el proceso de renovación de autoridades de conformidad con la normativa universitaria vigente, por lo que, a partir del 2024 se han emitido convocatorias para elección de autoridades y representaciones en los distintos Órganos de Dirección de las Unidades Académicas, atendiendo a las condiciones de registros digitales dentro de los sistemas informáticos y bases de datos así como las actividades académicas de la Universidad.*

Por lo anteriormente expuesto, se acordó tomar las acciones que de conformidad en derecho corresponda a las personas sin vínculo jurídico con esta Universidad, así mismo instaurar procedimientos disciplinarios que conforme a la legislación universitaria les sea aplicable en el caso de estudiantes, en resguardo de la autonomía universitaria, enaltecimiento de la institución y de la comunidad universitaria.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, es respetuosa del estado de derecho y realiza sus acciones de control administrativo, académico, financiero, contable y sistema disciplinario, en total apego al marco normativo constitucional, ordinario y reglamentario de esta casa de estudios superiores, así mismo cuenta con instrumentos de control de auditoría interna y una delegación permanente de la Contraloría General de Cuentas dentro de sus instalaciones.

Se hace un llamado a la comunidad sancarlista y al pueblo de Guatemala a la unidad y defensa de la autonomía universitaria, no dejarse manipular y engañar por argumentos infundados que carecen de legalidad y que se sustentan en meras especulaciones, por lo que se insta a mantenerse informados únicamente por los medios de comunicación oficial de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

8. SE INSTRUYE a la División de Publicidad e Información de esta casa de estudios superiores, para que, el comunicado contenido en el numeral anterior sea publicado en los medios de comunicación oficiales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para conocimiento de la comunidad sancarlista y del pueblo de Guatemala en general. ----------
9. NOTIFICAR la presente resolución al Congreso de la República de Guatemala para efectos consiguientes; a la Dirección de Asuntos Jurídicos y a la División de Publicidad e Información -ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, así como, a quienes en derecho corresponda. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que los siguientes consejeros emitieron su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. Dr. Mario David Cerón Donis, Representante Profesional del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	24
2	No aprobar	3
3	Abstenciones	4
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de abstención, ya que considero que las denuncias ameritan mayor investigación, siendo importante propiciar el diálogo".*
2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue no aprobar las denuncias debido a que los diputados se encuentran en una labor de fiscalización de instituciones públicas, no obstante la manera de hacerlo en algunos casos no sea la mas idónea. Debo mencionar que en vez de buscar confrontación se deben buscar mecanismos que propicien la buena comunicación entre ambas partes en beneficio de la Universidad de San Carlos de Guatemala".*
3. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue no aprobar las acciones, pues es parte de la labor de los diputados. Considero importante mostrar las evidencias del buen trabajo que se hace en la USAC, transparentando los procesos y fortaleciendo la democracia, el pensamiento crítico y el respeto a los derechos humanos. La USAC debe dar el ejemplo, de conciliación, diálogo y transparencia, por su quehacer y papel en la educación nacional".*

4. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es abstención, ya que me parece importante que la USAC sea un referente de transparencia y academia, pero también señalo las formas en las que personas externas y trabajadores de dependencias como RyE, medio ambiente y otras, se han convertido en un grupo de choque y confrontación; la USAC debiese ser un espacio de conciliación donde prevalezca el dialogo, ya que es un espacio ACADEMICO".*

7.5 Oficio identificado como SOLICITUD APROBACIÓN BASES DE LICITACIÓN DSG.002-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales, y por el Director General de Administración, así como, DICTAMEN DAJ No. 64-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos -todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, referente a las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA".

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como SOLICITUD APROBACIÓN BASES DE LICITACIÓN DSG.002-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales, y por el Director General de Administración, así como, DICTAMEN DAJ No. 64-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos -todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala-, referente a las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA". Al respecto, se presenta la documentación siguiente: ----------

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
División de Servicios Generales

SOLICITUD APROBACIÓN BASES DE LICITACIÓN DSG.002-2025
Guatemala, 28 de mayo de 2025

Licenciado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad De San Carlos De Guatemala
Ciudad, Guatemala

Lic. Cordón Lucero:

En cumplimiento al Artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, nos permitimos trasladar los Dictámenes Presupuestario, Técnico y Legal, de los documentos de las Bases de Licitación DSG No. 001-2025 **"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN DE POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA"** el cual se identifica con Número de Operación de Guatecompras -NOG- 25330292.

De lo anteriormente expuesto, se solicita que por medio del Consejo Superior Universitario, sean APROBADAS las Bases de Licitación No. DSG. No.01-2025 y Dictámenes correspondientes arriba indicados, así como AUTORIZAR las actuaciones que surgen del proceso, al Señor Rector, tales como, Contratación, Estimaciones y otros que consideren competentes de acuerdo al Punto CUARTO, inciso 4.8 del Acta No. 23-2016.

Sin más por el momento, suscribimos la presente.

Atentamente,

"Id y Enseñad a Todos"

Arq. Milton Giovanni Fuentes López
Coordinador General de Servicios de
Infraestructura Física

Ing. Luis Pedro Ortiz de León
Director General de Administración

Copia: Archivo
Anexo: 1085 folios
MGFL//RJ
Ing. 2357-2025

(502) 2418 8000 Ext. 83212
(502) 2418 7932

Universidad de San Carlos de Guatemala
Campus Central, zona 12 Tercer Nivel, Edificio-DIGA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Bases de Licitación para Construcción de Obras

BASES DE LICITACION PÚBLICA No. 01-2025
MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

GUATEMALA, ABRIL DEL 2025.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

I. BASES DE LICITACIÓN

DOCUMENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA
INTRODUCCIÓN

A continuación, se presentan los procedimientos, condiciones y requisitos, para participar en la Licitación Pública Número 01, convocada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, para la obra denominada: MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA.

Para llevar a cabo la Licitación, la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su calidad de Órgano Ejecutor, la realizará a través de la División de Servicios Generales, en consecuencia presenta para el efecto los DOCUMENTOS DE LICITACIÓN, elaborados de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las Normas para el uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS-, las Normas de Transparencia en los Procedimientos de Compra o Contratación Pública y la Legislación Universitaria.

Los documentos de Licitación están conformados por:

I. BASES DE LICITACIÓN
II. ESPECIFICACIONES GENERALES
III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
IV. DISPOSICIONES ESPECIALES
V. PLANOS

Y demás documentos complementarios que servirán a las entidades interesadas en participar en este proceso, para que su oferta se adecúe a los requerimientos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO I

1. GENERALIDADES

1.1 OBJETO DE LA LICITACIÓN

La DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para cumplir con sus objetivos necesita realizar el "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA", para el mejor funcionamiento de las actividades, tanto administrativas, como académicas, docentes y operativas; por lo que, realiza la presente licitación e invita a las personas individuales o jurídicas a participar en la licitación para la obra antes indicada.

Dicha construcción se realizará en el bien inmueble, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ubicado en Ciudad Universitaria zona 12, e inscrito en el Registro General de la Propiedad con el número de Finca 40458 Folio 74 y Libro 335 de Guatemala.

1.2 BASE LEGAL

El presente proceso de licitación se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, especialmente lo que concierne al Régimen de Licitación, las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS–, Reglamento del Registro de Proveedores del Estado, Normas de Transparencia en los Procedimientos de Compra o Contratación Pública, Código de Trabajo y Reglamento del Registro General de Adquisiciones del Estado y la Legislación Universitaria.

1.3 ADQUISICIÓN DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Los documentos de esta LICITACIÓN las podrán obtener los interesados gratuitamente en cualquiera de las formas siguientes:

a. En medio electrónico descargándolas del Sistema GUATECOMPRAS.

b. En medio electrónico; en disco compacto proporcionado por el Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, o memoria USB proporcionada por el interesado; a partir del día hábil siguiente de la publicación en el Sistema GUATECOMPRAS, en horario de 8:00 a 17:00 horas, en las oficinas del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones ubicado en Edificio DIGA, tercer nivel, zona doce Guatemala, Guatemala.

1.4 CONSULTAS, ACLARACIONES Y DUDAS

Las dudas, consultas o aclaraciones que planteen los OFERENTES para efectos de la preparación de su oferta, podrán presentarlas vía electrónica por medio de la página www.guatecompras.gt, como máximo tres (03) días hábiles antes de la fecha establecida para presentar ofertas. Las respuestas serán publicadas en el Sistema GUATECOMPRAS. Si derivado de alguna de las consultas, aclaraciones y dudas, surgiera la necesidad de emitir adenda se estará publicando oportunamente.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

En caso de existir modificaciones en las bases, previo a la presentación de ofertas, se prorrogará la fecha de la recepción de estas, otorgando a los oferentes un plazo razonable para poder preparar su oferta no menos de ocho (08) días hábiles, contados a partir de la publicación de la modificación que se trate.

1.5 PRESENTACIÓN DE OFERTA ELECTRÓNICA

Con base al artículo 24 Bis de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo indicado por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las ofertas deben presentarse en forma electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS, debiendo cumplir con la información que en dicho Sistema se requiera.

1.6 LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA RECEPCIÓN DE OFERTAS

La recepción de ofertas electrónicas y apertura de plicas se realizará por los miembros de la Junta de licitación en el edificio DIGA, tercer nivel salón DSG ubicado en Campus Central Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12 Guatemala, Guatemala; el día y hora que se indique en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS-. La oferta debe ser presentada en plicas, identificando el nombre y dirección del oferente, el día y hora indicados, **advirtiéndose que transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada, no se aceptará ninguna oferta más.**

1.7 PLAZO PARA ADJUDICAR

Se fija un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que la Junta de Licitación adjudique el concurso, contados a partir del día siguiente de la recepción de ofertas. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de diez (10) días hábiles adicionales a requerimiento de la Junta, previa justificación a la autoridad administrativa correspondiente.

1.8 ENTREGA DEL ÁREA DE TRABAJO

El Supervisor o la persona designada por la División de Servicios Generales, en representación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entregará al Contratista el área de trabajo, lo cual se hará constar en acta administrativa de inicio y asiento en la bitácora de la obra.

1.9 PLAZO DE ENTREGA DE LA OBRA

El contratista debe entregar la obra dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de entrega del anticipo, del área de trabajo y haber cumplido con los demás requisitos establecidos en el contrato, dichos actos se deben realizar simultáneamente, faccionándose para tal efecto el acta administrativa respectiva.

1.10 RECEPCIÓN FINAL DE LA OBRA

La recepción final de la obra se realizará en el plazo establecido en las presente bases, para tal efecto el supervisor nombrado por la División de Servicios Generales rendirá informe pormenorizado al señor Rector, quien nombrará en un plazo no mayor de cinco (05) días la Comisión Receptora y Liquidadora integrada por tres (03) miembros, con la que colaborarán el

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

supervisor y el representante del contratista, (artículo 55 de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 46 de su Reglamento) en el lugar que ocupa el "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA", el cual se realizará mediante la suscripción del acta administrativa de recepción definitiva de la obra.

1.11 FORMA DE PAGO DE LA OBRA

La Universidad de San Carlos de Guatemala **realizará únicamente el pago mediante la emisión por parte del proveedor de la Factura Electrónica en Línea FEL** y lo hará de la forma siguiente:

a) **Un anticipo** del veinte por ciento (20%) como máximo amortizable, del valor total del contrato, previa presentación de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución respectiva. La solicitud de pago del anticipo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Presentar el Programa General de Ejecución e Inversión definitivo de los trabajos contratados.
- Presentar programa de inversión del anticipo, aprobado por la Autoridad Administrativa Superior, según lo establecido el Artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Constituir a favor de la Universidad Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Anticipo que cubra el cien por ciento (100%) de su valor, conforme el artículo 66 de la Ley de Contrataciones del Estado. La cual deberá garantizar su total amortización. Adjuntado a la Póliza, Certificado de Autenticidad, conforme artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Constituir a favor de la Universidad Garantía, Fianza o Seguro de Caución de cumplimiento por el 10% sobre el monto del Contrato (incluye el Impuesto al Valor Agregado –IVA-), conforme el artículo 65 de la Ley de Contrataciones del Estado y 55 del Reglamento. Adjuntado a la Póliza Certificado de Autenticidad, conforme el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Todos los seguros especificados en el Capítulo V, numeral 5.3 de estas Bases.

La liquidación total del anticipo se hará al finalizar el tiempo programado para su inversión, siendo el Supervisor el encargado de solicitar la liquidación final.

b) **Estimaciones.** La Universidad lo realizará a través de pagos parciales a cuenta del contrato, contra estimaciones de trabajo pagadas de la siguiente manera: estimaciones periódicas de trabajo ejecutado y aceptado totalmente terminado a satisfacción del supervisor, ejecutados de acuerdo con el cronograma de trabajo. Los pagos por estimaciones de trabajos efectuados se realizarán dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la presentación de la documentación completa y avalada por el supervisor de los trabajos realizados.

Para hacer efectivo el último pago o estimación final el Contratista entregará al Supervisor los planos finales de la obra, conteniendo todas las modificaciones a que dieron lugar las ordenes de trabajo suplementario, ordenes de cambio y acuerdo de trabajo extra, éstos planos deben ser aprobados por el supervisor de la obra, el Jefe del Departamento de Diseño, Urbanización y

Construcciones y el Jefe de la División de Servicios Generales, asimismo, se debe adjuntar el Acta de Recepción Final y Liquidación Definitiva de la obra por parte de la Comisión Receptora y Liquidadora nombrada para el efecto, las Garantías, Fianzas o Seguros correspondientes y la factura respectiva, debiendo emitir la Universidad de San Carlos de Guatemala la correspondiente exención del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el plazo establecido en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones del Estado, para este pago, comenzará a computarse a partir de la fecha en que el Acta de Recepción Final y Liquidación Definitiva de la obra sea faccionada por la Comisión Receptora y Liquidadora nombrada.

La Universidad de San Carlos de Guatemala hará el pago de la obra contra entrega de la misma en un plazo no mayor al establecido en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones del Estado siempre y cuando el contratista hubiese cumplido con todos los requerimientos establecidos en el contrato; así como, el Acta de Recepción Final y Liquidación Definitiva de la obra por parte de la Comisión Receptora y Liquidadora nombrada para el efecto, las pólizas de las Garantías, Fianzas o Seguros de Caución correspondientes y la factura respectiva, debiendo emitir la Universidad de San Carlos de Guatemala la correspondiente exención del Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

1.12 FLUCTUACIÓN DE PRECIOS

La Universidad de San Carlos de Guatemala NO reconocerá y pagara al contratista el monto de los sobrecostos por fluctuación de precios cuando existan incrementos y APLICARÁ descuentos cuando existan decrementos, sobre la base de los precios que figura en la oferta, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **(Si fuese el caso, deben ser avalados por el Supervisor de la Obra y por el Jefe de la División de Servicios Generales e incorporarlos al contrato).**

1.13 EJECUCIÓN MULTIANUAL

La ejecución del "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO - EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA" será en los ejercicios fiscales 2025 y 2026.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO II

2. CONDICIONES PARA OFERTAR

2.1 DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS OFERENTES

Podrán presentar ofertas las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, debidamente autorizadas para operar en el país, debiendo presentar con su oferta, los documentos siguientes:

CONTENIDO DE LA PLICA No. 1

2.2 DOCUMENTACIÓN LEGAL

El contenido de este sobre **no deberá hacer referencia alguna a la oferta económica** del Proyecto, únicamente contendrá los requisitos definidos en los incisos siguientes:

2.2.1 Carta de presentación de oferta, firmada por el oferente, que puede ser el propietario en caso de persona individual; o el Representante Legal y/o Mandatario, en caso de persona jurídica en la cual indique, como mínimo:

a. Nombre completo de quien suscribe y sus datos personales, incluyendo la información sobre su Documento Personal de Identificación (DPI).
b. Referencia al número de Licitación.
c. Nombre o Razón Social del OFERENTE.
d. Número de Identificación Tributaria (NIT).
e. Que la adjudicación, aprobación, improbación y cualquier acción relacionada con el concurso se le notifique publicando dicha acción en el Sistema GUATECOMPRAS e indicar que aceptará como bien hechas y válidamente las notificaciones que se le hagan por ese medio.
f. Que tiene pleno conocimiento de las condiciones Legales y Económicas establecidas en el Capítulo VI de las presentes Bases de Licitación y que se somete a las mismas en caso resultara o no, adjudicada su oferta.
g. Que conoce las penas relativas al delito de cohecho, así como las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título XIII del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y que adicionalmente, conoce las normas jurídicas que facultan a la Autoridad Superior de la entidad afectada para aplicar las sanciones administrativas que pudieren corresponderle, incluyendo la inhabilitación en el Sistema GUATECOMPRAS.
h. Indicar lugar que señala para recibir notificaciones, emplazamiento, citaciones y correspondencia, correo electrónico y número de teléfono.
i. Indicar claramente que cumplirá con la garantía mínima de cinco (05) años de responsabilidad civil de los trabajos ejecutados.
j. Indicar que los gastos del trámite por la Autorización de la Bitácora serán por cuenta del Contratista.
k. Indicar que está de acuerdo a que, si es necesario, se investigue sus antecedentes en la Contraloría General de Cuentas, Registro de Precalificados del Ministerio de Comunicaciones, Registro General de Adquisiciones del Estado, División de Servicios

Generales, Dirección de Asuntos Jurídicos y cualquier institución pública o dependencia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

2.2.2 Fotocopias legalizadas de los documentos siguientes, los cuales pueden ser incluidos en una misma Acta de Legalización de Documentos:

Para Persona Individual:

- Patente de Comercio de Empresa
- Documento Personal de Identificación –DPI- completo del propietario

Para Persona Jurídica:

- Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Sociedad Mercantil, sus ampliaciones y modificaciones, así como de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil de la República de Guatemala
- Patente de Comercio de Empresa
- Patente de Comercio de Sociedad
- Documento Personal de Identificación –DPI- completo del Representante Legal o Mandatario
- Acta Notarial de Nombramiento del Representante Legal o Testimonio de la Escritura Pública donde conste el otorgamiento del mandato.

En cualquiera de los dos casos anteriores, el documento que acredite la personería del Representante Legal o Mandatario si fuese el caso, debidamente inscrito en el Registro correspondiente.

2.2.3 Original o fotocopia legalizada de la solvencia laboral de no tener sanciones administrativas pendientes de pago, emitida por la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del ejercicio fiscal vigente.

2.2.4 Constancia electrónica vigente emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado–RGAE-, en la que se indique el estatus del usuario y capacidad económica disponible, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo 170-2018 y Acuerdo Ministerial 563-2018. La cual compruebe que el oferente está inscrito como mínimo en las especialidades siguientes: 4224 Sistemas de captación, conducción y distribución de agua, 4312 Preparación del terreno, 4313 Movimientos de tierra y/o excavaciones, 4321 Instalaciones eléctricas; y capacidad económica disponible mínima de cincuenta millones de Quetzales (Q50,000,000.00).

2.2.5 Acta notarial de declaración jurada del oferente, en las que se declare lo siguiente:

- Que el oferente no es deudor moroso del Estado, ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, compromiso formal que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción del contrato, acreditará haber efectuado el pago correspondiente y que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones a las que se refiere el Artículo 80 de la Ley.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

- Que el oferente o alguno de sus socios o colaboradores, no ha suscrito con anterioridad Contratos de obra con la Universidad, o si los hubiera suscrito, que como resultado de éstos no existieron o existen controversias o incumplimiento contractual. **La Universidad se reserva el derecho de aplicar su propio criterio en la aplicación de este inciso, sin ninguna responsabilidad ulterior.**

- Que el oferente no ha sido declarado No Elegible por supuestas prácticas corruptivas.

- Que leyó, estudió, acepta y se somete expresamente a cada una de las condiciones, requisitos y documentos establecidos y exigidos, notas aclaratorias y a cualquier modificación que surja de conformidad con lo indicado en estas bases y que acepta que toda notificación se realizará por medio del Sistema de GUATECOMPRAS.

- Que se compromete a que, durante la ejecución de la obra, los trabajos estarán a cargo de profesionales de ingeniería o arquitectura que cumplan con el requisito de ser colegiados activos y con experiencia mínima de diez (10) años de ejercicio profesional comprobable documentalmente.

- Que declare el estado actual (Contratación, Ejecución, Recepción, Liquidación u otro) en que se encuentra al momento, cualquier Licitación y/o Cotización que le haya sido adjudicada en el sector público y/o privado, posterior a la fecha de precalificación en el Registro correspondiente, manifestando asimismo que tiene la Capacidad Económica y administrativa suficiente para hacerse cargo de la obra objeto de la presente Licitación.

- Que se compromete a cumplir durante la ejecución con el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional según acuerdo Gubernativo 229-2014

2.2.6 Constancia extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- de que el oferente está solvente en el pago de cuotas laborales y patronales.

2.3 DOCUMENTACIÓN FINANCIERA

Se evalúa además de la presentación de documentación, la capacidad financiera de la entidad para verificar si puede cumplir las obligaciones derivadas de la contratación de sus servicios, en el caso de que resulte ganador de la Licitación.

2.3.1 Inscripción en el Registro Tributario Unificado –RTU- de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.

2.3.2 Fotocopia simple de la última declaración y recibo del último pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.

2.3.3 Fotocopia simple del carné de Identificación Tributaria, donde conste el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2.3.4 Fotocopia simple de la última declaración y recibo del último pago del Impuesto Sobre la Renta –ISR-.

2.3.5 Fotocopia Legalizada de los Estados Financieros, debidamente auditados, del último año de operaciones de la misma, que deben incluir, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Utilidades Retenidas y Flujo de Efectivo, debiendo adjuntar el dictamen y las notas a los Estados Financieros y otras revelaciones importantes, emitidos por el auditor independiente que practicó la auditoria a los mismos.

2.3.6 De conformidad con las Normas de transparencias en los procedimientos de compra o contratación pública, se debe adjuntar los documentos siguientes:

a. Declaración Jurada que haga constar que toda la información y documentos anexos proporcionados por el oferente al Registro de Proveedores adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas esta actualizado y es de fácil acceso.

b. Certificación que enumera e identifica a los accionistas, directivos o socios que conforman la entidad, según corresponda. En el caso de las sociedades mercantiles, únicamente podrán participar las que emitan acciones nominativas. Para cumplir con este requisito el Representante Legal o Mandatario de la entidad oferente, debe presentar Declaración Jurada Notarial, en la que declare dicha información.

c. Certificación Bancaria que acredite la titularidad de las cuentas y operaciones bancarias que posee. Para el efecto deberá contener la información siguiente:

1. Identificación del Cuentahabiente;
2. Tipo de cuentas que posee en la entidad bancaria;
3. Promedio de cifras antes del punto decimal de los saldos que posee;
4. Tiempo de manejo de cuenta;
5. Clase de cuentahabientes;
6. Determinación si posee créditos;
7. Saldo del deudor y
8. Clasificación o categoría del deudor de conformidad con la normativa correspondiente.

d. Declaración Jurada sobre la inexistencia de conflicto de interés entre el oferente y el Banco que acredite la titularidad de sus cuentas bancarias.

2.4 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

La oferta técnica debe ser firmada por el Representante Legal, Mandatario Propietario. En ésta no hará referencia a la oferta económica y se debe indicar claramente el plazo de entrega de la obra.

2.4.1 Constancia original extendida por la División de Servicios Generales, de que el oferente realizó la visita al bien inmueble donde se construirá la obra, en la fecha establecida en el sistema GUATECOMPRAS, previo a la recepción de ofertas. **Anexo No.1.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

2.4.2 Experiencia General y Específica en ejecución de proyectos.

a. Finiquitos y/o Actas de Finalización de las obras contratadas y construidas durante los últimos cinco (05) años.
b. Finiquitos de trabajo contratados por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
c. Lista de obras de infraestructura ejecutadas, similares al objeto de la Licitación, en monto y tipo.
d. Lista de proyectos en ejecución u obligaciones asumidas por el oferente.

2.4.3 Antecedentes técnicos (capacidades técnicas y administrativas).

a. Organización del oferente, organigrama general y funciones principales.
b. Hoja de Vida de los profesionales que pertenecen a la entidad, con fotocopia de sus títulos respectivos y constancias de Colegiado Activo.
c. Cálculo del personal, maquinaria y equipo que será asignado al proyecto semanalmente para llevar a cabo satisfactoriamente todas las actividades contempladas dentro del proyecto.
d. Hoja de vida del profesional que se asignará como Delegado Residente en la ejecución del contrato objeto de esta Licitación, quien deberá acreditar como mínimo diez (10) años de experiencia profesional y constancia de colegiado activo, debe adjuntar fotocopias de sus contratos o nombramiento como supervisor.

2.4.4 Metodología de trabajo, describiendo la estrategia general del proyecto.

2.4.5 Programa General de Ejecución que incluya el proceso de construcción con su respectivo tiempo (CPM y GANTT). Sin incluir montos o precios unitarios.

CONTENIDO DE LA PLICA No. 2.

2.5 OFERTA ECONÓMICA

Deberá contener los siguientes documentos:

2.5.1 Formulario de Solicitud de Cotización de Precios (Régimen de Cotización y Licitación) FORM SIC-02, debidamente lleno, firmado, sellado y foliado por el OFERENTE. **Anexo No.2.**

2.5.2 Cuadro de Oferta debidamente lleno, firmado, sellado y foliado por el Oferente **Anexo No.3**, que debe llenarse con la información solicitada.

2.5.3 Póliza de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Sostenimiento de Oferta a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el valor del cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, la que no deberá contener manchas, errores, correcciones ni agujeros y deberá ser entregada dentro de una bolsa de polietileno u otro material impermeable que permita su visualización. Asimismo, se debe adjuntar certificación de autenticidad

emitida por la entidad afianzadora respectiva, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.5.4 Cuadro Resumen de Renglones, según **Anexo No. 4,** que debe llenarse con los precios unitarios que conforman la oferta. Este cuadro constituye la parte medular de la oferta, debiéndose presentar sin errores ni borrones.

2.5.5 Cuadro de integración de precio unitario de cada uno de los subrenglones, **Anexo No. 5.**

2.5.6 Integración del precio total y factor de obra, según **Anexo No. 6.**

2.5.7 Cuadro descriptivo de equipo y maquinaria a utilizar en el proyecto, según **Anexo No.7.**

2.5.8 Manifestación escrita del oferente expresando si tiene intención o no de subcontratar partes determinadas de la obra. Si la manifestación es afirmativa, indicar cuales trabajos son y el porcentaje respecto al total, para dejar constancia en el Contrato. Se podrá subcontratar hasta un 65% de los renglones de la obra.

2.5.9 Programa General de Inversión de los trabajos objeto de la presente Licitación.

2.5.10 Formulario de oferta electrónica generado en el Sistema GUATECOMPRAS.

2.6 REQUISITOS FUNDAMENTALES

Todos los requisitos exigidos en el presente capítulo son fundamentales y en ningún caso, se aceptará la entrega extemporánea de dichos documentos.

En cualquier fase del procedimiento de contratación pública en la que el funcionario o empleado público responsable tenga duda razonable de la veracidad de los documentos o declaraciones presentadas por el oferente o adjudicatario, deberá requerir a éste por escrito, la información y constancias que permitan disipar la duda en un plazo que no exceda de dos (02) días hábiles de conocido el hecho, la cual deberá anexarse al expediente respectivo. Para el efecto, la autoridad concederá al oferente o adjudicatario, audiencia por dos (02) días hábiles y resolverá dentro de un plazo similar

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO III
3. PREPARACIÓN DE OFERTAS

3.1 INSTRUCCIONES PARA PREPARAR LA OFERTA

El OFERENTE al preparar su oferta, deberá tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

3.1.1 Llenar el formulario de oferta electrónica en el Sistema GUATECOMPRAS, imprimirlo y adjuntarlo.

3.1.2 Llenar el formulario de Solicitud de Cotización de Precios (Régimen de Cotización y Licitación) FORM SIC-02 que se acompaña en el **Anexo No.2**, firmado y sellado por el oferente, consignando el precio en quetzales con dos (02) cifras decimales en números y letras.

3.1.3 Presentar su oferta en dos (02) plicas; la Plica Número Uno (01), que contiene la Documentación Legal, Financiera y Técnica y la Plica Número dos (02), la Oferta Económica, en originales y dos (02) fotocopias de cada una, con la documentación requerida en el Capítulo II, de las presentes bases en el orden y forma establecida, en sobres cerrados (plicas), identificado con el nombre del OFERENTE y número de licitación.

3.1.4 Los precios contenidos en la oferta económica son fijos y deben incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA), expresados en quetzales e indicándose por separado el precio unitario que corresponda a cada renglón y el precio total que se deberá expresar en cifras y letras, conforme a las cantidades que se muestran en el Cuadro Resumen de Renglones, que corresponde al **Anexo No.4** de estas Bases.

3.1.5 Identificación de plicas, se deben identificar de la forma siguientes:

LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL No. _____
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PLICA No. _____
CONTENIDO: _____
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL OFERENTE:
_____
DIRECCIÓN DEL OFERENTE: _____
LUGAR: _____
FECHA: _____HORA: _____

3.1.6 La oferta y todos los documentos deben presentarse en papel, ser cuidadosamente redactados, escritos a máquina o por sistema de computación, en idioma español, foliados, (del foliado se exceptúan pastas, carátulas y separadores) firmados y sellados por el oferente y no deben contener errores, adiciones, borrones, raspaduras, ni enmiendas, utilizando separadores que indiquen de que documento se trata. Se exceptúan formas estándar como las pólizas de las garantías, fianzas o seguros de caución u otros, que tengan su propio formato de impresión.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

3.1.7 La presentación de la oferta será considerada como evidencia suficiente, que el OFERENTE, tiene pleno conocimiento **y acepta todas las condiciones establecidas en estas bases y lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así mismo, acepta la minuta de contrato la cual no puede ser cambiada o modificada, excepto que sea necesario para completar aspectos legales que no pueden ser obviados de acuerdo con las Leyes de la República de Guatemala.**

3.1.8 Con base en lo que establece el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92, del Congreso de la República, cada OFERENTE deberá presentar una sola oferta y deberá concretarse a ofertar lo estrictamente solicitado, bajo ningún aspecto se le permitirá presentar alternativas en su oferta.

3.2 LAS OFERTAS SE RECHAZARÁN POR LAS CAUSAS SIGUIENTES

3.2.1 Que no se hayan presentado en forma electrónica.

3.2.2 Que exista discrepancia éntrela oferta electrónica y la oferta física presentada por el oferente, es importante que el oferente al momento de subir los documentos al Sistema GUATECOMPRAS, en caso se solicite, estos sean idénticos a los presentados en su oferta física, en cuanto contenido, folio, firma y sello del oferente.

3.2.3 Que no sean entregadas en el lugar, fecha y hora establecida.

3.2.4 Que no cumplan con todas las especificaciones técnicas solicitadas en las presentes Bases.

3.2.5 Que no sea por la totalidad de los trabajos solicitados o se incluyan trabajos no solicitados.

3.2.6 Que no se ajusten o incumplan con los requisitos definidos como fundamentales en el Capítulo II de las presentes Bases.

3.2.7 Si se considera que el precio ofertado, las calidades ofertadas u otras condiciones ofrecidas, no convienen a los intereses de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

3.2.8 Que indiquen un tiempo de entrega mayor al solicitado en las Bases de Licitación.

3.2.9 No concuerden con lo que estipulen las presentes bases en cuanto al objeto de la Licitación.

3.2.10 Si se comprueba falsedad en la documentación presentada por el OFERENTE.

3.2.11 Que contengan disposiciones contrarias a la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas y en general a cualquier Ley de la República de Guatemala.

3.2.12 Si se determina la existencia del Delito de Pacto Colusorio en las adquisiciones públicas entre los oferentes.

3.2.13 En caso el oferente o contratista no proporcione la información y constancias requeridas, de conformidad con el artículo 2 de las Normas de trasparencia en los procedimientos de compra o contratación pública.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

3.2.14 Si en los documentos de ofertas no se consigna la totalidad de la información que se solicita en el Capítulo II de las presentes bases.

3.2.15 Por existir errores aritméticos en los documentos siguientes: Solicitud de Cotización de Precios (Régimen de Cotización y Licitación) FORM SIC-02; Cuadro de Oferta **Anexo No.2;** Cuadro Resumen de Renglones **Anexo No.4;** Cuadro de Integración de Precio Unitario **Anexo No.5,** e integración de Precio Total y Factor de Obra **Anexo No.6.**

3.2.16 Que los documentos que integran las plicas no se encuentren debidamente foliados. Se exceptúan del foliado las pastas, carátulas, separadores y formas estándar como las pólizas de las Garantías, Fianzas o Seguros de Caución u otros, que tengan su propio formato de impresión.

CAPÍTULO IV

4. JUNTAS DE LICITACIÓN Y CRITERIOS PARA CALIFICAR OFERTAS

4.1 PERFIL DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE S DE LA JUNTA DE LICITACIÓN.

La idoneidad de los integrantes de la Junta de Licitación integrada por tres (03) miembros titulares y dos (02) miembros suplentes, se acredita con la experiencia, conocimiento técnico o profesional en los ámbitos legal, financiero y técnico, así mismo la idoneidad de los miembros suplentes deberá ser preferentemente en los ámbitos legal y técnico, del negocio a adjudicar.

Perfil de los miembros titulares de la Junta de Licitación

Ámbito	Perfil
Técnico	Ingeniero civil
Legal	Profesional en Ciencias Jurídicas y Sociales, como Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, ser colegiado activo.
Financiero	Profesional en Ciencias Económicas como Licenciado en Economía, Licenciado en Administración de Empresas o Licenciado en Contaduría Pública y Auditoría, ser colegiado activo.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Perfil de los miembros suplentes de la Junta de Licitación

Ámbito	Perfil
Técnico	Ingeniero civil
Legal	Profesional en Ciencias Jurídicas y Sociales, como Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, ser colegiado activo.

4.2 INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS

Es obligación de los miembros Titulares y Suplentes estar presentes el día de la recepción y apertura de ofertas. En caso de ausencia de uno de los miembros titulares en cualquier parte del proceso, se debe integrar inmediatamente la Junta, preferentemente con el suplente que tenga el mismo perfil del titular ausente o con el que considere la Unidad Ejecutora. En el caso que los miembros suplentes no tengan la experiencia o conocimiento en el ámbito del miembro titular al que suplen, podrán requerir, a la Unidad Ejecutora, la asesoría en la materia especifica que se considere necesaria.

4.3 ACTO DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PLICAS

El acto público de Recepción y Apertura de Plicas se llevará a cabo en el lugar que se indica en estas Bases y en la fecha y hora que indique el Sistema GUATECOMPRAS, transcurridos treinta (30) minutos de la hora señalada, no se recibirán más ofertas.

El Acto de Recepción y Apertura de Plicas se sujetará al procedimiento siguiente:

4.3.1 PRIMERA PARTE DEL ACTO (RECEPCIÓN). Se procederá a recibir las plicas, Plica Número Uno (01) y Plica Número Dos (02), con sus respectivas fotocopias, de los oferentes presentes, según el orden de llegada al evento.

4.3.2 SEGUNDA PARTE DEL ACTO (APERTURA DE PLICAS). La Junta de Licitación abrirá y revisará únicamente la Plica Número Uno (01) de los oferentes participantes, tomará conocimiento y comprobará el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los documentos que contiene la plica, examinará cada uno de los documentos presentados, para establecer si cumplen o no con las condiciones de estas Bases de Licitación y que se detallan en el **Anexo No. 8.** Lista de Requisitos Fundamentales Plica Número Uno (01), permaneciendo sin abrir la Plica Número Dos (02) que contiene la oferta económica, hasta finalizar la verificación de la Plica Número Uno (01). Si como resultado de lo anterior, la información contenida en alguna de las plicas abiertas no es conforme a lo solicitado en el Capítulo II de las presentes bases, la Junta de Licitación procederá a devolver al oferente, la plica que contiene su oferta económica, no así la plica abierta que pasará a formar parte del expediente de Licitación con una explicación del motivo por el cual fue rechazada, el que harán constar en el Acta de Recepción y Apertura de Plicas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

4.3.3 TERCERA PARTE DEL ACTO (APERTURA DE PLICAS). La Junta de Licitación procederá a abrir la Plica Número Dos (02) que contiene la oferta económica de los oferentes que continúen en el proceso para verificar que la misma cumpla con los requisitos fundamentales solicitados en el Capítulo II de las presentes bases y que se detallan en el **Anexo No.9** Lista de Requisitos Fundamentales Plica Número Dos (02), si la oferta cumple con todos los requisitos, continúa en el proceso, si no cumple se rechaza su oferta por incumplimiento de requisitos. Las ofertas rechazadas no se devolverán al oferente, toda vez que pasarán a formar parte del expediente original de licitación. Seguidamente la Junta de Licitación dará a conocer el costo oficial estimado por la Universidad y anunciará a todos los presentes el valor monetario, únicamente de las ofertas que hayan cumplido con todos los requisitos fundamentales solicitados para la Plica Número Dos (02) en el Capítulo II de las presentes bases para proceder a continuación a la integración del precio oficial conforme lo regula el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado. De todo lo actuado la Junta de Licitación dejará constancia en el Acta de Recepción y Apertura de Plicas.

Concluido el procedimiento anterior se tendrá por agotado el acto de recepción y apertura de plicas, la Junta de Licitación notificará los resultados a todos los participantes del concurso, en el mismo acto en forma verbal y en forma electrónica en los plazos correspondientes.

4.4 ACTO DE CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN

Una vez agotada la fase de Recepción y Apertura de Plicas, la Junta de Licitación en el plazo que establecen las presente bases, procederá a calificar y adjudicar el "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA", a la entidad que presente la oferta más conveniente y favorable para los intereses de la Universidad de San Carlos de Guatemala, conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado.

4.5 CALIFICACIÓN DE OFERTAS

La Junta de licitación verificará el cumplimiento de la presentación de la oferta electrónica y los requisitos fundamentales que debe contener la plica y los documentos que acompañan, previo a que las mismas sean calificadas y si no cumplen con dichos requisitos no calificarán de acuerdo a lo indicado en el artículo 30 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, verificará la calificación de oferentes conforme a los requisitos que se establecen en las presentes bases de licitación, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el objeto de la contratación.

En ningún caso se admitirán en la oferta condiciones que modifiquen o tergiversen las Bases de Contratación. Del cumplimiento de este requisito serán responsables los miembros de la Junta de Licitación.

La Junta de Licitación, tomará en cuenta para la adjudicación lo establecido en los artículos 31, 33 y 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 11, literal j) de la Resolución Número

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

11-2010, de fecha 22 de abril de 2010, de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas y Resolución 01-2014 del Ministerio de Finanzas.

La Junta de Licitación adjudicará el "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA", en forma total al OFERENTE que cumpla con todos los requisitos exigidos en las presentes bases de Licitación y obtenga el más alto puntaje en la calificación de su oferta. En caso de empate en la calificación por puntos, la Junta adjudicará a favor del oferente que haya ofrecido el precio más bajo.
La Junta hará la calificación de las ofertas que clasifiquen sucesivamente. En el caso que el adjudicatario de la licitación no suscribiere el contrato, la negociación podrá llevarse a cabo con solo el subsiguiente clasificado en su orden. En caso de no haber oferente disponible, se procederá declarar desierta la licitación y a promover posteriormente un nuevo concurso. De lo actuado, la Junta dejará constancia faccionando la o las actas correspondientes.

4.6 CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Para dar cumplimiento al artículo 28 de la Ley de Contrataciones del Estado en los criterios de calificación de ofertas se debe indicar todos los factores de evaluación a ser aplicados, los cuales deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación. Asimismo, la fórmula, escala o mecanismo de ponderación de cada factor en relación a los demás factores, los porcentajes o puntajes máximos relativos a cada factor y la forma de asignación de estos. En cualquier caso, los criterios de calificación o evaluación previamente definidos en las bases deben ser objetivos y cuantificables.

CRITERIOS DE CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN
4.6.1 PRECIO DE LA OFERTA	30 PUNTOS
4.6.2 CALIDAD	40 PUNTOS
4.6.3 PLAZO DE ENTREGA	20 PUNTOS
4.6.4 CARACTERÍSTICAS	10 PUNTOS
TOTAL	100 PUNTOS

El punteo de la evaluación se asignará a los oferentes que estén dentro de la franja comprendida del diez por ciento (10%) más hacia arriba y en menos de quince por ciento (15%) hacia abajo del Costo Oficial a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado, de manera siguiente:

4.6.1 CRITERIO DE PRECIO

El precio de la oferta que sea más bajo y que este dentro de la franja de fluctuación dentro del diez por ciento (10%) hacia arriba y en un quince por ciento (15%) hacia abajo, se le otorgará una puntuación máxima de cincuenta (50) puntos; y al segundo más favorable se le otorgaran treinta (30) puntos y a los subsiguientes veinte (20) puntos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

4.6.2 CRITERIO DE CALIDAD

Para ponderar el criterio de calidad, la Junta de Licitación evaluará los siguientes aspectos y realizará la suma de sus punteos para obtener la calificación final de este criterio.

4.6.1.1 Cantidad de proyectos de obras de construcción similares en monto y tipo de obras ejecutadas, respaldados por Actas de finalización y/o Finiquitos; el oferente que presente mayor número de finiquitos o Actas de Finalización obtendrá una puntuación máxima de diez (10) puntos; y al segundo mejor calificado cinco (5) puntos y a los subsiguientes dos (2) puntos.

4.6.1.2 Experiencia del delegado residente, se verificará mediante hoja de vida, contratos y/o nombramientos de supervisión, y constancia de colegiado activo; El oferente que sustente el mayor número de obras supervisadas por su delegado residente obtendrá una puntuación máxima de diez (10) puntos; y al segundo mejor calificado cinco (5) puntos y a los subsiguientes dos (2) puntos.

4.6.3 CRITERIO DE PLAZO DE ENTREGA

Para ponderar este criterio se evaluará el programa de trabajo que exprese con claridad la sustentación del tiempo ofrecido para la entrega, tomando en cuenta el tiempo total de ejecución de cada uno de los renglones de trabajo y el cálculo del personal y equipo asignado al proyecto por semana. El oferente que sustente de mejor manera el tiempo de entrega de la obra obtendrá una ponderación máxima de veinte (20) puntos, al segundo mejor calificado diez (10) puntos y a los subsiguientes cinco (05) puntos.

4.6.4 CRITERIO DE CARACTERÍSTICAS

Para ponderar este criterio de calificación, la Junta de Licitación evaluará los siguientes aspectos y realizará la suma de sus punteos para obtener la calificación final de este criterio.

4.6.4.1 Solidez Administrativa, se evaluará a través de las hojas de vida de los profesionales que serán puestos a disposición del proyecto y que guarde relación con el organigrama presentado. La Junta de Licitación deberá asignarle un punteo según su criterio al conjunto de hojas de vida presentadas por el oferente. El oferente que obtenga la mayor calificación obtendrá una ponderación máxima de diez (05) puntos; y al segundo mejor calificado tres (03) puntos y a los subsiguientes un (1) punto.

4.6.4.2 Solidez Financiera, para calificar este aspecto, la Junta de Licitación tendrá que dividir el Activo Total entre el Pasivo Total que se detalle en los estados Financieros presentados. La oferta que obtenga el cociente más alto se le otorgará una puntuación máxima de diez (05) puntos; y al segundo mejor calificado tres (03) puntos y a los subsiguientes un (1) punto.

4.7 CONFIDENCIALIDAD

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

La actuación de la Junta de Licitación durante el período de análisis y adjudicación de la compra será confidencial y todo intento de un oferente de indagar sobre el estado de la calificación o tratar de influir en el resultado, será motivo para la descalificación inmediata de su oferta. Los oferentes deben esperar la notificación respectiva.

4.8 APROBACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN

Corresponde al Consejo Superior Universitario, aprobar o improbar la adjudicación efectuada por la Junta de Licitación, la resolución será notificada por vía electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en dicho Sistema.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

CAPITULO V

5 GARANTÍA, FIANZAS O SEGUROS DE CAUCIÓN A CONTRATAR

5.1 GARANTÍAS, FIANZAS O SEGUROS DE CAUCIÓN

El otorgamiento de las Garantías, Fianzas o Seguro de Caución está regido por los Artículos del 64 al 70 de la Ley de Contrataciones y del 53 al 59 del Reglamento. Las Garantías, Fianzas o Seguro de Caución de Sostenimiento de Oferta, de Anticipo, Cumplimiento de Contrato, Conservación de Obra y de Saldos Deudores deben formalizarse mediante póliza emitidas a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por una Institución Afianzadora o Aseguradora debidamente autorizada para operar en la República de Guatemala, de reconocida capacidad y solvencia financiera y aprobada por la Superintendencia de Bancos. Dichas pólizas no deben contener manchas, errores, correcciones, agujeros y deben ser entregadas dentro de una bolsa de polietileno u otro material impermeable o transparente que permita su visualización, en los plazos establecidos en las presentes bases y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
Asimismo, se debe adjuntar en cada Póliza certificación de autenticidad emitida por la entidad afianzadora respectiva, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En el caso de que las Garantías, Fianzas o Seguros de Caución no llegaren a cubrir la totalidad de las responsabilidades del adjudicatario, éste quedará obligado a pagarlas con recursos propios, sin perjuicio de que se inicie o se haya iniciado acción legal en su contra.

5.1.1 GARANTÍA, FIANZA O SEGURO DE CAUCIÓN DE SOSTENIMIENTO DE OFERTA

Deberá ser por un valor del cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. La Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Sostenimiento de Oferta debe tener una vigencia de 120 días contados a partir de la apertura de plicas, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Universidad de San Carlos de Guatemala hará efectiva la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Sostenimiento de Oferta en el momento en que el OFERENTE:

a. No sostenga el precio ofertado.
b. No suscriba el contrato en el plazo establecido.
c. Si suscribe el contrato en el plazo establecido y no cumple con la obligación de constituir la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento en el plazo respectivo.

En estos casos, quedará sin efecto la adjudicación de la negociación, debiéndose emitir la resolución que así lo disponga y manda a ejecutar la Garantía, Fianza o Seguro de Caución.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, hará efectiva esta Garantía, Fianza o Seguro de Caución si el adjudicatario no sostiene su oferta o si no concurriere a suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la adjudicación definitiva o si

habiéndolo hecho no presenta la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento, dentro del plazo establecido.

Al aprobarse la adjudicación, la dependencia o entidad interesada deberá notificar a los oferentes. Con esta notificación, los oferentes que ocupen el tercer lugar y los siguientes, si las hubiere, podrán cancelar la garantía, fianza o seguro de caución de sostenimiento de oferta y al calificado en segundo lugar se le notificará para que cancele la garantía, fianza o seguro de causación de sostenimiento de oferta hasta que el contrato sea aprobado.

5.1.2 GARANTÍA, FIANZA O SEGURO DE CAUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Deberá ser por un valor del diez por ciento (10%) sobre el valor total del contrato, la cual debe ser presentada **en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato administrativo o escritura pública en su caso,** para que la Autoridad Administrativa Superior apruebe el mismo, en el plazo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Universidad de San Carlos de Guatemala hará efectiva la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento de Contrato por las causas siguientes:

a. Cuando el contratista incumpla cualesquiera de las condiciones que se establezcan en el contrato y en las presentes bases de licitación.
b. Si el contratista no entrega la obra en el plazo indicado en el contrato, excepto cuando las causas no sean imputables a él.
c. Si el contratista no sustituye inmediatamente los materiales que hayan sufrido daño en su traslado al lugar donde se está ejecutando la obra.
d. Si la obra entregada no corresponde al precio cotizado y adjudicado.
e. Si no constituye Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Conservación de Obra en el momento de entregar la Obra.

La Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento la hará efectiva la Universidad si el Contratista dejare de cumplir con sus obligaciones contractuales con fundamento en el informe en donde consten las obligaciones incumplidas por el Contratista.

Con fundamento en el informe, la Universidad dará audiencia por diez (10) días hábiles al Contratista para que justifique los motivos del incumplimiento ante la División de Servicios Generales. Las jefaturas de la División de Servicios Generales y el Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, así como el Supervisor de la obra, participarán en la audiencia. La Universidad resolverá sin más trámite lo procedente de acuerdo con las leyes vigentes y en congruencia a lo estipulado en las presentes bases.

Si el Contratista no compareciere o no justificare los motivos del incumplimiento, a su satisfacción, la Universidad dará audiencia a la afianzadora o aseguradora dentro de los diez (10) días hábiles después de notificada, para que exprese lo que estime pertinente; agotado este tiempo, con o sin manifestación de la Afianzadora o Aseguradora y sin más trámite, la Universidad solicitará la ejecución de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución. La afianzadora o aseguradora deberá ejecutar la fianza o Seguro de Caución.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Vigencia de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento de Contrato: La vigencia de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento de Contrato será a partir de la suscripción del contrato, hasta que la Universidad extienda la constancia de haber recibido a su satisfacción la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de conservación de obra, según el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

5.1.3 GARANTÍA, FIANZA O SEGURO DE CAUCIÓN DE ANTICIPO

De conformidad con los artículos 66 de la Ley de Contrataciones del Estado y 57 de su Reglamento, para que el Contratista reciba el anticipo, es requisito indispensable que constituya una Garantía, Fianza o Seguro de Caución por el cien por ciento (100%) del mismo, que servirá para garantizar su correcta aplicación hasta la total amortización de este. La reducción de la garantía y saldo del mismo en caso de rescisión, resolución o terminación del contrato estará regida por lo establecido en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley. Esta Garantía, Fianza o Seguro de Caución debe estar vigente hasta su total amortización.

5.1.4 GARANTÍA, FIANZA O SEGURO DE CAUCIÓN DE CONSERVACIÓN DE OBRA

El contratista debe presentar una Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Conservación de Obra por el quince por ciento (15%) del valor original del contrato como requisito previo para la recepción final de la obra, que cubra el valor de las reparaciones de las fallas y desperfectos que le sean imputables durante su vigencia de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

La Universidad de San Carlos de Guatemala hará efectiva esta Garantía, Fianza o Seguro de Caución por las siguientes causas:

a. Cuando el contratista no corrija las fallas y desperfectos que le sean imputables.
b. Si la obra entregada no corresponde a lo cotizado y adjudicado.

En el Contrato y en la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de conservación de obra, deberá quedar claramente expresado lo siguiente:

La Universidad enviará un Supervisor a la inspección del desperfecto reportado y si éste fuere confirmado, lo hará del conocimiento del Contratista fijándole un plazo para iniciar y terminar los trabajos de reparación que fueren necesarios y si el Contratista no diere principio a los trabajos dentro del plazo que se le fije, la Universidad sin más trámite ordenará su ejecución, ya sea con personal propio de la Universidad o de terceros, cargando los gastos a la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Conservación de Obra. La Garantía, Fianza o Seguro de Caución de conservación de obra se hará efectiva por la Universidad, exclusivamente, con fundamento en el informe rendido por el Supervisor designado. De dicho informe la Universidad dará audiencia a la Afianzadora o Aseguradora por el plazo máximo de diez (10) días hábiles para que exprese lo que estime pertinente; vencido dicho plazo solicitará la ejecución de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución y ordenará el requerimiento de pago

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Vigencia de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Conservación de Obra:
Esta garantía, fianza o Seguro de Caución deberá mantenerse vigente por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la última acta de recepción final de la obra, faccionada por la Comisión de Recepción y Liquidación y garantizará su conservación, así como el valor de las reparaciones de las fallas o desperfectos que sean imputables al Contratista y que aparecieren durante la vigencia de la misma. **El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en la Garantía, Fianza o Seguro de Caución no exime al Contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra, debido a dolo o culpa de su parte por el plazo de cinco (05) años a partir de la recepción definitiva.**

5.1.5 GARANTÍA, FIANZA O SEGURO DE CAUCIÓN DE SALDOS DEUDORES

De acuerdo con los artículos 68 de la Ley de Contrataciones del Estado y 58 de su Reglamento, para garantizar el pago de Saldos Deudores que pudieran resultar a favor de la Universidad, o de terceros en la liquidación, el Contratista deberá presentar Garantía, Fianza o Seguro de Caución de saldos deudores por el cinco por ciento (5%) del valor original del contrato. Esta Garantía, Fianza o Seguro de Caución debe otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra como requisito previo para la recepción de la obra y garantizará el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala o de terceros en liquidación.

5.2 PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA DE LAS GARANTÍAS, FIANZAS O SEGUROS DE CAUCIÓN.

Las pólizas de las Garantías, Fianzas o Seguros de Caución antes indicadas, revisadas por el Supervisor de la obra, deben entregarse en los plazos indicados ante la Autoridad Suscriptora del contrato, quien será la responsable de verificar la autenticidad de estas. En el caso de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de sostenimiento de oferta, la cual va incluida en la Oferta es la Junta de Licitación la responsable de verificar la autenticidad de esta.

La Garantía, Fianza, o Seguro de Caución de Cumplimiento después de revisada y recibida por la Autoridad Suscriptora debe enviarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos dentro del plazo establecido para su recepción, para que se elabore la aprobación del contrato correspondiente.

Las pólizas originales las Garantías, Fianzas o Seguros de Caución, deben enviarse a la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que formen parte del Contrato o Testimonio de Escritura Pública, si fuese el caso.

5.3 SEGUROS

ASPECTOS GENERALES:

En apego a lo que establece el artículo 70 de la Ley de Contrataciones del Estado y del Artículo 58 del Reglamento respectivo, el contratista se obliga a contratar a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un seguro que cubra todos los riesgos a que puedan estar expuestos los trabajos, y el mismo permanecerá vigente hasta que la Universidad compruebe fehacientemente que el contratista ha satisfecho a su entera conformidad todas las condiciones

contractuales y le extienda la constancia respectiva para su posterior cancelación, es decir, que la vigencia del seguro cubrirá, como mínimo, las responsabilidades civiles, a terceros y los riesgos inherentes a que estén expuestos los trabajos. El mismo deberá entregarse previo a suscribir la orden de inicio y entrega del área de trabajo.

5.3.1 SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El Contratista deberá asegurar su propia responsabilidad por medio de los seguros según los tipos y cantidades siguientes:

Seguro no menor de veinte mil quetzales (Q.20,000.00), para cubrir todos los daños motivados por lesiones corporales o muerte de tercera persona, por evento. Este seguro deberá presentarse como requisito previo al pago del anticipo.

Seguro de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) por daños, perjuicios y destrucción de propiedades de terceros, por evento. Este seguro deberá presentarse como requisito previo al pago del anticipo.

Seguro de Todo Riesgo de Construcción. El Contratista deberá adquirir una póliza que cubra todo riesgo de la obra que se encuentre en construcción, incluyendo en este seguro el riesgo de los trabajos ejecutados por los subcontratistas. Esta póliza deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor de la reconstrucción y/o reposición de la parte de la obra que resulte afectada por el siniestro. En caso de que el monto del seguro contratado no sea suficiente para cubrir el valor del siniestro, el Contratista deberá responder personalmente a lo ocurrido con su patrimonio, si es Persona Individual ó Persona Jurídica, si éste fuera el caso. Este seguro deberá presentarse como requisito previo al pago de la primera estimación de trabajo.

5.3.2 SEGURO CONTRA INCENDIO Y TERREMOTO

El Contratista contratará a favor de la Universidad un seguro contra incendio y terremoto por el cien por ciento (100%) del valor original de la obra, el cual estará vigente hasta el vencimiento de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Conservación de Obra de conformidad con el Artículo 70 de la Ley.

Este seguro deberá presentarse como requisito previo al pago de la primera estimación de trabajo.

5.3.3 PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA DE LOS SEGUROS

Las pólizas de los seguros antes indicados, revisadas por el Supervisor de la obra deben entregarse en los plazos indicados ante la Autoridad Suscriptora del contrato, quien será la responsable de verificar la autenticidad de estas. Las pólizas originales deben enviarse al tercer nivel del edificio DIGA campus universitario zona 12, Guatemala, Guatemala, Las pólizas originales deben enviarse a la dirección de asuntos jurídicos, para que formen parte del contrato o testimonio de la escritura pública, si fuese el caso.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO VI
6 TÉRMINOS DE LA CONTRATACIÓN

6.1 CONDICIONES LEGALES

El OFERENTE al presentar su oferta, debe considerar y tomar en cuenta lo siguiente:

6.1.1 La oferta debe referirse y sujetarse a las condiciones establecidas en las Bases y la presentación de esta constituirá evidencia que el OFERENTE estudió completamente las Bases de Licitación lo que le habrá permitido identificar de manera clara, completa y precisa lo requerido para cuantificar, costear y ofertar adecuadamente lo solicitado de conformidad con las especificaciones de estos.

6.1.2 La Junta de Licitación se reserva el derecho y la facultad de verificar la autenticidad de los documentos presentados, así como la veracidad de la información que contenga la oferta. De encontrar falsedad o engaño en las mismas, procederá a rechazar la oferta, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas y civiles que procedan.

6.1.3 De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique dicha Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través del Sistema GUATECOMPRAS y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en el sistema.

6.1.4 La Universidad de San Carlos de Guatemala, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan conforme a las leyes deberá demandar la compensación de daños y perjuicios sufridos con motivo de la interposición de acciones frívolas e impertinentes que entorpezcan el desarrollo normal del proceso de contratación, de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

6.1.5 La Universidad de San Carlos de Guatemala podrá prescindir del concurso y la negociación en cualquier fase, previo a la suscripción del contrato, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República, sin perjuicio de hacer valer la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Sostenimiento de la Oferta.

6.1.6 El contrato que se suscriba se someterá a las leyes guatemaltecas especialmente a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y debe ser suscrito dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

6.1.7 Prohibición de cesión o traspaso. Queda prohibido al Contratista, ceder, vender, gravar, enajenar o traspasar en cualquier forma total o parcialmente, los derechos y obligaciones provenientes del Contrato.

6.1.8 Cualquier diferencia o reclamo que surgiere entre las partes, derivado del incumplimiento, interpretación, aplicación y efectos del contrato que se suscriba, será resuelto con carácter conciliatorio, pero si no fuera posible llegar a un acuerdo, la

cuestión o cuestiones a dilucidar, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

6.1.9 En el caso que el contratista no suscribiere el contrato en el tiempo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado, la negociación podrá llevarse a cabo con el subsiguiente clasificado y la Universidad hará efectiva la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Sostenimiento de Oferta y deducirá al adjudicatario del contrato las responsabilidades en que hubiere incurrido.

6.1.10 Las ofertas recibidas en respuesta a la convocatoria no serán devueltas al oferente, su original quedará en poder de la Universidad de San Carlos de Guatemala y permanecerán en los archivos durante el tiempo que se considere razonable y pertinente, con el propósito de contar con dicha información para consultas futuras.

6.1.11 El Contratista podrá subcontratar únicamente partes determinadas de la obra cuando esté estipulado en el Contrato y con previa autorización de la Universidad. El Contratista será el responsable por los actos u omisiones de sus subcontratistas ante la Universidad. Entre el subcontratista y la Universidad, no existirá ninguna relación contractual, y la autorización que la Universidad conceda para subcontratar alguna parte del proyecto, no releva al Contratista del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contraídas en el Contrato.

6.1.12 Los requisitos para obtener autorización para subcontratar son los siguientes:

- Que el trabajo a subcontratar conste como tal en el Contrato.
- Que el subcontratista esté inscrito en el Registro de Precalificados para Obras del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda en la especialidad y grupo de capacidad económica correspondiente.
- Acreditar por medio de acta notarial de declaración jurada del subcontratista, que no es deudor moroso del Estado y que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones establecidas en las Bases de Licitación y que no ha sido declarado No elegible por supuestas prácticas corruptivas.
- Los subcontratistas deberán cumplir las estipulaciones del Contrato principal en lo referente a libros, registros, prestaciones sociales, en forma análoga al Contratista Principal, lo cual será sujeto de verificación por el Supervisor.

6.1.13 En caso de discrepancia, los documentos contractuales prevalecen sobre cualquier otro que pueda presentar alguna de las partes. En caso de cualquier diferencia, divergencia, reclamación o controversia derivada de la aplicación o interpretación relativa al cumplimiento, aplicación y efectos del Contrato, Fianzas y Seguros contratados, que surgiere entre las partes, será resuelta directamente en forma conciliatoria, pero si no fuere posible llegar a un arreglo, la cuestión o cuestiones litigiosas se someterán al procedimiento de arbitraje de conformidad con lo establecido en el Artículo 103 de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante cláusula compromisoria o convenio arbitral; para cuyo efecto el Contratista debe señalar lugar para recibir citaciones y notificaciones en el Contrato, asimismo, el Contratista deberá cubrir la totalidad de los gastos que se

ocasionen por el arbitraje, así como cualquier otro gasto judicial o extrajudicial que se derive del contrato suscrito.

6.1.14 Toda notificación por escrito entre las partes se considera entregada al destinatario, cuando sea recibida por el propio Contratista, un miembro de la entidad Contratista o por la División de Servicios Generales. Las notificaciones serán entregadas en la dirección registrada por el Contratista y se considerarán hechas legalmente, aun cuando haya cambiado de dirección sin haberlo notificado por escrito y con sello de recepción por parte de la División de Servicios Generales.

6.1.15 Leyes y reglamentos. El Contratista deberá mantenerse informado, observar y aplicar todas las disposiciones, leyes y reglamentos que regulen o se relacionen con el trabajo contratado por medio de esta Licitación. Para resolver cualquier discrepancia o asunto no previsto en el Contrato, disposición legal o reglamentaria, el Contratista lo informará inmediatamente por escrito a la División de Servicios Generales por intermedio del Supervisor.

6.1.16 Transporte de bienes. El Contratista está obligado a transportar por su cuenta, el equipo y/o materiales necesarios para el cumplimiento del Contrato, por lo que está obligado a incluir estos gastos en el valor de la oferta.

6.1.17 Rescisión de contrato. La Universidad unilateralmente podrá sin responsabilidad alguna de su parte, dar por terminado el Contrato de obra que se hubiere suscrito, por las causas siguientes:

a. Si el Contratista no inicia los trabajos dentro del plazo estipulado en el Contrato, excepto que sea por causa no atribuible, en cuyo caso no será su responsabilidad.
b. En caso de evidente negligencia del Contratista en la ejecución del trabajo debido a insuficiencia de mano de obra, equipo, materiales, insolvencia económica o cualquier otra causa que le sea imputable debidamente comprobada, para cumplir con el programa de trabajo de la obra aprobado en su oportunidad por el Supervisor, y no pueda asegurar la conclusión de la obra en el término o plazo fijado en el Contrato; si ejecuta los trabajos en forma inadecuada; si interrumpe la ejecución de la obra o si por otras causas no desarrolla el trabajo en forma aceptable y diligente. La negligencia se comprobará con los dictámenes o informes del Supervisor.
c. Si el Contratista fuere objeto de medida cautelar, que permita el embargo del equipo, maquinaria, fondos, implementos y materiales que use en la obra o de cualquier suma que se le deba pagar al Contratista por trabajo ejecutado y si el monto de la medida cautelar le impide cumplir con sus obligaciones contractuales.
d. Si no presenta las Garantías, Seguros y Fianzas a que está obligado conforme el Contrato, así como los endosos cuando corresponda.
e. Si comete actos dolosos o culposos en perjuicio de la ejecución del trabajo contratado o de la Universidad, a juicio y calificación del Supervisor.
f. Si el Contratista se niega a proseguir o deja de ejecutar el trabajo parcial o totalmente, de tal forma que no cumpla con el programa de trabajo aprobado, ni asegure su terminación dentro del plazo o término especificado en el Contrato, o

cualquier prórroga o ampliación que se le conceda. En estos casos la Universidad tendrá derecho a ejercer las acciones legales administrativas, civiles y penales en contra del Contratista.

g. Por vencimiento del plazo, siempre que no se haya acordado ninguna prórroga.
h. Por mutuo acuerdo debidamente justificado y aprobado por la autoridad administrativa superior de la Universidad.
i. Por casos fortuitos o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibiliten el cumplimiento del Contrato.
j. Si el Contratista incumple cualquiera de las obligaciones que constan en el Contrato.

6.1.18 Caso fortuito o fuerza mayor. Se entenderá como caso fortuito o fuerza mayor todos los acontecimientos que sucedan accidental o casualmente durante el desarrollo de la ejecución de los trabajos contratados, en los que no intervenga ninguna de las partes y que por consiguiente las exime de la responsabilidad en el incumplimiento del Contrato respectivo.

El caso fortuito y/o fuerza mayor, comprende entre otras causas, las siguientes: guerras, revolución, disturbios civiles, motines, epidemias, terremotos, tormentas, inundaciones, rayos, incendios, órdenes o directrices de cualquier gobierno legal o de facto, actos de enemigos públicos, huelgas, paros y cualquier causa, sobre las cuales la parte afectada no tenga control razonable y que sean de tal naturaleza que restrinjan o eviten la acción de la parte afectada a su debido tiempo.

Los hechos que ocurran considerados como casos fortuitos o fuerza mayor que impidan el cumplimiento del Contrato, relevan a las partes de responsabilidad. El Contratista deberá comunicarlo por escrito al Supervisor comprobando el o los hechos ocurridos; el Supervisor certificará los hechos y la Universidad podrá dar por terminado el Contrato con la aprobación del Consejo Superior Universitario, y no pagará indemnización por terminación de Contrato que provenga por esta causa. Cualquier daño causado a la obra por caso fortuito o fuerza mayor, no causado por la Universidad como institución, el Contratista deberá asumir los costos de los daños.

Inmediatamente después de la notificación de rescisión del Contrato caso fortuito o fuerza mayor, el Contratista reducirá lo más rápidamente posible todas las actividades relativas a la ejecución del Contrato, así como la actividad de cualquier subcontratista. Sin embargo, el Supervisor podrá requerir que el Contratista mantenga o continué con ciertas actividades por un periodo razonable después de haber recibido la notificación de la rescisión del Contrato. En todo caso, el Contratista seguirá las instrucciones escritas del Supervisor.

En caso de rescindirse el Contrato, de conformidad con el presente inciso, la Universidad reintegrará al Contratista lo siguiente:

- Los gastos incurridos, antes de la recepción de la notificación de rescisión.
- Los gastos de los trabajos que la Universidad requiera que el Contratista ejecute, después de notificada la rescisión.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

6.2 INSPECCIONES, RECEPCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO.

El Contratista está obligado a permitir en cualquier momento de la ejecución del Contrato, que el Supervisor y las personas autorizadas por la Universidad, inspeccionen las actividades físicas y administrativas que se relacionen con la obra e instruirá a su personal para que atienda a dichas personas, proporcionándoles cualquier información que requieran.

Cuando a juicio del Contratista la obra esté terminada, dará aviso de terminación al Supervisor, quien procederá de acuerdo con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Contrataciones y 46, 47 y 48 de su Reglamento.

6.3 CONDICIONES ECONÓMICAS

El OFERENTE al presentar su oferta, debe considerar y tomar en cuenta lo siguiente:

6.3.1 Con excepción a lo regulado en el artículo 37 de la Ley de Contrataciones del Estado, los gastos en que incurra el oferente para la preparación y presentación de su oferta serán a su exclusiva cuenta y riesgo, razón por la cual la Universidad de San Carlos de Guatemala, no reconocerá suma alguna, ni efectuará reembolso de ninguna naturaleza por tal concepto.

6.3.2 La Universidad, está exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En lo que respecta a la facturación por pagos de anticipos, estimaciones y saldos, el Contratista extenderá factura contable, que incluya el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, a nombre de USAC/División de Servicios Generales, de conformidad con lo regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- Decreto No.27-92, la Universidad extenderá Constancia de Exención por el valor de dicho impuesto.

6.3.3 Los gastos y honorarios profesionales que se generen por el faccionamiento del contrato o escritura pública en su caso serán cubiertos por el contratista, por lo que, la Universidad de San Carlos de Guatemala, designará al Notario que faccionará dicho contrato o escritura pública.

6.3.4 El contratista está obligado a pagar cualquier clase de impuestos a que estuviere afecta la negociación, así como, los gastos judiciales y extrajudiciales que se deriven de la misma.

6.3.5 Permisos. El Contratista es el responsable de tramitar y obtener todos los permisos necesarios para la debida ejecución del Contrato, debiendo considerar como parte de sus gastos administrativos los gastos ocasionados por las gestiones que sean necesarias, las copias de los documentos, planos y timbres que requiera la entidad que autoriza tales permisos. Cuando el trámite efectuado por el Contratista esté terminado, la División de Servicios Generales podrá solicitar o no a la entidad correspondiente, la exoneración a favor de la Universidad del pago del permiso en cuestión, y si esta exoneración no fuera

concedida, dicho pago será siempre por cuenta del Contratista; así mismo cuando se trate de servicios que se presten al Contratista para la ejecución del Contrato.

No se incluye en el párrafo anterior, la Licencia Municipal de Construcción, el instrumento ambiental correspondiente, la autorización relacionada con la Gestión del Riesgo, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional y otros inherentes al proyecto previo a su ejecución.

Los gastos y el trámite de la Licencia de Construcción serán por cuenta de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales se realizarán en el momento correspondiente, previo al inicio de la obra.

6.3.6 Impuestos y prestaciones sociales. El Contratista pagará todos los impuestos, prestaciones sociales, seguros e indemnizaciones que de acuerdo con la ley este obligado, no está exonerado del pago de impuestos, timbre profesional, ni de cualquier otra contribución o arbitrio que conforme a las leyes le corresponda.

6.3.7 Los gastos del trámite por la autorización de la bitácora serán por cuenta del contratista.

6.3.8 Entrega de la obra. Sanción por demora. Prorrogas.

El Contratista se obliga a terminar totalmente y a entera satisfacción de la Universidad, los trabajos que se le encomiendan, dentro del plazo establecido en el Contrato contado éste a partir de la fecha en que el Contratista reciba el anticipo y se le haya entregado el área de trabajo según conste en acta administrativa de inicio. En caso que el Contratista no termine los trabajos dentro del plazo establecido, pagará a la Universidad en concepto de sanción por demora, una multa entre el uno al cinco por millar del monto de los trabajos que no se hayan ejecutado oportunamente, por cada día de atraso en que incurra el contratista desde la fecha de terminación pactada hasta la total conclusión de los mismos, en ningún caso podrán ser superiores en su conjunto al monto de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de cumplimiento, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado. Esta condición solo se aplicará si los motivos de incumplimiento son imputables al Contratista. Los porcentajes y procedimientos correspondientes se aplicarán de conformidad con lo establecido en el artículo 62 Bis del Reglamento de dicha Ley. El Contratista deberá cumplir la obligación dentro del plazo estipulado en el contrato; salvo casos donde se haya autorizado prórroga por las causas establecidas en el Artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 43 del Reglamento, o cuando se autoricen en la ejecución de la obra Acuerdo de Trabajo Extra o Trabajos Suplementarios. Para efectos de cumplir con la única prórroga contractual, ésta deberá otorgarse previo a la finalización del plazo contractual, con respaldo en las órdenes de trabajos extras y trabajos suplementarios que hayan sido autorizados para establecer el tiempo que se demoró el contratista para la ejecución de los mismos, con el fin de que el cómputo total de la prórroga se haga por una sola vez.

El Contratista reportará con prontitud a la Universidad cualquier eventualidad o condición que pueda retrasar o impedir el cumplimiento del plazo fijado para la entrega de la obra.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Cuando cualquier actividad se retrase por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado, el tiempo fijado para la ejecución de la actividad afectada, podrá prorrogarse por una (01) sola vez por el mismo plazo o menor por caso fortuito o causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al contratista. En caso de desacuerdo, cualquier prórroga o extensión de tiempo será fijada por el Supervisor con aprobación de su superior jerárquico. Las solicitudes para prórroga o extensiones de tiempo por retrasos, debidos a casos fortuito o fuerza mayor, o por cualquier otra causa no imputable al contratista únicamente serán atendidas cuando se hagan de acuerdo al artículo 51 de la Ley y 43 de su Reglamento.

6.3.9 El contratista que, contraviniendo parcial o totalmente las condiciones del contrato, perjudicare a la Universidad de San Carlos de Guatemala entregando una obra que no corresponda a lo adjudicado, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras y a los funcionarios o empleados supervisores, así como a quienes reciban la obra en nombre de la Universidad, en tales circunstancias, se les sancionará con una multa equivalente al tres por millar (3‰) del valor que represente la parte afectada de la negociación, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Contrataciones del Estado, además de ejecutarse la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Cumplimiento del Contrato.

6.3.10 Las variaciones del valor del Contrato de obra pueden efectuarse hasta un veinte por ciento (20%) en más o en menos de su valor original ajustado de conformidad con el Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Articulo 44 y 45 del Reglamento.

En casos excepcionales, con la autorización de la Autoridad Administrativa Superior, podrá autorizarse en un porcentaje mayor, que no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del Contrato, de conformidad con lo que establecen los artículos citados en el inciso anterior, para lo cual se celebrará un contrato adicional.

Para ampliar un renglón de trabajo con precio unitario en el Contrato original, se emitirá una orden de Trabajo Suplementario. Si el renglón de trabajo no estuviere incluido en el Contrato se debe emitir un Acuerdo de Trabajo Extra, el cual para ser legal y dependiendo de su importancia, deberá tener el correspondiente respaldo técnico, contenido en planos y especificaciones emitidas por la División de Servicios Generales, esto último, por intermedio de una Orden de Cambio.

Las circunstancias y cualquiera de los tres (03) documentos anteriores, deberán ser propuestos y gestionados por el Supervisor de la Obra ante la División de Servicios Generales para el correspondiente trámite de aprobación.

6.3.11 Daños y perjuicios. El Contratista será el responsable directo de los daños y perjuicios que causen a instalaciones existentes o de terceras personas, sus empleados, agentes o subcontratistas, si lo hubiere, durante la ejecución de la obra, debiendo pagar el valor que resulte de los mismos, así como de cualquier infracción a las leyes del país, entendiéndose que la Universidad **no** tendrá responsabilidad alguna al respecto.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Ing. Hector Giovanny Barreda Morales
Asesor de Obras de Ingeniería y construcción
Nit. 6617648-4

Inga. Sara Elizabeth Chávez Cutz
Coordinador profesional para el Diseño Urbanístico y de Construcción.
Nit. 1069643-1

Arq. Milton Giovanni Fuentes López
Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física
Nit. 1292659-0

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO 1
CONSTANCIA DE VISITA

CONSTANCIA DE VISITA AL ÁREA DE UBICACIÓN PARA

"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA"

Por este medio se hace constar que: _____ quien se identifica con Documento Personal de Identificación -DPI- con Código Único de Identificación –CUI- numero _____ en representación de la Entidad _____ _____, visitó el área en donde se ubicara el **"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO - EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA"** con el propósito de conocer las condiciones y características del área de trabajo y realizar las consideraciones y apreciaciones necesarias para la presentación de su oferta y posterior desarrollo completo y satisfactorio para la realización del trabajo.

Para efectos de ésta licitación, se extiende la presente **CONSTANCIA** el día _____ del mes _____ de _____ del año _____.

Nombre del profesional Responsable	**Firma del profesional responsable**

Sello ( )

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO No. 2
FORMULARIO SIC-02

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

Form. SIC-02

SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS

No.

SOLICITUD DE COTIZACIÓN DE PRECIOS
(RÉGIMEN DE COTIZACIÓN Y LICITACIÓN)

No.
NOG:
Fecha:

Solicitante	Oferente
Unidad;	Oferente
Dirección:	Dirección:
Teléfono:	Teléfono:
Fax:	Fax:
Solicitud de Compra No.	

Agradecemos a usted cotizar en sobre cerrado, lo siguiente:

No. de orden	Cantidad	Descripción de bienes, suministros, obras y servicios	Unidad de medida	Precio ofertado Q.	
				Unitario	Total
	01	MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA	UNIDAD		
				Subtotal	
				- Descuento	
				Neto a pagar	

Condiciones de oferta

1. Plazo de Entrega: :
2. Vigencia de la oferta:
3. Forma de entrega:
4. Total ofertado (en letras y números)

(f) _____

Nombre del Oferente:

Fecha: _____

OBSERVACIONES:
La oferta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado; los cuales se detallan en las bases de cotización y/o licitación adjuntas.
No se aceptarán ofertas alteradas con errores, tachones, raspaduras, modificaciones, adiciones, ni enmiendas, entre otras.
Debe observarse que los requisitos fundamentales sean presentados y foliados en el orden que indican las bases.

35 01034

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO No. 3

CUADRO DE OFERTA

Se presenta el precio unitario de cada subrenglón con dos cifras decimales. Se deben presentar sin errores ni borrones. Todas las hojas serán selladas y firmadas por el oferente o su representante legal

Oferente: _____

Licitación Pública Nacional DSG. No. _____

Fecha: _____

PROYECTO: _____

MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA. CÓDIGO SNIP 336439						
SNIP NO: CÓDIGO	NO.	RENGLÓN MATERIAL / MANO DE OBRA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO INDIVIDUAL	COSTO DE RENGLÓN
277	TRABAJOS PRELIMINARES					
	277.1	Topografía para línea de conducción y caseta	820.00	m		
	277.2	Excavación de la línea de distribución y bombeo	651.62	m³		
	277.3	Relleno con material tipo selecto compactado	644.97	m³		
570	INSTALACIONES HIDRÁULICAS					
	570.1	Instalación de tubería PVC Φ4" clase 160 + válvulas	820.00	m		
	570.2	Construcción de caja para válvula (Levantado, tapadera, piso, acabado de la caja)	4.00	Unidad		
	570.3	Válvula de limpieza de Φ4" de hierro fundido con presión de trabajo de 200 psi (Incluye válvula con sus accesorios)	2.00	Unidad		
	570.4	Válvula eliminadora de aire de 2" roscada hierro fundido (Incluye válvula con sus accesorios)	2.00	Unidad		
	570.5	Conexión a la red existente	2.00	Unidad		
	570.6	Demolición de carpeta rodadura	39.00	m²		
	570.7	Reparación Carpeta De Asfalto, Espesor de 8 cm, incluye material de base espesor 15 cm	8.70	m²		
	570.8	Banqueta Concreto 3000 Psi Espesor 12 cm	7.20	m²		
	570.9	Carpeta de rodadura concreto 4000 Psi espesor 20 cm	23.10	m²		
233	OBRA EXTERIOR O COMPLEMENTARIA					
	233.1	Movilización y retiro de equipos y personal	1.00	Unidad		
	233.2	Montaje y desmontaje de equipo de perforación	1.00	unidad		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	233.3	Perforación de pozo de diámetro 17 1/2"y suministro de lodo de perforación	1000.00	pie		
	233.4	Registro eléctrico para la detección de formaciones permeables para el diseño del pozo	1.00	unidad		
	233.5	Tubería de revestimiento en acero al carbón de 10" de diámetro por 1/4" de espesor	600.00	pie		
	233.6	Tubería con rejilla ranurada de acero al carbón de 10" por 5/16" de espesor	400.00	pie		
	233.7	Suministro y colocación de empaque de grava de canto rodado (filtro)	1.00	unidad		
	233.8	Sello sanitario de cemento y arena	1.00	unidad		
	233.9	Limpieza y desarrollo del pozo para extracción de sólidos y agitación del acuífero (combinado cubeteo y pistoneado, incluir detergentes y dispersores de arcilla)	80.00	hora		
	233.10	Prueba de bombeo por 24 horas + prueba escalonada de 10 horas	34.00	hora		
	233.11	Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua	1.00	unidad		
	233.12	Caseta de bombeo	1.00	Unidad		
	233.13	Caja para brocal de pozo	1.00	Unidad		
	233.14	Construcción de plataforma con bordillo prefabricado y piedrín de 3/4"	1.00	Unidad		
169	EQUIPAMIENTO					
	169.1	Tubería HG tipo pesado de diámetro 4" con rosca y copla tipo pesada + línea de aire de 1/4" + línea para medir niveles de 1"	700.00	pies		
	169.2	Válvula de cheque vertical de 4"	3.00	unidades		
	169.3	Cable sumergible tipo Jacket calibre 3 X 2/0	760.00	pies		
	169.4	Panel eléctrico de arranque, incluye componentes eléctricos.	1.00	unidad		
	169.5	Construcción de manifold, incluye collarín de soporte	1.00	unidad		
	169.6	Motor sumergible de 60 HP, acoplado a bomba sumergible 60 Hp con cuerpo e impulsores de acero inoxidable, instalado.	1.00	unidad		
	169.7	Equipo de cloración por medio de inyección, incluye interconexión de elementos y tomacorriente 220 voltios	1.00	unidad		
571	INSTALACIONES ELÉCTRICAS					
	571.1	Acometida trifásica, con extensión de línea menor a 200 metros, para pozo (incluye: gestión ante empresa eléctrica, para la acometida trifásica y banco de trasformadores, caja polifásica, broker principal con su gabinete)	1.00	unidad		
225	OBRAS DE MITIGACIÓN					
	225.1	Reforestación con especies nativas	130.00	m²		
					TOTAL	

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO No. 4
CUADRO DE RESUMEN DE RENGLONES

Se presenta la sumatoria de los Subrenglones de cada uno de los Renglones que conforman la oferta. Este cuadro constituye la parte medular de la oferta, debiéndose presentar sin errores ni correcciones. Todas las hojas serán selladas y firmadas por el oferente o su representante legal.

Forma de presentar

Oferente:_____

Licitación DSG. No. _____

Fecha: _____

PROYECTO: _____

CUADRO RESUMEN DE RENGLONES

No.	RENGLÓN	TOTAL POR RENGLÓN
TOTAL OFERTA		**Q.**

TOTAL, EN LETRAS:

El Precio Total de cada Renglón y el Total de la Oferta incluye el Factor de Obra, Imprevistos, Gastos Fijos, Administración, Utilidad y el Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

Firma y Sello del Oferente

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO No. 5
CUADRO DE INTEGRACIÓN DE PRECIO UNITARIO

Es el análisis detallado de la integración de precios de cada uno de los subrenglones, incluyendo precios en los que la unidad de pago sea global, que serán aplicados a los renglones de trabajo. No se aceptarán ofertas con precios globales que no estén debidamente desglosados. La integración de precios unitarios no debe contener errores ni correcciones.

Oferente: _____
Licitación Pública DSG. No. _____
Fecha: _____

PROYECTO: _____

No.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
	MATERIALES				
	MANO DE OBRA				
	PRESTACIONES LABORALES				
	EQUIPO Y/O TRANSPORTE				
TOTAL COSTO DIRECTO UNITARIO				**Q.**	
PRECIO UNITARIO DEL RENGLÓN (COSTO DIRECTO UNITARIO * FACTOR DE OBRA) Q.					

Observaciones:

1. El precio unitario se obtendrá multiplicando el costo directo total del renglón por el factor de obra.
2. El factor de obra se obtiene de la relación entre el precio total ofertado y la suma total de costos unitarios directos de los renglones de trabajo.
3. El factor de obra es constante para todos los renglones (ver anexo No.6, Integración del Precio Total y Factor de Obra)
4. La integración de renglones globales deber ser completamente desglosada.
5. La no razonabilidad en la integración de los costos unitarios será motivo de descalificación de la oferta. Lo anterior, significa que las cantidades integradas de materiales, mano de obra, prestaciones laborales y equipo y/o trasporte, son razonablemente las que necesita el renglón bajo análisis.
6. Debajo de estas observaciones o en hoja adjunta, incluya la integración de las prestaciones laborales que aplica.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO No. 6
INTEGRACIÓN DEL PRECIO TOTAL FACTOR DE OBRA

Se obtiene de la sumatoria de Costo Directo Total de todos los subrenglones más los Gastos Indirectos. El factor de obra se obtiene de la relación del Precio Total Ofertado dividido por el Costo Directo Total. Este factor debe aplicarse a cada Costo Directo Unitario de cada Subrenglón.

Oferente: _____

Licitación Pública DSG. No. _____

Fecha: _____

Proyecto: _____

I. GASTOS DIRECTOS

Costo Directo Total _____ Q.

II. GASTOS INDIRECTOS

Imprevistos___ %_____ Q.

Gastos Fijos__ %_____ Q.

Administración %_____ Q.

Utilidad _____%_____ Q.

SUMAN GASTOS INDIRECTOS_____ **Q.**

SUMAN GASTOS DIRECTOS + INDIRECTOS_____ **Q.**

PRECIO TOTAL OFERTADO _____ **Q.**

Factor de obra = Precio Total Ofertado =
Costo Directo Total

Nota:
El factor de obra consignado en este anexo, debe quedar aplicado a la integración de todos los precios unitarios.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO No. 7
CUADRO DESCRIPTIVO DE EQUIPO Y MAQUINARIA A UTILIZAR EN LA OBRA

Oferente: _____

Licitación Pública DSG. No. _____

Fecha: _____

Proyecto: _____

LISTAR LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE EMPLEARA EN LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE LICITACIÓN

CANTIDAD	CLASE	MODELO	CAPACIDAD	MARCA	AÑOS DE TRABAJO	LUGAR DONDE SE ENCUENTRA

Notas:
A cada equipo agregue si es propio o si será comprado o arrendado. Si es propio, agregue fotocopia de documentos de propiedad.

Escriba una breve nota, debajo de estas líneas, indicando que el valor del uso de los equipos descritos, así como su operación, depreciación, reparación, mantenimiento y combustibles, ya ha sido incluido en la integración de los precios unitarios correspondientes. Agregar firma y sello del representante legal del oferente.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

USAC TRICENTENARIA

ANEXO No. 8
LISTADO DE REQUISITOS FUNDAMENTALES
PLICA 1

CALIFICACIÓN DE OFERTAS DE LICITACIÓN NÚMERO 01

MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA

La Junta de Licitación deberá verificar que la documentación requerida en las bases de Licitación esté completa así:

Oferente: _____

	Documentos	Presentó	
No.	**REQUISITOS GENERALES**	**SÍ**	**NO**
2.2	**DOCUMENTACIÓN LEGAL**		
	El contenido de este sobre no deberá hacer referencia alguna a la oferta económica del Proyecto, únicamente contendrá los requisitos definidos en los incisos siguientes:		
2.2.1	Carta de presentación de oferta, firmada por el oferente, que puede ser el propietario en caso de persona individual; o el Representante Legal y/o mandatario, en caso de persona jurídica en la cual indique, como mínimo:		
	a. Nombre completo de quien suscribe y sus datos personales, incluyendo la información sobre su Documento Personal de Identificación (DPI).		
	b. Referencia al número de Licitación.		
	c. Nombre o Razón Social del OFERENTE.		
	d. Número de Identificación Tributaria (NIT)		
	e. Que la adjudicación, aprobación, improbación y cualquier acción relacionada con el concurso se le notifique publicando dicha acción en el Sistema GUATECOMPRAS e indicar que aceptará como bien hechas y válidamente las notificaciones que se le hagan por ese medio.		
	f. Que tiene pleno conocimiento de las condiciones Legales y Económicas establecidas en el Capítulo VI de las presentes Bases de Licitación y que se somete a las mismas en caso resultara o no, adjudicada su oferta.		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	g. Que conoce las penas relativas al delito de cohecho así como las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título XIII del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y que adicionalmente, conoce las normas jurídicas que facultan a la Autoridad Superior de la entidad afectada para aplicar las sanciones administrativas que pudieren corresponderle, incluyendo la inhabilitación en el Sistema GUATECOMPRAS.		
	h. Indicar lugar que señala para recibir notificaciones, emplazamiento, citaciones y correspondencia, correo electrónico y número de teléfono.		
	i. Indicar claramente que cumplirá con la garantía mínima de cinco (05) años de responsabilidad civil de los trabajos ejecutados.		
	j. Indicar que los gastos del trámite por la Autorización de la Bitácora serán por cuenta del Contratista.		
	k. Indicar que está de acuerdo a que si es necesario, se investigue sus antecedentes en la Contraloría General de Cuentas, Registro de Precalificados del Ministerio de Comunicaciones, Registro General de Adquisiciones del Estado, División de Servicios Generales, Dirección de Asuntos Jurídicos y cualquier institución pública o dependencia de la Universidad de San Carlos de Guatemala.		
2.2.2	Fotocopia legalizada de los documentos siguientes, los cuales pueden ser incluidos en una misma Acta de Legalización de Documentos		
	Persona Individual		
	· Patente de Comercio de Empresa		
	· Documento Personal de Identificación –DPI- completo del propietario		
	Persona Jurídica		
	· Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Sociedad Mercantil, sus ampliaciones y modificaciones, así como de la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil de la República de Guatemala		
	· Patente de Comercio de Empresa		
	· Patente de Comercio de Sociedad		
	· Documento Personal de Identificación –DPI- completo del Representante Legal o Mandatario		
	· Acta Notarial de Nombramiento del Representante Legal o Testimonio de la Escritura Pública donde conste el otorgamiento del mandato.		
2.2.3	Original o fotocopia legalizada de la solvencia laboral de no tener sanciones administrativas pendientes de pago, emitida por la		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social del ejercicio fiscal vigente.		
2.2.4	Constancia electrónica vigente emitida por el Registro General de Adquisiciones del Estado -RGAE-, en la que se indique el estatus del usuario y capacidad económica disponible, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo 170-2018 y Acuerdo Ministerial 563-2018. La cual compruebe que el oferente está inscrito como mínimo en las especialidades siguientes: **24.33 CONSTRUCCIÓN DE POZOS MECÁNICOS, 24.77 ACOMETIDAS ELÉCTRICAS E INSTALACIONES DE BOMBAS PARA POZOS, 24.28 INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE, y 24.27 LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO Y AGRIMENSURA.**		
2.2.5	Acta notarial de declaración jurada en la que se haga constar lo siguiente:		
	· Que el oferente no es deudor moroso del Estado, ni de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, o en su defecto, compromiso formal que en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción del contrato, acreditará haber efectuado el pago correspondiente y que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones a las que se refiere el Artículo 80 de la Ley.		
	· Que el oferente o alguno de sus socios o colaboradores, no ha suscrito con anterioridad Contratos de obra con la Universidad, o si los hubiera suscrito, que como resultado de éstos no existieron o existen controversias o incumplimiento contractual. **La Universidad se reserva el derecho de aplicar su propio criterio en la aplicación de este inciso, sin ninguna responsabilidad ulterior.**		
	· Que el oferente no ha sido declarado No Elegible por supuestas prácticas corruptivas.		
	· Que leyó, estudió, acepta y se somete expresamente a cada una de las condiciones, requisitos y documentos establecidos y exigidos, notas aclaratorias y a cualquier modificación que surja de conformidad con lo indicado en estas bases y que acepta que toda notificación se realizará por medio del Sistema de GUATECOMPRAS.		
	· Que se compromete a que, durante la ejecución de la obra, los trabajos estarán a cargo de profesionales de ingeniería o arquitectura que cumplan con el requisito de ser colegiados activos y con experiencia mínima de diez (10) años de ejercicio profesional comprobable documentalmente.		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	· Que declare el estado actual (Contratación, Ejecución, Recepción, Liquidación u otro) en que se encuentra al momento, cualquier Licitación y/o Cotización que le haya sido adjudicada en el sector público y/o privado, posterior a la fecha de precalificación en el Registro correspondiente, manifestando asimismo que tiene la Capacidad Económica y administrativa suficiente para hacerse cargo de la obra objeto de la presente Licitación.		
	· Que se compromete a cumplir durante la ejecución con el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional según acuerdo Gubernativo 229-2014		
2.2.6	Constancia extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de que el oferente está solvente en el pago de cuotas laborales y patronales.		
2.3	**DOCUMENTACIÓN FINANCIERA**		
	Se evalúa además de la presentación de documentación, la capacidad financiera de la entidad para verificar si puede cumplir las obligaciones derivadas de la contratación de sus servicios, en el caso de que resulte ganador de la Licitación.		
2.3.1	Inscripción en el Registro Tributario Unificado –RTU- de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-		
2.3.2	Fotocopia simple de la última declaración y recibo del último pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA-.		
2.3.3	Fotocopia simple del carné de Identificación Tributaria, donde conste el Número de Identificación Tributaria (NIT).		
2.3.4	Fotocopia simple de la última declaración y recibo del último pago del Impuesto Sobre la Renta –ISR-.		
2.3.5	Fotocopia Legalizada de los Estados financieros, debidamente auditados, del último año de operaciones de la misma, que deben incluir, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Utilidades Retenidas y Flujo de Efectivo, debiendo adjuntar el dictamen y las notas a los Estados Financieros y otras revelaciones importantes, emitidos por el auditor independiente que practicó la auditoria a los mismos.		
2.3.6	De conformidad con las Normas de transparencias en los procedimientos de compra o contratación pública, se debe adjuntar los documentos siguientes:		
	a. Declaración Jurada que haga constar que toda la información y documentos anexos proporcionados por el oferente al Registro de Proveedores adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas esta actualizado y es de fácil acceso.		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	b. Certificación que enumera e identifica a los accionistas, directivos o socios que conforman la entidad, según corresponda. En el caso de las sociedades mercantiles, únicamente podrán participar las que emitan acciones nominativas. **Para cumplir con este requisito el Representante Legal o Mandatario de la entidad oferente, debe presentar Declaración Jurada Notarial, en la que declare dicha información.**		
	c. Certificación Bancaria que acredite la titularidad de las cuentas y operaciones bancarias que posee. Para el efecto deberá contener la información siguiente: 1. Identificación del Cuentahabiente; 2. Tipo de cuentas que posee en la entidad bancaria; 3. Promedio de cifras antes del punto decimal de los saldos que posee; 4. Tiempo de manejo de cuenta; 5. Clase de cuentahabientes; 6. Determinación si posee créditos; 7. Saldo del deudor y 8. Clasificación o categoría del deudor de conformidad con la normativa correspondiente.		
	d. Declaración Jurada sobre la inexistencia de conflicto de interés entre el oferente y el Banco que acredite la titularidad de sus cuentas bancarias.		
2.4	**DOCUMENTACIÓN TÉCNICA**		
	La oferta técnica debe ser firmada por el Representante Legal o Propietario. En ésta no hará referencia a la oferta económica y se debe indicar claramente el plazo de entrega de la obra.		
2.4.1	Constancia original extendida por la División de Servicios Generales, de que el oferente realizó la visita al bien inmueble donde se construirá la obra, en la fecha establecida en el sistema GUATECOMPRAS, previo a la recepción de ofertas. **Anexo No.1.**		
2.4.2	Experiencia General y Específica en ejecución de proyectos. a. Finiquitos y/o Actas de Finalización de las obras contratadas y construidas durante los últimos cinco (05) años. b. Finiquitos de trabajo contratados por la Universidad de San Carlos de Guatemala. c. Lista de obras de infraestructura ejecutadas, similares al objeto de la Licitación, en monto y tipo. d. Lista de proyectos en ejecución u obligaciones asumidas por el oferente.		
2.4.3	Antecedentes técnicos (capacidades técnicas y administrativas).		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

	a. Organización del oferente, organigrama general y funciones principales. b. Hoja de Vida de los profesionales que pertenecen a la entidad, con fotocopia de sus títulos respectivos y constancias de Colegiado Activo. c. Cálculo del personal, maquinaria y equipo que será asignado al proyecto semanalmente para llevar a cabo satisfactoriamente todas las actividades contempladas dentro del proyecto.		
	d. Hoja de vida del profesional que se asignará como Delegado Residente en la ejecución del contrato objeto de esta Licitación, quien deberá acreditar como mínimo 10 años de experiencia profesional y constancia de colegiado activo, debe adjuntar fotocopias de sus contratos o nombramiento como supervisor.		
2.4.4	Metodología de trabajo, describiendo la estrategia general del proyecto.		
2.4.5	Programa General de Ejecución que incluya el proceso de construcción con su respectivo tiempo (CPM y GANTT). Sin incluir montos o precios unitarios.		
2.6	**REQUISITOS FUNDAMENTALES:**		
	Todos los requisitos exigidos en el presente capítulo son fundamentales y en ningún caso, se aceptará la entrega extemporánea de dichos documentos.		
	En cualquier fase del procedimiento de contratación pública en la que el funcionario o empleado público responsable tenga duda razonable de la veracidad de los documentos o declaraciones presentadas por el oferente o adjudicatario, deberá requerir a éste por escrito, la información y constancias que permitan disipar la duda en un plazo que no exceda de dos (02) días hábiles de conocido el hecho, la cual deberá anexarse al expediente respectivo. Para el efecto, la autoridad concederá al oferente o adjudicatario, audiencia por dos (02) días hábiles y resolverá dentro de un plazo similar		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

ANEXO No. 9
LISTA DE REQUISITOS FUNDAMENTALES
PLICA 2 OFERTA ECONÓMICA

CALIFICACIÓN DE OFERTAS DE LICITACIÓN NÚMERO 01

MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA

La Junta de Licitación deberá verificar que la documentación requerida en las bases de Licitación esté completa así:
Oferente: _____

	Documentos	Presentó	
No.	**REQUISITOS GENERALES**	**SÍ**	**NO**
2.5	**OFERTA ECONÓMICA**		
	Deberá contener los siguientes documentos:		
2.5.1	Formulario de Solicitud de Cotización de Precios (Régimen de Cotización y Licitación) FORM SIC-02, debidamente lleno, firmado, sellado y foliado por el OFERENTE. **Anexo No.2.**		
2.5.2	Cuadro de Oferta, debidamente lleno, firmado, sellado y foliado por el Oferente, incluido en estas Bases de Licitación **AnexoNo.3**, que debe llenarse con la información solicitada.		
2.5.3	Póliza de la Garantía, Fianza o Seguro de Caución de Sostenimiento de Oferta a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por el valor del cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta, la que no deberá contener manchas, errores, correcciones ni agujeros y deberá ser entregada dentro de una bolsa de polietileno u otro material impermeable que permita su visualización. Asimismo, se debe adjuntar certificación de autenticidad emitida por la entidad afianzadora respectiva, de conformidad con el Artículo 59 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.		
2.5.4	Cuadro Resumen de Renglones, según **Anexo No.4**, que debe llenarse con los precios unitarios que conforman la oferta. Este cuadro constituye la parte medular de la oferta, debiéndose presentar sin errores ni borrones.		
2.5.5	Cuadro de integración de precio unitario de cada uno de los sub renglones, **Anexo No.5.**		
2.5.6	Integración del precio total y factor de obra, según **Anexo No.6.**		
2.5.7	Cuadro descriptivo de equipo y maquinaria a utilizar en el proyecto, según **Anexo No.7.**		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

2.5.8	Manifestación escrita del oferente expresando si tiene intención o no de subcontratar partes determinadas de la obra. Si la manifestación es afirmativa, indicar cuales trabajos son y el porcentaje respecto al total, para dejar constancia en el Contrato. Se podrá subcontratar hasta un _____% de los renglones de la obra.		
2.5.9	Programa General de Inversión de los trabajos objeto de la presente Licitación.		
2.5.10	Formulario de oferta electrónica generado en el Sistema GUATECOMPRAS.		
2.6	**REQUISITOS FUNDAMENTALES:** Todos los requisitos exigidos en el presente capítulo son fundamentales y en ningún caso, se aceptará la entrega extemporánea de dichos documentos. En cualquier fase del procedimiento de contratación pública en la que el funcionario o empleado público responsable tenga duda razonable de la veracidad de los documentos o declaraciones presentadas por el oferente o adjudicatario, deberá requerir a éste por escrito, la información y constancias que permitan disipar la duda en un plazo que no exceda de dos (02) días hábiles de conocido el hecho, la cual deberá anexarse al expediente respectivo. Para el efecto, la autoridad concederá al oferente o adjudicatario, audiencia por dos (02) días hábiles y resolverá dentro de un plazo similar		

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ANEXO 10

MINUTA DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA EN ESCRITURA PÚBLICA

Número _____ (____). En la ciudad de Guatemala, el _____ de _____ de dos mil _____, Ante Mi: _____, Notario, comparece por una parte, _____, de _____ años de edad, (estado civil)_____ (nacionalidad), _____, (profesión)_____, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación –DPI- con Código Único de Identificación –CUI- _____ (_____) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República deGuatemala, quien actúa en su calidad de _____ de la Universidad de San Carlos de Guatemala, calidad que acredita con la transcripción del Punto _____ (____), Inciso _____ (____) del Acta Número _____ (_____) de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala el _____, en nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con base en la autorización del Honorable Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contenida en el Punto SÉPTIMO, inciso siete punto siete (7.7) del Acta número veintiséis guión dos mil ocho (26-2008), de fecha veintidós de octubre del año dos mil ocho, y quien en lo sucesivo del presente contrato se identificará como "La Universidad" y por la otra parte _____, de _____ años de edad, (estado civil)_____ (nacionalidad), _____, (profesión)_____, de este domicilio, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación –DPI- con Código Único de Identificación –CUI- _____ (_____) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; quien actúa en su calidad de _____ de la entidad mercantil _____, calidad que acredita con el Acta de Nombramiento de fecha _____, faccionada por el Notario _____, inscrita en el Registro Mercantil de la República de Guatemala, con el número _____(_____), folio _____ (____), libro _____ (_____) de Auxiliares de Comercio, con fecha _____. Asimismo acompaña fotocopias legalizadas de la Patente de Comercio de Empresa, inscrita con el número _____ (_____), folio _____ (_____), del libro _____ (____), de Empresas Mercantiles, categoría _____, y Patente de Comercio de Sociedad inscrita con el número _____ (_____), folio _____ (_____), libro _____ (_____) de Sociedades, ambas emitidas por el Registro Mercantil de la República de Guatemala, señala como lugar para recibir citaciones y notificaciones la _____, y en lo sucesivo en el presente instrumento público se identificará como "El Contratista". Yo el Notario doy fe: que Ambos otorgantes manifiestan hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de los datos de identificación personal relacionados y que de conformidad con la Ley y a mi juicio las calidades con que actúan son suficientes para la celebración del presente **Contrato de Obra de Construcción de** _____contenido en las cláusulas siguientes: **PRIMERA: BASE LEGAL:** El presente Contrato se suscribe con fundamento la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en el expediente de Licitación Pública Número _____ (_____) , promovida por _____ de la Universidad de San Carlos de Guatemala, solicitud de compra número - _____ (_____) de fecha _____, Actas Administrativas de la Junta de Licitación nombrada para el efecto, donde consta la Evaluación y Adjudicación efectuada, siendo estas de: **a)** Recepción y Apertura de plicas, número _____ (_____) de fecha _____ **y b)** Calificación y Adjudicación, número _____ (_____) de fecha _____, Punto _____ (____), Inciso _____ (____) del Acta Número _____ (_____) del Consejo Superior Universitario, de sesión celebrada el _____, en el cual aprueba la adjudicación realizada por la Junta de Licitación nombrada, en el proceso de Licitación Número _____ (_____), a favor de la entidad mercantil _____ por un monto de _____ (_____), el cual incluye el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, así mismo autoriza a la Dirección General Financiera para realizar las provisiones y los movimientos presupuestales correspondientes para los años _____ (_____), _____ (_____) y _____ (_____) para contar con disponibilidad de recursos financieros, según el cronograma de ejecución y dado el carácter multianual de la obra, aprueba la suscripción del Contrato respectivo y autoriza realizar el pago de hasta el veinte por ciento (20%) del valor del contrato en concepto de anticipo, entre otras cosas, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Contrataciones del Estado contenida en el Decreto número cincuenta y siete guión noventa y dos (57-92) del Congreso de la República y su Reglamento, Constancia de Disponibilidad Presupuestaria –CDP- contenida en la Form SIC guioncero cinco (SIC-05), de fecha _____, en la que se certifica que existe disponibilidad presupuestaria para el pago del anticipo y se deja constancia que el saldo del proyecto de _____ se programará en los presupuestos de los ejercicios fiscales _____ (____) y _____ (_____), orden de compra número _____ (_____) de fecha (_____), Dictamen Favorable _____ (_____) de la Dirección General Financiera de fecha _____.(**si hubiese otro documento, como actas, oficios, dictámenes**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

agregarlos). Formarán parte del presente Contrato fotocopia de la convocatoria, los documentos de la Licitación, la oferta presentada por "El Contratista", los documentos correspondientes a la adjudicación y aprobación indicada y el expediente que con tal motivo se ha formado y los originales de las garantías y los seguros. **SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO:** "El Contratista" se obliga a ejecutar para "La Universidad" los trabajos necesarios para la _____, con apego estrictamente a los planos, diseños, programas de trabajo, especificaciones generales y especiales contenidas en el expediente de licitación, conforme a los renglones de trabajo detallados en los cuadros de oferta que presente, los cuales desglosados por renglones de trabajo asumen las características y valores siguientes:**(detallar los renglones con precio unitario y precio total).TERCERA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: I) Valor del Contrato:** El valor total del Contrato es de _____(_____),el cual incluye la cantidad de _____ (_____) en concepto de Impuesto al valor Agregado –IVA-, monto por el cual "La Universidad" extenderá las respectivas Constancias de Exención debidamente, autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, mismas que se le entregarán a "El Contratista" en cada pago que se realice; siendo el monto neto a pagar por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala la cantidad de _____(_____)."La Universidad" indica que dicha cantidad se hará con cargo a la partida presupuestal número _____ (_____), contemplados dentro del presupuesto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de conformidad con la Constancia de Disponibilidad Presupuestaria –CDP- contenida en la Form SIC cero cinco (SIC-05), de fecha _____, donde se indica que dentro del Presupuesto del presente año se encuentran asignados _____ (._____), y que tomando en cuenta que es un proyecto multianual, dentro del presupuesto del año _____ (____) y _____ (____) se contemplarán los fondos necesarios para la finalización de dicha obra, tal y como se indica en el apartado de observaciones de la forma Sic guión cero cinco (SIC-05); **II) Forma de Pago: la Universidad realizará únicamente el pago mediante la emisión por parte del proveedor de la Factura Electrónica en Línea FEL de la siguiente forma A)Anticipo:** "La Universidad" pagará hasta un veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, en concepto de anticipo, el cual se hará efectivo previo cumplimiento por parte de "El Contratista" de los requisitos siguientes: **a.1)** Presentar el programa general de ejecución e inversión definitivo de los trabajos contratados; **a.2)** Presentar el Plan de Inversión del Anticipo; **a.3)** Constituir a favor de "La Universidad" fianza o seguro de caución de anticipo, que cubra el cien por ciento (100%), del valor del anticipo otorgado y que garantice la total amortización del mismo; **a.4)** Constituir a favor de "La Universidad", fianza o seguro de caución de cumplimiento de contrato, por el veinte por ciento (20%) del valor total del presente contrato **a.5)** Constituir a favor de "La Universidad" un seguro que cubra todos los riesgos a que pudieran estar expuestos los trabajos, y que cubra el cien por ciento (100%) del valor de la obra. Las fianzas o seguros de caución y el seguro de todo riesgo deberán ser otorgados de acuerdo con los requisitos establecidos en la cláusula novena del presente contrato. La amortización del anticipo deberá efectuarla "El Contratista" en la forma indicada en el artículo treinta y cuatro (34) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Los gastos que podrán incluirse en el anticipo serán como lo establece el artículo treinta y cuatro (34) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La liquidación total del anticipo se hará al finalizar el tiempo programado para su inversión, siendo el Supervisor de la obra, el encargado de solicitar la liquidación final. El anticipo será amortizado en cada pago que "La Universidad" le haga a "El Contratista".**B) Pagos parciales:** El cien por ciento (100%) del valor del Contrato, se hará efectivo parcialmente contra la presentación de estimaciones periódicas del trabajo ejecutado por "El Contratista" y aceptado por el Supervisor; para lo cual "El Contratista" entregará al Supervisor un proyecto de estimación; el Supervisor dentro de los cinco (5) días de haber recibido el proyecto de estimación, deberá revisarla y aprobarla, conciliando cualquier diferencia con "El Contratista". En todo caso, cualquier diferencia que resultare a favor o en contra de "El Contratista", se ajustará en la estimación siguiente o en la liquidación del Contrato. Para el pago de cada estimación que presente "El Contratista" se establece el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que fuese presentada la documentación completa y aprobada por el Supervisor de la obra en las oficinas de la División de Servicios Generales; dicho plazo será interrumpido si al momento de la revisión de la estimación por parte de la División de Servicios Generales, se establece que la misma tiene errores, los cuales deberán ser corregidos por "El Contratista" y avalados por el Supervisor de la Obra, por lo que el plazo en mención será prorrogado, por el tiempo que tarde la corrección de la estimación que corresponda. Para que "La Universidad" haga cualquier pago a "El Contratista", es condición expresa que acredite su solvencia en el pago de sueldos y salarios de sus trabajadores y de las cuotas patronales que le corresponden a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del periodo anterior a la estimación, y cubrirá en la factura el timbre de Ingeniería que corresponda. Los renglones de equipos e instalaciones eléctricas, equipos e instalaciones hidráulicas, instalaciones especiales, cernidos, pisos, azulejos, puertas, ventanas, artefactos sanitarios, se pagarán hasta un ochenta y cinco por ciento (85%) contra avance físico, el quince por ciento (15%) restante se cancelará contra certificación extendida por el supervisor de obra donde conste que dichos trabajos están terminados, entregados y funcionando perfectamente, debiéndolo adjuntar al documento de estimación correspondiente, así mismo "El Contratista" deberá presentar los planos finales, diagramas, manuales de operación y mantenimiento según sea el caso. Todo pago se hará en quetzales, moneda nacional, por medio de cheques no negociables de las cuentas bancarias de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para realizar el pago de la última estimación, es requisito indispensable, que "El Contratista" entregue a el Supervisor de Obra los planos finales de la obra, en original y en disco

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

compacto con software actualizado; conteniendo todas la modificaciones a que dieron lugar las órdenes de trabajo suplementario, órdenes de cambio y acuerdo de trabajo extra, dichos planos deben ser aprobados por el Supervisor de la Obra, por el Jefe del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones y por el Jefe de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; **C) Sobrecostos por Fluctuación de Precios:** "La Universidad" reconocerá y pagará a "El Contratista" el monto de los sobrecostos por la fluctuación de precios cuando existan incrementos y le aplicará descuentos cuando existan decrementos, sobre la base de los que figuran en la oferta y consignados en la cláusula segunda de este contrato, debiéndose aplicar las fórmulas derivadas de la fórmula general que establece el artículo número nueve (9) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; para el efecto "El Contratista" presentó en su oportunidad un proyecto de_____ (____) fórmulas de fluctuación de precios, las cuales fueron revisadas y aprobadaspor laDivisión de Servicios Generales y por las Autoridades Administrativas correspondientes; y pasarán a formar parte de los documentos que conforman el expediente de licitación y el presente contrato. El trámite de sobrecostos se realizará con fundamento en lo preceptuado por en los artículos siete (7) y sesenta y uno (61) de la Ley de Contrataciones del Estado y nueve (9) de su Reglamento. **CUARTA: PLAZO:** "El Contratista" se obliga a terminar totalmente a entera satisfacción de "La Universidad" los trabajos que por medio del presente instrumento se contratan, dentro del plazo de _____ (___)**DÍAS CALENDARIO,** contados a partir de la fecha en que "El Contratista" reciba mediante acta administrativa el anticipo a que se refiere la cláusula anterior y que se suscriba el Acta de entrega del área de trabajo, lo que suceda de último. **QUINTA: SANCIONES:** En caso que "El Contratista" no termine los trabajos dentro del plazo estipulado en el presente contrato, pagará a "La Universidad" en concepto de sanción por demora, la cantidad equivalente al cero punto cinco por millar (0.5 o/oo) del valor total del Contrato por cada día de atraso en que incurra, de conformidad con el Artículo ochenta y cinco (85) de la Ley de Contrataciones del Estado, excepto prorrogas legalmente autorizadas, por casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados. En virtud de lo anterior, "El Contratista" debe cumplir la obligación contraída en el presente contrato, dentro del plazo estipulado, haciéndose constar que "La Universidad" no reconocerá ninguna prórroga del plazo para la terminación de los trabajos, excepto en los casos siguientes: **a)** Si se trata de órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra. En este caso, en la orden o acuerdo respectivo, "La Universidad" deberá indicar claramente el plazo improrrogable que se otorga para ejecutar el trabajo correspondiente. Si en la orden no se expresa el tiempo o si procede a la ejecución de los trabajos de que se trate sin que la orden se haya emitido, se entenderá que los trabajos fueron ejecutados a costa de "El Contratista" dentro del plazo originalmente pactado; **b)** Si se tratase de una suspensión por causas no imputables a "El Contratista", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquel en que surja la causa, debe notificarlo por escrito al Supervisor de Obra para que se faccione el acta administrativa correspondiente. Desaparecidas las causas que motivaron la notificación solicitando la suspensión, lo hará del conocimiento del Supervisor de Obra para que se faccione nueva acta administrativa, en la que se hará constar la prórroga a que tendrá derecho. Fuera de los casos indicados anteriormente, "El Contratista" no podrá solicitar ni "La Universidad" conceder mayor prórroga que la resultante de la suma de los días computados para ejecutar los trabajos fuera del Contrato y de los días que correspondan a las suspensiones autorizadas en su oportunidad, conforme a lo estipulado en esta cláusula. Cualquier exceso de tiempo se imputará a "El Contratista" como retraso, para los efectos del pago de las sanciones respectivas, salvo casos justificados y calificados por "La Universidad"; así mismo, si "El Contratista" contraviene parcial o totalmente las condiciones del presente contrato, perjudicare a "La Universidad", entregando la obra, que no corresponda a las especificaciones estipuladas, será sancionado con una multa del cien por ciento (100%) del valor del contrato, o lo que represente el valor de la parte afectada de la negociación, de conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Ley de Contrataciones del Estado, además de ejecutarse la fianza o seguro de caución de cumplimiento de contrato. **SEXTA: CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR:** Se entenderá como caso fortuito o fuerza mayor, todos los acontecimientos que sucedan accidental o casualmente durante el desarrollo de la ejecución de los trabajos contratados, en los que no intervenga ninguna de las partes y que por consiguiente las exime de la responsabilidad del cumplimiento del Contrato respectivo, de conformidad con los artículos cincuenta y uno (51) de la Ley de Contrataciones del Estado y cuarenta y tres (43) del Reglamento de la referida Ley. Para los fines del Contrato, la fuerza mayor y/o caso fortuito, comprende entre otras causas las siguientes: guerras, revolución, disturbios civiles, motines, epidemias, terremotos, tormentas, inundaciones, rayos, incendios, ordenes o directrices de cualquier gobierno legal o de facto, actos de enemigos públicos, huelgas, paros y cualesquiera causas ya sean de la clase descrita o no, sobre las cuales la parte afectada no tenga control razonable y que sean de tal naturaleza que restrinjan o eviten la acción de la parte afectada a su debido tiempo. Los casos que ocurran considerados como fortuitos o de fuerza mayor que impidan el cumplimiento del Contrato, relevan a las partes de responsabilidad, debiéndose producir comunicación escrita en la que se pruebe el hecho ocurrido. "La Universidad" no cubrirá ni reconocerá indemnización o pago alguno que se origine por la ocurrencia de casos fortuitos o de fuerza mayor. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATISTA: A)** "El Contratista" se obliga a ejecutar los trabajos a entera satisfacción de "La Universidad" y con plena sujeción a los planos, Bases de Licitación, Especificaciones Generales y Técnicas, Disposiciones Especiales, adendas y anexos contenidos en los documentos de la Licitación. "El Contratista" deberá revisar cuidadosamente los documentos que sirvieron de base a esta contratación, señalará cualquier error, omisión, contradicción o incongruencia que en ellos observe. A este respecto deberá efectuar consultas y hacer las observaciones del caso por lo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

menos quince (15) días antes de efectuar el trabajo que pueda resultar afectado; **B)** "El Contratista" es el responsable de tramitar y obtener todos los permisos necesarios para la debida y legal ejecución del Contrato, debiendo considerar como parte de sus gastos administrativos los gastos ocasionados por las gestiones que sean necesarias, las copias de los documentos, planos y timbres que requiera la entidad que autoriza tales permisos. Cuando el trámite efectuado por "El Contratista" esté terminado, la División de Servicios Generales podrá solicitar o no a la entidad correspondiente, la exoneración a favor de la de "La Universidad" del pago del permiso en cuestión, y si esta exoneración no fuera concedida, dicho pago será siempre por cuenta del "Contratista"; asimismo, cuando se trate de servicios que se presten al "Contratista" para la ejecución del Contrato. Con relación a la Licencia Municipal de Construcción, será la Directora del Centro Universitario de Occidente la responsable del trámite, con el apoyo directo de la División de Servicios Generales. "El Contratista", previamente a la adquisición de materiales, deberá proporcionar al Supervisor de Obra, cuando este así lo requiera, muestras para que el laboratorio de "La Universidad" analice y pruebe dichos materiales, los gastos de ensayos de laboratorio son por cuenta de "El Contratista"; **C)** A solicitud del Supervisor, "El Contratista" deberá retirar de la obra a cualquier trabajador o empleado que él considere intemperante, incompetente, negligente o perjudicial para la buena marcha de los trabajos; **D)** Los salarios que "El Contratista" debe pagar a sus trabajadores no serán inferiores a los fijados por la leyes laborales vigentes en la República de Guatemala; **E)** "El Contratista" está obligado a pagar todos los impuestos vigentes en el Estado de Guatemala, inscribirse como patrono en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cubrir las cuotas correspondientes al mismo y otorgar las prestaciones sociales, laborales, seguros e indemnizaciones que de acuerdo a la Ley le corresponda pagar a sus trabajadores, así mismo, no está exonerado del pago de impuestos por timbres profesionales, timbres de ingeniería, timbres fiscales ni de cualquier otra contribución o arbitrio que conforme a las leyes le corresponda realizar; **F)** "El Contratista" deberá aportar todo el equipo, maquinaria, herramientas, combustibles y lubricantes, mano de obra, materiales y demás elementos necesarios para la ejecución de los trabajos que se contratan; **G)** "El Contratista" queda obligado a entregar a "La Universidad" a la finalización de los trabajos, un juego de planos finales, de todos los cambios que sucedieron durante el desarrollo del proyecto, como requisito previo al último pago, que los muestren totalmente terminados y que hubiesen sido debidamente aprobados por "La Universidad"; **H)** "El Contratista" es el responsable directo de los daños y perjuicios que se causen a terceras personas y a las instalaciones ya existentes en la Universidad, por parte de sus empleados, los subcontratistas si los hubiere y agentes durante la ejecución de la obra, debiendo pagar el valor de los daños y perjuicios causados, así como de cualquier infracción a las leyes, quedando claro y entendido que "La Universidad" no tendrá ninguna responsabilidad al respecto; **I)** "El Contratista" queda obligado a mantener permanentemente un Superintendente en la obra, quien efectuará la dirección total de los trabajos y lo representará en su ausencia; en atención a las características de los trabajos contratados, el Superintendente debe ser Ingeniero Civil o Arquitecto, colegiado activo, con no menos de cinco (5) años de experiencia documentada y comprobable, en este tipo de construcciones. Previo al inicio formal de la ejecución del contrato, "El Contratista" someterá a consideración y aprobación de la División de Servicios Generales, el currículum vitae del profesional propuesto. **OCTAVA: SUPERVISIÓN:** La supervisión de la obra estará a cargo de una Entidad Mercantil o Profesional Individual que contrate o designe "La Universidad", para que preste dicho servicio, tendrá el carácter de autoridad ante "El Contratista" y será el representante de "La Universidad" en el lugar donde se desarrollará la obra; el Supervisor de Obra dependerá directamente de la División de Servicios Generales. **NOVENA: FIANZAS O SEGUROS DE CAUCIÓN Y SEGUROS:** "El Contratista" deberá constituir a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, las siguientes fianzas o seguros de caución y seguros: **I) FIANZAS O SEGUROS DE CAUCIÓN: a) DE ANTICIPO:** Esta fianza o seguro de caución deberá ser otorgada por el cien por ciento (100%) del valor del anticipo, de conformidad con el artículo sesenta y seis (66) de la ley de Contrataciones del Estado, dicha fianza deberá garantizar la amortización total del anticipo es decir la devolución del cien por ciento, por tal razón deberá estar vigente hasta que el anticipo concedido haya sido amortizado o devuelto en su totalidad, si "El Contratista" no amortizare o no devolviere la totalidad del anticipo otorgado se procederá a solicitar la ejecución de la fianza o seguro de caución de anticipo, de igual manera dicha fianza o seguro de caución podrá ser reducida en la medida que se amortice el valor del anticipo, cubriendo siempre el máximo del saldo deudor, de acuerdo con lo establecido en los artículos sesenta y seis (66) de la Ley de Contrataciones del Estado y cincuenta y uno (51) del Reglamento de la referida ley; **b)DE CUMPLIMIENTO:** La fianza o seguro de caución de cumplimiento de contrato, deberá ser otorgada por el diez por ciento (10%) del monto del Contrato, la cual garantizará el cumplimiento de cada una de las obligaciones asumidas por "El Contratista" en el presente contrato, asimismo esta garantía cubrirá las fallas o desperfectos que aparecieren durante la ejecución del contrato, antes que se constituya la garantía de conservación de obra; "La Universidad" hará efectiva esta fianza, si "El Contratista", deja de cumplir con sus obligaciones contractuales, o aparecieren fallas o desperfectos en la obra; con fundamento en el informe que rinda el Supervisor de Obra, conjuntamente con el Departamento de Diseño de Urbanización y Construcciones –DUC- y la División de Servicios Generales, donde conste las obligaciones incumplidas por "El Contratista" y/o las fallas que aparecieron; "La Universidad" con fundamento en el informe, dará audiencia por diez (10) días hábiles a "El Contratista", para que justifique los motivos del incumplimiento o de las fallas, ante la División de Servicios Generales y el Supervisor de la Obra, participarán en dicha audiencia; derivado de la misma, "La Universidad" resolverá sin más trámite lo procedente de acuerdo con las leyes, las bases de Licitación y el presente contrato. Si "El Contratista" no compareciere o no justificare los motivos del incumplimiento, a satisfacción de "La

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Universidad", dará audiencia a la afianzadora dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes de la notificación, para que exprese lo que estime pertinente; agotado ese tiempo, con o sin manifestación de la afianzadora y sin más trámite, "La Universidad" solicitará la ejecución de la fianza y efectuará el requerimiento de pago. La afianzadora deberá efectuar el pago dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud de pago, sin necesidad de ninguna acción judicial o administrativa, estos extremos deberán quedar claramente establecidos en la fianza o seguro de caución de cumplimiento. La aplicación se hará en la forma establecida por el artículo sesenta y cinco (65) de la Ley de Contrataciones del Estado y artículos cincuenta y cinco (55) y cincuenta y seis (56), inciso 2) del Reglamento de la misma Ley, y deberá estar vigente hasta que la obra haya sido recibida a entera satisfacción por parte de la Comisión de Recepción y Liquidación Final, nombrada para el efecto; **c) DE CONSERVACIÓN DE OBRA, DE CALIDAD O DE FUNCIONAMIENTO:** Esta garantía deberá cubrir el quince por ciento (15%) del valor original del Contrato y deberá cubrir el valor de las reparaciones y de las fallas o desperfectos que le sean imputables a "El Contratista", durante el período de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la última acta de recepción final de la obra suscrita por la Comisión nombrada para el efecto; dicha fianza o seguro de caución deberá ser entregada en las oficinas de la División de Servicios Generales al Supervisor de Obra, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de haber recibido por escrito fotocopia del Acta de Recepción Final suscrita por la Comisión nombrada para el efecto. El vencimiento del tiempo de responsabilidad previsto en el párrafo anterior, no exime a "El Contratista" de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por la utilización de materiales de baja calidad, o por haber empleado procedimientos de construcción diferentes a los indicados en el presente contrato y las bases de licitación, o por instrucciones escritas del Supervisor de Obra, aceptadas por "El Contratista", sin el respaldo técnico correspondiente, **por el plazo de cinco (5) años** contados a partir de la recepción definitiva de la obra, todo lo anterior de conformidad con el artículo sesenta y siete (67) de la Ley de Contrataciones del Estado. "La Universidad" enviará un Ingeniero y/o Arquitecto Supervisor colegiado activo, a la inspección del desperfecto reportado y si éste fuere confirmado, lo hará del conocimiento de "El Contratista" fijándole un plazo para iniciar y terminar los trabajos de reparación que fueren necesarios y si "El Contratista" no diere principio a los trabajos dentro del plazo que se le fije, "La Universidad" sin más trámite ordenará su ejecución, ya sea con personal de "El Contratista", de "La Universidad" o de terceros, cargando los gastos a la fianza o seguro de caución de conservación de obra. La fianza o seguro de caución de conservación de obra se hará efectiva por "La Universidad", exclusivamente, con fundamento en el informe rendido por el Supervisor de Obra designado. De dicho informe "La Universidad" dará audiencia a la Afianzadora o Aseguradora por el plazo máximo de diez (10) días hábiles para que exprese lo que estime pertinente; vencido dicho plazo, ordenará el requerimiento de pago. La Afianzadora o Aseguradora deberá efectuar el pago dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se ordenó el requerimiento; **d)DE SALDOS DEUDORES:** Esta garantía cubrirá el cinco por ciento (5%) del valor original del Contrato, y será otorgada para garantizar el pago de saldos deudores que pudieran resultar a favor de "La Universidad" o de terceros en la liquidación, dicha fianza o seguro de caución, deberá otorgarse simultáneamente con la garantía de conservación de obra, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) de la Ley de Contrataciones del Estado, **y deberá estar vigente por un período no menor de seis meses (6)**, contados a partir de la recepción final de la obra; **II)SEGUROS:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos setenta (70) de la Ley de Contrataciones del Estado y cincuenta y ocho (58) de su Reglamento, "El Contratista" deberá obtener y entregar a "La Universidad" los seguros por los porcentajes y en la forma indicada más adelante, presentándolos conjuntamente con la fianza o Seguro de Caución de cumplimiento. **Estos seguros deben estar vigentes hasta la fecha de cancelación de la fianza o Seguro de Caución de conservación de la obra.** Será "El Contratista", si es el afectado o "La Universidad" en su caso, quién haga los reclamos y gestiones necesarios para que se haga efectivo el seguro correspondiente. Los seguros son los siguientes: **A) SEGUROS DE RESPONSABILIDADES CIVILES:** "El Contratista" deberá asegurar su propia responsabilidad por medio de los seguros incluidos dentro de los tipos y cantidades siguientes: **a)** "El Contratista" deberá presentar a "La Universidad" constancia que en relación a las operaciones a ejecutar, tiene en vigencia los seguros siguientes: Un seguro no menor de veinte mil quetzales (Q.20,000.00), para cubrir todos los daños motivados por lesiones corporales o muerte por persona y por evento; un seguro por cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), por todos los daños, perjuicios y destrucción de propiedades de terceros y de la propia Universidad; **b)** Seguro de Todo Riesgo de Construcción. "El Contratista" deberá adquirir una póliza que cubra todo riesgo de la obra en tanto se encuentre en proceso de construcción. Esta póliza deberá cubrir el cien por ciento (100%) del valor de la reconstrucción y/o reposición de la obra. En caso que el monto del seguro no alcance a cubrir los daños ocurridos, "El Contratista" deberá responder personalmente con su patrimonio o de la Entidad, sin responsabilidad de "La Universidad"; **c) SEGURO CONTRA INCENDIO Y TERREMOTO:** "El Contratista" deberá contratara favor de "La Universidad" un seguro contra incendios y terremotos que cubra el cien por ciento (100%) del valor de la obra. Todas las fianzas o Seguros de Caución y seguros a que se refiere esta cláusula serán expedidas por una entidad afianzadora y aseguradora autorizada legalmente para realizar esta clase de operaciones en la República de Guatemala y aceptada por la División de Servicios Generales. La póliza de las fianzas o seguros de caución y de los seguros antes indicados, revisadas y aprobadas por el Supervisor de la obra, deberán entregarse en la División de Servicios Generales, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrega de la documentación para tal efecto. En el caso de la fianza o seguro de caución de cumplimiento, deberá entregarse en la Dirección de Asuntos

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Jurídicos dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la firma del presente contrato. **DÉCIMA: SUBCONTRATOS Y PROHIBICIONES:** "El Contratista", mediante nota de fecha _____, contenida en su oferta económica presentada en su oportunidad, manifiesta que no subcontratará, por consiguiente, le queda prohibido subcontratar, ceder, vender, gravar, enajenar o traspasar en cualquier forma, total o parcialmente los derechos provenientes del presente Contrato. **DÉCIMA PRIMERA: DECLARACIÒN JURADA:** El _____ de la entidad mercantil _____, presentó en su oferta las Actas notariales de declaración jurada, autorizadas por el Notario _____, el _____, en las que declara bajo juramento de ley lo siguiente: a), b) c)... **(Las declaraciones juradas que se solicitaron en las bases de licitación se deben transcribir tal y como aparecen en el expediente y en tercera persona).DÉCIMA SEGUNDA: INSPECCIONES, RECEPCIÒN y LIQUIDACIÒN:** *I)* **Inspección:** "El Contratista" está obligado a permitir en cualquier momento que el Supervisor de Obra y las personas autorizadas por "La Universidad", inspeccionen las actividades y trabajos que se relacionen con la obra e instruirá a su personal para que atienda a dichas personas; *II)* **Recepción y Liquidación: a)** Cuando la obra esté terminada, debe constituir las fianzas o seguros de caución de conservación de obra, de calidad o de funcionamiento, y de saldos deudores adjuntándolas al aviso escrito al Supervisor, con este aviso se suspenderá el plazo de ejecución. El Supervisor efectuará la revisión dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a la fecha en que se hubiese recibido el aviso, plazo dentro del cual, si la obra no está conforme a los planos y especificaciones, manifestará por escrito sus observaciones a "El Contratista" para que éste proceda a corregir las deficiencias; pero, si los trabajos estuviesen correctamente concluidos, el Supervisor de Obra rendirá informe pormenorizado al Jefe de la División de Servicios Generales previamente aprobado por el Jefe del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, para que el Rector de la Universidad, dentro de los cinco (5) días siguientes nombre por Acuerdo de Rectoría, a la Comisión de Recepción y Liquidación Final de la Obra, con la que colaborarán el Supervisor de Obra y un Representante de "El Contratista". La Comisión deberá elaborar el acta de recepción definitiva de la obra dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento, si comprueba que los trabajos han sido ejecutados satisfactoriamente, en caso contrario, hará constar en el acta las correcciones o trabajos extras que debe efectuar "El Contratista" y el tiempo a emplearse, haciendo constar si el tiempo para ejecutar los trabajos se incluye dentro del plazo contractual o si se procede a conceder tiempo adicional para ejecutarlos; **b)** El Supervisor de Obra dará aviso a la Comisión que "El Contratista" ha satisfecho los requerimientos que ésta le hiciese, la que dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta administrativa correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta administrativa; **c)** Cuando la obra haya sido recibida en forma definitiva, la Comisión en un plazo de noventa (90) días procederá a efectuar la liquidación del Contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deben hacerse a "El Contratista"; pero si la Comisión no lo hiciese dentro del citado plazo, "El Contratista" puede presentar a la Autoridad Administrativa Superior un proyecto de liquidación. La Autoridad Administrativa Superior debe aprobar o improbar la liquidación o el proyecto presentado por "El Contratista", esto dentro del mes siguiente de recibida la documentación. Si vencido este plazo no se produce ninguna resolución, con la petición escrita de "El Contratista" se tendrá por resuelta favorablemente; **d)** Si "El Contratista" no comparece o no se hace representar en forma legal al practicarse la liquidación, ésta será válida y no tendrá derecho a impugnar. Todo lo anterior de conformidad con los artículos cincuenta y cinco (55) cincuenta y seis (56) y cincuenta y siete (57) de la Ley de Contrataciones del Estado y cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47) del Reglamento de la referida ley. **DÉCIMA TERCERA: TERMINACIÒN DEL CONTRATO:** "La Universidad" unilateralmente podrá sin responsabilidad alguna de su parte, dar por terminado el presente contrato de obra, cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes: **a)** Si "El Contratista" no da inicio a los trabajos dentro del término o plazo estipulado para el efecto, excepto que no sea su responsabilidad; **b)** En el caso de evidente negligencia de "El Contratista" en la ejecución del trabajo, debido a insuficiencia de mano de obra, falta de equipo, materiales, insolvencia económica o cualquier otra causa imputable a "El Contratista" debidamente comprobada, para cumplir con el programa de trabajo de la obra aprobado en su oportunidad y no pueda asegurar la conclusión de la obra en el término y plazo fijado en el presente instrumento; si ejecuta los trabajos en forma inadecuada; si interrumpe la ejecución de la obra o si por otras causas no desarrolla el trabajo en forma aceptable y diligente. La negligencia se comprobará con los dictámenes o informes del Supervisor; **c)** Si "El Contratista" fuese objeto de medida cautelar, que permita el embargo del equipo, maquinaria, fondos, implementos y materiales que use en la obra o cualquier suma que deba pagarse a "El Contratista" por trabajo ejecutado, y si el monto de la medida cautelar le impide cumplir con sus obligaciones contractuales; **d)** Si no presentase los seguros y fianzas o seguros de caución a que está obligado conforme el presente Contrato y la Ley de Contrataciones del Estado y sus endosos, cuando corresponda; **e)** Si cometiese actos dolosos y culposos en perjuicio de la ejecución del objeto del presente Contrato, a juicio y calificación del Supervisor de Obra y de "La Universidad"; **f)** Si "El Contratista" rehúsa proseguir y dejase de ejecutar el trabajo parcial o totalmente, de tal forma que no cumpla con el programa de trabajo aprobado, ni asegure su terminación dentro del plazo o término especificado en el Contrato, o cualquier prórroga o ampliación que se le conceda. En estos casos "La Universidad" podrá ejercer las acciones legales que correspondan en contra de "El Contratista"; **g)** Por vencimiento del plazo, siempre que no hubiese acordado ninguna prórroga; **h)** Por rescisión acordada por mutuo acuerdo, por motivos calificados y aprobados por "La Universidad"; **i)** Por casos fortuitos o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibiliten el cumplimiento del Contrato; **j)** Si dejase "El

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Contratista" de cumplir con cualquiera de las obligaciones que constan en el Contrato. **DÉCIMA CUARTA:CONTROVERSIAS:** Las controversias que surjan relativas al incumplimiento, interpretación, aplicación, ejecución y efectos de este contrato, serán resueltas directamente entre "El Contratista" y "La Universidad" en forma conciliatoria. En caso de no llegarse a un acuerdo, la cuestión o cuestiones litigiosas, se someterán al arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento tres (103) de la Ley de Contrataciones del Estado. Para el efecto, "El Contratista" se compromete a cubrir los gastos que de ello se deriven. **DÉCIMA QUINTA: COHECHO:** "El Contratista", manifiesta que conoce las penas relativas al delito de cohecho así como las disposiciones contenidas en el Capítulo tercero (III) del Título trigésimo (XIII) del Decreto diecisiete guión setenta y tres (17-73) del Congreso de la República, Código Penal. Adicionalmente, indica que conoce las normas jurídicas que facultan a la Autoridad Superior de la entidad afectada para aplicar las sanciones administrativas que pudieren corresponderle, incluyendo la inhabilitación en el Sistema GUATECOMPRAS. **DÉCIMA SEXTA: PRACTICAS CORRUPTIVAS:** "El Contratista" acepta que sin responsabilidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se rescinda el presente contrato, si se comprobare que existió alguna de las prácticas corruptivas siguientes: Soborno (Cohecho), extorsión o coacción, fraude y colusión, tanto en el proceso de adjudicación como en la ejecución del presente contrato. La rescisión del contrato establecida en la presente cláusula es independiente a otras medidas que la Universidad de San Carlos de Guatemala pueda tomar al respecto, asimismo, no exime a "El Contratista", de las responsabilidades legales, que de acuerdo con la Ley, las bases de licitación y el presente contrato le sean imputables por dichas prácticas. **DÉCIMA SEPTIMA: VARIACIONES DEL CONTRATO:** Si derivado de la ejecución del presente contrato, existe la necesidad de variar o modificar los planos de construcción o especificaciones técnicas, suprimir, disminuir o aumentar algunos renglones de trabajo, así como, realizar trabajos adicionales que no estuvieren contemplados, para el efecto se deberán tramitar los siguiente documentos: órdenes de cambio, órdenes de trabajo suplementario o acuerdos de trabajo extra; dichas variaciones podrán efectuarse hasta por el veinte por ciento (20%) en más o en menos del valor original ajustado del Contrato; cuando se autorice una variación mayor al porcentaje indicado, siempre que no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) del valor original ajustado del Contrato, se deberá celebrar un Contrato adicional que contenga dicha ampliación; en ambo casos, se deberá proceder de acuerdo con lo establecido en los artículos cincuenta y dos (52) de la Ley de Contrataciones del Estado y cuarenta y cuatro (44) de su Reglamento, y se deberá contar con la autorización de la Autoridad Administrativa Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala. **DÈCIMA OCTAVA: IMPUESTOS: a)** "El Contratista" está obligado a pagar cualquier clase de impuestos, fiscales y municipales y seguros que de acuerdo a la ley le corresponda pagar; **b)** En lo que respecta a "La Universidad", está exenta del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones de conformidad con el artículo ochenta y ocho (88) de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero en lo que respecta a la facturación por pagos, "El Contratista" extenderá a favor de "La Universidad" por el valor total que incluirá el monto que corresponde al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, cantidad por la que "La Universidad" extenderá constancia de exención de conformidad con lo regulado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-. **DECIMA NOVENA: COSTAS Y GASTOS:** "El Contratista" se obliga a pagar los honorarios profesionales que se ocasionen derivados del faccionamiento de este Contrato, así como los demás gastos que se causen derivados de la presente contratación, sean estos judiciales o extrajudiciales y los que se causen en el proceso de arbitraje. **VIGÉSIMA: APROBACIÒN DEL CONTRATO:** Para que el presente contrato surta sus efectos legales y obligue a las entidades otorgantes, deberá ser aprobado por la Autoridad que corresponda, de conformidad con lo que establece el artículo cuarenta y ocho (48) de la Ley de Contrataciones del Estado y cuarenta y dos (42) de su Reglamento. **VIGÉSIMA PRIMERA: ACEPTACIÒN:** _____, como _____ y en nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala y _____, _____I de la entidad mercantil _____ expresan que en los términos relacionados aceptan el contenido íntegro de todas y cada una de las cláusulas de este Contrato. Yo, el Notario, Doy fe: **a)** Que todo lo escrito me fue expuesto; **b)** De tener a la vista la documentación siguiente: **b.1)** El Expediente completo de la Licitación Número _____ (_____), que sirve de base para el faccionamiento del presente Contrato; **b.2)** Los Documentos Personales de Identificación –DPI- con que se identifican, nombramiento y acreditación de la calidad con que actúan los otorgantes; **b.3)**Transcripción del punto _____, Inciso _____ (____), del Acta número _____ (_____), del Consejo Superior Universitario de sesión celebrada el _____, a través del cual el Consejo Superior Universitario aprueba la adjudicación realizada por la Junta de Licitación nombrada en el proceso ya indicado. Leo lo escrito a los otorgantes, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

II ESPECIFICACIONES GENERALES

1. DE LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

1.1. OBLIGACIÓN BÁSICA GENERAL

El Contratista ejecutará el trabajo en estricto apego a las Cláusulas del Contrato y a las instrucciones del Supervisor poniendo en dicha ejecución toda la capacidad. No deberá aprovecharse de un error u omisión de la Supervisión para su beneficio, en todo caso si al final se considera procedente podrá rechazarse, parcial o totalmente, un trabajo, aunque ya esté incluido en una Estimación.

La construcción de la obra debe realizarse de acuerdo con lo indicado en los Documentos de la Licitación, Adendum y Apéndices si los hubiere y de conformidad con el Contrato elaborado.

1.2. ESPECIFICACIONES POR REFERENCIA

Los materiales especificados por referencia a un número o símbolo de una norma específica, tales como: COGUANOR, A.S.T.M., A.A.S.H.T.O., I.S.O., AWWA, D.I.N. u otras normas similares, deberán cumplir con los requisitos de la última revisión y con cualquier modificación o suplemento de estas que estuviere en vigor en la fecha que se presenten las ofertas, excepto cuando se hallaren limitados por tipo, clase, grado o estuvieren modificados en la propia referencia. No obstante, se aceptará utilizar para dichas referencias alternativas que le sean equivalentes y a los cuales el Supervisor y la División de Servicios Generales de la USAC les den su Aprobación.

1.3. LIBRO DE BITÁCORA

El Contratista deberá mantener en el lugar de los trabajos un libro de Bitácora, autorizado por la Contraloría General de Cuentas. Los costos relativos a la autorización de la Bitácora correrán a cargo del Contratista, debidamente foliado, que deberá ser utilizado por ambas partes SUPERVISOR-CONTRATISTA, con el objeto de dejar constancia del desarrollo de la construcción de la obra, con sus problemas y soluciones adoptados. La Bitácora deberá ser entregada por el Contratista al terminar la obra al DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES de la DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

1.4. AUTORIDAD DEL SUPERVISOR

El Supervisor, asesorado por un Abogado de la USAC, será el intérprete del Contrato y decidirá, en principio, sobre el desempeño del Contratista. Utilizará los términos

contenidos en el Contrato para alcanzar la fiel ejecución de la obra contratada. El Supervisor tiene la autoridad para detener el progreso del trabajo en una emergencia, siempre que, en su opinión, tal medida sea necesaria para la seguridad de vidas, del trabajo o de la propiedad ajena. Emprenderá cualquier acción necesaria respecto a cuestiones tales como:

1.4.1. Interpretación de Planos y Especificaciones.
1.4.2. Aprobaciones de la cantidad y calidad del equipo de producción y materiales entregados en el lugar de la obra.
1.4.3. Inspección y aceptación o rechazo del trabajo en el lugar de la obra y exigir la sustitución de los trabajos, equipo y materiales defectuosos y del personal calificado.
1.4.4. Autorización para hacer los cambios, ordenar, fijar y avalar el Costo de Trabajos Extras al Contrato o de tomar cualquier otra medida, que en su opinión sea necesaria para la correcta ejecución de la obra.
1.4.5. Aprobación de los procedimientos y resultados de pruebas.
1.4.6. Inspección Final de la obra.
1.4.7. Visto Bueno de pagos parciales y/o finales al Contratista. En caso de que el Contratista considere que la decisión del Supervisor está en desacuerdo con los Documentos Contractuales, o que ordena trabajos, ya efectuados en exceso de lo contratado, o que está sea errónea, le dará al Supervisor aviso por escrito antes de proceder a ejecutarla.

En caso de que no se llegue a un acuerdo entre el Supervisor y el Contratista en cuanto a dicho exceso o error, y el Supervisor decida ordenar al Contratista que realice tales trabajos bajo disputa, el Contratista solicitará al Supervisor, el cual estará obligado a hacerlo, plantear la situación al inmediato superior, quien emitirá el juicio correspondiente y de no favorecerle, podrá apelar en el orden jerárquico correspondiente. Finalmente, al no ser favorable la resolución, estará obligado a acatar las últimas disposiciones y compensar económicamente a la Universidad de San Carlos de Guatemala, por los daños ocasionados a la obra en ejecución por la disputa, según liquidación elaborada por el Supervisor de la obra.

1.5. DELEGADO RESIDENTE DEL CONTRATISTA

El Contratista mantendrá en el lugar de los trabajos, un Delegado Residente, a satisfacción del Supervisor, quien tendrá la calidad de Ingeniero Civil Colegiado Activo, lo cual acreditarán por medio de Constancia del colegio respectivo. El Delegado Residente no será removido sin previo aviso al Supervisor de proyecto. El Delegado Residente representará al Contratista en ausencia de éste y las instrucciones dadas a él, se considerarán como dadas al Contratista. El Contratista dará una eficiente supervisión al trabajo del Delegado Residente utilizando para ellos sus mayores esfuerzos y en su máxima capacidad y atención.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

1.6. PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN

Cuando se considere procedente, el procedimiento de construcción será descrito en las Disposiciones Especiales que forman parte del Contrato de Obra, de no ser así se debe considerar el procedimiento generalmente empleado y aceptado por norma. En caso de que el Contratista desee emplear un procedimiento especial deberá someterlo previamente a la Aprobación del Supervisor.

1.7. LOCAL PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA

El Contratista debe habilitar para uso del Supervisor de la obra dentro de las instalaciones de esta, un local apropiado para el desempeño de sus funciones.

1.8. INSPECCIÓN DEL TRABAJO

El Contratista deberá permitir al Supervisor y a funcionarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debidamente acreditados, que Supervisen los trabajos y sus controles según el tipo de inspección que él considere necesario. En ningún caso podrá impedirse esta inspección.

El Supervisor, los Ingenieros Civiles, Arquitectos y Auxiliares e inspectores tendrán en todo momento acceso al trabajo y el Contratista dará todas las facilidades para permitir ese acceso a los inspectores.

En caso de requerirlo las Especificaciones o que el Supervisor requiera que cualquier parte del trabajo sea especialmente sometido a prueba previo a su Aprobación, el Contratista notificará con tiempo al Supervisor cuando la parte del trabajo esté lista para la inspección.

La inspección deberá ser hecha por el Supervisor a la brevedad, para no causar atraso en el proceso de construcción, después de haber sido notificado por el Contratista.

1.9. TRABAJO RECHAZADO

El Contratista removerá rápidamente del lugar cualquier parte defectuosa del trabajo, o no autorizada, ya sea debido a deficiente mano de obra, uso de materiales defectuosos, por negligencia o cualquier otro acto del Contratista y que hubieren sido rechazados por el Supervisor por no estar de acuerdo con los Documentos Contractuales. El Contratista sustituirá o reconstruirá cualquier parte defectuosa del trabajo, de acuerdo con el Contrato, sin costo alguno para la Universidad de San Carlos de Guatemala y además

asumirá el pago necesario de reparar cualquier daño o destrucción que se ocasione debido a tal sustitución o reconstrucción.

En caso de que el Contratista no remueva los materiales de la parte del trabajo rechazado del lugar, dentro del tiempo que se le fije en la notificación escrita, entonces la Universidad de San Carlos de Guatemala, podrá removerlos y cargar su costo al Contratista.

1.10. SERVICIOS EXISTENTES

El trabajo se desarrollará en los lugares indicados por el Supervisor designado por el Coordinador del departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, los cuales en algunos casos cuentan con instalaciones de servicios como agua, drenajes, energía eléctrica y alumbrado público, canalización telefónica y otros. En el caso contrario, los costos asociados para la obtención de los servicios correrán a cargo del Contratista.

El Contratista preservará, mantendrá y reparará a su costa, estos servicios existentes en caso de causarles cualquier daño a los mismos, durante todo el periodo de la construcción, a manera de no interrumpir estos servicios públicos.

El Contratista, asimismo, velará por mantener libre el paso vehicular y peatonal sobre calles y banquetas existentes aledañas al área de trabajo.

1.11. VOLUMEN DE TRABAJO Y SU COSTO

La Universidad de San Carlos de Guatemala, pagará al Contratista en moneda nacional, por la ejecución de la obra, las cantidades determinadas para cada uno de los Renglones de Trabajo ejecutado, al Precio Unitario establecido en la Oferta, sujetas a los ajustes previstos en las Bases de Licitación y en las condiciones Generales del Contrato. Las cantidades expresadas en el Programa de Trabajo son aproximadas y los pagos finales deberán hacerse por las cantidades reales ejecutadas y de acuerdo con planos que sean incorporados al Contrato o que sean necesarios para la ejecución del trabajo establecido en el Contrato.

2. PLANOS, ERRORES, DISCREPANCIAS Y OMISIONES

2.1. El objeto de los Planos y Especificaciones es el regir la construcción de un trabajo que el Contratista se compromete a ejecutar de acuerdo con ellos y con las Bases de Licitación, Especificaciones, la Oferta, el Contrato y demás documentos que formen parte del Contrato.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

2.2. Los Planos y Especificaciones se complementan y lo que se designe en cualquiera de ellos es como si se hiciera en ambos. El Supervisor puede modificar las Especificaciones por medio de órdenes escritas.

2.3. Si hubiere errores u omisiones de los Planos o Especificaciones, el Contratista deberá notificarlos por escrito al Supervisor antes de iniciar el trabajo correspondiente. En caso contrario, el Contratista será responsable de los resultados de cualquier error u omisión y de los costos para su rectificación.

2.4. Si durante el curso de los trabajos de construcción el Contratista hallare cualquier error, discrepancia y omisión en los Planos o en las Especificaciones lo notificará inmediatamente por escrito al Supervisor. La corrección de cualquier error u omisión y la interpretación de cualquier discrepancia hecha por el Supervisor serán aceptadas como final, siempre y cuando exista una orden firmada por éste y con el Visto Bueno del jefe de la División de Servicios Generales.

2.5. En caso de que existieren discrepancias entre los Planos Generales y los Planos de detalle o entre los Planos y las Especificaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

2.5.1. Los dibujos a tamaño natural regirán sobre los dibujos a escala.
2.5.2. Los dibujos a escala mayor regirán sobre los de escala menor.
2.5.3. Las dimensiones indicadas regirán sobre las medidas a escala.
2.5.4. Las Especificaciones regirán sobre los Planos.
2.5.5. Las Disposiciones Especiales regirán sobre las Especificaciones Técnicas.

2.6. Cualquier falta, descuido, error u omisión del oferente en la obtención de información, no le relevará de la responsabilidad de apreciar adecuadamente las dificultades y los costos para la ejecución satisfactoria de todo el trabajo y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de esta presentación de oferta.

2.7. El Contratista es el único responsable del trabajo y no dejará de serlo porque el Supervisor verifique o no algunas etapas del trabajo.

2.8. El oferente recibirá un Juego de Planos y una copia de los Documentos de Licitación. El Contratista mantendrá una copia disponible para consulta del Supervisor, de Planos y Especificaciones en el lugar de trabajo y suministrará por su cuenta copias a su personal, a los Sub-contratistas y a las autoridades competentes.

2.9. Todos los Planos y Especificaciones del Contrato son propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y no podrán ser usados para otros fines que lo estipulado en el Contrato.

2.10. Planos Finales: El contratista al terminar la obra queda obligado a entregar a la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un juego completo de Planos Finales en copias reproducibles con todas las modificaciones que se hayan realizado en la ejecución de la obra. El costo de este trabajo debe considerarlo dentro de sus Gastos Administrativos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

3. MATERIALES, EQUIPO Y PERSONAL

3.1. El Supervisor podrá ordenar que cualquiera de los materiales sea sujeto a prueba de laboratorio. El pago de las pruebas de calidad necesarias será por cuenta del Contratista.

3.2. El Supervisor podrá tomar muestras para realizar sus propias pruebas cuando lo crea necesario. La responsabilidad en la calidad de los materiales adquiridos para uso en la obra es completamente del Contratista. El trabajo se ejecutará utilizando materiales de las muestras aprobadas.

3.3. Los materiales se almacenarán de forma que garanticen la preservación de su calidad para el trabajo y se colocarán de forma que puedan ser inspeccionados fácilmente. Los materiales incorrectamente almacenados se rechazarán.

3.4. Los materiales que no llenen lo mínimo de las Especificaciones se considerarán defectuosos, se rechazarán y deberán removerse inmediatamente. De no ser así, el Supervisor procederá a la remoción y el costo será deducido de cualquier pago que debe hacerse al Contratista. El tiempo de reposición de los materiales en ningún caso excederá del Plazo Original del Contrato.

3.5. Para la ejecución de los trabajos, de ser necesarios a juicio del Supervisor, el Contratista deberá obtener de los propietarios de los bancos de materiales, los derechos necesarios para su explotación y hacer uso de la propiedad para la instalación de plantas, caminos de acceso, guardianías, bodegas y otros fines, debiendo el Contratista pagar el valor del material arrendado, de acuerdo con el convenio celebrado con el propietario del terreno.

3.6. El Contratista debe proporcionar al Supervisor todas las facilidades posibles para que pueda establecer si el trabajo efectuado y los materiales empleados son nuevos y de la calidad pedida en las Especificaciones. Dicha inspección abarcará la totalidad de la obra, así como la fabricación y preparación de los materiales a usarse. El Supervisor podrá solicitar al Contratista certificados del origen y calidad para comprobar que son nuevos y legítimos.

3.7. Si el Supervisor lo solicita, el Contratista deberá descubrir o remover cualquier parte del trabajo terminado que le indique, después de lo cual deberá restaurar o reparar las partes descubiertas o removidas de acuerdo con las normas estipuladas en las Especificaciones. Si el trabajo mostrado o examinado se encuentra de conformidad, los trabajos de remoción o de descubrimiento y de restauración se pagarán como Trabajo Extra, de no ser así, el trabajo corre por cuenta del Contratista.

3.8. No se usará material que no haya sido supervisado o inspeccionado por el Supervisor. Esta inspección previa, no excluirá o invalidará un rechazo posterior al ser localizado un material o trabajo defectuoso.

3.9. La remoción del trabajo defectuoso o no autorizado será hecha por el Contratista por su cuenta, lo mismo que la sustitución de dicho material. Todo trabajo ejecutado sin previa autorización escrita podrá ordenarse sea retirado por cuenta del Contratista.

3.10. El Contratista debe mantener su trabajo en perfectas condiciones hasta la recepción final. El Supervisor dispondrá la inspección de todo el trabajo concluido cuando reciba aviso del Contratista y compruebe en sus registros que se encuentra realmente terminado.

3.11. Cualquier trabajador o empleado al servicio del Contratista o Sub-contratista que en opinión del Supervisor no ejecute el trabajo de manera eficaz o apropiada, o que sea irrespetuoso, intemperante, desordenado o no recomendable, deberá ser retirado del trabajo a solicitud escrita del Supervisor y no deberá ser empleado en cualquier otra parte de la obra, a menos que el Supervisor dé su consentimiento por escrito. En caso de que el Contratista no proceda al retiro de tal persona o personas, el Supervisor podrá retener los pagos o suspender los trabajos.

4. PATENTES Y REGALÍAS

Sin excepción alguna, los Precios del Contrato deberán incluir las utilidades y costos que pudieran derivarse del uso de patentes, marcas y derechos registrados que se relacionen en cualquier forma con el trabajo. Si el Contratista deseare usar cualquier diseño, aparato, material o procedimiento, el derecho a llevarlo a cabo deberá estipularse por medio de un Convenio Legal con el propietario o representante de la patente. En todo caso la Universidad de San Carlos de Guatemala, queda exonerada de toda responsabilidad por los reclamos que pudieran originar la infracción en el uso de cualquier Patente, Marca o Derecho Registrado, ya sea durante la ejecución del trabajo o después de terminado.

5. LEYES Y REGULACIONES

5.1. El Contratista cumplirá y actuará de conformidad con todas y cada una de las Leyes, Reglamentos, Decretos y Disposiciones Legales de la República de Guatemala, relacionados con Gestión de Riesgo, Salud y Seguridad Ocupacional. Será el responsable directo de todos los daños y perjuicios causados por él o por sus empleados, quedando la Universidad de San Carlos de Guatemala, exonerada de toda responsabilidad y reclamos derivados de infracción a las leyes del país.

5.2. Los Salarios que el Contratista pague, no serán menores al mínimo establecido por la Ley y deberá cumplir con las disposiciones del Código de Trabajo, o cualquier otra Ley o Reglamento que regulen las relaciones laborales.

5.3. El Contratista asumirá la calidad de Patrono y por lo tanto será responsable de las Prestaciones Laborales y Patronales ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS–

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

6. PROTECCIÓN DEL TRABAJO Y PROPIEDADES

6.1. El Contratista protegerá toda propiedad contra cualquier daño (excepto aquellas cuyo retiro o demolición sean requeridos en los Planos). En caso de existir propiedades cuyo daño ocasione gastos de cualquier naturaleza, el trabajo no se iniciará hasta que se hayan tomado las medidas necesarias para su protección. El Contratista será el responsable único y directo de los daños, perjuicios, litigios, pérdidas o reclamos que pudieren ser causados durante la ejecución de los trabajos, quedando la Universidad de San Carlos de Guatemala exonerada de cualquier contingencia.

6.2. Instalaciones telefónicas o eléctricas o estén adyacentes a propiedades que incluyan edificios o pozos cuyo daño pueda resultar en gastos considerables o inconvenientes, el trabajo no debería ser iniciado, hasta que el Contratista haya tomado todas las precauciones necesarias para la protección de estos.

6.3. Cumplir con lo declarado en Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, según Acuerdo Gubernativo No. 229-2014 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 33-2016.

6.4. Donde quiera que la propiedad privada resulte dañada debido a las actividades del Contratista, ésta deberá ser restaurada inmediatamente a su costa y dejada en las mismas condiciones en que estaba antes del daño, o indemnizar al propietario por el daño causado. Todas las costas judiciales, pagos e indemnizaciones que incurran deberán ser cubiertos por el Contratista.

6.5. El Contratista protegerá las calles de acceso al área de la construcción y hará las reparaciones necesarias por su cuenta, en los casos en que el tipo de obra pueda dañar o interrumpir estos accesos.

6.6. El Contratista proveerá por su cuenta barricadas, avisos de precaución y desvíos necesarios para la protección del trabajo y conveniencia del público cuando esto sea necesario a juicio del Supervisor.

6.7. Si la Universidad de San Carlos de Guatemala fuera demandada por cualquier persona por causa de haber sufrido algún daño o pérdida debido a los trabajos, la Universidad de San Carlos de Guatemala notificará al Contratista para que tome las acciones del caso. El Contratista pagará todas las sumas y costas judiciales o extrajudiciales que se causen.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

7. CAMBIOS EN LOS TRABAJOS

7.1. La Universidad de San Carlos de Guatemala podrá hacer cambios o modificaciones en las Cantidades de Trabajo o en las Especificaciones Técnicas y Especiales. Estos cambios o modificaciones forman parte del Contrato y se deberá avisar a la Afianzadora.

7.2. El Contratista deberá ejecutar cualquier Trabajo Extra o imprevisto, aun cuando su precio no esté incluido en el Contrato, siempre que sea conveniente y necesario para la terminación de la obra. No se empezará ningún Trabajo Extra sin haberse celebrado previamente un acuerdo por escrito que estipule: Precios Unitarios, Cantidades de Trabajo a realizarse, Monto Total de los mismos y fórmula de Sobrecostos.

8. CONTROL DE TRABAJO

8.1. Ninguna medida, Estimación o Certificación que se haya efectuado antes o después de la terminación, aceptación y pago del trabajo, obstaculizará que la Universidad de San Carlos de Guatemala demuestre que cualquier medida, Estimación o Certificación es falsa o incorrectamente hecha, o que el trabajo o materiales no están hechos conforme al Contrato. Esta medida, Estimación o Certificación no impide a la Universidad de San Carlos de Guatemala para cobrar al Contratista o al Fiador, los daños que hubiere sufrido como consecuencia de las faltas del Contratista en el cumplimiento de los términos del Contrato.

8.2. Al finalizar el trabajo y antes de efectuarse la aceptación final, el Contratista deberá remover y limpiar los alrededores de los equipos sobrantes, materiales abandonados, desperdicios y estructuras provisionales, restaurando la propiedad que haya sido dañada durante la ejecución del trabajo.

8.3. La Universidad de San Carlos de Guatemala exigirá que el área donde se ejecuten los trabajos permanezca la mayor parte del tiempo limpia de desechos y en forma presentable, siendo esto responsabilidad del Contratista.

9. PROGRAMA GENERAL DE EJECUCIÓN E INVERSIÓN

9.1. Antes de la iniciación de los trabajos, el Contratista deberá presentar un Programa General de Ejecución e Inversión para su Aprobación y Aceptación. Este Programa deberá mostrar en detalle el tiempo de ejecución de los Renglones y Subrenglones de Trabajo que conforman la obra y establece los Plazos y Montos dentro de los cuales el Contratista se obliga a cumplir con las disposiciones contractuales, incluyendo fechas de inicio de las fases de la obra,

así como la fecha en que se proyecte terminarla y el personal que se empleará. Este Programa deberá tener como base el presentado en la Oferta.

9.2. Si fueran aceptados cambios en los Planos o en las Cantidades de Trabajo o si el Contratista hubiere de dejar de cumplir con el Programa General de Ejecución e Inversión aprobado, deberá presentar al Supervisor un Programa General de Ejecución e Inversión nuevo. El Supervisor lo revisará y aprobará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haber sido presentado a él, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 86 de la Ley de Contrataciones del Estado y del Artículo 43 de su Reglamento.

9.3. El Contratista empleará todos los medios a su alcance para cumplir con el Programa General de Ejecución e Inversión, pero si se atrasare, el Supervisor podrá pedir el incremento de turnos, días de trabajo, personal, equipo o plantas de construcción, con el fin de llevar el trabajo conforme al Programa. Si el Contratista no lo hiciera así, el Supervisor podrá proceder de acuerdo con el Artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado.

9.4. El trabajo será diurno o en las horas hábiles del día, el trabajo nocturno o las horas extras sólo podrán hacerse con autorización del Supervisor y de las autoridades de la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

10. PRÓRROGAS

No se concederá prórrogas por detenciones o suspensiones de trabajo si las causas de dichas demoras se deben a culpa o negligencia del Contratista. La prórroga podrá ser otorgada por la Universidad de San Carlos de Guatemala, previa recomendación del Supervisor y por causas ajenas de fuerza mayor; por aumentos en las cantidades de trabajo o por suspensiones ordenadas por el Supervisor debido a causas de fuerza mayor.

Dicha Prórroga Contractual se realizará según lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 43 de su Reglamento.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. INDICACIONES GENERALES

Los alcances cuantitativos de los trabajos especificados en lo que se refiere a profundidad, diámetro, tipos de ademe, Aditivos estabilizadores y coagulantes, revestimientos, filtro o empaque de grava, etc., son nominales, pudiendo variar de acuerdo con la estratigrafía encontradas en el sitio de la perforación y a las instrucciones del Ingeniero Supervisor. Para iniciar los trabajos de perforación el Supervisor, autorizará y constatará que se disponga del equipo de perforación adecuado, como de los materiales e insumos necesarios para desarrollar el trabajo a ejecutar. El personal especializado que opere los equipos y efectúen las fases de trabajo, debe tener suficiente capacidad técnica, y experiencia comprobada; el Ingeniero supervisor, avalará en el campo el cumplimiento de este requisito. La empresa a través del jefe de la cuadrilla de perforación debe llevar un estricto control del proceso de perforación en los formatos suministrados por ellos mismos, utilizados para este tipo de proyectos. Tales como Toma de muestras, análisis estratigráfico, verticalidad de la perforación, prueba de bombeo, aforo volumétrico, aforo, entre otros de interés, con el objeto de garantizar la correcta calibración del agujero, referido al diámetro y a la verticalidad. La empresa de perforación es responsable de proteger todas las estructuras, construcciones y/o infraestructuras que pudieran ser dañadas durante la ejecución de la obra.

2. PERFORACIÓN DEL POZO

La empresa de perforación debe suministrar y asegurar el equipo, herramientas, combustibles, lubricantes, materiales especiales (bentonita, aditivos para fluidos de perforación), suministro de agua, soldadura y tubería temporal de ademe (encamisado). De la misma manera deberá realizar por su cuenta todos los trabajos preliminares como transporte del equipo, actividades previas de establecimiento de campamento, alimentación, vigilancia, seguridad ante los ciudadanos, niños, animales domésticos, etc.

Así mismo, y bajo este concepto se incluirán todos los trabajos demandados por la correcta alineación y verticalidad del pozo, que consistirán en el empleo de centralizadores o herramientas especiales, chequeos o pruebas de verticalidad y alineamiento, tanto durante el avance de la perforación como una vez revestido el pozo. El equipo de perforación debe ser rotativo o el adecuado para romper los estratos de extrema dureza en caso necesario. Durante el proceso de perforación deberá evitarse la introducción dentro del agujero de materiales que contaminen y/o sellen

permanentemente las formaciones acuíferas. Debe instalarse un encamisado o ademe temporal, en aquellos lugares donde se encuentren estratos inestables, que permita continuar la perforación del pozo con el diámetro indicado. Una vez concluida la perforación, se instalará la tubería definitiva especificada y cuando el empaque de grava alcance la zona de derrumbe, el ademe provisional podrá irse retirando en la medida que avanza la colocación de la grava. Se deberá evitar el uso inapropiado o excesivo de arcillas y arenas como medio para contrarrestar los estratos inestables o para facilitar la perforación en arcillas plásticas. Solo podrá recurrir a esta práctica con la aprobación del Ingeniero Supervisor.

3. INDICACIONES ADICIONALES

La empresa debe tomar todas las precauciones que sean necesarias durante la construcción, para evitar que aguas superficiales y/o subterráneas, que tengan características físicas o químicas indeseables, contaminen el agua proveniente de los estratos que se van a aprovechar, se deberá tomar todas las precauciones necesarias para prevenir que aguas contaminadas con diésel, gasolina, u otras sustancias nocivas, provenientes de la superficie, entren en el pozo, ya sea directamente por el agujero, o por medio de infiltración. Una especial protección del pozo deberá hacerse en el tiempo de receso, por las noches o fines de semana, para evitar accidente, daños naturales o provocados por personas ajenas al proyecto. Si por negligencia se presentan daños al pozo o contaminación de las aguas éste correrá por cuenta de la empresa, debiendo ejecutar los trabajos correctivos pertinentes.

Si no se puede perforar el pozo hasta la profundidad especificada, o tenga que abandonarse debido a la pérdida de herramientas, o por instrucciones del Ingeniero Supervisor, se debe llenar los seis metros superiores del agujero abandonado con arcilla y arena, de una parte, de cemento y cuatro partes de arena, en acuerdo con el Ingeniero Supervisor, extrayendo previamente el ademe y rejillas que hubiesen sido instalados.

4. MUESTREO DE LAS FORMACIONES

El Contratista deberá llevar un control diario de perforación, conteniendo todos los registros y observaciones pertinentes para la elaboración del perfil estratigráfico del pozo, llevando un registro exacto de la localización superior e inferior de cada estrato de terreno perforado. Para esto deberá tomar muestras de los materiales encontrados en

el curso de la perforación, los cuales deberán ser tomados cada 20 pies de profundidad y en los cambios de formación, en cuyo caso se tomarán muestras suplementarias en cada cambio de cada muestra extraída, se formarán dos porciones aproximadamente iguales, una de las cuales se entregará al Supervisor y la muestra se guardará convenientemente envasados y etiquetada, con anotaciones indelebles de identificación. Estas muestras se entregarán diariamente, de acuerdo con el ritmo de perforación, en bolsas de polietileno de 250 gramos, indicando la profundidad exacta a que fueron encontradas. Las muestras de arena o del material en que se encuentre agua, deberán ser como de 2 libras cada una y en cualquier momento de la perforación, el Contratista, a requerimiento del Supervisor, deberá efectuar pruebas de registro eléctrico.

En caso de ser necesario, el contratista deberá proveer las pruebas de laboratorio que el Supervisor considere conveniente y, para la realización de las mismas, deberá utilizar los servicios de cualquier laboratorio. El contratista deberá incluir el costo del laboratorio de este renglón, entre los gastos administrativos del proyecto. Los resultados de las pruebas las entregará al Supervisor.

El contratista presentará un reporte del perfil estratigráfico, obtenido del pozo, al Supervisor.

El contratista deberá garantizar que el pozo quede vertical para la instalación del equipo de impulsión que se programe, efectuando la respectiva prueba de verticalidad. En todo caso, no se aceptarán desviaciones de la verticalidad de más de medio diámetro de tubería de revestimiento por cada cien pies de profundidad en un solo sentido debiendo hacer juntamente con el Superintendente, las pruebas necesarias para establecer este extremo. La realización de las pruebas de verticalidad será requisito previo indispensable para la aceptación del trabajo contratado, en vista de que la verticalidad del pozo es determinante para la instalación del equipo de bombeo. De no cumplir con la prueba de verticalidad, el contratista deberá realizar un repaso (rimado) adicional en las secciones con problemas, hasta que cumpla con la prueba de verticalidad; el costo del repaso (rimado) adicional de la perforación, de requerirse, correrá por cuenta del contratista.

En caso de sospecha justificada, el Supervisor podrán exigir el ensayo de verticalidad. El ensayo se realizará con un tubo de diámetro 1" inferior al diámetro del pozo y un largo de 6 metros que se descenderá suspendido de un cable de acero.

En caso de encontrarse el nivel del acuífero a una cota superior al indicado en el estudio hidrogeológico (que se utilizó para el diseño del pozo) y en planos, mediante órdenes de decremento, y con base a la evaluación del Supervisor y del Superintendente; podrán decrementar el número de pies, por medio de un documento de cambio

5. TUBERÍA DE REVESTIMIENTO

Comprende todas las actividades necesarias para el suministro, transporte, almacenamiento e instalación de la tubería de revestimiento especificada, de los tipos lisa y ranurada, como también los tapones que sean necesarios. En general, la instalación de tubería de revestimiento comprenderá todos los trabajos necesarios para lograr una correcta colocación, incluyendo: arreglo de la tubería, tanto en lo que corresponde a sus extremos como a su alineamiento; instalación de dispositivos de alineamiento de la tubería colocación de una base apropiada en donde se asentará la tubería, la que deberá estar nivelada con la sección apropiada, uso de grampas adecuadas, conforme el peso de la tubería, tanto para bajar la tubería, como para dejarla asentada en la base de sustentación temporal antes mencionada, actividades necesarias para lograr que la tubería quede vertical, Uniones de los extremos de la tubería, debiendo utilizar en cada unión lo indicado por el fabricante.

La instalación de la tubería se realizará cuando la perforación del pozo haya alcanzado la profundidad del nivel dinámico de agua, autorizado por el Ingeniero supervisor.

6. TUBERÍA LISA Y RANURADA

La tubería de revestimiento lisa será de acero al carbón grado A53, extremos biselados y soldables con diámetro de 10", la tubería ranurada vertical será de fábrica de acero al carbón grado A53, con espesor de pared 0.25", diámetro de 10", toda la tubería deberá contar con resistencia al punzonado, rigidez y aplastamiento y resistencia al impacto según la ASTM.

7. DISPOSICIÓN DEL REVESTIMIENTO

A fin de obtener igual espesor del empaque de grava dentro del pozo, tanto la tubería lisa como ranurada, deberán ser provistas de centralizadores del mismo material que la

tubería, los que se instalarán cuidadosamente y espaciados longitudinalmente a no más de 12 m. La distribución final de los tramos respectivos de tubería lisa y ranurada, será establecida por el Hidrogeólogo y/o el Ingeniero Supervisor, después de analizar las columnas litológicas y revisar los informes de perforación. En el proceso de instalación del revestimiento deberá considerarse que: en los tramos de profundidad comprendida desde el nivel del terreno hasta el nivel dinámico o de bombeo esperado se instalará tubería lisa; después se podrán intercalar secciones de tubería ranurada y tramos de tubería lisa, de acuerdo con lo dispuesto por el Hidrogeólogo o el Ingeniero Supervisor. Los tramos de tuberías ranuradas se colocarán frente a las mejores formaciones acuíferas, y de haber revisado la información hidrogeológica del pozo. Las secciones de tubería lisa se instalarán frente a las formaciones prácticamente impermeables o bien en formaciones de material fino que no pueda ser retenido por el empaque de grava ni por las aberturas del revestimiento.

8. PRUEBA DE VERTICALIDAD Y ALINEAMIENTO

Para una satisfactoria instalación del equipo de bombeo toda la tubería lisa y ranurada deberá ser colocada en perfecta verticalidad y alineamiento. La verticalidad y alineamiento serán probados, introduciendo hasta el fondo de la sección de pozo un tramo de tubo, o un émbolo, de por lo menos 12 m de longitud, cuyo diámetro exterior será a lo sumo ½" más pequeño que el diámetro interior del revestimiento del pozo. Si se usa un émbolo, este consistirá en un eje rígido con tres anillos de 12" de largo y diámetro igual al anterior. Los anillos deberán ser perfectamente cilíndricos, en perfecta simetría con respecto al eje, y colocados en cada extremo y en el centro. El eje central del émbolo deberá ser rígido, completamente recto y no menor de tres pulgadas de diámetro.

El tubo, o en su defecto el émbolo ante citado debe moverse libremente a todo lo largo de la profundidad del pozo ensayado. La separación respecto a la verticalidad del eje de la perforación, por cada tramo de 30 m de profundidad, no podrá ser mayor de 2/3 del diámetro interior del ademe del pozo. En caso de no cumplir con lo anterior se detendrá la perforación, debiendo ser corregidos la verticalidad y/o el alineamiento del pozo por el jefe de cuadrilla de perforación quien asumirá los costos pertinentes. En ningún caso los requerimientos establecidos en este acápite, con respecto al alineamiento y verticalidad, pueden ser incumplidos, o alterados.

Las pruebas de alineamiento y verticalidad se harán después de completar totalmente el revestimiento del pozo. Sin embargo, el Ingeniero podrá pedir al jefe de cuadrilla de perforación las pruebas de verticalidad que estime necesarias durante el transcurso de la perforación.

9. EMPAQUE DE GRAVA

El contratista deberá brindar el suministro, traslado, almacenamiento en instalación de un filtro de grava de canto rodado, al cual se estima será de material de 1/4" a 3/8", así como el conjunto de operaciones que deberá efectuar el contratista para colocar la grava necesaria para formar el empaque del anular. El contratista incluirá en este renglón los costos del equipo necesario para la instalación del filtro (compresores o similares).

Todo el material para el filtro de grava deberá estar libre de sustancias orgánicas y estará constituido por partículas redondeadas. En ninguna circunstancia deberá usarse piedra o roca triturada o partículas angulosas. El material para el filtro de grava podrá estar compuesto de cuarzo, basalto u otro material resistente a la acción de las aguas subterráneas. Deberá ser lavado previamente al colocarla dentro del pozo perforado.

El pre-filtro se estima que se construirá con material de 1/4" a 3/8", de canto rodado, pero podrá ser re-calculado en función de la granulometría de la unidad acuífera.

La colocación del material se hará en una forma continua y uniforme, vertiéndolo a fondo perdido por el espacio anular, utilizando palas manuales en forma lenta y cuidadosa, para evitar que se forme segregación hidráulica o puentes que obstruyan el paso del material y que alteren la continuidad del empaque. No deberá utilizarse roca caliza (carbonatado), libre de arenas, y pesada.

Durante la colocación del empaque, deberán hacerse las maniobras que convengan con el equipo de perforación, para garantizar la continuidad en la colocación.

Si durante las pruebas de bombeo y limpieza se generará asentamientos en el filtro, estos deberán rellenarse de tal manera que la geometría del filtro coincida con la indicada en planos.

10. DESARROLLO DE POZOS

El desarrollo y limpieza del pozo se hará por el método de agitación mecánica, encaminadas a producir una agitación dinámica en el interior del pozo, en el empaque de grava y en las formaciones circunvecinas, así como la limpieza del pozo extrayendo del mismo todos los sedimentos y sólidos depositados durante las operaciones de perforación, de lavado preliminar y de la misma agitación mecánica. Se permitirá otro método a solicitud del contratista, el cual deberá ser aprobado por el Ingeniero Supervisor.

El tiempo del desarrollo necesario será hasta que el agua bombeada salga limpia. En todo caso el Ingeniero Supervisor decidirá la duración real del desarrollo para cada pozo, la que no deberá ser mínimo de dos horas.

11. SELLO SANITARIO

Con el fin de evitar la contaminación del acuífero, se colocará, dentro del espacio anular comprendido entre la cara exterior del revestimiento y las paredes del pozo, un sello sanitario de 200 pies de longitud, medidos desde la superficie del terreno, o según lo indique el Ingeniero Supervisor. Este sello sanitario se construirá de una mezcla de cemento tipo uso general y arena limpia en proporciones de 1:1, con una cantidad de agua no mayor de 5 galones por pie cúbico de cemento. A la mezcla se le agregara hasta un 8% en peso de polvo de aluminio o bentonita para evitar la contracción. El sello sanitario se colocará utilizando tubería cuyo diámetro no sea menor de 2" y cuya longitud deberá ser tal que logre alcanzar hasta el fondo del sello. La operación de llenado deberá hacerse en forma continua desde el inicio hasta el fin del llenado, sin interrupciones. No se permitirá ninguna operación u otro trabajo dentro de las 72 horas después de haber concluido el sellado, a menos que se use un acelerante de fraguado aprobado por el Ingeniero, en cuyo caso el periodo anterior podrá ser reducido a 24 horas. La tubería de 2" solo será utilizada para la colocación del sello sanitario. Al final de la actividad deberá retirarla por completo.

12. PRUEBA DE BOMBEO

Se proveerá, instalará y mantendrá un equipo de bombeo con capacidad para extraer los caudales y niveles de carga dinámica señalados en el anteproyecto, el cual deberá ser

capaz de mantenerse trabajando por lo menos 34 horas sin paros por mantenimiento o reparaciones. Este equipo también debe tener capacidad para ajustar la descarga a valores mínimos, mediante válvulas o control de velocidades. En este renglón se incluirá el costo del generador eléctrico para el funcionamiento de los equipos de bombeo.

Para realizar esta prueba se requiere referir todos los abatimientos o descensos a un mismo tiempo de bombeo. La prueba se ejecutará de la siguiente manera: un primer escalón cuyo caudal definirá el Supervisor durante un período no menor de 2 horas, en caso de los niveles no se estabilicen, se recomienda 2 horas por escalón. Posteriormente se efectuarán 4 escalones de bombeo de tiempo igual al determinado en el primero, incrementando el caudal en cada uno. Dichos caudales los establecerá el Supervisor (se recomienda el equivalente al 50% y 75% del caudal esperado). Del análisis de la prueba de bombeo escalonada, se determinará el caudal con la que se efectuará la prueba de bombeo continúa, esperando iniciarla una vez se haya alcanzado nuevamente el nivel estático del pozo.

13. DURANTE LAS PRUEBAS DE BOMBEO

Se tomará una muestra de agua para realizar análisis físico-químico, una muestra para realizar análisis bacteriológico y una para los análisis de arsénico, cianuro y amoníaco. Estas muestras se podrán tomar un minuto antes de suspender la prueba de bombeo. En su defecto, las muestras podrán ser tomadas en el tiempo que el Ingeniero Supervisor lo estime conveniente. Cuando los costos de los análisis de calidad de agua no sean incluidos en el contrato, entidad contratante deberá gestionar dichos estudios ante el área de salud correspondiente.

14. DESINFECCIÓN DEL POZO

Después de que el pozo haya sido completamente construido, deberá limpiarse cuidadosamente de toda sustancia extraña. El revestimiento deberá ser lavado usando agentes alcalinos para la limpieza de aceites y grasas. Posteriormente se procederá a desinfectar el pozo mediante una solución de hipoclorito de sodio en cantidad suficiente que permita obtener en todo el volumen del pozo una concentración mínima de 60 ppm.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

15. REGISTROS E INFORMES

La empresa de perforación está obligada a llevar para la verificación del Ingeniero Supervisor un registro de todas las actividades de perforación realizadas. Así mismo deberá reportar oficialmente por escrito, las horas de bombeo empleadas en la prueba, el caudal después de 24 horas de prueba y un diagrama con la información clara de la ubicación de los tubos ranurados, según el suelo encontrado en los diferentes estratos del pozo.

16. MATERIALES

16.1. CONCRETO

El concreto hidráulico debe de cumplir con la norma NTG 410068 (ASTM C 94) si es concreto premezclado. El concreto es una mezcla heterogénea de arena, grava, cemento y agua. En muchas ocasiones con aditivos que modifican las características para lograr un mejor desempeño. La economía de usar concreto reside en que tanto la grava o piedrín como la arena y otros agregados están disponibles en forma abundante en casi todas las localidades. El concreto puede ser de varios tipos, siendo actualmente los más conocidos el concreto de peso normal y el concreto liviano.

La resistencia del concreto depende de muchos factores tales como los materiales, el diseño de la mezcla, el proceso de fundición, y curado. La resistencia a usar es la indicada en los planos autorizados de la obra y en las Especificaciones Técnicas de Trabajo.

16.2. ACERO

La Universidad aceptará los materiales con las especificaciones establecidas en los planos. El Contratista no puede indicar un tipo de acero de refuerzo inferior al especificado. Las barras de acero deberán ser del grado 60 o 40 según lo especificado en planos y Especificaciones Técnicas de trabajo, el acero debe ser legítimo de acuerdo con las normas ASTM A615, A616, respectivamente o como lo indiquen los planos. La malla de alambre deberá cumplir con la norma A 185 de dichas disposiciones.

16.3. AGUA

El agua que se emplee para todas las fases de construcción y especialmente para la preparación del concreto, deberá ser limpia y libre de aceites, asidos, álcalis, cloruros,

materia orgánica y otras substancias que puedan dañar el concreto o las mezclas para el levantado de muros, piso, losa y enlucidos sea necesario emplear.

16.4. HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA OBRA

El constructor tomará todas las medidas del caso con el propósito de mantener orden y seguridad en la obra, que adicionalmente garanticen la protección de la fuente para no ser contaminada.

16.5. MADERA PARA FORMALETA

La madera deberá ser mantenida en lugares secos, aireados y no expuestos a la acción directa de los rayos del sol, de la lluvia o cualquier otro agente que la deteriore. Se especifica madera de pino bien seca, la cual deberá ser cubierta con aceite quemado para garantizar su impermeabilidad y permitir el Desencofrado fácil que no dañe las fundiciones.

16.6. AGREGADO FINO

De acuerdo a AASHTO M 6, Clase B, incluyendo el requisito suplementario de reactividad potencial del agregado, excepto lo siguiente: No se aplicará el ensayo de congelamiento y deshielo alternados y que en el ensayo de desintegración al sulfato de sodio la pérdida de masa será no mayor del 15% después de cinco ciclos conforme AASHTO T 104. Cuando el material de baja densidad sea carbón, lignito o mica u otro mineral liviano no piroclástico, el porcentaje máximo permisible en masa será de 1.0. La arena de mar, podrá usarse únicamente en concreto no reforzado, cuando además de llenar los requisitos aquí establecidos, no produzca un cambio de más de 25% del tiempo de fraguado del cemento, o una reducción de más del 10% de la resistencia a compresión en morteros de cemento hidráulico a 7 y 28 días, en relación a la resistencia obtenida de morteros hechos con arena normalizada, de acuerdo a AASHTO T 106 (ASTM C 109).

La graduación del agregado debe estar dentro de los límites de la Tabla III:

Para arena triturada, si el material que pasa por el tamiz 0.075 mm (No.200) consiste en el polvo de la trituración, libre de arcilla o esquistos arcillosos, el límite de material que pasa por el tamiz 0.075 mm (No. 200) puede ser elevado a 5 por ciento, en concretos sujetos a desgaste superficial y a 7 por ciento en otros concretos.

El módulo de finura no debe ser menor de 2.3 ni mayor de 3.1 ni variar en más de 0.20 del valor asumido al seleccionar las proporciones del concreto.

El agregado fino deberá tener un equivalente de arena mínimo de 75 cuando sea ensayado de acuerdo con lo establecido en AASHTO T 176, alternativa 2.

El módulo de finura de un agregado se determina, de la suma de los porcentajes por masa acumulados retenidos en los siguientes tamices de malla cuadrada, dividida entre 100: 75mm (3"), 38.1 mm (1½"), 19 mm (¾"), 9.5 mm (⅜"), 4.75 mm (No.4), 2.36 mm (No.8), 1.18mm (No.16), 0.600 mm (No.30), 0.300 mm (No.50), 0.150 mm (No.100).

16.7. PIEDRÍN

Este es el agregado grueso, el cual debe estar limpio, libre de polvo, arcilla o material orgánico, debe emplearse material anguloso (Triturado) que permita adherirse fácilmente al concreto, de encontrarse material de canto rodado este debe de quebrarse hasta lograr una forma angulosa, deben descartarse las lajas y piedras porosas, para este proyecto de Pared de Circulación, se recomienda piedrín de ½" a ¾" de diámetro. De no encontrarse en el área este material el supervisor revisará los bancos de extracción de piedrín en el ámbito cercano al municipio antes de que este sea subministrado y decidirá sobre su aceptación para la presente obra, siendo recomendable el empleo de piedrín triturado. Debe cumplir con los requisitos de AASHTO M 80 y ASTM C 33; excepto que no se aplicará el ensayo de congelamiento y deshielo alternados y que, en el ensayo de desintegración al sulfato de sodio, la pérdida de masa debe ser no mayor de 15% después de cinco ciclos, conforme AASHTO T 104 ó ASTM C 88. Además, el porcentaje de desgaste debe ser no mayor de 40% en masa después de 500 revoluciones en el ensayo de abrasión, AASHTO T 96 ó ASTM C 131 y ASTM C 535. El porcentaje de partículas planas (relación de ancho a espesor mayor de 3) y de partículas alargadas (relación de largo a ancho mayor de 3) o alternativamente, el porcentaje de partículas planas y alargadas (largo a espesor mayor de 3).

16.8. CEMENTO PORTLAND

Estos cementos deben ajustarse a las Normas AASHTO M 85, ASTM C 150 ó COGUANOR NG 41005 para los Cementos Portland ordinarios y a las normas AASHTO M 240, ASTM C 595 ó COGUANOR NG 41001 y ASTM C 1157, para Cementos Hidráulicos Mezclados y debiendo indicarse su clase de resistencia en MPa o en lbs/pulg2 (al menos 3000 PSI).

Cuando no se especifique el cemento a usar, pueden emplearse indistintamente los siguientes cementos: El Cemento Portland ordinario tipo I ó II, el Cemento Portland Modificado con Puzolanas IPM, el Cemento Portland Puzolánico IP, el Cemento Portland Modificado con escorias de alto horno ISM y el Cemento Portland de escorias de alto hornos IS. Todos deberán tener una clase de resistencia de 21 MPa (3000 lb/pulg^2) o mayor.

Si se propone el uso de Cemento Mezclado (AASHTO M 240), se deberán aplicar todos los requisitos especificados para Cemento Modificado con ceniza fina en las secciones aplicables.

No deben mezclarse cementos de diferentes tipos o de diferentes plantas cementeras, sin la aprobación del Supervisor.

16.9. MEZCLADORAS ESTACIONARIAS EN EL LUGAR DE LA OBRA

El contenido de la mezcladora debe ser totalmente vaciado del tambor, previamente a la colocación de la carga siguiente. El interior del tambor y la canaleta de descarga, deben mantenerse libres de acumulaciones de mezclas y lavarse con mucho cuidado inmediatamente después y antes de cada fundición o cuando se interrumpa por más de 45 minutos la fundición. Cada carga se debe introducir en tal forma dentro del tambor que parte del agua entre en el mismo antes del cemento y del agregado y continúe fluyendo dentro del tambor cuando menos durante 5 segundos después de que todo el cemento y los agregados estén en él. El agua debe quedar vertida totalmente dentro del tambor dentro de la primera cuarta parte del tiempo especificado de mezcla. Para mezcladoras estacionarias no mayores de una capacidad de 3 m3, el tiempo total de mezclado debe ser no menor de 1 ½ minutos. Por cada 0.76 m3 adicional de capacidad, el tiempo puede incrementarse en ¼ de minuto, y se debe continuar hasta lograr un concreto de consistencia uniforme y apariencia satisfactoria. En todo caso, el tiempo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

máximo de mezclado no debe sobrepasar de cinco minutos, a fin de evitar la fragmentación y la segregación del agregado. El tiempo de mezclado será medido desde el momento en que los agregados y el cemento estén dentro del tambor y éste empiece a girar. El mezclado del concreto debe iniciarse dentro de los 30 minutos a partir del momento en el que el cemento entre en contacto con los agregados. Si los agregados están muy húmedos o la temperatura ambiente es mayor de 30°C (85°F) o existen otras condiciones que favorezcan el rápido endurecimiento de la mezcla, este tiempo debe reducirse en 15 minutos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

IV DISPOSICIONES ESPECIALES

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE TRABAJO

PROYECTO "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA"

Estas especificaciones se refieren al trabajo de construcción de un pozo de agua potable, línea de conducción, cuarto de máquinas equipado, en Campus Central de la Universidad de Guatemala, Ciudad Universitaria, zona doce. Dichas especificaciones incluyen todas las directrices que deben seguirse para los materiales y construcción del proyecto.

Se colocarán indicaciones de peligro y las protecciones necesarias en los puntos dentro de las poblaciones que sean de tránsito de vehículos o peatones.

Al terminar el trabajo debe retirarse todo material sobrante y efectuar todas las reparaciones de daños ocasionados.

Todo daño, desperfecto o rotura que se ocasione con motivo del trabajo a otras instalaciones existentes de teléfonos, acueductos, electricidad, etc. Serán reparados a la brevedad posible por cuenta del CONTRATISTA y sin recibir por ello ningún tipo de remuneración.

Previo a iniciar cualquiera de los trabajos, el contratista realizara el trámite ante la Contraloría General de Cuentas para obtener la bitácora, debidamente autorizada, incluyendo el pago correspondiente, al igual que las fianzas y seguros.

277. TRABAJOS PRELIMINARES

277.1. TOPOGRAFÍA PARA LÍNEA DE CONDUCCIÓN Y CASETA (820 METROS).

CONCEPTO

La topografía para trazo y estaqueado consiste en el trazo de ejes y colocación de las marcas para realizar el trazo y la nivelación del terreno en el que se indiquen los cortes y rellenos que se deban realizar para la construcción de las líneas de conducción; incluye todos los trabajos, materiales y elementos necesarios para la demarcación.

Antes de iniciar la construcción del proyecto se realizarán trabajos de topografía para la alineación y ubicación de los ejes donde pasará la tubería de agua potable, los ejes de la caseta y el pozo perforado; así como marcar en el terreno (pavimento y terreno natural) el ancho de excavación de las zanjas para la instalación de la tubería de la línea de conducción de agua potable.

El personal, equipo y material deberá cumplir con lo siguiente:

a. Personal. El Contratista debe suministrar cuadrillas de topografía técnicamente calificadas, capaces de ejecutar el trabajo en tiempo y con la exactitud requerida. Siempre que se estén realizando trabajos topográficos de replanteo, deberá estar presente en el proyecto un encargado de la obra calificado para la cuadrilla.

b. Equipo. El Contratista debe suministrar instrumentos de topografía y equipo de soporte capaces de alcanzar las tolerancias solicitadas para el trazo de los ejes de la obra presentada en planos.

c. Material. El Contratista debe suministrar herramientas e insumos aceptables del tipo y de la calidad utilizada normalmente en los trabajos de levantamientos topográficos efectuados en carreteras y adecuados para el uso indicado. Debe suministrar estacas de una longitud tal que provean un empotramiento sólido en el terreno y con un área superficial afuera del terreno suficiente para colocar las marcas legibles necesarias

Medida

La medida se debe hacer por el número de metros de topografía para línea de conducción y caseta trabajados.

Pago

El pago se debe hacer por el número de metros trabajados, al precio unitario, correspondiente al renglón de Topografía para línea de conducción y caseta

277.2. EXCAVACIÓN DE LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN Y BOMBEO (651.62 M³)

Definición

Son las operaciones de excavar y demás trabajos necesarios para la instalación de la tubería de la línea de conducción desde el pozo perforado al tanque existente, y a la línea de distribución. El renglón incluye corte de especímenes arbusticos, corte de raíces, remoción y eliminación de toda clase de vegetación (arbustacea) y desechos que están dentro de los límites de la excavación, excepto la vegetación (maderable) que sea designada para que permanezca en su lugar. El trabajo también incluye la debida

preservación de la vegetación que se deba conservar, a efecto de evitar cualquier daño que se pueda ocasionar a la infraestructura a construir.

Descripción

Este trabajo consiste en la excavación a la profundidad indicada en los planos, para la construcción de la tubería de la línea de conducción y distribución. Incluye la remoción de todo el material que se encuentre dentro de los límites de las excavaciones que se describen en este renglón y la limpieza final que sea necesaria para la terminación del trabajo. Se exceptúan las excavaciones y rellenos que se deban efectuar con cargo a otras secciones de estas Especificaciones.

El Contratista debe notificar, con suficiente anticipación, al Supervisor que iniciará trabajos de topografía para trazo y estaqueado necesarios para la localización de la excavación en el terreno original. Se ejecutará, acorde a la accesibilidad del área; por tanto, el contratista podrá utilizar retroexcavadora, minicargador, o excavación a mano, acorde a el tramo en análisis. De encontrarse rocas, o betas de material excesivamente duros, se evaluará ya sea un cambio de ruta, o demolición del elemento encontrado. Previo al inicio de la excavación, se realizará un recorrido con el personal encargado de las instalaciones existentes, para evitar daños a la infraestructura. La capa de material extraída será dispuesta en un botadero municipal autorizado, ya que tiene un alto contenido orgánico, y no se puede reutilizar. El transporte de dicho material deberá incluirse en este renglón.

Medida

La medida se debe hacer del número de metros cúbicos, con aproximación de dos decimales, de excavación del renglón de que se trate, medido en su posición original, por medio de secciones transversales.

El ancho de la excavación será de 0.60 metros. En la medida no se deben incluir volúmenes adicionales causados por desprendimientos, derrumbes, hundimientos, sedimentaciones o rellenos debidos a causas naturales o a descuidos del Contratista.

Pago

El pago se debe hacer por el número de metros cúbicos, medidos como se indica anteriormente, al correspondiente precio unitario de contrato para el renglón de Excavación de línea de distribución y bombeo (incluye corte, carga y acarreo del material sobrante), cuyo precio incluye el trabajo estipulado en este renglón. Cualquier daño a tuberías, cableado, estructuras existentes y otros tipos de infraestructura que se vean

afectados durante la ejecución de este renglón serán reparados por el contratista sin recibir remuneración por el mismo.

277.3. RELLENO CON MATERIAL TIPO SELECTO COMPACTADO (644.97 M3)

Son las operaciones de rellenar y demás trabajos necesarios para colocar las estructuras a que se refiere la sección 570.

Descripción

Este trabajo consiste en la construcción; conformación, compactación y suministro e incorporación del agua requerida para la conformación transportación del material obtenido de los bancos de material para relleno estructural dentro de la distancia de acarreo libre e incorporación de este a la obra.

Los rellenos de suelo son aquellos compuestos principalmente de materiales que no son de roca y deben ser construidos con materiales adecuados, procedentes de bancos de préstamo aprobados.

Los Rellenos estructurales de suelo deben ser construidos en capas sucesivas, a todo el ancho de la excavación a rellenar, y en longitudes tales, que sea posible el riego de agua y compactación por medio de los métodos establecidos. Los espesores de las capas a ser compactadas deben ser determinados por el Contratista, de conformidad con la capacidad de la maquinaria y equipo que se va a utilizar, debiendo efectuar, para tal efecto, pruebas para determinar el espesor máximo en cada caso, siempre y cuando se llenen los requisitos de compactación que se indican en estas Especificaciones. Como resultado de las pruebas, el Delegado Residente aprobará el espesor de capa máxima a compactar. En ningún caso, el espesor podrá ser menor de 100 milímetros compactados ni mayor de 300 milímetros compactados.

Se debe aplicar el agua requerida, a efecto de que el material tenga su contenido de humedad necesario para lograr la máxima compactación. Será responsabilidad del Contratista, el asegurar un contenido de humedad uniforme en la totalidad de cada capa, por los medios que sean necesarios.

Compactación

Los rellenos se deben compactar como mínimo al 90 % de la densidad máxima, determinada por el método AASHTO T 180 y los últimos 300 milímetros se deben compactar como mínimo, al 95% de la densidad máxima determinada por el método citado.

El Contratista debe de controlar el contenido de humedad adecuado, calentando el material y determinando la humedad a peso constante, o por el método del Carburo de Calcio, AASHTO T 217, a efecto de obtener la compactación especificada. Cada capa debe ser nivelada con equipo adecuado para asegurar una compactación uniforme y no se debe proseguir la compactación de una nueva capa, hasta que la anterior llene los requisitos de compactación especificados.

Materiales

Los materiales para relleno deben cumplir con lo establecido a continuación:

El Delegado Residente ordenara que el material a utilizar para el relleno sea obtenido de una fuente completamente diferente al de la excavación para la estructura de que se trate. El Contratista debe suministrar material granular de libre drenaje, libre de exceso de humedad, turba, terrones de arcilla, raíces, césped, u otro material deletéreo y debe cumplir con lo siguiente:

No usar material deleznable, que contenga óxido de hierro, de excesiva alcalinidad o compuestos salinos, libre de exceso de humedad, turba, raíces, césped u otro material deletéreo. Este material debe cumplir con lo especificado a continuación:

Tabla 1: Especificaciones para el Material de Relleno Trasero

Especificación	Valores
• Material que pasa el tamiz de 75 µm, (AASHTO T 27 y T 11) • Límite Líquido (AASHTO T 89)	• 15 % máximo • 30 % máximo

Medida

La medida se debe hacer del número de metros cúbicos, con aproximación de dos decimales, del material de relleno para base de selecto compactado, en su posición final, satisfactoriamente suministrados, transportados, colocados, conformados, compactados y aceptados de acuerdo con estas Especificaciones.

Pago

El pago se debe hacer por el número de metros cúbicos medidos.

Por ser inherentes al trabajo de esta Sección, no se efectuará ningún pago por lo siguiente: construir o mantener la entrada y salida a bancos de préstamo; el transporte de material dentro del límite de acarreo libre; y el suministro e incorporación del agua necesaria para obtener la humedad adecuada. Los trabajos que sea necesario efectuar

para la eliminación del agua, son de la responsabilidad del Contratista y debe asumir los gastos.

Para efectuarse el pago de este renglón, el contratista deberá presentar los informes del laboratorista de suelos donde se indique el resultado de las pruebas de compactación en campo por el método de arena equivalente, densímetro nuclear u otro método.

570. INSTALACIONES HIDRÁULICAS.

570.1. INSTALACIÓN DE TUBERÍA PVC Φ4" CLASE 160 + VÁLVULAS (820 M).

Definición

Son los conductos que se construyen por debajo de la superficie del terreno, con el objeto de transportar el agua obtenida del bombeo del pozo perforado hacia el tanque, y del pozo hacia los circuitos e agua potable existentes; estos se instalarán en la zanja excavada y recubierta en su lecho con una cama de material tipo selecto, descrito en el renglón 277.4.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro, acarreo, almacenaje, manejo y colocación de las tuberías para agua potable de material plástico de pared lisa, y todos los accesorios y materiales necesarios de acuerdo con los planos y estas especificaciones. Se incluye en este renglón los cheques horizontales de 4 pulgadas, codos a 45° Y 90° compatibles con la tubería 160 Psi, Yee PVC de 4 pulgadas, llaves de compuerta, adaptadores machos, de 4 pulgadas, reducidores de 4 pulgadas a 2 pulgadas, llaves de compuerta de 2 Y 4 pulgadas, adaptadores machos de 2 pulgadas, pegamento PVC; en cada conexión a red existente se incluirá un manómetro de glicerina y una válvula reguladora de presión.

Materiales

Tubería y Accesorios PVC. La tubería de PVC (cloruro de polivinilo) será rígida, estabilizada con estaño y debe satisfacer la norma ASTM-D2241 Y CS-25-63. Será para una presión de trabajo mínima de ruptura de 160 Psi.

El Contratista debe suministrar al Supervisor un Certificado de Calidad para cada tipo de tubería utilizado. Este documento debe certificar que la tubería de material plástico cumple con los requerimientos de la correspondiente especificación AASHTO o ASTM y debe indicar la resina, el peso unitario, la rigidez promedio de la tubería y la fecha de fabricación.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Los codos, válvulas y yee que se utilicen, deberán ser compatibles con la tubería de 160 PSI. Todas las válvulas deberán cumplir con lo establecido en la sección 169.5 de estas especificaciones.

Manejo, Transporte, Entrega Y Almacenamiento.

Los tubos plásticos para agua potable se deben manejar, transportar y almacenar usando métodos que no los dañen. Los tubos averiados, a menos que se reparen a satisfacción del Supervisor, deben ser rechazados, aun cuando hayan sido previamente inspeccionados en la fábrica y encontrados satisfactorios.

Los materiales serán almacenados en una forma que garantice la preservación de calidad y se colocará de manera que permitan una fácil inspección.

Se almacenará bajo techo o a la intemperie protegidos de forma que no reciban directamente los rayos del sol.

Los tubos no deben apilarse a más de 60 centímetros de altura y deben tomare las precauciones necesarias para que no se camine sobre ellos.

Inspección En El Campo Y Aceptación.

La inspección de campo debe ser hecha por el Supervisor, a quien el Contratista le debe suministrar un informe detallado de las clases, tamaños o espesores, de las tuberías de cada embarque.

Colocación.

Antes de colocar las tuberías plásticas, el Supervisor debe comprobar que las zanjas hayan sido excavadas de acuerdo con los requisitos de la Sección 277.3.

La unión entre dos tubos debe ser del tipo integral de campana y espiga. La colocación de las tuberías de agua se debe principiar en el extremo de aguas abajo con los extremos de campana en la dirección aguas arriba. En la unión de tipo de campana, se utilizará material cementante (pegamento PVC).

En el extremo del tubo, se debe excavar en la superficie preparada, el espacio para acomodar la junta y para permitir un contacto firme del cuerpo de la tubería en toda la superficie de cimentación con selecto. Las secciones de las tuberías deben ser encajadas de tal manera, que cuando se apoyen sobre la superficie de fundación, formen un fondo interior liso y uniforme.

Medida.

La medida se debe hacer del número de metros con aproximación de dos decimales, de tuberías de material plástico, suministradas y colocadas satisfactoriamente, de acuerdo con estas Especificaciones y los planos.

Pago.

El pago se debe hacer por el número de metros medidos como se indica anteriormente, al precio unitario de contrato correspondiente a Instalación de Tubería de material plástico del renglón de que se trate, cuyo precio incluye el trabajo estipulado en este renglón.

570.2. CONSTRUCCIÓN DE CAJA PARA VÁLVULA (LEVANTADO, TAPADERA, PISO, ACABADO DE LA CAJA) (4 UNIDADES)

Definición

Son los miembros estructurales de mampostería y concreto reforzados fundidos en el lugar para formar parte del sistema de agua potable, su función es proporcionar una estructura de protección a la válvula instalada y a la vez un acceso fácil para el respectivo mantenimiento. El detalle de esta se muestra en el plano 5/7.

Descripción

Este trabajo consiste en la excavación según geometría de la caja, el suministro de mampostería de block de 100 Kg/cm², la armadura de grado 60 y del concreto estructural de 4000 PSI, la colocación de la armadura y formaleta dentro del agujero previamente excavado y la fundición del concreto para la construcción de las cajas en el lugar de conformidad con lo indicado en los planos, las Disposiciones Especiales y estas Especificaciones.

Se deberá utilizar concreto estructural Clase 28 (4,000 PSI) con un asentamiento de 175 ± 25 milímetros

Materiales

(a) **Acero de Refuerzo:** El acero será grado 60 legítimo, con los diámetros indicados en planos. No se aceptará el uso de acero de acero comercial.

(b) **Cemento:** Estos cementos deben ajustarse a las Normas AASHTO M 85, ASTM C 150 ó COGUANOR NG 41005 para los Cementos Portland ordinarios y a las normas AASHTO M 240, ASTM C 595 ó COGUANOR NG 41001 y ASTM C 1157, para

Cementos Hidráulicos Mezclados y debiendo indicarse su clase de resistencia en MPa o en lbs/pulg^2.

(c) **Agregado Fino.** Sera arena gris cernida. Deberá estar libre de materia orgánica, ni tener trazas de arcilla.

(d) **Agregado Grueso.** Debe ser de ¾" o de ½". Deberá ser de canto triturado. No se aceptará elementos de canto rodado. El porcentaje de partículas friables (o desmenuzables) y/o de terrones de arcilla no debe exceder del 5% en masa, pero el contenido de terrones de arcilla no debe ser mayor de 0.25 % en masa.

(e) **Bloques de Mampostería:** Los ladrillos o bloques deben ser de forma prismática de 19 centímetros de alto, 14 centímetros de ancho y 39 centímetros de largo. La mampostería deberá ser clase B.

Medida

La medida se debe hacer del número de unidades fabricadas, de acuerdo con estas Especificaciones y/o con las Disposiciones Especiales.

Pago

El pago se debe hacer por el número de unidades fabricadas, de acuerdo con estas Especificaciones y/o con las Disposiciones Especiales.

570.3. VÁLVULA DE LIMPIEZA DE Ø4" DE HIERRO FUNDIDO CON PRESIÓN DE TRABAJO DE 200 PSI (INCLUYE VÁLVULA CON SUS ACCESORIOS) (2 UNIDADES)

Definición

La válvula de limpieza es un elemento hidráulico, cuya función es drenar los materiales pétreos que se filtran en el bombeo de agua potable, esta válvula está compuesta por las siguientes piezas: una tee PVC de 4" de campana, un reducidor bushing PVC de 4" a 2", niple de 2", una válvula de compuerta de 2" clase 150 flageada de acero al carbón, adaptadores macho.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro de accesorios PVC Norma ASTM D2241, válvulas de compuerta de acero al carbón roscada, la fundición de concreto (base para válvula) con los respectivos acabados en el lugar de conformidad con lo indicado en planos, las Disposiciones Especiales y estas Especificaciones.

Materiales

Los materiales PVC deberán que cumplir con la norma ASTM D2241.

A las válvulas se les dará un recubrimiento tipo epóxido.

La válvula (de compuerta) será de hierro al carbón, que llene los requisitos de norma ASTM B-62, relativas a la aleación UNSC 83600 (designación antigua 85-5-5). Los adaptadores machos y la válvula de compuerta deberán tener roscas sin imperfecciones.

Medida

La unidad de medida será por unidad fabricada de manera satisfactoria, de acuerdo con los planos y estas especificaciones.

Pago

El pago se efectuará por el número de unidades instaladas de manera satisfactoria, de acuerdo con las especificaciones y al precio establecido en el contrato.

570.4. VÁLVULA ELIMINADORA DE AIRE DE 2" ROSCADA HIERRO FUNDIDO (INCLUYE VÁLVULA CON SUS ACCESORIOS) (2 UNIDADES)

Definición

La válvula eliminadora de aire es un elemento hidráulico, cuya función es eliminar las burbujas de aire que se filtran en el bombeo de agua potable, esta válvula está compuesta por las siguientes piezas: una válvula eliminadora de aire de 2" roscada y conformada por una estructura de hierro fundido, una tee PVC de 4 pulgadas de campana cementada, reducidor bushing PVC de 4" a 2", una válvula de compuerta de 2" clase 150 de acero al carbón, niples, adaptador hembra PVC y pegamento para tubería PVC.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro de accesorios PVC Norma ASTM D2241, válvulas de compuerta de acero al carbón roscada, la fundición de concreto (base para tee PVC) con los respectivos acabados en el lugar de conformidad con lo indicado en planos, las Disposiciones Especiales y estas Especificaciones.

Materiales

Los materiales PVC deberán que cumplir con la norma ASTM D2241.

A las válvulas se les dará un recubrimiento tipo epóxido.

Las válvulas (de compuerta y eliminadora de aire) serán de hierro al carbón, que llene los requisitos de norma ASTM B-62, relativas a la aleación UNSC 83600 (designación antigua 85-5-5). Las roscas deben estar hechas a perfección, sin orillas irregulares de acuerdo a especificaciones de la ASPT.

Medida

La unidad de medida será por unidad fabricada de manera satisfactoria, de acuerdo con los planos y estas especificaciones.

Pago

El pago se efectuará por el número de unidades instaladas de manera satisfactoria, de acuerdo con las especificaciones y al precio establecido en el contrato.

570.5. CONEXIÓN A LA RED EXISTENTE (2 UNIDADES)

Definición

Es la conexión de la tubería nueva del proyecto, con la red existente.

Descripción

El presente renglón consiste en el suministro de tubería PVC, un cheque de 4 pulgadas por conexión, Una tee PVC de 4 pulgadas, una llave de compuerta por conexión, adaptadores macho, un manómetro de glicerina por conexión, y una válvula reguladora de presión por conexión, y la mano de obra calificada y no calificada para elaborar las conexiones.

Medida

La unidad de medida será por unidad fabricada de manera satisfactoria, de acuerdo con los planos y estas especificaciones.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Pago

El pago se efectuará por el número de unidades de conexión a la red existente, de acuerdo con las especificaciones y al precio establecido en el contrato.

570.6. DEMOLICIÓN DE CARPETA DE RODADURA (39 M²).

Definición

Es la sección de la carpeta de rodadura y banquetas, la cual se deberá demoler para la instalación de las tuberías de la línea de conducción. La demolición únicamente abarca el área donde se instalará la tubería de la línea de conducción que pasa por áreas pavimentadas con un ancho de demolición de 0.60 metros.

Descripción

Este trabajo consiste en el corte y retiro total y en la satisfactoria disposición de las estructuras citadas en la descripción de este renglón. Se exceptúa cualquier trabajo descrito en esta Sección y que se deba de ejecutar con cargo a otro renglón de contrato. No se permitirá que el ripio se apile en áreas de tránsito vehicular y/o peatonal. El presente renglón incluye el corte, demolición, acarreo de ripio, y disposición final del mismo.

Medida

La medida se debe hacer por el número de metros cuadrados con aproximación de dos decimales, del trabajo que corresponda de esta Sección y que haya sido satisfactoriamente ejecutado de conformidad, estas Especificaciones.

Pago

El pago se efectuará por el número de metros cuadrados con aproximación de dos decimales de demolición de carpeta de rodadura.

El pago se efectuará cuando el contratista haya retirado los escombros y ripio producidos por la demolición y retirados hacia un botadero autorizado.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

570.7. REPARACIÓN CARPETA DE ASFALTO, ESPESOR DE 8 CM, INCLUYE MATERIAL DE BASE ESPESOR 15 CM (8.70 M²)

Definición

La carpeta de asfalto es el sistema de construcción asfáltica, que consiste en la elaboración en planta, en caliente, de una mezcla de proporciones estrictamente controladas de materiales pétreos, polvo mineral, cemento asfáltico y aditivos, para obtener un producto de alta resistencia y duración, con características de calidad uniformes, que se puede tender y compactar de inmediato en el área a pavimentar, en una o en varias capas, de ser requerido, para proporcionar las características de resistencia y textura a las capas de soporte o de superficie.

El material de base es la capa formada por la combinación de piedra o grava trituradas, combinadas con material de relleno, para constituir una base integrante de un pavimento, la cual está destinada fundamentalmente a soportar, transmitir y distribuir con uniformidad el efecto de las cargas del tránsito proveniente de las capas superiores del pavimento, de tal manera que el suelo de sub-rasante las pueda soportar. El presente renglón incluye el suministro de material para base, riego de emulsión asfáltica, y colocación de mezcla asfáltica en caliente, conforme a la pendiente de la carpeta existente.

Descripción

Este trabajo consiste en la obtención y explotación de canteras y bancos; la trituración de piedra o grava, combinándolas con arena de río y/o polvo mineral de trituración y material de relleno para formar un material clasificado que cumpla con las especificaciones definidas en esta Sección; así como el apilamiento, almacenamiento y acarreo del material a mezclar; el suministro, transporte, almacenamiento, calentamiento y aplicación del material bituminoso; el acarreo, colocación, tendido, conformación y compactación de la mezcla asfáltica; la regulación del tránsito, para construir el concreto asfáltico y la base de material triturado, en una o varias capas, ajustándose a los alineamientos horizontal y vertical y secciones típicas de pavimentación, dentro de las tolerancias estipuladas, de conformidad con estas especificaciones.

Materiales

(1) Agregado Grueso (Retenido en el Tamiz de 4.75 milímetros). El Contratista debe suministrar partículas de roca, piedra o grava trituradas que cumplan con lo siguiente:

a)	Abrasión, AASHTO T 96	35% máximo
b)	Desintegración al sulfato de sodio	12% máximo

	(5 ciclos), AASHTO T 104	
c)	Caras fracturadas:	
	1 cara fracturada	90% mínimo
	2 caras fracturadas	75% mínimo
d)	Partículas planas o alargadas, ASTM D 4791	8% máximo

(2) Agregado fino (100 % Pasa el tamiz de 4.75 milímetros). El Contratista debe suministrar arena, piedra triturada, grava tamizada, o una combinación de éstas que cumpla con los siguientes requisitos:

a)	Equivalente de arena, AASHTO T 176	35 mínimo
b)	Índice Plástico, AASHTO T 90	4% máximo
c)	Graduación N° 2 o N° 3 de AASHTO M 29	

(3) Mezcla compuesta de agregados. El Contratista debe dimensionar, graduar, y combinar las fracciones de agregados en proporciones mixtas de acuerdo con lo siguiente:

a. Graduación. Las fracciones de agregado deben ser dimensionadas, graduadas y combinadas en proporciones dosificadas que resulten en una mezcla compuesta con una curva granulométrica continua, sin quiebres bruscos, situada dentro de los límites para el tamaño máximo nominal apropiado del agregado indicado en la tabla V, correspondiente a graduaciones densas

b. Libre de materia vegetal, basura, terrones de arcilla o substancias que puedan causar fallas en el pavimento.

c. La mezcla de agregados debe ser uniforme en calidad y densidad y su peso unitario AASHTO T 19 no debe ser menor de 1360 kilogramos por metro cúbico.

d. La mezcla de agregados o de agregados y polvo mineral debe tener un índice plástico determinado según el método AASHTO T 90, menor del 4%, excepto cuando el polvo mineral esté constituido por cal hidratada o cemento hidráulico.

Tabla 2 Graduación de Agregados para Pavimento de Concreto Asfáltico (ASTM D 3515)

Tamaño del Tamiz	Porcentaje en Masa que Pasa el Tamiz designado (AASHTO T 27 y T 11)					
	Graduación Designada y Tamaño Máximo Nominal (1)					
	A (50.8 mm)	B (38.1 mm)	C (25.4 mm)	D (19 mm)	E (12.5 mm)	F (9.5 mm)
	2"	1 ½"	1"	¾"	½"	⅜"
63.00 mm	100					
50.00 mm	90-100	100				
38.10 mm	-	90-100	100			
25.00 mm	60-80	-	90-100	100		
19.00 mm	-	56-80	-	90-100	100	
12.50 mm	35-65	-	56-80	-	90-100	100
9.50 mm	-	-	-	56-80	-	90-100
4.75 mm	17-47	23-53	29-59	35-65	44-74	55-85
2.36 mm	10-36	15-41	19-45	23-49	28-58	32-67
0.30 mm	3-15	4-16	5-17	5-19	5-21	7-23
0.075 mm	0-5	0-6	1-7	2-8	2-10	2-10

(1) El tamaño máximo nominal es el tamaño del tamiz mayor siguiente al tamaño del primer tamiz que retenga más del 10% del agregado combinado. El tamaño máximo es el del tamiz mayor al correspondiente al tamaño máximo nominal.

La temperatura a la que se debe aplicar el cemento asfáltico debe ser la que corresponda a una viscosidad cinemática del mismo entre 0.15 y 0.19 Pascales segundo Pa-s (150 y 190 centi Stokes cS), pero en ningún caso la temperatura de la mezcla a la salida de la planta deberá de exceder de 165 °C

No se permite el esparcimiento de la mezcla, cuando esté lloviendo o cuando la superficie a recubrir se encuentre húmeda o cuando la temperatura ambiente en la sombra sea menor de 4° C y la temperatura de la mezcla no cumpla con los requisitos indicados en esta sección, de acuerdo con la temperatura de la superficie de la carretera. Antes de proceder a la colocación de la mezcla de concreto asfáltico, se debe preparar la superficie y colocar un riego de liga para unir las superficies de pavimentos.

El material de base trituradas debe consistir en piedra o grava trituradas y mezcladas con material de relleno, de manera que el producto obtenido, corresponda a uno de los tipos de graduación aquí estipulados y además llene los requisitos siguientes:

(a) Valor Soporte. Debe tener un CBR determinado por el método AASHTO T 193, mínimo de 50 para la sub-base y de 90 para la base, efectuado sobre muestra saturada, a 95% de compactación determinada por el método AASHTO T 180 y un hinchamiento máximo de 0.5% en el ensayo efectuado según AASHTO T 193.

(b) Abrasión. La porción de agregado retenida en el tamiz 4.75 mm (N° 4), no debe tener un porcentaje de desgaste por abrasión determinado por el método AASHTO T 96, mayor de 50 á 500 revoluciones.

(c) Caras Fracturadas. No menos del 50% en peso de las partículas retenidas en el tamiz 4.75 mm (N° 4) deben de tener por lo menos una cara fracturada.

(d) Partículas Planas o Alargadas. No más del 20% en peso del material retenido en el tamiz 4.75 mm (N° 4), pueden ser partículas planas o alargadas, con una longitud mayor de cinco veces el espesor promedio de dichas partículas.

(e) Impurezas. El material de sub-base o base trituradas debe estar exento de materias vegetales, basura, terrones de arcilla o sustancias que incorporadas dentro de la capa de sub-base o base triturada puedan causar fallas en el pavimento.

(f) Graduación. El material para capa de sub-base o base trituradas debe llenar los requisitos de graduación, determinada por los métodos AASHTO T 27 y AASHTO T 11, para el tipo que se indique en las Disposiciones Especiales, de los que se estipulan en la tabla 305-1.

Tabla 3 Tipos de Graduación para material de Sub-base y Base Triturada

Estándar mm	Tamiz N°	Porcentaje por peso que pasa un tamiz de abertura cuadrada (AASHTO T 27)		
		TIPO "A" 50 mm (2") máximo	TIPO "B" 38.1 mm (1 ½") máximo	TIPO "C" 25 mm (1") máximo
50.0	2"	100		
38.1	1 ½"	-	100	
25.0	1"	65-90	70-100	100
19.0	¾"	-	60-90	70-100
9.5	⅜"	-	45-75	-
4.75	N° 4	25-60	30-60	35-65
2.00	N° 10	-	20-50	-
0.425	N° 40	10-30	10-30	12-30
0.075	N° 200	3-12	5-15	5-15

La curva de graduación del material de sub-base o base trituradas, debe de ser uniforme y de preferencia paralela a la curva de valores medios en los tamices especificados, no aceptándose cambios bruscos entre dos tamices adyacentes.

El porcentaje que pasa el tamiz 0.075 mm (N° 200), debe ser menor que la mitad del porcentaje que pasa el tamiz 0.425 mm (N° 40).

(f) Plasticidad y Cohesión. El material de sub-base y base trituradas, en el momento de ser colocado en la carretera, no debe tener en la fracción que pasa el tamiz 0.425 mm (N° 40), incluyendo el material de relleno, un índice de plasticidad, AASHTO T 90, mayor

de 6 para la sub-base ni mayor de 3 para la base, ni un límite líquido, AASHTO T 89, mayor de 25 tanto para la sub-base como para la base, determinados ambos sobre muestra preparada en húmedo, AASHTO T 146.

(g) Equivalente de Arena. El equivalente de arena no debe ser menor de 40, tanto para la sub-base como para la base trituradas, determinado según AASHTO T 176.

(h) Material de Relleno. Cuando se necesite agregar material de relleno, en adición al que se encuentra en el material triturado, para proporcionarle características adecuadas de granulometría y cohesión, éste debe estar libre de impurezas y consistir en arena, polvo de roca, limo inorgánico u otro material con alto porcentaje de partículas que pasan el tamiz de 2.00 mm (N° 10).

El material de sub-base y base trituradas debe ser depositado sobre la sub-rasante o sub-base, respectivamente, previamente preparada y aceptada, sin segregación en una sola operación. El espesor de la capa a tenderse, no debe ser mayor de 300 milímetros ni menor de 100 milímetros.

Previamente a la compactación de la capa de base triturada, se debe humedecer adecuadamente el material para lograr la densidad especificada. La humedad de campo se debe determinar secando el material o por el método con carburo, según AASHTO T 217. El humedecimiento del material se puede efectuar en la planta, antes de ser acarreado y tendido, pudiéndose en este caso, proceder a su compactación inmediata. En el caso de que el material se humedezca después de tendido, debe mezclarse mecánicamente para lograr un humedecimiento homogéneo, que permita la compactación especificada. El riego de agua se puede efectuar simultáneamente con la operación de mezcla.

Previamente a la compactación de la capa de sub-base o base triturada, se debe humedecer adecuadamente el material para lograr la densidad especificada. La humedad de campo se debe determinar secando el material o por el método con carburo, según AASHTO T 217. El humedecimiento del material se puede efectuar en la planta, antes de ser acarreado y tendido, pudiéndose en este caso, proceder a su compactación inmediata. En el caso de que el material se humedezca después de tendido, debe mezclarse mecánicamente para lograr un humedecimiento homogéneo, que permita la compactación especificada. El riego de agua se puede efectuar simultáneamente con la operación de mezcla.

La capa de sub-base o base triturada se debe conformar ajustándose a los alineamientos y secciones típicas de pavimentación y compactarse en su totalidad, hasta lograr el 100% de la densidad máxima determinada por el método AASHTO T 180, debiéndose efectuar ambas operaciones.

La compactación en el campo se debe comprobar de preferencia mediante el método AASHTO T 191. Con la aprobación escrita del Ingeniero, pueden utilizarse otros métodos técnicos, incluyendo los no destructivos.

El material de sub-base o base trituradas con la compactación realmente aplicada, dentro de las tolerancias establecidas, debe llenar el requisito de valor soporte especificado en esta sección.

Cuando el espesor de la capa a compactar, exceda de 300 milímetros, el material debe ser tendido, conformado y compactado en dos o más capas nunca menores de 100 milímetros.

Antes de iniciar las operaciones de construcción de la sub-base o base trituradas, en forma continua, el Contratista debe efectuar un tramo de prueba en el ancho total de la misma, indicado en las secciones típicas de pavimentación, con las condiciones, maquinaria y equipo que utilizará para este efecto en la obra, con el objeto de que el Delegado Residente pueda determinar los valores a usar para la evaluación de la compactación. Si durante la construcción ocurren cambios apreciables en las características y condiciones de los materiales, que varíen dichos valores, o se cambie de bancos de aprovisionamiento de los materiales, se debe efectuar un nuevo tramo de prueba.

Medida

La medida se debe hacer por el número de metros cuadrados de Reparación carpeta de asfalto, espesor de 8 cm, incluye material de base espesor 15 cm, con aproximación de dos decimales, medidos en su posición final ya compactados, satisfactoriamente construidos y aceptados de acuerdo con estas especificaciones y planos correspondientes.

La longitud se debe medir sobre la línea central de la carretera en proyección horizontal, el ancho debe ser el delimitado y dimensionado dentro de la sección típica de pavimentación y el espesor debe ser el promedio de los espesores reales colocados y compactados dentro de las tolerancias establecidas.

No se permitirá compactar el asfalto con medio no mecánicos (planchas o equipo de golpes manuales), se deberán utilizar rodos manuales, planchas computadoras motorizadas, u otro método equivalente.

Pago

Se debe hacer por el número de metros cuadrados medidos como se indica en esta sección, satisfactoriamente construidos y aceptados como lo establecen los planos,

estas Especificaciones Generales y Disposiciones Especiales, al precio unitario de contrato, correspondiente a Reparación Carpeta De Asfalto, espesor 8cm.

570.8. BANQUETA CONCRETO 3000 PSI ESPESOR 12 CM (7.20 M²)

Definición

Elemento estructural destinado a el tránsito peatonal y a proporcionar una rampa o grada para salvar el desnivel de la calle.

Descripción

Este trabajo consiste en la reconstrucción sobre la base preparada y aceptada previamente, mezclado de concreto, suministro y el manejo, colocación, compactación, acabado, curado y protección del concreto, ajustándose a los alineamientos de la calle o graderío, espesores indicados, dentro de las tolerancias.

Medida

La medida se debe hacer del número de metros cuadrados, con aproximación de dos decimales, de Banqueta concreto 3000 Psi espesor 0.12 m, satisfactoriamente construidos y aceptados de acuerdo con estas Especificaciones.

Pago

Se debe hacer por el número de metros cuadrados medidos como se indica en esta sección, satisfactoriamente construidos y aceptados como lo establecen los planos, al precio unitario de contrato, correspondiente a Banqueta concreto 3000 Psi espesor 12 cm.

El acabado final de cada sección deberá ser acorde a las secciones aledañas, ya que cada tramo se deberá mimetizar con

570.9. CARPETA DE RODADURA CONCRETO 4000 PSI ESPESOR 20 CM (23.10 M²)

Definición

Carpeta de rodadura, conformada por concreto 4000 PSI, cuya función es permitir el tránsito de vehículos dentro del predio.

Descripción

Este trabajo consiste en la reconstrucción sobre la base preparada y aceptada previamente, mezclado de concreto y reforzado con malla electrosoldada, suministro y el manejo, colocación, compactación, acabado, curado y protección del concreto, ajustándose a los alineamientos de la calle, espesores indicados, dentro de las tolerancias.

La electromalla se instalará al centro del espesor de la carpeta de rodadura de concreto 4000 Psi, con los traslapes solicitados por el fabricante. El cizado del concreto seguirá el establecido en el entorno.

La electromalla a instalar será la 6X6 – 7/7. Se aceptará si el contratista suministra una malla con mayor equivalencia de acero, pero en ningún caso malla con menor equivalencia de acero.

El acabado final deberá ser lo más parecido a los elementos del entorno (placas que no se demolieron).

Medida

La medida se debe hacer por el número de metros cuadrados, como se indica al precio unitario, correspondiente al renglón.

Pago

El pago se debe hacer por el número de metros cuadrados de Carpeta de rodadura concreto 4000 Psi espesor 20 cm, incluye sisado, al precio unitario correspondiente, terminado de manera satisfactoria. No se aceptarán grietas en la superficie.

233. OBRA EXTERIOR O COMPLEMENTARIA

233.1. MOVILIZACIÓN Y RETIRO DE EQUIPOS Y PERSONAL (1 UNIDAD)

Definición

Este renglón consiste en los gastos fijos generados debido al traslado de todo el equipo necesario para ejecutar la perforación, las obras complementarias, así mismo los combustibles especiales, lubricantes y demás suministros y/o repuestos para realizar la perforación indicada en los planos, y su final traslado al predio correspondiente de las máquinas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Descripción

Este renglón consiste en el suministro de los lubricantes, el traslado y desmantelamiento del equipo y de la maquinaria, con el respectivo combustible necesario para el traslado de la máquina perforadora con capacidad de perforación mayor a 1000 pies (esto puede variar dependiendo del proyecto) y brocas necesarias para perforar un pozo con diámetro de 17 ½"", los compresores, los equipos de limpieza, equipos para realizar soldaduras para los tubos de encamisado, accesorios requeridos para realizar las reparaciones, los materiales y el personal que operara las máquinas perforadoras y grúas.

Requisitos

El contratista deberá iniciar los traslados de la maquinaria, previa autorización proporcionada por el Supervisor, el cual deberá ser notificado con un día de anticipación de iniciarse la movilización del equipo.

El equipo de perforación quedará a discreción del contratista, dependiendo de la calidad de suelo existente en el lugar de perforación, pudiendo ser estos sistemas de rotación.

Será responsabilidad de la empresa contratista la vigilancia de los equipos y materiales en el lugar de la obra.

Medida

La medida se debe hacer por unidad (global) de equipos y maquinaria, movilizados y desmovilizados.

Pago

El pago se debe realizar en dos partes, la mitad (50% del renglón) cuando el contratista movilice los equipos al predio donde se realizará la perforación, y el resto (50% del renglón) cuando el contratista haya retirado los equipos de perforación, compresores, equipos de limpieza, equipos de soldadura, accesorios, materiales y personal especializado; siempre que el pozo haya sido perforado de manera satisfactoria al Supervisor.

Para efectuarse el segundo pago de este renglón, la empresa perforadora dejará el terreno en las condiciones iniciales, procediendo a regularizar la superficie del mismo (limpieza y nivelación), tapándose las fosas de lodos; retirando todos los materiales y

repuestos sobrantes, así como el material del terreno que fuese contaminado con algún lubricante o combustible y dispuesto de manera adecuada.

233.2. MONTAJE Y DESMONTAJE DE EQUIPO DE PERFORACIÓN (1 UNIDAD).

Definición

Son los procesos necesarios para poner en funcionamiento los equipos citados en la sección 233.1 de estas especificaciones.

Descripción

Este renglón consiste en el montaje y desmantelamiento de torres, tubos, brocas y demás elementos necesarios para poner a funcionar los equipos citados en la sección 233.1.

Medida

La medida se debe hacer por unidad (global) de combustibles, lubricantes, nivelación del terreno (de ser necesario), montaje y desmontaje de maquinaria realizados de manera satisfactoria.

Pago

El pago se debe realizar en dos partes, la mitad (50% del renglón) cuando el contratista haya puesto a funcionar los equipos de perforación en el predio donde se realizará la perforación, y el resto (50% del renglón) se debe realizar cuando el contratista haya desmontado y desmantelado los equipos de perforación; siempre que el pozo haya sido perforado de manera satisfactoria al Supervisor.

233.3. PERFORACIÓN DE POZO DE DIÁMETRO 17 ½" Y SUMINISTRO DE LODO DE PERFORACIÓN (1000 PIES).

Definición

Son todos aquellos trabajos necesarios para la perforación en la que se emplean máquinas o equipos especialmente diseñados para alcanzar las formaciones acuíferas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Descripción

La perforación del pozo comprende el suministro de materiales, herramientas, equipos, abastecimiento de agua necesaria, abastecimiento de bentonita sódica o espuma como fluido de perforación, y personal competente necesario para la perforación del pozo a ejecutar. El método de perforación será roto-percusión. Todos los equipos mecánicos trasladados al área de la perforación deberán estar en condición de funcionar de manera correcta, no se permitirá llevar equipos que no funcionen y repararlos en el área de perforación.

Requisitos

El pozo deberá perforarse en el sitio señalado en planos constructivos, a menos que el Supervisor lo indique de otra manera y por escrito.

La perforación deberá ser acorde al diámetro indicado (17 ½" de diámetro).

El contratista deberá incluir en este renglón, los costos de los trabajos auxiliares, como la construcción de fosas de lodos, mezcla de lodos de perforación, laboratorio de control de lodos y limpieza de material sobrante.

El Contratista deberá llevar un control diario de perforación, conteniendo todos los registros y observaciones pertinentes para la elaboración del perfil estratigráfico del pozo, llevando un registro exacto de la localización superior e inferior de cada estrato de terreno perforado. Para esto deberá tomar muestras de los materiales encontrados en el curso de la perforación, los cuales deberán ser tomados cada 20 pies de profundidad y en los cambios de formación, en cuyo caso se tomarán muestras suplementarias en cada cambio de cada muestra extraída, se formarán dos porciones aproximadamente iguales, una de las cuales se entregará al Supervisor y la muestra se guardará convenientemente envasados y etiquetada, con anotaciones indelebles de identificación. Estas muestras se entregarán diariamente, de acuerdo con el ritmo de perforación, en bolsas de polietileno de 250 gramos, indicando la profundidad exacta a que fueron encontradas. Las muestras de arena o del material en que se encuentre agua, deberán ser como de 2 libras cada una y en cualquier momento de la perforación, el Contratista, a requerimiento del Supervisor, deberá efectuar pruebas de registro eléctrico.

En caso de ser necesario, el contratista deberá proveer las pruebas de laboratorio que el Supervisor considere conveniente y, para la realización de las mismas, deberá utilizar los servicios de cualquier laboratorio. El contratista deberá incluir el costo del laboratorio de este renglón, entre los gastos administrativos del proyecto. Los resultados de las pruebas las entregará al Supervisor.

El contratista presentará un reporte del perfil estratigráfico, obtenido del pozo, al Supervisor.

El contratista deberá garantizar que el pozo quede vertical para la instalación del equipo de impulsión que se programe, efectuando la respectiva prueba de verticalidad. En todo caso, no se aceptarán desviaciones de la verticalidad de más de medio diámetro de tubería de revestimiento por cada cien pies de profundidad en un solo sentido debiendo hacer juntamente con el Superintendente, las pruebas necesarias para establecer este extremo. La realización de las pruebas de verticalidad será requisito previo indispensable para la aceptación del trabajo contratado, en vista de que la verticalidad del pozo es determinante para la instalación del equipo de bombeo. De no cumplir con la prueba de verticalidad, el contratista deberá realizar un repaso (rimado) adicional en las secciones con problemas, hasta que cumpla con la prueba de verticalidad; el costo del repaso (rimado) adicional de la perforación, de requerirse, correrá por cuenta del contratista.

En caso de sospecha justificada, el Supervisor podrán exigir el ensayo de verticalidad. El ensayo se realizará con un tubo de diámetro 1" inferior al diámetro del pozo y un largo de 6 metros que se descenderá suspendido de un cable de acero.

En caso de encontrarse el nivel del acuífero a una cota superior al indicado en el estudio hidrogeológico (que se utilizó para el diseño del pozo) y en planos, mediante órdenes de decremento, y con base a la evaluación del Supervisor y del Superintendente; podrán decrementar el número de pies, por medio de un documento de cambio.

Materiales

El contratista deberá suministrar lodo bentónico, polímero u otro material de estabilización similar. No se permitirá utilizar, por ningún motivo, bentonita cálcica, o lodos orgánicos.

Los productos químicos para la corrección de las características físico-químicas del lodo de perforación serán permitidos, siempre que no contaminen el acuífero

El agua suministrada para la perforación y mezcla deberá ser sanitariamente segura y que no contamine el acuífero.

Durante el proceso de perforación deberá llevarse un control riguroso y estricto de la viscosidad, densidad, pH y contenido de arena de los lodos de perforación; si se presenta perdida de circulación, se deberá recuperar la misma sin utilizar cemento o barita, deberá utilizarse uno o más de los siguientes materiales (debidamente embalados, no fabricados de manera artesanal): fibra de caña procesada, fibras orgánicas desmenuzadas, película desmenuzada de celofán, escama de mica muscovita

pulverizada, escama de cáscara de nuez granulado (grado fino, medio, grueso, de fineza de harina); se seleccionará el material en función de la capacidad que tenga la bomba de lodos de manejar el material. Si la pérdida persiste, no quedará alternativa que perforar sin circulación, la ausencia de muestras deberá ser compensada por el registro eléctrico.

El contratista incluirá en su oferta el costo de perforar sin circulación de lodos, en caso de ocurrir dicha situación.

No se permitirá detener la perforación del pozo por ningún motivo que no sea técnicamente justificable (no se aceptará detener la perforación por causas económicas). **No se permitirá usar bentonita cálcica**. El contratista deberá presentar la ficha técnica de la bentonita utilizada al supervisor previo a iniciar la perforación. Al finalizar la perforación, el contratista deberá disponer de la bentonita mezclada en un lugar apropiado.

Inicio de Trabajo

El contratista no podrá iniciar los trabajos de perforación sin la autorización previa y por escrito del Ingeniero Supervisor que designe la División de Servicios Generales.

Medida

La unidad de medida será por el número de pies, perforados de manera satisfactoria, con un diámetro de acuerdo a los planos y a estas especificaciones.

Pago

El pago se efectuará por el número de pies, perforados de manera satisfactoria como se indica, al precio indicado en el contrato.

233.4. REGISTRO ELÉCTRICO PARA LA DETECCIÓN DE FORMACIÓN PERMEABLE PARA EL DISEÑO DEL POZO (1 UNIDAD)

Definición

Es una prueba con equipo de geofísica (sonda), cuya función es localizar los diferentes niveles del manto freático; así mismo este registro determinara las resistividades de los diferentes estratos penetrados; estos datos son tabulados y generan gráficas.

Descripción

Este trabajo consiste en la medición de los niveles, análisis de los datos obtenidos en una planilla y elaboración de los gráficos e interpretación de los resultados proporcionados.

El contratista deberá efectuar un registro eléctrico en toda la profundidad del pozo, la toma, análisis e interpretación de este registro, deberá efectuarse por personal experimentado para poder determinar los estratos con posibilidades acuíferas.

Requisitos

El contratista utilizará una sonda que mida la resistencia eléctrica (SPR) del medio que rodea a la sonda. Los resultados darán a conocer las diferentes capas o estratos del suelo, detectando las rocas de interés y su distribución, permitiendo determinar el diseño de la construcción del pozo, así como interpretar los cambios que se produce dentro del mismo debido a la presencia del agua subterránea o al contenido de minerales que presentan las formaciones de las rocas. Basado en los resultados de este estudio, el contratista distribuirá la ubicación de las rejillas y de los tubos lisos del encamisado.

En caso de que la sonda se pegue a una de las paredes del pozo, se extraerá la sonda, y se reinsertara, hasta que se logre ingresar sin que la sonda toque las paredes de la perforación.

Medida

La unidad de medida será la unidad de Registro eléctrico para la detección de formación permeable para el diseño del pozo.

Pago

El pago se efectuará por unidad de Registro eléctrico para la detección de formaciones permeables para el diseño del pozo.

El pago se efectuará cuando el contratista presente el informe con los datos tabulados, con la aprobación del Supervisor.

233.5. TUBERÍA DE REVESTIMIENTO EN ACERO AL CARBÓN DE 10" DE DIÁMETRO POR 1/4" ESPESOR (600 PIES)

Definición

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Tuberías de Ademe, son aquellas empleadas para proteger las paredes del pozo contra derrumbes y confinar la excavación con un material resistente.

Descripción

Este renglón consiste en el suministro, transporte e instalación de tubería lisa de acero negro al carbón de 10" de diámetro, 1/4 " de espesor de pared (cedula), de manera satisfactoria y de acuerdo a los planos y a estas especificaciones.

Requisitos

Ésta se realizará en una única etapa y en presencia del Supervisor.

La colocación de la columna de tubería deberá ser realizada de forma tal que se eviten roturas o deformación de los materiales que pudieran comprometer posteriormente la instalación del equipamiento de bombeo.

La columna de tubos y filtros no deberá estar apoyada en el fondo de la perforación, sino que se deberá dejar suspendida y tensada para asegurar la verticalidad del pozo. Para el descenso de la columna de entubación se utilizará una abrazadera con topes soldados. Deberá preparar los tubos en taller, refrentado los tubos al torno, numerándolos y biselándolos a 45°.

En caso sean utilizados tubos con unión roscada, se deberá cuidar que los mismos queden roscados en forma correcta para asegurar la estanqueidad de la columna. En caso de duda se realizará un refuerzo con soldadura. Cuando sean tubos soldados, la soldadura será en la totalidad de la circunferencia.

Materiales

La tubería de Ademe, será de acero estándar, negro según norma API estándar 5L, deberá cumplir con lo estipulado en la norma ASTM A53 y ASTM A106. Deberá tener como mínimo las características que determinen las siguientes especificaciones

TABLA 4: Propiedades de tubería para encamisado

Diámetro exterior	Espesor Pared	Peso Por Tubo	Presión de Prueba Grado B ASTM A53
10.75" (273.05 mm)	0.25" (6.35 mm)	28.04 Lb/pie (41.75 Kg/m)	980 Psi (69 Kg/cm²)

Acabado de tubería tipo negro (acabado de laminación o con protección de aceite inhibidor de la oxidación).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Condiciones de Extremos de tubería: biselados o Roscados (según norma ANSI B1.20.1).

Las uniones de tubería puede efectuarlas la empresa contratada a tope con soldadura eléctrica, con electrodo celulósico 60/10 y espesor de 1/8" o con acople roscado, en cuyo caso las roscas deberán ser cónicas. En caso de acople soldado, el tubo debe ser preparado biselándolo externamente. La resistencia mecánica en las secciones de unión deberá ser, como mínimo, igual a cualquier otra sección de la tubería donde no exista soldadura.

Medida

La unidad de medida será por pie de tubería lisa de acero negro al carbón de 10.75" de diámetro exterior, 5/16" de espesor, Norma ASTM-A53 grado B, instalada de manera satisfactoria y de acuerdo a las especificaciones.

Pago

El pago se efectuará por el número de pies, instalados de manera satisfactoria, de acuerdo con estas especificaciones y los planos. Al solicitar el pago de la estimación, el contratista deberá presentar los certificados de calidad de los materiales utilizados, proporcionados por el fabricante, al Supervisor.

233.6. TUBERÍA CON REJILLA RANURADA DE ACERO AL CARBÓN DE 10" POR 1/4" DE ESPESOR (400 PIES).

Definición

Son las estructuras empleadas para facilitar la entrada del agua de los acuíferos captados, a la tubería de succión y para proteger las paredes del pozo contra derrumbes y confinar la excavación con un material resistente.

Descripción

Este renglón consiste en el suministro, transporte e instalación de tubería tipo rejilla ranurada de fábrica de acero negro al carbón de 10" de diámetros, 1/4" de espesor, Norma ASTM-A53 grado B.

Las rejillas de pozo de agua, es un tipo de pantalla con ranuras verticales que se forman por cortes de sección del tubo hechos en fabrica. No se permitirá realizar las ranuras en la obra.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Requisitos

Deberá cumplir con lo estipulado en la sección 233.4 de estas especificaciones.

La tubería rejilla ranurada deberá quedar cerrada en su extremo inferior. Se ubicará según indicaciones en planos. En caso los niveles freáticos varíen con respecto al estudio hidrogeológico, y según informe generado por medio del registro eléctrico (renglón 233.4, informe firmado y sellado por profesional colegiado activo), la ubicación de las rejillas y la longitud de la misma se podrá variar, siempre que el documento de cambio lo autorice. Si el número de pies de rejilla no varían, pero sí su ubicación, el costo del contrato no presenta cambios.

En caso en que según el registro eléctrico indique que se deben incrementar o decrementar el número de pies de rejilla, según re diseño propuesto por el contratista, el Supervisor puede ordenar, basándose en el informe del registro eléctrico para la detección de formación permeable, que se incremente el número de pies del presente renglón en cuyo caso se pagará de conformidad con los documentos de cambio.

El diseño de abertura de rejilla debe ser tal, que provea un área libre máxima de acuerdo con el tamaño de las aberturas necesarias para controlar la arena del acuífero y que a la vez sea suficiente fuerte para soportar la deformación. Contarán con una abertura de 3 milímetros, como mínimo.

Materiales

Deberá cumplir con lo estipulado en el renglón 233.5 de estas especificaciones, en lo que aplique.

La rejilla ranurada tipo será seleccionada de forma que la abertura de las ranuras (ranura a través de la cual ingresa el agua al pozo) sea la adecuada para la granulometría de la unidad acuífera, impidiendo el pasaje de arena desde el acuífero hacia el pozo.

Medida

La unidad de medida será por pie de Tubería con rejilla ranurada de acero al carbón de 10" por 1/4" de espesor, Norma ASTM-A53 grado B., instalada de manera satisfactoria y de acuerdo a las especificaciones.

Pago

El pago se efectuará por el número de pies, instalados de manera satisfactoria, de acuerdo con estas especificaciones y los planos.

El pago se efectuará cuando el contratista presente al Supervisor, los certificados de calidad de los materiales proporcionados por el fabricante.

En caso de sospecha justificada el Supervisor podrá exigir el ensayo de verticalidad. El ensayo se realizará con un tubo de diámetro 1" inferior al diámetro del pozo y un largo de 6 metros que se descenderá suspendido de un cable de acero.

233.7. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE EMPAQUE DE GRAVA DE CANTO RODADO (FILTRO) (1 UNIDAD).

Definición

Es el filtro anular cuya función es proporcionar un pre filtro para grandes sólidos y rellenar el espacio entre la perforación y la tubería ranurada y lisa. Deberá contar con una altura de 800 pies, medidos a partir del fondo del pozo.

Descripción

Este renglón consiste en el suministro, traslado, almacenamiento en instalación de un filtro de grava de canto rodado, al cual se estima será de material de 1/4" a 3/8", así como el conjunto de operaciones que deberá efectuar el contratista para colocar la grava necesaria para formar el empaque del anular. El contratista incluirá en este renglón los costos del equipo necesario para la instalación del filtro (compresores o similares)

Materiales

Todo el material para el filtro de grava deberá estar libre de sustancias orgánicas y estará constituido por partículas redondeadas. Bajo ninguna circunstancia deberá usarse piedra o roca triturada o partículas angulosas. El material para el filtro de grava podrá estar compuesto de cuarzo, basalto u otro material resistente a la acción de las aguas subterráneas. Deberá ser lavado previamente al colocarla dentro del pozo perforado.

Requisitos

El pre-filtro se estima que se construirá con material de 1/4" a 3/8", de canto rodado, pero podrá ser re-calculado en función de la granulometría de la unidad acuífera.

La colocación del material se hará en una forma continua y uniforme, vertiéndolo a fondo perdido por el espacio anular, utilizando palas manuales en forma lenta y cuidadosa, para evitar que se forme segregación hidráulica o puentes que obstruyan el

paso del material y que alteren la continuidad del empaque. **No deberá utilizarse roca caliza (carbonatado),** libre de arenas, y pesada.

Durante la colocación del empaque, deberán hacerse las maniobras que convengan con el equipo de perforación, para garantizar la continuidad en la colocación.

Si durante las pruebas de bombeo y limpieza se generará asentamientos en el filtro, estos deberán rellenarse de tal manera que la geometría del filtro coincida con la indicada en planos.

Medida

La medida se debe hacer por unidad (global) de Suministro y colocación de empaque de grava de canto rodado (filtro), realizados de manera satisfactoria.

Pago

El pago se debe realizar por unidad (global) de Suministro y colocación de empaque de grava de canto rodado (filtro), realizados de manera satisfactoria, al precio indicado en el contrato.

233.8. SELLO SANITARIO DE CEMENTO Y ARENA (1 UNIDAD)

Definición

En el sello de materiales pétreos que cementará con una pasta de cemento, piedrín y arena el espacio anular existente entre la tubería y la pared del pozo, para impedir la circulación vertical de aguas no deseadas. La cementación alcanzará hasta el encaje del tubo de revestimiento con el nivel del terreno. El nivel inferior del sello sanitario iniciara por lo menos 200 pies bajo el nivel del terreno natural. La mezcla de cemento, arena, piedrín y agua deberá tener al menos una resistencia de 3000 PSI (210 Kg/cm²).

Descripción

Este renglón consiste en el suministro, traslado, almacenamiento e instalación de un sello sanitario de pozo con cemento y arena, así como el conjunto de operaciones que deberá efectuar el contratista para colocar la mezcla necesaria para formar el empaque del anular.

Requisitos

El sello sanitario deberá ser construido por el Contratista de acuerdo con las dimensiones, indicadas y niveles señalados por el proyecto y por las órdenes de Supervisor.

En la construcción del sello sanitario, el contratista deberá tener especial cuidado para que la columna de tubería de ademe quede bien asegurada y alineada dentro de la verticalidad del pozo.

Materiales

(a) **Cemento:** Estos cementos deben ajustarse a las Normas AASHTO M 85, ASTM C 150 ó COGUANOR NG 41005 para los Cementos Portland ordinarios y a las normas AASHTO M 240, ASTM C 595 ó COGUANOR NG 41001 y ASTM C 1157, para Cementos Hidráulicos Mezclados y debiendo indicarse su clase de resistencia en MPa o en lbs/pulg^2 (al menos 3000 PSI).

Cuando no se especifique el cemento a usar, pueden emplearse indistintamente los siguientes cementos: El Cemento Portland ordinario tipo I ó II, el Cemento Portland Modificado con Puzolanas IPM, el Cemento Portland Puzolánico IP, el Cemento Portland Modificado con escorias de alto horno ISM y el Cemento Portland de escorias de alto hornos IS. Todos deberán tener una clase de resistencia de 21 MPa (3000 lb/pulg^2) o mayor.

Si se propone el uso de Cemento Mezclado (AASHTO M 240), se deberán aplicar todos los requisitos especificados para Cemento Modificado con ceniza fina en las secciones aplicables.

No deben mezclarse cementos de diferentes tipos o de diferentes plantas cementeras, sin la aprobación del Supervisor.

(b) **Agregado Fino.** De acuerdo a AASHTO M 6, Clase B, incluyendo el requisito suplementario de reactividad potencial del agregado, excepto lo siguiente: No se aplicará el ensayo de congelamiento y deshielo alternados y que en el ensayo de desintegración al sulfato de sodio la pérdida de masa será no mayor del 15% después de cinco ciclos conforme AASHTO T 104. Cuando el material de baja densidad sea carbón, lignito o mica u otro mineral liviano no piroclástico, el porcentaje máximo permisible en masa será de 1.0. La arena de mar, podrá usarse únicamente en concreto no reforzado, cuando además de llenar los requisitos aquí establecidos, no produzca un cambio de más de 25% del tiempo de fraguado del cemento, o una reducción de más del 10% de la resistencia a compresión en morteros de cemento hidráulico a 7 y 28 días, en relación a la resistencia obtenida

de morteros hechos con arena normalizada, de acuerdo a AASHTO T 106 (ASTM C 109).

La graduación del agregado debe estar dentro de los límites de la Tabla III:

Para arena triturada, si el material que pasa por el tamiz 0.075 mm (No.200) consiste en el polvo de la trituración, libre de arcilla o esquistos arcillosos, el límite de material que pasa por el tamiz 0.075 mm (No. 200) puede ser elevado a 5 por ciento, en concretos sujetos a desgaste superficial y a 7 por ciento en otros concretos.

El módulo de finura no debe ser menor de 2.3 ni mayor de 3.1 ni variar en más de 0.20 del valor asumido al seleccionar las proporciones del concreto.

El agregado fino deberá tener un equivalente de arena mínimo de 75 cuando sea ensayado de acuerdo con lo establecido en AASHTO T 176, alternativa 2.

El módulo de finura de un agregado se determina, de la suma de los porcentajes por masa acumulados retenidos en los siguientes tamices de malla cuadrada, dividida entre 100: 75mm (3"), 38.1 mm (1½"), 19 mm (¾"), 9.5 mm (⅜"), 4.75 mm (No.4), 2.36 mm (No.8), 1.18mm (No.16), 0.600 mm (No.30), 0.300 mm (No.50), 0.150 mm (No.100).

(c) **Agregado Grueso de ½".** Debe cumplir con los requisitos de AASHTO M 80 y ASTM C 33; excepto que no se aplicará el ensayo de congelamiento y deshielo alternados y que, en el ensayo de desintegración al sulfato de sodio, la pérdida de masa debe ser no mayor de 15% después de cinco ciclos, conforme AASHTO T 104 ó ASTM C 88. Además, el porcentaje de desgaste debe ser no mayor de 40% en masa después de 500 revoluciones en el ensayo de abrasión, AASHTO T 96 ó ASTM C 131 y ASTM C 535. El porcentaje de partículas planas (relación de ancho a espesor mayor de 3) y de partículas alargadas (relación de largo a ancho mayor de 3) o alternativamente, el porcentaje de partículas planas y alargadas (largo a espesor mayor de 3).

El porcentaje de partículas friables (o desmenuzables) y/o de terrones de arcilla no debe exceder del 5% en masa, pero el contenido de terrones de arcilla no debe ser mayor de 0.25 % en masa. Los límites para otras sustancias perjudiciales serán fijados para cada caso en las Disposiciones Especiales. La graduación del agregado grueso, debe satisfacer una de las graduaciones siguientes, de la Tabla IV, con base en el tamaño máximo de agregado a usar, de acuerdo a la estructura de que se trate, la separación del refuerzo y la clase de concreto especificado.

(d) **Agua.** El agua para mezclado y curado del concreto o lavado de agregados debe ser preferentemente potable, limpia y libre de cantidades perjudiciales de aceite, ácidos, álcalis, azúcar, sales como cloruros o sulfatos, material orgánico y otras sustancias que puedan ser nocivas al concreto o al acero. El agua de mar o aguas salobres y de pantanos no debe usarse para concreto reforzado.

El agua proveniente de abastecimientos o sistemas de distribución de agua potable, puede usarse sin ensayos previos. Donde el lugar de abastecimiento sea poco profundo, la toma debe hacerse en forma que excluya sedimentos, toda hierba y otras materias perjudiciales.

Medida

La medida se debe hacer por unidad (global) de Sello sanitario de cemento y arena, realizada de manera satisfactoria.

Pago

El pago se debe realizar por unidad (global) de Sello sanitario de cemento y arena, de manera satisfactoria, al precio indicado en el contrato.

233.9. LIMPIEZA Y DESARROLLO DEL POZO PARA EXTRACCIÓN DE SÓLIDOS Y AGITACIÓN DEL ACUÍFERO (COMBINACIÓN CUBETEO Y PISTONEADO, INCLUIR DETERGENTES Y DISPERSORES DE ARCILLA) (80 HORAS).

Definición

Es la limpieza necesaria para poder evacuar el material bentónitico o similar, utilizado durante la perforación del pozo, indicado en el renglón 233.4 de estas especificaciones, así como los finos que lleguen a ingresar al pozo por medio de las rejillas.

Descripción

Este renglón consiste en el suministro, traslado, almacenamiento y utilización de todos los materiales necesarios para realizar la limpieza del pozo.

Los materiales de grano fino pueden eliminarse mediante la circulación con agua limpia, luego del entubado y engravado, o también mediante bombeo, con equipos provisorios, que posteriormente serán reemplazados por la bomba definitiva. Los tamaños medianos (arena) se extraerán cuchareando.

Materiales

Se podrán utilizar polifosfatos de sodio u otro dispersante de lodo con propiedades biodegradables, que no sea contaminante ni tóxico para la humanidad. Los polifosfatos pueden agregarse durante el desarrollo, cualquier sea el método empleado, preparándolos a razón de unos 6 kg por metro cúbico de agua.

Requisitos

Una vez concluida la construcción del pozo, este debe limpiarse inmediatamente de la siguiente manera:

- La profundidad total del pozo y el nivel del agua estática deben medirse.
- El pozo se limpiará usando un sistema de aire comprimido, chorro de agua de alta velocidad, pistonéo por medio de émbolo. La limpieza deberá ser ejecutada en tres etapas, comenzando con el retiro de aproximadamente la mitad del rendimiento o capacidad prevista. Tan pronto como el agua bombeada esté libre de arena, la descarga deberá incrementarse hasta completar el rendimiento previsto y deberá continuar hasta que se retire aproximadamente el 150% de la capacidad prevista.
- El pozo debe considerarse libre de arena en el caso que el contenido de arena no exceda 2 ppm/peso en cada uno de los pasos.
- Para evacuar residuos de fluidos con bentonita desde los estratos productivos del subsuelo, deben usarse desinfectante, nivelador de PH, polifosfatos u otro dispersante de lodo y arcilla con propiedades biodegradables, que no sea contaminante ni tóxico para la humanidad.
- El proceso de limpieza podrá ser efectuado, tanto por pistoneo o por inyección de aire comprimido (método "Airlift"). El equipo que se utilice para este propósito deberá ser capaz de descargar hasta un 100% de la capacidad requerida del pozo o mayor según las necesidades.
- La explotación final consistirá, de una primera descarga del pozo durante 30 minutos a la más alta capacidad posible. La descarga será escalonada tanto hacia arriba como abajo tan rápido como sea posible, y se detendrá cada dos o tres ciclos. Este proceso continuará hasta dos horas y será continuado por un período posterior de 30 minutos de máxima descarga.
- Luego de la instrucción de parar la explotación final se cesará la descarga del pozo y se observará un período de recuperación máxima de 12 horas.
- Antes de iniciar la inyección de aire, se debe medir el nivel estático existente.
- Al terminar la inyección de aire, debe medirse el nivel dinámico y el tiempo de recuperación para que llegue al nivel estático.

Las siguientes mediciones deberán tomarse durante la limpieza:

- Niveles de agua estática y dinámico durante la prueba.
- Duración total de las explotaciones inicial y final.

Medida

La unidad de medida será la hora de Limpieza y desarrollo del pozo para extracción de sólidos y agitación del acuífero (incluir detergentes y dispersores de arcilla).

Pago

El pago se efectuará por hora de Limpieza y desarrollo del pozo para extracción de sólidos y agitación del acuífero (incluir detergentes y dispersores de arcilla), efectuada de manera satisfactoria.

La cantidad de horas podrá aumentarse por orden del Supervisor, dichas horas adicionales se cobrarán al precio estipulado en el contrato.

233.10. PRUEBA DE BOMBEO POR 24 HORAS + PRUEBA ESCALONADA DE 10 HORAS (34 HORAS)

Definición

Es una prueba que permite estimar el rendimiento del pozo, este tipo de ensayo nos permite determinar entre otras cosas: el caudal de explotación del pozo, ecuación del pozo, curva característica del pozo y eficiencia del pozo. La prueba de bombeo escalonada debe realizarse antes de la prueba de larga duración, ya que permite estimar el caudal constante con que será bombeado el pozo.

La prueba de bombeo por 24 horas deberá alcanzar un rendimiento óptimo del conjunto (acuífero, prefiltro, filtro).

Descripción

Se proveerá, instalará y mantendrá un equipo de bombeo con capacidad para extraer los caudales y niveles de carga dinámica señalados en el anteproyecto, el cual deberá ser capaz de mantenerse trabajando por lo menos 34 horas sin paros por mantenimiento o reparaciones. Este equipo también debe tener capacidad para ajustar la descarga a valores mínimos, mediante válvulas o control de velocidades. En este renglón se incluirá el costo del generador eléctrico para el funcionamiento de los equipos de bombeo.

Para realizar esta prueba se requiere referir todos los abatimientos o descensos a un mismo tiempo de bombeo. La prueba se ejecutará de la siguiente manera: un primer escalón cuyo caudal definirá el Supervisor durante un período no menor de 2 horas, en caso de los niveles no se estabilicen, se recomienda 2 horas por escalón. Posteriormente se efectuarán 4 escalones de bombeo de tiempo igual al determinado en el primero, incrementando el caudal en cada uno. Dichos caudales los establecerá el Supervisor (se recomienda el equivalente al 50% y 75% del caudal esperado). Del análisis de la prueba de bombeo escalonada, se determinará el caudal con la que se efectuará la prueba de bombeo continúa, esperando iniciarla una vez se haya alcanzado nuevamente el nivel estático del pozo.

Requisitos

Para que el proceso sea efectivo, la bomba a utilizar no debe tener válvula de retención o de pie, a fin de permitir que la columna de agua que llena la cañería de vertido durante el bombeo, pueda descargar libremente en el pozo cuando se detiene la extracción.

Medida

La unidad de medida será la hora de Prueba de bombeo por 24 horas + prueba escalonada de 10 horas.

Pago

El pago se efectuará por hora de Prueba de bombeo por 24 horas + prueba escalonada de 10 horas.

La cantidad de horas podrá aumentarse por orden del Supervisor, dichas horas adicionales se cobrarán al precio estipulado en el contrato. En el caso de las horas de bombeo escalonadas, las horas de reposo entre horas de aforo no se incluirán entre el conteo del tiempo. Se deberá presentar el reporte, por escrito, donde se indique la fecha de la prueba, la hora de inicio, y hora de finalización del aforo, el nivel estático y los niveles dinámicos en cada hora de bombeo, el amperaje de las líneas trifásicas, y el caudal explotado en galones por minuto.

233.11. ANÁLISIS FISICOQUÍMICO DE AGUA (1 UNIDAD)

Definición

El análisis fisicoquímico y bacteriológico consiste en una prueba en laboratorio para determinar los parámetros químicos, bacteriológicos, contenido de arsénico y

físicos del agua, con lo cual se determinará si el agua es sanitariamente segura, según Norma Coguanor NTG 29 001.

Descripción

El contratista deberá tomar una muestra de agua descargada del pozo al final de la prueba de bombeo para efectuar análisis físico-químico y bacteriológico. Los resultados deberán registrarse y enviarse con sus respectivos reportes y recomendaciones, de acuerdo a la calidad del agua para ser anexado al informe final.

La toma de muestras se deberá realizar luego de 24 horas de desinfectado el pozo, siendo responsabilidad del contratista los análisis bacteriológico y físico-químico. En todos los casos se realizarán las determinaciones de conductividad, pH y temperatura en el lugar. Las muestras se rotularán debidamente, indicando todos los datos de ubicación y construcción del pozo y los parámetros físicos-químicos determinados en sitio

Requisitos

Las botellas de muestra deberán ser de vidrio incoloro y seguramente etiquetado con el número de referencia del pozo, fecha y hora. Deberán mantenerse en la sombra y ser manipuladas por el encargado de laboratorio de la toma de muestras. Las botellas utilizadas deberán ser manipuladas de acuerdo a la Norma Coguanor NTG 29 001.

El contratista deberá proveer las pruebas de laboratorio adicionales que el Supervisor considere conveniente, las cuales se pagaran con el precio estipulado en el contrato. Para la realización de las pruebas deberá utilizar los servicios de laboratorio especializado.

Medida

La unidad de medida será por unidad de Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua en laboratorio profesional.

Pago

El pago se efectuará por unidad de Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua en laboratorio profesional.

El pago se efectuará cuando el contratista presente el informe con los datos tabulados, y con la aprobación del Supervisor.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

233.12. CASETA DE BOMBEO (01 UNIDAD)

Definición

Para la operación del proyecto se construirá una caseta (cuarto de máquinas).

Descripción

Este renglón consiste en la limpieza y nivelación del área donde se construirá la caseta, excavar y demás trabajos necesarios para cimentar o colocar las estructuras, suministro, trasporte, almacenamiento y construcción de las estructuras de cimentación que se muestran en el planos, levantado de muros con mampostería clase B, construcción de soleras, columnas, instalación de puerta metálica, ventana, fundición de mezclon y colocación de piso, instalación de circuito eléctrico interno, cizado de block visto, pintado a dos manos con pintura base aceite y fundición de losa con pañuelos.

Los conductores a usarse deben ser tipo cable, con forro tipo THW o bien THHN, del calibre indicado en planos. Se desecharán todos los conductores que presenten deterioro en su aislamiento.

Los conductores de alimentación a los circuitos de tomacorrientes en 120 voltios, serán calibre 12 AWG, a menos que los planos indiquen lo contrario.

Todos los conductores deben ser marcados en los tableros de distribución indicando a que circuitos pertenecen, pegándose etiquetas legibles.

Los conductores de alimentación a tomacorrientes deberán de ser de los siguientes colores:

Conductor de energía: negro
Conductor neutral: blanco
Conductor de tierra: verde.

Los conductores de alimentación a lámparas deberán de ser de los siguientes colores:
Conductor de energía: cualquier color menos negro, blanco, verde o amarillo.
Conductor neutral: blanco.
Conductor de retorno amarillo
Todo empalme necesario debe ser realizado en las cajas. No se aceptarán empalmes entre las tuberías y deben ser aislados con cinta aislante de primera calidad.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Las puertas serán de metal, el marco será construido con perfiles de acero cuadrados de 2"X2", láminas de metal con dobleces para proporcionar rigidez al elemento y evitar el alabeo. La puerta deberá contar con una chapa de metal soldada y/o atornillada de doble llave, con dos manos de pintura negra.

La puerta deberá ser fijada por medio de un marco conformado de angulares las cuales se fijarán a la estructura de manera segura. No se colocará ninguna puerta que presente alabeos, abolladuras o cualquier otro tipo de deformación.

Las ventanas serán fabricadas de perfiles cuadrados de 2" X 2" y 1" * 1" * 1/16" de metal necesarios junto con el vidrio de espesor de 3 milímetros tipo nevado para ventanas, con los abatimientos como se indica en el plano. Deberán suministrarse con todos sus herrajes, anclajes, operadores y demás elementos. La soldadura del marco deberá esmerilarse hasta obtener una superficie lisa y uniforme. Las ventanas se fijarán por medio de tarugos expansivos, de metal o plásticos y tornillos de 1 1/2" y un espaciamiento no mayor de 0.25 metros. Los tornillos serán de resistencia adecuada y de un material anticorrosivo

El piso será de concreto alisado.

Materiales de Obra Gris

(a) **Acero de Refuerzo:** Deberá ser acero legitimo grado 40 (2810 Kg/cm²).
(b) **Cemento:** Deberá cumplir con lo establecido en la sección 233.8 de estas especificaciones.
(c) **Agregado Fino.** Deberá cumplir con lo establecido en la sección 233.8 de estas especificaciones.
(d) **Agregado Grueso.** Deberá cumplir con lo establecido en la sección 233.8 de estas especificaciones.
(e) **Agua.** Deberá cumplir con lo establecido en la sección 233.8 de estas especificaciones.
(f) **Aditivos.** Los aditivos para concreto se deben emplear con la aprobación previa del Supervisor y de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Debe demostrarse que el aditivo es capaz de mantener esencialmente la misma composición y rendimiento del concreto de la mezcla básica. No se permitirá el uso de aditivos que contengan iones de cloruro, en ningún tipo de concreto reforzado o preesforzado o concretos que contengan elementos galvanizados o de aluminio. Previa a la autorización del uso de aditivos, el contratista deberá realizar mezclas de pruebas de campo, utilizando los materiales y equipo a emplear en el proyecto u obra. Si se emplea más de un aditivo, debe cuidarse de que los efectos deseables de cada uno se realicen y no interfieran entre sí. Cuando se empleen aditivos acelerantes en tiempo caluroso, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar un fraguado muy rápido del concreto.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Los aditivos permisibles son los siguientes:

(I) Aditivos Incorporadores o Inclusores de Aire. Estos aditivos deben cumplir con lo prescrito en AASHTO M 154, ASTM C 260 ó COGUANOR NGO 41069.

(II) Aditivos Retardantes. Estos aditivos deben cumplir con los requisitos para los aditivos tipo B ó tipo D, establecidos en AASHTO M 194, ASTM C 494 ó COGUANOR NGO 41070.

(III) Aditivos Acelerantes. Los aditivos acelerantes deben cumplir con los requisitos establecidos para los aditivos Tipo C, establecidos en ASTM C 494, AASHTO M 194 ó COGUANOR NGO 41070, excepto que no deberán contener cloruros.

(IV) Aditivos Reductores de Agua, Reductores de Agua y Retardantes, Reductores de Agua y Acelerantes, Reductores de Agua de Alto Rango y Reductores de Agua de Alto Rango y Retardantes. Deberán cumplir con los requisitos establecidos para los aditivos tipos A, D, E, F y G, respectivamente en AASHTO M 194, ASTM C 494 ó COGUANOR NG 41070.

(V) Aditivos Plastificantes y Plastificantes y Retardantes. Deberán cumplir con los requisitos establecidos para los aditivos tipos I y II en ASTM C 1017 ó COGUANOR NG 41047.

(VI) Cloruro de Calcio. Cuando se especifique su empleo como aditivo acelerante, debe usarse sólo para concreto simple sin refuerzo que no tenga aluminio ahogado, o que no sea fundido contra formaletas de metal galvanizado, y debe cumplir además de lo indicado en (c), con AASHTO M 144 ó ASTM D 98. No se debe usar en el concreto a utilizarse en pavimentación.

(VII) Ceniza Volante de Carbón y Otras Puzolanas Naturales o Artificiales. Al emplearse como aditivos minerales en el concreto, deben cumplir con los requisitos de AASHTO M 295, ASTM C 618 ó COGUANOR NG 41045.

(VIII) Escoria Granulada de Alto Horno. Cuando se les emplée como aditivo mineral en el concreto, deben cumplir con lo indicado en AASHTO M 302 y ASTM C 989, para grados 100 y 120.

(IX) Humo de Sílice (o Microsílice). Al emplearse como aditivo mineral en el concreto debe cumplir con lo indicado en AASHTO M 307 y ASTM C 1240.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

(g) **Bloques de mampostería:** Los ladrillos o bloques deben ser de forma prismática de 19 centímetros de alto, 14 centímetros de ancho y 39 centímetros de largo.

Los ladrillos o bloques se deben someter a las pruebas indicadas en las normas ASTM C 140, ASTM C 426 y ASTM C 427.

Los bloques huecos, fabricados de acuerdo con estas Especificaciones, deben cumplir con los requisitos siguientes:

Tabla 5: Ladrillos Bloque de Concreto Huecos

Usos del Bloque	Espesor Mínimo de paredes	Resistencia a Compresión a los 28 días (Área Bruta Total)	Máxima absorción de agua en 24 horas
Estructura de carga	25 mm	50 Kg./cm²	30 %

(h) **Mortero:** El mortero debe estar formado por una parte de cemento hidráulico y por tres partes de agregado fino, proporción en peso.

El cemento hidráulico debe estar de acuerdo con lo indicado en la literal b del presente renglón.

El agregado fino debe cumplir con los requisitos de la norma AASHTO M 45 (ASTM C 144), debiendo ser su graduación la siguiente:

Tabla 6: graduación de agregado fino.

Tamices AASHTO M 92	Porcentaje que pasa el tamiz
9.50 mm (3/8")	100
4.75 mm (N° 4)	95-100
1.18 mm (N° 16)	50-85
0.300 mm (N° 50)	10-30
0.150 mm (N° 100)	2-10

Medida

La medida se debe hacer del número de unidades de Caseta de bombeo construidas de manera satisfactoria, incluyendo obra gris, instalaciones y acabados, conforme a lo estipulado en este renglón.

Pago

El pago se debe hacer por el número de unidades de Caseta de bombeo construidas de manera satisfactoria, al precio unitario de contrato.

233.13. CAJA PARA BROCAL DE POZO (01 UNIDAD)

Definición

La caja para pozo es un elemento estructural, el cual consiste en una estructura de concreto de 3000 Psi, mampostería clase B, cubierta metálica de acero pintada a dos manos y acero estructural grado 60, los cuales proporcionan una protección a todos los elementos accesorios ubicados en la salida del pozo.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro de materiales, trasporte, almacenamiento, instalación y/o construcción de los elementos que conforman la caja para accesorios del pozo perforado.

El renglón incluye la excavación, apuntalamiento, formaleta y materiales para elaborar una caja de concreto 4000 Psi y el acero de refuerzo necesario para elaborar la caja que se muestra en planos.

Materiales

Deberán cumplir con lo establecido en la Sección 233.3 y 172.1 de estas especificaciones. La cubierta metálica llevara 2 manos de pintura anticorrosiva.

Medida

La unidad de medida será por unidad de Construcción de caja para pozo con concreto 3000 Psi, acero grado 40, incluye tapaderas y anclaje para tubería, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Pago

El pago se efectuará por unidad Construcción de caja para pozo con concreto 3000 Psi, acero grado 40, incluye tapaderas y anclaje para tubería, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

233.14. CONSTRUCCIÓN DE PLATAFORMA CON BORDILLO PREFABRICADO Y PIEDRÍN DE 3/4" (1 UNIDAD)

Definición

Elemento cuya función es reducir el riesgo de daños en casos de lluvias copiosas en el área del manifold.

Descripción

Este trabajo consiste en la excavación y retiro del terreno natural (profundidad de 0.15 metros), instalación de bordillos prefabricados de altura 0.30 metros y 0.50 metros de largo, relleno con material tipo selecto (espesor 0.20 m), y aplicación de una cama de piedrín de canto triturado (espesor de 0.10 m), acorde a lo indicado en planos.

Requisitos

La tubería PVC se conectará a la tubería HG del manifold indicado en el renglón 3.07 de estas especificaciones técnicas. La tubería que estará anclada a la columna será HG.

Materiales

Los bordillos prefabricados deberán estar libres de despostilladuras y grietas. El material tipo selecto deberá cumplir con lo establecido en la sección 277.4 de estas especificaciones. El material obtenido de la excavación deberá ser acarreado a un botadero autorizado. El piedrín a utilizar deberá cumplir con lo establecido en la sección 570.7 de estas especificaciones.

Medida

La unidad de medida será por unidad de Construcción de plataforma con bordillo prefabricado y piedrín de 3/4", construida de manera satisfactoria.

Pago

El pago se efectuará por unidad de Construcción de plataforma con bordillo prefabricado y piedrín de 3/4", construida de manera satisfactoria.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

169. EQUIPAMIENTO

169.1. TUBERÍA HG TIPO PESADO DE DIÁMETRO 4" CON ROSCA Y COPLA TIPO PESADA + LÍNEA DE AIRE DE 1/4" + LÍNEA PARA MEDIR NIVELES DE 1" (700 PIES)

Definición

Es la tubería utilizada tanto como soporte para cargar el equipo de bombeo, como para conducir el agua a partir de los equipos de bombeo a la boca del pozo; así como la tubería PVC de 1" y tubería PVC de ¼" norma ASTM D2241 de 160 PSI (o mayor), para el control de los niveles estáticos y dinámicos del pozo.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro, trasporte, almacenamiento e instalación de la tubería HG tipo pesado, de 4" de diámetro cedula 40, instaladas y conectadas al equipo de bombeo. Se incluye el suministro, transporte, almacenamiento e instalaciones de la tubería PVC de 1" paralela a la tubería HG de succión. Se incluye en este renglón el arrendamiento de los equipos necesarios para la instalación de la tubería.

Materiales

La tubería tipo pesada y Los accesorios serán de hierro maleable para una presión mínima de trabajo de 21 Kg/cm2. (300 PSI). La tubería y los accesorios serán roscadas.

Los tubos galvanizados, son tubos de acero, cuyas superficies, exterior e inferior han sido recubiertas de zinc, por cualquier procedimiento que satisfaga como mínimo las especificaciones contenidas en la norma ASTM A 53, y ASTM 120 y que en su fabricación hayan sido soldados eléctricamente sin costura.

Tendrán como mínimo la masa y dimensiones propias del tipo estándar. La longitud de los tubos podrá oscilar entre 5.49 y 6.40 m. (18 y 21 pies). Deberán estar roscados en ambos extremos y tener cada tubo una pieza para acoplar, conforme especificaciones ASPT o ANSI B1. 20.1.

Requisitos

Previa instalación de cualquier tubería, el Supervisor comprobará personalmente que la misma tenga las dimensiones, peso y tolerancia que corresponda a la especificada.

Se cortará la tubería a escuadra utilizando guías y luego se quitará la rabeada del corte y se limpiará el tubo de viruta interior y exterior. El tubo debe de penetrar en el accesorio o campana de otro tubo sin forzarlo por lo menos un tercio de la longitud de la copla, si no es posible, debe afilarse la punta del tubo.

En la instalación de la tubería, el Contratista deberá utilizar las herramientas apropiadas y los métodos de trabajo recomendados por el fabricante. Las tuberías se colocarán en el lugar y niveles indicados en los planos. Se colocará en la alineación definitiva para evitar tener que forzarla a posiciones diferentes posteriormente.

Medida

La medida se debe hacer del número de pies con aproximación de dos decimales, de Tubería HG tipo pesado de diámetro 4" con rosca y copla tipo pesada + línea de aire de 1/4" + línea para medir niveles de 1", suministradas y colocadas satisfactoriamente, de acuerdo con estas Especificaciones y los planos.

Pago.

El pago se debe hacer por el número de pies medidos como se indica anteriormente, al precio unitario de contrato correspondiente a Tubería HG tipo pesado de diámetro 4" con rosca y copla tipo pesada + línea de aire de 1/4" + línea para medir niveles de 1", cuyo precio incluye el trabajo estipulado en este renglón.

El contratista deberá presentar los certificados de calidad de los materiales al Supervisor, para que se efectúe el pago del renglón.

169.2. VÁLVULA DE CHEQUE VERTICAL DE 4" (3 UNIDADES).

Definición

Elemento hidráulico tipo roscado, con sistema de resorte vertical, resistencia de 400 PSI, que permite el flujo del agua en un solo sentido.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro e instalación de una válvula de cheque de funcionamiento vertical, la cual se instalará en la tubería HG de succión.

Requisitos

Deberá ser compatible con la tubería HG descrita en estas especificaciones, fabricada con hierro dúctil.

Materiales

El sello de la válvula deberá promover el cierre a velocidad adecuada, tal que permita que pase el flujo de inercia (presión positiva), pero cierre antes de que el contraflujo (presión negativa) pase a través de la válvula en sentido contrario.

Medida

La unidad de medida será por unidad de Válvula de cheque vertical de 4" hierro dúctil, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Pago

El pago se efectuará por unidad de Válvula de cheque vertical de 4" hierro dúctil, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

169.3. CABLE SUMERGIBLE TIPO JACKET CALIBRE 3 X 2/0 (760 PIES)

Definición

Es un conductor de cobre blando sólido, de 3 conductores calibre 00, cuenta con un sistema de aislamiento EPDM (Etileno, Propileno, Dieno y Monómero) 450°F.

Descripción

Este renglón consiste en el suministro de 760 pies de cable tipo Jacket con cuatro conductores calibre cero, los cuales serán conectados del equipo de bombeo y al panel eléctrico, el cual contará con forro tipo compuesto de caucho y deberá contar con una flexibilidad suficiente para la manipulación durante la instalación. Se permitirá que el cable sea embalado en rollos o en tambores.

Materiales

El cable para bombas electro-sumergibles será tipo plano, disponible en construcción redonda o plana, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El conductor de cobre blando sólido.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

- El sistema de aislamiento será del tipo EPDM (Etileno, Propileno, Dieno y Monómero) 450°F.
- Cubierta de plomo aleación "E".
- Armadura cinta de acero galvanizado.
- Deberá cumplir con lo indicado en la norma ASTM standards B1, B189ICEA S-68-516

Los empalmes deben ser a prueba de agua. Se debe hacer una fuerte ligadura mecánica entre los cables del motor y el cable sumergible para evitar que haya una alta resistencia en la conexión. Una conexión mecánica deficiente o un empalme envuelto incorrectamente pueden causar mal funcionamiento y fallas en el motor. Los empalmes deberán realizarse como se muestra en la ilustración 1. Este renglón incluye la tubería PVC que conducirá el cable de la entrada del pozo al cuarto de máquinas.

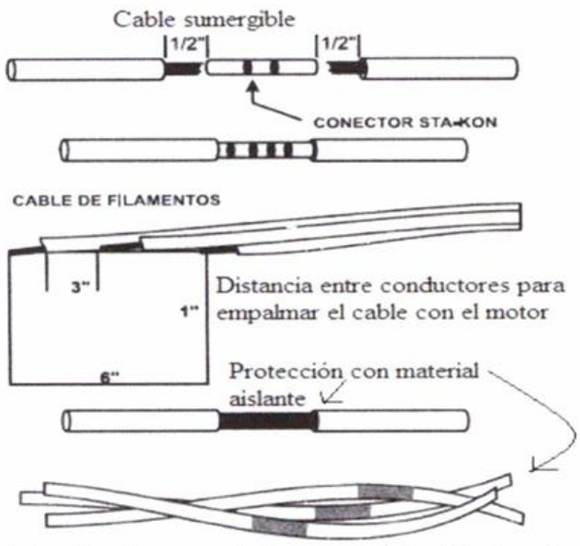

Ilustración 1: diagrama de empalmes entre cables de motor eléctrico y cable tipo jacket.

Medida

La medida se debe hacer del número de pies con aproximación de dos decimales, de Cable sumergible tipo Jacket calibre 3 X 2/0, suministrados y colocados satisfactoriamente, de acuerdo con estas Especificaciones y los planos.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Pago.

El pago se debe hacer por el número de pies medidos como se indica anteriormente, al precio unitario de contrato correspondiente a Cable sumergible tipo Jacket calibre 3 X 2/0, cuyo precio incluye el trabajo estipulado en este renglón.

El contratista deberá presentar al Supervisor, los certificados de calidad de los materiales para que se efectúe el pago del renglón.

169.4. PANEL ELÉCTRICO DE ARRANQUE, INCLUYE COMPONENTES ELÉCTRICOS (01 UNIDAD)

Definición

El panel eléctrico es el conjunto de aparatos eléctricos cuya función es recibir el voltaje transmitido por la empresa eléctrica y utilizarlo para el funcionamiento de los equipos de bombeo.

Descripción

En términos generales, el contratista deberá de proveer todos aquellos materiales de instalación, mano de obra, accesorios de montaje que aparezcan en los planos y todos aquellos que, por cualquier motivo, no aparezcan en los planos ni en las presentes especificaciones, pero que por su naturaleza de obvios son necesarios.

Materiales

El presente renglón consiste en el suministro, transporte e instalación de los equipos para el funcionamiento del panel eléctrico, el cual consiste en lo siguiente:

- Gabinete metálico de 1200 mm por 800 mm por 300 mm, o de mayores medidas, como mínimo.
- El gabinete deberá incluir el sistema de abastecimiento de cloro, junto con la conexión eléctrica.
- Sistema guardaniveles (guardanivel 480 voltios cableado sumergible calibre 12/3+ electrodo acero inoxidable)
- Pararayos de tablero trifásico de 460-480 voltios (para proteger los sistemas contra la sobretensión transitoria).
- 2 rieles (o más) para montaje de 35 mm galvanizados.
- Relé programable tipo módulo lógico universal con display.
- Flipones mini automáticos necesarios para la bomba y gabinete

- Contactor de 100 amperios 60 HZ o adecuado según especificación de la bomba
- Variador de frecuencia para motor de 60 HP, CON certificaciones UL categoría de control: NMMS, NMMS7, certificación RoHS, ISO 9001, IEC/EN61800-3 Y IEC/EN61800-5, UL, UL508, EAC, como mínimo, deberá presentar ficha técnica en la presentación de oferta.
- 4 filtros para ventiladores de 6"
- 2 ventiladores de 6" 100-200 V
- 12 terminal de entrada 00 AWS
- 2 canaletas plásticas 40 X 40 mm largo 2 metros
- Transformador 400 VA 240-480V/120/240V
- Reactor de potencia armónica
- Monitor de voltaje de línea trifásico programable
- Cableado de interconexión
- Selector de apagado con luz led
- 2 ductos eléctricos secos de tablero a brocal de pozo diámetro de 4" (uno con cable sumergible y otro con cableado de guardaniveles)
- Luces piloto de operación
- De la alimentación deberá salir un circuito 120v para el circuito de iluminación donde se encuentra resguardado el gabinete el conlleva un switch de apagado y encendido y una luminaria.
- Accesorios y componentes necesarios para su correcto funcionamiento

NOTA: En dado caso exista un bajo factor de potencia causado por el funcionamiento del equipo y que sea multado por la empresa eléctrica la empresa contratista debe solucionar el problema con un banco de capacitores.

Medida

La unidad de medida será por unidad de Panel eléctrico de arranque, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Pago

El pago se efectuará por unidad de Panel eléctrico de arranque, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

169.5. CONSTRUCCIÓN DE MANIFOLD, INCLUYE COLLARÍN DE SOPORTE (01 UNIDAD)

Definición

Elemento hidráulico y estructural, cuya función es recibir el caudal en una de sus derivaciones, recibir un manómetro acoplado por medio de un adaptador en la segunda derivación, soportar la columna de succión y motor ensamblado y expulsar el caudal bombeado en su tercera derivación.

Descripción

Este trabajo consiste en el suministro e instalación de las Tee HG tipo pesado de 4" con copla, la cual se instalará en la tubería HG de succión, llaves de compuerta de 4" roscada (cierre y apertura mediante disco accionado por vástago), válvula de cheque horizontal, niples roscados, codos HG a 90 y 45 grados, válvula extractora de aire, collarín de soporte, manómetro de glicerina, reducidor bushin de 4" a 2" para la válvula de aire, adaptador hembra de HG a PVC, anclajes de concreto 3000 PSI, acorde al plano constructivo.

Requisitos

Todos los elementos deberán ser compatible con la tubería HG descrita en estas especificaciones técnicas, fabricada con hierro galvanizado. La válvula de compuerta debe ser de acero al carbón. La válvula debe cumplir con los requisitos de norma ASTM B-62, relativas a la aleación UNSC 83600 (designación antigua 85-5-5). La válvula debe cumplir con los requisitos de norma ASTM B-62, relativas a la aleación UNSC 83600 (designación antigua 85-5-5). A las válvulas se les dará un recubrimiento tipo epóxido. El collarín será de acero A50, instalado sobre la tubería de encamisado del pozo. Manómetro lleno de glicerina con caja de acero inoxidable diseñado para ser instalado en ambientes donde existan agentes corrosivos, gran cantidad de polvo, vibración excesiva o la presión de la línea tenga severa pulsación o golpes de ariete causados por cambios bruscos de presión en fluidos. El cuerpo del manómetro (caja y bisel) estará fabricado de acero inoxidable, la conexión será de bronce y tendrá una ventana de acrílico, la carátula será de aluminio, contará con una aguja y con sistema de doble escala (Kg/cm2 y Psi); el collarín contará con soldadura de arco sumergido, y una capa de pintura anticorrosiva, los elementos reducidor y adaptador macho serán de hierro galvanizado.

Medida

La unidad de medida será por Construcción de manifold, incluye collarín de soporte, con elementos tipo pesado de 4" con copla, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Pago

El pago se efectuará por Construcción de manifold, incluye collarín de soporte con elementos tipo pesado de 4" con copla, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

169.6. MOTOR SUMERGIBLE DE 60 HP, ACOPLADO A BOMBA SUMERGIBLE 60 HP CON CUERPO E IMPULSORES DE ACERO INOXIDABLE, INSTALADO (1 UNIDAD).

Definición

Bomba sumergible: elemento mecánico que consiste en elementos giratorios en forma de hélice, que realizan el trabajo de convertir la energía mecánica del motor en energía hidráulica

Motor Sumergible: Elemento mecánico que transforma el voltaje proporcionado a energía mecánica.

Descripción

El contratista proveerá e instalará los equipos mecánicos descritos en este renglón.

La bomba deberá tener un diámetro exterior de suficiente tamaño para facilitar su instalación dentro del revestimiento y compatible con la tubería de succión.

La unidad de bombeo deberá completarse con una fuente de energía de amplia potencia, con sus controles y en buenas condiciones, apto para operar sin interrupciones durante la prueba de bombeo.

Materiales

La bomba deberá cumplir con las siguientes solicitudes.
Cabeza de descarga: será fabricada de acero inoxidable fundidos con precisión para una resistencia y durabilidad superiores. Fundida en el circuito para la línea de seguridad.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Adaptador del motor: acero inoxidable fundido con precisión, extremadamente rígido para obtener un alineamiento exacto del extremo del líquido con el motor. Espacio suficiente para retirar las tuercas de montaje del motor con una llave de boca regular.

Cojinetes superiores e intermedios de uretano: diseño acanalado para permitir el paso libre de abrasivos y ofrecer una resistencia al daño causado por la arena.

Carcasa de acero inoxidable: el acero inoxidable pulido.

Tazones: de acero inoxidable para resistencia y propiedades anti-abrasivas.

Válvula de retención: válvula de retención incorporada, construida de acero inoxidable y compresión baja, cumple con las normas de la Administración de Alimentos y Fármacos (F.D.A), con caucho.

El motor sumergible deberá cumplir con las siguientes solicitudes.

Construcción de acero inoxidable resistente a la corrosión en motores, carcasa de acero inoxidable con campanas de extremo de hierro gris niquelado
Eje estriado de acero inoxidable. Devanados de sellado hermético.

Centralizadores: deberá contar con dispositivos de contraje, para facilitar la instalación de la misma.

Antes de conectar el motor al cable, se deberá realizar un control a tierra para asegurarse de que el motor no haya sufrido daños. Conectar el extremo de un óhmetro a cualquiera de los tres cables del motor y el otro cable al soporte de la entrada de la bomba. Un motor nuevo debería tener una resistencia de 2 megohmios o más. Repetir lo mismo en los tres cables.

Requisitos

Se deberá inspeccionar todos los componentes para detectar daños de envío; notificaran los daños de inmediato al distribuidor.

Verificar la correspondencia de los caballos de fuerza del motor y de la bomba.

Se hará corresponder la tensión y fase de la fuente de alimentación con las especificaciones de control y del motor

Se sujetará la bomba en la cabeza de descarga cuando instale tubo roscado o un accesorio adaptador ya que la mayoría de las bombas tienen roscas de mano izquierda que se aflojarán si sujeta la bomba de cualquier otra parte

El motor deberá ser de mayor caballaje que la bomba, ya que, en estas circunstancias, el motor trabaja con menos carga y se alarga su tiempo de servicio.

Medida

La unidad de medida será por unidad de motor sumergible de 60 HP, acoplado a bomba sumergible 60 Hp con cuerpo e impulsores de acero inoxidable, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Pago

El pago se efectuará por unidad de motor sumergible de 60 HP, acoplado a bomba sumergible 60 Hp con cuerpo e impulsores de acero inoxidable, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Con base a los resultados de la prueba de aforo, podrá modificarse la potencia de los equipos a instalar, siempre que sean aprobados por medio de un documento de cambio.

169.7. EQUIPO DE CLORACIÓN POR MEDIO DE INYECCIÓN, INCLUYE INTERCONEXIÓN DE ELEMENTOS Y TOMACORRIENTE 220 VOLTIOS (1 UNIDAD)

Definición

Dosificador de cloro inyectado al manifold, con forme a lo indicado en planos, de funcionamiento eléctrico.

Descripción

Este renglón consiste en el suministro de uno o más bidones (pero que en conjunto puedan contener 264 galones de cloro), dotación de hipoclorito de sodio (264 galones), 2 interruptores tipo flip on (de acuerdo a los equipos a instalar), un tomacorriente doble con caja de registro empotrada, placa doble para intemperie, cableado de interconexión, válvula de succión, válvula de inyección, cheques, dosificador electrónico de cloro, y todo otro material que sea necesario para poner en funcionamiento el sistema de cloración del pozo.

Materiales

La manguera de inyección de cloro al manifold deberá ser resistente a contener químicos, no solamente grado alimenticio.

El equipo de cloración deberá tener garantía de fallos de fábrica de al menos un año.

Los bidones deberán tener capacidad de contener químicos.

Los galones de cloro (solución de hipoclorito de sodio), deberán tener una concentración que se encuentre en el rango del 5% al 6%, los cuales serán suministrados en la caseta ya finalizada.

El calibre del cable deberá ser acorde al voltaje que consuma el equipo suministrado.

Medida

La unidad de medida será por unidad de Equipo de cloración por medio de inyección, incluye interconexión de elementos y tomacorriente 220 voltios, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

Pago

El pago se efectuará por unidad Equipo de cloración por medio de inyección, incluye interconexión de elementos y tomacorriente 220 voltios, instalado de manera satisfactoria, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

571. INSTALACIONES ELÉCTRICAS

571.1. ACOMETIDA TRIFÁSICA, CON EXTENSIÓN DE LÍNEA MENOR A 200 METROS, PARA POZO (INCLUYE: GESTIÓN ANTE EMPRESA ELÉCTRICA, PARA LA ACOMETIDA TRIFÁSICA Y BANCO DE TRANSFORMADORES, CAJA POLIFÁSICA, BREAKER PRINCIPAL CON SU GABINETE) (01 UNIDAD)

Definición

Servicio en Media Tensión: tipo de acometida trifásica con banco de transformadores para pozo de agua.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Descripción

Este renglón consiste en la gestión del suministro, transporte e instalación de los materiales necesarios para la construcción e instalación de las acometidas eléctricas (deberá cumplir requisitos de Normas Empresa Eléctrica De Guatemala S.A. Acometidas), la gestión ante la Empresa Eléctrica para la obtención del servicio trifásico en el área del pozo, construcción de la acometida, instalación de elementos eléctricos y cableado de las mismas.

El contratista deberá realizar las gestiones, y ejecutar la obra gris e instalaciones eléctricas requerida en las Normas Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. (Acometidas) o según sus lineamientos y basados en las leyes establecidas. Se incluye el pago de descargo ante la Empresa Eléctrica

Materiales

SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS DE ENTRADA Y CABLEADO DESDE SUBESTACIÓN ELÉCTRICA DEL BANCO DE 3X 25 KVA HACIA EL MEDIDOR

El Contratista deberá realizar la instalación de los accesorios de entrada y cableado desde la subestación hacia el cuarto de máquinas, incluyendo la medición en secundario, 25 metros aproximados (medida que deberá rectificar en la visita técnica) consistente en la instalación de accesorio de entrada (calavera), tubería HG de 4" para conexiones hasta la caja de registro, caja de medición polifásica CL-20 o la indicada por la empresa que suministra la energía eléctrica, distancias aproximada de 25 metros (verificar en campo), breaker principal tipo industrial de 3x200A, cableado THHN # 2/0 y sistema de puesta a tierra con soldadura exotérmica y varillas de cobre con certificación UL, verificando la unificación de tierras físicas ,y deberá proveer todos los herrajes necesarios. Dichos accesorios deberán cumplir como mínimo con las siguientes características:

a. Accesorio de entrada (calavera)
I. Un tubo de diámetro Ø 4"
II. Fabricada en aluminio en función a presión

III. Medición en secundario

La medición en secundario deberá cumplir con las siguientes características mínimas:
i. Caja para medición tipo Electrónica
- ✓ Diseñada para montaje en poste con abrazadera incluida
- ✓ Flange para tubo de 4"
- ✓ Rack para colocación de CT's
- ✓ NEMA 3R para uso en intemperie

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

✓ Fabricada con lámina galvanizada con tratamiento de pintura en polvo (ANSI 61)

ii. Transformadores de medición (CT's)

✓ Para baja tensión

✓ Relación 500 a 2

b. Cableado desde subestación eléctrica

I. Cableado para fases:

✓ Cable de cobre trenzado

✓ THHN

✓ Calibre AWG # 2/0

✓ Tensión de operación: 600 V

✓ Clase B

✓ Aislamiento de PVC retardante a la llama

✓ Chaqueta externa de poliamida

✓ Resistente a la abrasión, el calor y la humedad

✓ Temperatura de operación: 90°C (lugares secos y húmedos) y 75°C (lugares mojados).

✓ Certificado UL

II. Cableado para neutral:

✓ Cable de cobre trenzado

✓ THHN

✓ Calibre AWG # 2/0

✓ Tensión de operación: 600 V

✓ Clase B

✓ Aislamiento de PVC retardante a la llama

✓ Chaqueta externa de poliamida

✓ Resistente a la abrasión, el calor y la humedad

✓ Temperatura de operación: 90°C (lugares secos y húmedos) y 75°C (lugares mojados).

✓ Certificado UL

a. Caja polifásica

I. La caja / armario para meididor socket clase 20 debe poseer regleteo precintable para comprobación.

II. Debe poseer tierra fisica independiente de la fuente (su resistencia debe ser menor o igual a 8 Ohmnios)

III. La instalación del equipo de medida debe hacerse al límite de la propiedad.

IV. Verificar normas aplicables a esta instalación

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

V. Fusible a instalar en media tensión debe ser de 10 A o el aplicable según norma.
VI. Verificar distancias permitidas desde el centro de transformación hasta el punto de ubicación del medidor (menor a 40 metros)
VII. La caja /armario para los transformadores de intensidad debe quedar protegida a la intemperie

b. Aterrizaje de caja polifásica

I. Varilla de cobre Ø 5/8" y longitud 8'
II. Cable THHN AWG #2
III. Ducto PVC eléctrico Ø 3/4"
IV. Caja de registro prefabricada de 0.26 x 0.26 x 0.30 m (dimensiones externas) y 0.18x0.18x0.27 m (dimensiones externas) o colocar medida más grande.

c. Medidor de energía

I. Clase 20
II. Trifásico
I. Voltaje de Operación: 240-480V
II. Descripción de Polos: 4w (3P+N)
III. Frecuencia de red: 60 Hz
NOTA: Si la potencia contratada es mayor a 100 kW la distribuidora proporcionará el medidor y la Universidad será el propietario teniendo que abonar el costo del mismo a la distribuidora, costo que deberá ser absorbido por el contratista.

CABLEADO ELÉCTRICO DESDE LA CAJA POLIFÁSICA HACIA BREAKER PRINCIPAL

El contratista deberá proveer e instalar dos (2) metros aproximadamente (tomar en consideración fases, neutro), interruptor principal con su tablero/gabinete con grado de protección IP66. El contratista deberá proveer una puesta tierra, con barra equipotencial y conectar al breaker de distribución principal, con varillas de 5/8" y cable desnudo # 2, con soldadura exotérmica en cada varilla certificada UL; los cables de AWG 2/0 deberá ir dentro de tubería 4" HG , o Tubería BX LT del medidor hacía breaker principal 3x200A industrial.

I. Cableado para fases:
- ✓ Cable de cobre trenzado
- ✓ THHN
- ✓ Calibre AWG # 2/0 AWG
- ✓ Tensión de operación: 600 V
- ✓ Clase B

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

✓ Aislamiento de PVC retardante a la llama
✓ Chaqueta externa de poliamida
✓ Resistente a la abrasión, el calor y la humedad
✓ Temperatura de operación: 90°C (lugares secos y húmedos) y 75°C (lugares mojados).
✓ Certificado UL

II. Cableado para neutral:

✓ Cable de cobre trenzado
✓ THHN
✓ Calibre AWG # 2/0 AWG
✓ Tensión de operación: 600 V
✓ Clase B
✓ Aislamiento de PVC retardante a la llama
✓ Chaqueta externa de poliamida
✓ Resistente a la abrasión, el calor y la humedad
✓ Temperatura de operación: 90°C (lugares secos y húmedos) y 75°C (lugares mojados).
✓ Certificado UL

Caja del breaker principal

- Acabo de pintura de resina Epoxi Poliéster Gris RAL 7032.
- Las puertas son reversibles con una apertura 120°
- Sello de Neopreno que no permite la penetración de líquidos u otras sustancias dañinas.
- Cuerpo y puerta del gabinete de 1.2mm de espesor.
- Espesor de la placa de montaje de 1.5mm.
- Protege sus componentes eléctricos y electrónicos contra la suciedad, polvo, aceite, agua y otros factores
- Accesorios y componentes necesarios para su correcto funcionamiento

Para el breaker principal las siguientes características:

I. Capacidad 3x200 Amperios industrial
II. Trifásico
I. Voltaje de Operación: 240-480V
II. Descripción de Polos: 4w (3P+N)
III. Frecuencia de red: 60 Hz
IV. Capacidad interruptiva 10kA o mejor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

Cableado eléctrico desde interruptor principal hacia Gabinete de Control de Bomba

El contratista deberá proveer e instalar tres (03) metros aproximadamente con tubo flexible bx lt de 4" y sus respectivos conectores.

I. Cableado para fases:

- ✓ Cable de cobre trenzado
- ✓ THHN
- ✓ Calibre AWG #2/0 (3 metros aproximados)
- ✓ Tensión de operación: 600 V
- ✓ Clase B
- ✓ Aislamiento de PVC retardante a la llama
- ✓ Chaqueta externa de poliamida
- ✓ Resistente a la abrasión, el calor y la humedad
- ✓ Temperatura de operación: 90°C (lugares secos y húmedos) y 75°C (lugares mojados).
- ✓ Certificado UL

II. Cableado para neutral:

- ✓ Cable de cobre trenzado
- ✓ THHN
- ✓ Calibre # 2/0 AWG (3 metros aproximados)
- ✓ Tensión de operación: 600 V
- ✓ Clase B
- ✓ Aislamiento de PVC retardante a la llama
- ✓ Chaqueta externa de poliamida
- ✓ Resistente a la abrasión, el calor y la humedad
- ✓ Temperatura de operación: 90°C (lugares secos y húmedos) y 75°C (lugares mojados).
- ✓ Certificado UL

Medida

La unidad de medida será por Acometida trifásica, con extensión de línea menor a 200 metros, para pozo (incluye: gestión ante empresa eléctrica, para la acometida trifásica y banco de transformadoras, caja polifásica, braker principal con su gabinete), de manera satisfactoria, de acuerdo con las especificaciones de la Empresa eléctrica.

Pago

El pago se efectuará por el número de unidades instaladas (global) de manera satisfactoria, de acuerdo con las especificaciones y al precio establecido en el contrato.

225. OBRAS DE MITIGACIÓN

225.1. REFORESTACIÓN (130 M²)

Definición

Son las disposiciones para el control permanente de la erosión de una manera efectiva, económica y continua, durante todo el período de construcción para evitar el daño de la superficie de los taludes.

Descripción

Este trabajo consiste en la preparación del terreno y sembrado de especies nativas (izotes y vetiver) en el área donde se indicará por parte del supervisor. Se debe incluir el suministro y aplicación de fertilizante y agua a los especímenes sembrados.

Especies a Proporcionar

Se sembrarán 516 especímenes de vetiver, y 210 especímenes de izote.

Medida

La unidad de medida será por metro cuadrado, sembradas de manera satisfactoria.

Pago

El pago se efectuará por el número de metros cuadrados, al precio indicado en el contrato.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

ROTULO DE PROYECTO

Definición

Elemento conformado por una estructura de metal, empotrada en el terreno por medio de anclajes de concreto.

Descripción

El presente renglón consiste en la construcción e instalación de un rótulo de estructura metálica y manta vinílica auto-adherible con la información del proyecto descrito.

El contratista deberá limpiar un área equivalente a un (1) metro cuadrado de área para posteriormente excavar e instalar las patas del rótulo por medio de un anclaje de 0.80 metros de altura conformado por concreto de 210 kg/cm², el marco del rótulo será construido con una laminas lisas calibre 22 de 4` x 8`. El marco estará conformado por perfiles de tubo cuadrado de 2" X 2" chapa 20, un rigidizante al centro formado por un angular de 2" X 2" X 3/16" y las patas se formarán con un angular formado de la soldadura de dos perfiles C de 2" X 4". El conjunto de elementos estará electro-soldados entre sí. Antes de la instalación del rótulo se colocará la manta auto-adherible vinílica sobre las láminas.

Se muestra el diagrama de instalación del rótulo.

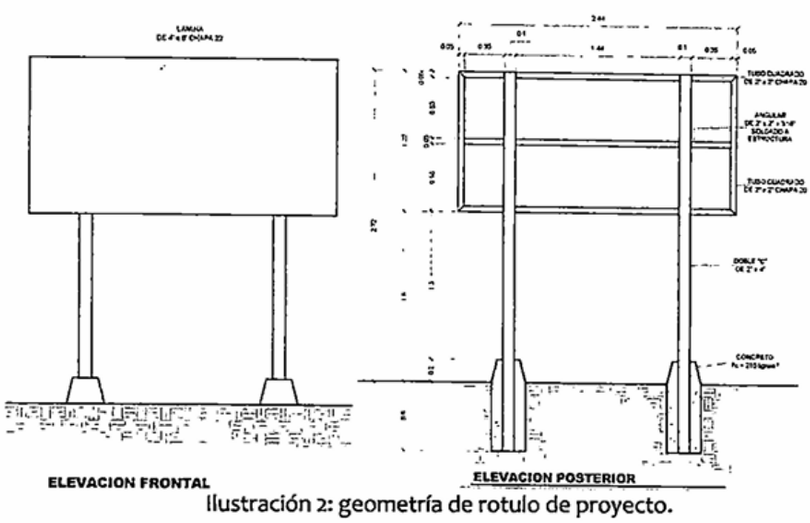

Ilustración 2: geometría de rotulo de proyecto.

El costo del rótulo será incluido en los costos indirectos del contratista, por lo que no recibirá remuneración directa por la instalación de este.

226. LIMPIEZA FINAL

Al terminar la obra y antes de la aceptación final del trabajo, el contratista debe quitar toda obra falsa, materiales excavados o no utilizados, desechos, basura y construcciones temporales, restaurando en forma aceptable toda la propiedad, tanto pública como privada que pudiera haber sido dañada o alterada durante la ejecución de este trabajo, dejando el área totalmente limpia.

227. DE LA SUPERVISIÓN

El supervisor es la máxima autoridad del proyecto, entendiéndose como supervisor el profesional con colegiado activo delegado y los auxiliares que para el efecto se designen. El supervisor velara porque los trabajos se desarrollen con total apego a las especificaciones y planos que fueron elaborados para la construcción del proyecto.

228. NORMAS DE SEGURIDAD

El contratista deberá tomar en todo tiempo de la ejecución de los trabajos del proyecto, precauciones para protección del personal y propiedades, poniendo especial atención en las medidas de seguridad para los trabajadores de la instalación, durante la realización de cualquier operación o trabajo, especialmente en cuanto a las **CONDICIONES EXISTENTES** del lugar, el contratista debe tomar las medidas de seguridad y de prevención necesarias para evitar condiciones de riesgo de su personal y de las personas circundantes al proyecto. Asimismo, considerar los dispositivos de seguridad o la señalización de obra para seguridad de las personas que circulan en el sector.

229. MANUAL DE MANTENIMIENTO

Como parte del trámite para la entrega final del proyecto, el ejecutor adjuntará a la solicitud de la recepción de la obra el Manual de Operación y Mantenimiento del proyecto, el cual servirá como guía para darle mantenimiento preventivo al mismo; deberá ser recibido a satisfacción y aprobación del Supervisor de Obras.

El manual deberá integrar los siguientes renglones:

- Procedimientos, materiales y equipo a utilizar.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
DEPARTAMENTO DE DISEÑO, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

- Personal necesario para llevar a cabo las diversas tareas de mantenimiento.
- Cronograma mensual de trabajos de mantenimiento durante un año.

USAC
Educación Superior
pública y gratuita

~~00000000187~~
~~00000000210~~

PLANOS

MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA

SNIP 336439

DSG
División de Servicios Generales

DEPARTAMENTO DE DISEÑO URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES

00245

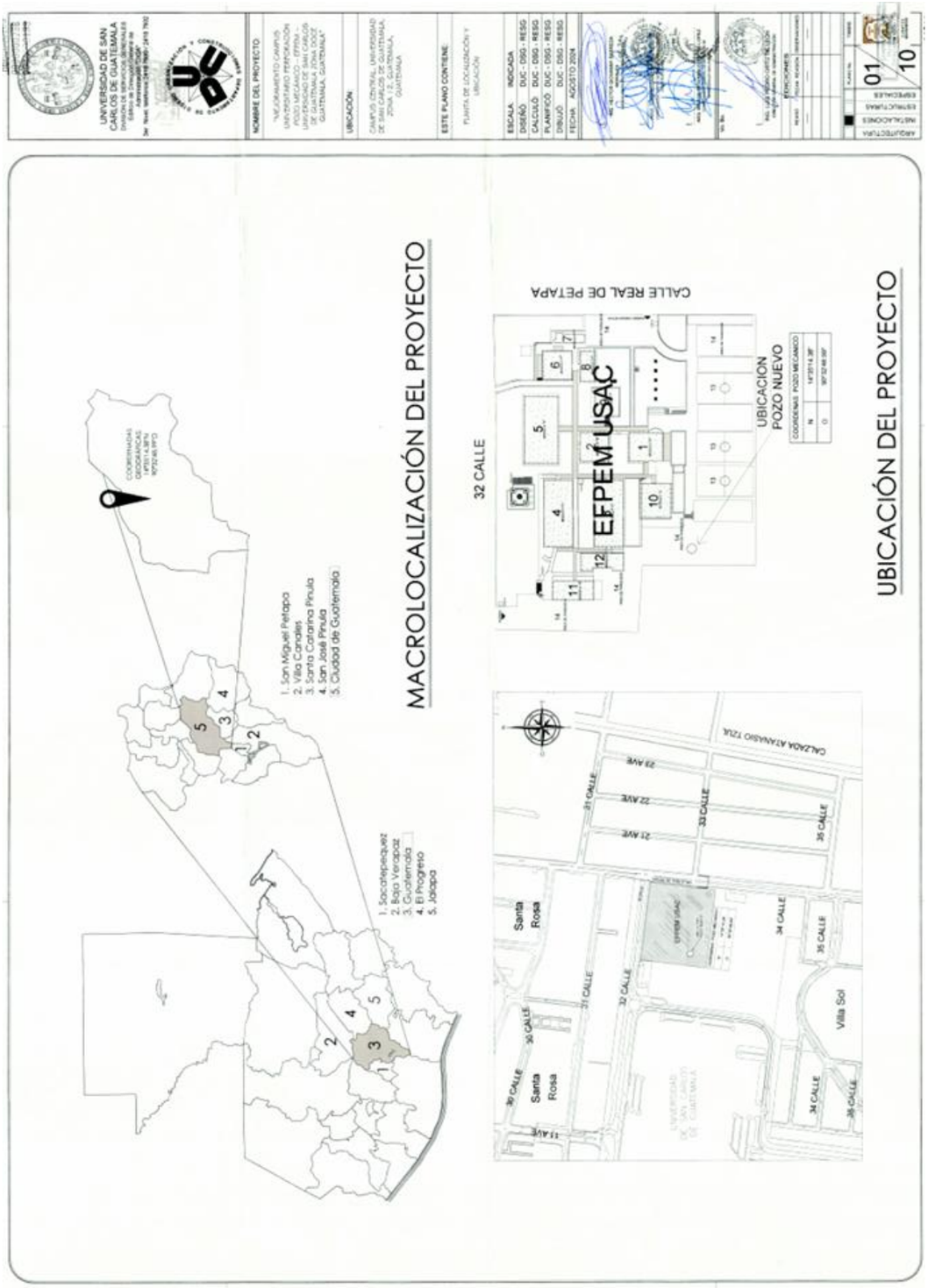
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO
UBICACIÓN
ESTE PLANO CONTIENE
ESCALA INDICADA
DISEÑO DOC - DSG - RESG
CALCULÓ DOC - DSG - RESG
PLANIFICÓ DOC - DSG - RESG
DIBUJÓ DOC - DSG - RESG
FECHA AGOSTO 2024
01
10
MACROLOCALIZACIÓN DEL PROYECTO
1. San Miguel Petapa
2. Villa Canales
3. Santa Catarina Pinula
4. San José Pinula
5. Ciudad de Guatemala
1. Sacatepequez
2. Baja Verapaz
3. Guatemala
4. El Progreso
5. Jalapa
32 CALLE
CALLE REAL DE PETAPA
EFPEM-USAC
UBICACION POZO NUEVO
COORDENAS POZO MECANICO
UBICACIÓN DEL PROYECTO
CALZADA ATANASIO TZUL
Santa Rosa
Villa Sol

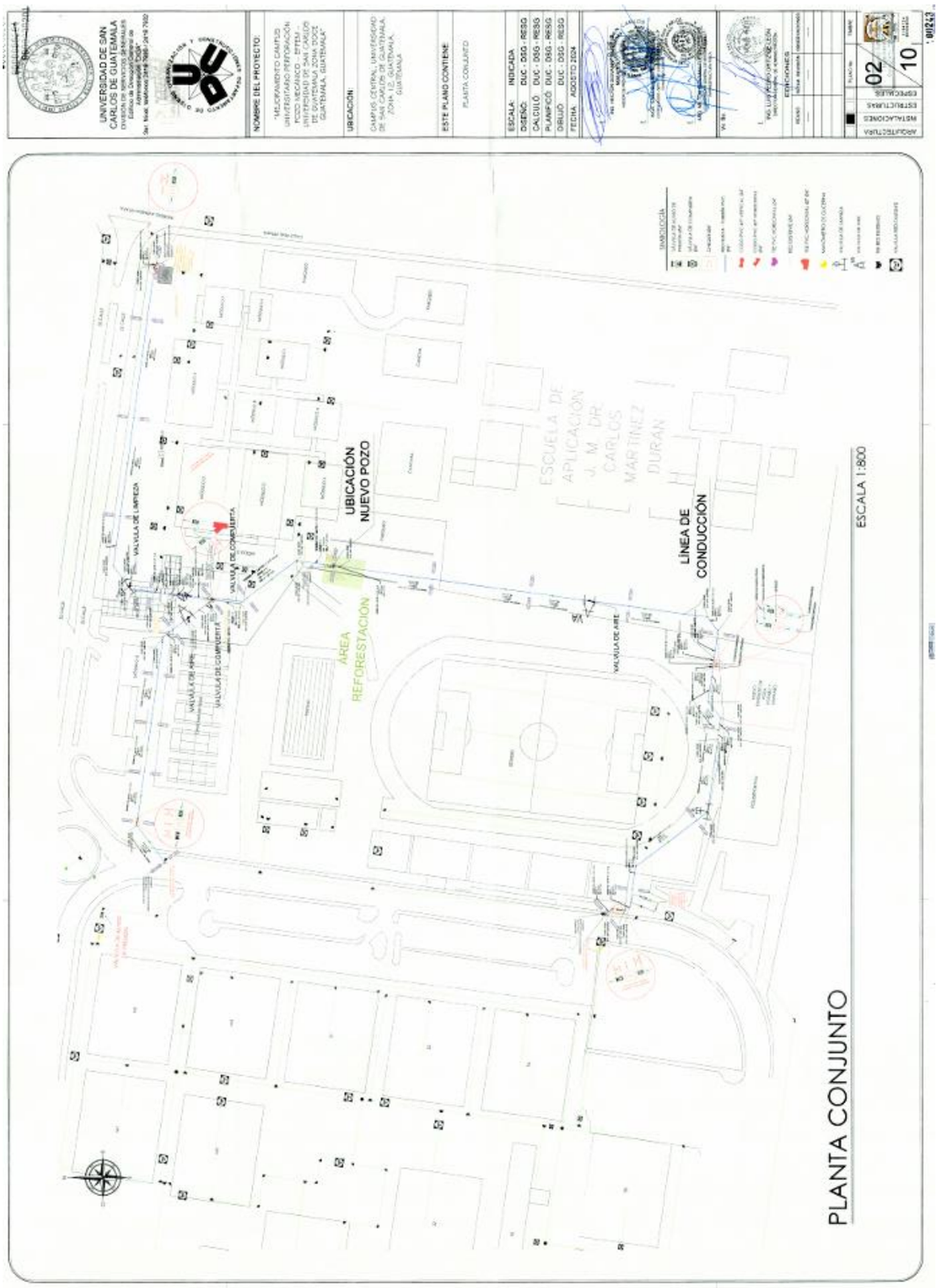
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO:
"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO - EPESU - UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA"
UBICACIÓN:
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE:
PLANTA CONJUNTO
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC - DSG - RESG
CÁLCULO: DUC - DSG - RESG
PLANIFICÓ: DUC - DSG - RESG
DIBUJÓ: DUC - DSG - RESG
FECHA: AGOSTO 2024
ARQUITECTURA
INSTALACIONES
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
PLANO No.
02
HOJA No.
10
ESCALA 1:800
PLANTA CONJUNTO
UBICACIÓN NUEVO POZO
LÍNEA DE CONDUCCIÓN
ÁREA REFORESTACIÓN
ESCUELA DE APLICACIÓN J. M. DR. CARLOS MARTÍNEZ DURÁN
VÁLVULA DE LIMPIEZA
VÁLVULA DE CONSULTA
VÁLVULA DE AIRE
VÁLVULA DE COMPUERTA
TRANSICIÓN

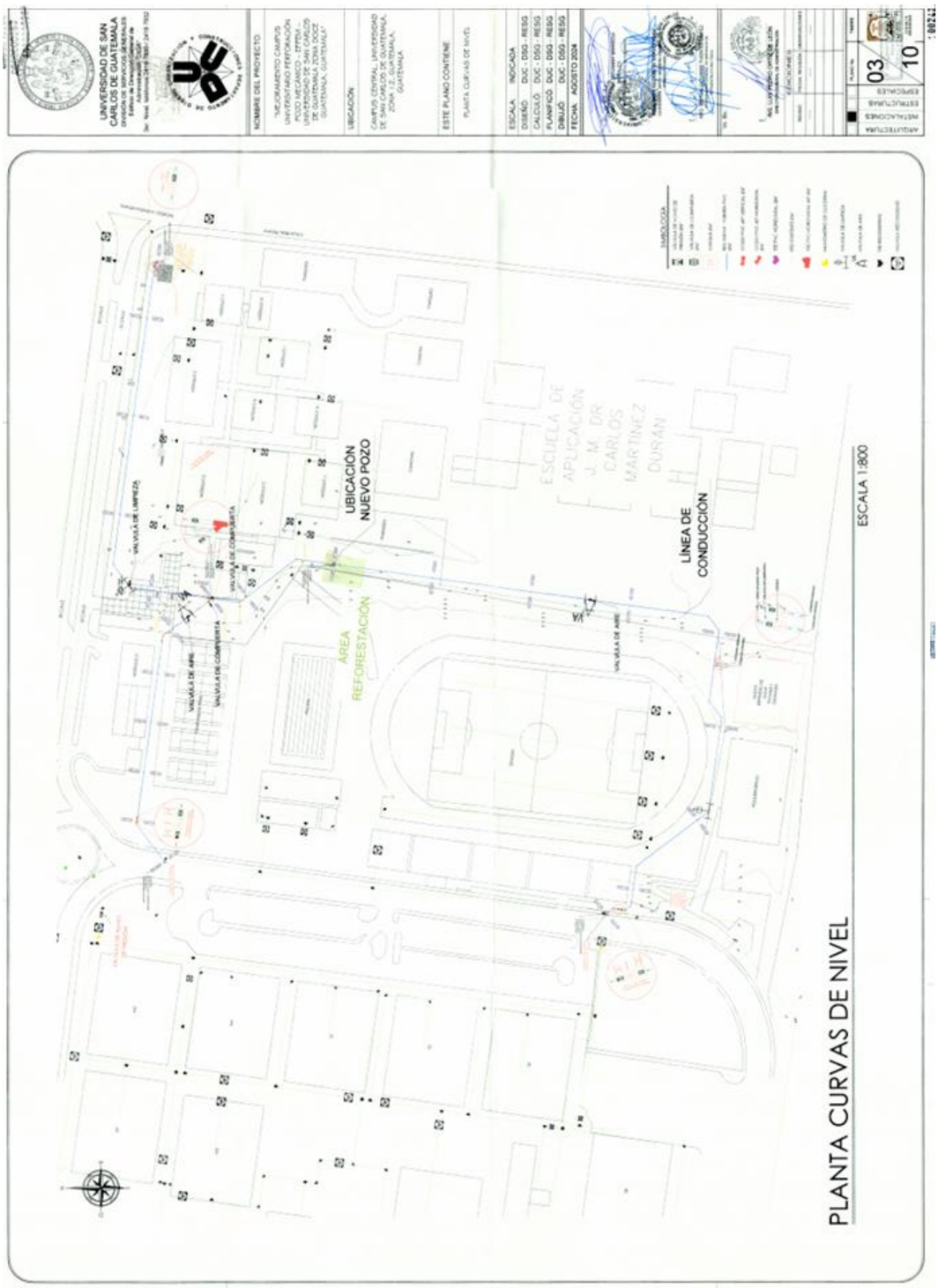
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO
MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO, EPPU-USAC, EPPU-USAC, SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA
UBICACIÓN
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE
PLANTA CURVAS DE NIVEL
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DIC. DSG. RESG
CÁLCULÓ: DIC. DSG. RESG
PLANIFICÓ: DIC. DSG. RESG
DIBUJÓ: DIC. DSG. RESG
FECHA: AGOSTO 2024
ARQUITECTURA
INSTALACIONES
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
03
10
VÁLVULA DE LIMPIEZA
VÁLVULA DE COMPUERTA
VÁLVULA DE AIRE
UBICACIÓN NUEVO POZO
ÁREA REFORESTACIÓN
ESCUELA DE APLICACIÓN J. M. DR CARLOS MARTÍNEZ DURÁN
LÍNEA DE CONDUCCIÓN
ESCALA 1:800
PLANTA CURVAS DE NIVEL

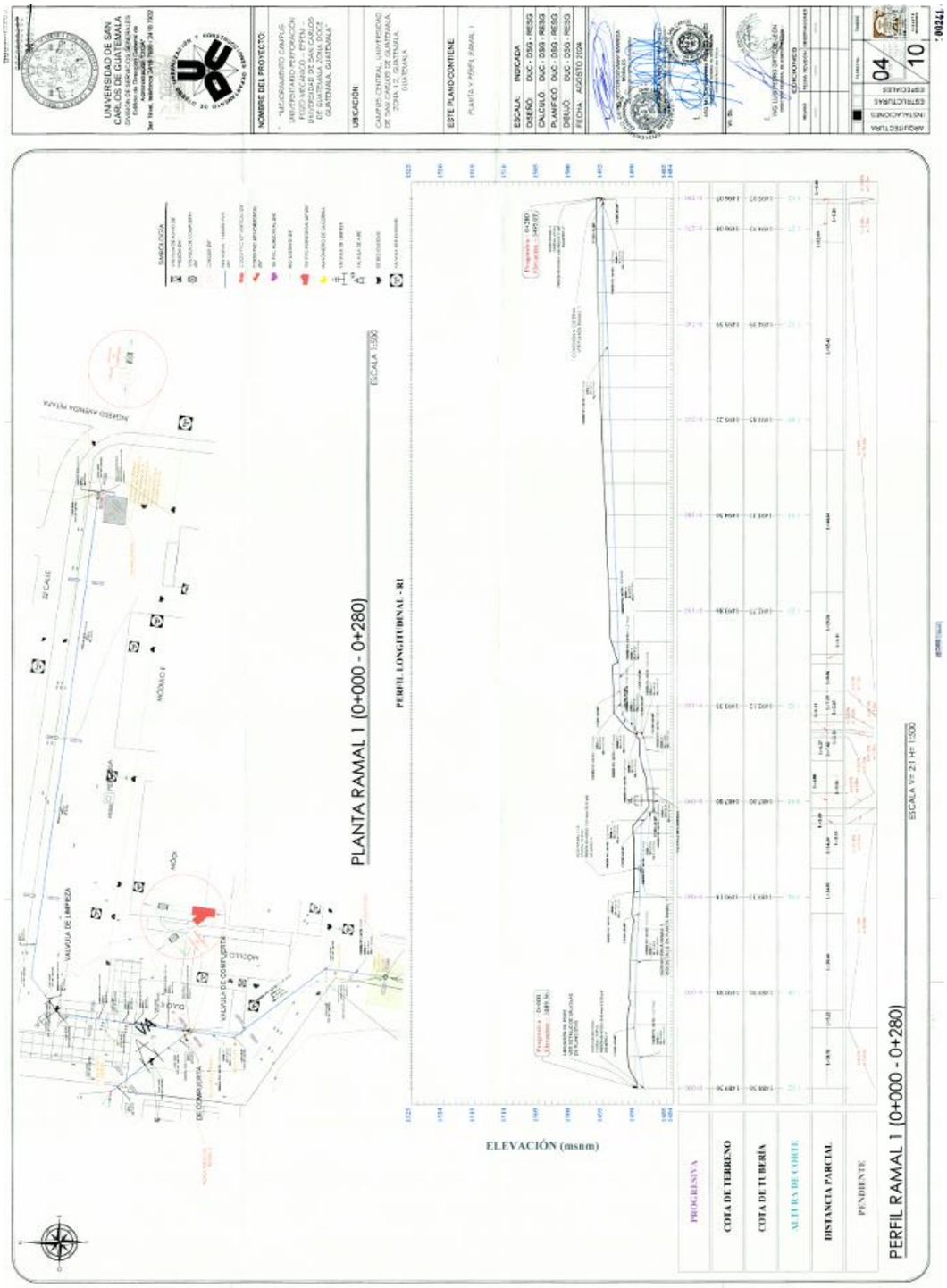
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO:
MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO - EPPM - UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
UBICACIÓN:
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE:
PLANTA Y PERFIL RAMAL 1
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC - DSG - RESG
CALCULÓ: DUC - DSG - RESG
PLANIFICÓ: DUC - DSG - RESG
DIBUJÓ: DUC - DSG - RESG
FECHA: AGOSTO 2024
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
04
10
PLANTA RAMAL 1 (0+000 - 0+280)
ESCALA 1:500
PERFIL LONGITUDINAL - R1
ELEVACIÓN (msnm)
PROGRESIVA
COTA DE TERRENO
COTA DE TUBERÍA
ALTURA DE CORTE
DISTANCIA PARCIAL
PENDIENTE
PERFIL RAMAL 1 (0+000 - 0+280)
ESCALA V= 2:1 H= 1:500

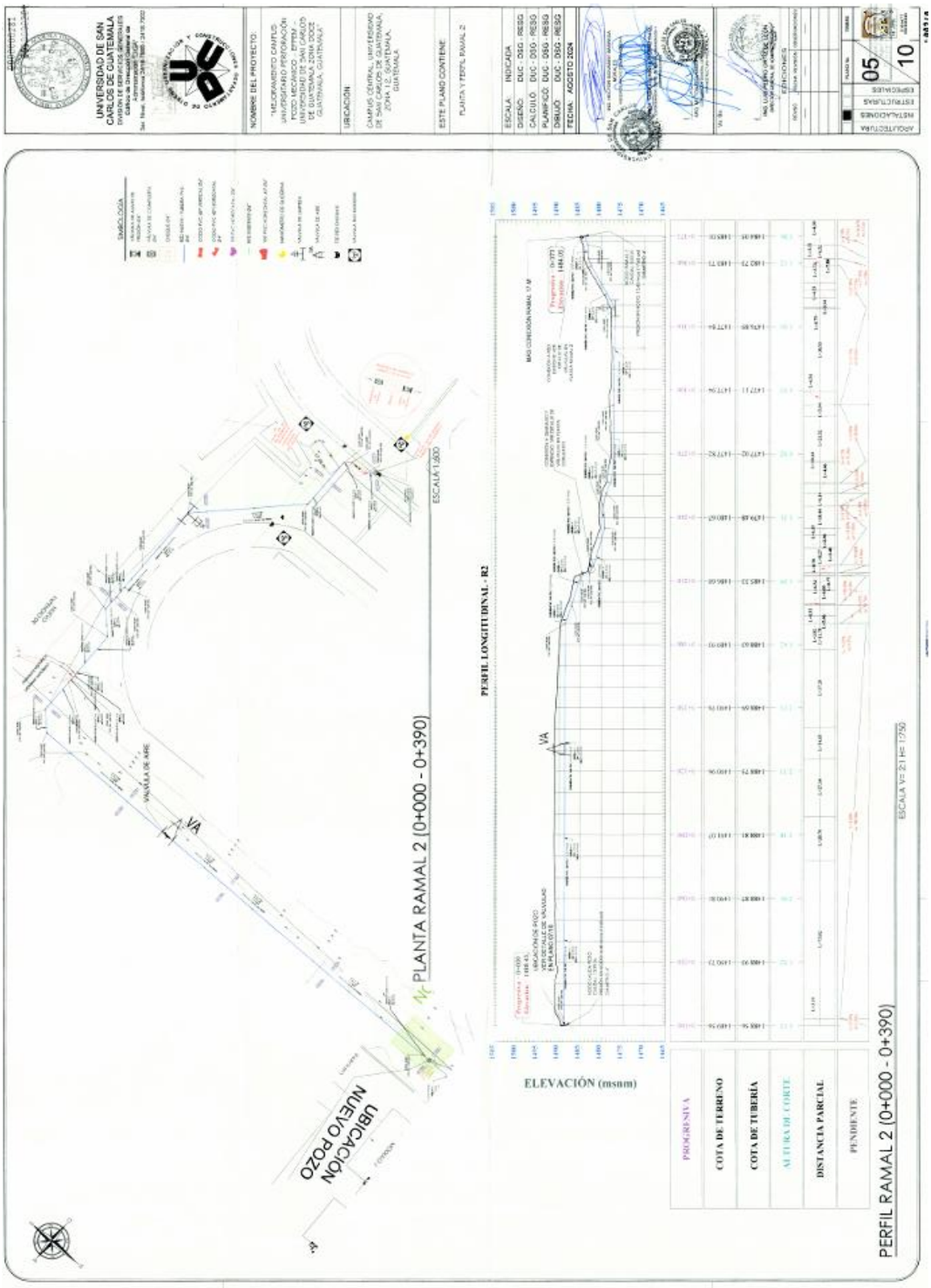
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO:
"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO, EPPM, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA"
UBICACIÓN:
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE:
PLANTA Y PERFIL RAMAL 2
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC, DSG, RESG
CÁLCULO: DUC, DSG, RESG
PLANIFICÓ: DUC, DSG, RESG
DIBUJÓ: DUC, DSG, RESG
FECHA: AGOSTO 2024
ADOLFO TORUA
INSTALACIONES
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
05
10
VÁLVULA DE AIRE
VA
PLANTA RAMAL 2 (0+000 - 0+390)
ESCALA 1:500
UBICACIÓN NUEVO POZO
PERFIL LONGITUDINAL - R2
ELEVACIÓN (msnm)
PROGRESIVA
COTA DE TERRENO
COTA DE TUBERÍA
ALTURA DE CORTE
DISTANCIA PARCIAL
PENDIENTE
PERFIL RAMAL 2 (0+000 - 0+390)
ESCALA V= 2 | H= 1/250

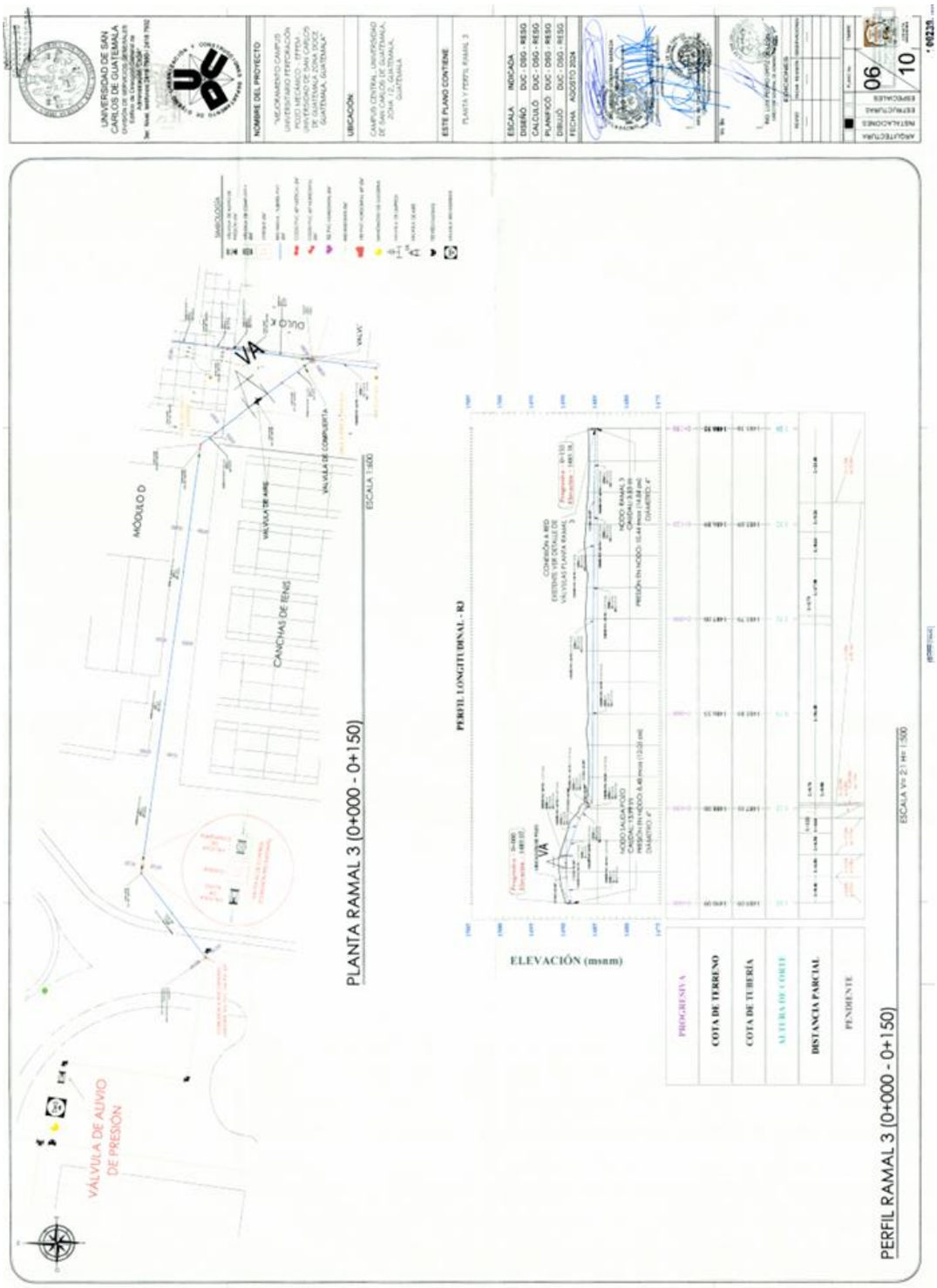
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO
UBICACIÓN
ESTE PLANO CONTIENE
PLANTA Y PERFIL RAMAL 3
ESCALA INDICADA
DISEÑÓ DIC - DIG - REGO
CALCULÓ DIC - DIG - REGO
PLANIFICÓ DIC - DIG - REGO
DIBUJÓ DIC - DIG - REGO
FECHA AGOSTO 2024
MAQUETACIÓN
ESTIMACIONES
ESPECIALIDAD
ESPECIFICACIONES
06
10
SIMBOLOGÍA
MÓDULO D
CANCHAS DE IENS
VALVULA DE AIRE
VALVULA DE COMPUERTA
VA
ESCALA 1:500
PLANTA RAMAL 3 (0+000 - 0+150)
VÁLVULA DE ALIVIO DE PRESIÓN
PERFIL LONGITUDINAL - RD
ELEVACIÓN (msnm)
PROGRESIVA
COTA DE TERRENO
COTA DE TUBERÍA
ALTURA DE CORTE
DISTANCIA PARCIAL
PENDIENTE
ESCALA V= 2:1 H= 1:500
PERFIL RAMAL 3 (0+000 - 0+150)

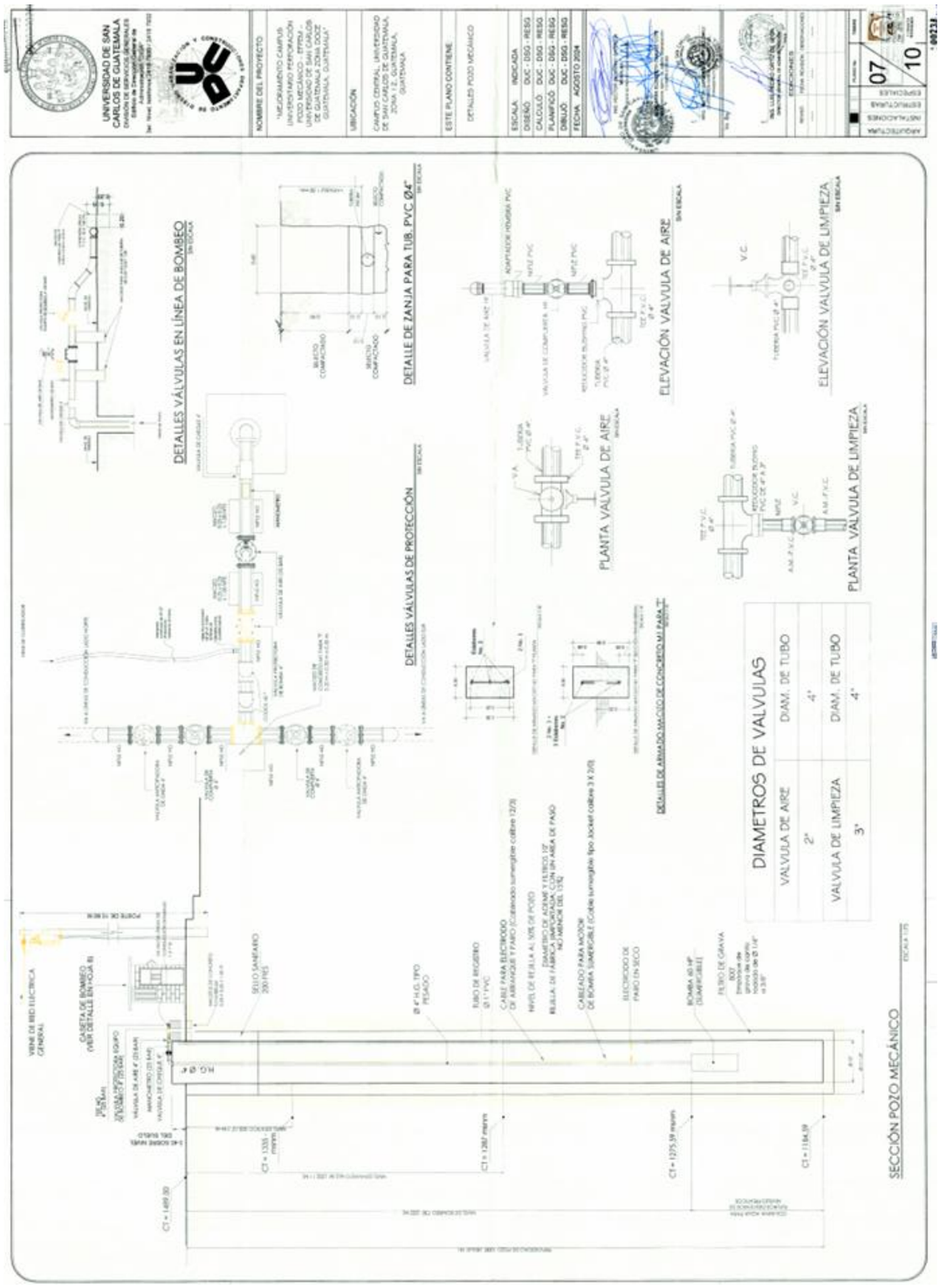
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO
"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO - EPPIU - UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA"
UBICACIÓN
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE
DETALLES POZO MECÁNICO
ESCALA INDICADA
DISEÑO DUC, DSG, RESG
CÁLCULO DUC, DSG, RESG
PLANIFICÓ DUC, DSG, RESG
DIBUJÓ DUC, DSG, RESG
FECHA AGOSTO 2024
07
10
DETALLES VÁLVULAS EN LÍNEA DE BOMBEO
DETALLE DE ZANJA PARA TUB. PVC Ø4"
ELEVACIÓN VALVULA DE AIRE
ELEVACIÓN VALVULA DE LIMPIEZA
DETALLES VÁLVULAS DE PROTECCIÓN
PLANTA VALVULA DE AIRE
PLANTA VALVULA DE LIMPIEZA
DETALLES DE ARMADO MACIZO DE CONCRETO MI PARA T
DIAMETROS DE VALVULAS
VALVULA DE AIRE
DIAM. DE TUBO
2"
4"
VALVULA DE LIMPIEZA
DIAM. DE TUBO
3"
4"
SECCIÓN POZO MECÁNICO

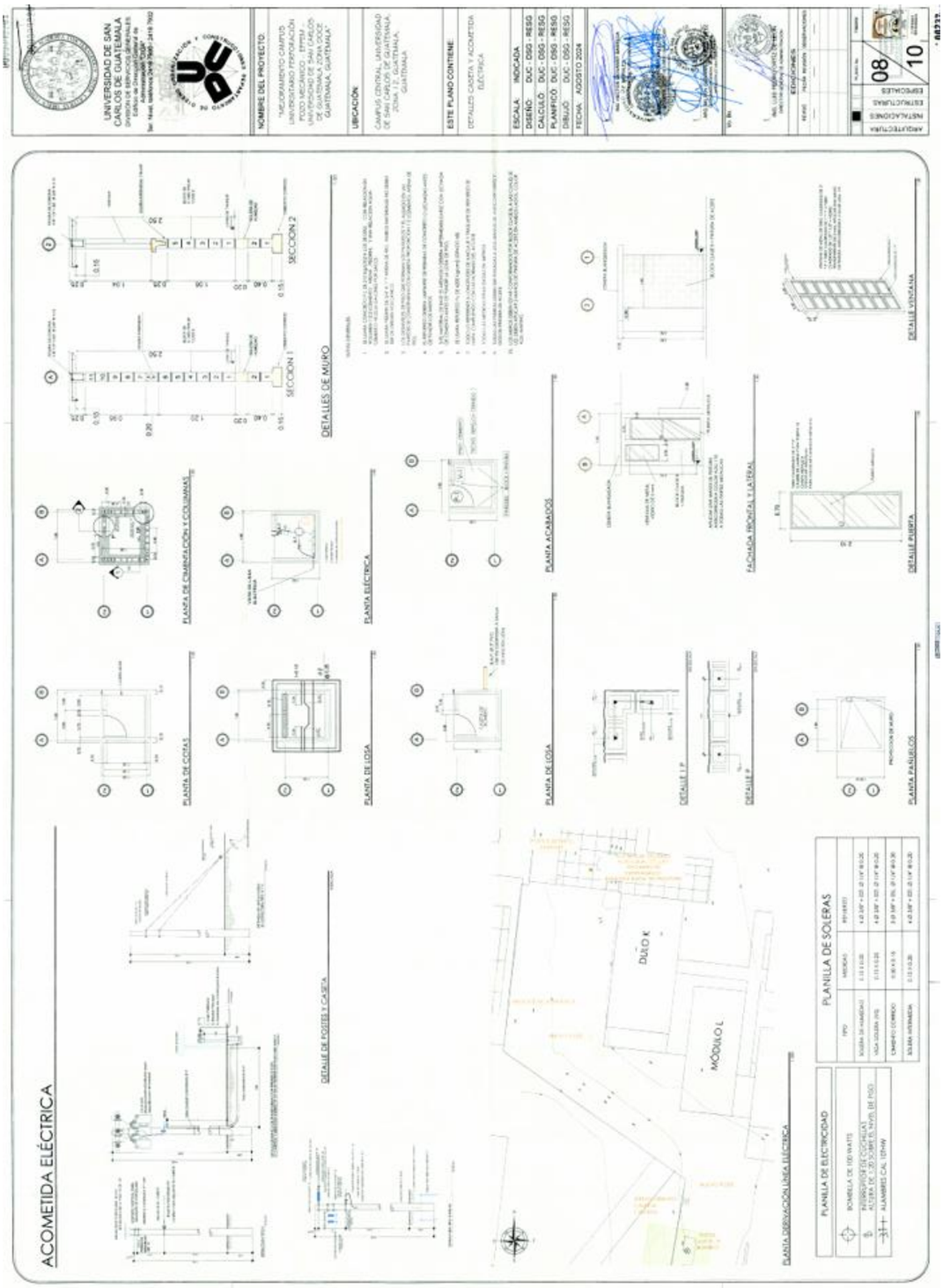
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO:
UBICACIÓN:
ESTE PLANO CONTIENE:
DETALLES CASETA Y ACOMETIDA ELÉCTRICA
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC, DSG, REGG
CALCULÓ: DUC, DSG, REGG
PLANIFICÓ: DUC, DSG, REGG
DIBUJÓ: DUC, DSG, REGG
FECHA: AGOSTO 2024
ARQUITECTURA
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
08
10
ACOMETIDA ELÉCTRICA
PLANTA DE COTAS
PLANTA DE CIMENTACIÓN Y COLUMNAS
PLANTA ELÉCTRICA
DETALLES DE MURO
SECCION 1
SECCION 2
PLANTA DE LOSA
PLANTA ACABADOS
FACHADA FRONTAL Y LATERAL
DETALLE VENTANA
DETALLE PUERTA
PLANTA PASILLOS
DETALLE DE POSTES Y CASETA
PLANTA DERIVACIÓN LÍNEA ELÉCTRICA
DUCTO K
MÓDULO L
PLANILLA DE SOLERAS
PLANILLA DE ELECTRICIDAD

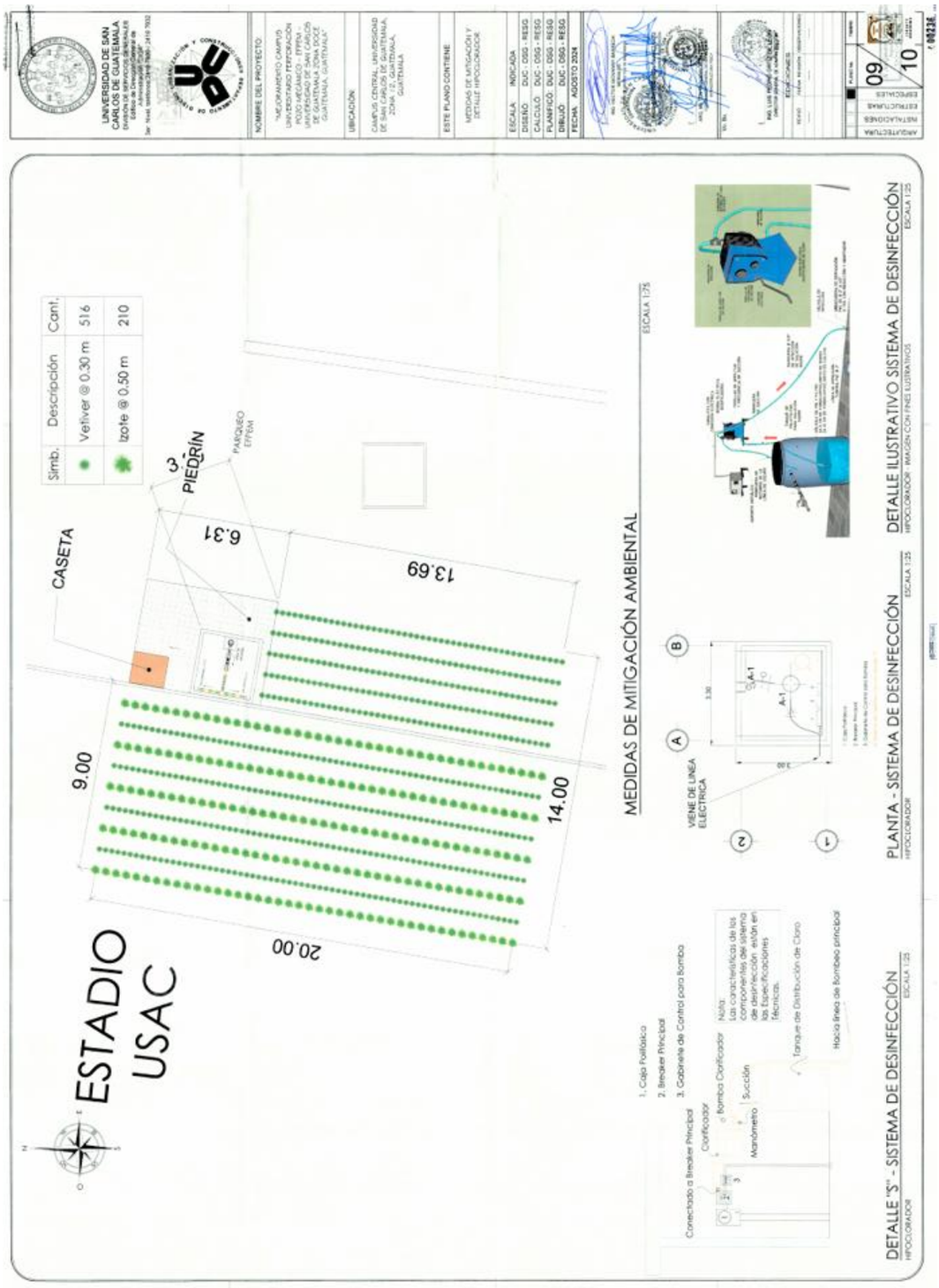
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO
"MEJORAMIENTO CAMPO UNIVERSITARIO TERCERACIÓN POZO MECÁNICO - TIPPIN - UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA"
UBICACIÓN
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE
MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y DETALLE HIPOCLORADOR.
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC - DSG - RESG
CALCULÓ: DUC - DSG - RESG
PLANIFICÓ: DUC - DSG - RESG
DIBUJÓ: DUC - DSG - RESG
FECHA: AGOSTO 2024
ARQUITECTURA
INSTALACIONES
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
09
10
Simb.
Descripción
Cant.
Vetiver @ 0.30 m
516
Izote @ 0.50 m
210
CASETA
3.
PIEDRÍN
PARQUEO EFEM
6.31
13.69
9.00
14.00
20.00
ESTADIO USAC
MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL
ESCALA 1:75
VIENE DE LINEA ELECTRICA
1. Caja Footlaico
2. Breaker Principal
3. Gabinete de Control para Bomba
Conectado a Breaker Principal
Clorificador
Bomba Clorificador
Manómetro
Succión
Tanque de Distribución de Cloro
Hacia línea de bombeo principal
Nota:
Las características de los componentes del sistema de desinfección están en las Especificaciones Técnicas.
DETALLE "S" - SISTEMA DE DESINFECCIÓN
HIPOCLORADOR
ESCALA 1:25
PLANTA - SISTEMA DE DESINFECCIÓN
HIPOCLORADOR
ESCALA 1:25
DETALLE ILUSTRATIVO SISTEMA DE DESINFECCIÓN
HIPOCLORADOR IMAGEN CON FINES ILUSTRATIVOS
ESCALA 1:25

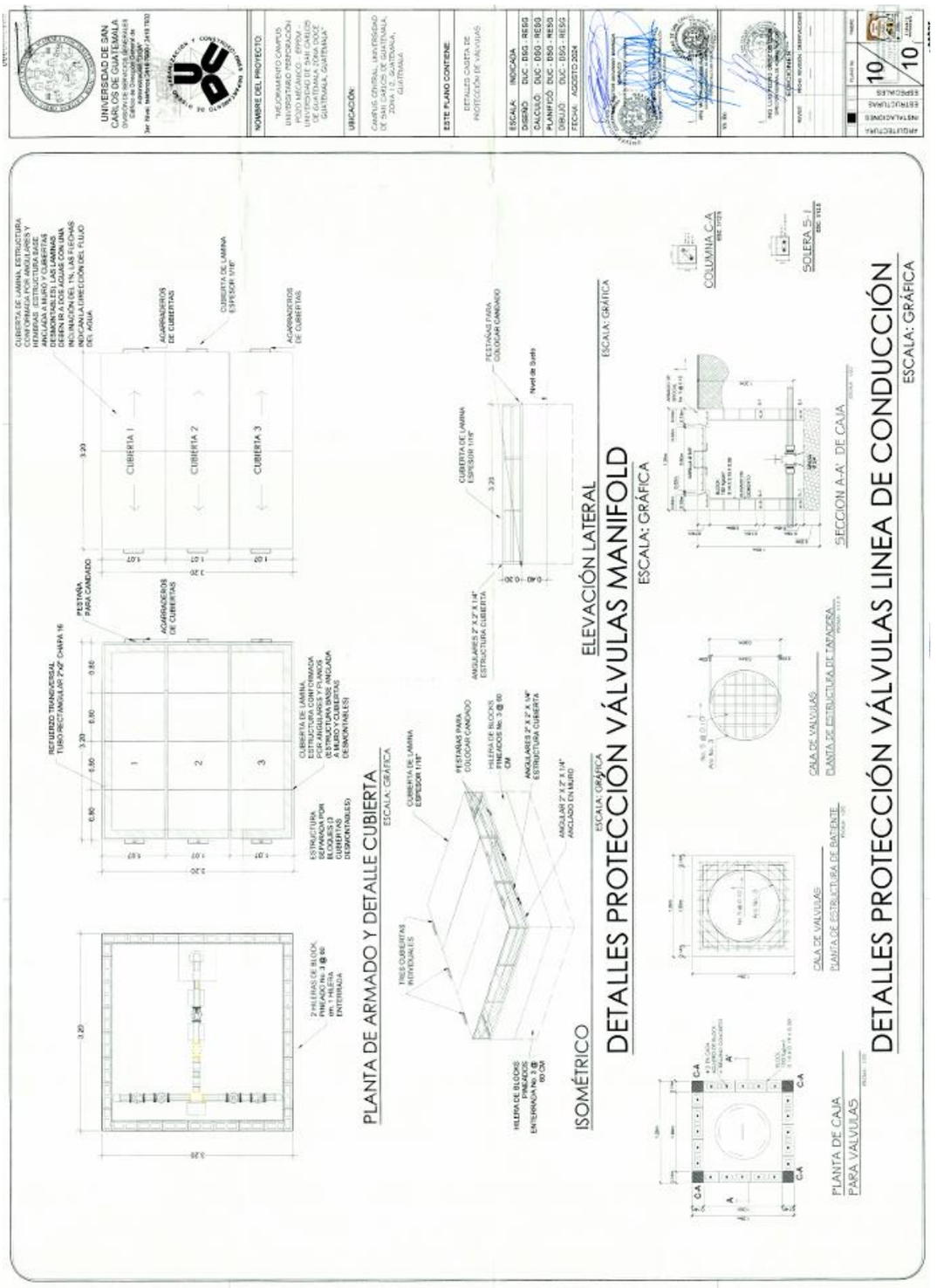
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO:
TRATAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO - EPPM - UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CAMPUS CENTRAL DE GUATEMALA, GUATEMALA
UBICACIÓN:
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE:
DETALLES CAJETA DE PROTECCIÓN DE VÁLVULAS
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC - DBG - RESG
CÁLCULO: DUC - DBG - RESG
PLANIFICÓ: DUC - DBG - RESG
DIBUJÓ: DUC - DBG - RESG
FECHA: AGOSTO 2024
ARQUITECTURA
INSTALACIONES
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
10
10
CUBIERTA DE LAMINA, ESTRUCTURA CONFORMADA POR ANGULARES Y LAMINAS ESTRUCTURALES ANCLADA A MURO Y CUBIERTAS DESMONTABLES; LAS LAMINAS DEBEN IR A DOS AGUAS CON UNA PENDIENTE MÍNIMA DE 5% Y DEBEN INDICAR LA DIRECCIÓN DEL FLUJO DEL AGUA
AGARRADERAS DE CUBIERTAS
CUBIERTA DE LAMINA ESPESOR 1/16"
CUBIERTA 1
CUBIERTA 2
CUBIERTA 3
3.20
1.07
0.80
REFUERZO TRANSVERSAL TUBO RECTANGULAR 2"x2" CHAPA 16
PESTAÑA PARA CANDADO
CUBIERTA DE LAMINA ESTRUCTURA CONFORMADA POR ANGULARES Y PLANOS ESTRUCTURALES ANCLADA A MURO Y CUBIERTAS DESMONTABLES)
ESTRUCTURA SEPARADA POR BLOQUES 3 (ESTRUCTURAS DESMONTABLES)
2 HILERAS DE BLOCK PREFABRICADO No. 3 @ 60 cm. 1 HILERA ENTERRADA
PLANTA DE ARMADO Y DETALLE CUBIERTA
ESCALA: GRÁFICA
TIRE CUBIERTAS INVIDUALES
CUBIERTA DE LAMINA ESPESOR 1/16"
PESTAÑAS PARA COLOCAR CANDADO
HILERA DE BLOCKS PREFABRICADOS No. 3 @ 60 CM
ANGULARES 2" x 2" x 1/4" ESTRUCTURA CUBIERTA
ANGULARES 2" x 2" x 1/4" ANCLADO EN MURO
HILERA DE BLOCKS PREFABRICADOS ENTERRADA No. 3 @ 60 CM
ISOMÉTRICO
ESCALA: GRÁFICA
PESTAÑAS PARA COLOCAR CANDADO
Nivel de Suelo
ANGULARES 2" x 2" x 1/4" ESTRUCTURA CUBIERTA
ELEVACIÓN LATERAL
ESCALA: GRÁFICA
DETALLES PROTECCIÓN VÁLVULAS MANIFOLD
ESCALA: GRÁFICA
COLUMNA C-A
SOLERA S-1
SECCIÓN A-A' DE CAJA
CAJA DE VALVULAS
PLANTA DE ESTRUCTURA DE TAPADERA
CAJA DE VALVULAS
PLANTA DE ESTRUCTURA DE BATENTE
PLANTA DE CAJA PARA VALVULAS
DETALLES PROTECCIÓN VÁLVULAS LINEA DE CONDUCCIÓN
ESCALA: GRÁFICA

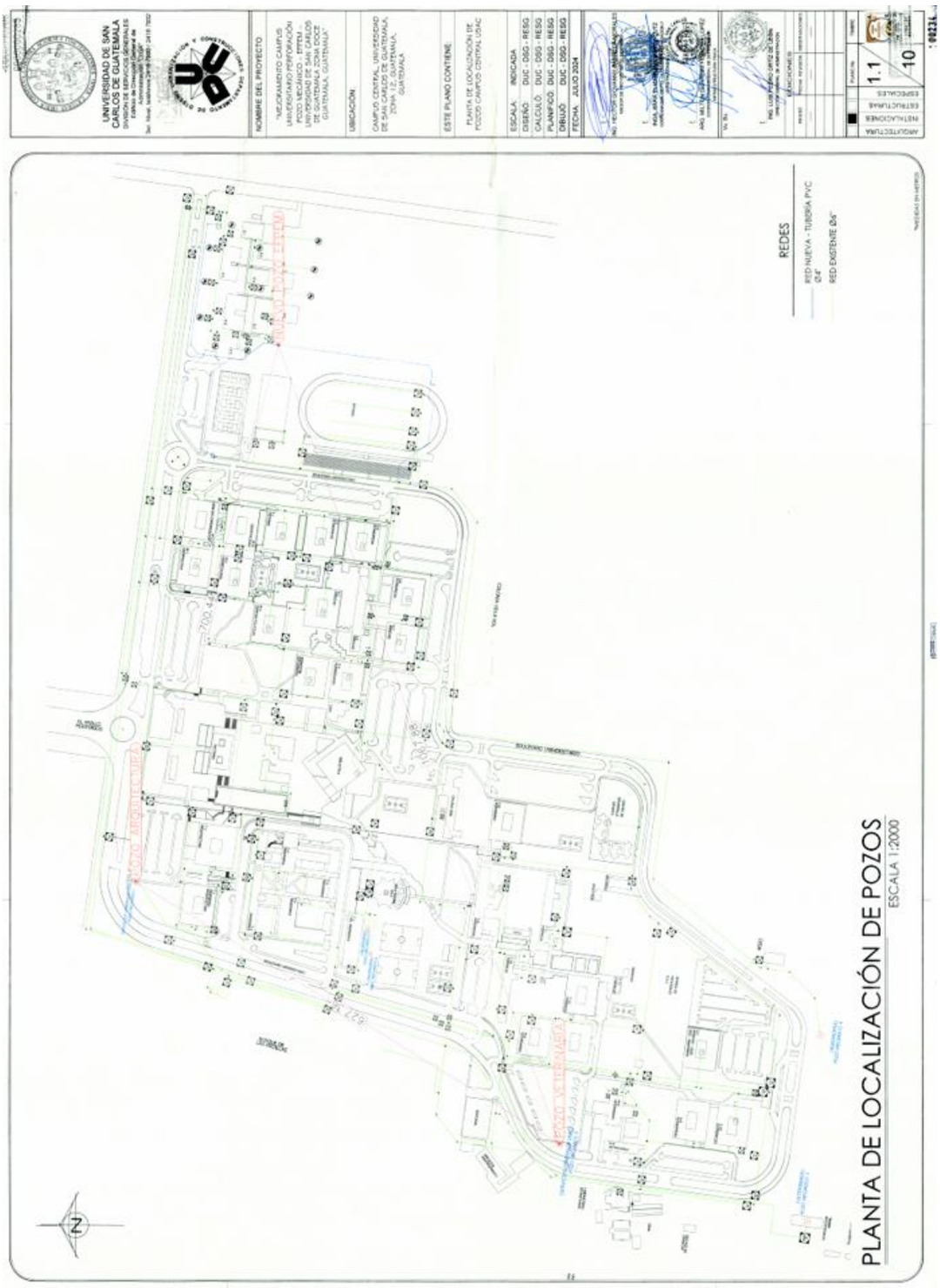
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
NOMBRE DEL PROYECTO
"ALCANTARILLADO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO - EPPEM LOCALIZADO EN CAMPUS CENTRAL DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA"
UBICACIÓN
CAMPUS CENTRAL, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ZONA 12, GUATEMALA, GUATEMALA
ESTE PLANO CONTIENE
PLANTA DE LOCALIZACIÓN DE POZOS CAMPUS CENTRAL USAC
ESCALA: INDICADA
DISEÑO: DUC - DSG - REG
CÁLCULÓ: DUC - DSG - REG
PLANIFICÓ: DUC - DSG - REG
DIBUJÓ: DUC - DSG - REG
FECHA: JULIO 2024
ARQUITECTURA
INSTALACIONES
ESTRUCTURAS
ESPECIALES
1.1
10
REDES
RED NUEVA - TUBERÍA PVC
RED EXISTENTE Ø6"
POZO ARQUITECTURA
POZO VETERINARIA
PLANTA DE LOCALIZACIÓN DE POZOS
ESCALA 1:2000

GUATECOMPRAS.gt

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA -USAC- - DIVISION DE SERVICIOS GENERALES

Cerrar Sesión

Publicar proyecto de bases

Mensaje de confirmación	
La publicación del proyecto de bases se ha realizado exitosamente.	
24.ene..2025 19:36:55	
Información publicada	
Entidad	UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA -USAC-
Unidad compradora	DIVISION DE SERVICIOS GENERALES
Modalidad:	Licitación Pública (Art. 17 LCE) (Proyecto de bases)
Concurso (NOG)	25330292
Descripción del concurso	MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA
Fecha de cierre de recepción de observaciones:	30.ene..2025 08:00:00
Categorias asociadas:	
#1	Construcción y materiales afines
Documentos asociados:	
1	25330292@PROYECTO DE BASES DE LICITACION PUBLICA No. 01-2025_1.pdf(2721 KB)
2	25330292@ESPECIFICACIONES TECNICAS_2.pdf(3205 KB)
3	25330292@ESPECIFICACIONES GENERALES MPME_2.pdf(1169 KB)
4	25330292@DISPOSICIONES ESPECIALES MPME_2.pdf(2829 KB)
5	25330292@01 PLANOS_2.pdf(2980 KB)
Si desea imprimir este mensaje, oprima el siguiente botón	

www.guatecompras.gt pertenece al Estado de la República de Guatemala
Compatible con Internet Explorer 9 en adelante, Mozilla Firefox y Chrome.
Términos y Condiciones de Uso

00636

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS

FORM. SIC-01
Correlativo de sistema 812-2025

Página No. 1

SOLICITUD DE COMPRA

No. 46-2025

Fecha 30/01/2025

UNIDAD EJECUTORA: DIVISION SERVICIOS GENERALES

SUBPROGRAMA: MEJORAMIENTO CAMPUS PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM - USAC

Código 4 3 48 3 0 6

Atentamente se solicita comprar lo siguiente:

Cantidad	Descripción de bienes, suministros, obras y servicios	Unidad de medida	Renglón del gasto
1	MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA Licitación Pública No. 01-2025	UNIDAD	332

Lo cual será utilizado para:
MEJORAMIENTO CAMPUS PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- USAC

Solicitante	Certificación de Disponibilidad Presupuestal
(1) Nombre: SARA ELIZABETH CHAVEZ [illegible] No. Registro de personal: [illegible] CUI: 2514[illegible] NIT: 10696431	(1) Nombre: CARLOS ARMANDO [illegible] ESCOBAR No. Registro de personal: [illegible] CUI: 165[illegible] NIT: [illegible]315774

Autorización

Vo.Bo. _____

Autoridad Competente

Nombre: MILTON GIOVANNI FUENTES LOPEZ
No. Registro de personal: 20040718
CUI: 1935447841202 NIT: 12926590

1 Expediente
Anexo: Bases de Cotización (Procedimientos Régimen de Cotización y Licitación)

00640

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
División de Servicios Generales
Área Financiera

DICTAMEN PRESUPUESTARIO No. 1-2025 (1/2)

ÁREA FINANCIERA DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Guatemala, 3 de febrero de 2025.

PROYECTO: "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA" NOG. 25330292

I. ANTECEDENTES:

En la Referencia DSG No. 001-2021 del 08 de enero de 2021, el Ingeniero Manuel Antonio Pinto Maldonado, ex coordinador general de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales, indicó que, a partir de dicha fecha, los eventos publicados en el portal de Guatecompras, y que finalicen las observaciones, se devolverán con el Dictamen Presupuestario correspondiente.

El NOG **25330292** corresponde al proyecto de bases de licitación No. 01-2025, publicadas en Guatecompras el 24 de enero de 2025.

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA EL CASO CONCRETO:

2.1 DECRETO 57-92. LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 21. Aprobación de los documentos de Licitación. Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento.

2.2 ACUERDO GUBERNATIVO No. 122-2016. REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 15. Dictámenes. Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal idóneo de la entidad contratante, y en las que no cuenten con esta clase de personal podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo. Los dictámenes presupuestario y técnico deberán sustentar la procedencia del proceso en sus respectivas áreas, así como la justificación objetiva de las razones por las cuales la contratación está orientada a satisfacer las necesidades de la entidad de acuerdo al Programa Anual de Compras respectivo.

C.C. Archivo/JLMS

200642

USAC TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
División de Servicios Generales
Área Financiera

DICTAMEN PRESUPUESTARIO No. 1-2025 (2/2)

ÁREA FINANCIERA DE LA DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Guatemala, 3 de febrero de 2025.

PROYECTO: "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA" NOG. 25330292

III. JUSTIFICACIÓN (tomada del Objeto de la Licitación citada al inicio)

La División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para cumplir con sus objetivos debe realizar el "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA" para el mejor funcionamiento de las actividades, tanto administrativas, como académicas, docentes y operativas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dicha adquisición está programada en el Plan Anual de Compras 2025 de la División de Servicios Generales, para el presente ejercicio fiscal.

IV. DICTAMEN:

Con fundamento en el análisis presupuestario efectuado, el Área Financiera de la División de Servicios Generales **DICTAMINA**:

Que en la partida presupuestaria 4.3.48.3.06.332 está asignada la disponibilidad presupuestal para cubrir este proyecto y se puede proceder con lo que corresponda.

El presente Dictamen únicamente se emite en cuanto a los aspectos presupuestarios, ámbito que es de la competencia del Área Financiera de la División de Servicios Generales.

Atentamente,
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Armando Puac Escobar
Administrador Ejecutivo Financiero
NIT 53315774

Lic. William Julio Gómez Díaz
Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas
NIT 25143182

C.C. Archivo/JLMS

000641

USAC Educación Superior pública y gratuita

COORDINADORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Universidad de San Carlos de Guatemala

Of.Ref.CGP.165.03.2025
Guatemala, 07 de marzo de 2025

1053
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
-JEFATURA-
RECIBIDO
07 MAR 2025
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
HORA: 10:03 FIRMA:

Arquitecto
Milton Giovanni Fuentes López
Coordinador General de Servicios e
Infraestructura Física
División de Servicios Generales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente

Arq. Fuentes:

Le saludamos cordialmente deseándole muchos éxitos en el desempeño de sus labores diarias.

Nos dirigimos a usted con relación a **Ref. DSG. No. 112-2025**, recibida el 05 del mes de marzo del 2025, en donde solicita sea emitido el Dictamen Técnico de los documentos de las bases de licitación **DSG. No.001-2025** que se refieren a: **"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN DE POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA". NOG. 25330292**, se expone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN

Después de haber analizado los capítulos de las bases de licitación y de constatar que se cambió el nombre del proyecto en los oficios: Oficio DUC. 126-2025 y Oficio DUC.S. 232-2025, observación referida en OF.REF.CGP.147.2025; se concluye que la información que contiene el expediente cumple con los requerimientos necesarios que lo respaldan; siendo un proyecto viable y favorable para el proceso de planificación del **CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CONSIDERANDO QUE: el proyecto está enfocado en mejorar el funcionamiento de las actividades, tanto administrativas, como académicas, docentes y operativas.**

2. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO:

La Coordinadora General de Planificación emite -**DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE-** referente a las bases de licitación DGS 001-2025, que se refiere a: **"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN DE POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA", NOG. 25330292**, que inician el proceso de licitación y que consta en el expediente que se tiene a la vista.

Los procesos y requerimientos legales que deriven del presente proyecto de bases de licitación es responsabilidad del profesional o profesionales que elaboren los mismos, las calidades de lo que se adquiera, así como de las dependencias encargadas de las compras finales y/o actuaciones subsiguientes que se deriven posteriormente a la emisión del presente documento. En cumplimiento de los art. 1, 21 y 42 del decreto No. 57-92 Ley de Contrataciones del Estado y 15 del Reglamento; y Normas Específicas del Sistema Integrado de Compras según corresponda el proyecto. Por lo cual, la Coordinadora General de Planificación habiendo realizado el respectivo apercibimiento no asume responsabilidad alguna por la acción u omisión de actos durante el presente proceso.

Universidad de San Carlos de Guatemala
Edificio DIGA 3er. Nivel ala este, Ciudad Universitaria, zona 12 Guatemala, C.A.
2418-9665/66
www.plani.usac.edu.gt
coordinadorageneralusac@gmail.com

00873

USAC Educación Superior pública y gratuita

COORDINADORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN
Universidad de San Carlos de Guatemala

Of.Ref.CGP.165.03.2025

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Mtro. Ing. Erick Leonel Hernández Girón
Coordinador Reforma Universitaria
Nit. 2948630-0

Arqta. Nicte Mazariegos Flores
Profesional de Proyectos
Nit. 4245186-8

Vo. Bo. Arq. Eddy Alberto Popa Ixcot
Coordinador general de Planificación
Nit. 2948630-0

C.c archivo

Universidad de San Carlos de Guatemala
Edificio DIGA 3er. Nivel ala este, Ciudad Universitaria, zona 12 Guatemala, C.A.
2418-9665/66
www.plani.usac.edu.gt
coordinadorageneralusac@gmail.com

00872

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 64-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 08 de mayo de 2025

Arquitecto
Milton Giovanni Fuentes López
Coordinador General
Servicios e Infraestructura Física
División de Servicios Generales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Arquitecto Fuentes López.

En respuesta a las referencias identificadas como REFERENCIA DSG.049-2025, REFERENCIA DSG.093-2025, REFERENCIA DSG.142-2025, REFERENCIA DSG.170-2025, de fechas 05 y 25 de febrero, 28 de marzo y 23 de abril 2025, respectivamente, relacionadas con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se elaboró el proyecto de ***Bases de Licitación Pública No. 01-2025 MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA.***

El Encargado de Compras de la Tesorería de la División de Servicios Generales, revisó el Catálogo Electrónico de Contrato Abierto y comprobó que no contiene el servicio que se necesita, imprimiendo la constancia y la declaración del comprador correspondiente.

En cumplimiento a las Normas para el Uso del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado –GUATECOMPRAS- se publicó el proyecto de bases de Licitación Pública en el Sistema de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, -GUATECOMPRAS-, el 24 de enero de 2025, concluyendo sin observaciones.

Se adjunta al presente expediente Solicitud de Compra Número 46-2025 en el formulario Form. SIC-01 de fecha 30 de enero 2025, impresión de revisión de contrato abierto, constancia del Plan Anual de Compras PAC, de la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración -DIGA- y Plan Operativo Anual de dicha unidad ejecutora, que incluye el presente proyecto correspondiente para el ejercicio fiscal 2025.

ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO *para el proyecto relacionado***,** *del mes de noviembre de 2020, suscrito por el Ingeniero Civil Mario Alfredo Jiménez Tello.*

RESOLUCIÓN MARN, -ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL- *emitido y suscrito por MSc. Ingeniero Ronny Martín González Guay, Jefe del Departamento de Calidad Ambiental Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 25 de febrero 2021, mediante el cual se aprueba la evaluación ambiental inicial en categoría "B2" del presente proyecto.*

OPINION TECNICA: *suscrito por el Arquitecto Mauro Marvin Molina Molina, profesional de Área Análisis e Investigación, con el Visto Bueno del Ingeniero Kevin Waldemar Nufio Martínez, Jefe del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres, -CEDECYD-RECTORIA de fecha 24 de mayo de 2024.*

DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE: *suscrito por la Arquitecta Nicte Mazariegos Flores, Profesional de Proyectos; Licenciada Lilian Carolina Santos Larios, Asistente Jurídico de Planificación y con el Visto Bueno del Arquitecto Eddy Alberto Popa Ixcot, Coordinador General de Planificación, de la Coordinadora General de Planificación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 12 de junio 2024.*

ANALISIS DE GESTIÓN DE RIESGOS: *suscrito por el Ingeniero Civil Dolman Bryan Godínez Bautista, Asesor de Proyectos de Ingeniería, Diseño Urbanización y Construcciones, División de Servicios*

Generales, de la Dirección General de Administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 19 de junio 2024.

***OPINION TECNICA DEL DEPARTAMENTO DE MONUMENTOS PREHISPANICOS Y COLONIALES**, -DEMOPRE-, de la DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL, MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES No. 187-2024/BSGM de fecha 27 de agosto de 2024, en la que ratifica lo vertido en la OPINIÓN TÉCNICA No.168-2024/BSGM de fecha 17 de julio de 2024, sobre que es viable el proyecto. Suscrito por Bhanny Girón, Servicios Técnicos y con el visto bueno de la Licenciada Mónica Claudina Urquizu Sánchez Directora General en Funciones de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural -IDAEH-. Indicando que la Licenciada Garnica como profesional arqueóloga de la División de Servicios Generales -DSG- de esta Universidad, "deberá estar presente todo el tiempo que se realice la perforación del pozo y la zanja, para registrar y documentar cualquier hallazgo de materiales arqueológicos que se puedan recuperar durante los trabajos y entregar un informe (…)". Opinión trasladada mediante OFICIO DIRECCIÓN TÉCNICA IDAEH No. 27-2024/ DT-IDAEH registro de recepción 0806-2024 de fecha 03 de septiembre 2024.*

***PLANOS** del proyecto **"MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA",** suscritos por el Ingeniero Civil Héctor Giovanny Barreda Morales Asesor de Proyectos de Ingeniería, Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC- División de Servicios Generales, Ingeniera Sara Elizabeth Chávez Cutz, Coordinadora del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, División de Servicios Generales, Arquitecto Milton Giovanni Fuentes López, Coordinador General de Servicios de Infraestructura Física, con el Visto Bueno del Ingeniero Luis Pedro Ortíz de León Director General de Administración, todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha agosto 2024.*

***ESTUDIO DE FACTIBILIDAD,** suscrito por el Licenciado Juan Alberto González Vásquez del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha agosto 2024.*

***CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:** Emitida por el Registrador Auxiliar del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con el número 24C100173288 de fecha 12 de noviembre de 2024, la cual contiene 07 folios con el historial completo de la finca número 40458, folio 74, libro 335 de Guatemala, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

***CONSTANCIA DE DISEÑO:** contenida en el Form. SIC-18 suscrito por la Ingeniera Sara Elizabeth Chávez Cutz, Coordinadora Profesional Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC-, y el Ingeniero Héctor Giovanny Barreda Morales Asesor de Proyectos de Ingeniería Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC-, ambos de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 21 de noviembre 2024.*

***DICTAMEN PRESUPUESTARIO:** No. 1-2025, de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Licenciado Carlos Armando Puac Escobar, Administrador Ejecutivo Financiero y por el Licenciado William Julio Gómez Díaz, Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas, del Área Financiera de la División de Servicios Generales, Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual indica lo siguiente: "Con fundamento en el análisis presupuestario efectuado, el Área Financiera de la División de Servicios Generales DICTAMINA: Que en la partida presupuestaria número **4.3.48.3.06.332** está asignada la disponibilidad presupuestal para cubrir este proyecto y se puede proceder con lo que corresponda"(…).*

*El 05 de febrero de 2025, en referencia identificada como **REFERENCIA DSG.049-2025**, el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual solicita se emita el DICTAMEN LEGAL de los documentos del Proyecto de Bases de Licitación Pública No.01-2025 correspondiente para continuar con el proceso.*

*El 18 de febrero 2025 en **PROVIDENCIA DAJ No.065-2025**, la Dirección de Asuntos Jurídicos traslada el expediente de Bases de Licitación Pública No. 01-2025 al Arquitecto Milton Giovanni Fuentes López, Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, División de Servicios Generales Universidad*

de San Carlos de Guatemala, para que previo a que esta Dirección emita el DICTAMEN LEGAL solicitado, se sirva girar instrucciones a donde corresponda a efecto de atender las observaciones, sugerencias, modificaciones y enmiendas realizadas.

El 25 de febrero de 2025, en referencia identificada como ***REFERENCIA DSG.093-2025****, el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en atención a la* ***PROVIDENCIA DAJ No.065-2025,*** *traslada el expediente con las observaciones, sugerencias, modificaciones y enmiendas, realizadas en los documentos de las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 a efecto de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente para continuar con el proceso.*

El 07 de marzo de 2025 en ***PROVIDENCIA DAJ No.110-2025****, la Dirección de Asuntos Jurídicos solicitó al Arquitecto Milton Giovanni Fuentes López, Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que previo a que esta Dirección emita el DICTAMEN LEGAL solicitado, se sirva girar instrucciones a donde corresponda a efecto de que se atendieran las sugerencias, modificaciones y enmiendas realizadas.*

El 28 de marzo de 2025, en referencia identificada como ***REFERENCIA DSG.142-2025****, el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en atención a la* ***PROVIDENCIA DAJ No.110-2025,*** *traslada el expediente con las observaciones, sugerencias, modificaciones y enmiendas, realizadas en los documentos de las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 a efecto de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente para continuar con el proceso.*

APROBACIÓN DE PROGAMA DE INVERSIÓN: *para el año 2024, contenido en la transcripción del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.6 del Acta No.22-2024 de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 30 de octubre 2024; para año 2025 contenido en la transcripción del Punto CUARTO, Inciso 4.6. Acta No.24-2024 de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 28 de noviembre 2024, Anexo No.2 específicamente PLAN DE INVERSIÓN.*

DICTAMEN TÉCNICO FAVORABLE*: emitido en Of. Ref. CGP.165.03.2025, suscrito por el Maestro Ingeniero Erick Leonel Hernández Girón Coordinador Reforma Universitaria, Arquitecta Nicte Mazariegos Flores Profesional de Proyectos y con el Visto Bueno del Arquitecto Eddy Alberto Popa Ixcot Coordinador General de Planificación, de la Coordinadora General de Planificación de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha 07 de marzo 2025.*

NOMBRAMIENTO DE SUPERVISOR DE LA OBRA: *Contenido en el formulario Form. SIC-19 en el que se indica que la supervisión del proyecto estará a cargo del Ingeniero Civil Juan José Gómez García, formulario suscrito por la Ingeniera Sara Elizabeth Chávez Cutz, Coordinadora Profesional Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC-, de la División de Servicios Generales, de fecha 20 de noviembre 2024.*

EVALUACIÓN TECNICA SEGEPLAN APROBADO*: Código SNIP 0336439 emitido por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de Guatemala de fecha 17 de enero 2025.*

El 09 de abril 2025 en ***PROVIDENCIA DAJ No.140-2025****, la Dirección de Asuntos Jurídicos requiere al Arquitecto Milton Giovanni Fuentes López, Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física, División de Servicios Generales Universidad de San Carlos de Guatemala, para que previo a que esta Dirección emita el DICTAMEN LEGAL solicitado, se sirva girar instrucciones a donde corresponda a efecto de atender las sugerencias, modificaciones y enmiendas realizadas.*

El 23 de abril de 2025, en referencia identificada como ***REFERENCIA DSG.170-2025****, el Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en atención a la* ***PROVIDENCIA DAJ No.140-2025,*** *de la Dirección de Asuntos Jurídicos, traslada el expediente con las observaciones, sugerencias, modificaciones y enmiendas, realizadas en los documentos de las Bases de Licitación No. 01-2025 a efecto de que se emita el DICTAMEN LEGAL correspondiente para continuar con el proceso.(folio 1070)*

CONSIDERACIONES LEGALES

Ley Orgánica del Presupuesto. Decreto 101-97

Artículo 15. *"(…)* *Cuando se contrate obras o servicios, cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal se programarán las asignaciones necesarias en los presupuestos correspondientes hasta su terminación."*

Ley de Contrataciones del Estado. Decreto 57-92

Artículo 3. "Disponibilidades presupuestarias*. Los organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras y las municipalidades a que se refiere el Artículo primero, podrán solicitar ofertas aún si no cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, si se requerirá la existencia de partida y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizados en el ejercicio fiscal correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrán transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes."*

Artículo 17 Monto*. Cuando el monto total de los bienes, suministros y obras, exceda de las cantidades establecidas en el artículo 38, la compra o contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo, los casos de excepción que indica la presente ley, en el Capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.*

Artículo 18. Documentos de Licitación. *Para llevar a cabo la Licitación Pública, deberán elaborarse, según el caso, los documentos siguientes:*

1. *Bases de licitación.*
2. *Especificaciones generales.*
3. *Especificaciones técnicas.*
4. *Disposiciones especiales, y*
5. *Planos de construcción, cuando se trate de obras.*

Artículo 19. Requisitos de las Bases de Licitación. *Las bases de licitación, según el caso, deberán contener como mínimo lo siguiente: 1. Condiciones que deben reunir los oferentes. 2. Características generales y específicas, cuando se trate de bienes y/o servicios. 3. Lugar y forma en donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestando los servicios. 4. Listado de documentos que debe contener la plica, en original y copias requeridas, una de las cuales será puesta a disposición de los oferentes. 5. Indicación de que el oferente deberá constituir, según el caso, las garantías a que se refiere el título V, Capítulo Único de la presente ley. 6. En casos especiales y cuando la autoridad superior lo considere oportuno, las garantías que deberá constituir el contratista, con indicación de los riegos -sic-, a cubrir, su vigencia y montos. 7. Forma de pago de la obra, de los bienes y servicios. 8. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando este se conceda. 9. Lugar, dirección exacta, fecha y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas. 10. Declaración Jurada de que el oferente no es deudor moroso del Estado ni de las entidades a las que se refiere el Artículo 1, de esta ley, o en su defecto, compromiso formal de que, en caso de adjudicársele la negociación, previo a la suscripción de contrato acreditará haber efectuado el pago correspondiente. 11. Indicación de la forma de integración de precios unitarios por renglón. 12. Criterios que deberán seguir la Junta de Licitación para calificar las ofertas recibidas. 13. Indicación de los requisitos que se consideren fundamentales; y 14. Modelo de oferta y proyecto de contrato.*

Artículo 21. Aprobación de los Documentos de Licitación*. Los documentos a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior de la dependencia, previo los dictámenes técnicos que determinen el reglamento. En todo caso se respetarán los Convenios y Tratados Internacionales acordados entre las partes, si fuere el caso.*

Artículo 24. Bis. (Adicionado por Artículo 13 del Decreto 9-2015 del Congreso de la República). Presentación de ofertas electrónicas. *Para cualquier modalidad de compra regulada en esta Ley, en la que se soliciten ofertas de forma electrónica, deberán acatarse las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas de uso del Sistema GUATECOMPRAS.*

Reglamento Ley de Contrataciones del Estado Acuerdo -sic-. Acuerdo Gubernativo 122-2026 -sic-

Artículo 15. Dictámenes Técnicos*. Los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, serán emitidos por personal idóneo de la entidad contratante, y en las que no cuenten con esta clase de personal, podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo.*

Los dictámenes presupuestarios y técnicos deberán sustentar la procedencia del proceso en sus respectivas áreas, así como la justificación objetiva de las razones por las cuales la contratación está orientada a satisfacer las necesidades de la entidad de acuerdo al Programa Anual de Compras respectivo.

Ministerio de Finanzas Públicas, Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Resolución Numero 001-2022 de fecha 03 de enero de 2022. Oficio Circular No.001-2016 que literalmente establece:

A todas las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado: "… con fundamento en el artículo 15 inciso a) del Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y artículo 79 del Acuerdo Gubernativo 122-2016, la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ***recomienda*** *emitir dictamen jurídico sobre los documentos referidos en el artículo 18 de Ley de Contrataciones del Estado, en lo que corresponda; dicho dictamen podrá ser publicado en el sistema GUATECOMPRAS así como el número de identificación tributaria del responsable de elaborar el dictamen en mención…"*

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Al realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de las Bases de Licitación Pública ***No. 01-2025 MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA,*** *esta Dirección determina que su redacción es clara y que los aspectos legales elaborados por la División de Servicios Generales, se encuentran apegados a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; que se cumplió con revisar el Catalogo Electrónico de Contrato Abierto y se comprobó que no contiene los servicios que se necesitan y que se publicó el proyecto de bases de licitación pública en el Sistema de Información de Contrataciones y de Adquisiciones del Estado, GUATECOMPRAS, terminando sin observaciones el proyecto de bases de licitación pública No.01-2025.*

Asimismo, consta dentro del expediente: que dicha construcción se encuentra incluida en el Plan Operativo Anual -POA- del año 2025 y en el Plan Anual de Compras -PAC- del ejercicio fiscal 2025, ambos de la División de Servicios Generales de la Dirección General de Administración; Estudio Hidrogeológico suscrito por el Ingeniero Civil Mario Alfredo Jiménez Tello, Estudio de Impacto Ambiental denominado Resolución MARN, emitido por el Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental de Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, suscrita por el MSc. Ingeniero Ronny Martín González Guay, Jefe del Departamento de Calidad Ambiental Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Opinión Técnica del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres ***-CEDESYD****- suscrito por el Arquitecto Mauro Marvin Molina Molina, profesional de Área Análisis e Investigación, con el Visto Bueno del Ingeniero Kevin Waldemar Nufio Martínez, Jefe del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres, CEDECYD-RECTORIA; Análisis de Gestión de Riesgos, suscrito por Ingeniero Dolman Bryan Godínez Bautista, Asesor de Proyectos de Ingeniería, Diseño Urbanización y Construcciones, División de Servicios Generales, Universidad de San Carlos de Guatemala; Opinión Técnica del Departamento de Monumentos Prehispánicos y Coloniales suscrito por Bhanni Girón, Servicios Técnicos y con el visto bueno de la Licenciada Mónica Claudina Urquizu Sánchez Directora General en Funciones del IDAEH Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural; Planos del proyecto, suscritos por el*

*Ingeniero Civil Héctor Giovanny Barreda Morales Asesor de Proyectos de Ingeniería, Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones -DUC- División de Servicios Generales, Ingeniera Sara Elizabeth Chávez Cutz, Coordinadora del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, División de Servicios Generales; Arquitecto Milton Giovanni Fuentes López, Coordinador General de Servicios de Infraestructura Física; con el Visto Bueno del Ingeniero Luis Pedro Ortíz de León Director General de Administración, todos de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Estudio de Factibilidad suscrito por el Licenciado Juan Alberto González Vásquez del Departamento de Diseño, Urbanización y Construcciones, de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Aprobación de Programa de Inversión para el año 2024, contenido en la transcripción del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.6 del Acta No.22-2024 de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 30 de octubre 2024; y para año 2025 contenido en la transcripción del Punto CUARTO, Inciso 4.6. Acta No.24-2024 de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 28 de noviembre 2024, Anexo No.2 específicamente PLAN DE INVERSIÓN; Evaluación Técnica SEGEPLAN Código SNIP 0336439 emitido por la Secretaría de Planificación y Programación de la presidencia de fecha 17 de enero 2025; Dictamen Presupuestario No. 01-2025, de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Licenciado Carlos Armando Puac Escobar Administrador Ejecutivo Financiero y por el Licenciado William Julio Gómez Díaz, Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas, del Área Financiera de la División de Servicios Generales, Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual indica: "Con fundamento en el análisis presupuestario efectuado, el Área Financiera de la División de Servicios Generales DICTAMINA: Que en la partida presupuestaria número **4.3.48.3.06.332** está asignada la disponibilidad presupuestal para cubrir este proyecto y se puede proceder con lo que corresponda"; y Dictamen Técnico Favorable, suscrito por el Maestro Ingeniero Erick Leonel Hernández Girón, Coordinador Reforma Universitaria, Arquitecta Nicte Mazariegos Flores Profesional de Proyectos y con el Visto Bueno del Arquitecto Eddy Alberto Popa Ixcot Coordinador General de Planificación, de la Coordinadora General de Planificación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo constar que emite dictamen técnico referente a las bases que inician el proceso de licitación. Los procesos posteriores son responsabilidad de las dependencias encargadas de efectuar los trámites de licitación y/o actuaciones subsiguientes que se deriven después de la emisión del presente documento.*

*Las Licencias y/o permisos correspondientes al proyecto **MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA**, deben estar vigentes.*

Con base en lo anterior y consideraciones legales citadas, esta Dirección emite el siguiente:

DICTAMEN

*Que las Bases de Licitación Pública **No. 01-2025 MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACION POZO MECANICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA,** establece que su redacción es clara y que los aspectos legales, elaborados por la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentran apegados a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cumpliendo así con los requisitos y procedimientos que dicha Ley establece para que se lleve a cabo el proceso de licitación referido, así como con la Legislación Universitaria y que además, se cumplió con revisar el Catálogo Electrónico de Contrato Abierto y se comprobó que no contiene el servicio que se necesita, que se publicó el proyecto de bases de licitación pública en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-, finalizando sin observaciones.*

*Asimismo, se adjunta al expediente: que dicha construcción se encuentra incluida en el Plan Operativo Anual -POA- del año 2025 y en el Plan Anual de Compras -PAC- del ejercicio fiscal 2025, Estudio Hidrogeológico, Estudio de Impacto Ambiental denominado Resolución MARN, emitido por el Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental de Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, Opinión Técnica del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres **-CEDESYD-**, Análisis de Gestión de Riesgos, Opinión Técnica del Departamento de*

Monumentos Prehispánicos y Coloniales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes, Planos del proyecto, Estudio de Factibilidad, Aprobación del Programa de Inversión para el año 2024, contenido en la transcripción del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.6 del Acta No.22-2024 de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 30 de octubre 2024; y para año 2025 contenido en la transcripción del Punto CUARTO Inciso 4.6. Acta No.24-2024 de sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario de fecha 28 de noviembre 2024, Anexo No.2 específicamente PLAN DE INVERSIÓN; Evaluación Técnica SEGEPLAN Código SNIP 0336439 emitido por la Secretaría de Planificación y Programación, Dictamen Presupuestario No. 01-2025, de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Licenciado Carlos Armando Puac Escobar Administrador Ejecutivo Financiero y por el Licenciado William Julio Gómez Díaz, Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas, del Área Financiera de la División de Servicios Generales, Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual indica lo siguiente: "Con fundamento en el análisis presupuestario efectuado, el Área Financiera de la División de Servicios Generales DICTAMINA: Que en la partida presupuestaria número -sic- ***4.3.48.3.06.332*** *está asignada la disponibilidad presupuestal para cubrir este proyecto y se puede proceder con lo que corresponda; y Dictamen Técnico Favorable, de la Coordinadora General de Planificación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo constar que emite dictamen técnico referente a las bases que inician el proceso de licitación pública. Los procesos posteriores son responsabilidad de las dependencias encargadas de efectuar los trámites de licitación y/o actuaciones subsiguientes que se deriven después de la emisión del presente documento.*

El presente expediente se debe trasladar a la Autoridad Administrativa competente para que apruebe las Bases de licitación pública ***No. 01-2025*** *de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado y del Módulo IV del Procedimiento de Construcción de Obras del Sistema Integrado de Compras de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*

Este dictamen consta en once (11) folios impresos en el anverso de hojas con el membrete de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se refiere a las bases de licitación pública No. 01-2025, de la División de Servicios Generales las cuales han sido revisadas y cualquier modificación posterior a estas, queda fuera de la responsabilidad de esta Dirección."

El Consejo Superior Universitario, en virtud de lo anterior y considerando que las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE, GUATEMALA, GUATEMALA, establece que su redacción es clara y que los aspectos legales, elaborados por la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentran apegados a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, cumpliendo así con los requisitos y procedimientos que dicha Ley establece para que se lleve a cabo el proceso de licitación referido, así como, con la legislación universitaria y que además, se cumplió con revisar el Catálogo Electrónico de Contrato Abierto y se comprobó que no contiene el servicio que se necesita, que se publicó el proyecto de bases de licitación pública en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-, finalizando sin observaciones. ----------

Asimismo, se adjunta al expediente: que dicha construcción se encuentra incluida en el Plan Operativo Anual -POA- del año 2025 y en el Plan Anual de Compras -PAC- del ejercicio fiscal 2025; Estudio Hidrogeológico; Estudio de Impacto Ambiental denominado Resolución MARN, emitido por el Departamento de Calidad Ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; Opinión Técnica del Centro de Estudios de Desarrollo Seguro y Desastres -CEDESYD-; Análisis de Gestión de Riesgo; Opinión Técnica del Departamento de Monumentos Prehispánicos y Coloniales de la Dirección General del Patrimonio Cultural y Natural del Ministerio de Cultura y Deportes; Planos del

proyecto; Estudio de Factibilidad; Aprobación del Programa de Inversión para el año 2024, contenido en la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.6 del Acta No. 22-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 30 de octubre 2024 y, para el año 2025, contenido en la transcripción del Punto CUARTO, inciso 4.6 del Acta No. 24-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 28 de noviembre 2024, en ANEXO 2 específicamente PLAN DE INVERSIÓN 2025; Evaluación Técnica SEGEPLAN Código SNIP 0336439 emitido por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia; Dictamen Presupuestario No. 1-2025 de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Licenciado Carlos Armando Puac Escobar, Administrador Ejecutivo Financiero y por el Licenciado William Julio Gómez Díaz, Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas, del Área Financiera de la División de Servicios Generales, Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: "… *Con fundamento en el análisis presupuestario efectuado, el Área Financiera de la División de Servicios Generales DICTAMINA: Que en la partida presupuestaria 4.3.48.3.06.332 está asignada la disponibilidad presupuestal para cubrir este proyecto y se puede proceder con lo que corresponda…";* asimismo, Dictamen Técnico favorable contenido en Of.Ref.CGP.165.03.2025 de fecha 07 de marzo de 2025, suscrito por el Coordinador General de la Coordinadora General de Planificación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo constar que emite dictamen técnico referente a las bases que inician el proceso de licitación pública, y que los procesos posteriores son responsabilidad de las dependencias encargadas de efectuar los trámites de licitación y/o actuaciones subsiguientes que se deriven después de la emisión del presente documento; y, el Dictamen Jurídico favorable contenido en DICTAMEN DAJ No. 64-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------
Al respecto, este Consejo Superior Universitario, en virtud de lo anterior y con fundamento en el Artículo 15 de la Ley Orgánica del Presupuesto; Artículos 3, 17, 18, 19, 21 y 24 Bis. de la Ley de Contrataciones del Estado; y, Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **ACUERDA: En el uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): 1. Aprobar las Bases de Licitación Pública No. 01-2025 "MEJORAMIENTO CAMPUS UNIVERSITARIO PERFORACIÓN POZO MECÁNICO -EFPEM- UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ZONA DOCE GUATEMALA, GUATEMALA" y demás Documentos de Licitación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, identificado en el Sistema Nacional de Inversión Pública con el número de registro SNIP 0336439 y publicado en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala -GUATECOMPRAS-, con el Número de Operación Guatecompras -NOG-25330292; el cual, contiene dictámenes técnicos que determina el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Acuerdo Gubernativo No. 122-2016 del Presidente de la República, entre otros, los identificados como DICTÁMEN PRESUPUESTARIO No. 1-2025 de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Coordinador Ejecutivo de Administración y Finanzas del Área Financiera de la División de Servicios Generales, y Dictamen Técnico contenido en Of.Ref.CGP.165.03.2025 de fecha 07 de marzo de 2025, suscrito por el Coordinador General de la Coordinadora General de Planificación -ambos de la Universidad de San Carlos de Guatemala-; así como, el**

Dictamen Jurídico sobre los documentos referidos en el Artículo 18 de la Ley de Contrataciones del Estado, contenido en DICTAMEN DAJ No. 64-2025 de fecha 08 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Lo anterior, en cumplimiento al Paso No. 28 del Procedimiento Construcción de Obra por Régimen de Licitación, del Módulo IV Procedimiento de Construcción de Obras del Sistema Integrado de Compras de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2. Autorizar al señor Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que, realice las actuaciones que surgen del proceso, tales como, contratación, autorización de erogaciones por estimaciones y otras que se consideren competentes, de acuerdo a lo establecido en el Punto CUARTO, inciso 4.8 del Acta No. 23-2016 de sesión extraordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 28 de noviembre de 2016. 3. Notificar la presente resolución al Coordinador General de Servicios e Infraestructura Física de la División de Servicios Generales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, continue el proceso y se cumpla con el Procedimiento anteriormente referido, así como, con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y otras normativas aplicables. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	25
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	3
	Total	28

quórum: 28 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Abstención por no tener suficientes elementos de juicio ya que se presentó con muy poco tiempo para analizar los permisos relacionados al medio ambiente".*
2. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es de abstención por no tener suficiente tiempo para leer los documentos presentados incluyendo los permisos ambientales con los que se deben contar".*
3. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es abstención, debido a que no pude leer documentación importante respecto al impacto ambiental y permisos".*

7.6 Oficio identificado como Ref.: DIGA 421-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por el Director General de la Dirección General de Administración, mediante el cual, traslada el oficio identificado como Ref. JI-111/2025 del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, así como, el oficio.DSU.148-2025 de la División de Seguridad Universitaria, respecto a lo sucedido el día 28 de mayo de 2025 en el área del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, por la presencia de los

diputados Brenda Marleny Mejía López y Luis Enrique Ventura Urbina, y un grupo de personas no identificadas.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el oficio identificado como Ref.: DIGA 421-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por el Director General de la Dirección General de Administración, mediante el cual, traslada el oficio identificado como Ref. JI-111/2025 del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, así como, el oficio.DSU.148-2025 de la División de Seguridad Universitaria, respecto a lo sucedido el día 28 de mayo de 2025 en el área del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, por la presencia de los diputados Brenda Marleny Mejía López y Luis Enrique Ventura Urbina, y un grupo de personas no identificadas. Al respecto, se presenta lo siguiente: ---------

"Guatemala, 29 de mayo de 2025

Abogado
LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Abogado Cordón Lucero:

Reciba un cordial saludo de la Dirección General de Administración, deseándole toda clase de éxitos en sus actividades personales y profesionales.

Atenta y respetuosamente me permito remitir a usted el Oficio Ref. JI-111/2025 suscrito por la Licenciada Cindy Gabriela Acevedo Cermeño, Coordinadora del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II; así mismo el Oficio DSU.148-2025 suscrito por el Licenciado José Alfredo Olazábal Mendizábal, Jefe de la División de Seguridad Universitaria, los cuales contiene informes circunstanciados de los hechos ocurridos el día miércoles 28 de mayo del año en curso en el Jardín Infantil, así como en el Campus Central de esta Casa de Estudios.

Derivado de lo anterior, respetuosamente solicito sus buenos oficios en el sentido de elevar a consideración del Honorable Consejo Superior Universitario los informes descritos anteriormente.

Suscribo atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León
Director General"

Jardín Infantil USAC

Colegio Rey Carlos II

Ref. JI-111/2025
Guatemala, 28 de mayo 2025

#1992
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RECIBIDO
29 MAY 2025
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Hora: 10:00 Firma:

Ingeniero Luis Pedro Ortiz De León
Director General de Administración -DIGA-
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Ingeniero Ortiz:

Reciba un cordial saludo, deseándole éxitos en sus actividades. Por este medio se envía informe sobre lo ocurrido el día de hoy, en las instalaciones del Jardín Infantil y colegio Rey Carlos II, derivado de la visita sin previo aviso de diputados del partido Semilla.

Agradeciendo su atención a la presente,

Atentamente,

"Id y enseñad a todos"

Ph.D. Cindy Gabriela Acevedo Cermeño
Coordinadora Jardín Infantil

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN RRHH
JEFATURA

Vo.Bo. M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez
Jefa, División de Administración de Recursos Humanos

*CGAC/ lglg

Ciudad Universitaria zona 12
(A un costado del edificio T9 de Agronomía)
jardinusac2021@gmail.com

Jardín Infantil USAC
y Colegio Rey Carlos II

Por este medio se informa lo siguiente:

El día de hoy, miércoles 28 de mayo del año 2025, siendo las 8:10 horas, en las instalaciones del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, los diputados del congreso de la República Brenda Marleny Mejía López y Luis Enrique Ventura Urbina, acompañados por un grupo de personas no identificadas y portando equipo de grabación, ingresaron de forma abrupta a las instalaciones del Colegio Rey Carlos II, sin previo aviso ni coordinación con las autoridades del centro educativo.

Desde su ingreso, en recepción, utilizaron un tono de voz elevado y enérgico, inapropiado para el entorno escolar, dirigiéndose al personal con expresiones vulgares y altisonantes que generaron tensión e incomodidad. Así mismo los legislativos se presentaron con mantas vinílicas, carteles y panfletos, sobre la identidad de genero promoviendo dicha información para los alumnos del establecimiento.

En ese momento, los menores se encontraban iniciando su jornada escolar dentro de sus aulas, por lo que, generó preocupación e indignación entre el personal educativo y padres de familia presentes, quienes intervinieron para evitar el acceso a las áreas donde se encontraban los niños, resguardando así su integridad física y emocional.

Según estipula el Artículo 3 numeral 1) de la Convención Sobre los Derechos del Niño y el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley de Protección integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas debe darse una consideración primordial al interés superior del niño.

Por lo que, La toma de fotografías y grabaciones de video dentro del recinto escolar se realiza bajo estrictos protocolos establecidos por la institución, en resguardo de la niñez y previa autorización, por medio de un consentimiento informado de los padres de familia.

La presencia de cámaras y camarógrafos sin previo aviso, generó ansiedad, miedo, llanto y estrés en los menores, lo cual afectó su estabilidad emocional y el desarrollo de las actividades pedagógicas.

Gracias al apoyo de equipo de vigilancia, padres de familia y personal de la institución que se encontraban presentes se logró evitar que ingresaran a las áreas, forzándolos a salir del establecimiento e informándoles los derechos que se estaban violentando tanto para los niños como para sus madres, quienes se asustaron en la manera tan abrupta que se presentaron.

Por tal motivo, se deja constancia de lo ocurrido, ya que se vulneró la seguridad e integridad de los menores que resguardamos en esta institución.

Atentamente,

"Id y enseñad a todos"

Ph.D. Cindy Gabriela Acevedo Cermeño
Coordinadora Jardín Infantil

*CGAC/gg

Ciudad Universitaria zona 12
(A un costado del edificio T9 de Agronomía)
jardinusac2021@gmail.com

Guatemala, 29 de mayo de 2025
Oficio.DSU.148-2025

#1993
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
RECIBIDO
29 MAY 2025
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Hora: 10:45 Firma:

Ingeniero
LUIS PEDRO ORTIZ DE LEÓN
Director
Dirección General de Administración
Universidad de San Carlos de Guatemala

Ingeniero Ortiz De León:

Atentamente me dirijo a usted esperando que todo transcurra con normalidad en sus actividades diarias, el motivo de la presente es para rendir **INFORME** de lo sucedido el día 28 de mayo de 2025 en el área del Jardín Infantil y "Colegio Rey Carlos II".

De conformidad con el Punto Octavo, Inciso 8.1 del Acta No. 05-2024 de Sesión Ordinaria del Consejo Superior Universitario, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha 15 de febrero de 2024; la División de Seguridad Universitaria es garante de la seguridad e integridad de la comunidad universitaria, en las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

De lo anterior, atendiendo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en lo relativo a la Universidad de San Carlos de Guatemala y las disposiciones internas, con la finalidad de garantizar la seguridad e integridad de la comunidad universitaria, según las disposiciones del Consejo Superior Universitario, se realizan acciones en materia de seguridad en el interior del Campus Central de la USAC.

Derivado de lo anterior, el día 28 de mayo del año 2025 se realizo la apertura de las Instalaciones desde las 5:00 horas como lo ha establecido el Consejo Superior Universitario, realizando rondas continuas de seguridad en el periférico universitario, áreas internas y edificios a cargo de la Seguridad Universitaria.

En el mismo orden de ideas, además de las acciones de seguridad en general, se realizan acciones de seguridad en el área del Jardín Infantil y "Colegio Rey Carlos II" para el control y seguridad del ingreso de los niños y bebes de la guardería de dicho Jardín, como regularmente se realizan; así como, acciones de seguridad en el área del edificio denominado Iglú que se ubica a poca distancia en línea recta de dicho Jardín, por el motivo de un evento que se realizaba en dicho lugar.

Posteriormente, siendo las 09:30 horas se informó que en el parqueo del Jardín Infantil "Colegio Rey Carlos II" se encontraba un grupo de personas de sexo masculino y femenino que habían ingresado al área de las Instalaciones de dicho Jardín Infantil vulnerando a los niños y bebes que se encuentran bajo el resguardo de dicho Jardín; asimismo obstruyendo el ingreso a madres que iban alimentar a sus bebes en la hora de lactancia.

Por lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que dos grupos de personas de sexo masculino y femenino se enfrenta mutuamente a golpes y gritos, visualizando a un grupo de madres con niños y carteles exigiéndole al grupo de personas extrañas que se retiraran.

Por lo que, se tomaron las acciones de seguridad pertinentes por parte de los elementos de seguridad para persuadir y separar a ambos grupos que se enfrentaban a golpes y gritos, por consiguiente, el grupo de seguridad fue recibido con insultos y golpes por el grupo de personas extrañas.

Asimismo, se trató de identificar a una persona de sexo masculino que era una de las que más se encontraba alterando el orden, mismo que no se quiso identificar y arremetió en contra del elemento de seguridad Miguel Horacio Ortiz Maldonado y Julián Barrera Díaz, al encontrarse dichos elementos realizando la identificación y demás acciones otra persona de sexo femenino que portaba en la mano derecha un envasé de vidrio corrió hacia donde se encontraban los elementos de seguridad Miguel Ortiz y Julián Barrera abalanzándose sobre la integridad física del elemento Miguel Ortiz lanzándole un golpe con dicho objeto a la cabeza del elemento Ortiz, trayectoria que se desvió por la acción de una persona de sexo femenino que se encontraba en el lugar, pero aun así por la fuerza que llevaba el golpe impacto en la espalda y cuello del elemento de seguridad Miguel Ortiz y de rebote impacto el pecho del elemento de seguridad Julián Barrera, ambos elementos sufrieron golpes en su integridad física. De lo anterior, dichos elementos manifestaron que interpondrán las denuncias respectivas por los posibles delitos sufridos en su contra ante el Ministerio Publico,

Se tuvo conocimiento que, dicha persona de sexo femenino que agredió a los elementos supuestamente es Diputada y responde al nombre de Brenda Mejía quien se conducía en un vehículo tipo camioneta marca Hyundai color Blanco con placas de circulación P-713VJL, cuando dicha Diputada abordo su vehículo y procedió a retirarse del parqueo el elemento Ortiz le reclamo el por qué de la agresión y la Diputada le respondió con gritos de prepotencia, intimidación y amenazas directas hacia el elemento Ortiz, y ella literalmente le dice agresivamente **"VOY A PEDIR SU CABEZA"**, por dichas amenazas de muerte el elemento manifestó que quiere dejar constancia ya que el teme por su vida y la de su familia.

En virtud que la Diputada Mejía tiene los recursos, los medios y la facilidad de atentar en contra de la vida del elemento Ortiz ya que es funcionaria de gobierno por haberle dicho que PEDIRÁ SU CABEZA.

Es importante denotar que, que los trabajadores encargados de la seguridad de esta casa de estudios, han procedido de acuerdo a la normativa interna de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular nos suscribimos.

Msc. José Alfredo Olazábal Mendizábal
Jefe de la División de Seguridad Universitaria

C.c. Archivo.
JAOM/sats

Al respecto, el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, propone a este Órgano de Dirección Superior que, a partir del día de hoy, se suspendan las actividades presenciales única y exclusivamente para los niños del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no obstante, el personal de trabajo (administrativo, docente y de servicios) del referido establecimiento, si debe presentarse a su lugar de trabajo, en el horario laboral establecido en su respectivo contrato de trabajo, en tanto se establece el estado psicológico y emocional de los niños y niñas, debiendo coordinar, programar y desarrollar las actividades académicas correspondientes de manera virtual. Asimismo, propone que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, presente las acciones legales correspondientes en virtud de los hechos suscitados, así como, se notifique la presente resolución a la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, a la Procuraduría General de la Nación y a la Procuraduría de los Derechos Humanos. Por otra parte, informa a este Consejo Superior Universitario que, el día de hoy por la mañana, se apersonaron a las instalaciones del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, personeros de la Procuraduría General de la Nación, por lo que, se hicieron presentes abogados de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad y se cuenta con la presencia de las autoridades administrativas del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II. También indica que, se han girado instrucciones administrativas, para que, los padres de los niños del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, puedan apersonarse a dichas instalaciones para llevar a cabo el retiro de los bebés y niños, debido a que el personal de la Procuraduría General de la Nación se encuentra amedrentando a lo interno de las instalaciones. También deja constancia que, hasta el día de ayer (28 de mayo de 2025), en la administración del establecimiento no existe alguna queja o denuncia por parte de los padres de familia. En ese sentido, el Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Médicas, propone el apoyo y respaldo de la Unidad de Salud en el ámbito de su competencia. ----------
Aunado a lo anterior, el Ing. Luis Pedro Ortíz de León, Director General de Administración, informa al seno del honorable Consejo Superior Universitario, que al momento del ingreso de la Procuraduría General de la Nación, también intentaron

ingresar dos patrullas de la Policía Nacional Civil aproximadamente con ocho agentes policiales, a quienes se dejó en espera en la entrada del lado del periférico del Campus Universitario, dando ingreso únicamente al transporte vehicular (microbús) de la Procuraduría General de la Nación, aproximadamente con siete personas en su interior. Asimismo, el referido Director General, deja constancia que, en estos momentos, los personeros de la Procuraduría General de la Nación se encuentran tomando fotografías dentro de las instalaciones del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, además de fotografiar las instalaciones educativas y a los niños que en ellas se encuentran. En virtud de ello, indica que solicitó el faccionamiento de un acta administrativa, para dejar constancia de las acciones mencionadas. En consecuencia, este Consejo Superior Universitario **ACUERDA: En el uso de las facultades conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma): 1. Dar por recibido el oficio identificado como Ref.: DIGA 421-2025 de fecha 29 de mayo de 2025, suscrito por el Director General de la Dirección General de Administración, mediante el cual, traslada el oficio identificado como Ref. JI-111/2025 del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, así como, oficio.DSU.148-2025 de la División de Seguridad Universitaria, respecto a lo sucedido el día 28 de mayo de 2025 en el área del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, por la presencia de los diputados Brenda Marleny Mejía López y Luis Enrique Ventura Urbina, y un grupo de personas no identificadas.----------**

2. Suspender las actividades presenciales única y exclusivamente para los niños del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II de la Universidad de San Carlos de Guatemala, determinando que, el personal de trabajo (administrativo, docente y de servicios) del referido establecimiento, si debe presentarse a su lugar de trabajo, en el horario laboral establecido en su respectivo contrato de trabajo, en tanto se establece el estado psicológico y emocional de los niños y niñas, debiendo coordinar, programar y desarrollar las actividades académicas correspondientes de manera virtual.--------

3. Solicitar a la Unidad de Salud de la División de Bienestar Estudiantil Universitario, la realización de los diagnósticos en el ámbito de su competencia, para los niños, así como, se brinde el acompañamiento respectivo, a través del área psicológica. ------

4. Se conforma una comisión con miembros de este Consejo Superior Universitario y profesionales universitarios, para la elaboración de un comunicado, dirigido a la comunidad sancarlista y al pueblo de Guatemala, respecto a las circunstancias descritas en el presente punto. El comunicado referido debe ser publicado y divulgado el día de hoy 29 de mayo de 2025. Dicha comisión se integra de la manera siguiente: ----------

- **Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Médicas;**
- **Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, Representante Docente de la Facultad de Ingeniería;**
- **Sr. Elvis Enrique Ramírez Mérida, Representante Estudiantil de la Facultad de Humanidades;**
- **Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos;**
- **Ing. Luis Pedro Ortíz de León, Director General de Administración; y,**
- **Lic. Edwin Alejandro Medina Morales, Jefe de la División de Publicidad e Información.**

5. Se solicita atentamente al Tribunal Supremo Electoral, máxima autoridad en materia electoral, se sirva informar a esta Universidad, si las acciones realizadas por parte de

los señores Brenda Marleny Mejía López y Luis Enrique Ventura Urbina -quienes actualmente ostentan el cargo de diputado/a del Congreso de la República de Guatemala-, el miércoles 28 de mayo de 2025, en las instalaciones del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, así como, dentro el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, encuadran en propaganda anticipada conforme la Ley Electoral y de Partidos Políticos. ----------

6. Instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, inicie las acciones legales correspondientes en virtud de los hechos suscitados el miércoles 28 de mayo de 2025, en las instalaciones del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, así como, dentro el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

7. Instruir a la Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos de esta Universidad, para que, coordine e informe administrativamente, el retiro del lugar de trabajo del personal de las Unidades Académicas y Administrativas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que tengan inscritos a uno o varios niños en el Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II, a quienes se les autoriza para ausentarse -el día de hoy- de sus labores por el resto de la jornada laboral, bajo licencia con goce de salario.----------

8. Notificar la presente resolución a la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala; Procuraduría General de la Nación; Procuraduría de los Derechos Humanos; Tribunal Supremo Electoral; así como, a la Dirección General de Administración, Coordinadora del Jardín Infantil y Colegio Rey Carlos II; Unidad de Salud de la División de Bienestar Estudiantil Universitario; Dirección de Asuntos Jurídicos; División de Publicidad e Información y, a la División de Administración de Recursos Humanos -estas últimas dependencias, de la Universidad de San Carlos de Guatemala-. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Aprobar	25
2	No aprobar	0
3	Abstenciones	7
	Total	32

quórum: 32 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Abstención, por no contar con los suficientes elementos de juicio para emitir un dictamen. Si bien es cierto, es primordial el bienestar de los niños, los hechos tienen que ser esclarecidos y escuchar ambas partes para la determinación de los hechos y de esa manera tomar la mejor decisión".*
2. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto es ABSTECIÓN al considerar que la Universidad debe ser un ejemplo para la sociedad y debería tener un mejor protocolo*

de atención a los funcionarios o personas particulares que deseen conocer las instalaciones, considerando la transparencia y ética que debe representar a la Educación Superior Universitaria".

3. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es de abstención, en todo conflicto hay dos versiones, no tengo suficiente información incluso sobre la aparición de una manta de protesta o niños fuera de la Guardería".*
4. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto es abstención, porque sigue pareciendo contradictorio que la USAC salga a decir que los diputados entraron sin avisar, pero un grupo de personas ya los estaban esperando (incluyendo trabajadores de RyE) e incluso hasta con mantas impresas, asi como exponiendo a niños en episodios de agresión física, la USAC mediante sus "autoridades" debería privilegiar el diálogo siempre".*

OCTAVO SOLICITUDES DE MODIFICACIONES A ESTATUTO, REGLAMENTOS Y NORMAS, ASÍ COMO, DE INICIATIVAS DE LEY

Sin documentos por conocer. ----------

NOVENO IMPUGNACIONES Y APELACIONES

Sin documentos por conocer. ----------

DÉCIMO PROCESOS DISCIPLINARIOS:

10.1 DICTAMEN DAJ No. 013-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Andrés Ernesto García Flores, con registro académico 201701850, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 013-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Andrés Ernesto García Flores, con registro académico 201701850, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
22 ABR 2024
No. DE INGRESO: 503-2024 HORA: 14:35

CSU.082.04.2024

Acta 6-2024. PUNTO 7.3 del 28.02.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

ANDRÉS ERNESTO GARCÍA FLORES, de veinticinco años, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil cinco, sesenta y nueve mil setecientos cincuenta, cero ciento uno (3005 69750 0101), extendido por el Registro Nacional de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y;

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro de la Certificación número CSU.082.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de estudiante de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que acredito con las constancias de registro de matrícula: a) número 201701850 de la Escuela de Ciencia Política, carrera: Licenciatura en Ciencia Política, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro; b) número 201701850 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

DE LA DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN: Actúo bajo la dirección y procuración del Abogado Juan Geremias Castro Simón, colegiado activo 13374 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guion doce zona dos (9na avenida 1-12 zona 2) Ciudad de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 39 ESTUDIANTES, 14 DOCENTES, 12 TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, Y 10 PERSONAS QUE NO TIENEN VÍNCULO CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN CUYO CUADRO APARECE MI NOMBRE:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, que literalmente dice *"...Análisis jurídico sobre la procedencia de instaurar medidas disciplinarias derivadas de la posible responsabilidad administrativa por la conducta de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala..."*

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde mayo de 2022 se tomaron las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicadas en la zona 12 de esta Ciudad; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE:

Soy estudiante de la Escuela de Ciencias Políticas siendo mi registro estudiantil el 201701850, actualmente curso el quinto semestre de dicha licenciatura con un promedio de 78 puntos. Asimismo, soy estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales siendo mi registro estudiantil el 201701850, en la cual tengo cierre de pensum de la licenciatura, también cuento con un promedio de 80 puntos. En ambas licenciaturas me he caracterizado por ser un estudiante con un buen comportamiento, responsable y desempeño académico sobresaliente.

Además he formado parte de la comunidad universitaria de una manera sobresaliente, siendo parte de los preseleccionados para los JUDUCA en 2020 en las disciplinas de baloncesto y de atletismo, participando también como miembro del equipo de fútbol y de baloncesto de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, obteniendo el ascenso a la liga mayor de la USAC de futbol sala con el equipo de "derecho m", exaltando no solo el nombre de mi unidad académica sino también el nombre de la Universidad de San Carlos en el ámbito deportivo.

Y sin duda el formar parte de la Centenaria Asociación de Estudiantes Universitarios "Oliverio Castañeda de León" hizo que se me reconociera como líder estudiantil en diversas instancias tanto a nivel nacional como internacional, destacando de esa manera no sólo la constancia y el acompañamiento histórico y con conciencia social que el movimiento estudiantil ha dado a las diversas luchas sociales en Guatemala, sino que además rescatando el legado histórico que la USAC tiene y debería de tener para responder y acompañar al pueblo que día a dia sufre de injusticias y que ha sido oprimido históricamente.

También he sido una persona trabajadora de hecho acompaño una copia de mi constancia laboral, en el que consta que fui contratado desde diciembre de 2022 hasta junio de 2023, por lo que es materialmente imposible que haya estado los más de 300 días que se me señalan en el proceso administrativo.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

a) **NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO EL DERECHO DE CONOCER LAS BASES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR**

Cómo puede determinarse en la notificación a la que hice referencia, el Consejo Superior Universitario se limita a mencionar al menos 39 estudiantes, dentro de los cuales aparece mi nombre, para lo cual cito las partes conducentes siguientes: Por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la USAC, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de Gobierno universitario ni por el Representante Legal de esa Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produce para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción… Las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca…por lo que, mi supuesta conducta atenta contra la normativa universitaria, la ética, el decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República… afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico…. así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.

El principio de legalidad, implica la posibilidad de que se cumplan con garantías mínimas que a decir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala que "las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para proceso que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; en ese marco, identificó que la formulación de CARGO PRELIMINAR, se evidencia

b) **DE LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA, QUE CONTENGA LOS DATOS FÁCTICOS.** Los verbos rectores con los cuales configuran esta formulación de cargos son: IRRUPCIÓN, OBSTACULIZACIÓN, IMPEDIMENTO AL ACCESO Y TOMA DEL CAMPUS CENTRAL. Al realizar un análisis de los verbos rectores en la presente formulación de cargos, encuentro que: Irrumpir consiste en "penetrar violentamente en un sitio, con derecho o sin el" (cabanellas, pág. 808) obstaculizar, implica "impedir o dificultar la consecución de un propósito" (diccionario Océano); luego, tomar implica muchas apreciaciones; por lo que, al dar una lectura del cargo preliminar, no se presentan detalles o precisión sobre los hechos concretos que yo realicé, es decir; que acción hice, ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde específicamente? pues el campus central es un espacio integrado por varios edificios y facultades, por lo que mi persona no tendría la capacidad para irrumpir, obstaculizar e impedir el acceso al campus central. Por lo que no existe una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se me imputan.

c) **AUSENCIA DE CUALES SON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE COMETÍ, DEBIENDO ESPECIFICAR LA NORMA CONCRETA CONTRAVENIDA DE MI PARTE.** La causal disciplinaria que se me imputa no se encuentra en forma taxativa en la formulación de cargo preliminar pues no se menciona que artículo o artículos de los Estatutos de la Universidad me es imputable, tan solo indica que se contravino la normativa universitaria, pero cuál de las más de treinta normativas reglamentarias de esta casa de estudios. Al revisar el catálogo de normas que posee la USAC, comprende una gran cantidad de disposiciones, siendo imposible determinar cuáles son imputables a mi persona; por lo cual, este principio exige que los hechos que sustenten la apertura del procedimiento disciplinario estén claros y calificados como faltas, lo que no se cumple en el presente caso, pues no está claro en que las supuestas conductas (indeterminadas) encuadra en alguna falta, que pueda dar lugar a un procedimiento disciplinario como el presente, y que no se menciona la normativa específica donde se encuentra dichas causales; ya que la misma imputación se formula a todos los involucrados.

Sin embargo, dado a que la CSU, en el presente formulación de cargos se declara competente para conocer de las faltas, me permito realizar una revisión de las atribuciones y deberes de las Juntas Directivas; se encuentra Articulo 30 inciso h) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica; Instruir por medio del Decano, de miembros de la Junta Directiva, de catedráticos profesionales de su facultad, la información correspondiente contra facultativos, profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de competencia judicial y afecten el honor, los intereses o el buen nombre de la Universidad o del gremio, dando cuenta al Consejo Superior Universitario para que imponga las sanciones del caso, podría ser este el fundamento legal que se me imputa; o también, puede ser lo estipulado en **el artículo 96 de los indicados estatutos que establece que son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, o bien cuando se intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. Es importante que, si estas fueran las causales imputables en mi contra, debió indicarse una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la supuesta norma infringida, es decir, cómo es que se afectó el honor, los intereses y el buen nombre de la Universidad o del gremio, o que en qué consisten los hechos graves, y si eran comunes a varias unidades y cómo es que se desprestigió la Universidad, o si bien se inició el expediente a requerimiento de alguna Unidad Académica.**

Cuando se analiza el cargo preliminar indica que es por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central, configura, mi pregunta es: ¿estos hechos configuran en una situación de afectación del honor? ¿intereses? o ¿el buen nombre de la Universidad? estos extremos no configuran en la formulación preliminar de cargo.

De la misma manera, se me imputa que por estos hechos se afectó la educación superior, la organización y dirección, así como los estados de los procesos administrativos para la obtención de títulos; todos estas supuestas consecuencias y daños, no se encuentran debidamente documentados en el

legajo que se me fue entregado; lo cual no me permite realizar un adecuado derecho de defensa, únicamente se presumen como daños que no pueden ser verificados.

DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

Al no tener claridad los motivos por los cuales estoy siendo objeto de procedimiento disciplinario, y no contar con información detallada del modo, forma, lugar y donde exactamente sucedieron los hechos, se establece que no cuento con información previa y detallada, lo que no me da derecho a defenderme en forma adecuada para preparar mi defensa, pues se me imputan, al menos, 375 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del campus central. Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues como indiqué he sido un estudiante regular con altas calificaciones, que me permitió ocupar la mayor parte de mi tiempo atendiendo las dos carreras simultáneas que curso, y de haber participado de dia y de noche en estas acciones, lógicamente hubiera impactado en mi record académico. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso. Como estudiante sancarlista que soy, y por curiosidad, me vio obligado a asistir a la Universidad a realizar gestiones, y acercarme al movimiento estudiantil, lo cual dio lugar a que alguien me fotografiara, pero no significa que haya estado en estas acciones que me imputan; por lo que vuelvo a insistir, en virtud de no estar claro el motivo específico que se me imputa, no puedo ejercer mi derecho al contradictorio.

Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba más que unas presuntas fotografías, de unas conferencias de prensa, pero eso no es suficiente para determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa.

DEL DERECHO A TENER ACCESO A TODO EL EXPEDIENTE LLEVADO EN MI CONTRA.

Tal como lo he venido indicando, un debido proceso disciplinario, implica que se abra un expediente individual a mi persona, que me permita tener acceso, que me permita tener un análisis exhaustivo de la prueba, siendo un requisito *sine qua non* que me asiste. Para poder ejercer mi derecho de defensa, establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, tengo derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin reserva alguna y en forma inmediata.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver… Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

Es mi derecho de conocer cómo se inició el expediente en mi contra, saber quienes son las personas que me denunciaron, que estudiantes afecté gravemente su desarrollo académico, y quienes serían esos aspirantes, cómo fue que se determinó la afectación de la calidad de servicios que presta la Universidad, por lo que me asiste el derecho a conocer cómo se formularon los cargos, y cada una de las pruebas que sustentan la denuncia, puesto que con la escasa información dada, se evidencia que hubo una investigación preliminar, en la misma no se establece cuales fueron las acciones específicas que realicé cada uno de los más de 375 días que supuestamente irrumpí, obstaculice e impedí el acceso y toma del campus central, y al no tener fisicamente esta información, no puedo realizar un adecuado derecho de defensa; ya que se me notificaron un legajo de quince hojas, y una USB que revisé exhaustivamente y no encuentro estos elementos que mencioné, más bien se hace un señalamiento conjunto y al parecer el ente rector pretende que yo deduzca de manera general una sanción que se me pretende imponer de manera arbitraria .

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL.

En la certificación número CSU.082.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 el Acta No. 06-2024 de la sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el 28 de febrero del año 2024, no obra el nombre de las personas que participaron en dicha sesión; y como es del conocimiento público, lo que se cuestiona en los hechos acaecidos en la Universidad tiene que ver con el rechazo del proceso de elección de rector de dicha casa de estudios; por lo que siendo el señor Walter Mazariegos el principal involucrado de esta situación donde se alega la ilegalidad de su elección; se establece que tiene interés en el asunto por lo cual él no debe de formar parte de esta sesión, por lo que al revisar la mencionada transcripción sin estos datos, supongo que dicha persona si participó en la sesión, por lo que debió haberse excusado; por lo que se me violenta mi derecho a contar con un ente independiente e imparcial. He de indicar que la mencionada certificación que se me entregó, no obran los nombres de las personas participantes en la sesión; por lo que, no cuento con el expediente completo llevado en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa; pues la certificación aludida no llena los requisitos de ley. Se viola el principio de imparcialidad, puesto que es juez y parte, el que me está procesando disciplinariamente y el mismo forma parte de este cuerpo colegiado evidenciándose una arbitrariedad en su actuación.

Según la Guía para Profesionales No 1. De la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "**el requisito de independencia** […] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada" (negrillas agregadas). En el presente caso el señor Walter Mazariegos es juez y parte, es el principal interesado en instruir un proceso disciplinario en nuestra contra, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, en aplicación de los controles de convencionalidad se extiende hacia cualquier órgano administrativo que juzga la imposición de una sanción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS QUE SE ME IMPUTAN.

1. Al realizar una interpretación armónica, combinada y atendiendo al principio pro persona, las supuestas faltas que cometí han prescrito, para lo cual me fundamento en los artículos 78 y 80 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la USAC y su personal, la **prescripción**, según la cual, *todas las acciones y derechos provenientes de los reglamentos que cita, prescriben en seis meses, salvo las excepciones contenidas en él*. El **derecho de la Usac a sancionar a sus trabajadores por hechos ocurridos hasta el 9 de junio de 2023, prescribió el 8 de diciembre de 2023,** según la normativa universitaria.

2. En este sentido, integrando las normas traigo a colación lo que el Código de Trabajo establece para la **prescripción** en el caso de los trabajadores son los **artículos 259 y 260** del **Código de trabajo**, que mandan que esa **es irrenunciable para el trabajador** e imponen:

   "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria. …"

3. O sea que si el derecho de la Usac a sancionar a sus trabajadores prescribió meses antes de que ordenó iniciar este proceso, según las normativas constitucional, laboral y la interna, esto tiene como consecuencia que esa prescripción igual cubra a sus estudiantes, puesto que el hecho que origina el proceso sancionador es el mismo para ambos y la resolución que lo ordena también es la misma, no es dable y sería absurdo que dos situaciones iguales, nacidas de los mismos hechos supuestos, fuesen juzgadas en forma distinta; y, de hacerse una interpretación de esta naturaleza se configuraría en actos de discriminación, pues por ser estudiantes tendríamos un trato diferenciado que contraviene el principio pro persona.

4. Esa conclusión es ordenada por el **artículo 4 de la Constitución Política:** *"**Libertad e igualdad**. En Guatemala todos los seres humanos son libres e **iguales en dignidad y derechos …**"* de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Usac, sino es obligatoria para brindar una tutela judicial efectiva a mi persona y que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**

5. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.

6. Si bien, los Estatutos de la USAC no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan, este principio de integración de normas constituye un principio general de derecho, el debe aplicarse en este caso, En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.

7. Finalmente quiero hacer relación al **Código Penal que** establece en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses, el cual también puede ser* aplicado en el ámbito universitario; por lo que el derecho de la Usac para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, este expediente debe ser archivado.

8. No puede interpretarse en mi contra, que la comisión de las faltas administrativas sea IMPRESCRIPTIBLES, más bien en el derecho administrativo es permisible utilizar analogías, y en este caso me debe favorecer, puesto que no puede quedar abierta la posibilidad de una sanción administrativa, a perpetuidad.

DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

De conformidad a la escasa investigación en mi contra en donde mi comportamiento investigado no se establece con claridad y precisión por lo tanto no se adecua efectivamente a una descripción típica, que he alegado no se establece claramente a que sanción me expongo, y que de acuerdo a lo ya indicado que en algún momento emitir alguna declaración fue en apego a mi derecho institucional a la libertad de expresión, considero que no puedo ser sujeto a una sanción de expulsión, lo cual sería arbitrario, la cual se vislumbra en este caso. De la investigación preliminar que hubo, se determina que existe una imputación falsa de los hechos, pues el ente investigador o el funcionario que supuestamente me investigó cuyo resultado sustenta la formulación de cargo preliminar corresponde a hecho o hechos que en realidad no cometí ni participé en él siendo en consecuencia una errada interpretación; por lo que cuestiono la forma en la que se califica la naturaleza de la falta cometida, es indispensable

determinar la dimensión de los actos para establecer la expulsión como sanción, en ese sentido, se cuestiona la forma en cómo se califica la naturaleza de los hechos porque no existe una investigación detallada en la que se establezca cuales son los actos claro y concretos que ejecuté.

Si solo ejercí mi derecho a la libertad de expresión, encuentro entonces un desproporción a en la formulación de cargo preliminar, para lo cual he de decir que la proporción se refiere a la igualdad de dos razones que tienen la misma dimensión, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la dimensión de los hechos que mi persona ejecutó, debidamente probados,. El Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) establece "las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad…"; por lo que de conformidad con mi actuar, mis acciones no se tipifican en ninguna de estas faltas

DEL CONTEXTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SOBRE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

Es del conocimiento público que del presente caso se enmarca en un contexto en el que se dieron numerosas irregularidades en la elección del actual rector de la USAC, con la presencia de 72 electores acreditados de los 135 que debían ser en total. Ese día hubo una manifestación en las afueras del Centro de Convenciones Parque de la Industria, en la que, opositores a la elección, intentaron impedir el ingreso de varios cuerpos electorales, entre estos de SOS USAC, Avante y Nueva USAC. Siendo este el caso en la toma de las instalaciones de la universidad que se llevó a cabo el 19 de mayo del año 2022 cuyo manifestación se dio en el marco de un proceso de elección de rectoría, para el periodo 2022-2026.Sobre dicha elección varios estudiantes, catedráticos, académicos egresados de la San Carlos y académicos comprometidos con la formación superior, hicieron ver su postura sobre el proceso, pues a consideración de ellos, el mismo NO se realizó de forma transparente. Por lo que manifestaron que: "se vuelva a repetir las elecciones", "que se había viciado el proceso", "que no hubo legitimidad" entre otras consignas.

En un Estado Constitucional de Derecho, basado en garantías constitucionales, es inconcebible la violación al derecho de libertad de expresión y libre emisión del pensamiento. Como estudiante de la Escuela de Ciencias Políticas y de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la misma

universidad San Carlos me ha formado sobre las implicaciones fundamentales que tiene la libertad de expresión en un Estado Republicano y Democrático. Es bajo dichos principios que en determinadas ocasiones he hecho ver mi postura sobre determinados acontecimientos que pasa en la realidad nacional. Como estudiante en determinados momentos también hice ver que no estaba de acuerdo en el mecanismo de elección y que no fue debidamente transparente; claro, todo en el marco de los parámetros que establece el artículo 35 Constitucional.

En ese sentido, es importante cuestionar, si ¿manifestar mi postura fue suficiente para provocar las acciones de las que me señala?...

Son acciones fuertes de las que se me pretende responsabilizar, entre ellas la irrupción, obstaculización, impedimento y cierre de la Universidad. He de indicar que en ningún momento yo puse en marcha tales acciones, si bien es cierto, manifesté públicamente mi rechazo a las elección por ser poco transparentes, esto no quiere decir que yo haya promovido estos actos. Es por ello que, este honorable Consejo Superior debe considerar los extremos amplios que implican el derecho constitucional de libertad de expresión, las garantías mínimas que establece el artículo citado es claro. Como precedentes del este derecho me permito citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente **el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. en su párrafo** 154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, **el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; así mismo el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3487 en su párrafo** 154 señala que: Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios ; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador ; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; de la misma manera en la **Opinión**

Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el párrafo 70. indica: La libertad de expresión es **una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de matrícula número 201701850 de la Escuela de Ciencia Política, carrera: Licenciatura en Ciencia Política, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

2. Constancia de matrícula número 201701850 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro.

3. Copia simple de la certificación de cursos número 25644 de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Copia simple de contrato de trabajo de la empresa Teleperformance Guatemala, Sociedad Anónima, con la cual acredito que estuve trabajando a partir de 28 de noviembre de 2022 hasta junio de 2023.

5. Copia simple de la carta de renuncia, de fecha 20 de junio de 2023 de la empresa Teleperformance Guatemala, Sociedad Anónima, por lo que es imposible que haya estado todo el tiempo en la toma de la Universidad tal como lo afirman en el proceso administrativo;

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la

Constitución Política de la Repùblica, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cual es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;

PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me está procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados

II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones, así como la dirección y procuración del profesional auxiliante;

III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.

IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;

V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas;

VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.

VII. Que oportunamente se declare **SIN LUGAR el** presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño 3 copias del presente escrito

Guatemala, 22 de abril de 2024.

EN SU AUXILIO

Juan Geremías Castro Simón
Abogado y Notario

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el 17 de Abril del año 2024 siendo las 14 horas, con 15 minutos

En: 33 Avenida 11-44 Apartamento 20 zona 21 Colonia Justo Rufino Barrios, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala -

NOTIFIQUÉ A: Andrés Ernesto García Flores

ASUNTO: Certificación número CSU.082.04.2024 de fecha 9 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;
Nombre de quien recibe _____

Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA: _____

DOY FE: LESTER FRANCISCO HERNANDEZ
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Razon: se fija en puerta en virtud que una señora que omitio su nombre indica que Andres Ernesto Garcia Flores, ya no reside en esta direccion desde hace mas de un año

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 013-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 11 de febrero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".

2. En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".

3. En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".

4. En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 17 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las catorce horas con quince minutos, le fue notificado al estudiante Andrés Ernesto García Flores, la Certificación número CSU.082.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. El estudiante Andrés Ernesto García Flores, a través de memorial de fecha 22 de abril de 2024, evacua la audiencia conferida en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.

11. Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único*

fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;
e) Promover la organización de la extensión universitaria".
Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa*

presente, dentro del término que para el efecto se señale".

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad:***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad

municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con

fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en ese sentido, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, el estudiante Andrés Ernesto García Flores, presentó memorial de fecha 22 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:

1. Garantías constitucionales invocadas por el estudiante

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, principio instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por el estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con

oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías por ser inherentes a la persona humana y operar como garante de otros derechos esenciales, se han observado y respetado en el presente proceso administrativo disciplinario mismo que no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su memorial de evacuación presentado, toda vez que está revestido de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

Principio de derecho de defensa:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la Carta Magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

A ese respecto, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 17 de abril del 2024 a las catorce horas con quince minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 22 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar no ha sido vulnerado tal como el estudiante lo manifiesta en su memorial de evacuación presentado, en virtud que fue otorgado a todos por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

Dentro de este marco, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas</u>

sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Andrés Ernesto García Flores, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario,

consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento de trato desigual en cuanto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Andrés Ernesto García Flores, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la

comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, a los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo -sic-, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de

disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

No está demás, hacer mención que de conformidad con el Acta No. 14-2022 de sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de mayo de 2022, se acordó suspender la publicación de los nombres de los consejeros y la forma en que emiten sus votos.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, el estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses, igual período al que hace alusión en el memorial de evacuación según los artículos 78 y 80 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y su Personal, citando además la prescripción que regula los artículos 259 y 260 del Código de Trabajo.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal y laboral no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativo, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Derecho a la libertad de libre expresión del pensamiento

Conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Andrés Ernesto García Flores, con registro académico número 201701850 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

   Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 17 de abril del 2024 a las catorce horas con quince minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 22 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

   Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

   En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San

Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Andrés Ernesto García Flores, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

En cuanto a la igualdad en el trato respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello presuntamente se violenta el derecho de igualdad, este carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante universitario Andrés Ernesto García Flores, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de

los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto a lo expuesto por el estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal y laboral no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

En cuanto el argumento sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento, conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

3. *El estudiante Andrés Ernesto García Flores, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta*

documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos.

4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por el estudiante* ***ANDRÉS ERNESTO GARCÍA FLORES, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201701850*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por el estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, Andrés Ernesto García Flores, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Andrés Ernesto García Flores, con registro académico número 201701850, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024; considera que: Los argumentos presentados por el señor García Flores, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que, como máximo órgano de dirección resuelve: ----------**

1. Aplicar al estudiante Andrés Ernesto García Flores, registro académico número 201701850, la sanción de "Expulsión de la Universidad", estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias

académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como, la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas. ----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución al Sr. Andrés Ernesto García Flores, a la Escuela de Ciencia Política, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales -ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala- y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	4
3	Amonestación Pública	3
4	Suspensión temporal	1
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	21
7	Abstenciones	0
	Total	29

quórum: 29 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de amonestación pública para el estudiante Andrés Ernesto García Flores, con registro académico 201701850, como fue propuesto por otro consejero, en vista que la expulsión es una sanción muy severa, ya que en el informe en el que se basa el proceso disciplinario no se ha evidenciado plenamente, cuál fue la participación del estudiante en los hechos que se le señalan. Por otra parte, es momento de buscar el diálogo y la conciliación entre los*

diferentes sectores universitarios, por el bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de Guatemala".

2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
3. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
4. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).*

   En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".
5. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba -sic- expulsión de la universidad".*
6. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación privada, considero que las pruebas presentadas en el "informe" realizado por la dirección general de administración no son pruebas suficientes, para expulsar al estudiante; cabe resaltar que la medida "disciplinaria" de expulsar a los estudiantes, responde más a un mensaje de represión y silenciar a todo aquel que piense diferente a sus autoridades. Todo lo contrario, a lo que le dio la tan famosa y desgastada autonomía a la Universidad de San Carlos".*

10.2 DICTAMEN DAJ No. 002-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Diego Plutarco de León Prado, con registro académico

201212685, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 002-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Diego Plutarco de León Prado, con registro académico 201212685, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: -------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
23 ABR 2024
No. DE INGRESO: 511-2024 HORA: 10:53

Acta 6-2024. PUNTO 7.3

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Diego Plutarco De León Prado, de 32 años, soltero, estudiante universitario con carnet número 2117440420101, guatemalteco, de este domicilio, y respetuosamente:

E X P O N G O:

A. **LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:** Señalo la primera calle 5-51 zona 2 de la Ciudad de Guatemala.
B. OBJETO DE MI COMPARECENCIA: Comparezco ante ese Consejo a evacuar la audiencia que luego detallo en relación con el Punto 7.3 del Acta 6-2024, que contiene la sesión ordinaria del mismo realizada el 6 de marzo de este año. De la manera siguiente:

HECHOS

1. Fui notificado el día 18 de abril de este año, de la resolución emitida por ese Consejo el 6 de marzo de 2024, según votó ordenar: **"*instaurar proceso disciplinario, en virtud de la conducta realizada*, a estudiantes, personal docente, administrativo, se servicios, sindicalistas, jubilados, pensionados y otras personas que tienen y así mismo carecen de vínculos jurídicos con la Universidad, *que fueron partícipes de la toma ilegal del campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala.*"** entre los cuales me incluye y en tal virtud, me da audiencia por el término de tres días para que me pronuncie sobre el cargo que me hace como resultado de la misma, lo que hago de la manera como sigue.
2. Ese Consejo Superior Universitario está facultado para emitir esa resolución y sustanciar el proceso disciplinario que autorizó hacer en mi contra y en contra de los demás estudiantes que cita en la misma. Sin embargo, debe ajustar en forma estricta su actuación a la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y la reglamentación universitaria y en ese sentido respetar estrictamente los principios y garantías fundamentales de seguridad y certeza jurídicas, presunción de inocencia, derecho de defensa y al debido proceso, y obedecer al principio de legalidad.
3. En ese sentido, al haber votado aprobando el texto arriba indicado, que da por sentada la conducta y participación que señala, antes de que el proceso disciplinario iniciara, ya ese Consejo aseguraba esos extremos y los dio por ciertos al no mandar investigar **la posible** participación, o la veracidad de la acusación y que se comprobara si es o no cierta. Esa afirmación es un hecho

delictivo que me calumnia, difama e injuria. Toda vez que **NIEGO EN FORMA EXPRESA Y CATEGÓRICA** cualquier participación mía en esos hechos, de los cuales **soy ajeno total y completamente**.

4. La resolución así emitida por el CSU es arbitraria e ilegal, y viola los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, de defensa y a un debido proceso, y el principio, también constitucional, de legalidad que debe informar a la administración pública, la USAC entre ella, a los que tengo derecho, violando desde **antes** del inicio del proceso **mi presunción de inocencia**, derecho constitucional fundamental de rango universal y con ello, mis derechos de defensa, al debido proceso y a la educación universitaria. Y los artículos 2, 4, 5, 12, 14, 44, 71, 82, y 154 de la Constitución Política de la República.
5. También viola al debido proceso el hecho, igual de grave, de que el CSU es el acusador, es quien tramitará el procedimiento y quien sancionará. En otras palabras: **juez y parte**. Situación que es repudiada universalmente. Y que en este caso, dada la resolución con la que votó iniciar el proceso disciplinario anticipa su calificación y su **falta de imparcialidad**.
6. Para la sustanciación de ese proceso administrativo se parte del siguiente cargo, común a los estudiantes, docentes, personal administrativo y de servicio y las otras personas mencionadas.
   "por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona doce, propiedad de la Universidad de San Carlo de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de gobierno, el representante legal, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia o limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a los que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la república de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina,

preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas."[1] Dado que la resolución que manda tramitar este proceso disciplinario es una e incluye a profesores, trabajadores de servicio, administrativos y estudiantes y otras personas ajenas, y que el procedimiento que se ordena seguir es el mismo, éste debe aplicarse en igual manera a todos los señalados, sin distingo del sector al que pertenece.

7. Esa conclusión es ordenada por el **artículo 4 de la Constitución Política:** ***"Libertad e igualdad****. En Guatemala todos los seres humanos son libres e* ***iguales en dignidad y derechos ..."*** de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la USAC, sino es un deber ser, como parte de la certeza y seguridad jurídicas que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**
8. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.
9. Lamentablemente el Estatuto de la USAC no fija el plazo de prescripción de **las faltas estudiantiles que con él se juzgan**. Pero por un principio general de derecho, debe aplicarse la misma a su posible comisión y según también otro principio general de derecho, en caso de duda debe estarse por lo que más favorece al imputado. En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.
10. Además y a guisa de ejemplo, cito también que el **Código Penal** impone en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses..* Pues si aún esos graves casos tienen un límite de vigencia en el tiempo, con mayor razón lo debe tener las del ámbito universitario; por lo que el derecho de la USAC para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, ese expediente debe ser desestimado y archivado.
11. **Al respecto, de no aceptarse la prescripción de las faltas que se me achaca se estaría violando, además, el principio de seguridad jurídica instituido por nuestra Constitución Política en su artículo 2, como uno de los deberes del Estado, pues la Corte de Constitucionalidad ha resuelto reiteradamente que esa se refiere a la certeza jurídica de que deben gozar los ciudadanos y esa no es compatible con la incertidumbre de que la administración tenga pendiente un proceso disciplinario y no lo resuelva en un lapso prudencial.**
12. El procedimiento que se ordena en contra de los estudiantes, también viola mi **derecho al debido proceso**, en la forma en que se hará, pues al conocer

[1] Según el dictamen de jurídico que se conoció. Hay que confrontarlo con el aprobado

de él el CSU, autoridad máxima de la USAC, de hecho hace nugatorio el derecho que me otorga el "***Artículo 97.*** *Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes (...)", del Estatuto de la USAC (nacional y autónoma)*, puesto que al ya no haber autoridad superior jerárquica inmediata que pueda ejercer esa facultad, no puedo hacer efectivo ese derecho al no tener autoridad a quien pedirlo. Por lo que el procedimiento debería ser sustanciado según los *artículos 93 al 99 de ese Estatuto*, preservando esa instancia. Su eliminación de hecho es arbitraria y me causa graves agravios.

13. Además de esos vicios legales, que se refieren sobre todo al procedimiento, señalo como otros **VICIOS** de la resolución los siguientes:

13.1 Nos hace a todos los imputados el mismo cargo, seamos estudiantes, trabajadores administrativos, de servicio, profesores, e incluso a personas ajenas a la USAC. Es decir que según el CSU todos, los 74 (77 si se colocan las personas repetidas) sindicados hicimos lo mismo, al mismo tiempo, al unísono, sin que hubiera circunstancias personales, responsabilidad ni grados distintos de participación, lo que es imposible.

13.2 No relaciona la participación de cada uno de quienes dice que participamos con los hechos. O sea, no individualiza la acusación, diciendo qué es lo que cada uno hizo. Por lo que no puedo ejercer mi derecho de defensa a plenitud, si no sé de qué hechos u omisiones se me acusa en lo personal y de qué circunstancias, por lo que no puedo rebatirlas.

13.3 No fija la relación de causalidad que debe existir entre las supuestas pruebas, cada persona y los hechos. No me da a conocer las pruebas que debe tener en mi contra, ni cómo esas me vinculan con los hechos de los que personalmente debo responder, haciendo evidente –sin duda alguna- mi participación Por lo que no puedo desvirtuarlas, y con ello, *no puedo defenderme plenamente*.

13.4 Señalo lo anterior, pues según la normas universitarias, es requisito para iniciar este procedimiento que **haya justa causa** para ello. Esto es, que el CSU conozca de las evidencias y pruebas que hacen obvia y objetiva mi participación en los hechos que me señala, y me las comunique para que en la audiencia que me da las pueda desvirtuar y así él pueda determinar si esas pruebas o evidencias son suficientes para ese fin y le producen **fuera de toda duda** la convicción de mi participación en esos hechos.

13.5 El derecho disciplinario sancionador es ajeno al derecho penal, pero comparte con él los mismos principios, entre ellos, ser personalísimo. Por eso es vital que el cargo sea personal, nacido de la actuación de cada persona, habida cuenta que ella es responsable de sus acciones y nada más; por lo que la existencia de esa delimitación es requisito esencial para la legalidad del procedimiento. Y en este caso, no se hace, pues **no** se me dice cuáles fueron las acciones que YO cometí, en forma individual, en los

hechos que señala que se cometieron del 19 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2023 en el campus central de la USAC, fijando, sin duda alguna mi participación con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cada hecho y día a día de ese lapso. Sin ese señalamiento, no puedo defenderme en modo alguno.

13.6 Además, el CSU debe explicar por qué afirma que la conducta que me imputa tuvo las consecuencias y resultados que incluye en el cargo que me señala y como llegó a esa conclusión, es decir, qué pruebas o evidencias tiene al respecto. Solo así puedo defenderme de esa acusación. Pero eso no se ha hecho, por lo que no puedo defenderme de ella.

13.7 Es decir que para cada persona se debe delimitar el modo, tiempo, lugar y su participación, en forma concreta y objetiva y como, según el cargo, los hechos fueron continuos a lo largo del periodo del 19 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2023, qué hicimos cada día, al no haber interrupción alguna, a efecto podamos defendernos de esa sindicación, lo que no se ha hecho, por lo que no puedo ejercer mi derecho de defensa frente a ello.

13.8 Sin embargo, los hechos que se me imputan en el cargo han sido negados o contradichos por personal que representa a la USAC, pues hasta el 4 de agosto de 2022, personal de vigilancia y sus jefes ingresaron a diario al campus a ejercer sus funciones, según esos mismos funcionarios lo han afirmado, incluso ante el CSU funcionarios del MP y judiciales y es del conocimiento de ese Consejo. Sin embargo, en el cargo imputado no se hace esa diferencia y para que legalmente sea bien planteado debe hacerla, pues esa convivencia desmiente el cargo que se hace, ya que si ese tiene una afirmación de forma general, esa debe coincidir con la realidad.

13.9 En página 37 del *dictamen DAJ 13-24* consta: "*fueron plenamente identificados como estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala*", y da el listado, sin explicar **cómo se individualizó a cada uno**, para después determinar su calidad de estudiante. La identificación de cada uno es una acción fácil, dado el registro estudiantil que se tiene. Lo determinante es cómo se llegó a **individualizar** a esos estudiantes y eso debe constar en la audiencia que se nos da a cada uno, para que así se pueda desvirtuar esa sindicación, pues parece que confunde individualizar con identificar. Esta aclaración es parte **esencial** del derecho de defensa de cada uno y en mi caso, no se cumple, por lo que no puedo desvirtuar ese injusto y falso involucramiento y así defenderme plenamente de él.

14. **El cargo es confuso y vago**; pues:

14.1 Usa conceptos que no explica, con significado abstracto, como "*toma*" concepto que jurídicamente no existe y debió definir para poder determinar sus alcances y consecuencias;

14.2 No indica la relación de las supuestas acciones que cometió cada uno, yo en particular, con lo que llama las "*consecuencias académicas ulteriores*"; que resume *en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los*

estudiante y aspirantes de nuevo ingreso, se perjudicó la calidad de los servicios que la USAC presta, llegando a esa conclusión sin dar en absoluto los parámetros que le sirvieron para hacer esa afirmación, por lo que no puedo defenderme plenamente de ella, pero la niego en forma categórica.

14.3 Tampoco determina *cómo se perjudicó* a los servicios de la USAC a la población que me achaca, siendo que, en todo caso, no todos esos servicios dependían del acceso al campus central y no en todos se había restaurado la presencialidad después de la virtualidad impuesta por la crisis del Covid 19. Por lo que esa afirmación no puede hacerse en general y la rechazo en forma enfática, pese a que, al no precisar sus circunstancias, no puedo defenderme plenamente de ese señalamiento.

14.4 Se debe definir concretamente la relación entre mi conducta, que sindica que "*atentó*" y los resultados tan generales que da a la misma, que incluso asegura que fue contra "*la promoción del bien nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la universidad*", puesto que en el lapso que dice, la USAC siguió realizando sus labores totalmente y ejecutando su presupuesto (pagó los salarios a todo su personal) se supone que para cumplimiento de sus fines, lo que es contradictorio con esta afirmación y niego totalmente mi responsabilidad en ello y señalo que esa falta de definición impide mi defensa de su sindicación.

14.5 Así mismo, ignoro qué es "*la afectación*" de la que me acusa y rechazo las aseveraciones tan generales, abstractas y disímiles que hace como producto de ello (ver página 39 *del dictamen DAJ 13-24*), lo que me impide defenderme de esa acusación.

14.6 Sobre los retardos que dice ocurrieron en los procesos administrativos que señala y cuya autoría me achaca, afirmo que son producto de la deficiente administración. La impresión de títulos es un proceso virtual, incluso con firma electrónica implementada antes de los sucesos por los que me acusa, por lo que no puede haber relación de causa a efecto entre esa demora y mis acciones; y la falta de descripción de esas circunstancias y de su relación con mis actos impide que pueda defenderme de esa acusación.

14.7 Además, en él se hacen **falsas aseveraciones**, pues las labores docentes fueron retomadas en forma virtual – o sea que no se suspendieron por todo el tiempo de la "toma", y *no hay razón de causalidad entre los hechos del cargo (toma) y la calidad de las clases virtuales*; desde antes implementadas por la emergencia del Covid-19, por lo que, la calidad del desarrollo académico de los estudiantes no es consecuencia de la misma. En todo caso, era obligación de la USAC implementar medidas correctivas para alcanzar ese nivel académico que estima que se afectó. Por lo que **esa afirmación no es concreta y objetiva** y mucho menos, lo es la conclusión de que por esas acciones *se afectó gravemente el desarrollo académico de los (…) aspirantes de nuevo ingreso*, pues es absurdo hacer esa afirmación

de un grupo que no se conoció ni fue analizado y, si ni siquiera había ingresado a la USAC, ¿cómo se podía haber afectado su nivel académico, cómo ese nivel fue medido y se llegó a esa conclusión? Dada la falta de relación entre esas absurdas conclusiones y los hechos sindicados no es posible defenderme plenamente de ellas y desvirtuarlas en lo que a mí concierne.

14.8 ***Los daños* deben ser concretos, cuantificados y se debe explicar cómo fueron establecidos**, esto es **obligado**, y debe partir de evidenciar que, en efecto, las cosas dañadas existían antes de *"la toma"* y **el estado que tenían** cuando esa sucedió, luego, detallar los daños, a qué, en qué, qué se hizo, su valor, como se fijó éste, quién lo hizo, etc., pues legalmente no es procedente en este tema hacer aseveraciones abstractas como "*la permanencia (*de quién?, cuándo? en dónde?) *y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias (*a quién? por quién? cuándo? en dónde*?) produjo para esta universidad detrimento, deterioros y destrucción al patrimonio físico y cultural (*cuál? a qué objetos, cosas, infraestructura?, a cuáles detrimento, consistente en qué? a cuáles deterioros, y éste en qué consiste? ¿Y qué se destruyó? *etc);* diferencia entre *detrimento y deterioro*, cuándo es uno y cuando el otro.

14.9 **Por lo que exijo que se concretice y detalle qué daños causé,** cuándo y cómo lo hice, qué pruebas hay de que lo hice, qué estado tenían las cosas y demás objetos que dañé, en dónde estaban, y demás detalles precisos de ello; y cómo se estableció mi autoría en esos daños y las pruebas que permiten hacer ese señalamiento indubitablemente. Solo así podré defenderme de esa falsa y absurda acusación, pues en la forma que se hizo, no puedo defenderme de ella.

14.10 **De igual manera que se precise a qué objetos y cosas causé detrimento**, en qué consistió ese, cuál era el estado anterior de esas cosas y como quedaron fruto del detrimento que causé, cómo, cuándo, en dónde, y con quién, lo hice, y demás detalles, además de cómo se prueba esa afirmación en mi contra.

14.11 **Así mismo, es imperioso que se indique los objetos y cosas que destruí, que se evidencie su preexistencia y propiedad de la Usac de ellas,** cómo lo hice, con precisión de tiempo, modo, lugar, con quién lo hice, y demás detalles, y cómo se prueba esa afirmación en mi contra.

14.12 Además, **exijo se detalle CÓMO PARTICIPÉ EN LA IRRUPCIÓN DE ESE CAMPUS,** en qué momento fue, qué acciones hice en ese acto, cuál fue mi participación en ello, la descripción de las circunstancias de la misma, cómo **SE PRUEBA MI PARTICIPACIÓN EN ESA ACCIÓN, sin dejar duda alguna al respecto,** dando **la lista** completa y minuciosa **de las pruebas y evidencias de mi participación en ese acto, sin dejar duda alguna al respecto.**

14.13 **También exijo** que se nombre a quién **IMPEDÍ ingresar al campus de la USAC,** cuándo lo hice, precisando fecha y hora; cómo lo hice, de qué medios me valí; y demás circunstancias. Y a quién **OBSTACULICÉ el ingreso al citado campus,** con el detalle de cuándo fue, con fecha, hora y circunstancias de ello, cómo lo hice, qué obstáculos usé, de qué medios me valí, señalando las pruebas y evidencias de mi actuar en ello, fuera de toda duda al respecto.

15. Esta acusación continúa: *"(...) así como un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas."* La misma exige su cuantificación, qué aspectos y acciones corresponden a esa *reconstrucción*, ¿de qué?, ¿qué estaba destruido? E igual, con la *revitalización*, e impone preguntar, ¿qué destino se dio al presupuesto de mantenimiento que no se usó por el no ingreso al campus? Y ¿qué tengo que ver, yo en lo personal, en ello? ¿Qué relación directa de causa a efecto hay entre ese resultado y acciones personales mías? ¿Cómo se estableció esa relación? ¿Y qué pruebas hay al respecto?

16. Respecto a estas últimas acusaciones del cargo, imperiosamente deben describirse la forma en que se estableció que son consecuencia de actos personales míos y las pruebas y evidencias de ello, pues en la forma tan vaga, general y abstracta planteada, no puedo defenderme de ellas, violando mi derecho de defensa y al debido proceso.

I. RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE SUPUESTAMENTE EVIDENCIAN MI PARTICIPACIÓN EN EL CARGO DEL QUE SE ME ACUSA:

1. Dentro de la formulación de cargos no se menciona prueba alguna que me vincule de manera personalísima en las acusaciones que se me hacen, ya que dentro de todo el legajo únicamente se muestran 4 fotografías mediante las cuales provienen de un oficio remitido por parte de la División de Seguridad Universitaria en la que se añaden fotografías con circulaciones rojas de personas, mismas en donde hay cuatro fotografías bajo mi nombre, mi registro académico y mi unidad académica, las cuales se desglosan de la siguiente manera:

    a. **Fecha 4 de agosto de 2023:** una fotografía identificada con el número 96 que según indica hace referencia un video de Facebook en el minuto 3:19. Dichos videos no hacen alusión a ningún acto que de mi parte devenga en alguna irrupción, obstaculización, permanencia, toma, ni tampoco indica de que modo o a quien se le impide el acceso al Campus Central de la USAC zona 12 por mi parte o de que tiempo, modo o lugar, esto produjo un deterioro y destrucción al patrimonio físico o cultural, pues la fotografía

únicamente hace alusión circunstancial de mi presencia en el lugar.

Tampoco muestra la relación de causalidad sobre el impacto financiero por reconstrucción o revitalización de espacios pues no hay prueba alguna de que mi permanencia en el lugar excediera más allá del **minuto señalado**, lo que de igual manera no constituye ninguna infracción ni delito. Esa fotografía no muestra como mi acción o conducta perjudica la calidad académica de los estudiantes y aspirantes, ya que entiendo que en ese momento todas las actividades por disposición del CSU en el Acta 21-2022 de fecha 16 de junio de 2022 acordó que para el segundo semestre de 2022 la modalidad tanto académica como administrativa se mantuviese de manera virtual, y así sé que se desarrolló todo el semestre.

i. Además de señalar que ese día por la mañana yo me encontraba en la zona 1 de la ciudad capitalina, desde donde por medio de redes sociales me enteré de una aparatosa situación en el Campus Central de la Universidad, pues decían que trabajadores de la USAC había prendido fuego a un vehículo y posteriormente con ello ingresaron al Campus Central bomberos y personal de administración general y de seguridad. A demás leí en redes sociales una convocatoria pública, es decir para toda la ciudadanía guatemalteca, para llegar al Campus Central a verificar lo que estaba sucediendo, y rechazar las acciones de las personas que habían ingresado e incendiado el vehículo, esto fue alrededor de las 11:00 am, por lo que pruebo que yo no me encontraba en el Campus Central sino hasta aproximadamente las 12:00 pm, cuando llegué el Campus Central se encontraba abierto y con muchas personas dentro, y ejercí mi derecho a la protesta, derecho reconocido dentro de nuestra Carta Magna y los convenios internacionalmente suscritos por el Estado de Guatemala, contra los hechores y los actos suscitados. Posteriormente salí para tratar de poder ingresar a un taller al que me había inscrito de "Filosofía de la Lógica Proposicional" de la Universidad Nacional Autónoma de México que se impartió de manera virtual, pero por motivos de traficó ya no alcancé a ingresar, pero que demuestra que nunca tuve intención alguna de permanecer en ese lugar ni siquiera la de llegar al lugar el día que se me señala haber tomado,

permanecido, limitado, dañado o deteriorado por la permanencia la Campus Central de la USAC.

10/4/24, 10:34 Gmail - [AML / TDL] Datos de acceso conferencia 4 de junio

Gmail Diego Plutarco De León Prado <jr.plutarco18@gmail.com>

[AML / TDL] Datos de acceso conferencia 4 de junio

Taller de Didáctica de la Lógica AML <aml.tallerdidacticalogica@gmail.com> 4 de agosto de 2022, 9:43
Para: Taller de Didáctica de la Lógica AML <aml.tallerdidacticalogica@gmail.com>
Cco: jr.plutarco18@gmail.com

Hola, buenos días;

Espero este correo te encuentre bien,

Gracias por haber llenado el formulario para la sesión del TDL 2022 del día de hoy, Comparto contigo los datos de acceso a la reunión:

Unirse a la reunión Zoom
https://cuaieed-unam.zoom.us/j/88243182481?pwd=YnBwWXFsOUNTbTVLdHBwNTByWGYzUT09

ID de reunión: 882 4318 2481
Código de acceso: 149005

Conferencia:
"Filosofía de la Lógica Proposicional"

Axel Barceló
(Universidad Nacional Autónoma de México)

Fecha y horario: jueves 4 de agosto de 2022, 12:00 - 14:00 horas (tiempo Ciudad de México: GMT-5).

Quedo de ustedes para cualquier cuestión que consideren pertinente,

Saludos cordiales,
Alejandro Estrada.

b. **Fecha 9 de enero 2023**: tres fotografías identificadas con el número 97, 98, 99 que según indica hace referencia un video de Facebook en los minutos 1:00, 1:50 y 2:08, mismo que no puede consultarse pues indica que "este contenido no está disponible en este momento", por lo que se me imposibilita generar una defensa justa y debida, ya que las imágenes únicamente hacen alusión a una persona aparentemente de sexo masculino con un gorra gris y pañuelo gris, marrón y negro; que en dos de las fotografías sostiene un micrófono y la restante únicamente tiene entrelazadas las manos, además que no se puede distinguir el lugar donde se encuentra; pero que de manera categórica aseguro que no soy yo, por lo que toda acusación se desvanece, al no cumplirse los preceptos de tiempo, modo y lugar de lo que se me acusa.

   i. Además, señalo que el día 9 de enero del año 2023 yo me encontraba en el lugar que era mi residencia en aquel momento localizada en zona 12 de Villa Nueva, en donde realicé mi jornada laboral de manera remota. Posteriormente me movilice a visitar a mi mamá y hermana en zona 7, pase comprando pan de la San Martin del Centro 21 ubicado en la zona 7, a la salida de la Colonia 5ta Samayoa, hoy creo que se llama Centro San Juan. Por lo que con ello desvanezco lo que se me señala como intención o conducta de permanecer, obstaculizar, impedir el acceso o tomar el Campus Central de la USAC, o que con

alguna actividad que yo haya realizado se pueda acusarme de causar detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico o cultural o algún impacto financiero para reconstrucción y revitalización de algo que se haya probado de manera innegable cause y que haya sido una conducta que atentó contra la normativa universitaria, la ética, decoro y promoción del nivel espiritual, intelectual y científico.

ESTADO DE CUENTA
DEPÓSITOS MONETARIOS

-ENERO 2023-

RESUMEN DE MOVIMIENTOS

DETALLE

DIA	AGENCIA	DOCTO.	DESCRIPCIÓN	DÉBITO	CRÉDITO	SALDO

c. Además, quiero señalar como prueba que tanto la directora del Departamento de Asuntos Jurídicos, Astrid Elizabeth García Castillo, como el Jefe de Seguridad Física, Ronnie Hiram López González, han emitido un juicio en mi contra, antes de la emisión de los dictámenes y oficios para este proceso disciplinario, violando el derecho a la presunción de inocencia. Su juicio en mi contra ha incurrido en calumnia y difamación, lo cual si son tipos penales reconocidos en los artículos 159 y 164 del Código Penal . Esto lo menciono porque el día 16 de junio de 2023, en las redes sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se publicó un comunicado por parte de la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual expresamente dice:

> "**El 27 de abril de 2022** un grupo de **personas plenamente identificadas,** según se observa en distintos medios sociales y de difusión masiva, lideradas por **Diegos Plutarco de León Prado**, irrumpieron en el Edificio de Rectoría, utilizando diferentes elementos para ejercer violencia, retirando por la fuerza al personal del Departamento de Seguridad asignado e impidiendo el acceso a las instalaciones del personal administrativo que allí labora". Mismo que se puede leer aquí: https://www.facebook.com/UsacOficial/posts/pfbid0dzSxzok6pee49UuDAPFZWboDfQfHi45uknR2Ho7PBG84eU56ZfwsmcRb9uhKSa6pl

COMUNICADO

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

La Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala

A la Comunidad Universitaria, población en general, medios de comunicación nacionales e internacionales y comunidad internacional, informa:

El 27 de abril de 2022 un grupo de personas plenamente identificadas, según se observa en distintos medios sociales y de difusión masiva, lideradas por Diego Plutarco de León Prado, irrumpieron en el Edificio de Rectoría, utilizando diferentes elementos para ejercer violencia, retirando por la fuerza al personal del Departamento de Seguridad asignados e impidiendo el acceso a las instalaciones del personal administrativo que allí labora.
El 19 de mayo de 2022, utilizando la misma estrategia de violencia que, durante la toma de Rectoría, estas personas se apoderaron ilegalmente del Campus Central de la USAC, obstruyeron los ingresos tanto de la Avenida Petapa, como del Anillo Periférico, afectando el acceso de estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, además de jubilados y pensionados; acción que lesionó el derecho humano de libre locomoción, derecho al trabajo, así como el derecho constitucional de acceso a la educación superior.

Es importante mencionar que de esta ocupación ilegal que duró más de un año, los mayormente perjudicados han sido los estudiantes de las diferentes unidades académicas a nivel nacional, quienes han encontrado limitantes para desarrollar los cursos de forma adecuada, realizar trámites académicos y administrativos que permitan alcanzar su proceso de graduación y la obtención del título universitario correspondiente. Los aspirantes a ingresar a esta Casa de Estudios Superiores y que ven en la única universidad pública del Estado una oportunidad de superación se han visto afectados también en su proceso de ingreso.

Derivado de lo expuesto, la Universidad de San Carlos de Guatemala, para no incurrir en responsabilidad por omisión y velando por la autonomía universitaria, la legalidad y el patrimonio de esta Casa de Estudios, presentó las denuncias correspondientes, iniciándose la investigación respectiva por parte del Ministerio Público, proceso que se encuentra sujeto a control jurisdiccional, es decir bajo el conocimiento, tramitación e instrucción de un juez de primera instancia del ramo penal.

El 09 de junio de 2023, en horas de la mañana los detentadores del recinto universitario, mediante transmisiones realizadas por ellos mismos en redes sociales y medios de comunicación, aceptaron y se atribuyeron públicamente la ocupación ilegal del Campus Central, dentro de los que se identifican, entre otros, a un Decano, a cuatro integrantes del Consejo Superior Universitario, a estudiantes, trabajadores administrativos y docentes, jubilados, sindicalistas, miembros de partidos políticos, candidatos que participan en las elecciones generales, representantes de Organizaciones No Gubernamentales y personas que no tienen un vínculo con la institución, quienes abandonaron fortuitamente las instalaciones universitarias. Por lo que, en estricto apego a los procesos legales correspondientes y en seguimiento a las denuncias presentadas, la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Auditoría Interna, Dirección General de Administración, Departamento de Seguridad Física y Electrónica, Departamento de Ambiente y la Coordinadora General de Planificación, en coordinación con el Ministerio Público a través de las fiscalías competentes se apersonaron en horas de la tarde al mencionado campus para realizar las diligencias legales que ordena la Ley, para lo cual se hizo un recorrido por las áreas exteriores del Campus Central, como lo es el Periférico Universitario, pasillos, jardines, plazas, aceras y caminamientos de uso común.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración la magnitud de los hechos y los daños observados el 09 de junio de 2023, la Administración Central, de forma inmediata, por medio de Acuerdo de Rectoría 0332-2023 del 10 de junio de 2023, conformó a la Comisión Específica para la evaluación, supervisión, reorganización y restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En cumplimiento del Acuerdo de Rectoría referido, esta Comisión conformada por la Dirección General de Administración, División de Servicios Generales, Auditoría Interna, Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección General Financiera, Departamento de Presupuesto, Departamento de Contabilidad, Departamento de Procesamiento de Datos, Coordinadora General de Planificación, Departamento de Ambiente, Departamento de Seguridad Universitaria y un experto en patrimonio cultural, como parte de las atribuciones asignadas, que tiene cada dependencia nombrada, se constituyó en el Campus Central los días lunes 12 y martes 13 de junio de 2023 para hacer la inspección correspondiente del exterior e interior de los inmuebles ubicados en el Campus Central, esto sin interferir con las labores del Ministerio Público.
Como consecuencia de la verificación preliminar en los Edificios de la Administración Central, se informa que hasta el momento se ha observado lo siguiente:

1. Alteración de puertas, ventanas, chapas, paredes, techos y pisos.

2. Hurto y sustracción de una cantidad significativa de bienes muebles y equipos que se encontraban en los edificios antes de la ocupación ilegal, tales como: equipo de cómputo, televisores, refrigeradoras, cañoneras, tablets, cámaras y servidores informáticos, entre otros.

3. Destrucción de los bienes muebles que se encuentran aún en el campus, tales como: mobiliario de oficina, equipo de cómputo, servidores, vehículos, equipo de práctica y laboratorio.

4. Colapso de sistemas eléctricos, drenajes, sanitarios, pilas y fuentes como consecuencia del mal uso de estos.

5. Menosprecio de la Bandera Nacional y de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales fueron depositadas en inodoros.

6. Sabotaje del software y sistemas informáticos, así como de la información almacenada de estudiantes.

7. Destrucción, inhabilitación y deterioro del 60% de sistemas, equipos, servidores e infraestructura de red las áreas informáticas.

8. Hurto de mobiliario y equipo de oficina, enseres, computadoras y CPUs que almacenaban información de Rectoría, Secretaría General, Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección General Financiera, Auditoría Interna, Departamento de Registro y Estadística, Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos.

9. Extracción de las bases de datos que por años construyó la USAC y se utilizaba para funcionamiento de la estructura tecnológica y sistemática con los que ha funcionado la Universidad de San Carlos de Guatemala para la prestación de los servicios universitarios.

10. Destrucción de expedientes laborales resguardados en la División de Administración de Recursos Humanos, así como de expedientes estudiantiles y archivos universitarios de diferentes unidades.

11. Destrucción de expedientes presupuestarios, financieros y de registro contables.

12. De 4,000 títulos impresos pendientes de entrega, fue destruida la mayoría.

13. Camas matrimoniales con pabellones ubicadas en lo alto de cátedras y colchones en el piso, de lo cual se infiere la jerarquía entre los miembros de la organización que mantuvo la ocupación ilegal.

14. Muestra de uso de polvo químico de extintores, lo cual provocó el deterioro de la infraestructura, mobiliario y equipo.

15. Alta temperatura en el Data Center que hospeda el Sistema Integrado de Información Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala que contiene información de 30 años de antigüedad relativa a contratos laborales, nómina de salarios, compras de las unidades ejecutoras, ejecución presupuestaria de cada dependencia, registros contables; así como Sistema de Control Académico, Correos electrónicos institucionales y la Red troncal de datos del Campus Central y del Centro Universitario Metropolitano.

16. Envases de bebidas alcohólicas.

17. Envases plásticos para el uso de sustancias ilícitas y de uso prohibido (drogas).

18. Alteración de imágenes religiosas.

19. En las áreas abiertas como plazas, banquetas y caminamientos se presentó el crecimiento de malezas invasoras en la obra gris, que provocan su deterioro y sirven como refugio de plagas y agentes biológicos dañinos para la salud humana, lo cual es similar a un bosque espeso o selva.

Cabe mencionar que, se ha solicitado a las autoridades de cada Unidad Académica y Administrativa la colaboración con las diligencias de investigación e inspección, sin embargo, en algunos casos de manera negligente no se abrieron las puertas de todos los espacios interiores de los edificios tal es el caso de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, y de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Los costos de los bienes muebles de inventario sustraídos, como los gastos en que deberá incurrir la Universidad para el buen funcionamiento del Campus Central, están pendientes de valuar y se considera que, afectará desfavorablemente la ejecución del presupuesto del presente ejercicio fiscal. En cuanto a los daños académicos conocemos que son invaluables e irreparables.

Oportuno es señalar que al momento de concluir con las diligencias legales, se dará inicio a la verificación de bienes muebles que se encuentran cargados con tarjeta de responsabilidad a cada uno de los trabajadores, lo anterior con el objeto de tener elementos que permitan establecer el impacto financiero y de la erogación financiera que deberá realizar esta Casa de Estudios Superiores para la reposición de los bienes y equipos hurtados, sustraídos, destruidos y manipulados.

Asimismo, se informa que esta Comisión según el cronograma respectivo, visitará cada una de las unidades académicas y administrativas con el acompañamiento de un delegado de Auditoría Interna, Dirección de Asuntos Jurídicos, Dirección General Financiera y el encargado de inventario de cada dependencia a efecto de realizar un estudio integral que refleje el estado físico de los bienes, infraestructura, hardware, software y materiales que se encuentran bajo la responsabilidad de los trabajadores universitarios, esto con el objeto de realizar los procesos de baja de bienes muebles de inventario con el respaldo de las dependencias mencionadas.

En cuanto al ingreso de autoridades, así como de trabajadores docentes, administrativos y de servicio, se informa que las diligencias de investigación y judiciales continuarán realizándose la semana próxima, por lo cual el ingreso al Campus Central es restringido. Lo anterior con el objeto de evitar la obstrucción de los procesos penales que se encuentran en curso.

Por otra parte, resulta importante indicar que, el Campus Central de la USAC fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación según Acuerdo Ministerial No. 1199-2011, por lo que, acciones que deterioren la infraestructura patrimonial están sujetas a las sanciones penales que contempla la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural, Decreto 26-97 del Congreso de la República de Guatemala.

Aunado a lo anterior, hacemos de conocimiento público, que el proceso legal iniciado para informar a las autoridades competentes sobre los actos ilícitos que van contra la ley y en detrimento de la población guatemalteca especialmente san carlista, han sido declarados bajo reserva por resolución del juez contralor del proceso penal derivado de la toma del campus central, por lo que la información y evidencias materiales recabadas constituyen información limitada; además, es importante señalar que, la deducción de responsabilidad por los delitos cometidos será dilucidada por los órganos jurisdiccionales competentes del ramo penal.

Como Comisión, vemos con suma preocupación y rechazamos los hechos delictivos y la destrucción de la que fue objeto el Campus Central durante la ocupación ilegal. Con pesar podemos decir que el Campus se encuentra en estado catastrófico y de inhabitabilidad por los riesgos biológicos que representa, pero más allá de los daños materiales, han dañado la historia, el patrimonio y retrasado el curso de la educación superior pública del país que por más de 347 años ha impartido la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Agradecemos al personal del Ministerio Público especialmente de la Fiscalía Especial contra las Usurpaciones y sus unidades de trabajo, así como de las dependencias ministeriales relacionadas con el patrimonio cultural de la nación, por las extenuantes jornadas, ya que con su trabajo contribuyen a la consolidación del Estado de Derecho, la preeminencia del orden jurídico y la institucionalidad del país.

Lo anterior extensivo al personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y dependencias de la Dirección General de Administración.
Solicitamos a los sancarlistas así como a la comunidad nacional e internacional, estar atentos a las vías de comunicación oficiales, mediante las cuales se actualizará la información en cuanto a los procesos y trabajos de recuperación del Campus Central.

"Id y enseñad a todos"
Guatemala, 16 de junio de 2023.

A varios miembros del CSU, así como al entonces rector en funciones, Pablo Oliva, les consta que el día 27 de abril de 2023 no me asomé en absoluto a las instalaciones de la rectoría, ya que se estaban llevando a cabo las elecciones de rector en el Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En ese momento, estuve documentando la manifestación en las calles cercanas al recinto ubicado en la 9na avenida entre 9na y 10ma calle. Por lo tanto, la afirmación de que estuve plenamente identificado constituye una violación absoluta de mi derecho a la presunción de inocencia. Es importante señalar que la comisión que emitió dicho dictamen está integrada por las siguientes personas:

> Arquitecto **Milton Giovanni Fuentes López**, jefe de la División de Servicios Generales quien fungirá como Coordinador; licenciado Byron Felipe Aguilar Sigüenza, auditor general, fungirá como Subcoordinador; arquitecto José Eddy Alberto Popa Ixcot, Coordinador General de Panificación; licenciado **Ronnie Hiram López González, jefe de Seguridad Física**; Héctor José Constanza García, jefe de Seguridad Electrónica; ingeniero agrónomo Juan Pablo Barrios Recinos, jefe del Departamento de Ambiente; licenciado Juan Alberto Pérez Mach, jefe del Departamento de Presupuesto; **licenciado Urías Amitaí Guzmán García** Dirección General Financiera; ingeniero Marco Antonio Fuentes Hernández, jefe del Departamento de Procesamiento de Datos; licenciado José Alberto Rodríguez Melara, jefe del Departamento de Contabilidad; Maestro Jorge Carías, -Departamento de Arte Facultad de Humanidades, ingeniera Lesly Yamileth Orozco Escobar, Representante de la Dirección General de Administración; licenciada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos; licenciado Guillermo Alfredo Hernández Escobar, -Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo tanto, se evidencia una total falta de objetividad en las acusaciones dirigidas hacia mí y otras personas. Tanto la directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Astrid Elizabeth García, como el licenciado Guillermo Alfredo Hernández Escobar, también de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y el Jefe de Seguridad Física, Ronnie Hiram López González, han emitido juicios sin brindar oportunidad de defensa y sin presentar prueba alguna de que haya sido plenamente identificado.

Además, el señor Hiram López emitió un "dictamen fotográfico" fechado el 12 de febrero de 2023, según consta en la página 51/708 del legajo entregado, mostrando parcialidad en mi contra al no cumplir con los estándares de identificación precisos. Esto se suma al comunicado emitido el 16 de junio de 2023, donde se observa una actuación arbitraria similar.

Asimismo, la señora Astrid Elizabeth García Castillo presentó el Dictamen DAJ No. 013-2024 fechado el 26 de febrero de 2024, visible en la página 143/708 del legajo entregado, formulando cargos contra un grupo en general sin individualizar tiempo, modo y lugar de cada acusación. Esto también debe considerarse en la resolución de las medidas disciplinarias, ya que se demuestra la falta de objetividad por parte de quienes presentaron las pruebas y los cargos en nuestra contra.

Es importante señalar que tanto el señor Milton Giovanni Fuente López, representante del Colegio de Arquitectos, como el señor Urías Amitaí Guzmán García, representante del colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores, y Administradores de Empresas de Guatemala, también han emitido juicios en mi contra, vulnerando mi derecho a la presunción de inocencia

II. CONCLUSIONES:

a) Reitero mi afirmación categórica y rotunda de que **NIEGO CUALQUIER VINCULACION CON LOS HECHOS DEL CARGO IMPUTADO, DE LOS CUALES SOY TOTALMENTE AJENO.**

b) Que el procedimiento disciplinario instaurado viola la ley y los derechos y garantías constitucionalmente a mi favor instituidos que cité.

c) Que el derecho de la USAC a imponerme sanciones disciplinarias por hechos acaecidos hasta el 9 de junio de 2023 ya prescribió.

d) Que por orden constitucional, situaciones iguales, nacidas de los mismos hechos supuestos, NO pueden ser juzgadas en forma distinta, de donde, el sector estudiantil debe recibir el mismo trato que se dé a docentes y a trabajadores de la institución en este proceso disciplinario.

e) Que ser juez y parte, como en este caso es el Consejo Superior Universitario, viola preceptos de derechos humanos universalmente aceptados.

f) Que al sustanciar directamente el CSU este procedimiento disciplinario viola mi derecho a un debido proceso, toda vez que me impide beneficiarme de acudir a una instancia superior jerárquica inmediata que pueda revocar, aminorar o conmutar la sanción que se imponga.

g) Que hacer un cargo sin distinguir conductas individuales y circunstancias de modo, tiempo, lugar y responsabilidad personal, viola los principios de legalidad, imputación, taxatividad y de inocencia, que me asisten como parte del debido proceso al que tengo derecho y viola mi presunción de inocencia.
h) Que el cargo que se me imputa no detalla la relación de causalidad entre los hechos del mismo y la acusación que me hace, la cual niego expresamente.
i) Que el cargo que se me imputa no detalla la relación de causalidad entre los hechos del mismo, la acusación que me hace y la supuestas pruebas que evidencian de forma indubitable mi participación en ellos. Violando así mi presunción de inocencia, mi derecho de defensa y al debido proceso
j) Que el Consejo Superior Universitario violó la presunción de inocencia a que tengo derecho y con ello vició este procedimiento antes de que se hubiere iniciado, al haber aprobado el procedimiento disciplinario por mi participación en los hechos que forman el cargo que me dirige y no por una posible o presunta participación, que debería ser establecida aún.
k) Que esa violación torna la actuación del CSU en arbitraria, y viola el principio de legalidad que está obligado guardar, pues no tiene facultades para señalar -antes de sustanciar el procedimiento- la culpabilidad de los implicados. Con ello actúa fuera de la esfera de las facultades que le han sido asignadas e incurre en responsabilidad.
l) Que el CSU debe probar, fuera de toda duda, mi responsabilidad por mi participación en los hechos que me imputa, y cómo y porqué llegó a esa conclusión, detallando las pruebas en que se basa en forma objetiva y concreta. No hacer ese detalle viola mi derecho a presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso, de seguridad y certeza jurídicas.

Por lo anterior, a ese Consejo Superior Universitario, hago la siguiente

PETICIÓN:

1. Tener por presentado este memorial y agregarlo a sus antecedentes.
2. Tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
3. Tener por evacuada en tiempo y en los términos expuestos la audiencia que me conferida en el punto 7.3 del Acta 6-2024.
4. Tomar nota de lo expuesto en este memorial y dada las razones expuestas, lo considerado, las leyes citadas, y las pruebas obtenidas, al resolver declarar:
   4.1 Que el derecho de la USAC para sancionar los hechos imputados como parte del cargo dirigido en contra de mi persona, Diego Plutarco De León Prado, carné universitario número 201212685 ha prescrito;
   4.2 Que dada la forma en que fue formulado el cargo en contra de mi persona, Diego Plutarco De León Prado, la manera como se diligenció este procedimiento, lo que al respecto establecen las leyes citadas y las pruebas al respecto obtenidas, se deja sin efecto el procedimiento disciplinario en su contra incoado.

4.3 Notifíquese y archívese el expediente respectivo.

Ciudad de Guatemala, 23 de abril de 2024.

FIRMAR EN AZUL

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el 18 de Abril del año 2024 siendo las 15 horas, con 24 minutos

En: 30 Avenida A 4-51 Zona 7 Tikal I, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala -

NOTIFIQUÉ A: Diego Plutarco De León Prado

ASUNTO: Certificación número CSU.096.04.2024 de fecha 9 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;
Nombre de quien recibe Lucrecia Prado

Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA:

DOY FE: LESTER FRANCISCO HERNANDEZ
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 002-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 24 de enero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".

2. En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".

3. En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".

4. En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 18 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las quince horas con veinticuatro minutos, le fue notificado al estudiante Diego Plutarco de León Prado, la Certificación número CSU.096.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. El estudiante Diego Plutarco de León Prado, a través de memorial de fecha 23 de abril de 2024, evacua la audiencia conferida en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.

11. Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala; establece:***

Artículo 5. *"Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44*. "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad pública la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos; establece:***

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único*

fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos; establece:***

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial; establece:***

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13*. "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; establece:***

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. *"Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); establece:***

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos

superiores en el orden profesional y académico;
d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;
e) Promover la organización de la extensión universitaria".
Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes*

universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad:***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad

municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

  - ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

  - ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con

fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, el estudiante Diego Plutarco de León Prado, presentó memorial de fecha 23 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:

1. Garantías constitucionales invocadas por el estudiante

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por el estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con

oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

Principio de derecho de defensa:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 18 de abril del 2024 a las quince horas con veinticuatro minutos, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 23 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita</u>. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) <u>que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c)</u>

que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Diego Plutarco de León Prado, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento expuesto por el estudiante que esgrime del trato desigual respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el

vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Diego Plutarco de León Prado, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo, -sic- a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificada por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo

órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, el estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativo, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se

verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", elementos de juicio conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Diego Plutarco de León Prado, registro académico número 201212685 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, <u>la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en</u> concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles

conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 18 de abril del 2024 a las quince horas con veinticuatro minutos, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 23 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa.

Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia y debido proceso.

En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Diego Plutarco de León Prado, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Cabe destacar que el argumento expuesto por el estudiante que esgrime del trato desigual respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Diego Plutarco de León Prado, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82

de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", elementos de juicio conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por el estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

Es preciso indicar que la conducta realizada por el estudiante Diego Plutarco de León Prado, ha sido reprochada en oportunidades anteriores y es reiterativa, al ser identificado como representante de una organización de hecho (no reconocida legalmente), según el Punto Octavo, Acta No. 25-2019 de sesión extraordinaria celebrada el 8 de agosto de 2019, por el Consejo Superior Universitario, en el contexto de una toma anterior del Campus Central, ocurrida en el año 2019.

3. *El estudiante Diego Plutarco de León Prado, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por el estudiante* ***DIEGO PLUTARCO DE LEÓN PRADO, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201212685*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por el estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, Diego Plutarco de León Prado, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Diego Plutarco de León Prado, con Registro Académico número 201212685, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, considera que: Los argumentos presentados por el señor de León Prado, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que como máximo órgano de dirección resuelve:----------**

1. Aplicar al estudiante Diego Plutarco de León Prado, la sanción de "Expulsión de la Universidad", estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la

reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución al Sr. Diego Plutarco de León Prado, a la Facultad de Ingeniería, a la Facultad de Humanidades -ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala- y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	3
3	Amonestación Pública	2
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	1
6	Expulsión de la Universidad	22
7	Abstenciones	2
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de abstención, al no haberse tenido la opción de "no sancionar", ya que considero que en el informe en que se basa el proceso disciplinario no se ha evidenciado plenamente, cuál fue la participación del estudiante Diego Plutarco de León Prado, con*

registro académico 201212685, en los hechos que se le señalan. Las pruebas se limitan a fotografías, sin que se informe cómo se obstaculizó e impidió por parte del estudiante de León Prado, el acceso al campus central de la zona 12, por lo que consideré que no debía sancionarse al estudiante. Por otra parte, es momento de buscar el diálogo y la conciliación entre los diferentes sectores universitarios, por el bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de Guatemala".

2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
3. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
4. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).*

   En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".
5. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
6. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación privada, considero que las pruebas presentadas en el "informe" realizado por la dirección general de administración no son pruebas suficientes, para expulsar al estudiante; cabe resaltar que la medida "disciplinaria" de expulsar a los estudiantes, responde más a un mensaje de represión y silenciar a todo aquel que piense diferente a sus autoridades. Todo lo contrario, a lo que le dio la tan famosa y desgastada autonomía a la Universidad de San Carlos".*

10.3 **DICTAMEN DAJ No. 006-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante José Guillermo Herrera López, con registro académico 201604497, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.**

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 006-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante José Guillermo Herrera López, con registro académico 201604497, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
23 ABR 2024
No. DE INGRESO: 515-2024 HORA: 13:48

CSU.103.04.2024

Acta 6-2024. PUNTO 7.3 del 28.02.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

JOSÉ GUILLERMO HERRERA LÓPEZ, de veintiocho años, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil ochocientos veintinueve, cero nueve mil setecientos cuarenta y cinco, cero ciento uno (2829 09745 0101), extendido por el Registro Nacional de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y:

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro de la Certificación número CSU.103.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*
DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de estudiante de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, carrera Locución profesional, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con número de registro estudiantil 201604497.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión doce zona dos (9na avenida 1-12 zona 2) Ciudad de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 39 ESTUDIANTES, 14 DOCENTES, 12 TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, Y 10 PERSONAS QUE NO TIENEN VÍNCULO CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN CUYO CUADRO APARECE MI NOMBRE:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, que literalmente dice *"...Análisis jurídico sobre la procedencia de instaurar medidas disciplinarias derivadas de la posible responsabilidad administrativa por la conducta de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala..."*

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde mayo de 2022 se tomaron las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicadas en la zona 12 de esta Ciudad; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE:

Soy estudiante de Escuela de Ciencias de la Comunicación, de la carrera intermedia de LOCUTOR PROFESIONAL, siendo mi registro estudiantil el 201604497, actualmente tengo pensum cerrado de dicha carrera técnica. Me he caracterizado por ser un estudiante con un buen comportamiento, responsable y buen desempeño académico.

Además he formado parte de la comunidad universitaria de una manera sobresaliente, siendo representante estudiantil ante el Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de conformidad con el punto décimo, Acta No.JEU 06-2021 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 11 de mayo de 2021; y según acta 16-2021 de Libro de Actas del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

Inicio haciendo referencia a la imagen No. 12, contenida dentro del expediente de notificación, no soy esa persona, pues, en ese momento me encontraba en mi casa, ya que venía de realizar un mandado de zona 1 y en la Calzada Atanasio Tzul y 51 calle, mi vehículo se quedó sin frenos. Por ende no podría haber estado en el campus central cuando se tomó esa imagen. Además, la persona está cubierta, imposibilitando su reconocimiento. Respecto a la imagen No. 13, está solamente prueba la asistencia a una conferencia de prensa en la práctica del derecho a la libertad de expresión, libertad de pensamiento y de libertad de acción.

NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO EL DERECHO DE CONOCER LAS BASES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR

Cómo puede determinarse en la notificación a la que hice referencia, el Consejo Superior Universitario se limita a mencionar al menos 39 estudiantes, dentro de los cuales aparece mi nombre, para lo cual cito las partes conducentes siguientes: Por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la USAC, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de Gobierno universitario ni por el Representante Legal de esa Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produce para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción… Las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca…por lo que, mi supuesta conducta atenta contra la normativa universitaria, la ética, el decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República… afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico…. así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.
El principio de legalidad, implica la posibilidad de que se cumplan con garantías mínimas que a decir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala que "las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para proceso que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; en ese marco, identificó que la formulación de CARGO PRELIMINAR, se evidencia

a) DE LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA, QUE CONTENGA LOS DATOS FÁCTICOS. Los verbos rectores con los cuales configuran esta formulación de cargos son: IRRUPCIÓN, OBSTACULIZACIÓN, IMPEDIMENTO AL ACCESO Y TOMA DEL CAMPUS CENTRAL. Al realizar un análisis de los verbos rectores en la presente formulación de cargos, encuentro que: Irrumpir consiste en "penetrar violentamente en un sitio, con derecho o sin el" (cabanellas, pág. 808) obstaculizar, implica "impedir o dificultar la consecución de un propósito" (diccionario Océano); luego, tomar implica muchas apreciaciones; por lo que, al dar una lectura del cargo preliminar, no se presentan detalles o precisión sobre los hechos concretos que yo realicé, es decir; que acción hice, ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde específicamente? pues el campus central es un espacio integrado por varios edificios y facultades, por lo que mi persona no tendría la capacidad para irrumpir, obstaculizar e impedir el acceso al campus central. Por lo

que no existe una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se me imputan. De hecho solo se hace una mención colectiva pero y se me trata de vincular porque aparentemente aparecen algunas fotografías pero no puede presumirse que sea quien promovió la toma de la Universidad.

b) AUSENCIA DE CUALES SON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE COMETÍ, DEBIENDO ESPECIFICAR LA NORMA CONCRETA CONTRAVENIDA DE MI PARTE. La causal disciplinaria que se me imputa no se encuentra en forma taxativa en la formulación de cargo preliminar pues no se menciona que artículo o artículos de los Estatutos de la Universidad me es imputable, tan solo indica que se contravino la normativa universitaria, pero cual de las más de treinta normativas reglamentarias de esta casa de estudios. Al revisar el catálogo de normas que posee la USAC, comprende una gran cantidad de disposiciones, siendo imposible determinar cuáles son imputables a mi persona; por lo cual, este principio exige que los hechos que sustenten la apertura del procedimiento disciplinario estén claros y calificados como faltas, lo que no se cumple en el presente caso, pues no está claro en que las supuestas conductas (indeterminadas) encuadra en alguna falta, que pueda dar lugar a un procedimiento disciplinario como el presente, y que no se menciona la normativa específica donde se encuentra dichas causales; ya que la misma imputación se formula a todos los involucrados.

Sin embargo, dado a que el CSU, en el presente formulación de cargos se declara competente para conocer de las faltas, me permito realizar una revisión de las atribuciones y deberes de las Juntas Directivas; se encuentra Articulo 30 inciso h) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica; Instruir por medio del Decano, de miembros de la Junta Directiva, de catedráticos profesionales de su facultad, la información correspondiente contra facultativos, profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de competencia judicial y afecten el honor, los intereses o el buen nombre de la Universidad o del gremio, dando cuenta al Consejo Superior Universitario para que imponga las sanciones del caso, podría ser este el fundamento legal que se me imputa; o también, puede ser lo estipulado en el artículo 96 de los indicados estatutos que establece que son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, o bien cuando se intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. Es importante que, si estas fueran las causales imputables en mi contra, debió indicarse una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la supuesta norma infringida, es decir, cómo es que se afectó el honor, los intereses y el buen nombre de la Universidad o del gremio, o que en qué consisten los hechos graves, y si eran comunes a varias unidades y cómo es que se desprestigió la Universidad, o si bien se inició el expediente a requerimiento de alguna Unidad Académica.

Cuando se analiza el cargo preliminar indica que es por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central, configura, mi pregunta es: ¿estos hechos

configuran en una situación de afectación del honor? ¿intereses? o ¿el buen nombre de la Universidad? estos extremos no configuran en la formulación preliminar de cargo.

De la misma manera, se me imputa que por estos hechos se afectó la educación superior, la organización y dirección, así como los estados de los procesos administrativos para la obtención de títulos; todos estas supuestas consecuencias y daños, no se encuentran debidamente documentados en el legajo que se me fue entregado; lo cual no me permite realizar un adecuado derecho de defensa, únicamente se presumen como daños que no pueden ser verificados.

DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

Al no tener claridad los motivos por los cuales estoy siendo objeto de procedimiento disciplinario, y no contar con información detallada del modo, forma, lugar y donde exactamente sucedieron los hechos, se establece que no cuento con información previa y detallada, lo que no me da derecho a defenderme en forma adecuada para preparar mi defensa, pues se me imputan, al menos, 375 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del campus central. Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues como indiqué he sido un estudiante regular, que me permitió ocupar la mayor parte de mi tiempo atendiendo las dos carreras simultáneas que curso, y de haber participado de dia y de noche en estas acciones, lógicamente hubiera impactado en mi record académico. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso. Como estudiante sancarlista que soy, y por curiosidad, me vio obligado a asistir a la Universidad a realizar gestiones, y acercarme al movimiento estudiantil, lo cual dio lugar a que alguien me fotografiara, pero no significa que haya estado en estas acciones que me imputan; por lo que vuelvo a insistir, en virtud de no estar claro el motivo específico que se me imputa, no puedo ejercer mi derecho al contradictorio.

Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba más que unas presuntas fotografías, de unas conferencias de prensa, pero eso no es suficiente para determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa.

DEL DERECHO A TENER ACCESO A TODO EL EXPEDIENTE LLEVADO EN MI CONTRA.

Tal como lo he venido indicando, un debido proceso disciplinario, implica que se abra un expediente individual a mi persona, que me permita tener acceso, que me permita tener un análisis exhaustivo de la prueba, siendo un requisito *sine qua non* que me asiste. Para poder

ejercer mi derecho de defensa, establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, tengo derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin reserva alguna y en forma inmediata.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver… Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

Es mi derecho de conocer cómo se inició el expediente en mi contra, saber quienes son las personas que me denunciaron, que estudiantes afecté gravemente su desarrollo académico, y quienes serían esos aspirantes, cómo fue que se determinó la afectación de la calidad de servicios que presta la Universidad, por lo que me asiste el derecho a conocer cómo se formularon los cargos, y cada una de las pruebas que sustentan la denuncia, puesto que con la escasa información dada, se evidencia que hubo una investigación preliminar, en la misma no se establece cuales fueron las acciones específicas que realicé cada uno de los más de 375 días que supuestamente irrumpí, obstaculice e impedí el acceso y toma del campus central, y al no tener físicamente esta información, no puedo realizar un adecuado derecho de defensa; ya que se me notificaron un legajo de quince hojas, y una USB que revisé y no encuentro estos elementos que mencioné, más bien se hace un señalamiento conjunto y al parecer el ente rector pretende que yo deduzca de manera general una sanción que se me pretende imponer de manera arbitraria .

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL.

En la certificación número CSU.103.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 el Acta No. 06-2024 de la sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el 28 de febrero del año 2024, no obra el nombre de las personas que participaron en dicha sesión; y como es del conocimiento público, lo que se cuestiona en los hechos acaecidos en la Universidad tiene que ver con el rechazo del proceso de elección de rector de dicha casa de estudios; por lo que siendo el señor Walter Mazariegos el principal involucrado de esta situación donde se alega la ilegalidad de su elección; se establece que tiene interés en el asunto por lo cual él no debe de formar parte de esta sesión, por lo que al revisar la mencionada transcripción sin estos datos, supongo que dicha persona si participó en la sesión, por lo que debió haberse excusado; por lo que se me violenta mi derecho a contar con un ente independiente e imparcial. He de indicar que la mencionada certificación que se me entregó, no obran los nombres de las personas participantes en la sesión; por lo que, no cuento con el expediente completo llevado en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa; pues la certificación aludida no llena los requisitos de ley. Se viola el principio de imparcialidad, puesto que es juez y parte, el que me está procesando disciplinariamente y el mismo forma parte de este cuerpo colegiado evidenciándose una arbitrariedad en su actuación.

Según la Guía para Profesionales No 1. De la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "**el requisito de independencia** [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada" (negrillas agregadas). En el presente caso el señor Walter Mazariegos es juez y parte, es el principal interesado en instruir un proceso disciplinario en nuestra contra, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, en aplicación de los controles de convencionalidad se extiende hacia cualquier órgano administrativo que juzga la imposición de una sanción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS QUE SE ME IMPUTAN.

1. Esa conclusión es ordenada por el **artículo 4 de la Constitución Política:** "***Libertad e igualdad***. *En Guatemala todos los seres humanos son libres e* ***iguales en dignidad y derechos ...***" de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Usac, si no es obligatoria para brindar una tutela judicial efectiva a mi persona y que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**
2. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.
3. Si bien, los Estatutos de la USAC no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan, este principio de integración de normas constituye un principio general de derecho, el debe aplicarse en este caso, En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.
4. Finalmente quiero hacer relación al **Código Penal que** establece en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses, el cual también puede ser* aplicado en el ámbito universitario; por lo que el derecho de la Usac para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, este expediente debe ser archivado.
5. No puede interpretarse en mi contra, que la comisión de las faltas administrativas sean IMPRESCRIPTIBLES, mas bien en el derecho administrativo es permisible utilizar analogías, y en este caso me debe favorecer, puesto que no puede quedar abierta la posibilidad de una sanción administrativa, a perpetuidad.

DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

1. De conformidad a la escasa investigación en mi contra en donde mi comportamiento investigado no se establece con claridad y precisión por lo tanto no se adecua efectivamente a una descripción típica, que he alegado no se establece claramente a que sanción me expongo, y que de acuerdo a lo ya indicado que en algún momento emitir alguna declaración fue en apego a mi derecho institucional a la libertad de expresión, considero que no puedo ser sujeto a una sanción de expulsión, lo cual sería arbitrario, la cual se vislumbra en este caso. De la investigación preliminar que hubo, se determina que existe una imputación falsa de los hechos, pues el ente investigador o el funcionario que supuestamente me investigó cuyo resultado sustenta la formulación de cargo preliminar corresponde a hecho o hechos que en realidad no cometí ni participé en él siendo en consecuencia una errada interpretación; por lo que cuestiono la forma en la que se califica la naturaleza de la falta cometida, es indispensable determinar la dimensión de los actos para establecer la expulsión como sanción, en ese sentido, se cuestiona la forma en cómo se califica la naturaleza de los hechos porque no existe una investigación detallada en la que se establezca cuales son los actos claro y concretos que ejecutè.
2. Si solo ejercí mi derecho a la libertad de expresión, encuentro entonces un desproporción a en la formulación de cargo preliminar, para lo cual he de decir que la proporción se refiere a la igualdad de dos razones que tienen la misma dimensión, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la dimensión de los hechos que mi persona ejecutó, debidamente probados,. El Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) establece ¨las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad…¨; por lo que de conformidad con mi actuar, mis acciones no se tipifican en ninguna de estas faltas;
3. Pero más grave aún es que se me imponga una sanción porque alguien presume que soy la persona que aparece en algunas fotografías y niego rotundamente, esos señalamientos puesto que desconozco quien puede tener la capacidad de identificarme plenamente y si utilizaron algún medio científico para determinar que ese rostro que aparece en las imágenes corresponde a mi persona, como ya indique yo me encontraba en otro lugar, y si el proceso continúa en mi contra tendré que deducir responsabilidades sobre quién hace una afirmación sin tener la pericia para hacerlo;

DEL CONTEXTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SOBRE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

Es del conocimiento público que del presente caso se enmarca en un contexto en el que se dieron numerosas irregularidades en la elección del actual rector de la USAC, con la presencia de 72 electores acreditados de los 135 que debían ser en total. Ese día hubo una manifestación en las afueras del Centro de Convenciones Parque de la Industria, en la que, opositores a la elección, intentaron impedir el ingreso de varios cuerpos electorales, entre

estos de SOS USAC, Avante y Nueva USAC. Siendo este el caso en la toma de las instalaciones de la universidad que se llevó a cabo el 19 de mayo del año 2022 cuyo manifestación se dio en el marco de un proceso de elección de rectoría, para el periodo 2022-2026.Sobre dicha elección varios estudiantes, catedráticos, académicos egresados de la San Carlos y académicos comprometidos con la formación superior, hicieron ver su postura sobre el proceso, pues a consideración de ellos, el mismo NO se realizó de forma transparente. Por lo que manifestaron que: "se vuelva a repetir las elecciones", "que se había viciado el proceso", "que no hubo legitimidad" entre otras consignas.

En un Estado Constitucional de Derecho, basado en garantías constitucionales, es inconcebible la violacion al derecho de libertad de expresión y libre emisión del pensamiento. Como estudiante de la Universidad San Carlos me he formado sobre las implicaciones fundamentales que tiene la libertad de expresión en un Estado Republicano y Democratico. Es bajo dichos principios que en determinadas ocasiones he hecho ver mi postura sobre determinados acontecimiento que pasa en la realidad nacional. Como estudiante en determinados momentos también hice ver que no estaba de acuerdo en el mecanismo de elección y que no fue debidamente transparente; claro, todo en el marco de los parámetros que establece el artículo 35 Constitucional.

En ese sentido, es importante cuestionar, si ¿manifestar mi postura fue suficiente para provocar las acciones de las que me señala?...

Son acciones fuertes de las que se me pretende responsabilizar, entre ellas la irrupción, obstaculización, impedimento y cierre de la Universidad. He de indicar que en ningún momento yo puse en marcha tales acciones, si bien es cierto, manifesté públicamente mi rechazo a las elección por ser poco transparentes, esto no quiere decir que yo haya promovido estos actos. Es por ello que, este honorable Consejo Superior debe considerar los extremos amplios que implican el derecho constitucional de libertad de expresión, las garantías mínimas que establece el artículo citado es claro. Como precedentes del este derecho me permito citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente **el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. en su párrafo** 154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, **el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; así mismo el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3487 en su párrafo** 154 señala que: Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios ; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador ; y

que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; de la misma manera en la **Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el párrafo** 70. indica: La libertad de expresión **es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de inscripción de mi registro académico 201604497 de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, carrera Locución Profesional, extendido por Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.
2. Copia simple de la constancia de Cierre de Pensum con registro académico 201604497, extendido por la Escuela de Ciencias de la Comunicación, con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.
3. Copia simple del punto décimo, Acta No.JEU 06-2021 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta Electoral Universitaria el día 11 de mayo de 2021; y según acta 16-2021 de Libro de Actas del Consejo Directivo de la Escuela de Ciencias de la Comunicación, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno.
4. Solvencia General del registro estudiantil 201604497, carné 2829097450101, Escuela de Ciencias de la Comunicación, carrera Locución Profesional, extendida por la Dirección General Financiera de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la Constitución Política de la Repùblica, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cual es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;

PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me esta procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados

II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones, así como la dirección y procuración del profesional auxiliante;

III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.

IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;

V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas;

VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.

VII. Que oportunamente se declare **SIN LUGAR el** presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Guatemala, 23 de abril de 2024.

JOSÉ GUILLERMO HERRERA LOPEZ

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el 18 de Abril del año dos mil veinticuatro siendo las 10 horas, con 45 minutos

En: 3 Calle 5-20 Zona 21 Colonia Guajitos, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala -

NOTIFIQUÉ A: José Guillermo Herrera López

ASUNTO: Certificación número CSU.103.04.2024 de fecha 9 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;
Nombre de quien recibe José Guillermo Herrera López
Quien de enterado (a) (X) (No) firmó. / FIRMA:

DOY FE: **LESTER FRANCISCO HERNANDEZ**
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Razón: No

testado (~~Razon no~~) omitase

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 006-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 24 de enero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de -sic- Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".

2. En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".

3. En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".

4. En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 18 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, le fue notificado al estudiante José Guillermo Herrera López, la Certificación número CSU.103.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. El estudiante José Guillermo Herrera López, a través de memorial de fecha 23 de abril de 2024, evacua la audiencia conferida en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.

11. Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único*

fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;
e) Promover la organización de la extensión universitaria".
Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa*

presente, dentro del término que para el efecto se señale".

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad:***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad

municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con

fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en ese sentido, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, el estudiante José Guillermo Herrera López, presentó memorial de fecha 23 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. *Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:*

   1. ***Garantías constitucionales invocadas por el estudiante***

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por el estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con

oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

Principio de derecho de defensa:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 18 de abril del 2024 a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 23 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita</u>. (…) Es decir, el

principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario José Guillermo Herrera López, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario,

consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento de trato desigual en cuanto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante José Guillermo Herrera López, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la

comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo -sic-, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de

disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

No está demás, hacer mención que de conformidad con el Acta No. 14-2022 de sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de mayo de 2022, se acordó suspender la publicación de los nombres de los consejeros y la forma en que emiten sus votos.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, el estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del

cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativo, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Derecho a la libertad de libre expresión del pensamiento

Conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante José Guillermo Herrera López, con registro académico número 201604497 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

   Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 18 de abril del 2024 a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 23 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

   Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

   En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de

esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario José Guillermo Herrera López, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

En cuanto a la igualdad en el trato respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello presuntamente se violenta el derecho de igualdad, este carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante universitario José Guillermo Herrera López, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión

Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por el estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

En cuanto el argumento sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento, conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

3. *El estudiante José Guillermo Herrera López, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos.*

4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por el estudiante* ***JOSÉ GUILLERMO HERRERA LÓPEZ, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201604497*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por el estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, José Guillermo Herrera López, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96, literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante José Guillermo Herrera López, con registro académico número 201604497, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024; considera que: Los argumentos presentados por el señor Herrera López, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que, como máximo órgano de dirección resuelve: ----------**

1. Aplicar al estudiante José Guillermo Herrera López, registro académico número 201604497, la sanción de "Expulsión de la Universidad", estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó

la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas. ----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución al Sr. José Guillermo Herrera López, a la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

Se hace constar que el siguiente consejero emitió su voto vía WhatsApp:

1. M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Decano de la Facultad de Humanidades.

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	0
3	Amonestación Pública	3
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	22
7	Abstenciones	2
	Total	27

quórum: 27 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de abstención, al no haberse tenido la opción de "no sancionar", ya que considero que en el informe en que se basa el proceso disciplinario no se ha evidenciado plenamente, cuál fue la participación del estudiante José Guillermo Herrera López, con*

registro académico 201604497, en los hechos que se le señalan. Las pruebas se limitan a fotografías sin que se informe cómo se obstaculizó e impidió por parte del estudiante Herrera López, el acceso al campus central de la zona 12, por lo que consideré que no debía sancionarse al estudiante. Por otra parte, es momento de buscar el diálogo y la conciliación entre los diferentes sectores universitarios, por el bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de Guatemala".

2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
3. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
4. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).*

   En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".
5. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*

10.4 DICTAMEN DAJ No. 003-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, con registro académico 201220815, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la

irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 003-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, con registro académico 201220815, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: -------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
24 ABR 2024
No. DE INGRESO: 524-2024 HORA: 13:39

ABOGADOS Y NOTARIOS
BB-0320665
Edgar J[illegible]
ABOGADO Y NOTARIO

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Edmar Eduardo Arriola Toc, de veintinueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, con carné universitario número doscientos un millones doscientos veinte mil ochocientos quince (201220815) de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil cuatrocientos cuarenta y uno ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta cero ciento uno (2441 82450 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica, quien puede ser notificado por esta única vez, al correo electrónico ksutyrannos@proton.me; señalo como **terceros interesados** al **Procurador General de la Nación**, quien puede ser notificado en al quince avenida nueve guion sesenta y nueve zona trece de la Ciudad de Guatemala; al **Procurador de los Derechos Humanos** de la República de Guatemala, quien puede ser notificado en la doce avenida doce guion cincuenta y cuatro de la zona uno de la Ciudad de Guatemala y, a la Oficina de

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala –ODHAG-, quien puede ser notificado en sexta calle siete guion setenta zona uno puerta número dos Ciudad de Guatemala; por lo que, respetuosamente,

EXPONGO:

I. El día viernes diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, fue notificada en la residencia de la familia del señor Edmar Eduardo Arriola Toc, el Certificado número CSU punto cero ochenta y nueve punto cero cuatro punto dos mil veinticuatro (CSU.089.04.2024) de fecha nueve de abril del año dos mil veinticuatro, extendido por el Secretario General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mismo que contiene acuerdo del Punto Séptimo inciso siete punto tres (7.3) del acta número cero seis guion dos mil veinticuatro (06-2024) del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, y sobre de papel manila que contiene dispositivo USB.

II. En el Punto de Acta citado en el numeral romano que antecede, el Consejo Superior Universitario acuerda iniciar procedimiento disciplinario en

16

contra de varias personas, dentro de las que se encuentra enlistada en el número tres (3) del cuadro del numeral 1 de dicho Acuerdo, el nombre Edmar Eduardo Arriola Toc, formulándosele posteriormente el "CARGO PRELIMINAR" siguiente: *"(...) irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12... por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado....".*

III. DE LA NULIDAD DE LA ACCIÓN: Es menester evidenciar que el Título VIII del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en los dos capítulos que contiene, se encuentra desarrollada únicamente la parte sustantiva de lo relacionado a la disciplina universitaria, incluyendo lo correspondiente a las faltas y sanciones, no así su parte adjetiva o procedimental, misma que por desidia o por intereses ajenos a la Universidad, jamás se han regulado de manera especial, aplicándose por derivación taxativa de la norma y en determinados casos concretos, los procedimientos administrativo-laborales para el sector docente; cuestión que es inaplicable para el sector estudiantil, por ser la naturaleza de la relación jurídica del estudiante con la Universidad totalmente distinta a la de aquellos que la entablan en función de relaciones

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

laborales. Además, de ser aplicables los procedimientos supletoriamente, esto debe expresarse así por el órgano competente, exponiendo los fundamentos legales que sustentan tal situación y las normas que suplan las falencias de la otra; circunstancia de la que evidentemente carece esta acción disciplinaria. En ese sentido, el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala dice en su segundo párrafo *"Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos,* ***ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.****"* (el resaltado es propio), y el artículo 17 de mismo cuerpo legal cita *"No hay delito ni pena sin ley anterior.* ***No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.*** *(...)"* (el resaltado es propio), lo cual demuestra que el marco legal que rige la República de Guatemala, taxativamente prohíbe acciones como las que intenta ejercer el Consejo Superior Universitario, al no existir una regulación previa que establezca los actos u omisiones que pueden ser objeto de sanción, las sanciones aplicables a los hechos suscitados según el grado de gravedad de los actos u omisiones, ni el procedimiento a desarrollarse. En consecuencia, la acción emprendida por el Consejo Superior Universitario al instaurar proceso disciplinario contraviniendo

ABOGADOS Y NOTARIOS
GUATEMALA
BB-0320667
TIMBRE FORENSE
Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

la norma constitucional, la hace nula ipso iure, pues carece de fundamento legal válido que la sostenga. Para este caso concreto, cabe regirse supletoriamente por lo que estipula el artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice *"Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación".*

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 1. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 5. Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Artículo 12. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. (...).

Artículo 16. Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. (...).

Artículo 34. Derecho de asociación. Se reconoce el derecho de libre asociación.

BB-0320670
Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Artículo 274. Procurador de los Derechos Humanos. El procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos. El

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Procurador de los Derechos Humanos tiene las siguientes atribuciones:

a. Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;

b. Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;

c. Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derechos Humanos;

d. Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;

ABOGADOS Y NOTARIOS
BB-0320668
Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

e. Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;

f. Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente; y

g. Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El Procurador de los Derechos Humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

<u>Ley del Organismo Judicial:</u>

Artículo 1. Normas generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco.

Artículo 3. Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.

Artículo 23. Supletoriedad. Las deficiencias de otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en ésta.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

Artículo 613. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.

PETICIÓN:

I. Admita para su trámite el presente memorial.

II. Se tome nota del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

III. Se tome nota de los nombrados como Terceros Interesados y se les notifique en los lugares señalados.

IV. Se tenga por interpuesta la NULIDAD en contra de lo acordado en el

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
BB-0320669
Q 1.00 IMPUESTO TIMBRE FORENSE
Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Punto Séptimo inciso siete punto tres (7.3) del acta número cero seis guion dos mil veinticuatro (06-2024) del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro, por no existir una regulación previa que establezca los actos u omisiones que pueden ser objeto de sanción, las sanciones aplicables a los hechos suscitados según el grado de gravedad de los actos u omisiones, y no existir procedimiento previamente establecido que de validez jurídica a la acción del máximo órgano de gobierno universitario.

V. Se proceda a declarar la nulidad de lo acordado en el Punto Séptimo inciso siete punto tres (7.3) del acta número cero seis guion dos mil veinticuatro (06-2024) del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro.

VI. Se archive.

VII. Se notifique.

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, miércoles 24 de abril del año 2024.

En su auxilio:

Edgar Josué Ordoñez Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro siendo las once horas, con dieciseis minutos.

En: 13 Avenida 10-36 Zona 18 Residenciales Atlantida, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala

NOTIFIQUÉ A: Edmar Eduardo Arriola Toc

ASUNTO: Certificación número CSU.089.04.2024 de fecha 09 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;

Nombre de quien recibe Maria Marta Toc

Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA:

DOY FE: **ALEXANDER SMILEY DEL CID LOAIZA**
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 003-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 24 de enero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. *Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".*
2. *En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".*
3. *En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".*
4. *En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de*

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 19 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las once horas con dieciséis minutos, le fue notificado al estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, la Certificación número CSU.089.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. El estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, a través de memorial de fecha 24 de abril de 2024, evacua la audiencia conferida en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.

11. Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala; establece:***

Artículo 5. *"Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".*

Artículo 44*. "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos; establece:***

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único*

fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos; establece:***

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial; establece:***

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13*. "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; establece:***

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. *"Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); establece:***

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos

superiores en el orden profesional y académico;
d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;
e) Promover la organización de la extensión universitaria".
Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes*

universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad:***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad

municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE***

DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, el estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc presentó memorial de fecha 24 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:

1. Garantías constitucionales invocadas por el estudiante

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por el estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. <u>De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso</u>". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:
"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).
En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:
"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."
En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.
Principio de derecho de defensa:
El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale"
En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.
Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 19 de abril del 2024 a las once horas con dieciséis minutos, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 24 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal.
La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre

tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por

ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Edmar Eduardo Arriola Toc, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento expuesto por el estudiante que esgrime del trato desigual respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho

que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección*

social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismos, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus

miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, registro académico número 201220815 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *Desde el punto estrictamente legal y de conformidad con lo expuesto textualmente en la parte expositiva numeral tres de memorial de evacuación presentada por el estudiante ya relacionado, en el cual manifiesta que la disciplina universitaria es aplicada por derivación taxativa de la norma, dado que se encuentra desarrollada únicamente la parte sustantiva, no así la parte adjetiva y procedimental.*

   A este respecto, no está demás reiterar que se encuentra establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma con personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica, estatutos y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

   Se desprende asimismo, que en la normativa universitaria se encuentra regulada la disciplina estudiantil, sin excepción alguna, pues de acuerdo al Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en congruencia con los fines encomendados, los estudiantes, deben observar el ordenamiento jurídico constitucional, ordinario, estatutario y reglamentario de esta casa de estudios superiores, por lo que su conducta debe estar guiada por principios éticos, de orden, disciplina y enaltecimiento del gremio estudiantil y de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

   En consecuencia, en el referido memorial de evacuación se señala como acto reclamado "nulidad de la acción" a la disposición del Consejo Superior Universitario en el cual, se acordó en Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024 instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, en virtud de contravenir las normas universitarias establecidas en los Artículos 93 y 94 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

   Con relación a lo argumentado respecto a lo regulado en el Artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: "Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". Debe señalarse que, el Artículo 83 de la Constitución Política de

la República de Guatemala establece que el gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala, le corresponde al Consejo Superior Universitario, asimismo de conformidad con lo regulado en el Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que ese máximo órgano de gobierno es competente para conocer y sancionar las faltas cometidas por los alumnos acerca de "los hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".

Respecto a lo regulado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración".

Es oportuno indicar que la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previo al acaecimiento de los hechos.

Lo anterior es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad, "... b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

En cuanto el argumento esgrimido por el estudiante relacionado con la "nulidad de la acción" planteada se establece que el máximo órgano de gobierno actuó en el pleno uso de las facultades que le fueron otorgadas, conforme a las leyes y reglamentos universitarios, para instaurar un procedimiento disciplinario, por lo que, luego del análisis, discusión del expediente de mérito y de las consideraciones vertidas, no es susceptible declararse la nulidad de pleno derecho "nula ipso jure" de la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario pues la misma fue acordada en apego a la normativa universitaria aplicable al caso concreto que corresponde a los Artículos 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), por tanto, es notoriamente improcedente la solicitud de nulidad por carecer de fundamentación jurídica, puesto que la sustanciación del procedimiento administrativo conlleva una serie de etapas consecutivas de acuerdo con el principio de preclusión, por lo que dentro del procedimiento administrativo no aplica la interposición de la acción de nulidad de los actos.

Respecto a la competencia para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas, el Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central y tuvieron una repercusión académica y administrativa a nivel nacional dando como resultado la afectación del patrimonio el cual es de naturaleza pública cubierto con el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado dentro del cual se le otorga una asignación presupuestaria a esta casa de estudios superiores, dicho presupuesto es financiado con la carga tributaria impuesta al pueblo de Guatemala. Lo anterior se acredita con el contenido del Punto SÉPTIMO, inciso 7.8 del Acta No. 18-2023 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 11 de octubre de 2023, lo cual fue cuantificable en Q89,732,304.95.

Es oportuno mencionar, que se incurrieron en daños cuantificables como el detrimento al patrimonio antes expuesto y otros incalculables e irreparables como la afectación al prestigio de esta Universidad, así como en el retraso de la vida académica de los miembros de esta comunidad universitaria y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Es preciso indicar que la conducta realizada por el estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, ha sido reprochada en oportunidades anteriores y es reiterativa, al ser identificado como representante de una organización de hecho (no reconocida legalmente), según el Punto Octavo, Acta No. 25-2019 de sesión extraordinaria celebrada el 8 de agosto de 2019, por el Consejo Superior Universitario, en el contexto de una toma anterior del Campus Central, ocurrida en el año 2019.

3. *El estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por el estudiante* ***EDMAR EDUARDO ARRIOLA TOC, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201220815*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por el estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, el planteamiento presentado por Edmar Eduardo Arriola Toc de "nulidad de la acción" no es procedente, ya que, la resolución de este órgano de dirección, fue acordada en apego a la normativa universitaria aplicable al caso concreto, conforme los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), por lo tanto, es notoriamente improcedente por carecer de fundamentación jurídica, puesto que la sustanciación del procedimiento administrativo conlleva una serie de etapas consecutivas de acuerdo con el principio de preclusión, por lo que, dentro del procedimiento administrativo no aplica la interposición de la acción de nulidad de los actos. Asimismo, se establece que, Edmar Eduardo Arriola Toc, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado. En tal virtud, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial presentado por el estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, con Registro Académico número 201220815, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, considera que: El planteamiento de la "nulidad de la acción"**

es notoriamente improcedente por carecer de fundamentación jurídica y, que los argumentos presentados por el señor Arriola Toc, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que como máximo órgano de dirección resuelve:----------

1. Aplicar al estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, la sanción de Expulsión de la Universidad, estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas. ----------

Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------

2. Notificar la presente resolución al Sr. Edmar Eduardo Arriola Toc, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	0
3	Amonestación Pública	6
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	2
6	Expulsión de la Universidad	21
7	Abstenciones	2
	Total	31

quórum: 31 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de abstención, al no haberse tenido la opción de "no sancionar", ya que considero que en el informe en que se basa el proceso disciplinario no se ha evidenciado plenamente, cuál fue la participación del estudiante Edmar Eduardo Arriola Toc, con registro académico 201220815, en los hechos que se le señalan Las pruebas se limitan a fotografías sin que se informe cómo se obstaculizó e impidió por parte del estudiante Arriola Toc, el acceso al campus central de la zona 12, por lo que consideré que no debía sancionarse al estudiante. Por otra parte, es momento de buscar el diálogo y la conciliación entre los diferentes sectores universitarios, por el bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de Guatemala".*
2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
3. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
4. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase;*

b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).
En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".

5. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
6. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

10.5 DICTAMEN DAJ No. 005-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, con registro académico 201906645, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 005-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, con registro académico 201906645, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista

y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO 24 ABR 2024
No. DE INGRESO: 526-2024 HORA: 13:56

CSU.101.04.2024

Acta 6-2024. PUNTO 7.3 del 28.02.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

EVELYN MAYTÉ RECINOS DONIS, de veintidós años, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil quinientos treinta y ocho, cincuenta y mil ciento noventa y cuatro, cero ciento uno (3538 53194 0101), extendido por el Registro Nacional de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y:

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro de la Certificación número CSU.101.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de estudiante de la facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que acredito con la constancia de inscripción: a) número 201906645 de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia en la carrera de Química Farmacéutica, con fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones lote 6, bloque F colonia Salud Pública zona 17, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 39 ESTUDIANTES, 14 DOCENTES, 12 TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, Y 10 PERSONAS QUE NO TIENEN VÍNCULO CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN CUYO CUADRO APARECE MI NOMBRE:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, que literalmente dice *"...Análisis jurídico sobre la procedencia de instaurar medidas disciplinarias derivadas de la posible responsabilidad administrativa por la conducta de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala..."*

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde mayo de 2022 se tomaron las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicadas en la zona 12 de esta Ciudad; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE:

Soy estudiante de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia siendo mi registro estudiantil 201906645, actualmente curso el noveno semestre de la Licenciatura de Química Farmacéutica, en donde tengo un promedio de 80 puntos. Me he destacado durante mis estudios por mi buen comportamiento, responsabilidad, espíritu científico y rendimiento académico excelente que fue reconocido por la Escuela de Química Farmacéutica durante los años 2019, 2020 y 2021.

Además he participado en actividades para mi desarrollo integral, desde 2021 soy parte del equipo de volleyball femenino "Destiny" que ha sido parte de torneos de tercera y cuarta categoría en la Federación Nacional de Voleibol. También participé en las olimpiadas científicas organizadas en 2019. He llevado en alto el nombre de la Universidad de San Carlos de Guatemala como presidente de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Químicas y Farmacia y he participado dentro del rol social, humanitario y académico

pertinente de la asociación. Al mismo tiempo, al desear postularme para el premio del Estudiante Integral, que es calificado por la Escuela de Química Farmacéutica me involucré en el cuerpo electoral para elegir rector en donde fui electa y acreditada.

Estoy netamente comprometida con mi desarrollo profesional por lo que he participado en pasantías en el área de toxicología, en un diplomado del ministerio de Ambiente y Recursos Naturales para la transición a la economía circular, un curso de Ecotoxicología. y varias jornadas de salud, además de mi participación como voluntaria individual en la clínica de animales **Ex-situ**. Por lo que soy una persona trabajadora y comprometida con mi desarrollo integral, de todo lo anteriormente mencionado adjunto sus respectivas constancias.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO EL DERECHO DE CONOCER LAS BASES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR

Cómo puede determinarse en la notificación a la que hice referencia, el Consejo Superior Universitario se limita a mencionar al menos 39 estudiantes, dentro de los cuales aparece mi nombre, para lo cual cito las partes conducentes siguientes: P*or la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la USAC, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de Gobierno universitario ni por el Representante Legal de esa Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produce para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción... Las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca...por lo que*, mi supuesta conducta *atenta contra la normativa universitaria, la ética, el decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República... afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para*

la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico.... así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.

El principio de legalidad, implica la posibilidad de que se cumplan con garantías mínimas que a decir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala que "las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para proceso que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; en ese marco. identificó que la formulación de CARGO PRELIMINAR, se evidencia

a) DE LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA, QUE CONTENGA LOS DATOS FÁCTICOS. Los verbos rectores con los cuales configuran esta formulación de cargos son: IRRUPCIÓN, OBSTACULIZACIÓN, IMPEDIMENTO AL ACCESO Y TOMA DEL CAMPUS CENTRAL. Al realizar un análisis de los verbos rectores en la presente formulación de cargos, encuentro que: Irrumpir consiste en "penetrar violentamente en un sitio, con derecho o sin el" (cabanellas, pág. 808) obstaculizar, implica "impedir o dificultar la consecución de un propósito" (diccionario Océano); luego, tomar implica muchas apreciaciones; por lo que, al dar una lectura del cargo preliminar, no se presentan detalles o precisión sobre los hechos concretos que yo realicé, es decir; que acción hice, ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde específicamente? pues el campus central es un espacio integrado por varios edificios y facultades, por lo que mi persona no tendría la capacidad para irrumpir, obstaculizar e impedir el acceso al campus central. Por lo que no existe una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se me imputan.
b) AUSENCIA DE CUALES SON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE COMETÍ, DEBIENDO ESPECIFICAR LA NORMA CONCRETA CONTRAVENIDA DE MI PARTE. La causal disciplinaria que se me imputa no se encuentra en forma taxativa en la formulación de cargo preliminar pues no se menciona que artículo o artículos de los Estatutos de

la Universidad me es imputable, tan solo indica que se contravino la normativa universitaria, pero cual de las más de treinta normativas reglamentarias de esta casa de estudios. Al revisar el catálogo de normas que posee la USAC, comprende una gran cantidad de disposiciones. siendo imposible determinar cuáles son imputables a mi persona; por lo cual. este principio exige que los hechos que sustenten la apertura del procedimiento disciplinario estén claros y calificados como faltas, lo que no se cumple en el presente caso, pues no está claro en que las supuestas conductas (indeterminadas) encuadra en alguna falta. que pueda dar lugar a un procedimiento disciplinario como el presente, y que no se menciona la normativa específica donde se encuentra dichas causales; ya que la misma imputación se formula a todos los involucrados.

Sin embargo, dado a que la CSU, en el presente formulación de cargos se declara competente para conocer de las faltas, me permito realizar una revisión de las atribuciones y deberes de las Juntas Directivas; se encuentra Articulo 30 inciso h) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica; Instruir por medio del Decano, de miembros de la Junta Directiva, de catedráticos profesionales de su facultad. la información correspondiente contra facultativos, profesores. alumnos y empleados. por faltas que no sean de competencia judicial y afecten el honor. los intereses o el buen nombre de la Universidad o del gremio. dando cuenta al Consejo Superior Universitario para que imponga las sanciones del caso. podría ser este el fundamento legal que se me imputa; o también, puede ser lo estipulado en **el artículo 96 de los indicados estatutos que establece que son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, o bien cuando se intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. Es importante que, si estas fueran las causales imputables en mi contra, debió indicarse una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la supuesta norma infringida, es decir, cómo es que se afectó el honor, los intereses y el buen nombre de la Universidad o del gremio, o que en qué consisten los hechos graves, y si eran comunes a varias unidades y cómo es que se desprestigió la**

Universidad, o si bien se inició el expediente a requerimiento de alguna Unidad Académica.

Cuando se analiza el cargo preliminar indica que es por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central, configura, mi pregunta es: ¿estos hechos configuran en una situación de afectación del honor? ¿intereses? o ¿el buen nombre de la Universidad? estos extremos no configuran en la formulación preliminar de cargo.

De la misma manera, se me imputa que por estos hechos se afectó la educación superior, la organización y dirección, así como los estados de los procesos administrativos para la obtención de títulos; todos estas supuestas consecuencias y daños, no se encuentran debidamente documentados en el legajo que se me fue entregado; lo cual no me permite realizar un adecuado derecho de defensa, únicamente se presumen como daños que no pueden ser verificados.

DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

Al no tener claridad los motivos por los cuales estoy siendo objeto de procedimiento disciplinario, y no contar con información detallada del modo, forma, lugar y donde exactamente sucedieron los hechos, se establece que no cuento con información previa y detallada, lo que no me da derecho a defenderme en forma adecuada para preparar mi defensa, pues se me imputan, al menos, 375 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del campus central. Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues como indiqué he sido un estudiante regular con altas calificaciones, que me permitió llevar el rendimiento que actualmente tengo e involucrarme en otras actividades parte de mi desarrollo integral, y de haber participado de dia y de noche en estas acciones, lógicamente hubiera impactado en mi record académico. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso. Como estudiante sancarlista que soy, y por curiosidad, me vi obligada a asistir a la Universidad a realizar gestiones, y acercarme al movimiento estudiantil, lo cual dio lugar a que alguien me fotografiara, pero no significa que haya estado en estas acciones que me

imputan; por lo que vuelvo a insistir, en virtud de no estar claro el motivo específico que se me imputa, no puedo ejercer mi derecho al contradictorio.

Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba más que unas presuntas fotografías, de unas conferencias de prensa, pero eso no es suficiente para determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa.

DEL DERECHO A TENER ACCESO A TODO EL EXPEDIENTE LLEVADO EN MI CONTRA.

Tal como lo he venido indicando, un debido proceso disciplinario, implica que se abra un expediente individual a mi persona, que me permita tener acceso, que me permita tener un análisis exhaustivo de la prueba, siendo un requisito *sine qua non* que me asiste. Para poder ejercer mi derecho de defensa, establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, tengo derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin reserva alguna y en forma inmediata.

> **De conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver… Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.**
>
> Es mi derecho de conocer cómo se inició el expediente en mi contra, saber quienes son las personas que me denunciaron, que estudiantes afecté gravemente su desarrollo académico, y quienes serían esos aspirantes, cómo fue que se determinó la afectación de la calidad de servicios que presta la Universidad, por lo que me asiste el derecho a conocer cómo se formularon los cargos, y cada una de las pruebas que sustentan la denuncia, puesto que con la escasa información dada, se evidencia que hubo una investigación preliminar, en la misma no se establece cuales fueron las acciones específicas que realicé cada uno de los más de 375 días que

supuestamente irrumpí, obstaculice e impedí el acceso y toma del campus central, y al no tener físicamente esta información, no puedo realizar un adecuado derecho de defensa; ya que se me notificaron un legajo de quince hojas, y una USB que revisé exhaustivamente y no encuentro estos elementos que mencioné, más bien se hace un señalamiento conjunto y al parecer el ente rector pretende que yo deduzca de manera general una sanción que se me pretende imponer de manera arbitraria .

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL.

En la certificación número CSU.101.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 el Acta No. 06-2024 de la sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el 28 de febrero del año 2024, no obra el nombre de las personas que participaron en dicha sesión; y como es del conocimiento público, lo que se cuestiona en los hechos acaecidos en la Universidad tiene que ver con el rechazo del proceso de elección de rector de dicha casa de estudios; por lo que siendo el señor Walter Mazariegos el principal involucrado de esta situación donde se alega la ilegalidad de su elección; se establece que tiene interés en el asunto por lo cual él no debe de formar parte de esta sesión, por lo que al revisar la mencionada transcripción sin estos datos, supongo que dicha persona si participó en la sesión, por lo que debió haberse excusado; por lo que se me violenta mi derecho a contar con un ente independiente e imparcial. He de indicar que la mencionada certificación que se me entregó, no obran los nombres de las personas participantes en la sesión; por lo que, no cuento con el expediente completo llevado en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa; pues la certificación aludida no llena los requisitos de ley. Se viola el principio de imparcialidad, puesto que es juez y parte, el que me está procesando disciplinariamente y el mismo forma parte de este cuerpo colegiado evidenciándose una arbitrariedad en su actuación.

Según la Guía para Profesionales No 1. De la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "**el requisito de independencia** [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada" (negrillas agregadas). En el presente caso el señor Walter

Mazariegos es juez y parte, es el principal interesado en instruir un proceso disciplinario en nuestra contra, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, en aplicación de los controles de convencionalidad se extiende hacia cualquier órgano administrativo que juzga la imposición de una sanción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS QUE SE ME IMPUTAN.

1. Al realizar una interpretación armónica, combinada y atendiendo al principio pro persona, las supuestas faltas que cometí han prescrito, para lo cual me fundamento en los artículos 78 y 80 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la USAC y su personal, la **prescripción**, según la cual, *todas las acciones y derechos provenientes de los reglamentos que cita, prescriben en seis meses, salvo las excepciones contenidas en él.* El **derecho de la Usac a sancionar a sus trabajadores por hechos ocurridos hasta el 9 de junio de 2023, prescribió el 8 de diciembre de 2023,** según la normativa universitaria.
2. En este sentido, integrando las normas traigo a colación lo que el Código de Trabajo establece para la **prescripción** en el caso de los trabajadores son los **artículos 259 y 260** del **Código de trabajo**, que mandan que esa **es irrenunciable para el trabajador** e imponen:

   "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria. …"
3. O sea que si el derecho de la Usac a sancionar a sus trabajadores prescribió meses antes de que ordenó iniciar este proceso, según las normativas constitucional, laboral y la interna, esto tiene como consecuencia que esa prescripción igual cubra a sus estudiantes, puesto que el hecho que origina el proceso sancionador es el mismo para ambos y la resolución que lo ordena también es la misma, no es dable y sería absurdo que dos situaciones iguales, nacidas de los mismos hechos supuestos, fuesen juzgadas en forma distinta; y, de hacerse una interpretación de esta naturaleza se configuraría en actos de discriminación, pues por ser estudiantes tendríamos un trato diferenciado que contraviene el principio pro persona.
4. Esa conclusión es ordenada por el **artículo 4 de la Constitución Política:** "***Libertad e igualdad***. *En Guatemala todos los seres humanos son libres e* ***iguales***

en dignidad y derechos ..." de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Usac, sino es obligatoria para brindar una tutela judicial efectiva a mi persona y que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**

5. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.
6. Si bien, los Estatutos de la USAC no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan, este principio de integración de normas constituye un principio general de derecho, el debe aplicarse en este caso. En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.
7. Finalmente quiero hacer relación al **Código Penal que** establece en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses, el cual también puede ser* aplicado en el ámbito universitario; por lo que el derecho de la Usac para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, este expediente debe ser archivado.
8. No puede interpretarse en mi contra, que la comisión de las faltas administrativas sean IMPRESCRIPTIBLES, mas bien en el derecho administrativo es permisible utilizar analogías, y en este caso me debe favorecer, puesto que no puede quedar abierta la posibilidad de una sanción administrativa, a perpetuidad.

DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

De conformidad a la escasa investigación en mi contra en donde mi comportamiento investigado no se establece con claridad y precisión por lo tanto no se adecua efectivamente a una descripción típica, que he alegado no se establece claramente a qué sanción me expongo, y que de acuerdo a lo ya indicado que en algún momento emitir alguna declaración fue en apego a mi derecho institucional a la libertad de expresión, considero que no puedo ser sujeto a una sanción de expulsión, lo cual sería arbitrario, la cual se vislumbra en este caso. De la investigación preliminar que hubo, se determina que existe una imputación falsa de los hechos, pues el ente investigador

o el funcionario que supuestamente me investigó cuyo resultado sustenta la formulación de cargo preliminar corresponde a hecho o hechos que en realidad no cometí ni participé en él siendo en consecuencia una errada interpretación; por lo que cuestiono la forma en la que se califica la naturaleza de la falta cometida, es indispensable determinar la dimensión de los actos para establecer la expulsión como sanción, en ese sentido, se cuestiona la forma en cómo se califica la naturaleza de los hechos porque no existe una investigación detallada en la que se establezca cuales son los actos claro y concretos que ejecutè.

Si solo ejercí mi derecho a la libertad de expresión, encuentro entonces un desproporción a en la formulación de cargo preliminar, para lo cual he de decir que la proporción se refiere a la igualdad de dos razones que tienen la misma dimensión, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la dimensión de los hechos que mi persona ejecutó, debidamente probados,. El Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) establece "las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad…"; por lo que de conformidad con mi actuar, mis acciones no se tipifican en ninguna de estas faltas

DEL CONTEXTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SOBRE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO. Es del conocimiento público que del presente caso se enmarca en un contexto en el que se dieron numerosas irregularidades en la elección del actual rector de la USAC, con la presencia de 72 electores acreditados de los 135 que debían ser en total. Ese día hubo una manifestación en las afueras del Centro de Convenciones Parque de la Industria, en la que, opositores a la elección, intentaron impedir el ingreso de varios cuerpos electorales, entre estos de SOS USAC, Avante y Nueva USAC. Siendo este el caso en la toma de las instalaciones de la universidad que se llevó a cabo el 19 de mayo del año 2022 cuyo manifestación se dio en el marco de un proceso de elección de rectoría, para el periodo 2022-2026. Sobre dicha elección varios estudiantes, catedráticos, académicos egresados de la San Carlos y académicos comprometidos con la formación superior, hicieron ver su postura sobre el proceso, pues a consideración de ellos, el mismo NO se realizó de forma transparente. Por lo que manifestaron que: "se vuelva a repetir las elecciones", "que se había viciado el proceso", "que no hubo legitimidad" entre otras consignas.

En un Estado Constitucional de Derecho, basado en garantías constitucionales, es inconcebible la violacion al derecho de libertad de expresión y libre emisión del pensamiento. Como estudiante de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia la misma universidad San Carlos me ha formado sobre las implicaciones fundamentales que tiene la libertad de expresión en un Estado Republicano y Democratico. Es bajo dichos principios que en determinadas ocasiones he hecho ver mi postura sobre determinados acontecimiento que pasa en la realidad nacional. Como estudiante en determinados momentos también hice ver que no estaba de acuerdo en el mecanismo de elección y que no fue debidamente transparente y del cual fui excluida en mi calidad de electora acreditada; claro, todo en el marco de los parámetros que establece el artículo 35 Constitucional.

En ese sentido, es importante cuestionar, si ¿manifestar mi postura fue suficiente para provocar las acciones de las que me señala?

Son acciones fuertes de las que se me pretende responsabilizar, entre ellas la irrupción, obstaculización, impedimento y cierre de la Universidad. He de indicar que en ningún momento yo puse en marcha tales acciones, si bien es cierto, manifesté públicamente mi rechazo a las elección por ser poco transparentes, esto no quiere decir que yo haya promovido estos actos. Es por ello que, este honorable Consejo Superior debe considerar los extremos amplios que implican el derecho constitucional de libertad de expresión, las garantías mínimas que establece el artículo citado es claro. Como precedentes del este derecho me permito citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente **el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. en su párrafo** 154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, **el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; así mismo el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3487 en su párrafo** 154 señala que: Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios ; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas,

declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador ; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; de la misma manera en la **Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el párrafo** 70. indica: La libertad de expresión es **una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de inscripción número 201906645 extendida por Registro y Estadística extendida el trece de diciembre de dos mil veintitrés.
2. Copia simple de constancia de cursos aprobados extendida por Control Académico de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia
3. Copia simple del curso "Ecotoxicología: Cambios Globales y su impacto en la estructura y dinámica de los ecosistemas y biodiversidad"
4. Copia simple de la convocatoria emitida por el CSU para los veintisiete cuerpos electorales para la elección a rector en el Parque de la Industria con fecha 13 de mayo de dos mil veintidós
5. Copia simple de la constancia de participación en la Jornada de Salud Frente al Centro Universitario Metropolitano de fecha 17 de septiembre de 2022
6. Copia Simple de Copia simple de la constancia de participación en la Jornada de Salud Frente al Paraninfo Universitario de fecha 27 de Agosto de 2022
7. Copia simple del reconocimiento a la excelencia académica extendido por la Escuela de Química Farmaceútica extendido con fecha 27 de septiembre de 2019
8. Copia simple del reconocimiento a la excelencia académica extendido por la Escuela de Química Farmaceútica extendido con fecha 25 de septiembre de 2020

9. Copia simple del reconocimiento a la excelencia académica extendido por la Escuela de Química Farmaceútica extendido con fecha 24 de septiembre de 2021
10. Copia Simple del certificado de asistencia de la charla "Spirits" extendida por Agilent: Chemical Analysis, Life sciences and Diagnostics con fecha 3 de mayo de 2023
11. Copia simple de la Constancia de Participación de la Asociación de Estudiantes de Ciencias Químicas y Farmacia extendida por la misma Asociación con fecha 5 de diciembre de 2023.
12. Copia simple de voluntariado en Ex-situ|Veterinaria extendida por la misma clínica el 22 de abril de 2024.
13. Copia simple de la constancia de la Pasantía realizada en el Departamento de Toxicología "Julio Valladares" extendida por la Licda. Fabiola Prado de Micheo con fecha 27 de julio de 2022.
14. Pliego de fotografías denominado "Álbum Fotográfico, Fotografías periodo comprendido de mayo a diciembre de 2022" que incluyen geolocalización que adjunto al presente memorial, para que sean valorados como pruebas de descargo.

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la Constitución Política de la Repùblica, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cual es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;
PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me está procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados

II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones.

III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió, donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.

IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;

V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas;

VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.

VII. Que oportunamente se declare **SIN LUGAR el** presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Guatemala, 24 de abril de 2024.

Firma estudiante

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro siendo las diez horas, con cuarenta y siete minutos.

En: Lote 6, Bloque F, colonia Salud Pública zona 17, Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala

NOTIFIQUÉ A: Evelyn Mayté Recinos Donis

ASUNTO: Certificación número CSU.101.04.2024 de fecha 09 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;

Nombre de quien recibe Marta Catalan

Quien de enterado (a) (SI) (NO) firmó. FIRMA:

DOY FE: **ALEXANDER SMILEY DEL CID LOAIZA**
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 005-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 24 de enero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. *Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".*
2. *En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".*
3. *En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".*
4. *En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de*

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. En Punto Séptimo, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, se acordó instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les concedió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 19 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las diez horas con cuarenta y siete minutos, le fue notificada a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, la Certificación número CSU.101.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. La estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, a través de memorial de fecha 24 de abril de 2024, evacúa la audiencia conferida en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.

11. Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes

administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad*

democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;

e) Promover la organización de la extensión universitaria".

Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".*
Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de*

aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo

rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad;***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre

de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente).”

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad;***

“(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)”

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

“1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la “COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”, que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023”.

- ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

“(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes”.

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

“(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)”.

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en ese sentido, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis presentó memorial de fecha 24 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:

1. Garantías constitucionales invocadas por la estudiante

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por la estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los

procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como la estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

Principio de derecho de defensa:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 19 de abril del 2024 a las diez horas con cuarenta y siete minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo

anterior, en ese sentido, la estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 24 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo de la estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que

este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto la estudiante universitaria Evelyn Mayté Recinos Donis, está obligada a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento de trato desigual en cuanto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se

violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo -sic-, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo

órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

No está demás, hacer mención que de conformidad con el Acta No. 14-2022 de sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de mayo de 2022, se acordó suspender la publicación de los nombres de los consejeros y la forma en que emiten sus votos.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, la estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la

prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Derecho a la libertad de libre expresión del pensamiento

Conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por la estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, registro académico número 201906645 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con*

personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).

En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como la estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 23 de abril del 2024 a las doce horas con veintitrés minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, la estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 26 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo de la estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto la estudiante universitaria Evelyn Mayté Recinos Donis, está obligada a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

En cuanto a la igualdad en el trato respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello presuntamente se violenta el derecho de igualdad, este carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos

inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por la estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

En cuanto el argumento sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento, conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

3. *La estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos.*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por la estudiante* ***EVELYN MAYTÉ RECINOS DONIS, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201906645*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes*

*para desvanecer el cargo formulado; el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por la estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*

a) Retiro durante la hora de clase;

b) Amonestación privada;

c) Amonestación Pública;

d) Suspensión temporal;

e) Expulsión de la Unidad Académica; y

f) Expulsión de la Universidad

5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, Evelyn Mayté Recinos Donis, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, con registro académico número 201906645, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024; considera que: Los argumentos presentados por la señorita Recinos Donis, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que, como máximo órgano de dirección resuelve: ----------**

1. Aplicar a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, registro académico número 201906645, la sanción de "Expulsión de la Universidad", estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura

superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como, la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas. ----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución a la Srita. Evelyn Mayté Recinos Donis, a la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	1
3	Amonestación Pública	5
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	22
7	Abstenciones	2
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de "abstención", ya que no se presentó la opción de "no sancionar" y considero que no debía sancionarse a la estudiante Evelyn Mayté Recinos Donis, con registro académico 201906645, quien estudiante de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, al no existir pruebas de que haya participado en los hechos de que se le señala. Por dicho motivo, en mi intervención durante la sesión del Consejo Superior Universitario -CSU-, solicité a los miembros del Consejo su consideración para que no se le sancionara, basándome en lo siguiente:*
   En primer lugar, como lo manifesté en mi intervención en la sesión del CSU, en el informe en el que se basa la instauración del proceso disciplinario en contra de estudiantes, no se evidencia ni se explica cuál fue la participación de cada uno de los estudiantes señalados de obstaculizar, impedir el acceso o tomar el campus central de la zona 12.
   En segundo lugar, las sanciones que se apliquen en el marco de la normativa universitaria deben ser proporcionales a la falta cometida, por lo que la expulsión de la Universidad resulta desproporcionada, cuando no se ha probado cual ha sido la participación de cada uno de los estudiantes.

En el caso de la Bachiller Evelyn Recinos Donis, quien es de mi conocimiento, no encuentro que se haya demostrado su participación en los hechos de los que se le señala, de tomar, u obstaculizar e impedir el acceso al campus central de la zona 12, lo cual no se evidencia en el informe en que se basa el proceso disciplinario. Por otra parte, la Br. Recinos ha sido una estudiante destacada con pensum cerrado en la carrera de Química Farmacéutica, en la que ha obtenido buenas notas en sus cursos, está por finalizar sus prácticas de ejercicio profesional supervisado, así como se encuentra en el desarrollo de su tesis, y siempre se ha preocupado por su superación académica participando en congresos, cursos y pasantías extracurriculares. Como lo mencioné en mi intervención, la Br. Recinos Donis tiene el potencial para, como profesional, brindar importantes aportes a la sociedad, por lo que no debía ser sancionada y menos con una medida disciplinaria tan severa como la expulsión de la Universidad, sin contarse con pruebas fehacientes de que haya cometido las faltas que se le imputan, truncando de esta forma su futuro profesional injustamente. Es momento de buscar el diálogo y la conciliación entre los diferentes sectores universitarios, por el bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala".

2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
3. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
4. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).*

   En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".
5. Dra. María Eunice Enríquez Cottón, Representante Docente de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia razona su voto *"Mi voto fue "Abstención", ya que no estaba disponible la opción "No Aprobar". De igual manera, en los 10 incisos contenidos en el numeral DÉCIMO de la presente acta. A continuación expongo mis razones: 1) los análisis presentados por la Dirección de Asunto Jurídicos no son vinculantes. 2) Las evidencias, al menos las presentadas ante este CSU, podrían considerarse circunstanciales, no concluyentes, y no necesariamente relacionadas con el hecho reclamado. 3) Esta acción no aporta a la solución de la problemática universitaria por la que atravesamos actualmente. 4) Debido a que Evelyn Recinos es una estudiante de la misma Unidad Académica de la cual soy*

representante, y no estoy de acuerdo en aplicar medidas disciplinarias mientras éstas sean inapropiadas o desmedidas contra cualquier miembro de mi Unidad Académica".

6. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
7. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

10.6 DICTAMEN DAJ No. 004-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, con registro académico 202001355, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 004-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, con registro académico 202001355, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: -------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO 26 ABR 2024
No. DE INGRESO: 546-2024 HORA: 13:45

1

CSU.117.04.2024

Acta 6-2024. PUNTO 7.3 del 28.02.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

SAHARA YARITH MÉNDEZ ANCKERMANN, de veintidós años, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil ochocientos treinta y ocho, cincuenta y dos mil doscientos cuarenta, cero ciento uno (2838 52240 0101), extendido por el Registro Nacional de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y;

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro de la Certificación número CSU.117.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de estudiante de la facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que acredito con las constancias de registro de matrícula: a) número 202001355 de la Facultad de Agronomía, carrera: Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional ubicada en la novena avenida uno guión doce zona dos (9na avenida 1-12 zona 2) Ciudad de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 39 ESTUDIANTES, 14 DOCENTES, 12 TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, Y 10 PERSONAS QUE NO TIENEN VÍNCULO CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN CUYO CUADRO APARECE MI NOMBRE:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, que literalmente dice *"...Análisis jurídico sobre la procedencia de instaurar medidas disciplinarias derivadas de la posible responsabilidad administrativa por la conducta de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala..."*

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde mayo de 2022 se tomaron las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicadas en la zona 12 de esta Ciudad; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE:

Soy estudiante de la Facultad de Agronomía, inscrita bajo el registro estudiantil 202001355. Actualmente, me encuentro cursando el décimo semestre de mi carrera, durante la cual he logrado destacar al obtener el primer lugar en posesión relativa con un promedio sobresaliente de 82.23 puntos, gracias a mi constante esfuerzo y dedicación.

Desde el 27 de octubre de 2022, he tenido el honor de ocupar el cargo de Vocal IV en la Junta Directiva de la Facultad como representante estudiantil, tal como se establece en el inciso 3.1 del acta 29-2022 de la sesión del Consejo Superior Universitario. En mi cargo, he asumido la responsabilidad de ser la voz de mis compañeras/os estudiantes en la toma de decisiones respecto a nuestra Facultad. Mi compromiso con el rendimiento académico y mi participación en actividades extracurriculares y de liderazgo son reflejo de mi dedicación y contribución a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que tengo un profundo cariño.

He tenido la valiosa oportunidad de participar activamente en el proceso de reestructuración académica de la Facultad, donde no solo he contribuido con ideas y propuestas para mejorar la calidad educativa, sino que también he colaborado estrechamente con profesoras/es, trabajadoras/es y otras/os representantes estudiantiles para asegurar que las necesidades y preocupaciones de nuestras/os compañeras/os sean atendidas de manera efectiva.

Además, mi compromiso se ha reflejado en mi apoyo constante a diversas iniciativas y actividades estudiantiles. He sido una firme defensora de las solicitudes estudiantiles, brindando apoyo y orientación a mis compañeras/os en sus inquietudes y necesidades. He apoyado activamente congresos académicos, giras académicas y semanas culturales, reconociendo la importancia de la experiencia práctica y el enriquecimiento cultural en la formación académica.

Durante mi vida académica, he dedicado gran parte de mi tiempo a actividades de voluntariado, talleres y eventos que buscan contribuir al desarrollo del país en el ámbito de la Agronomía. Estas actividades me han brindado la oportunidad de aplicar mis conocimientos y habilidades para beneficiar y devolverle algo de lo que he recibido al pueblo de Guatemala a lo largo de mi formación. Además, he buscado oportunidades para formarme y crecer académicamente, participando en congresos a nivel nacional e internacional, donde

he tenido la oportunidad de ampliar mis horizontes y enriquecer mi perspectiva sobre temas relevantes para el país y el mundo.

Destaco mi participación en la Cumbre Nacional de Juventud sobre el Cambio Climático (LCOY) Guatemala, donde desde julio de 2022 hasta el 24 de octubre de 2022, colaboré como voluntaria en el equipo de comunicación, contribuyendo a la difusión de información crucial sobre la crisis climática y promoviendo la conciencia ambiental entre la juventud guatemalteca.

Asimismo, en el Movimiento Ecológico Estudiantil, soy voluntaria del equipo de CompostaMEE, donde participo activamente en talleres de lombricompost, educación ambiental y la promoción de la ratificación del Acuerdo de Escazú. También, como parte de mi compromiso con el bienestar animal, he sido voluntaria en el Centro de Atención Canino para ayudar en la adopción de perritos y promover una cultura de cuidado y respeto hacia los animales.

De igual manera, he sido parte del voluntariado de FUNDEGUA, con el programa Enciéndete, un proyecto de educación disruptiva que busca proveer herramientas STEAM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería, Artes y Matemáticas, por sus siglas en inglés) para que las comunidades y principalmente, las/os niñas/os de primaria encuentren sus propias soluciones, utilizando la metodología Design Thinking.

Mi compromiso con la madre naturaleza se refleja también en mi participación en jornadas de reforestación con la organización Plantemos y en el proyecto de Educación Ambiental MuniGuate de Nutri Huertos Urbanos Comunitarios, donde ejerzo como Gestora Ambiental en colaboración con la Universidad del Valle de Guatemala y la Municipalidad de Guatemala. Estas experiencias han fortalecido mi vocación por la protección de la madre naturaleza y la sostenibilidad.

Además, he buscado enfocar mis intereses en la agroecología, reconocida por su importancia en la promoción de sistemas agrícolas más sostenibles y respetuosos con la madre naturaleza. Esta corriente representa una oportunidad invaluable para integrar mis conocimientos en agricultura con prácticas que fomenten la conservación de los bienes naturales y la biodiversidad.

Mi participación en congresos de agroecología, como el IX Congreso Latinoamericano de Agroecología 2022 organizado por la Sociedad Científica Latinoamericana de Agroecología (SOCLA) y el Encuentro por la Agroecología en Sololá y Huehuetenango, ha sido fundamental para ampliar mi comprensión sobre los desafíos y oportunidades en este campo. Estas experiencias han fortalecido mi compromiso y dedicación hacia la seguridad y soberanía alimentaria, el desarrollo de prácticas agrícolas más sustentables y mi disposición para contribuir de manera positiva al país y a la comunidad universitaria.

Para fortalecer mis conocimientos durante los meses de agosto a octubre de 2022 estuve realizando Prácticas de Laboratorista en el Centro de Diagnóstico Parasitológico y Fitopatología, en la Unidad de Vinculación y Gestión de Recursos -UVIGER-, lo que contribuye a mi crecimiento estudiantil y profesional.

Por otro lado, es importante destacar que soy una persona trabajadora y comprometida. Desde el año 2019, he ejercido como diseñadora gráfica freelance para equipos de eSports nacionales e internacionales. Esta experiencia laboral me ha permitido desarrollar habilidades adicionales en el ámbito del diseño gráfico y la gestión de proyectos, así como

demostrar mi capacidad para manejar responsabilidades laborales de manera eficiente y proactiva.

Gracias a todas las actividades en las que he participado, he tenido el honor de representar dignamente el nombre de nuestra tricentenaria Universidad, mi trayectoria académica y mi compromiso con la agroecología, el desarrollo sostenible, la educación ambiental y el bienestar estudiantil reflejan mi dedicación hacia un futuro mejor para el pueblo de Guatemala.

Como representante estudiantil, mi principal motivación es el bienestar y el éxito académico de mis compañeras/os. A través de mi labor en la Junta Directiva, mi participación en actividades estudiantiles y voluntariados, y mis esfuerzos por que la Universidad de San Carlos de Guatemala siga siendo pública, autónoma, democrática y justa, es fácil llegar a la conclusión que es totalmente visible para cualquier persona íntegra que poseo voluntad para contribuir a mantener la Universidad como una institución que respalde y promueva el desarrollo integral de las/os estudiantes y, sobre todo, que responda a las necesidades del pueblo de Guatemala.

Dada mi activa participación en diversas actividades y compromisos personales, es completamente imposible que haya estado involucrada en la toma de la USAC por 387 días. Mi agenda y dedicación a las responsabilidades académicas, extracurriculares y de voluntariado no habrían permitido tal nivel de compromiso con una actividad de esa magnitud. Las actividades y formación a la que hecho relación, la acredito con fotografías, publicaciones y links, las cuales adjunto al presente escrito.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO EL DERECHO DE CONOCER LAS BASES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR

Cómo puede determinarse en la notificación a la que hice referencia, el Consejo Superior Universitario se limita a mencionar al menos 39 estudiantes, dentro de los cuales aparece mi nombre, para lo cual cito las partes conducentes siguientes: Por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la USAC, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de Gobierno universitario ni por el Representante Legal de esa Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produce para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción… Las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca…por lo que, mi supuesta conducta atenta contra la normativa universitaria, la ética, el decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República… afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico…. así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.

El principio de legalidad, implica la posibilidad de que se cumplan con garantías mínimas que a decir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala que "las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para proceso que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; en ese marco, identificó que la formulación de CARGO PRELIMINAR, se evidencia

a) DE LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA, QUE CONTENGA LOS DATOS FÁCTICOS. Los verbos rectores con los cuales configuran esta formulación de cargos son: IRRUPCIÓN, OBSTACULIZACIÓN, IMPEDIMENTO AL ACCESO Y TOMA DEL CAMPUS CENTRAL. Al realizar un análisis de los verbos rectores en la presente formulación de cargos, encuentro que: Irrumpir consiste en "penetrar violentamente en un sitio, con derecho o sin el" (cabanellas, pág. 808) obstaculizar, implica "impedir o dificultar la consecución de un propósito" (diccionario Océano); luego, tomar implica muchas apreciaciones; por lo que, al dar una lectura del cargo preliminar, no se presentan detalles o precisión sobre los hechos concretos que yo realicé, es decir; que acción hice, ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde específicamente? pues el campus central es un espacio integrado por varios edificios y facultades, por lo que mi persona no tendría la capacidad para irrumpir, obstaculizar e impedir el acceso al campus central. Por lo que no existe una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se me imputan.

b) AUSENCIA DE CUALES SON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE COMETÍ, DEBIENDO ESPECIFICAR LA NORMA CONCRETA CONTRAVENIDA DE MI PARTE. La causal disciplinaria que se me imputa no se encuentra en forma taxativa en la formulación de cargo preliminar pues no se menciona que artículo o artículos de los Estatutos de la Universidad me es imputable, tan solo indica que se contravino la normativa universitaria, pero cual de las más de treinta normativas reglamentarias de esta casa de estudios. Al revisar el catálogo de normas que posee la USAC, comprende una gran cantidad de disposiciones, siendo imposible determinar cuáles son imputables a mi persona; por lo cual, este principio exige que los hechos que sustenten la apertura del procedimiento disciplinario estén claros y calificados como faltas, lo que no se cumple en el presente caso, pues no está claro en que las supuestas conductas (indeterminadas) encuadra en alguna falta, que pueda dar lugar a un procedimiento disciplinario como el presente, y que no se menciona la normativa específica donde se encuentra dichas causales; ya que la misma imputación se formula a todos los involucrados.

Sin embargo, dado a que la CSU, en el presente formulación de cargos se declara competente para conocer de las faltas, me permito realizar una revisión de las atribuciones y deberes de las Juntas Directivas; se encuentra Articulo 30 inciso h) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica; Instruir por medio del Decano, de miembros de la Junta Directiva, de catedráticos profesionales de su facultad, la información correspondiente contra facultativos, profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de competencia judicial y afecten el honor, los intereses o el buen nombre de la Universidad o del gremio, dando cuenta al Consejo

Superior Universitario para que imponga las sanciones del caso, podría ser este el fundamento legal que se me imputa; o también, puede ser lo estipulado en **el artículo 96 de los indicados estatutos que establece que son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, o bien cuando se intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. Es importante que, si estas fueran las causales imputables en mi contra, debió indicarse una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la supuesta norma infringida, es decir, cómo es que se afectó el honor, los intereses y el buen nombre de la Universidad o del gremio, o que en qué consisten los hechos graves, y si eran comunes a varias unidades y cómo es que se desprestigió la Universidad, o si bien se inició el expediente a requerimiento de alguna Unidad Académica.**

Cuando se analiza el cargo preliminar indica que es por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central, configura, mi pregunta es: ¿estos hechos configuran en una situación de afectación del honor? ¿intereses? o ¿el buen nombre de la Universidad? estos extremos no configuran en la formulación preliminar de cargo.

De la misma manera, se me imputa que por estos hechos se afectó la educación superior, la organización y dirección, así como los estados de los procesos administrativos para la obtención de títulos; todos estas supuestas consecuencias y daños, no se encuentran debidamente documentados en el legajo que se me fue entregado; lo cual no me permite realizar un adecuado derecho de defensa, únicamente se presumen como daños que no pueden ser verificados.

DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

Al no tener claridad los motivos por los cuales estoy siendo objeto de procedimiento disciplinario, y no contar con información detallada del modo, forma, lugar y donde exactamente sucedieron los hechos, se establece que no cuento con información previa y detallada, lo que no me da derecho a defenderme en forma adecuada para preparar mi defensa, pues se me imputan, al menos, 375 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del campus central. Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues como indiqué he sido un estudiante regular con altas calificaciones, que me permitió ocupar la mayor parte de mi tiempo atendiendo las dos carreras simultáneas que curso, y de haber participado de dia y de noche en estas acciones, lógicamente hubiera impactado en mi record académico. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso. Como estudiante sancarlista que soy, y por curiosidad, me vio obligado a asistir a la Universidad a realizar gestiones, y acercarme al movimiento estudiantil, lo cual dio lugar a que alguien me fotografiara, pero no significa que haya estado en estas acciones que me imputan; por lo que vuelvo a insistir, en virtud de no estar claro el motivo específico que se me imputa, no puedo ejercer mi derecho al contradictorio.

Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba más que unas presuntas fotografías, de unas conferencias de prensa, pero eso no es suficiente para determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa.

DEL DERECHO A TENER ACCESO A TODO EL EXPEDIENTE LLEVADO EN MI CONTRA.

Tal como lo he venido indicando, un debido proceso disciplinario, implica que se abra un expediente individual a mi persona, que me permita tener acceso, que me permita tener un análisis exhaustivo de la prueba, siendo un requisito *sine qua non* que me asiste. Para poder ejercer mi derecho de defensa, establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, tengo derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin reserva alguna y en forma inmediata.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver… Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.

Es mi derecho de conocer cómo se inició el expediente en mi contra, saber quienes son las personas que me denunciaron, que estudiantes afecté gravemente su desarrollo académico, y quienes serían esos aspirantes, cómo fue que se determinó la afectación de la calidad de servicios que presta la Universidad, por lo que me asiste el derecho a conocer cómo se formularon los cargos, y cada una de las pruebas que sustentan la denuncia, puesto que con la escasa información dada, se evidencia que hubo una investigación preliminar, en la misma no se establece cuales fueron las acciones específicas que realicé cada uno de los más de 375 días que supuestamente irrumpí, obstaculice e impedí el acceso y toma del campus central, y al no tener físicamente esta información, no puedo realizar un adecuado derecho de defensa; ya que se me notificaron un legajo de quince hojas, y una USB que revisé exhaustivamente y no encuentro estos elementos que mencioné, más bien se hace un señalamiento conjunto y al parecer el ente rector pretende que yo deduzca de manera general una sanción que se me pretende imponer de manera arbitraria .

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL.

En la certificación número CSU.117.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 el Acta No. 06-2024 de la sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el 28 de febrero del año 2024, no obra el nombre de las personas que participaron en dicha sesión; y como es del conocimiento público, lo que se cuestiona en los hechos acaecidos en la Universidad tiene que ver con el rechazo del proceso de elección de rector de dicha casa de estudios; por lo que siendo el señor Walter Mazariegos el principal involucrado de esta situación donde se alega la ilegalidad de su elección; se establece que tiene interés en el asunto por lo cual él no debe de formar

parte de esta sesión, por lo que al revisar la mencionada transcripción sin estos datos, supongo que dicha persona si participó en la sesión, por lo que debió haberse excusado; por lo que se me violenta mi derecho a contar con un ente independiente e imparcial. He de indicar que la mencionada certificación que se me entregó, no obran los nombres de las personas participantes en la sesión; por lo que, no cuento con el expediente completo llevado en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa; pues la certificación aludida no llena los requisitos de ley. Se viola el principio de imparcialidad, puesto que es juez y parte, el que me está procesando disciplinariamente y el mismo forma parte de este cuerpo colegiado evidenciándose una arbitrariedad en su actuación.

Según la Guía para Profesionales No 1. De la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "**el requisito de independencia** [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada" (negrillas agregadas). En el presente caso el señor Walter Mazariegos es juez y parte, es el principal interesado en instruir un proceso disciplinario en nuestra contra, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, en aplicación de los controles de convencionalidad se extiende hacia cualquier órgano administrativo que juzga la imposición de una sanción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS QUE SE ME IMPUTAN.

1. El **artículo 4 de la Constitución Política:** *"**Libertad e igualdad**. En Guatemala todos los seres humanos son libres e **iguales en dignidad y derechos ...**"* de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Usac, sino es obligatoria para brindar una tutela judicial efectiva a mi persona y que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**
1. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.
2. Si bien, los Estatutos de la USAC no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan, este principio de integración de normas constituye un principio general de derecho, el debe aplicarse en este caso, En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.
3. Finalmente quiero hacer relación al **Código Penal que** establece en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses, el cual también puede ser* aplicado en el ámbito universitario; por lo que el derecho de la Usac para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, este expediente debe ser archivado.
4. No puede interpretarse en mi contra, que la comisión de las faltas administrativas sean IMPRESCRIPTIBLES, más bien en el derecho administrativo es permisible utilizar analogías, y en este caso me debe favorecer, puesto que no puede quedar abierta la posibilidad de una sanción administrativa, a perpetuidad.

DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS.
De conformidad a la escasa investigación en mi contra en donde mi comportamiento investigado no se establece con claridad y precisión por lo tanto no se adecua efectivamente a una descripción típica, que he alegado no se establece claramente a qué sanción me expongo, y que de acuerdo a lo ya indicado que en algún momento emitir alguna declaración fue en apego a mi derecho institucional a la libertad de expresión, considero que no puedo ser sujeto a una sanción de expulsión, lo cual sería arbitrario, la cual se vislumbra en este caso. De la investigación preliminar que hubo, se determina que existe una imputación falsa de los hechos, pues el ente investigador o el funcionario que supuestamente me investigó cuyo resultado sustenta la formulación de cargo preliminar corresponde a hecho o hechos que en realidad no cometí ni participé en él siendo en consecuencia una errada interpretación; por lo que cuestiono la forma en la que se califica la naturaleza de la falta cometida, es indispensable determinar la dimensión de los actos para establecer la expulsión como sanción, en ese sentido, se cuestiona la forma en cómo se califica la naturaleza de los hechos porque no existe una investigación detallada en la que se establezca cuales son los actos claro y concretos que ejecuté.

Si solo ejercí mi derecho a la libertad de expresión, encuentro entonces un desproporción a en la formulación de cargo preliminar, para lo cual he de decir que la proporción se refiere a la igualdad de dos razones que tienen la misma dimensión, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la dimensión de los hechos que mi persona ejecutó, debidamente probados,. El Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) establece "las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad…"; por lo que de conformidad con mi actuar, mis acciones no se tipifican en ninguna de estas faltas

DEL CONTEXTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SOBRE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO. Es del conocimiento público que el presente caso se enmarca en un contexto en el que se dieron numerosas irregularidades en la elección del actual rector de la USAC, con la presencia de 72 electores acreditados de los 135 que debían ser en total. Ese día hubo una manifestación en las afueras del Centro de Convenciones Parque de la Industria, en la que, opositores a la elección, intentaron impedir el ingreso de varios cuerpos electorales, entre estos de SOS USAC, Avante y Nueva USAC. Siendo este el caso en la toma de las instalaciones de la universidad que se llevó a cabo el 19 de mayo del año 2022 cuyo manifestación se dio en el marco de un proceso de elección de rectoría, para el periodo 2022-2026.Sobre dicha elección varios estudiantes, catedráticos, académicos egresados de la San Carlos y académicos comprometidos con la formación superior, hicieron ver su postura sobre el proceso, pues a consideración de ellos, el mismo NO se realizó de forma transparente. Por lo que manifestaron que: "se vuelva a repetir las elecciones", "que se había viciado el proceso", "que no hubo legitimidad" entre otras consignas.

En un Estado Constitucional de Derecho, basado en garantías constitucionales, es inconcebible la violacion al derecho de libertad de expresión y libre emisión del pensamiento. Como estudiante de la Facultad de Agronomía, la misma universidad San Carlos me ha formado sobre las implicaciones fundamentales que tiene la libertad de expresión en un Estado Republicano y Democratico. Es bajo dichos principios que en determinadas ocasiones he hecho ver mi postura sobre determinados acontecimiento que pasa en la realidad nacional.

Como estudiante en determinados momentos también hice ver que no estaba de acuerdo en el mecanismo de elección y que no fue debidamente transparente; claro, todo en el marco de los parámetros que establece el artículo 35 Constitucional.

En ese sentido, es importante cuestionar, si ¿manifestar mi postura fue suficiente para provocar las acciones de las que me señala?...

Son acciones fuertes de las que se me pretende responsabilizar, entre ellas la irrupción, obstaculización, impedimento y cierre de la Universidad. He de indicar que en ningún momento yo puse en marcha tales acciones, si bien es cierto, manifesté públicamente mi rechazo a las elección por ser poco transparentes, esto no quiere decir que yo haya promovido estos actos. Es por ello que, este honorable Consejo Superior debe considerar los extremos amplios que implican el derecho constitucional de libertad de expresión, las garantías mínimas que establece el artículo citado es claro. Como precedentes del este derecho me permito citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente **el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. en su párrafo** 154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, **el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; así mismo el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3487 en su párrafo** 154 señala que: Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios ; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador ; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; de la misma manera en la **Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el párrafo** 70. indica: La libertad de expresión es **una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Copia simple del Documento Personal de Identificación.
2. Constancia de matrícula número 202001355 de la Facultad de Agronomía, carrera: Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro.

3. Certificación de matrícula número 202001355, de la Facultad de Agronomía, carrera: Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola, extendida por el Departamento de Registro y Estadística, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro.
4. Copia simple de la certificación de sanciones REF-CA-59-2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
5. Copia simple de la certificación de cursos número E-9071 de la Ingeniería Agronómica en Sistemas de Producción Agrícola, de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro.
6. Copia simple de la constancia de créditos aprobados, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
7. Copia simple de la constancia de estudiante regular, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
8. Copia simple de la certificación de posición relativa de la promoción 2020 REF-CA-PR-60-2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.
9. Copia simple del punto TERCERO, inciso 3.1 del Acta 43-2023 "Toma de posesión de las Vocales IV y V.
10. Fotografías, publicaciones y links, con las que acredito las actividades y formación profesional que contribuyen a mi desempeño académico.

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la Constitución Política de la Repùblica, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cual es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;

PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me esta procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados

II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones, así como la dirección y procuración del profesional auxiliante;

III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió, donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.

IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;

V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas;

VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.

VII. Que oportunamente se declare **SIN LUGAR el** presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Guatemala, 26 de abril de 2024.

Sahara Yarith Méndez Anckerman
Carné 202001355

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el veintitres de abril del año dos mil veinticuatro siendo las doce horas, con veintitres minutos.

En: 16 Avenida 23-52 Zona 5 Colonia 25 de Junio. Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala Apartamento B.

NOTIFIQUÉ A: Sahara Yarith Méndez Anckermann

ASUNTO: Certificación número CSU.117.04.2024 de fecha 09 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;

Nombre de quien recibe Sahara Méndez

Quien de enterado (a) (Sí) (No) firmó. FIRMA:

DOY FE: **ALEXANDER SMILEY DEL CID LOAIZA**
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 004-2025 de fecha 24 de enero de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 24 de enero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".

2. En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".

3. En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".

4. En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 23 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las doce horas con veintitrés minutos, le fue notificado a la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, la Certificación número CSU.117.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. La estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, a través de memorial de fecha 26 de abril de 2024, evacua la audiencia conferida en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye, el cual incluye fecha de recibido por el Consejo Superior Universitario el 26 de abril de 2024.

11. Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único*

fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;
e) Promover la organización de la extensión universitaria".
Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa*

presente, dentro del término que para el efecto se señale".

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad;***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad

municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con

fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en ese sentido, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, a la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann presentó memorial de fecha 26 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. *Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:*

   1. ***Garantías constitucionales invocadas por la estudiante***

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por la estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con

oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como la estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

Principio de derecho de defensa:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la Carta Magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 23 de abril del 2024 a las doce horas con veintitrés minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, la estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 26 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos, evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo de la estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción de inocencia y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita</u>. (…) Es decir, el

principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto la estudiante universitaria Sahara Yarith Méndez Anckermann, está obligada a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario,

consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento de trato desigual en cuanto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la

comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

Al respecto del supuesto enunciado que indica que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismos, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de

disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

No está demás, hacer mención que de conformidad con el Acta No. 14-2022 de sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de mayo de 2022, se acordó suspender la publicación de los nombres de los consejeros y la forma en que emiten sus votos.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, la estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al Artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del

cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común, por lo cual, el Código Civil en el Artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

4. Derecho a la libertad de libre expresión del pensamiento

Conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por la estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida a la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, registro académico número 202001355 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como la estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

   Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 23 de abril del 2024 a las doce horas con veintitrés minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, la estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 26 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

   Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia y debido proceso.

   En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto la estudiante universitaria Sahara Yarith

Méndez Anckermann, está obligada a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

En cuanto a la igualdad en el trato respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello presuntamente se violenta el derecho de igualdad, este carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central

de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público y en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Los elementos de juicio descritos anteriormente y conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por la estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el Artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

En cuanto el argumento sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento, conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

3. *La estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos.*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley*

Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por la estudiante ***SAHARA YARITH MÉNDEZ ANCKERMANN, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 202001355*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por la estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el Artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*

a) Retiro durante la hora de clase;
b) Amonestación privada;
c) Amonestación Pública;
d) Suspensión temporal;
e) Expulsión de la Unidad Académica; y
f) Expulsión de la Universidad

5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, Sahara Yarith Méndez Anckermann**,** si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que, se sustentan en un mero descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida a la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, con Registro Académico número 202001355, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, considera que: Los argumentos presentados por la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que, como máximo órgano de dirección resuelve:----------**

1. Aplicar a la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, la sanción de Expulsión de la Universidad, estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta

Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma).----------
2. Notificar la presente resolución a la Srita. Sahara Yarith Méndez Anckermann, a la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	0
3	Amonestación Pública	5
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	1
6	Expulsión de la Universidad	21
7	Abstenciones	3
	Total	30

quórum: 30 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan Francisco Pérez Sabino, Decano en Funciones de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, razona su voto *"Mi voto fue de abstención, al no haberse tenido la opción de "no sancionar", ya que considero que en el informe en que se basa el proceso disciplinario no se ha evidenciado plenamente, cuál fue la participación de la estudiante Sahara Yarith Méndez Anckermann, con registro académico 202001355, en los hechos que se le señalan. Las pruebas se limitan a fotografías sin que se informe como se obstaculizó e impidió por parte de la estudiante Méndez Ackermann, el acceso al campus central de la zona 12, por lo que consideré que no debía sancionarse a la estudiante. Por otra parte, es momento de buscar el diálogo y la conciliación entre los diferentes sectores*

universitarios, por el bien de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de Guatemala. Dejo constancia que me retiré de la sesión del CSU después del tratamiento de este caso, ya que debía atender sesión de Junta Directiva de mi Facultad".

2. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
3. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
4. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
5. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

10.7 DICTAMEN DAJ No. 122-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, con registro académico 201703445, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 122-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, con

registro académico 201703445, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

1

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
29 ABR 2024
552-2024 No. DE INGRESO: _____ HORA: 12:28

CSU.119.04.2024

Acta 6-2024. PUNTO 7.3 del 28.02.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

YONSUAL NEHEMÍAS XINICO AJÚ, de veinticinco años, soltero, guatemalteco, Ingeniero en Industrias Agropecuarias y Forestales, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil quinientos cincuenta y cuatro espacio ochenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho espacio cero cuatrocientos siete (3554 89678 0407), extendido por el Registro Nacional de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y;

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificado el 24 de abril de 2024 de la Certificación número CSU.119.04.2024 de fecha 9 de abril de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de Ingeniero en Industrias Agropecuarias y Forestales y como Representante Estudiantil de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, calidades que acredito con las siguientes constancias: Acta No. 10-2023 de Exámenes Generales: *"Los infraescritos miembros del Tribunal Examinador, reunidos en el Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, autorizados por la Junta Directiva de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala , siendo las nueve horas del día martes diecinueve de septiembre del año dos mil veintetrés, para efectuar el Exámen General Público al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú [...] En tal sentido, previa la protesta de ley, se le confiere el título de Ingeniero en Industrias Agropecuarias y Forestales en el grado académico de licenciado. En fe de lo cual firmamos la presente acta, dos horas después de su inicio [...]"* (el resaltado es propio); así también el Punto Tercero, Inciso 3.2 del Acta No. 43-2022 de sesión celebrada el veintisiete de octubre del 2022 por la Junta Directiva de la Facultad de Agronomía donde tomé posesión como Vocal V.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones mi residencia ubicada en la primera calle, tres guion ochenta y nueve zona 1, Patzún Chimaltenango.

DE LA RAZÓN DE MI COMPARECENCIA: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 39 ESTUDIANTES, 14 DOCENTES, 12 TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, Y 10 PERSONAS QUE NO TIENEN VÍNCULO CON LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA EN CUYA RESOLUCIÓN APAREZCO SEÑALADO:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, que literalmente dice *"...Análisis jurídico sobre la procedencia de instaurar medidas disciplinarias derivadas de la posible responsabilidad administrativa por la conducta de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala... "*

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde mayo de 2022 se tomaron las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), ubicadas en la zona 12 de esta Ciudad; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI SITUACIÓN JURÍDICA CON RESPECTO A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Actualmente no poseo ninguna relación jurídica respecto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ello atendiendo a la normativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala que establece de forma clara y expresa cuáles son los elementos que se deben considerar para categorizar a una persona como estudiante. Cabe resaltar que no he cumplido los requisitos necesarios que son solicitados para tener dicha categoría por ello, y en adelante, desarrollaré los distintos fundamentos de ley que definen las calidades para ser estudiante, que nuevamente sustentarán el argumento anteriormente descrito:

La Universidad de San Carlos de Guatemala tal y como lo establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente "[...] Se rige por su Ley Orgánica y por sus estatutos y reglamentos que ella emita [...J* lo cual delimita de manera taxativa el régimen legal aplicable a la misma.

El Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece: "Se consideran estudiantes de la Universidad, a las personas que cumplan con las prescripciones reglamentarias acordadas por la Facultad respectiva para su inscripción y que satisfagan sus obligaciones mínimas de trabajo, conforme a los reglamentos del caso.

El Artículo 65 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece: "Todo lo relativo a inscripción de estudiantes, requisitos, matrícula y demás aspectos relacionados con la materia, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Administración Estudiantil"

El Reglamento de Administración estudiantil de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece:

"Artículo 3. El régimen de inscripción para todas las Unidades Académicas queda establecido en la forma siguiente:

3.1. La inscripción se efectuará durante el período y calendario que para el efecto publique el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala y estará vigente durante el año académico correspondiente.

3.2. De acuerdo con lo anterior, todos los estudiantes inscritos que deseen y/o deban cursar estudios de materias que se impartan en el segundo semestre sólo deberán asignarse los cursos conforme el calendario de su respectiva Unidad Académica.

Artículo 13. Pre-inscripción. Se llama así al procedimiento mediante el cual se revisan y califican los documentos requeridos en este reglamento para el ingreso a la Universidad. Este procedimiento no presupone la obligación de inscribirse al aspirante.

Artículo 14. Inscripción. Es el paso posterior al procedimiento citado en el artículo anterior y consiste en la admisión legal del solicitante al haberse cumplido los requisitos de ley, en cualesquiera de las categorías de inscripción de esta Universidad.

El artículo 64 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece: "Se consideran como **alumnos regulares** de una unidad académica, a **las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".** (el resaltado es propio).

El Artículo 95 del referido Estatuto establece: "Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los **alumnos**, según la naturaleza de la falta cometida [...]". (el resaltado es propio).

Tomando en consideración los artículos previamente citados, se demuestra la improcedencia del procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el incumplimiento de la normativa universitaria, dado que no cumplo con lo establecido en los artículos 10, 13, 14 y 64 previamente citados, porque ya no tengo la calidad de estudiante. Primero porque no estoy inscrito y segundo porque ya obtuve mi título universitario, según consta en el Acta No. 10-2023 de Exámenes Generales, en la que literalmente dice: *[...] En tal sentido, previa la protesta de ley,* ***se le confiere el título*** *de Ingeniero en Industrias Agropecuarias y Forestales en el grado académico de licenciado [...]"* (el resaltado es propio).

Como se observa, es imposible imponer una sanción utilizando como base un régimen netamente estudiantil contra mi persona cuando yo ya no tengo la calidad de estudiante. Además, el argumento previamente citado se complementa con el análisis jurídico emitido por la misma Dirección de Asunto Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual consta en el punto Décimo, inciso 10.1 del Acta Número 02-2023 de sesión celebrada el 27 de enero del año 2023, en el que literalmente dice "[...] *puesto que, el cargo por elección tiene una fecha de finalización de conformidad con el período para el que fue electo; sin que por ello deje de ser considerado estudiante* ***(salvo en los casos en que obtenga el título universitario que lo haga perder la calidad de estudiante) [...]".*** (el resaltado es propio).

Adicional a esto derivado que fui electo como representante estudiantil como Vocal V ante la Junta Directiva de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el consta en el Punto TERCERO, Inciso 2.3 del Acta No. 43-2022 de sesión

celebrada el veintisiete de octubre de 2022, donde se me da formal posesión del cargo, cargo que aún ostento a pesar de que ya no tengo la calidad de estudiante; esto en estricto cumplimiento del Artículo 31 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que establece: *"Las autoridades universitarias que hayan sido electas para un período determinado continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones en tanto no tome posesión la persona que haya sido designada para sustituirlas. Sin embargo, las autoridades correspondientes deberán cumplir con hacer la convocatoria con la anticipación que la ley indica para evitar tales situaciones.*
No puedo tener la cualidad de ser sujeto pasivo de una sanción puesto que no ostento ningún vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

DE LA INEXISTENCIA DE LA CAPACIDAD MATERIAL, LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO Y LA PRESCIPCIÓN.

El principio de derecho de defensa es uno de los principios básicos dentro de las garantías constitucionales de los habitantes guatemaltecos, en ese sentido, al no tener claridad de los motivos por los cuales estoy siendo objeto de procedimiento disciplinario, y no contar con información detallada del modo, forma, lugar y donde exactamente sucedieron los hechos, se establece que no cuento con información previa y detallada, lo que no me da derecho a defenderme en forma adecuada para preparar mi defensa, pues se me imputan, al menos, 375 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del campus central. Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues durante el tiempo en el que se desarrollaron tuve a bien realizar distintas actividades propias de mi proceso de graduación, elaboración y entrega de informes; adicional a ello, estuve en proyectos ajenos a la universidad que dieron lugar a que incluso, mi permanencia dentro del territorio guatemalteco fuera materialmente imposible ya que tuve que atender un evento de talla internacional llevado a cabo en la Ciudad de New York. Además, durante el tiempo posterior me estuve preparando académicamente para obtener una beca de Especialización en Investigación Agrícola, de la cual fuí aceptado posteriormente. Además de ello, durante el tiempo en mención, se me otorgó una constancia de Solvencia General extendido por la Secretaría Adjunta de la Facultad de Agronomía, en donde hace constar que no tuve en mi poder ningún bien perteneciente a la Facultad de Agronomía, librándome de toda acusación o daño a dichas instalaciones.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso.

Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba, lo que hace imposible determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general de los cuales se me imputa, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa, mi presunción de inocencia, viola claramente el debido proceso y demuestra la inexistencia material para realizar los actos que se describen anteriormente, en ese sentido establezco las siguientes argumentaciones.

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala tal y como lo establece el artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte conducente "[...] Se rige por su Ley Orgánica y por sus estatutos y reglamentos que ella emita [...J* lo cual delimita de manera taxativa el régimen legal aplicable a la misma.
2. El Consejo Superior Universitario debe ajustar en forma estricta su actuación a la Constitución Política de la República, las leyes ordinarias y la reglamentación universitaria y en ese sentido respetar estrictamente los principios y garantías fundamentales de seguridad y certeza jurídicas, presunción de inocencia, derecho de defensa y al debido proceso, y obedecer al principio de legalidad.
3. En ese sentido, al haber votado por la aprobación del punto séptimo, inciso 7.3 del acta número 06-2022 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, da por sentada la conducta y participación que señala, antes de que el proceso disciplinario iniciara, ya el Consejo Superior Universitario asegura esos extremos y los dio por ciertos al no mandar investigar **la posible** participación, o la veracidad de la acusación y que se comprobara si es o no cierta. Esa afirmación es un hecho delictivo que me injuria. Toda vez que **NIEGO EN FORMA EXPRESA Y CATEGÓRICA** cualquier participación mía en esos hechos, de los cuales **soy ajeno total y por los que he sido señalado sin fundamento**.
4. La resolución así emitida por el Consejo Superior Universitario es arbitraria e ilegal, y viola los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, de defensa y a

un debido proceso, y el principio, también constitucional de legalidad que debe informar a la administración pública, la Universidad de San Carlos de Guatemala entre ella, a los que tengo derecho, violando desde **antes** del inicio del proceso **mi presunción de inocencia**, derecho constitucional fundamental de rango universal y con ello, mi derecho de defensa, al debido proceso y a la educación universitaria. Y los artículos 2, 4, 5, 12, 14, 44, 71, 82, y 154 de la Constitución Política de la República.

5. También viola al debido proceso el hecho, igual de grave, toda vez es el Consejo Superior Universitario es el acusador, es quien tramitará el procedimiento y quien sancionará. En otras palabras: **juez y parte**. Situación que es repudiada universalmente con base en la inexistencia del principio de legalidad. Y que, en este caso, dada la resolución con la que votó iniciar el proceso disciplinario anticipa su calificación y su **falta de imparcialidad**.
6. Para la sustanciación de ese proceso administrativo se parte del siguiente cargo, común a los estudiantes, docentes, personal administrativo y de servicio y las otras personas mencionadas:

"*por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona doce, propiedad de la Universidad de San Carlo de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, del diecinueve de mayo de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de gobierno, el representante legal, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia o limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a los que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la república de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos*

superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas."

7. Dado que la resolución que manda tramitar este proceso disciplinario es una e incluye a profesores, trabajadores de servicio, administrativos y estudiantes y otras personas ajenas, y que el procedimiento que se ordena seguir es el mismo, éste debe aplicarse en igual manera a todos los señalados, sin distingo del sector al que pertenece.
8. Por lo que, siendo que los trabajadores universitarios, sin diferencia de su ámbito de labores, tienen derecho según los *artículos 78 y 80 del Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad de San Carlos y su Personal*, a la **prescripción**, según la cual, *todas las acciones y derechos provenientes de los reglamentos que cita, prescriben en seis meses, salvo las excepciones contenidas en él.* El **derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala a sancionar a sus trabajadores por hechos ocurridos hasta el 9 de junio de 2023, prescribió el 8 de diciembre de 2023,** según la normativa universitaria.
9. Sin embargo, la **Constitución Política** manda en su **artículo 106, la irrenunciabilidad de los derechos laborales** y que son **nulas ipso jure** y no obligarán a los trabajadores, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en ella, **en la ley**, tratados internacionales, **reglamentos** u otras disposiciones laborales y que, en caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, **se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.**
10. De donde, no hay duda que las normas a cumplir para la **prescripción** en el caso de los trabajadores son los **artículos 258 y 259** del **Código de trabajo**, que mandan que esa **es irrenunciable para el trabajador** e imponen:
    "Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieren lugar a la corrección disciplinaria. ..."
11. En ese sentido que si el derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala a sancionar a sus trabajadores prescribió meses antes de que ordenó iniciar este proceso, según las normativas constitucional, laboral y la interna, esto tiene como consecuencia que esa prescripción igual cubra a sus estudiantes, puesto que el hecho

que origina el proceso sancionador es el mismo para ambos y la resolución que lo ordena también es la misma, no es dable y sería absurdo que dos situaciones iguales, nacidas de los mismos hechos supuestos, fuesen juzgadas en forma distinta.

12. Esa conclusión es ordenada por el **artículo 4 de la Constitución Política:** *"**Libertad e igualdad**. En Guatemala todos los seres humanos son libres e **iguales en dignidad y derechos** ..."* de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino es un deber ser, como parte de la certeza y seguridad jurídicas que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**

13. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que, en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.

14. El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan. Pero por un principio general de derecho, debe aplicarse la misma a su posible comisión y según también otro principio general de derecho, en caso de duda debe estarse por lo que más favorece al imputado. En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.

15. Adicional a ello y a guisa de ejemplo, cito también que el **Código Penal** impone en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses*, además de los *20 días hábiles* que fija el **Código de Trabajo**. Pues si aún esos graves casos tienen un límite de vigencia en el tiempo, con mayor razón lo debe tener las del ámbito universitario; por lo que el derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y, por lo tanto, ese expediente debe ser desestimado y archivado.

16. Al respecto, de no aceptarse la prescripción de las faltas que se me señala se estaría violando, además, el principio de seguridad jurídica instituido por nuestra Constitución Política en su **artículo 2**, como uno de los deberes del Estado, pues la Corte de Constitucionalidad ha resuelto reiteradamente que esa se refiere a la certeza jurídica de que deben gozar los ciudadanos y esa no es compatible con la incertidumbre de que la administración tenga pendiente un proceso disciplinario y no lo resuelva en un lapso prudencial.

17. El procedimiento que se ordena en contra de los estudiantes, también viola mi derecho **al debido proceso**, en la forma en que se hará, pues al conocer de él el

Consejo Superior Universitario, autoridad máxima de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de hecho, hace nugatorio el derecho que me otorga el "***Artículo 97.*** *Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes (...)", del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma)*, puesto que al ya no haber autoridad superior jerárquica inmediata que pueda ejercer esa facultad, no puedo hacer efectivo ese derecho al no tener autoridad a quien pedirlo. Por lo que el procedimiento debería ser sustanciado según los *artículos 93 al 99 de ese Estatuto*, preservando esa instancia. Su eliminación de hecho es arbitraria y me causa graves agravios.

18. Además de esos vicios legales, que se refieren sobre todo al procedimiento, señalo como otros **VICIOS** de la resolución los siguientes:
    1. Nos hace a todos los imputados el mismo cargo, sean estudiantes, trabajadores administrativos, de servicio, profesores, e incluso a personas ajenas a la Universidad de San Carlos de Guatemala. Es decir que según el Consejo Superior Universitario todos, los 75 sindicados hicimos lo mismo, al mismo tiempo, al unísono, sin que hubiera circunstancias personales, responsabilidad ni grados distintos de participación, lo que es imposible.
    2. No relaciona la participación de cada uno de quienes dice que participamos con los hechos. O sea, no individualiza la acusación, diciendo qué es lo que cada uno hizo. Por lo que no puedo ejercer mi derecho de defensa a plenitud, si no sé de qué hechos u omisiones se me acusa en lo personal y de qué circunstancias, por lo que no puedo rebatirlas.
    3. No fija la relación de causalidad que debe existir entre las supuestas pruebas, cada persona y los hechos. No me da a conocer las pruebas que debe tener en mi contra, ni cómo esas me vinculan con los hechos de los que personalmente debo responder, haciendo evidente –sin duda alguna- mi participación Por lo que no puedo desvirtuarlas, y con ello, *no puedo defenderme plenamente.*
    4. Señalo lo anterior, pues según la norma universitaria, es requisito para iniciar este procedimiento que **haya justa causa** para ello. Esto es, que el Consejo Superior Universitario conozca de las evidencias y pruebas que hacen obvia y objetiva mi participación en los hechos que me señala, y me las comunique para que en la audiencia que me da las pueda desvirtuar y así él pueda determinar si esas pruebas o evidencias son suficientes para ese fin y le

producen **fuera de toda duda** la convicción de mi participación en esos hechos.

5. El derecho disciplinario sancionador es ajeno al derecho penal, pero comparte con él los mismos principios, entre ellos, ser personalísimo. Por eso es vital que el cargo sea personal, nacido de la actuación de cada persona, habida cuenta que ella es responsable de sus acciones y nada más; por lo que la existencia de esa delimitación es requisito esencial para la legalidad del procedimiento. Y en este caso, no se hace, pues **no** se me dice cuáles fueron las acciones que YO cometí, en forma individual, en los hechos que señala que se cometieron del 19 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2023 en el campus central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fijando, sin duda alguna mi participación con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, en cada hecho y día a día de ese lapso. Sin ese señalamiento, no puedo defenderme en modo alguno.
6. Además, el CSU debe explicar por qué afirma que la conducta que me imputa tuvo las consecuencias y resultados que incluye en el cargo que me señala y como llegó a esa conclusión, es decir, qué pruebas o evidencias tiene al respecto. Solo así puedo defenderme de esa acusación. Pero eso no se ha hecho, por lo que no puedo defenderme de ella.
7. Es decir que para cada persona se debe delimitar el modo, tiempo, lugar y su participación, en forma concreta y objetiva y como, según el cargo, los hechos fueron continuos a lo largo del periodo del 19 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2023, qué hicimos cada día, al no haber interrupción alguna, a efecto podamos defendernos de esa sindicación, lo que no se ha hecho, por lo que no puedo ejercer mi derecho de defensa frente a ello.
8. Sin embargo, los hechos que se me imputan en el cargo han sido negados o contradichos por personal que representa a la Universidad de San Carlos de Guatemala, pues hasta el 4 de agosto de 2022, personal de vigilancia y sus jefes ingresaron a diario al campus a ejercer sus funciones, según esos mismos funcionarios lo han afirmado, incluso ante el Consejo Superior Universitario, funcionarios del Ministerio Público y judiciales y es del conocimiento de ese Consejo. Sin embargo, en el cargo imputado no se hace esa diferencia y para que legalmente sea bien planteado debe hacerla, pues esa convivencia desmiente el cargo que se hace, ya que, si ese tiene una afirmación de forma general, esa debe coincidir con la realidad.
9. En página 37 del *dictamen DAJ 13-24* consta: "*fueron plenamente identificados como estudiantes de la Universidad de San Carlos de*

Guatemala", y da el listado, sin explicar **cómo se individualizó a cada uno**, para después determinar su calidad de estudiante. La identificación de cada uno es una acción fácil, dado el registro estudiantil que se tiene. Lo determinante es cómo se llegó a **individualizar** a esos estudiantes y eso debe constar en la audiencia que se nos da a cada uno, para que así se pueda desvirtuar esa sindicación, pues parece que confunde individualizar con identificar. Esta aclaración es parte **esencial** del derecho de defensa de cada uno y en mi caso, no se cumple, por lo que no puedo desvirtuar ese injusto y falso involucramiento y así defenderme plenamente de él.

19. **El cargo es confuso y vago**; pues:
    1. Usa conceptos que no explica, con significado abstracto, como "*toma*" concepto que jurídicamente no existe y debió definir para poder determinar sus alcances y consecuencias;
    2. No indica la relación de las supuestas acciones que cometió cada uno, yo en particular, con lo que llama las "*consecuencias académicas ulteriores*"; que resume *en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiante y aspirantes de nuevo ingreso, se perjudicó la calidad de los servicios que la Usac presta*, llegando a esa conclusión sin dar en absoluto los parámetros que le sirvieron para hacer esa afirmación, por lo que no puedo defenderme plenamente de ella, pero la niego en forma categórica.
    3. Tampoco determina *cómo se perjudicó* a los servicios de la Universidad de San Carlos de Guatemala a la población que me imputa, siendo que, en todo caso, no todos esos servicios dependían del acceso al campus central y no en todos se había restaurado la presencialidad después de la virtualidad impuesta por la crisis del Covid 19. Por lo que esa afirmación no puede hacerse en general y la rechazo en forma enfática, pese a que, al no precisar sus circunstancias, no puedo defenderme plenamente de ese señalamiento.
    4. Se debe definir concretamente la relación entre mi conducta, que sindica que "*atentó*" y los resultados tan generales que da a la misma, que incluso asegura que fue contra "*la promoción del bien nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la universidad*", puesto que en el lapso que dice, la Universidad de San Carlos de Guatemala siguió realizando sus labores totalmente y ejecutando su presupuesto (pagó los salarios a todo su personal) se supone que para cumplimiento de sus fines, lo que es contradictorio con esta afirmación y niego totalmente mi responsabilidad en ello y señalo que esa falta de definición impide mi defensa de su sindicación.

5. Así mismo, ignoro qué es "*la afectación*" de la me acusa y rechazo las aseveraciones tan generales, abstractas y disímiles que hace como producto de ello, lo que me impide defenderme de esa acusación.
6. Sobre los retardos que dice ocurrieron en los procesos administrativos que señala y cuya autoría me achaca, afirmo que son producto de la deficiente administración. La impresión de títulos es un proceso virtual, incluso con firma electrónica implementada antes de los sucesos por los que me acusa, por lo que no puede haber relación de causa a efecto entre esa demora y mis acciones; y la falta de descripción de esas circunstancias y de su relación con mis actos impide que pueda defenderme de esa acusación.
7. Además, en él se hacen **falsas aseveraciones**, pues las labores docentes fueron retomadas en forma virtual – o sea que no se suspendieron por todo el tiempo de la "toma", y *no hay razón de causalidad entre los hechos del cargo (toma) y la calidad de las clases virtuales*; desde antes implementadas por la emergencia del Covid-19, por lo que, la calidad del desarrollo académico de los estudiantes no es consecuencia de la misma. En todo caso, era obligación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, implementar medidas correctivas para alcanzar ese nivel académico que estima que se afectó. Por lo que **esa afirmación no es concreta y objetiva** y mucho menos, lo es la conclusión de que por esas acciones *se afectó gravemente el desarrollo académico de los (...) aspirantes de nuevo ingreso*, pues es absurdo hacer esa afirmación de un grupo que no se conoció ni fue analizado y, si ni siquiera había ingresado a la Universidad de San Carlos de Guatemala, ¿cómo se podía haber afectado su nivel académico? cómo ese nivel fue medido y se llegó a esa conclusión? Dada la falta de relación entre esas absurdas conclusiones y los hechos sindicados no es posible defenderme plenamente de ellas y desvirtuarlas en lo que a mí concierne.
8. ***Los daños* deben ser concretos, cuantificados y se debe explicar cómo fueron establecidos**, esto es **obligado**, y debe partir de evidenciar que, en efecto, las cosas dañadas existían antes de "*la toma*" y **el estado que tenían** cuando esa sucedió, luego, detallar los daños, a qué, en qué, qué se hizo, su valor, como se fijó éste, quién lo hizo, etc., pues legalmente no es procedente en este tema hacer aseveraciones abstractas como "*la permanencia (*de quién?, cuándo? en dónde?) *y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias (*a quién? por quién? cuándo? en dónde*?) produjo para esta universidad detrimento, deterioros y destrucción al patrimonio físico y cultural (*cuál? a qué objetos, cosas, infraestructura?, a cuáles detrimento,

consistente en qué? a cuáles deterioros, y éste en qué consiste? ¿Y qué se destruyó? *etc);* diferencia entre *detrimento y deterioro*, cuándo es uno y cuando el otro.

9. **Por lo que exijo que se concretice y detalle qué daños causé,** cuándo y cómo lo hice, qué pruebas hay de que lo hice, qué estado tenían las cosas y demás objetos que dañé, en dónde estaban, y demás detalles precisos de ello; y cómo se estableció mi autoría en esos daños y las pruebas que permiten hacer ese señalamiento indubitablemente. Solo así podré defenderme de esa falsa y absurda acusación, pues en la forma que se hizo, no puedo defenderme de ella.
10. **De igual manera que se precise a qué objetos y cosas causé detrimento**, en qué consistió ese, cuál era el estado anterior de esas cosas y como quedaron fruto del detrimento que causé, cómo, cuándo, en dónde, y con quién, lo hice, y demás detalles, además de cómo se prueba esa afirmación en mi contra.
11. **Así mismo, es imperioso que se indique los objetos y cosas que destruí, que se evidencie su preexistencia y propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala de ellas, toda vez como requisito de mi proceso de graduación la secretaría adjunta de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala emitió a mi favor constancia de solvencia general por lo que se obliga a este Consejo a describir los** cómo lo hice, con precisión de tiempo, modo, lugar, con quién lo hice, y demás detalles, y cómo se prueba esa afirmación en mi contra.
12. Además, **exijo se detalle CÓMO PARTICIPÉ EN LA IRRUPCIÓN DE ESE CAMPUS,** en qué momento fue, qué acciones hice en ese acto, cuál fue mi participación en ello, la descripción de las circunstancias de la misma, cómo **SE PRUEBA MI PARTICIPACIÓN EN ESA ACCIÓN, sin dejar duda alguna al respecto,** dando **la lista** completa y minuciosa **de las pruebas y evidencias de mi participación en ese acto, sin dejar duda alguna al respecto.**
13. **También exijo** que se nombre a quién **IMPEDÍ ingresar al campus de la Usac,** cuándo lo hice, precisando fecha y hora; cómo lo hice, de qué medios me valí; y demás circunstancias. Y a quién **OBSTACULICÉ el ingreso al citado campus,** con el detalle de cuándo fue, con fecha, hora y circunstancias de ello, cómo lo hice, qué obstáculos usé, de qué medios me valí, señalando las pruebas y evidencias de mi actuar en ello, fuera de toda duda al respecto.

20. Esta acusación continúa: "(…) *así como un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas.*" La misma exige su cuantificación, ¿qué aspectos y acciones corresponden a esa *reconstrucción*? ¿de qué? ¿qué estaba destruido? E igual, con la *revitalización*, e impone preguntar ¿qué destino se dio al presupuesto de mantenimiento que no se usó por el no ingreso al campus? Y ¿qué tengo que ver, yo en lo personal, en ello? ¿Qué relación directa de causa a efecto hay entre ese resultado y acciones personales mías? ¿Cómo se estableció esa relación? Y ¿qué pruebas hay al respecto?
21. Respecto a estas últimas acusaciones del cargo, imperiosamente deben describirse la forma en que se estableció que son consecuencia de actos personales míos y las pruebas y evidencias de ello, pues en la forma tan vaga, general y abstracta planteada, no puedo defenderme de ellas, violando mi derecho de defensa y al debido proceso.

En conclusión:

a. Reitero mi afirmación categórica y rotunda de que **NIEGO CUALQUIER VINCULACION CON LOS HECHOS DEL CARGO IMPUTADO, DE LOS CUALES SOY TOTALMENTE AJENO.**
b. Que no existe calidad material como estudiante y por ende no existe relación jurídica con la Universidad de San Carlos de Guatemala para que me sean aplicado el procedimiento administrativo que pretenden imputarme.
c. Que no existió calidad material para estar presente en el tiempo y lugar señalado derivado que durante dicha temporalidad no estuve físicamente dentro del territorio guatemalteco.
d. Que el procedimiento disciplinario instaurado viola la ley y los derechos y garantias constitucionalmente a mi favor instituidos que cité.
e. Que el derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala a imponerme sanciones disciplinarias por hechos acaecidos hasta el 9 de junio de 2023 ya prescribió.
f. Que, por orden constitucional, situaciones iguales, nacidas de los mismos hechos supuestos, NO pueden ser juzgadas en forma distinta, de donde, el sector estudiantil debe recibir el mismo trato que se dé a docentes y a trabajadores de la institución en este proceso disciplinario.
g. Que ser juez y parte, como en este caso es el Consejo Superior Universitario, viola preceptos de derechos humanos universalmente aceptados.

h. Que al sustanciar directamente el Consejo Superior Universitario este procedimiento disciplinario viola mi derecho a un debido proceso, toda vez que me impide beneficiarme de acudir a una instancia superior jerárquica inmediata que pueda revocar, aminorar o conmutar la sanción que se imponga.
i. Que hacer un cargo sin distinguir conductas individuales y circunstancias de modo, tiempo, lugar y responsabilidad personal, viola los principios de legalidad, imputación, taxatividad y de inocencia, que me asisten como parte del debido proceso al que tengo derecho y viola mi presunción de inocencia.
j. Que el cargo que se me imputa no detalla la relación de causalidad entre los hechos del mismo y la acusación que me hace, la cual niego expresamente.
k. Que el cargo que se me imputa no detalla la relación de causalidad entre los hechos del mismo, la acusación que me hace y las supuestas pruebas que evidencian de forma indubitable mi participación en ellos. Violando así mi presunción de inocencia, mi derecho de defensa y al debido proceso
l. Que el Consejo Superior Universitario violó la presunción de inocencia a que tengo derecho y con ello vició este procedimiento antes de que se hubiere iniciado, al haber aprobado el inicio del procedimiento disciplinario por mi participación en los hechos que forman el cargo que me dirige y no por una posible o presunta participación, que debería ser establecida aún.
m. Que esa violación torna la actuación del Consejo Superior Universitario es arbitraria, y viola el principio de legalidad que está obligado guardar, pues no tiene facultades para señalar -antes de sustanciar el procedimiento- la culpabilidad de los implicados. Con ello actúa fuera de la esfera de las facultades que le han sido asignadas e incurre en responsabilidad.
n. Que el Consejo Superior Universitario debe probar, fuera de toda duda, mi responsabilidad por mi participación en los hechos que me imputa, y cómo y porqué llegó a esa conclusión, detallando las pruebas en que se basa en forma objetiva y concreta. No hacer ese detalle viola mi derecho a presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso, de seguridad y certeza jurídicas.

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Certificación del Acta No. 10-2023 de Exámenes Generales, extendida el martes diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés, donde acredito mi grado académico de Licenciado.

2. Copia simple de consulta realizada de fecha 28 de abril de 2024, donde se evidencia que ostento la categoría de graduado, con lo que acredito la inexistencia del vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala en calidad de Estudiante.
3. Copia simple de Solvencia General emitida por la Secretaría Adjunta de la Facultad de Agronomía de fecha veinticiete de abril de 2023 con el que acredito que no procede sanción de forma retroactiva por actos de daños a la propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
4. Copia simple de Pasaporte personal donde acredito mi salida del territorio guatemalteco con lo que acredito la incapacidad material para estar en el tiempo y lugar en el que se me señala para el inicio del proceso administrativo.
5. Certificación del Acta de Exámen General Privado de EPS, extendida el día el ocho de noviembre del año dos mil veintidós, donde acredito mi proceso de graduación y de igual forma la incapacidad material para estar en tiempo y lugar de los hechos señalados.
6. Copia simple de aceptación en la beca del Postgrado de Especialización en Investigación agrícola extendida el veintinueve de marzo del año 2023, con la cual acredito la incapacidad material para estar en tiempo y lugar de los hechos señalados.

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cuál es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;

PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me está procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados

II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones

III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.

IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;

V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizadas;

VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.

VII. Que se declare **SIN LUGAR** el presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, inexistencia de capacidad material, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño 3 copias del presente escrito

Guatemala, 29 de abril de 2024.

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro siendo las once horas, con cincuenta y seis minutos.

En: 1 Calle 3-89 Zona 1, Municipio de Patzun, Departamento de Chimaltenango Residencia color, Rojo oxido con zocalo de ladrillo y ventanales borde de ladrillo y porton de lamina.

NOTIFIQUÉ A: Yonshual Nehemías Xinico Ajú

ASUNTO: Certificación número CSU.119.04.2024 de fecha 09 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente; Se hace constar que se fija en puerta en virtud de haber llegado al lugar, residencia identificada con la direccion descrita en la presente cedula y haber llamado a la puerta sin obtener respuesta de la persona a notificar ni de habitante alguno que recibiera la cedula de notificacion y documentos detallados en la misma.
Nombre de quien recibe _____
Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA: _____

DOY FE: **ALEXANDER SMILEY DEL CID LOAIZA**
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar fallecida

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 122-2025 de fecha 28 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 28 de mayo de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de -sic- Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".

2. En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".

3. En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".

4. En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 24 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las once horas con cincuenta y seis minutos, le fue notificado al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, la Certificación número CSU.119.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. El estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, a través de memorial de fecha 29 de abril de 2024, evacua la audiencia conferida en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.

11. Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala; establece:***

Artículo 5. *"Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44*. "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad pública la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos; establece:***

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único*

fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos; establece:***

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial; establece:***

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13*. "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; establece:***

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. *"Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma); establece:***

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos

superiores en el orden profesional y académico;
d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;
e) Promover la organización de la extensión universitaria".
Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*
a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"
Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*
b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)
d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".
Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*
d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;
f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".
Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*
Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*
a) "La dirección y administración de la Universidad;
i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".
o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".
Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*
Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*
Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*
Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*
Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*
Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*
Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes*

universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad:***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad

municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

  - ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

  - ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario; en la cual acordó:***

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con

fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el cual indica: "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, el estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, presentó memorial de fecha 29 de abril de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. *Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:*

   1. ***Garantías constitucionales invocadas por el estudiante***

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por el estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con

oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

Principio de derecho de defensa:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 24 de abril del 2024 a las once horas con cincuenta y seis minutos, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 29 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita</u>. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) <u>que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c)</u>

que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Yonshual Nehemías Xinico Ajú, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Es oportuno indicar, respecto el argumento expuesto por el estudiante que esgrime del trato desigual respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el

vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado: "…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…" Expediente 3095-2010, sentencia 02/03/2011.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, aclarando que a pesar de encontrarse graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la Facultad de Agronomía, en la cual es oportuno indicar, ejerce la representación estudiantil ante su Junta Directiva, aún posee la calidad de estudiante, en virtud que se encuentra matriculado en la Escuela de Ciencia Política, y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo -sic-, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificada por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, el estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativo, tampoco establece un plazo para la

prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", elementos de juicio conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, registro académico número 201703445 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, <u>la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en</u> concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 24 de abril del 2024 a las once horas con cincuenta y seis minutos, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 29 de abril de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa.

Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Yonshual Nehemías Xinico Ajú, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Cabe destacar que el argumento expuesto por el estudiante que esgrime del trato desigual respecto a los docentes y trabajadores universitarios dentro del trámite disciplinario administrativo que se lleva a cabo, y que por ello se violenta el derecho de igualdad, carece de validez, toda vez que el vínculo jurídico que lo une a la Universidad es distinto al que une al trabajador y al docente con la Universidad y por ende, las normas que le aplican son distintas, y no por ello se violenta el derecho de igualdad y legalidad.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, ostenta la calidad de estudiante, aclarando que a pesar de encontrarse graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la Facultad de Agronomía, en la cual es oportuno indicar, ejerce la representación estudiantil ante su Junta Directiva, aún posee la calidad de estudiante, en virtud que se encuentra matriculado en la Escuela de Ciencia Política, y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias

Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas, que fue con la presentación del informe realizado por la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual fue conocido por el Consejo Superior Universitario en el Acta No. 18-2023 de fecha 11/10/2023 y que a través del Punto Séptimo, Inciso 7.5 del Acta No. 21-2023 de fecha 29/11/2023, acordó: "(...) 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico… estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes", elementos de juicio conocidos en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de fecha 28/02/2024, lapso entre el cual se establece un periodo de cuatro meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la toma de instalaciones del Campus Central hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por el estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

3. *El estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, indicando que el mismo no se le puede aplicar, en virtud que ya se encuentra graduado de la Facultad de Agronomía, por lo que es oportuno indicar, que se encuentra matriculado en la Escuela de Ciencia Política, por lo que, aún ostenta la calidad de estudiante.*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por el estudiante* ***YONSHUAL NEHEMÍAS XINICO AJÚ, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201703445*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por el estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, Yonshual Nehemías Xinico Ajú, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, indicando que el mismo no se puede aplicar, en virtud que ya se encuentra graduado de la Facultad de Agronomía, por lo que, es oportuno indicar que, se encuentra matriculado en la Escuela de Ciencia Política, por lo que, aún ostenta la calidad de estudiante. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, con registro académico número 201703445, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero de 2024; considera que: Los argumentos presentados por el señor Xinico Ajú, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que, como máximo órgano de dirección resuelve: ----------**

1. Aplicar al estudiante Yonshual Nehemías Xinico Ajú, registro académico número 201703445, la sanción de "Expulsión de la Universidad", estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de

mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como, la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas. ----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución al Sr. Yonshual Nehemías Xinico Ajú, a la Escuela de Ciencia Política, a la Facultad de Agronomía -ambas de la Universidad de San Carlos de Guatemala- y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	1
3	Amonestación Pública	3
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	22
7	Abstenciones	2
	Total	28

quórum: 28 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
2. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
3. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
4. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

10.8 DICTAMEN DAJ No. 014-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 11 de febrero de 2025, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, con registro académico 201310686, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 014-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 11 de febrero de 2025, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, con registro académico 201310686, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, en contra de estudiantes, personal

docente, trabajadores administrativos y de servicios en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso al Campus Central, zona 12 bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el 26 de Abril del año 2024 siendo las 12 horas, con 15 minutos

En: 6 Avenida 45-56 Zona 12, municipio de Guatemala Departamento de Guatemala -

NOTIFIQUÉ A: Gustavo Adolfo Tax Vásquez

ASUNTO: Certificación número CSU.125.04.2024 de fecha 9 de abril del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 28 de febrero del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;
Nombre de quien recibe —

Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA: —

DOY FE: LESTER FRANCISCO HERNANDEZ
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Razon. se fija en Puerta en virtud que la dirección consignada es la correcta sin embargo ninguna Persona sario A atender.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 014-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 11 de febrero de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-579-06-2024 de fecha 3 de junio de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. Informe de la Comisión de Diálogo de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, coordinador de la Comisión de Diálogo, "En seguimiento al Punto SÉPTIMO, Inciso 7.3 del Acta 26-2022 del 27 de julio de 2022, en el que fuimos nombrados para integrar la Comisión de Diálogo para emprender acciones de comunicación y diálogo con las personas que tienen tomado el Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por este medio y en cumplimiento al numeral tercero de la resolución antes mencionada, informamos lo siguiente: En diciembre de 2022, la Procuraduría de los Derechos Humanos remitió a la Universidad de San Carlos de Guatemala el documento con referencia PDH-INV-2022 1372, mediante el cual informan sobre las diligencias realizadas con el objetivo de apoyar la conformación de una mesa de diálogo que estuviera encaminada a buscar alternativas viables a las problemáticas que generaron el cierre de las diferentes instalaciones de la Universidad de Guatemala; sin embargo, en el documento en mención se informa sobre la falta de voluntad de algunas de las partes para entablar la mesa de diálogo. Adjunto al presente remitimos copia del documento al que se hace referencia. Quienes conformamos la Comisión por parte del Consejo Superior Universitario hemos hecho todos los esfuerzos para establecer algún mecanismo que nos permita iniciar el diálogo con las personas que tienen tomadas las instalaciones universitarias y además manifestamos la total anuencia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos para resolver la situación; sin embargo, aunque la respuesta a nuestra a solicitud de diálogo, presentada en dos ocasiones distintas, en ningún momento ha sido atendida".

2. En documento identificado como PDH-INV-2022-1372, de fecha 16 de diciembre de 2022, suscrito por el Lic. Héctor Alejandro Méndez González, Auxiliar Guatemala Central Temporal, Dirección de Auxiliaturas, Procuraduría de los Derechos Humanos, en la que manifiesta; "(…) III. A pesar de las acciones realizadas por el personal de esta Procuraduría, para garantizar el derecho humano a la educación superior de los estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no todas las partes, mostraron su voluntad para conformar la mesa de diálogo que intentaría buscarle soluciones viables a la problemática actual; sin embargo, el Procurador de los Derechos Humanos atendiendo a su mandato constitucional, continuará a la disposición de las partes en conflicto, a efecto de que cuando todas ellas tengan la voluntad de dialogar, cuenten con una institución imparcial que les sirva de amigable mediador en la búsqueda de aquellas soluciones que permitan priorizar el derecho humano a la educación superior (…) IV. Ante la falta de voluntad de dialogar de algunas de las partes identificadas en el presente conflicto y no pudiendo obligar a ninguna de ellos a tomar una decisión, el Procurador de los Derechos Humanos se mantendrá dándole el seguimiento debido para evitar que se violente cualquier derecho de los guatemaltecos".

3. En oficio Ref.DIGA 41-2024 de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, el cual manifiesta: "Me permito trasladar copia de los informes emanados por la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA; por el Administrador del Centro Universitario Metropolitano -CUM- zona 11; y por la Comisión de Diálogo nombrada por el Consejo Superior Universitario para atención de la toma de las instalaciones, en los cuales podrán encontrar elementos de juicio para el análisis jurídico ordenado por el Consejo Superior Universitario a la Dirección de Asuntos Jurídicos".

4. En oficio Ref.:DIGA-123-2024 del 13 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de la Dirección General de Administración, en el cual hace de

conocimiento: "… traslado oficio de la División de Seguridad Universitaria referencia DSU.016-2024, que contiene el informe fotográfico de los hechos suscitados durante la ocupación ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala…".

5. En Oficio DSU.016-2024 de fecha 12 de febrero del 2024, suscrito por el Lic. Leonardo Fajardo; Ingeniero Alexander González y Licenciado. Ronnie Hiram López González, Coordinador de Seguridad Universitaria, División de Seguridad Universitaria, en el cual manifiesta; "El 19 de mayo del 2022 fueron ocupados ilegalmente las instalaciones del Campus Central y fueron desalojados del edificio de Rectoría un grupo de supuestos estudiantes quienes habían ocupado ilegalmente el 27 de abril el Edificio, un grupo de personas que destruyeron todo lo que encontraban sin consideración alguna al Patrimonio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, entraron al edificio de Rectoría, con violencia, destruyendo puertas, ventanas, archivos, muebles, equipos etc., con certeza se indica que con violencia ingresaron ya que fue transmitido en vivo en las redes sociales por personas que se encontraban en el área (…) El 9 de junio 2023 por la mañana fue abandonado el Campus Universitario, lo cual fue transmitido en diversos medios de comunicación masiva a nivel nacional e internacional. Durante este período a través de redes y otros medios fueron transmitidos varios hechos de los cuales la división de Seguridad Universitaria hace un reconocimiento de personas que estuvieron participando en la ocupación ilegal del Campus Central, -USAC-, zona 12, cabe mencionar que varios de los videos transmitidos en las redes sociales fueron eliminados, sin embargo, se cuenta con videos guardados".

6. En Oficio DARH J No.27-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por la Licda. Eugenia de las Mercedes Mejía Muñoz, Profesional de Asuntos Jurídico-Laborales y M.A. Sully Amibeth Johnson Méndez, Jefa de la División de Administración de Recursos Humanos, en el cual manifiestan; "(…) en atención al oficio DSU 027-2024 de fecha 12 de febrero de 2024, donde solicitan certificaciones laborales de 73 personas, para lo cual se adjunta certificaciones laborales de 28 trabajadores".

7. En Oficio Ref. Jefatura 74/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, suscrito por el Ingeniero Bryan Otto Fuentes Paz, Jefe del Departamento de Registro y Estadística, en el cual indica; "… en seguimiento al oficio DSU.026-2024 de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por su persona, por este medio se informa que se verificó en el sistema informático de este Departamento y según los registros digitales se pudo establecer lo siguiente (…) tomar en consideración que, al momento de ingresar al Departamento de Registro y Estadística, luego de la toma ilegal de las instalaciones del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se pudo observar que hubo destrozos y se ignora si extrajeron documentación de los archivos físicos y digitales, por tal razón, este Departamento traslada la información que a la presente fecha obra en los registros".

8. Punto Séptimo, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario por medio del cual acuerda instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y se les corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye.

9. Con fecha 26 de abril del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las doce horas con quince minutos, le fue notificado al señor Gustavo Adolfo Tax Vásquez, la Certificación número CSU.125.04.2024 de fecha 09 de abril de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2024.

10. Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-579-06-2024, de fecha 03 de junio de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".*

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;

e) Promover la organización de la extensión universitaria".

Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*

a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"

Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*

b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)

d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".

Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*

d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;

f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".

Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".*

Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*

a) "La dirección y administración de la Universidad;

i) "Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos".

o) "Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".

Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*

Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*

Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*

Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*

Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*

Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*

Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".*

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades*

judiciales o administrativas".

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad:***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad:***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a

diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad:***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad:***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Punto Séptimo, inciso 7.8, Acta No. 18-2023 del 11 de octubre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"1. Dar por recibido el oficio identificado como CRCC No. 010-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, el cual contiene el séptimo informe de la "COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CAMPUS CENTRAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que contiene las actividades realizadas por el período del 25 de septiembre al 07 de octubre de 2023".

- ***Punto Séptimo, inciso 7.5, Acta No. 21-2023 del 29 de noviembre de 2023, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) 7. Considerando que el Consejo Superior Universitario tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, y con la finalidad de no abstenerse de alguna actuación que constituye un deber legal -incurrir en corresponsabilidad por omisión-, se acuerda lo siguiente: Se instruye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que, en la próxima sesión ordinaria de este Máximo Órgano de Dirección, presente un análisis jurídico en el cual se determine, la procedencia de instaurar acciones legales, derivadas de la conducta realizada por estudiantes, personal docente, administrativo, de servicios, sindicalistas, jubilados y pensionados que fueron partícipes en la toma ilegal del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dañando su patrimonio, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior. 8. Instruir a la Dirección General de Administración de esta Casa de Estudios Superiores, para que, en caso de contar con elementos de juicio para el análisis jurídico relacionado en el numeral anterior, estos elementos sean remitidos inmediatamente a la Dirección de Asuntos Jurídicos para efectos consiguientes".

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, donde acuerda; "(…) Por lo que, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis y discusión del expediente de mérito, así como, de la legislación aplicable, y en virtud de las consideraciones vertidas, ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LOS SIGUIENTES ESTUDIANTES (...) DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los estudiantes identificados en el numeral uno (1) del presente acuerdo, (exceptuando a las personas expulsadas pues podrán hacer uso de su derecho de audiencia en calidad de personas sin vínculo jurídico con la Universidad de San Carlos de Guatemala) los demás estudiantes podrán ejercitar esa garantía en calidad de estudiantes, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto de que expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución, en el primer nivel del edificio de Rectoría del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala, zona 12, en el horario de 08:00 a 15:00 horas. Esto, con fundamento en el Artículo 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma)".***

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, por lo que, habiendo sido notificado para hacer uso del derecho de defensa que le corresponde, al estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, no evacuó la audiencia conferida para el efecto.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de expediente de mérito, expone lo siguiente:

- ***Principio de debido proceso:***

En cuanto al principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por la estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. <u>De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso</u>". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, <u>la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes</u> (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el

presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

- ***Principio de derecho de defensa:***

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 26 de abril del 2024 a las doce horas con quince minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, con el objeto que el estudiante pueda hacer uso de su derecho de defensa, presentando lo que considere pertinente, mismo que no fue ejercido, ya que dentro del expediente no obra evidencia que lo haya realizado, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y no se ejercitó el derecho de defensa al no evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

- ***Principio de legalidad:***

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo

que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de

esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Gustavo Adolfo Tax Vásquez, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo.

En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

- ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

El Consejo Superior Universitario como órgano colegiado para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron hechos comunes a varias unidades académicas, administrativas, de servicios, investigación y extensión en el campus central, y tuvieron como resultado afectar el patrimonio, prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo

órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

DICTAMEN

Del análisis realizado dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Determinar que el estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez no evacuó la audiencia conferida dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28 de febrero de 2024 del Consejo Superior Universitario, para ejercitar su derecho de defensa.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3, Acta No. 06-2024 del 28/02/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del Campus Central

zona 12, y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 26 de abril del 2024 a las doce horas con quince minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, con el objeto que la estudiante pueda hacer uso de su su derecho de defensa el cual, no ejercicio -sic- al no evacuar la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado el derecho de defensa, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

Así mismo, a través de las certificaciones extendidas por el Departamento de Registro y Estadística y por la División de Administración de Recursos Humanos, se pudo establecer el vínculo jurídico que une a cada una de las personas que conforman parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario, en ese sentido, el marco normativo universitario aplicable a cada persona según su vínculo, es distinto aún cuando el cargo preliminar formulado y el procedimiento administrativo disciplinario sea uno solo. En el caso concreto, se determinó según lo expuesto anteriormente que el estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificada por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 34 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

3. *El estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, no presenta argumentos, en virtud que aun cuando se encuentra notificado de lo resuelto por el Consejo Superior Universitario a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, por lo que, habiéndose otorgado un plazo de 3 días para que ejercitara su derecho de defensa no lo hizo, en ese sentido no existe desvanecimiento del cargo preliminar formulado y precluida dicha facultad.*

4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el expediente de mérito del estudiante* ***GUSTAVO ADOLFO TAX VÁSQUEZ, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201310686,*** *quién no evacuó la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, por lo que no desvanece el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por la -sic- estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, establece que el estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, no presenta argumentos, en virtud que aun cuando se encuentra notificado de lo resuelto por este órgano de dirección superior, en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, resolución en la que se otorgó un plazo de tres días para que ejercitara su derecho de defensa, no obstante, no lo hizo. En ese sentido no existe desvanecimiento del cargo preliminar formulado y se encuentra precluida dicha etapa. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96, literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, determina que: El estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, con Registro Académico número 201310686, no evacuó la audiencia conferida dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.3 del Acta No. 06-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 28 de febrero de 2024, para ejercitar su derecho de defensa, por lo que, no se desvanece el cargo formulado. En virtud de lo anterior y luego de conocer el expediente de mérito, como máximo órgano de dirección resuelve: -----**
1. Aplicar al estudiante Gustavo Adolfo Tax Vásquez, la sanción de Expulsión de la Universidad, estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso y toma del campus central zona 12, propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por el período del 19 de mayo de 2022 al 09 de junio de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por este Órgano Máximo de Gobierno ni por el Representante Legal de esta Casa de Estudios Superiores, contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta Universidad, un detrimento, deterioro y destrucción al patrimonio físico y cultural, así como, un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono a las que fueron sujetas, las consecuencias académicas ulteriores pueden resumirse

en que se afectó gravemente el desarrollo académico de los estudiantes y aspirantes de nuevo ingreso, así mismo, se perjudicó la calidad de los servicios que presta esta Universidad, en su ámbito docente, de investigación y extensión a la sociedad guatemalteca y comunidad sancarlista. Por lo que, su conducta atentó contra la normativa universitaria; la ética, decoro y la promoción del nivel espiritual, intelectual y científico de los habitantes de la República de Guatemala, fines encomendados a la Universidad, afectación a nivel nacional de la educación superior pública y la organización y dirección de estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional, el retardo en los procesos administrativos para la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico, que brinda esta Universidad, así como la obligación de conservar el orden, mantener la disciplina, preservar la autonomía universitaria y procurar el enaltecimiento de los sancarlistas.----------
Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución al Sr. Gustavo Adolfo Tax Vásquez, a la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	0
3	Amonestación Pública	5
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	22
7	Abstenciones	2
	Total	29

quórum: 29 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación pública debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaban expulsión de la universidad".*
2. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública,*

considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".

3. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
4. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

10.9 DICTAMEN DAJ No. 100-2025 de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, con registro académico 202202719, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de fecha 10 de julio de 2024, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de estudios superiores, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 100-2025 de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, referente al siguiente asunto: Evacuación de audiencia conferida a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, con registro académico 202202719, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de fecha 10 de julio de 2024, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de estudios superiores, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
09 AGO 2024
No. DE INGRESO: 1062-2024 HORA: 11:58

CSU.202.08.2024

Acta 14-2024. PUNTO 7.2 del 10.07.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

HEIZEL ELISSA MAGDALENA MORALES CAMEY, de veintidós años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, me identifico con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número dos mil ochocientos sesenta y cinco, cincuenta y ocho mil ciento catorce, cero ciento once (2865 58114 0111), extendido por el Registro Nacional de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y;

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificada el seis de agosto de dos mil veinticuatro de la Certificación número CSU.202.08.2024 de fecha 05 de agosto de de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de estudiante de la Escuela Superior de Arte, carrera: Licenciatura en Arte Dramático con Especialización en Actuación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que acredito con la constancia de registro de matrícula: número 202202719, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Señalo como lugar para recibir notificaciones la 6ta avenida 03-24 zona 2 municipio de San Raymundo, departamento de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 02 ESTUDIANTES, EN CUYO CUADRO APARECE MI NOMBRE:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio de 2024, que literalmente dice *"A los estudiantes mencionados anteriormente, se les formula el siguiente cargo: Por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el òrgano máximo de gobierno universitario ni por el representante legal, por lo que las acciones cometidas por los estudiantes ya mencionados, fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta universidad,*

perjuicio a los estudiantes, docentes y trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de Estudios…"...

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde el 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023 las instalaciones del Centro Cultural Universitario (paraninfo universitario).; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE:

Soy estudiante de la Escuela Superior de Arte, Licenciatura en Arte Dramático con Especialización en Actuación, Plan Diario, siendo mi registro estudiantil 202202719 también cuento con un promedio de 80.22 puntos. En la licenciatura me he caracterizado por ser una estudiante con un buen comportamiento, responsable y desempeño académico sobresaliente.

He sido una estudiante, responsable y disciplinada ante cada área de preparación actoral durante estos tres años de mi formación académica. He sido parte de los cursos presenciales de la Universidad popular de Guatemala en el mes del teatro, recibiendo una introducción al combate escénico y esgrima escénica.

Lo cual me ha llevado a ser una persona que se prepara para poner en práctica lo aprendido. Teniendo la oportunidad de formar un grupo teatral que tuvo sus participaciones en Acatenango y en el X Festival del Níspero de San Juan del Obispo en Antigua Guatemala del año 2022.

Trabajé una temporada teatral con Teatralidad GT. En la obra de "Cartas a Cupido" de junio a julio del 2022.

Con base en los conocimientos que he adquirido en la carrera de Arte dramático, pude poner en práctica el taller de dirección en base al curso de Teatro de la Segunda Brigada Militar de San Juan Sacatepéquez en Marzo y Abril del 2023 en Dirigir la Obra "Tu Mentirá" Con apoyo del Ministerio de Cultura y Deporte.

La carrera de Arte dramático especializado en Actuación me ha ayudado, no sólo a crear independiente mi academia de teatro en San Raymundo, si, no que me ha llevado a conocer y aprender de otras áreas artísticas como el Cine en el cual trabaja como Sonidista y Actriz en todo el 2023, también filmando Videos Musicales con la Misma productora Llamada Space Zombie Studios cinematografía y ser partícipes del festival de cine de la academia de cine Antigua Guatemala en Diciembre del 2023 con la presentación de un cortometraje de uno de nuestros directores de la productora. He participado en talleres de formación teatral, danza y circo en el Centró Cultural de España con talleristas de otros países y de Guatemala. Llegando a tener presentaciones dentro del espacio del CCE.

El formarme académicamente dentro de esta casa de estudios me ha ayudado a ser una estudiante con gran desempeño actoral dentro del medio artístico a nivel nacional. Por lo cual espero seguir aprendiendo para no sólo practicarlo personalmente si no para poder enseñarlo

y llevar esta área artística a lugares donde la educación de niños, jóvenes y adultos puedan conocer y aprender de esta disciplina enriquecedora de gran conocimiento literario y práctica constante en el que ellos puedan aprender de nuestra cultura y arte lo cual se ha estado perdiendo mucho en las escuelas y varios lugares de Guatemala.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO EL DERECHO DE CONOCER LAS BASES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR

1. Cómo puede determinarse en la notificación a la que hice referencia, el Consejo Superior Universitario menciona a estudiantes, dentro de los cuales aparece mi nombre, para lo cual cito las partes conducentes siguientes: "*...Por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el òrgano máximo de gobierno universitario ni por el representante legal por lo que, las acciones cometidas por los estudiantes ya mencionados, fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes y trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de Estudios, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad, y en transgresión al derecho fundamental de educación superior, trabajo, salud, cultural y libre locomoción, también produjo un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono, violencia, robo y hurto a las que fueron sujetas, y que las consecuencias ulteriores produjeron un impacto irreparable al patrimonio y prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala...*"
2. El principio de legalidad, implica la posibilidad de que se cumplan con garantías mínimas que a decir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala que "las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para proceso que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; en ese marco, identificó que la formulación de CARGO PRELIMINAR, se evidencia
    a) DE LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA, QUE CONTENGA LOS DATOS FÁCTICOS. Los verbos rectores con los cuales configuran esta formulación de cargos son: IRRUPCIÓN, OBSTACULIZACIÓN, IMPEDIMENTO AL ACCESO Y TOMA DEL PARANINFO UNIVERSITARIO. Al realizar un análisis de los verbos rectores en la presente formulación de cargos, encuentro que: Irrumpir consiste en "penetrar violentamente en un sitio, con derecho o sin el" (cabanellas, pág. 808) obstaculizar, implica "impedir o dificultar la

consecución de un propósito" (diccionario Océano); luego, tomar implica muchas apreciaciones; por lo que, al dar una lectura del cargo preliminar, no se presentan detalles o precisión sobre los hechos concretos que yo realicé.

b) AUSENCIA DE CUALES SON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE COMETÍ, DEBIENDO ESPECIFICAR LA NORMA CONCRETA CONTRAVENIDA DE MI PARTE. La causal disciplinaria que se me imputa no se encuentra en forma taxativa en la formulación de cargo preliminar pues no se menciona que artículo o artículos de los Estatutos de la Universidad me es imputable, tan solo indica que se contravino la normativa universitaria, pero cual de las más de treinta normativas reglamentarias de esta casa de estudios. Al revisar el catálogo de normas que posee la USAC, comprende una gran cantidad de disposiciones, siendo imposible determinar cuáles son imputables a mi persona; por lo cual, este principio exige que los hechos que sustenten la apertura del procedimiento disciplinario estén claros y calificados como faltas, lo que no se cumple en el presente caso, pues no está claro en que las supuestas conductas (indeterminadas) encuadra en alguna falta, que pueda dar lugar a un procedimiento disciplinario como el presente, y que no se menciona la normativa específica donde se encuentra dichas causales; ya que la misma imputación se formula a todos los involucrados.

Sin embargo, dado a que la CSU, en el presente formulación de cargos se declara competente para conocer de las faltas, me permito realizar una revisión de las atribuciones y deberes de las Juntas Directivas; se encuentra Articulo 30 inciso h) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica; Instruir por medio del Decano, de miembros de la Junta Directiva, de catedráticos profesionales de su facultad, la información correspondiente contra facultativos, profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de competencia judicial y afecten el honor, los intereses o el buen nombre de la Universidad o del gremio, dando cuenta al Consejo Superior Universitario para que imponga las sanciones del caso, podría ser este el fundamento legal que se me imputa; o también, puede ser lo estipulado en **el artículo 96 de los indicados estatutos que establece que son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, o bien cuando se intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. Es importante que, si estas fueran las causales imputables en mi contra, debió indicarse una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la supuesta norma infringida, es decir, cómo es que se afectó el honor, los intereses y el buen nombre de la Universidad o del gremio, o que en qué consisten los hechos graves, y si eran comunes a varias unidades y cómo es que se desprestigió la Universidad, o si bien se inició el expediente a requerimiento de alguna Unidad Académica.**

Cuando se analiza el cargo preliminar indica que es por la permanencia, y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias, mi pregunta es: ¿estos hechos configuran en una situación de afectación del honor? ¿intereses? o ¿el buen nombre de la Universidad? estos extremos no configuran en la formulación preliminar de cargo.

De la misma manera, se me imputa que por estos hechos se afectó la educación superior, la organización y dirección, produjo un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios, produjeron un impacto irreparable al patrimonio y prestigio de la Universidad; todos estas supuestas consecuencias y daños, no se encuentran debidamente documentados en el legajo que se me fue entregado; lo cual no me permite realizar un adecuado derecho de defensa únicamente se presumen como daños que no pueden ser verificados.

DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

3. Se me imputan, al menos, 602 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario). Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues como indiqué he sido un estudiante regular con altas calificaciones, que me permitió ocupar la mayor parte de mi tiempo atendiendo la carrera que curso, y de haber participado de dia y de noche en estas acciones, lógicamente hubiera impactado en mi record académico. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso. No está claro el motivo específico que se me imputa, no puedo ejercer mi derecho al contradictorio.
4. Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba más que unas fotografías, pero eso no es suficiente para determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa.

DEL DERECHO A TENER ACCESO A TODO EL EXPEDIENTE LLEVADO EN MI CONTRA.

5. Tal como lo he venido indicando, un debido proceso disciplinario, implica que se abra un expediente individual a mi persona, que me permita tener acceso, que me permita tener un análisis exhaustivo de la prueba, siendo un requisito *sine qua non* que me asiste. Para poder ejercer mi derecho de defensa, establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, tengo derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin reserva alguna y en forma inmediata.
6. **De conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver… Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.**
7. Es mi derecho de conocer cómo se inició el expediente en mi contra, saber quienes son las personas que me denunciaron, que estudiantes afecté gravemente su desarrollo académico, y quienes serían esos aspirantes, cómo fue que se determinó el deterioro e impacto irreparable al patrimonio del centro cultural (paraninfo) de la Universidad de

San Carlos de Guatemala, por lo que me asiste el derecho a conocer cómo se formularon los cargos, se evidencia que hubo una investigación preliminar, en la misma no se establece cuales fueron las acciones específicas que realicé cada uno de los 602 días que supuestamente limité e irrumpí, obstaculice e impedí el acceso y toma del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), y al no tener físicamente esta información, no puedo realizar un adecuado derecho de defensa; ya que se me notificaron un legajo de cinco hojas, y una USB que revisé exhaustivamente y no encuentro estos elementos que mencioné.

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL.

8. En la certificación número CSU.202.08.2024 de fecha 05 de agosto de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2 el Acta No. 14-2024 de la sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el 10 de julio del año 2024, no obra el nombre de las personas que participaron en dicha sesión; y como es del conocimiento público, lo que se cuestiona en los hechos acaecidos en la Universidad tiene que ver con el rechazo del proceso de elección de rector de dicha casa de estudios; por lo que siendo el señor Walter Mazariegos el principal involucrado de esta situación donde se alega la ilegalidad de su elección; se establece que tiene interés en el asunto por lo cual él no debe de formar parte de esta sesión, por lo que al revisar la mencionada transcripción sin estos datos, supongo que dicha persona si participó en la sesión, por lo que debió haberse excusado; por lo que se me violenta mi derecho a contar con un ente independiente e imparcial. He de indicar que la mencionada certificación que se me entregó, no obran los nombres de las personas participantes en la sesión; por lo que, no cuento con el expediente completo llevado en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa; pues la certificación aludida no llena los requisitos de ley. Se viola el principio de imparcialidad, puesto que es juez y parte, el que me está procesando disciplinariamente y el mismo forma parte de este cuerpo colegiado evidenciándose una arbitrariedad en su actuación.
9. Según la Guía para Profesionales No 1. De la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "**el requisito de independencia** [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada" (negrillas agregadas). En el presente caso el señor Walter Mazariegos es juez y parte, es el principal interesado en instruir un proceso disciplinario en nuestra contra, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, en aplicación de los controles de convencionalidad se extiende hacia cualquier órgano administrativo que juzga la imposición de una sanción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS QUE SE ME IMPUTAN.

10. Ell **artículo 4 de la Constitución Política:** *"**Libertad e igualdad**. En Guatemala todos los seres humanos son libres e **iguales en dignidad y derechos ...**"* de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Usac, si no es obligatoria para brindar una tutela judicial efectiva a mi persona y que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**

11. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que presuntas faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.
12. Si bien, los Estatutos de la USAC no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan, este principio de integración de normas constituye un principio general de derecho, el debe aplicarse en este caso. En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.
13. Finalmente quiero hacer relación al **Código Penal que** establece en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses, el cual también puede ser* aplicado en el ámbito universitario; por lo que el derecho de la Usac para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, este expediente debe ser archivado.
14. No puede interpretarse en mi contra, que la comisión de las faltas administrativas sean IMPRESCRIPTIBLES, más bien en el derecho administrativo es permisible utilizar analogías, y en este caso me debe favorecer, puesto que no puede quedar abierta la posibilidad de una sanción administrativa, a perpetuidad.

DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

15. **De conformidad a la escasa investigación en mi contra en donde mi comportamiento investigado no se establece con claridad y precisión por lo tanto no se adecua efectivamente a una descripción típica, que he alegado no se establece claramente a qué sanción me expongo, y que de acuerdo a lo ya indicado que en algún momento emitir alguna declaración fue en apego a mi derecho institucional a la libertad de expresión, considero que no puedo ser sujeto a una sanción de expulsión, lo cual sería arbitrario, la cual se vislumbra en este caso. De la investigación preliminar que hubo, se determina que existe una imputación falsa de los hechos, pues el ente investigador o el funcionario que supuestamente me investigó cuyo resultado sustenta la formulación de cargo preliminar corresponde a hecho o hechos que en realidad no cometí ni participé en él siendo en consecuencia una errada interpretación; por lo que** cuestiono la forma en la que se califica la naturaleza de la falta cometida, es indispensable determinar la dimensión de los actos para establecer la expulsión como sanción, en ese sentido, se cuestiona la forma en cómo se califica la naturaleza de los hechos porque no existe una investigación detallada en la que se establezca cuales son los actos claro y concretos que ejecuté.
16. Si solo ejercí mi derecho a la libertad de expresión, encuentro entonces un desproporción a en la formulación de cargo preliminar, para lo cual he de decir que la proporción se refiere a la igualdad de dos razones que tienen la misma dimensión, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la dimensión de los hechos que mi persona ejecutó, debidamente probados,. El Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) establece "las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e)

Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad…"; por lo que de conformidad con mi actuar, mis acciones no se tipifican en ninguna de estas faltas

DEL CONTEXTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SOBRE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

17. Es del conocimiento público que el presente caso se enmarca en un contexto en el que se dieron numerosas irregularidades en la elección del actual rector de la USAC, con la presencia de 72 electores acreditados de los 135 que debían ser en total. Ese día hubo una manifestación en las afueras del Centro de Convenciones Parque de la Industria, en la que, opositores a la elección, intentaron impedir el ingreso de varios cuerpos electorales, entre estos de SOS USAC, Avante y Nueva USAC. Siendo este el caso en la toma de las instalaciones del paraninfo universitario que se llevó a cabo el 20 de junio del año 2022 cuyo manifestación se dio en el marco de un proceso de elección de rectoría, para el periodo 2022-2026.Sobre dicha elección varios estudiantes, catedráticos, académicos egresados de la San Carlos y académicos comprometidos con la formación superior, hicieron ver su postura sobre el proceso, pues a consideración de ellos, el mismo NO se realizó de forma transparente. Por lo que manifestaron que: "se vuelva a repetir las elecciones", "que se había viciado el proceso", "que no hubo legitimidad" entre otras consignas.
18. En un Estado Constitucional de Derecho, basado en garantías constitucionales, es inconcebible la violacion al derecho de libertad de expresión y libre emisión del pensamiento. Como estudiante de la Escuela Superior de Arte de la carrera Licenciatura en Arte Dramático con Especialización en Actuación, la misma universidad San Carlos me ha formado sobre las implicaciones fundamentales que tiene la libertad de expresión en un Estado Republicano y Democratico. Es bajo dichos principios que en determinadas ocasiones he hecho ver mi postura sobre determinados acontecimiento que pasa en la realidad nacional. Como estudiante en determinados momentos también hice ver que no estaba de acuerdo en el mecanismo de elección y que no fue debidamente transparente; claro, todo en el marco de los parámetros que establece el artículo 35 Constitucional. En ese sentido, es importante cuestionar, si ¿manifestar mi postura fue suficiente para provocar las acciones de las que me señala?...
19. Son acciones fuertes de las que se me pretende responsabilizar, entre ellas la irrupción, obstaculización, impedimento y cierre de la Universidad. He de indicar que en ningún momento yo puse en marcha tales acciones, si bien es cierto, manifesté públicamente mi rechazo a las elección por ser poco transparentes, esto no quiere decir que yo haya promovido estos actos. Es por ello que, este honorable Consejo Superior debe considerar los extremos amplios que implican el derecho constitucional de libertad de expresión, las garantías mínimas que establece el artículo citado es claro. Como precedentes del este derecho me permito citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente **el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. en su párrafo** 154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, **el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; así mismo el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No.**

3487 en su párrafo 154 señala que: Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios ; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador ; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; de la misma manera en la **Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el párrafo** 70. indica: La libertad de expresión es **una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de matrícula número 202202719 de la Escuela Superior de Arte, carrera: Licenciatura en Arte Dramático con Especialización en Actuación, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Certificación de cursos de la Escuela Superior de Arte, carrera: Licenciatura en Arte Dramático con Especialización en Actuación, extendido por el Infrascrito Secretario de la Escuela I, de la Escuela Superior de Arte de la Universidad de San Carlos, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
3. Portafolio artístico sobre Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, la cual consta de 14 diplomas de participación en diversas actividades de actuación y fotografías de 10 presentaciones artísticas en las que ha participado.
4. Diploma de participación en el Laboratorio para la escena "La piel que habla" el 8 al 15 de abril de 2024 y en la muestra final con la pieza "La Otredad" del Centro Cultural de España, abril 2024.

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la Constitución Política de la Repùblica, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cual es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;

PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me está procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados
II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones;
III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió, donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.
IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;
V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados;
VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.
VII. Que oportunamente se declare **SIN LUGAR el** presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.
CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
Acompaño 1 copia del presente escrito

Guatemala, 09 de agosto de 2024.

Firma
HEIZEL ELISSA MAGDALENA MORALES CAMEY
DPI 28565581140111

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el seis de Agosto del año 2024_____

siendo las diez horas, con cuarenta minutos

En: 6 Avenida 03-24 Zona 2 Municipio De San Raymundo, Departamento de Guatemala

NOTIFIQUÉ A: Heizel Elissa Magdalena Morales Camey

ASUNTO: Certificación número CSU.202.08.2024 de fecha 05 de agosto del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 10 DE JULIO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;
Nombre de quien recibe Heizel Morales

Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA: _____

DOY FE: LESTER FRANCISCO HERNANDEZ
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 100-2025 de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 22 de mayo de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-1012-09-2024 de fecha 05 de septiembre de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. *Punto Octavo, del Acta No. 22-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, "**INSTRUIR** a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables".*
2. *Constancia extendida por la Fiscalía Especializada Contra Delitos de Usurpación del Ministerio Público, de fecha 29 de enero de 2024, suscrita por el señor Donal Demecio Pérez Pérez, Auxiliar Fiscal, por medio del cual extiende: "(…) a) Copia simple del acta ministerial de fecha 15 de diciembre del año 2023 y su ampliación; b) Informe No. ECA001-2023-2634, de fecha 16 de diciembre del año 2023; c) Oficio 4533-2023 Ref. Of III YBHC/Yanes de fecha 18 de diciembre del año 2023; d) Acta Ministerial de inspección ocular de fecha 16 de diciembre del año 2023. (…)".*
3. *En Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, se acordó instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización o impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023.*
4. *Con fecha 6 de agosto del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las diez horas con cuarenta minutos, le fue notificada a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, la Certificación número CSU.202.08.2024 de fecha 05 de agosto de 2024, del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2024.*
5. *La estudiante Heizel Elissa Madgalena Morales Camey, a través de memorial de fecha 09 de agosto de 2024, evacúa la audiencia contenida en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.*
6. *Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-1012-09-2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.*

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma."*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (…)."*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad."*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República."*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos."*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".*

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes."*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala."*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico."*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector."*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad; (...)

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios; (...)."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala."*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;

e) Promover la organización de la extensión universitaria."

Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*

a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas; (...)."

Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*

b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)

d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética; (…)".

Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*

d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;

f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)."

Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo*

Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto."

Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*

a) La dirección y administración de la Universidad;

i) Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos;

o) Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias universitarias; (...)."

Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios."*

Artículo 74. *"En el plano de la cultura superior, la Universidad debe fomentar el cultivo y divulgación de las más altas actividades del espíritu: científicas, técnicas, filosóficas y artísticas."*

Artículo 76. *"Los trabajos de extensión universitaria, se realizarán por medio de:*

a) Institutos, Centros de investigación, seminarios, etc.;

b) Cursos, cursillos y conferencias; pláticas y lecciones objetivas;

c) Publicaciones, periódicas o accidentales, a cuyo servicio debe estar principalmente la Imprenta Universitaria;

d) Teatro, Radio, Cinematógrafo y Televisión;

e) Organizaciones y eventos deportivos; y

f) Bibliotecas, exposiciones, música, etc."

Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil."*

Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina."*

Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad."*

Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica."*

Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado."*

Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale."*

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas."*

Artículo 120. *"Son bienes patrimoniales de la Universidad:*

a) Los edificios, construcciones, predios y demás obras adheridas al suelo, los edificios de manera fija y permanente que le pertenezcan y se destinen al servicio y funcionamiento de sus facultades, Escuelas, Institutos, Oficinas y demás establecimientos y dependencias;

b) Las bibliotecas y hemerotecas, museos, colecciones, obras de arte, muebles, instrumentos,

equipo y demás útiles y enseres que la Institución destina:

1. A la investigación, experimentación, enseñanza y divulgación científica;

2. Al desarrollo y fortalecimiento de la cultura intelectual, espiritual, ética, artística y física de sus propios componentes o del conglomerado social;

3. Al servicio público y de los particulares; y

4. Al bienestar y progreso de la Patria o de la Humanidad;

c) Los inmuebles, muebles, semovientes, producción agrícola, industrial y comercial, derechos y acciones que haya adquirido o adquiera por invención, investigación, ocupación, sucesión, enajenación o prescripción; (…)

e) Los productos y rentas de sus bienes patrimoniales; (…).”

Artículo 127. *“El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución. (...).”*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad;***

“(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso”.

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

“Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…”.

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

“La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines”.

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

“(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)”.

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad;***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Expediente 6640-2021 sentencia de 09/04/2024 de la Corte de Constitucionalidad***

"(…) De conformidad con el principio constitucional de competencia administrativa, la titularidad de una determinada potestad sobre una materia la posee el órgano administrativo designado por el legislador en la ley respectiva. Es por lo tanto una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando este sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente. En ese sentido, el órgano administrativo designado no puede delegar las atribuciones establecidas por el legislador en la ley a un órgano de consulta, debido a que con ello transgrede los principios de legalidad administrativa, jerarquía normativa y seguridad jurídica (…) Es por esa razón que la competencia administrativa nace de la ley y la ejerce el servidor público, teniendo como parámetros de actuación las atribuciones que refiere esa ley".

- ***Punto Octavo, Acta No. 22-2023 del 20 de diciembre de 2023, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"2) Conformar la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PARANINFO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, con la finalidad de evaluar, supervisar, reorganizar, restaurar y cuantificar el monto para lo -sic- recuperación total del Paraninfo Universitario y las dependencias académicas y administrativas que ahí funcionan :(…) INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables."

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) este Máximo Órgano de Dirección, en el uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: en contra de los siguientes estudiantes*** *(…) 2. <u>DERECHO DE DEFENSA</u>: Se concede audiencia a los señores Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, para que, ejerciten su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto que,*

expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución…".

ANÁLISIS JURÍDICO

*El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, el cual indica: "(…) En virtud de lo anterior, este Máximo Órgano de Dirección, en el uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), **ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: en contra de los siguientes estudiantes** (…) 2. **DERECHO DE DEFENSA**: Se concede audiencia a los señores Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, para que, ejerciten su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto que, expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución…".*

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, el Consejo Superior Universitario, les corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en ese sentido, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, presentó memorial de fecha 09 de agosto de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. *Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:*

   1. ***Garantías constitucionales invocadas por la estudiante***

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por la estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad con que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los

derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso. Al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como la estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10/07/2024.

Principio de derecho de defensa y acceso al expediente:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho Punto fue notificado a través de cédula de notificación el 06 de agosto del 2024 a las diez horas con cuarenta minutos, a la cual se adjunta un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, la estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 09

de agosto de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a los estudiantes citados por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo de la estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita</u>. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) <u>que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c)</u>

que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto la estudiante universitaria Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, está obligada a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias, produjo para esta Universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes, trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta Casa de Estudios, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, y en cuyo bien inmueble se encuentra la Dirección General de Extensión Universitaria, Radio Universidad, TV USAC, Programa de Ejercicio Profesional Supervisado Multiprofesional (EPSUM), Centro Cultural Universitario, Escuela Superior de Arte, Facultad de Odontología, Facultad de Medicina, derivado de los hechos descritos, el impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono, violencia, robo y hurto, son graves derivado del valor cultural, histórico y patrimonial del bien inmueble, así como la afectación del prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; <u>por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación</u>, que implica poder contar con s<u>us propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias</u>, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo -sic-, a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO inciso 7.2 del Acta No. 14-2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024 fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 32 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia

la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

No está demás, hacer mención que de conformidad con el Acta No. 14-2022 de sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de mayo de 2022, se acordó suspender la publicación de los nombres de los consejeros y la forma en que emiten sus votos.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, la estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas derivado de la orden girada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación, cuya diligencia fue realizada el 15 de diciembre de 2023 y durante la cual, en flagrancia fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil, dos personas, las cuales son: Heizel Elissa Magdalena Morales Camey y Sergio Yoel Morataya de León, lo anterior, fue conocido por el Consejo Superior Universitario, a través del Punto Octavo, Acta No. 22-2023 del 20/12/2023, en la cual acordó "INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento

público, las Diligencias Urgentes de Investigación ordenadas por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, cuyo resultado entre otros fue la aprehensión de los estudiantes señalados y a quienes les fue instaurado procedimiento disciplinario en el Punto Séptimo, inciso 7.2 Acta 14-2024 del 10/07/2024, en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario que al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Derivado de los elementos de juicio descritos anteriormente se establecen un periodo de siete meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la aprehensión en el Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

4. De las diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en las instalaciones del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario)

Es oportuno indicar que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministerio Público en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, realizó diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la -sic- instalaciones del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), dentro de las instalaciones fueron ubicados los señores, Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, quienes se identificaron como estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y de acuerdo con el acta ministerial que se encuentran dentro de la carpeta ministerial identificada como MP001-2022-56345; MPE01-2022-40874, número único de expediente Diligencias Urgentes 02042-2023-00606; Causa Penal 01074-2023-00403, dentro de la cual establece: "Al consultar a los ciudadanos que se encontraron dentro del lugar, el señor Sergio Yoel Morataya de León manifestó que desde hace una semana se encontraba en las instalaciones del Paraninfo porque tenía una actividad el día sábado 16 de diciembre de 2023; la señora Heizel Elissa Magdalena Morales Camey manifestó estar desde el lunes dentro del Paraninfo. A ambos ciudadanos se les consultó si tenían pertenencias dentro de las instalaciones a lo que respondieron que si por lo que se les permitió recolectar todas sus pertenencias para ser entregadas a alguna persona de su confianza…"

Es decir, que las personas aprehendidas derivado de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, son efectivamente las señaladas en el presente expediente administrativo, así mismo, su conducta no necesita más prueba, toda vez, se encontraban in situ, del bien inmueble irrumpido propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así mismo, se encuentran sujetos a un proceso penal derivado de la conducta en flagrancia de los hechos, no obstante lo anterior, es oportuno, indicar que la responsabilidad penal y administrativa es distinta y una no excluye a la otra, respecto a lo anterior la Corte de Constitucionalidad se pronunció en el Expediente 6640-2021 de fecha 09 de abril de 2024:

> *"(…) De conformidad con el principio constitucional de competencia administrativa, la titularidad de una determinada potestad sobre una materia la posee el órgano administrativo designado por el legislador en la ley respectiva. Es por lo tanto una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando este sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente. En ese sentido, el órgano administrativo designado no puede delegar las atribuciones establecidas por el legislador en la ley a un órgano de consulta, debido a que con ello transgrede los principios de legalidad administrativa, jerarquía normativa y seguridad jurídica (…) Es por esa razón que la competencia administrativa nace de la ley y la ejerce el servidor público, teniendo como parámetros de actuación las atribuciones que refiere esa ley".*

5. Derecho a la libertad de libre expresión del pensamiento

Conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a

los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por la estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, registro académico número 202202719 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, Inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024 celebrada por el Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, <u>la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en</u> concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, por lo que, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como la estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10/07/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye. Dicho Punto fue notificado a través de cédula de notificación el 06 de agosto del 2024 a las diez horas con cuarenta minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, la estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 09 de agosto de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad

con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo de la estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia -sic- y debido proceso.

En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto la estudiante universitaria Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, está obligada a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Se determinó que la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de -sic- Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 32 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto al plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior

al abandono de las mismas derivado de la orden girada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación, cuya diligencia fue realizada el 15 de diciembre de 2023 y durante la cual, en flagrancia fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil, dos personas, las cuales son: Heizel Elissa Magdalena Morales Camey y Sergio Yoel Morataya de León, lo anterior, fue conocido por el Consejo Superior Universitario, a través del Punto Octavo, Acta No. 22-2023 del 20/12/2023, en la cual acordó "INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera de la cual es de conocimiento público, las Diligencias Urgentes de Investigación ordenadas por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, cuyo resultado entre otros fue la aprehensión de los estudiantes señalados y a quienes se les fue instaurado procedimiento disciplinario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 del 10/07/2024, en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario que al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Derivado de los elementos de juicio descritos anteriormente se establecen un periodo de siete meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la aprehensión en el Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por la estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

Es oportuno indicar que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministerio Público en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, realizó diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la -sic- instalaciones del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), dentro de las instalaciones fueron ubicados los señores, Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, quienes se identificaron como estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y de acuerdo con el acta ministerial que se encuentran dentro de la carpeta ministerial identificada como MP001-2022-56345; MPE01-2022-40874, número único de expediente Diligencias Urgentes 02042-2023-00606; Causa Penal 01074-2023-00403, dentro de la cual establece: "Al consultar a los ciudadanos que se encontraron dentro del lugar, el señor Sergio Yoel Morataya de León manifestó que desde hace una semana se encontraba en las instalaciones del Paraninfo porque tenía una actividad el día sábado 16 de diciembre de 2023; la señora Heizel Elissa Magdalena Morales Camey manifestó estar desde el lunes dentro del Paraninfo. A ambos ciudadanos se les consultó si tenían pertenencias dentro de las

instalaciones a lo que respondieron que si por lo que se les permitió recolectar todas sus pertenencias para ser entregadas a alguna persona de su confianza…"

Es decir, que las personas aprehendidas derivado de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, son efectivamente las señaladas en el presente expediente administrativo, así mismo, su conducta no necesita más prueba, toda vez, se encontraban in situ, del bien inmueble irrumpido propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así mismo, se encuentran sujetos a un proceso penal derivado de la conducta en flagrancia de los hechos, no obstante lo anterior, es oportuno, indicar que la responsabilidad penal y administrativa es distinta y una no excluye a la otra, respecto a lo anterior la Corte de Constitucionalidad se pronunció en el Expediente 6640-2021 de fecha 09 de abril de 2024.

En cuanto el argumento sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento, conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

3. *La estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos.*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por la estudiante* ***HEIZEL ELISSA MAGDALENA MORALES CAMEY, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 202202719*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por la estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario establece que, Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero

descontento de la estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, con registro académico número 202202719, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario, el 10 de julio de 2024; considera que: Los argumentos presentados por la señorita Morales Camey, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que, como máximo órgano de dirección resuelve: ----------**

1. Aplicar a la estudiante Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, registro académico número 202202719, la sanción de "Expulsión de la Universidad", estipulada en la literal f) del Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de gobierno universitario ni por el representante legal, por lo que, las acciones cometidas por la estudiante ya mencionada, fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias, produjo para esta Universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes, trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de estudios, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad, y en transgresión al derecho fundamental de educación superior, trabajo, salud, cultural y libre locomoción, también produjo un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono, violencia, robo y hurto a las que fueron sujetas, y que las consecuencias ulteriores produjeron un impacto irreparable al patrimonio y prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según informes de la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Paraninfo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que fueron conocidos en el Acta No. 03-2024 de fecha 29 de enero de 2024 y Acta No. 07-2024 de fecha 20 de marzo de 2024, ambas de este Consejo Superior Universitario, en donde se establece: "…que la estimación de costos por daños y deterioros de infraestructura del conjunto arquitectónico del Centro Cultural Universitario asciende a Q.1,784,213.92, (…) que el monto total de pérdidas asciende a Q.707,421.30 …", así mismo, fotogramas, videogramas y notas periodísticas relacionadas al caso, trasladadas por la División de Publicidad e Información de esta Casa de Estudios Superiores. ----------

Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículos 10, 11, literales i), o) y t), 93, 94, 95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------

2. Notificar la presente resolución a la Srita. Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, a la Escuela Superior de Arte de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	2
3	Amonestación Pública	2
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	22
7	Abstenciones	2
	Total	28

quórum: 28 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada. Asimismo, aunque las sanciones universitarias son independientes de otras que conlleven responsabilidad civil y/o penal, las diligencias penales no se han finalizado y por lo tanto la responsabilidad de los hechos no se ha esclarecido por completo, con lo que cabe una duda razonable sobre la culpabilidad de los estudiantes sancionados en estos puntos".*
2. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
3. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase;*

b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).
En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".

4. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
5. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

10.10 DICTAMEN DAJ No. 101-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 22 de mayo de 2025, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, con registro académico 201804711, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de fecha 10 de julio de 2024, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta Casa de Estudios Superiores, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad.

El Consejo Superior Universitario procede a conocer el DICTAMEN DAJ No. 101-2025, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 22 de mayo de 2025, referente al asunto siguiente: Evacuación de audiencia conferida al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, con registro académico 201804711, dentro del proceso disciplinario instaurado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de fecha 10 de julio de 2024, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), bien inmueble propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta Casa de Estudios Superiores, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad. Al respecto, se presenta lo siguiente: ----------

REPÚBLICA DE GUATEMALA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
RECIBIDO
12 AGO 2024
1069-2024 13:22
No. EXPEDIENTE HORA

1

CSU.201.08.2024

Acta 14-2024. PUNTO 7.2 del 10.07.2024

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

SERGIO YOEL MORATAYA DE LEÓN, de veintisiete años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación número tres mil cuatrocientos ochenta y tres cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta cero ciento uno (3483 54940 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, respetuosamente comparezco ante ustedes y:

EXPONGO:

DE LA NOTIFICACIÓN: fui notificado el siete de agosto de dos mil veinticuatro de la Certificación número CSU.201.08.2024 de fecha 05 de agosto de de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024, en la cual se me confiere audiencia para ejercer mi derecho de defensa *"...audiencia conferida a efecto de que exponga por escrito lo que consideren... dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificado de la presente resolución..."*

DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚO: Actúo en mi calidad de estudiante de la Licenciatura en Ciencia Política, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que acredito con la constancia de registro de matrícula: número 201804711, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro.

DEL LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: 3 avenida 23-94, zona 12 Villa Lobos 1, Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala.

DE LA RAZÓN DE MI GESTIÓN: Respetuosamente comparezco ante usted a EVACUAR AUDIENCIA que me conferida donde expondré mis argumentos para rebatir las imputaciones que se formulen contra mi persona, así como aportar los medios de defensa de conformidad con el punto "SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024", emitido por el Consejo Superior Universitario con base en los siguientes:

HECHOS:

DE LA RESOLUCIÓN DONDE SE ACUERDA INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN FORMA COLECTIVA EN CONTRA DE 02 ESTUDIANTES, EN CUYO CUADRO APARECE MI NOMBRE:

El punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio de 2024, que literalmente dice *"A los estudiantes mencionados anteriormente, se les formula el siguiente cargo: Por la irrupción, obstaculizaición e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el òrgano máximo de gobierno universitario ni por el representante legal, por lo que las acciones cometidas por los estudiantes ya mencionados, fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes y trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de Estudios..."...*

ANTECEDENTES DEL CASO:

Como es del conocimiento de toda la población y de conformidad con noticias que circularon en las redes sociales, desde el 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023 las instalaciones del Centro Cultural Universitario (paraninfo universitario).; esta medida fue tomadas por estudiantes como mecanismo de resistencia debido a la ilegítima elección de Rector de la USAC en las elecciones para el periodo 2022-2026, mostrando así el rechazo de dicho acto ilegal.

SOBRE MI DESEMPEÑO COMO ESTUDIANTE:

Soy estudiante de la carrera de Ciencia Política con especialidad en Políticas Públicas en la Escuela de Ciencia Política. He sido un estudiante participativo y autodidacta a lo largo de la carrera, ya que es una carrera que lo requiere.

He participado en algunos proyectos y espacios políticos desempeñado y poniendo a prueba los conocimientos adquiridos. Tengo opinión pública que es conocida.

En Política, por años nos han dicho que la política no es para los jóvenes, que carecemos de preparación, experiencia y tiempo para involucrarnos. Por años han dicho que los jóvenes no tenemos interés en participar y ocupar los procesos y espacios políticos y de toma de decisiones, y si, muchos de los jóvenes en el país estamos más preocupados por terminar la universidad y conseguir un empleo que interesarnos en la política; sin embargo, es el propio sistema que genera esas condiciones para que menos jóvenes participemos y nos involucremos.

SOBRE MIS ARGUMENTOS EN RELACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR QUE SE ME IMPUTA

NO SE CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO EL DERECHO DE CONOCER LAS BASES DE LA FORMULACIÓN DE CARGO PRELIMINAR

1. Cómo puede determinarse en la notificación a la que hice referencia, el Consejo Superior Universitario menciona a estudiantes, dentro de los cuales aparece mi nombre, para lo cual cito las partes conducentes siguientes: "*...Por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el òrgano máximo de gobierno universitario ni por el representante legal por lo que, las acciones cometidas por los estudiantes ya mencionados, fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias produjo para esta universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes y trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta casa de Estudios, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad, y en transgresión al derecho fundamental de educación superior, trabajo, salud, cultural y libre locomoción, también produjo un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono, violencia, robo y hurto a las que fueron sujetas, y que las consecuencias ulteriores produjeron un impacto irreparable al patrimonio y prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala...*"

2. El principio de legalidad, implica la posibilidad de que se cumplan con garantías mínimas que a decir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala que "las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para proceso que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjuntos de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; en ese marco, identificó que la formulación de CARGO PRELIMINAR, se evidencia
   a) DE LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN MATERIAL DE LA CONDUCTA QUE SE ME IMPUTA, QUE CONTENGA LOS DATOS FÁCTICOS. Los verbos rectores con los cuales configuran esta formulación de cargos son: IRRUPCIÓN, OBSTACULIZACIÓN, IMPEDIMENTO AL ACCESO Y TOMA DEL PARANINFO UNIVERSITARIO. Al realizar un análisis de los verbos rectores en la presente formulación de cargos, encuentro que: Irrumpir consiste en "penetrar violentamente en un sitio, con derecho o sin el" (cabanellas, pág. 808) obstaculizar, implica "impedir o dificultar la consecución de un propósito" (diccionario Océano); luego, tomar implica muchas apreciaciones; por lo que, al dar una lectura del cargo preliminar, no se presentan detalles o precisión sobre los hechos concretos que yo realicé.
   b) AUSENCIA DE CUALES SON LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE COMETÍ, DEBIENDO ESPECIFICAR LA NORMA CONCRETA CONTRAVENIDA DE MI PARTE. La causal disciplinaria que se me imputa no se encuentra en forma taxativa en la formulación de cargo preliminar pues no se menciona que artículo o artículos de los Estatutos de la Universidad me es imputable, tan solo indica que se contravino la normativa universitaria, pero cual de las más de treinta normativas reglamentarias de esta casa de estudios. Al revisar el catálogo de normas que posee la USAC, comprende una gran cantidad de disposiciones, siendo imposible determinar cuáles son imputables a mi persona; por lo cual, este principio exige que los hechos que sustenten la apertura del procedimiento disciplinario estén claros y calificados como faltas, lo que no se cumple en el presente caso, pues no está claro en que las supuestas conductas (indeterminadas) encuadra en alguna falta, que pueda dar lugar a un procedimiento disciplinario como el presente, y que no se menciona la normativa específica donde se encuentra dichas causales; ya que la misma imputación se formula a todos los involucrados.
   Sin embargo, dado a que la CSU, en el presente formulación de cargos se declara competente para conocer de las faltas, me permito realizar una revisión de las atribuciones y deberes de las Juntas Directivas; se encuentra Articulo 30 inciso h) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica; Instruir por medio del Decano, de miembros de la Junta Directiva, de catedráticos profesionales de su facultad, la información correspondiente contra facultativos, profesores, alumnos y empleados, por faltas que no sean de competencia judicial y afecten el honor, los intereses o el buen nombre de la Universidad o del gremio, dando cuenta al Consejo Superior Universitario para que imponga las sanciones del caso, podría ser este el fundamento legal que se me imputa; o también, puede ser lo estipulado en **el artículo 96 de los indicados estatutos que establece que son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas**

cometidas por los alumnos: d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, o bien cuando se intervención sea requerida por alguna Unidad Académica. Es importante que, si estas fueran las causales imputables en mi contra, debió indicarse una mínima referencia a la relación existente entre los hechos respecto de los cuales se aplicaría la sanción disciplinaria y la supuesta norma infringida, es decir, cómo es que se afectó el honor, los intereses y el buen nombre de la Universidad o del gremio, o que en qué consisten los hechos graves, y si eran comunes a varias unidades y cómo es que se desprestigió la Universidad, o si bien se inició el expediente a requerimiento de alguna Unidad Académica.

Cuando se analiza el cargo preliminar indica que es por la permanencia, y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias, mi pregunta es: ¿estos hechos configuran en una situación de afectación del honor? ¿intereses? o ¿el buen nombre de la Universidad? estos extremos no configuran en la formulación preliminar de cargo.

De la misma manera, se me imputa que por estos hechos se afectó la educación superior, la organización y dirección, produjo un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios, produjeron un impacto irreparable al patrimonio y prestigio de la Universidad; todos estas supuestas consecuencias y daños, no se encuentran debidamente documentados en el legajo que se me fue entregado; lo cual no me permite realizar un adecuado derecho de defensa, únicamente se presumen como daños que no pueden ser verificados.

DE LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE DEFENSA.

3. Se me imputan, al menos, 602 días que supuestamente estuve irrumpiendo, obstaculizando e impidiendo el acceso y la toma del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario). Humanamente, mi persona no pudo haber realizado estas acciones, pues como indiqué he sido un estudiante regular con altas calificaciones, que me permitió ocupar la mayor parte de mi tiempo atendiendo la carrera que curso, y de haber participado de dia y de noche en estas acciones, lógicamente hubiera impactado en mi record académico. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se establece que las resoluciones de fondo serán razonadas, atenderán al fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión, la cual se obvia en el presente caso.
4. Se me señala de cometer varios hechos sin que se hayan concretado en cuál fue la conducta y cómo encuadra esa conducta en alguna falta, que tampoco se indica de manera específica, sin adjuntar medios de prueba más que unas fotografías, pero eso no es suficiente para determinar que yo fui quien organizó o quien realizó tantos actos relacionados de manera general, esa falta de precisión y de individualización de hechos concretos, sin fundamento legal citado, imposibilitan el ejercicio de mi derecho de defensa.

DEL DERECHO A TENER ACCESO A TODO EL EXPEDIENTE LLEVADO EN MI CONTRA.

5. Tal como lo he venido indicando, un debido proceso disciplinario, implica que se abra un expediente individual a mi persona, que me permita tener acceso, que me

permita tener un análisis exhaustivo de la prueba, siendo un requisito *sine qua non* que me asiste. Para poder ejercer mi derecho de defensa, establecidos en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, tengo derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias sin reserva alguna y en forma inmediata.

6. **De conformidad con el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver… Las peticiones que se planteen ante los órganos de la administración pública se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver, cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación.**
7. Es mi derecho de conocer cómo se inició el expediente en mi contra, saber quienes son las personas que me denunciaron, que estudiantes afecté gravemente su desarrollo académico, y quienes serían esos aspirantes, cómo fue que se determinó el deterioro e impacto irreparable al patrimonio del centro cultural (paraninfo) de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que me asiste el derecho a conocer cómo se formularon los cargos, se evidencia que hubo una investigación preliminar, en la misma no se establece cuales fueron las acciones específicas que realicé cada uno de los 602 días que supuestamente limité e irrumpí, obstaculice e impedí el acceso y toma del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), y al no tener físicamente esta información, no puedo realizar un adecuado derecho de defensa: ya que se me notificaron un legajo de cinco hojas, y una USB que revisé exhaustivamente y no encuentro estos elementos que mencioné.

DERECHO A UN PROCEDIMIENTO IMPARCIAL.

8. En la certificación número CSU.201.08.2024 de fecha 05 de agosto de 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2 el Acta No. 14-2024 de la sesión ordinaria celebrada por dicho Consejo el 10 de julio del año 2024, no obra el nombre de las personas que participaron en dicha sesión; y como es del conocimiento público, lo que se cuestiona en los hechos acaecidos en la Universidad tiene que ver con el rechazo del proceso de elección de rector de dicha casa de estudios; por lo que siendo el señor Walter Mazariegos el principal involucrado de esta situación donde se alega la ilegalidad de su elección: se establece que tiene interés en el asunto por lo cual él no debe de formar parte de esta sesión, por lo que al revisar la mencionada transcripción sin estos datos, supongo que dicha persona si participó en la sesión, por lo que debió haberse excusado: por lo que se me violenta mi derecho a contar con un ente independiente e imparcial. He de indicar que la mencionada certificación que se me entregó, no obran los nombres de las personas participantes en la sesión; por lo que, no cuento con el expediente completo llevado en mi contra para poder ejercer mi derecho de defensa: pues la certificación aludida no llena los requisitos de ley. Se viola el principio de imparcialidad, puesto que es juez y parte, el que me está procesando disciplinariamente y el mismo forma parte de este cuerpo colegiado evidenciándose una arbitrariedad en su actuación.
9. Según la Guía para Profesionales No 1. De la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado en los siguientes términos: "**el requisito de independencia** […] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón y cuenten con otras

características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada" (negrillas agregadas). En el presente caso el señor Walter Mazariegos es juez y parte, es el principal interesado en instruir un proceso disciplinario en nuestra contra, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo se refiere a la independencia institucional, en aplicación de los controles de convencionalidad se extiende hacia cualquier órgano administrativo que juzga la imposición de una sanción.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESUNTAS FALTAS QUE SE ME IMPUTAN.

10. El **artículo 4 de la Constitución Política:** "***Libertad e igualdad.*** *En Guatemala todos los seres humanos son libres e* ***iguales en dignidad y derechos ...***" de donde, a situaciones iguales, debe darse un trato igual. Esta obligación no es optativa para la Usac, si no es obligatoria para brindar una tutela judicial efectiva a mi persona y que el Estado debe garantizar a sus habitantes. (**Artículo 2 de la Constitución Política).**
11. En tal sentido, y **sin referirme al fondo del cargo** que se me hace, señalo que en todo caso, no es legalmente posible que posibles faltas se estén investigando **10 meses después del final de su aparente comisión y 1 año y 11 meses de su inicio**. Puesto que toda acción punible tiene un periodo para su juzgamiento y éste no se puede extender a capricho de la autoridad.
12. Si bien, los Estatutos de la USAC no fija el plazo de prescripción de las faltas estudiantiles que con él se juzgan, este principio de integración de normas constituye un principio general de derecho, el debe aplicarse en este caso. En tal sentido, el término máximo que **la Constitución** establece a la administración para resolver las peticiones que se le hagan es 30 días, por lo que, por analogía ese sería el que se tendría que aplicar.
13. Finalmente quiero hacer relación al **Código Penal que** establece en su **artículo 107** como prescripción para las faltas en ese ramo el *de 6 meses, el cual también puede ser* aplicado en el ámbito universitario; por lo que el derecho de la Usac para juzgar esas aparentes faltas ya prescribió y por lo tanto, este expediente debe ser archivado.
14. No puede interpretarse en mi contra, que la comisión de las faltas administrativas sean IMPRESCRIPTIBLES, más bien en el derecho administrativo es permisible utilizar analogías, y en este caso me debe favorecer, puesto que no puede quedar abierta la posibilidad de una sanción administrativa, a perpetuidad.

DE LA FALTA DE TIPICIDAD DE LOS HECHOS.

15. **De conformidad a la escasa investigación en mi contra en donde mi comportamiento investigado no se establece con claridad y precisión por lo tanto no se adecua efectivamente a una descripción típica, que he alegado no se establece claramente a qué sanción me expongo, y que de acuerdo a lo ya indicado que en algún momento emitir alguna declaración fue en apego a mi derecho institucional a la libertad de expresión, considero que no puedo ser sujeto a una sanción de expulsión, lo cual sería arbitrario, la cual se vislumbra en este caso. De la investigación preliminar que hubo, se determina que existe una imputación falsa de los hechos, pues el ente investigador o el funcionario que supuestamente me investigó cuyo resultado sustenta la formulación de cargo preliminar corresponde a hecho o hechos que en realidad no cometí ni participé en él siendo en consecuencia una errada interpretación; por lo que** cuestiono la forma en la que se califica la naturaleza de la falta cometida, es indispensable

determinar la dimensión de los actos para establecer la expulsión como sanción, en ese sentido, se cuestiona la forma en cómo se califica la naturaleza de los hechos porque no existe una investigación detallada en la que se establezca cuales son los actos claro y concretos que ejecuté.

16. Si solo ejercí mi derecho a la libertad de expresión, encuentro entonces un desproporción a en la formulación de cargo preliminar, para lo cual he de decir que la proporción se refiere a la igualdad de dos razones que tienen la misma dimensión, en ese sentido, debe tomarse en cuenta la dimensión de los hechos que mi persona ejecutó, debidamente probados.. El Artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma) establece "las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase: b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal: e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad…": por lo que de conformidad con mi actuar, mis acciones no se tipifican en ninguna de estas faltas

DEL CONTEXTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS Y SOBRE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO.

17. Es del conocimiento público que el presente caso se enmarca en un contexto en el que se dieron numerosas irregularidades en la elección del actual rector de la USAC, con la presencia de 72 electores acreditados de los 135 que debían ser en total. Ese día hubo una manifestación en las afueras del Centro de Convenciones Parque de la Industria, en la que, opositores a la elección, intentaron impedir el ingreso de varios cuerpos electorales, entre estos de SOS USAC, Avante y Nueva USAC. Siendo este el caso en la toma de las instalaciones del paraninfo universitario que se llevó a cabo el 20 de junio del año 2022 cuyo manifestación se dio en el marco de un proceso de elección de rectoría, para el periodo 2022-2026.Sobre dicha elección varios estudiantes, catedráticos, académicos egresados de la San Carlos y académicos comprometidos con la formación superior, hicieron ver su postura sobre el proceso, pues a consideración de ellos, el mismo NO se realizó de forma transparente. Por lo que manifestaron que: "se vuelva a repetir las elecciones", "que se había viciado el proceso", "que no hubo legitimidad" entre otras consignas.
18. En un Estado Constitucional de Derecho, basado en garantías constitucionales, es inconcebible la violacion al derecho de libertad de expresión y libre emisión del pensamiento. Como estudiante de la Escuela Superior de Arte de la carrera Licenciatura en Arte Dramático con Especialización en Actuación, la misma universidad San Carlos me ha formado sobre las implicaciones fundamentales que tiene la libertad de expresión en un Estado Republicano y Democratico. Es bajo dichos principios que en determinadas ocasiones he hecho ver mi postura sobre determinados acontecimiento que pasa en la realidad nacional. Como estudiante en determinados momentos también hice ver que no estaba de acuerdo en el mecanismo de elección y que no fue debidamente transparente; claro, todo en el marco de los parámetros que establece el artículo 35 Constitucional. En ese sentido, es importante cuestionar, si ¿manifestar mi postura fue suficiente para provocar las acciones de las que me señala?...
19. Son acciones fuertes de las que se me pretende responsabilizar, entre ellas la irrupción, obstaculización, impedimento y cierre del Centro Cultural (Paraninfo Universitario). He de indicar que en ningún momento yo puse en marcha tales acciones, si bien es cierto, manifesté públicamente mi rechazo a las elección por ser poco transparentes, esto no quiere decir que yo haya promovido estos actos. Es por

ello que, este honorable Consejo Superior debe considerar los extremos amplios que implican el derecho constitucional de libertad de expresión, las garantías mínimas que establece el artículo citado es claro. Como precedentes del este derecho me permito citar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente **el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. en su párrafo** 154. Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, **el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; así mismo el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 3487 en su párrafo** 154 señala que: Es, consecuentemente, indiscutible, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte, que sin una efectiva garantía de la libertad de expresión, se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios ; que, en un contexto de vulnerabilidad enfrentado por determinadas personas, declaraciones de las autoridades pueden ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador ; y que, al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron; de la misma manera en la **Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5 relativa a la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) en el párrafo** 70. indica: La libertad de expresión es **una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática**. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. **Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.**

MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de matrícula número 201804711 de la Escuela de Ciencia Política, carrera: Licenciatura en Ciencia Política, de la Universidad de San Carlos, extendido por el Departamento de Registro y Estadística de la USAC, de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro.
2. Constancia de cursos aprobados de Sergio Yoel Morataya de León, de la Escuela de Ciencia Política, carrera Licenciatura en Ciencia Política, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, extendido por el control académico, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

PRESUNCIONES LEGALES: En base al análisis de la presente oposición que el Consejo Superior Universitario se rija por el principio de legalidad contenida en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, ya que no me puede imponer una sanción si no se especifica la falta que he cometido, ni cual es su fundamento legal, tampoco se me puede sancionar, una vez prescribió la supuesta falta;

PRESUNCIONES HUMANAS: De los hechos debidamente probados se pueda establecer que se me está procesando administrativamente como represalia a mi derecho de expresarme libremente, y que no existe imparcialidad en el proceso colectivo a través del cual se me pretende imponer una sanción.

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 12. Derecho de defensa. Constitución Política de la República de Guatemala. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Artículo 28.- Derecho de petición. Constitución Política de la República de Guatemala. "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley".

PETICIONES:

I. Que se admita para su trámite el presente escrito junto con los documentos acompañados

II. Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones;

III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por tres días se me confirió, donde expuse mis argumentos para rebatir la formulación de cargo preliminar que se me imputa dentro del expediente administrativo.

IV. Que se tenga por EVACUADA LA AUDIENCIA conferida en los términos expuesto y se tome en consideración los argumentos de oposición planteados;

V. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados;

VI. Que se señale audiencia de VISTA PÚBLICA, para hacer valer mis alegatos de manera oral ante el Consejo Superior Universitario.

VII. Que oportunamente se declare **SIN LUGAR el** presente **procedimiento disciplinario instaurado en mi contra por el Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2024,** y en consecuencia se tengan por desvanecidos los hechos que se me imputan, por no cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, derechos de defensa, inadecuada tipificación de hechos, y adolece de prescripción, se desestimen dichos cargos ordenando el archivo del expediente.

CITA DE LEYES: Leyes citadas y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 12, 14, 28, 154 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3 y 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño 1 copia del presente escrito

Guatemala, 12 de agosto de 2024.

Firma
SERGIO YOEL MORATAYA DE LEÓN

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO
Y
SECRETARIA GENERAL
Universidad de San Carlos de Guatemala

En la ciudad de Guatemala, el siete de agosto del año 2024

siendo las Diez horas, con Siete minutos

En: 3 Avenida 23-94 zona 12 villa lobos 1, Municipio de villa nueva, Departamento de Guatemala

NOTIFIQUÉ A: Sergio Yoel Morataya De León

ASUNTO: Certificación número CSU.201.08.2024 de fecha 05 de agosto del año 2024 del Acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024. Adjunto un sobre manila debidamente identificado con código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 10 de julio del año 2024.

Resolución (es) de fecha (s) 10 DE JULIO DEL AÑO 2024
Por medio de Cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que notifico Personalmente;
Nombre de quien recibe Eberto Escobar

Quien de enterado (a) (SI) (No) firmó. FIRMA:

DOY FE: LESTER FRANCISCO HERNANDEZ
NOTIFICADOR DE ASUNTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS DE SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:
(___) Dirección inexacta (___) No existe la Dirección (___) Persona a notificar falleció.

Derivado de lo anterior, se presenta el DICTAMEN DAJ No. 101-2025 de fecha 22 de mayo de 2025, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual literalmente dice: ----------

"Guatemala, 22 de mayo de 2025

Abogado
Luis Fernando Cordón Lucero
Secretario General
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Abogado Cordón Lucero:

En atención a la Referencia identificada como REF. SG-1012-09-2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, relacionada con el asunto indicado en el acápite, esta Dirección emite el siguiente dictamen:

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

1. *Punto Octavo, del Acta No. 22-2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, "**INSTRUIR** a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables".*
2. *Constancia extendida por la Fiscalía Especializada Contra Delitos de Usurpación del Ministerio Público, de fecha 29 de enero de 2024, suscrita por el señor Donal Demecio Pérez Pérez, Auxiliar Fiscal, por medio del cual extiende: "(…) a) Copia simple del acta ministerial de fecha 15 de diciembre del año 2023 y sus ampliaciones; b) Informe No. ECA001-2023-2634, de fecha 16 de diciembre del año 2023; c) Oficio 4533-2023 Ref. Of III YBHC/Yanes de fecha 18 de diciembre del año 2023; d) Acta Ministerial de inspección ocular de fecha 16 de diciembre del año 2023…"*
3. *En Punto Séptimo, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, se acordó instaurar procedimiento disciplinario en contra de los estudiantes por sus posibles conductas en la irrupción, obstaculización o impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023.*
4. *Con fecha 7 de agosto del 2024, a través de Cédula de Notificación, a las diez horas con siete minutos, le fue notificada al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, la Certificación número CSU.201.08.2024 de fecha 05 de agosto de 2024, del acuerdo del Consejo Superior Universitario contenido en el punto Séptimo, inciso 7.2, del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada el 10 de julio de 2024.*
5. *El estudiante Sergio Yoel Morataya de León, a través de memorial de fecha 12 de agosto de 2024, evacúa la audiencia contenida en el Punto Séptimo, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, en el cual expone las consideraciones relacionadas a la conducta que se le atribuye.*
6. *Secretaria General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de REF. SG-1012-09-2024, de fecha 05 de septiembre de 2024, traslada a la Dirección de Asuntos Jurídicos los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el Punto Séptimo, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, que evacuaron la audiencia conferida.*

CONSIDERACIONES LEGALES

- ***Constitución Política de la República de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 5*. "Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".*

Artículo 12. *"Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido…"*

Artículo 14. *"Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".*

Artículo 17. "*No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración"*

Artículo 44. *"Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular…"*

Artículo 71. *"Derecho a la educación. Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos."*

Artículo 82. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promover por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.*

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes."

Artículo 83. *"Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad".*

Artículo 153. *"Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".*

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 28. *"Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".*

Artículo 29. *"1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática…".*

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos;*** *establece:*

Artículo 8 *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Artículo 13. *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*

- ***Ley del Organismo Judicial;*** *establece:*

Artículo 3. "*Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia. desuso. costumbre o práctica en contrario."*

Artículo 13. *"Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes"*

- ***Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala;*** *establece:*

Artículo 1. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala".*

Artículo 2. *"Su fin primordial es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico".*

Artículo 12. *"La Universidad de San Carlos de Guatemala, tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Consejo Superior Universitario, un Cuerpo Electoral Universitario y un Rector".*

Artículo 13. "*Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside, los Decanos de las Facultades, un representante de cada Colegio profesional, de preferencia catedrático de la Universidad y un estudiante de cada Facultad. Forman parte también del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero de la Universidad, quienes en las deliberaciones sólo tendrán voz, pero no voto".*

Artículo 24. *"El Consejo Superior Universitario, además de Cuerpo Consultivo del Rector tiene las siguientes atribuciones y deberes:*

a) La dirección y administración de la Universidad…

k) Velar por la observancia de la Ley y los Estatutos Universitarios..."

- ***Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma);*** *establece:*

Artículo 1. *"…Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala".*

Artículo 5. "*El fin fundamental de la Universidad es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura en todas sus manifestaciones…".*

Artículo 6. *"Como la institución de educación superior del Estado le corresponde a la Universidad: (…)*

a) Desarrollar la educación superior en todas las ramas que correspondan a sus Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos y demás organizaciones conexas;

b) Organizar y dirigir estudios de cultura superior y enseñanzas complementarias en el orden profesional;

c) Resolver en materias de su competencia las consultas sobre la obtención de grados y títulos superiores en el orden profesional y académico;

d) Diseñar y organizar enseñanzas para nuevas ramas Técnicas intermedias y profesionales;

e) Promover la organización de la extensión universitaria".

Artículo 7. *"Como centro de Investigación le corresponde:*

a) Promover la investigación científica, filosófica, técnica o de cualquier otra naturaleza cultural, mediante los elementos más adecuados y los procedimientos más eficaces, procurando el avance de estas disciplinas"

Artículo 8. *"Como depositaria de la cultura, corresponde a la Universidad: a) Establecer bibliotecas, museos, exposiciones y todas aquellas organizaciones que tiendan al desenvolvimiento cultural del país, y ejercer su vigilancia sobre las ya establecidas;*

b) Cooperar en la formación de los catálogos, registros e inventarios del patrimonio cultural guatemalteco y colaborar en la vigilancia, conservación y restauración del tesoro artístico, histórico y científico del país;(…)

d) Fomentar la difusión de la cultura física, ética y estética (…)".

Artículo 9. *"También corresponde a la Universidad: (…)*

d) Estimular la dedicación al estudio y recompensar los méritos culturales en la forma que estime más oportuna;

f) Fomentar el espíritu cívico y procurar que entre sus miembros se promuevan y exalten las virtudes ciudadanas; (…)".

Artículo 10. *"La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo*

Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad. También forman parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto".

Artículo 11. *"El Consejo Superior Universitario tiene las siguientes atribuciones:*

a) La dirección y administración de la Universidad;

i) Velar por la observancia de la Ley y de los presentes Estatutos.

o) Dictar disposiciones generales sobre el orden y disciplina de las unidades académicas y demás dependencias".

Artículo 64. *"Se consideran como alumnos regulares de una unidad académica, a las personas inscritas en la matrícula, con el objeto de obtener los grados y títulos universitarios".*

Artículo 74. *"En el plano de la cultura superior, la Universidad debe fomentar el cultivo y divulgación de las más altas actividades del espíritu: científicas, técnicas, filosóficas y artísticas".*

Artículo 76. *"Los trabajos de extensión universitaria, se realizarán por medio de:*

a) Institutos, Centros de investigación, seminarios, etc.;

b) Cursos, cursillos y conferencias; pláticas y lecciones objetivas;

c) Publicaciones, periódicas o accidentales, a cuyo servicio debe estar principalmente la Imprenta Universitaria;

d) Teatro, Radio, Cinematógrafo y Televisión;

e) Organizaciones y eventos deportivos; y

f) Bibliotecas, exposiciones, música, etc".

Artículo 93. *"Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".*

Artículo 94. *"La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina".*

Artículo 95. *"Las sanciones disciplinarias que las autoridades universitarias podrán imponer a los alumnos, según la naturaleza de la falta cometida, son las siguientes: a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación Pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad".*

Artículo 96. *"Son autoridades competentes para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos: (…) d) El Consejo Superior Universitario, acerca de hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad; o bien cuando su intervención sea requerida por alguna Unidad Académica".*

Artículo 97. *"Las sanciones referidas pueden ser revocadas, aminoradas o conmutadas por la autoridad universitaria que las impuso, o por la superior jerárquica inmediata, con previo conocimiento de los antecedentes correspondientes al caso juzgado".*

Artículo 98. *"En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".*

Artículo 99. *"Las sanciones impuestas por las autoridades universitarias, son independientes de aquellas que de conformidad con el derecho común puedan imponer en el mismo caso, las autoridades judiciales o administrativas".*

Artículo 120. *"Son bienes patrimoniales de la Universidad:*

a) Los edificios, construcciones, predios y demás obras adheridas al suelo, los edificios de manera fija y permanente que le pertenezcan y se destinen al servicio y funcionamiento de sus facultades, Escuelas, Institutos, Oficinas y demás establecimientos y dependencias;

b) Las bibliotecas y hemerotecas, museos, colecciones, obras de arte, muebles, instrumentos,

equipo y demás útiles y enseres que la Institución destina:

1. *A la investigación, experimentación, enseñanza y divulgación científica;*
2. *Al desarrollo y fortalecimiento de la cultura intelectual, espiritual, ética, artística y física de sus propios componentes o del conglomerado social;*
3. *Al servicio público y de los particulares; y*
4. *Al bienestar y progreso de la Patria o de la Humanidad;*

c) Los inmuebles, muebles, semovientes, producción agrícola, industrial y comercial, derechos y acciones que haya adquirido o adquiera por invención, investigación, ocupación, sucesión, enajenación o prescripción; (…)

e) Los productos y rentas de sus bienes patrimoniales; (…)

Artículo 127. *"El Consejo Superior Universitario tiene el derecho de disponer de los bienes de la Universidad, sin más limitaciones que las que fijan las leyes y el interés y conveniencia de la Institución".*

- ***Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000 Sentencia de 16/01/2000 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso".

- ***Expedientes acumulados 2637-2005 Sentencia de 03/07/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

"Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…".

- ***Expediente 687-2007 sentencia de 18/09/2007 de la Corte de Constitucionalidad;***

"La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines".

- ***Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)".

- ***Expediente 1132-2008 sentencia de 4/11/2008 de la Corte de Constitucionalidad;***

"… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos".

- ***Expediente 3095-2010 sentencia de 02/03/2011 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge…"

- ***Expediente 3337-2015 sentencia de 07/01/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c) que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (..). Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…"

- ***Expediente número 3617-2015. Sentencia de 29/03/2016 de la Corte de Constitucionalidad;***

"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación, que implica poder contar con sus propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…"

- ***Expediente 2567-2017 sentencia de 10/03/2020 de la Corte de Constitucionalidad;***

"[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)."

- ***Expediente 5515-2022 sentencia de 15/02/2023 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)"

- ***Expediente 6640-2021 sentencia de 09/04/2024 de la Corte de Constitucionalidad;***

"(…) De conformidad con el principio constitucional de competencia administrativa, la titularidad de una determinada potestad sobre una materia la posee el órgano administrativo designado por el legislador en la ley respectiva. Es por lo tanto una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando este sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente. En ese sentido, el órgano administrativo designado no puede delegar las atribuciones establecidas por el legislador en la ley a un órgano de consulta, debido a que con ello transgrede los principios de legalidad administrativa, jerarquía normativa y seguridad jurídica (…) Es por esa razón que la competencia administrativa nace de la ley y la ejerce el servidor público, teniendo como parámetros de actuación las atribuciones que refiere esa ley".

- ***Punto Octavo, Acta No. 22-2023 del 20 de diciembre de 2023, de Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"2) Conformar la COMISIÓN ESPECÍFICA PARA LA EVALUACIÓN, SUPERVISIÓN, REORGANIZACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PARANINFO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, con la finalidad de evaluar, supervisar, reorganizar, restaurar y cuantificar el monto para lo recuperación total del Paraninfo Universitario y las dependencias académicas y administrativas que ahí funcionan :(…) INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables".

- ***Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, de Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario;*** *en la cual acordó:*

"(…) este Máximo Órgano de Dirección, en el uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: en contra de los siguientes estudiantes*** *(…) 2. DERECHO DE DEFENSA: Se concede audiencia a los señores Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, para que, ejerciten su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto que,*

expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución…".

ANÁLISIS JURÍDICO

El caso objeto de análisis versa sobre lo ordenado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, el cual indica: "(…) En virtud de lo anterior, este Máximo Órgano de Dirección, en el uso de las atribuciones conferidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), ***ACUERDA: 1. INSTAURAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: en contra de los siguientes estudiantes*** *(…) 2.* ***DERECHO DE DEFENSA****: Se concede audiencia a los señores Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, para que, ejerciten su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Esta audiencia es conferida a efecto que, expongan por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, y lo presenten a este Consejo Superior Universitario, dentro del plazo de tres (3) días, después de haber sido notificados de la presente resolución…".*

De conformidad con los Artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establecen lo relativo al derecho de defensa y que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, así mismo, regula la presunción de inocencia como un derecho inherente a la persona.

Dicha disposición constitucional garantiza que quienes intervengan en la sustanciación de un proceso administrativo, como el presente, tengan la oportunidad de exponer sus argumentos para rebatir los actos de autoridad correspondientes. Lo anterior implica que debe permitirse a los sujetos parte del procedimiento administrativo, puedan hacer valer todos los medios de defensa a su alcance, previo a que el órgano competente tome las decisiones y emita las resoluciones que corresponda según los procedimientos legales.

En ese sentido, en el PUNTO SÉPTIMO. Inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, el Consejo Superior Universitario, le corre audiencia por el plazo de tres días a efecto que puedan exponer por escrito lo que consideren conveniente sobre la conducta que se les atribuye, en ese sentido, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, presentó memorial de fecha 12 de agosto de 2024.

En ese orden de ideas, esta Dirección del análisis de los argumentos vertidos, expone lo siguiente:

I. *Sobre las garantías constitucionales y presupuestos legales del proceso administrativo disciplinario argumentados en la audiencia de evacuación:*

   1. ***Garantías constitucionales invocadas por el estudiante***

Principio de debido proceso:

En cuanto al hecho argumentativo expuesto acerca de la violación del principio constitucional del debido proceso, instituido en el Artículo 12 de nuestra Carta Magna se puede dilucidar como el derecho a contar con una comunicación previa y detallada, (en el presente caso el tipo de falta cometida por el estudiante fue formulada como un "cargo preliminar") y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual como una formalidad esencial del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila se ha garantizado a cada persona individual de acuerdo a la calidad que ostentaba al momento de los hechos; la Corte de Constitucionalidad al referirse al principio del debido proceso indica:

"(…) …el respeto al principio jurídico del debido proceso, que es un derecho que asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una en su ámbito de actuación. Sin embargo, cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos -cualquiera que sea su índole-, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los

derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso". Expedientes acumulados 491-2000 y 525-2000. Sentencia de 16/01/2000. (El subrayado es propio).

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad, también se ha pronunciado:

"(…) El principio jurídico del debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y exigible, sino a su cumplimiento erga omnes (…)". Expediente 3766-2007. Sentencia de 06/05/2008. (El subrayado es propio).

En congruencia con lo anterior este principio se garantiza en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que indica:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable ... establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación … o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En este sentido cabe mencionar que la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso. Al respecto, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10/07/2024.

Principio de derecho de defensa y acceso al expediente:

El Consejo Superior Universitario al formular un cargo preliminar susceptible de una posible sanción administrativa disciplinaria y dado al principio de presunción de inocencia instituido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido el derecho de defensa el cual se encuentra instituido en el Artículo 12 de la carta magna y el Artículo 98 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), que establece "En el expediente que se instruya para conocer de las faltas cometidas por estudiantes universitarios, deberá oírse ampliamente al inculpado y calificarse las justificaciones que en su defensa presente, dentro del término que para el efecto se señale".

En ese sentido, a través del Punto SÉPTIMO inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indican las posibles conductas en la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que expongan por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye.

Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 07 de agosto del 2024 a las diez horas con siete minutos, a la cual se adjunta un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 12 de agosto de 2024

y el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo establecido en la normativa y el cual es objeto del presente análisis legal, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

La Corte de Constitucionalidad, se ha pronunciado al respecto: "Esta corte ha afirmado que la observancia del debido proceso conlleva la oportunidad de que la persona a quien se juzga sea oída y pueda hacer valer sus pretensiones frente a la autoridad competente para resolver. Así mismo, se ha afirmado que el derecho de defensa y el principio constitucional del debido proceso descansan sobre tres aspectos fundamentales: a) ser citado, éste aspecto abarca los actos procesales de notificación y emplazamiento de las partes, a efecto de que éstas adquieran el conocimiento respectivo del proceso y puedan acceder a los documentos que obran en el mismo -incluyendo las pruebas aportadas por la parte contraria-; b) ser oído, que comprende el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer o aportar prueba, de argumentar, de rebatir, de negar, de contestar la acusación o demanda. El derecho de audiencia permite a quien se juzga hacerse oír por el juez, traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo; y c) ser vencido ante juez o tribunal competente…". Expediente 2637-2005 del 03/07/2007.

Principio de presunción de inocencia:

En cuanto al principio de presunción de inocencia, Beccaria en su obra titulada del tratado de los delitos y de las penas, indica:

"(…) ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida". Beccaria, C. (1764). De los delitos y las penas (Trabajo original publicado en 1764).

En ese sentido, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo de el estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia y debido proceso.

Principio de legalidad:

Respecto al principio de legalidad general, el cual se encuentra establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma", en ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto:

"(...) Lo anterior no significa que los principios del derecho penal se apliquen exactamente de la misma forma en todos los ámbitos en donde se manifiesta el poder punitivo del Estado, toda vez que entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias distinciones importantes. Así, a diferencia del derecho penal, estos no sólo no afectan la libertad física u otros valores, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, actividades o profesiones que tienen determinados deberes especiales; <u>los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en aquella materia, pues en el derecho administrativo sancionador se admiten los tipos "en blanco" o no autónomos, en donde la tipicidad se obtiene de la lectura de varias normas que deben ser integradas sistemáticamente para establecer exactamente en qué consiste la conducta proscrita</u>. (…) Es decir, el principio de legalidad exige: a) <u>que el señalamiento de la acción prohibida y la sanción correlativa emane directamente del legislador, debiendo, consecuentemente, estar fundamentadas en ley, por lo cual, no puede transferirse a la administración pública una facultad abierta en esta materia; b) que este señalamiento sea previo a la comisión del ilícito que determine la imposición de la sanción, y c)</u>

que esta se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, aunque esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan su gradación, como el señalamiento de topes máximos o mínimos (...).

Es decir que este principio se manifiesta en la existencia de un poder reglado en la administración, de tal forma que constituye un límite a la libre apreciación de los hechos por parte de esta. Por ende, el control de las normas que le atribuyen potestades discrecionales a la administración debe llevarse a cabo por medio de su contraste con el principio de legalidad, los cuales obligan al legislador a regular el ámbito de su actuación, pues ello constituirá no sólo el límite, sino la fuente de su función. Tal obligación surge porque los preceptos normativos no logran prever todos los supuestos posibles, por ello la autoridad administrativa está facultada para actuar dentro de cierto margen de discrecionalidad, debiendo tener en cuenta las circunstancias o criterios que determinan tal margen, los cuales están establecidos en la ley, en virtud que de ello depende que esa discrecionalidad no se transforme en arbitrariedad…". Expediente 3337-2015 de fecha 7/01/2016. (Lo subrayado es propio).

También la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado: "[...] esta Corte ha indicado que el Artículo 5° de la Constitución Política de la República de Guatemala, utiliza el concepto "ley" en sentido material, no formal, es decir, atendiendo no al órgano emisor de la disposición de que se trate, sino a la naturaleza de esta, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en esa disposición fundamental, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas, los Reglamentos emitidos por la autoridad municipal, como el que se impugna, deviniendo que la libertad de acción consagrada por el citado precepto puede ser limitada por aquellas prohibiciones que esta autoridad imponga a los administrados. (En igual sentido se pronunció este Tribunal en sentencias de diecisiete de noviembre de dos mil quince y de dieciocho de marzo de dos mil nueve, contenidas en los expedientes 1806-2014 y 536-2007, respectivamente)." Corte de Constitucionalidad. Expediente 2567-2017. Sentencia de 10/03/2020. (Lo subrayado es propio).

Derivado de lo anterior, es preciso indicar que el Artículo 93 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), se encuentra la acción prohibida de la cual derivó el proceso disciplinario, que establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil"; y el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, que indica de forma clara, la facultad de esta universidad para la imposición de cargos: "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina" y en determinado caso la imposición de sanciones de conformidad con el Artículo 95 del cuerpo legal antes mencionado.

Por lo que, la acción prohibida y la sanción, se encuentra fundamentada en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Sergio Yoel Morataya de León, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

2. ***Competencia del Consejo Superior Universitario como máximo órgano de gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala ante hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad:***

Respecto a los argumentos esgrimidos en la respectiva evacuación de audiencia, en cuanto a la competencia del Consejo Superior Universitario para iniciar, conocer, tramitar y resolver los casos correspondientes a la disciplina estudiantil sujeta a esta casa de estudios superiores, es oportuno indicar que el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) en el Artículo 10 establece que "la Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario", el cual entre otras atribuciones le corresponde según el Artículo 11 del mismo cuerpo legal, "la dirección y administración de la Universidad; velar por la observancia de la ley y de los presentes estatutos, así como, dictar disposiciones generales sobre el orden y la disciplina".

Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, competencia es "atribución, potestad, facultad de actuación", en ese sentido el Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de gobierno tiene competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, el cual también se encuentra dentro del marco y goce de la autonomía universitaria, tal como lo establece el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 96 literal "d" del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), establece que el Consejo Superior Universitario es competente para el conocimiento y sanción de las faltas cometidas por los alumnos, cuando sean "hechos graves, comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad…", es de considerar, que las acciones señaladas fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias, produjo para esta Universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes, trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta Casa de Estudios, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, y en cuyo bien inmueble se encuentra la Dirección General de Extensión Universitaria, Radio Universidad, TV USAC, Programa de Ejercicio Profesional Supervisado Multiprofesional (EPSUM), Centro Cultural Universitario, Escuela Superior de Arte, Facultad de Odontología, Facultad de Medicina, derivado de los hechos descritos, el impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono, violencia, robo y hurto, son graves derivado del valor cultural, histórico y patrimonial del bien inmueble, así como la afectación del prestigio de esta Universidad y que su impacto negativo fue a nivel nacional, perjudicando a la comunidad sancarlista y vulnerando el derecho a la educación pública superior, así como los productos que esta Universidad entrega a la sociedad guatemalteca.

Lo cual es congruente con lo pronunciado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 3617-2015 de fecha 29 de marzo de 2016.

> *"…La autonomía, debe entenderse como un derecho y una libertad reconocida a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para dirigir, organizar y desarrollar la educación superior estatal; <u>por lo que tiene la potestad para fijar las reglas generales de sus actividades, esto conlleva su capacidad de autorregulación y autodeterminación</u>, que implica poder contar con s<u>us propias pautas académicas, administrativas y disciplinarias</u>, y regirse conforme a ellas, con el objeto de elegir la forma de cumplir sus fines constitucionalmente reconocidos. La referida autonomía implica también que las regulaciones legales atinentes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, no deben significar disminución, restricción o tergiversación de la esencia de su función, tanto en el ámbito académico como en el administrativo y también en actividades tendientes a su proyección social y apoyo institucional, pues lo contrario implicaría un concepto de autonomía enunciativo y no efectivo…" (lo subrayado es propio).*

Al respecto del supuesto enunciado que no corresponde al Consejo Superior Universitario la competencia para imponer disciplina:

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Artículo 93, establece; "Los alumnos regulares de las Unidades Académicas están obligados a conservar el orden, mantener la disciplina en la Universidad y procurar el enaltecimiento social del gremio estudiantil".

En ese sentido, los individuos en calidad de estudiantes, al inscribirse en esta universidad, se encuentran sometidos a la normativa de esta casa de estudios superiores y su fiel cumplimiento, lo cual es congruente con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El incumplimiento de tales presupuestos legales, conlleva según el Artículo 94 del mismo cuerpo legal, la imposición de sanciones disciplinarias, "La violación por parte de los estudiantes universitarios de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, lleva consigo la imposición de las sanciones disciplinarias que este Estatuto determina", por lo que, los estudiantes matriculados e inscritos en esta casa de estudios superiores, les corresponde la firme observancia de la legislación y en consecuencia están obligados al respeto y cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias que correspondan a la Universidad o de los deberes éticos que deben observar, caso contrario y ante la violación de los mismo, -sic- a esta universidad le corresponde el derecho de sancionar tales acciones.

Del análisis expuesto, es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificado -sic- por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado "… En tal función, sin embargo, todo juez de amparo carece de aquel carácter o condición -ordinario-, propias de los procesos comunes por cuyo medio se deciden conflictos intersubjetivos ajenos a los derechos fundamentales que resuelven cuestiones de mera legalidad, porque éstos corresponden a la competencia exclusiva de las autoridades judiciales o administrativas, en su interpretación y decisión, estableciendo los hechos y subsumiéndolos en los supuestos normativos". Expediente 1132-2008 de fecha 4/11/2008.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto indica: "La jurisprudencia de esta Corte, emanada en el juzgamiento de casos análogos, ha precisado que "en el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines". Expediente 687-2007 de fecha 18/09/2007.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que, al regularse en el marco normativo de esta universidad, el máximo órgano de gobierno, el cual corresponde al Consejo Superior Universitario y la competencia para iniciar, conocer, tramitar y resolver en cuanto el régimen disciplinario de esta universidad, su competencia es indubitable e irrefutable al ser la ley clara.

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 32 integrantes del Consejo Superior Universitario, en

consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

No está demás, hacer mención que de conformidad con el Acta No. 14-2022 de sesión extraordinaria, celebrada por el Consejo Superior Universitario el 01 de mayo de 2022, se acordó suspender la publicación de los nombres de los consejeros y la forma en que emiten sus votos.

3. Prescripción

Para el Autor Guillermo Cabanellas, la prescripción es: " (...) Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo (...). Extinción de la responsabilidad (...) por el transcurso del tiempo sin perseguir (...)"

Al respecto la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado de la siguiente forma:

> *"(...) la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. Aunque la finalidad de la prescripción es también dar seguridad a las relaciones jurídicas, aquí descansa más el componente de tutela de los derechos de los particulares y por eso: 1) Puede tomar en consideración las circunstancias subjetivas de las personas. 2) Puede interrumpirse por la[s] causas establecidas en la ley, con lo que el plazo empieza a computarse de nuevo (...) su alegación [puede darse] como acción (pretensión) y como excepción (...)" Expediente 5515-2022 del 15/02/2023.*

Con base a lo anterior, se puede determinar que la prescripción es una forma o medio a través del cual se pueden liberar de ejercitar un derecho por el transcurso del tiempo, de esa cuenta, el estudiante en su argumento indica que el derecho de la Universidad para iniciar el procedimiento disciplinario ya prescribió toda vez, que por analogía lo debe realizar en el plazo de 30 días establecidos en la Constitución, así mismo hace referencia al artículo 107 del Código Penal, donde indica que las faltas del ramo prescriben en 6 meses.

De esa cuenta, se hace necesario realizar una aclaración, y establecer que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo.

Es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…"

Amparado en el artículo antes mencionado, el plazo de prescripción corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior al abandono de las mismas derivado de la orden girada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación, cuya diligencia fue realizada el 15 de diciembre de 2023 y durante la cual, en flagrancia fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil, dos personas, las cuales son: Heizel Elissa Magdalena Morales Camey y Sergio Yoel Morataya de León, lo anterior, fue conocido por el Consejo Superior Universitario, a través del Punto Octavo, Acta No. 22-2023 del 20/12/2023, en la cual acordó "INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera, lo cual es de conocimiento

público, las Diligencias Urgentes de Investigación ordenadas por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, cuyo resultado entre otros fue la aprehensión de los estudiantes señalados y a quienes es -sic- fue instaurado procedimiento disciplinario en el Punto Séptimo, inciso 7.2 Acta 14-2024 del 10/07/2024, en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario que al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Derivado de los elementos de juicio descritos anteriormente se establecen un periodo de siete meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la aprehensión en el Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

4. De las diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en las instalaciones del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario)

Es oportuno indicar que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministerio Público en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, realizó diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la instalaciones -sic- del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), dentro de las instalaciones fueron ubicados los señores, Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, quienes se identificaron como estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y de acuerdo con el acta ministerial que se encuentran dentro de la carpeta ministerial identificada como MP001-2022-56345; MPE01-2022-40874, número único de expediente Diligencias Urgentes 02042-2023-00606; Causa Penal 01074-2023-00403, la cual establece; "Al consultar a los ciudadanos que se encontraron dentro del lugar, el señor Sergio Yoel Morataya de León manifestó que desde hace una semana se encontraba en las instalaciones del Paraninfo porque tenía una actividad el día sábado 16 de diciembre de 2023; la señora Heizel Elissa Magdalena Morales Camey manifestó estar desde el lunes dentro del Paraninfo. A ambos ciudadanos se les consultó si tenían pertenencias dentro de las instalaciones a lo que respondieron que si por lo que se les permitió recolectar todas sus pertenencias para ser entregadas a alguna persona de su confianza"

Es decir, que las personas aprehendidas derivado de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, son efectivamente las señaladas en el presente expediente administrativo, así mismo, su conducta no necesita más prueba, toda vez, se encontraban in situ, del bien inmueble irrumpido propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así mismo, se encuentran sujetos a un proceso penal derivado de la conducta en flagrancia de los hechos, no obstante lo anterior, es oportuno, indicar que la responsabilidad penal y administrativa es distinta y una no excluye a la otra, respecto a lo anterior la Corte de Constitucionalidad se pronunció en el Expediente 6640-2021 de fecha 09 de abril de 2024:

> *"(…) De conformidad con el principio constitucional de competencia administrativa, la titularidad de una determinada potestad sobre una materia la posee el órgano administrativo designado por el legislador en la ley respectiva. Es por lo tanto una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando este sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente. En ese sentido, el órgano administrativo designado no puede delegar las atribuciones establecidas por el legislador en la ley a un órgano de consulta, debido a que con ello transgrede los principios de legalidad administrativa, jerarquía normativa y seguridad jurídica (…) Es por esa razón que la competencia administrativa nace de la ley y la ejerce el servidor público, teniendo como parámetros de actuación las atribuciones que refiere esa ley".*

5. Derecho a la libertad de libre expresión del pensamiento

Conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a

los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

DICTAMEN

Del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante en la evacuación de la audiencia conferida por el Consejo Superior Universitario dentro del presente expediente administrativo disciplinario y de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma) como máximo órgano de gobierno, puede:

1. *Conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, registro académico número 201804711 dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del PUNTO SÉPTIMO, Inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10 de julio de 2024 del Consejo Superior Universitario.*
2. *A este respecto, no está demás ratificar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una Institución Autónoma con personalidad jurídica, la cual se rige por su Ley Orgánica y por los reglamentos que ésta emita, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Artículo 1 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma). (El subrayado es propio).*

   En el aspecto estrictamente legal es oportuno mencionar respecto a la resolución emitida por el Consejo Superior Universitario, el cual como máximo órgano de gobierno está obligado a resolver sobre las medidas que estime pertinentes de conformidad con la ley a efecto de resguardar el prestigio y patrimonio de la Universidad, por lo que el presente proceso se ha desarrollado de conformidad con las garantías que tienen la finalidad de asegurar un proceso administrativo disciplinario justo, en el cual no resulten lesionados los principios constitucionales, sin menoscabo de cualquiera de las garantías que le pueda asistir a las partes, por consiguiente los principios que rigen el derecho al debido proceso, que busca la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, por lo que, es oportuno indicar que dichos principios y garantías no han sido vulneradas tal como el estudiante lo manifiesta en su parte conclusiva del memorial de evacuación presentado, toda vez que están revestidos de legalidad, tanto en las leyes aplicables en el marco constitucional, así como, leyes ordinarias y legislación universitaria citada en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2, Acta No. 14-2024 del 10/07/2024.

   En ese sentido, a través del Punto antes mencionado, fue acordado instaurar procedimiento disciplinario, a través de la formulación de un cargo preliminar en el cual se indica las posibles conductas en la irrupción, obstaculización, impedimento al acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), y en el cual se le corrió audiencia por el plazo de 3 días para que exponga por escrito lo que considere conveniente sobre la conducta que se le atribuye. Dicho punto fue notificado a través de cédula de notificación el 07 de agosto del 2024 a las diez horas con siete minutos, a la cual se adjuntó un sobre papel manila con un código QR que contiene memoria USB en la cual obra íntegramente la transcripción del Punto identificado en el párrafo anterior, en ese sentido, el estudiante ejerce su derecho de defensa a través de memorial de fecha 12 de agosto de 2024 y en el cual expone sus argumentos evacuando la audiencia conferida en el plazo otorgado por el Consejo Superior Universitario de conformidad

con lo establecido en la normativa, en consecuencia, dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se ventila ya fue otorgado y ejercido el derecho de defensa al evacuar la audiencia conferida para el efecto, el cual vale indicar, fue otorgado a todos por igual.

Así mismo, según el principio de presunción de inocencia, es oportuno indicar que el estado académico-administrativo del estudiante no ha sido alterado a la presente fecha, lo anterior derivado que la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario corresponde a una resolución de trámite, por lo que, su situación como estudiante ante esta universidad no ha cambiado, lo anterior en respeto al principio de presunción inocencia y debido proceso.

En cuanto el principio de legalidad, la acción prohibida y la sanción, se encuentran fundamentadas en una disposición legal concretamente en el Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), cuya aprobación y publicación es previa al acaecimiento de los hechos atribuidos y su observancia es obligatoria para los estudiantes de esta casa de estudios superiores. En el caso concreto el estudiante universitario Sergio Yoel Morataya de León, está obligado a conservar el orden, mantener la disciplina y enaltecer el gremio estudiantil, ante el incumplimiento y contravención de la mencionada obligación, se encuentra sujeto a la imposición de sanciones administrativas de carácter disciplinario, consecuentemente, se enmarcan los presupuestos legales para la aplicación de dicho régimen de disciplina cuya legalidad es indubitable.

Se determinó que el estudiante Sergio Yoel Morataya de León, ostenta la calidad de estudiante y en consecuencia le es aplicable el régimen de disciplina estudiantil, establecido en los Artículos del 93 al 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

Es oportuno indicar que existe una relación directa (causalidad) entre el cargo preliminar formulado y las consecuencias de los hechos, de los cuales, la gravedad podrá ser calificada por el Consejo Superior Universitario en el momento oportuno, mismos que son comunes a varias Unidades o que redunden en desprestigio de la Universidad, es por ello que es este máximo órgano de gobierno quien tiene la potestad de conocer, calificar y resolver, según lo establecido en el Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma).

El Consejo Superior Universitario, como órgano colegiado se compone de una pluralidad de personas, lo cual es congruente con el principio de representación establecido en el Artículo 82 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "… el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes", en ese sentido, las decisiones son acordadas por mayoría absoluta, tal como lo establece el Artículo 4 del Reglamento Interior del Consejo Superior Universitario, que regula "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno del total de los que integran el Consejo.", así mismo, el Artículo 15 de Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, indica: "Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, siempre que éstos no bajen de la mitad más uno, del total de los integrantes del Consejo…", por lo que, lo acordado en el Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, fue resuelto por la mitad más uno de sus miembros, con un quórum de 32 integrantes del Consejo Superior Universitario, en consecuencia la decisión que tomó dicho órgano colegiado goza de imparcialidad al haber sido acordado por mayoría de votos y no a título personal, ni particular.

En cuanto el plazo de prescripción argumentado en el memorial de evacuación, es importante señalar que éste corre a partir de que el Consejo Superior Universitario tuvo conocimiento de los posibles responsables y los hechos ocasionados a las instalaciones universitarias posterior

al abandono de las mismas derivado de la orden girada por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente para Diligencias Urgentes de Investigación, cuya diligencia fue realizada el 15 de diciembre de 2023 y durante la cual, en flagrancia fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil, dos personas, las cuales son: Heizel Elissa Magdalena Morales Camey y Sergio Yoel Morataya de León, lo anterior, fue conocido por el Consejo Superior Universitario, a través del Punto Octavo, Acta No. 22-2023 del 20/12/2023, en la cual acordó "INSTRUIR a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que analice y presente un informe ante este Consejo Superior Universitario, sobre los procedimientos administrativos legalmente aplicables en contra de los responsables", en consecuencia, el presente expediente no se originó por una denuncia sino por el conocimiento de la crisis académica institucional y financiera, lo cual es de conocimiento público, las Diligencias Urgentes de Investigación ordenadas por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, cuyo resultado entre otros fue la aprehensión de los estudiantes señalados y a quienes se les fue instaurado procedimiento disciplinario en el Punto Séptimo, inciso 7.2 Acta 14-2024 del 10/07/2024, en el ejercicio de las atribuciones del Consejo Superior Universitario que al no aplicar los procedimientos administrativos para sancionar a quienes resultaren responsables, incurriría en una responsabilidad civil, penal y administrativa por omisión ante el ente fiscalizador.

Derivado de los elementos de juicio descritos anteriormente se establecen -sic- un periodo de siete meses, desde el conocimiento que tuvo el Consejo Superior Universitario del alcance y magnitud de los hechos suscitados durante la aprehensión en el Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) hasta la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Es necesario realizar la aclaración en cuanto lo expuesto por el estudiante, que el presente expediente es de carácter administrativo, por lo que las normas de índole penal no le son aplicables, así mismo, el plazo indicado de 30 días que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde al derecho de petición por medio del cual las entidades administrativas deberán resolver las peticiones que las personas les realicen en dicho plazo, así mismo es de considerar que la Normativa Universitaria aplicable a los estudiantes en cuanto a poder iniciar procedimiento disciplinario por la comisión de faltas, no establece un plazo para la prescripción, así mismo en materia administrativa, la Ley de lo Contencioso Administrativo como norma ordinaria, en el apartado de la tramitación de expedientes administrativos, tampoco establece un plazo para la prescripción, por lo que, haciendo una integración de normas se debe aplicar de forma supletoria el derecho común por lo cual, el Código Civil en el artículo 1508 regula: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años…".

Es oportuno indicar que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministerio Público en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, realizó diligencias de allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencia en la instalaciones del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario), dentro de las instalaciones fueron ubicados los señores, Sergio Yoel Morataya de León y Heizel Elissa Magdalena Morales Camey, quienes se identificaron como estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y de acuerdo con el acta ministerial que se encuentran -sic- dentro de la carpeta ministerial identificada como MP001-2022-56345; MPE01-2022-40874, número único de expediente Diligencias Urgentes 02042-2023-00606; Causa Penal 01074-2023-00403, la cual establece; "Al consultar a los ciudadanos que se encontraron dentro del lugar, el señor Sergio Yoel Morataya de León manifestó que desde hace una semana se encontraba en las instalaciones del Paraninfo porque tenía una actividad el día sábado 16 de diciembre de 2023; la señora Heizel Elissa Magdalena Morales Camey manifestó estar desde el lunes dentro del Paraninfo. A ambos ciudadanos se les consultó si tenían pertenencias dentro de las

instalaciones a lo que respondieron que si por lo que se les permitió recolectar todas sus pertenencias para ser entregadas a alguna persona de su confianza"

Es decir, que las personas aprehendidas derivado de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, son efectivamente las señaladas en el presente expediente administrativo, así mismo, su conducta no necesita más prueba, toda vez, se encontraban in situ, del bien inmueble irrumpido propiedad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así mismo, se encuentran sujetos a un proceso penal derivado de la conducta en flagrancia de los hechos, no obstante lo anterior, es oportuno, indicar que la responsabilidad penal y administrativa es distinta y una no excluye a la otra, respecto a lo anterior la Corte de Constitucionalidad se pronunció en el Expediente 6640-2021 de fecha 09 de abril de 2024.

En cuanto el argumento sobre el derecho a la libre emisión del pensamiento, conviene subrayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por Guatemala mediante Decreto No. 9-92 del Congreso de la República, artículo 19 numeral 3 indica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que son necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. De dicha cuenta, ningún derecho ejercitado de buena fe puede tener como consecuencia perjudicar, el orden público, la salud y la moral pública. Por lo cual el argumento en cuanto a la vulneración sobre este principio constitucional, carece de fundamento, toda vez que las acciones fueron realizadas en transgresión de la normativa nacional y el marco jurídico de la Universidad de San Carlos de Guatemala las cuales se encuentran previamente reguladas y vigentes de forma clara, indubitable e insoslayable a la realización de los hechos.

3. *El estudiante Sergio Yoel Morataya de León si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos.*
4. *El Consejo Superior Universitario de conformidad con los Artículos 5, 12, 14, 82, 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 2, 10, 24 literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículo 10, 11 literales i), o) y t), 93, 94, 95 y 96 literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (nacional y autónoma), al conocer el memorial presentado por el estudiante* ***SERGIO YOEL MORATAYA DE LEÓN, REGISTRO ACADÉMICO NÚMERO 201804711*** *en la audiencia conferida para ejercitar su derecho de defensa, si considera que los argumentos vertidos no son suficientes para desvanecer el cargo formulado; el* ***CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO****, tiene la potestad de resolver según la gravedad de los actos realizados por el estudiante, con alguna de las sanciones contempladas en el artículo 95 del mismo cuerpo legal citado, que son:*
   a) Retiro durante la hora de clase;
   b) Amonestación privada;
   c) Amonestación Pública;
   d) Suspensión temporal;
   e) Expulsión de la Unidad Académica; y
   f) Expulsión de la Universidad
5. *Se deben realizar las notificaciones que en derecho corresponda adjuntando copia del expediente respectivo."* ----------

Al respecto, este Consejo Superior Universitario, luego del análisis realizado a los argumentos vertidos por el estudiante Sergio Yoel Morataya de León en la audiencia conferida dentro del presente expediente administrativo disciplinario establece que,

el estudiante Sergio Yoel Morataya de León si presenta argumentos, sin embargo, éstos no se relacionan con el cargo preliminar formulado, sino que se sustentan en un mero descontento del estudiante sobre la normativa aplicable en el procedimiento instaurado, así mismo, adjunta documentación respecto a su historial y desempeño académico, los cuales no forman parte de la formulación preliminar de cargos. Por lo que, se **ACUERDA: Con fundamento en el Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y, Artículo 96 literal d) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma), este Consejo Superior Universitario, luego de conocer el memorial de evacuación de audiencia conferida al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, con Registro Académico número 201804711, dentro del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Punto SÉPTIMO, inciso 7.2 del Acta No. 14-2024 de sesión ordinaria celebrada por este Consejo Superior Universitario el 10 de julio de 2024, considera que: Los argumentos presentados por el estudiante Sergio Yoel Morataya de León, no son suficientes para desvanecer el cargo formulado, por lo que como máximo órgano de dirección resuelve:----------**

1. Aplicar al estudiante Sergio Yoel Morataya de León, la sanción de Expulsión de la Universidad, estipulada en la literal f) del Artículo 95, del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). Lo anterior, por la irrupción, obstaculización e impedimento en el acceso del Centro Cultural Universitario (Paraninfo Universitario) del 20 de junio del 2022 al 15 de diciembre de 2023, cierre de instalaciones que no fue autorizado por el órgano máximo de gobierno universitario ni por el representante legal, por lo que, las acciones cometidas por el estudiante ya mencionado, fueron al margen y contraviniendo la normativa universitaria, así mismo, la permanencia y limitación de ingreso a las instalaciones universitarias, produjo para esta Universidad, perjuicio a los estudiantes, docentes, trabajadores y usuarios, afectando los fines constitucionalmente encomendados a esta Casa de Estudios, en detrimento de la difusión de la cultura y la extensión universitaria, así como, el prestigio de esta noble Universidad, y en transgresión al derecho fundamental de educación superior, trabajo, salud, cultural y libre locomoción, también produjo un impacto financiero en la reconstrucción y revitalización de los espacios universitarios producto del abandono, violencia, robo y hurto a las que fueron sujetas, y que las consecuencias ulteriores produjeron un impacto irreparable al patrimonio y prestigio de la Universidad de San Carlos de Guatemala, según informes de la Comisión Específica para la Evaluación, Supervisión, Reorganización y Restauración del Paraninfo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que fueron conocidos en el Acta No. 03-2024 del 29 de enero de 2024 y Acta No. 07-2024 de fecha 20 de marzo de 2024, ambas de este Consejo Superior Universitario, en donde se establece: "…que la estimación de costos por daños y deterioros de infraestructura del conjunto arquitectónico del Centro Cultural Universitario asciende a Q.1,784,213.92, (…) que el monto total de pérdidas asciende a Q.707,421.30 …", así mismo, fotogramas, videogramas y notas periodísticas relacionadas al caso, trasladadas por la División de Publicidad e Información de esta Casa de Estudios Superiores.----------

Fundamento legal: Artículos 5, 12, 14, 82 y 83 de la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 2, 10 y 24, literal a) de la Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Artículos 10 y 11, literales i), o) y t), 93, 94,

95, 96, literal d), 97, 98 y 99 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma). ----------
2. Notificar la presente resolución al Sr. Sergio Yoel Morataya de León, a la Escuela de Ciencia Política de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, al Departamento de Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. ----------

Transcripción inmediata.

Constancias de Secretaría:

No.	Descripción	Votos
1	Retiro durante la hora de clase	0
2	Amonestación Privada	2
3	Amonestación Pública	4
4	Suspensión temporal	0
5	Expulsión de la Unidad Académica	0
6	Expulsión de la Universidad	21
7	Abstenciones	1
	Total	28

quórum: 28 miembros del Consejo Superior Universitario

Se hace constar que los siguientes consejeros razonan su voto, el cual copiado literal dice:

1. Dr. Juan José Prem González, Decano en Funciones de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada debido a que el estatuto establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada. Asimismo, aunque las sanciones universitarias son independientes de otras que conlleven responsabilidad civil y/o penal, las diligencias penales no se han finalizado y por lo tanto la responsabilidad de los hechos no se ha esclarecido por completo, con lo que cabe una duda razonable sobre la culpabilidad de los estudiantes sancionados en estos puntos".*
2. Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Representante Profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, razona su voto *"Mi voto en el primero caso de Andrés García es amonestación privada, en el caso del resto se considero amonestación pública, considerando que los estudiantes vinculados al caso no han sido respetado el debido proceso de sanciones, ya que las Facultades correspondientes no conocieron los casos como lo indica los procesos universitarios establecidos, no se comprobó por las Juntas Directivas los señalamientos y no se tienen informes de las mismas, así mismo al considerar que parte del espíritu de la Universidad de San Carlos de Guatemala, es fomentar la libre expresión de pensamiento y derecho a expresarlo públicamente, siendo un estandarte de generaciones donde estudiantes fuero -sic- la voz del pueblo en contra de las injusticias sociales y defensa de los derechos a la democracia. Así mismo, se considera que el papel del Consejo Superior Universitario debe ser la conciliación y mediación".*
3. Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, Representante Docente de la Facultad de Odontología, razona su voto *"Mi voto fue estar en desacuerdo con la expulsión de 10 estudiantes universitarios que se incluyeron en el punto 10 de la sesión ordinaria 09 - 2025, los cuales fueron incluidos en ese momento durante la sesión y no estaban en la agenda que se envió en la convocatoria, por lo que no conocimos de los expedientes hasta encontrarnos en la sesión. En específico mi voto es razonado en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.9, 10.10, 10.11, 10.12 y 10.13, en los cuales se votó por la sanción que correspondería a los estudiantes, siendo las opciones en cada votación las que establece el*

artículo 95 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (a) Retiro durante la hora de clase; b) Amonestación privada; c) Amonestación pública; d) Suspensión temporal; e) Expulsión de la Unidad Académica; y f) Expulsión de la Universidad).
En todos los procesos voté por que la sanción fuera una amonestación pública, considerando que la sanción de expulsión de la universidad impide a estos estudiantes terminar sus estudios y obtener sus títulos de grado, después de el esfuerzo que muchos de ellos han hecho para estudiar en un país donde el acceso a la educación superior continúa siendo un reto. En especial, me manifesté por la sanción de amonestación pública y que no fuera expulsión en el caso de la estudiante de farmacia Evelyn Maité Recinos, quien hizo ver que su participación y estudios en la USAC habían sido excelente y que durante todo su historial académico había obtenido buenas calificaciones. Así lo manifesté durante la sesión correspondiente también de forma oral".

4. MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Representante Docente de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue amonestación privada ó pública, considero que todos las expresiones de inconformidad son válidas, no se puede ejercer una actitud radical, se debe honrar la historia y los mártires universitarios que dieron su vida para que se pueda disentir, con libertad y confianza. En todo caso los estudiantes carecían de una falta anterior, y en coherencia al estatuto que establece distintos niveles dependiendo del grado de la falta realizada y a mi juicio los casos no ameritaba expulsión de la universidad".*
5. Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Representante Estudiantil de la Facultad de Arquitectura, razona su voto *"Mi voto fue por amonestación pública, ya que luego de ver la tendencia y las intenciones de expulsar a los estudiantes, como "Máximo órgano de dirección" debiésemos ser conciliadores y ser los primeros en actuar con coherencia y haciendo uso de la razón, porque si lo que se buscaba era "dejar un mensaje" a los estudiantes sobre su actuar (el cual no se termina de comprobar con el informe de la DIGA, ya que incluso hay fotografías de personas frente a lugares distintos de la Universidad) debió ser basado en los principios históricos que cimentaron la autonomía universitaria y lo que la convirtió (hasta hace unas décadas)".*

Dr. Berner Alejandro García García, Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través del chat de la plataforma digital de Cisco Webex, solicita la transcripción inmediata de todos los puntos conocidos y resueltos en la presente sesión, en atención a la importancia de su contenido. ---------

No habiendo objeción presentada por algún miembro de este Consejo Superior Universitario, se da por aprobada la solicitud realizada para la transcripción inmediata de los puntos que integran la presente acta. ----------

UNDÉCIMO SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTOS Y DISTINCIONES:

Sin documentos por conocer. ----------

DUODÉCIMO INFORMES:

Universidad de San Carlos de Guatemala
Consejo Superior Universitario

No.	Documento	Suscrito por	Asunto	Descripción
1.	Ref.ADM-CEPS-14-04-2025 de fecha 25 de abril de 2025.	Mgtr. Alejandra Rivera Rivera, Secretaria Ejecutiva del Consejo de	Ley de Universidades Privadas, Capítulo II, Artículo 5: "La presidencia del CEPS se ejercerá en forma	Se informa que, la presidencia del CEPS la ejercerá uno de los representantes titulares de la Universidad de San Carlos

		Enseñanza Privada Superior -CEPS-.	rotativa por un período de seis meses".	de Guatemala, siendo el M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis para el período comprendido de abril a octubre 2025. (1 folio)
2.	Ref. DIGA - 329-2025 de fecha 09 de mayo 2025.	Ingeniero Luis Pedro Ortiz de León, Director General de Administración.	Cumplimiento al nombramiento como Director General de Administración, mediante Punto TERCERO, inciso 3.1, subinciso 3.1.5 del Acta No. 11-2023 de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Universitario, el 14 de junio de 2023.	Informe de labores de la Dirección General de Administración y sus Dependencias, correspondiente al mes de abril del año 2025. Visualizar en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/1_nZBIpY6kxPGvXhUniHs9h4vIVb_xXDI/view?usp=drive_link (148 folios)
3.	Ref.R.413.05.2025 de fecha 26 de mayo de 2025.	Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Cumplimiento a lo regulado en el artículo 11, literal p) del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Nacional y Autónoma).	Traslada informe sobre las Representaciones y/o comisiones oficiales en el exterior realizadas en los años 2023 y 2024. (108 folios).
4.	REFERENCIA DAJ No. 585-2025 de fecha 12 de mayo de 2025.	Abogada Astrid Elizabeth García Castillo, Directora de Asuntos Jurídicos.	Cumplimiento a lo acordado por el Consejo Superior Universitario en el punto SÉPTIMO, inciso 7.10 del Acta No. 24-2024 de sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2024, relacionado a la donación del bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad bajo el número de finca 7602, folio 102, libro 76E de Jutiapa, ubicado en el municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala.	Traslado de Testimonio de fecha 08 de abril del 2025, correspondiente a la Escritura Pública Número Ocho (08) de fecha 28 de marzo del 2025, ante los oficios del notario Jorge Armando Prado Fernández, la cual tiene por objeto otorgar Contrato de Donación de Bien Inmueble en forma pura y simple, a título gratuito y con carácter irrevocable. a. Razón de Inscripción del Registro General de la Propiedad, de fecha 03 de mayo del 2025, de la inscripción No. 3 de la finca 7602, Folio 102, Libro 76E de Jutiapa. (58 folios)
5.	Ref. MUSAC 240/2025 de fecha 21 de mayo 2025.	Licda. Carolina Castillo Cáceres, Coordinadora del Museo de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con Vo.Bo. de la Ing. Wendy	Celebración del Día Internacional del Museo, realizado en las instalaciones del Museo Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, actividad realizada el sábado 17 de mayo de 2025.	Informe de la actividad sobre la organización y desarrollo del evento, así como, los resultados de la evaluación, realizadas durante la Décima Edición de "Un día en el Museo". (13 folios)

		López Dubón, Directora General de Extensión Universitaria.		

CONSTANCIAS DE SECRETARÍA

La Secretaría General de la Universidad de San Carlos de Guatemala, deja constancia de lo siguiente: ----------

1. **Que estuvieron presentes desde el inicio de la sesión:** M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis, Ph.D. Dr. Alberto García González, Ing. José Francisco Gomez Rivera, Dr. Byron Giovanni Mejía Victorio, Dr. Kenneth Roderico Pineda Palacios, M.A. Santos de Jesús Dávila Aguilar, Dr. Juan José Prem González, Dr. Marvin Roberto Salguero Barahona; Arq. Sergio Francisco Castillo Bonini, Dr. Berner Alejandro García García, Dr. Mario David Cerón Donis, Ing. Mec. Carlos Humberto Aroche Sandoval, Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, Lic. Urías Amitaí Guzmán García, Dr. Augusto Roberto Wehncke Azurdia, Lic. Gregorio Lol Hernández, Dr. Carlos Augusto Vargas Gálvez, Arq. Milton Giovanni Fuentes López, Dr. Herbert Estuardo Díaz Tobar, Ing. Hugo Humberto Rivera Pérez, Dra. María Eunice Enríquez Cottón, Dr. Luis Alberto Barillas Vásquez, M.A. Pedro Peláez Reyes, MSc. Arq. Ana Verónica Carrera Vela, Sr. Julio Armando Saavedra Gonzalez, Sr. Elvis Enrique Ramírez Mérida, Sr. Wider Rolando Santos Chingo, Dr. Abraham González Lemus, Abogada Astrid Elizabeth García Castillo y, Abogado Luis Fernando Cordón Lucero.

2. **Que se presentaron posterior al inicio de la sesión:** (09:05) Lic. Felipe Hernández Sincal; (09:21) Sr. Roberto Antonio Barraza González; (09:24) Dr. Juan Francisco Pérez Sabino y Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé; (09:35) Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras; y, (09:52) Sr. Oscar Eduardo García Orantes.

3. **Que se retiraron antes de finalizar la sesión, los siguientes consejeros:** (09:33) Dr. Roberto Agustín Cáceres Staackmann, reincorporándose nuevamente a las (12:00); (12:40) Ph.D. Dr. Alberto García González; (13:14) Lic. Felipe Hernández Sincal; y (13:43) Dr. Juan Francisco Pérez Sabino.

4. **Que se excusaron de participar en la presente sesión: Lic. José Alfredo Aguilar Orellana,** Representante Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; **Sr. Marvin Rodolfo Argueta Anzueto,** Representante Estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas y **Srta. Ana Sofía Cardona Reyes,** Representante Estudiantil de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

5. **Que estuvieron ausentes durante la sesión: Lic. Osmín de Jesús Pineda Melgar,** Representante Profesional del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas; **Sr. Edgar Eduardo Parada Villalta,** Representante Estudiantil de la Facultad de Agronomía.

6. Que esta sesión se realiza en virtud de la tercera citación, y que se concluye a las catorce horas con treinta y cinco (14:35), en el mismo lugar y fecha de su inicio. **DOY FE.**